



BIBLIOTECA DEL PODER EJECUTIVO  
AUTENTICA NACIONAL

DE LA

REPUBLICA DEL ECUADOR.

FORMADO EN VIRTUD DEL DECRETO LE-  
GISLATIVO DE 23 DE MARZO DE

1839.



TOMO 2.º

*Que contiene las leyes, decretos i  
resoluciones legislativas; los decre-  
tos, reglamentos i circulares del  
Poder Ejecutivo.*

Quito, imprenta de Gobierno, por Juan Compuzani.

AÑO DE 1841.

(AÑO DE 1835)

instancia se hubiere pronunciado sentencia en contra de la hacienda nacional, i no hubiere sido apelada dentro de los cinco dias que designa la lei, se consultará sin embargo al tribunal respectivo con remision de los autos orijinales, dejando copia legalizada de la sentencia, quedando tambien citadas las partes, i sin necesidad de nuevos emplazamientos.

Art. 97. El tribunal de apelaciones procederá en estas consultas como por via de apelacion, i el juez que ha conocido en 1.ª instancia suspenderá los efectos de la 1.ª sentencia hasta la resolusion definitiva del tribunal.

§.º único. El procedimiento en estas causas será en papel de oficio, i sin gravar á las partes con derechos de actuacion, á ménos que se reforme ó revoque la sentencia; en cuyo caso la parte contra quien se hubiere dictado la segunda sentencia, sufrirá las costas que hubiere causado.

## CAPÍTULO II.

### *Del recurso de hecho.*

Art. 98. Interpuesto el recurso de apelacion ó de nulidad dentro del término que permite la lei, i denegado por el juez ó tribunal que ha conocido de la causa, podrá la parte que lo interpuso ocurrir de hecho al superior.

Art. 99. Si el recurso de hecho se interpusiere de sentencia ó acto pronunciado en el mismo lugar donde reside el tribunal superior, el juez semanero mandará dentro de veinticuatro horas, que el escribano actuario venga á hacer relacion, señalando en el mismo auto el dia en que deba verificarse; pero si el tribunal, ó juzgado que denegó el recurso no estuviere en el mismo lugar, la parte agraviada pedirá dentro de tercero dia testimonio de los autos con citacion de la contraria, i con él ocurrirá al superior dentro del término de la ordenanza, sino estuviere lejitimamente impedido.

§.º único. El tribunal ó juzgado que negare el testimonio, será responsable á las costas, daños i perjuicios que él ocasionare á la parte que lo solicitó.

Art. 100. Hecha la relacion, en cualquiera de los dos casos anteriores, el tribunal por sola la vista de autos, i por lo que de ellos resulte, admitirá ó negará el recurso que se interpone á mas tardar dentro de tercero dia.

(AÑO DE 1835.)

Art. 101. Si se concediere el recurso, se sustanciará en el mismo tribunal ó juzgado que lo admitió; i si se negare se devolverán los autos al inferior, cuando hayan sido remitidos orijinales; i cuando nó se archivará el testimonio.

Art. 102. En el mismo auto en que se concede el recurso, i sin necesidad de nuevo pedimento, se mandará citar á la otra parte á costa del recurrente, para que dentro del término que se le señalará, si el juez de quien interpone no residiere en el mismo lugar del tribunal, ó de tres dias si residiere en él, comparezca por sí, ó por apoderado instruido i espensado á estar á derecho en la causa, bajo apercibimiento á estrado.

Art. 103. Igualmente cuando el juez de quien se interpuso el recurso no resida en el lugar del tribunal de apelaciones, mandará este en el mismo acto librar la orden correspondiente para que el inferior suspenda todo procedimiento ulterior hasta la resolusion definitiva del tribunal superior, siempre que este haya admitido el recurso en ambos efectos.

Art. 104. Siempre que el tribunal ó juzgado gradúe de malicioso el recurso, condenará al recurrente en una multa que no baje de doce pesos ni escada de cincuenta.

Art. 105. De la determinacion del juzgado ó tribunal superior sobre la admision ó inadmission del recurso de hecho no habrá lugar á ningun otro, escepto el de queja.

## CAPÍTULO 12.

### *Del recurso de fuerza i proteccion.*

Art. 106. Introducido en las cortes superiores de justicia el recurso de fuerza i proteccion que se haya preparado conforme á las leyes en las curias ó juzgados eclesiásticos, si estos residieren en el mismo lugar de las cortes, se mandará que el notario dentro de veinticuatro horas venga á hacer relacion de la causa, con cuya vista, i oido el fiscal se resolverá lo conveniente, sin mas actuacion.

Art. 107. Si el juez eclesiástico no estuviere en el mismo lugar donde reside el tribunal superior, se librá la ordinaria en la forma acostumbrada, para que remita los autos orijinales, levantando las censuras si las hubiere.

(AÑO DE 1836.)

ra la entrega al juez de balanzas en lo que debe guardarse el mismo método prevenido para el oro en el art. 122.

## CAPÍTULO 18.

*Rendición del fiel o juez de balanzas.*

Art. 125 El director instruido de la moneda que tenga fabricada el fiel ó juez de balanzas, así de oro como de plata, por medio de los partes diarios que ha de recibir del guarda-*cuños*, señalará el día en que haya de hacerse rendición; i la víspera lo hará prevenir á ambos para que tengan pronta i arreglada la cantidad que deban entregar.

Art. 126. El día de la rendición, reunidos en la tesorería el director, contador, ensayadores, juez de balanzas i escribano, presentará el fiel ó juez de balanzas i el guarda-*cuños* la moneda en talegas, con una razon de los márcos que van á entregar, expresando si es oro ó plata, i cuanto en moneda doble i en sencilla.

Art. 127. Presentadas las talegas mandará el director se vacien en medio de la sala de la tesorería, ó sobre una grande mesa i que se revuelvan las monedas: luego tomará separadamente dos de cada clase que contenga la rendición, sea íntegra ó parcial: hará cortar una de cada clase en dos partes, de ellas entregará una á los ensayadores: estos irán á ensayar la parte que les hubiere tocado. Las monedas menudas que por su pequeñez no permitan dividirse, se entregará una entera á los ensayadores: así que estos hayan practicado la operacion extenderán su certificado en que declaren la lei que hubieren reconocido á la parte de moneda ó moneda entera que recibieron, i con ella entregará al director los pallones i residuos. Si dicho jefe hallare los ensayos arreglados á la lei, envolverá cada pallon con la parte que reserve, i la una moneda entera las hará guardar en el tesoro en el arca de encierro, cuya llave guardará el director, i sentará por el contador la respectiva partida.

Art. 128. Mientras los ensayadores practiquen el ensayo de que trata el artículo anterior, se examinará la rendición con respecto al peso que debe tener la moneda. El director, ó en su defecto el contador, tomará indistintamente porcion de monedas que harán pesar pieza por pieza, i luego por márcos, las que escudieren del feble permitido se cortarán i entregarán al juez de

(AÑO DE 1836.)

balanzas para que las refunda con las cizallas, i las que sobre pasaren del fuerte devolverán enteras para que las arreglen i presenten en otra rendición.

Art. 129. Puede ocurrir caso en que la diferencia que se observe en las monedas sea tal, que escija un escámen mas es-*empulso*: entonces el director, contador, tesoroero i juez de balanzas, acordarán en el acto lo que sea mas oportuno, tomando en consideracion el menor perjuicio del fiel, i sobre todo el crédito de la casa, con respecto al lejítimo peso con que ha de acuñarse la moneda.

Art. 130. Hecho el prolijo reconocimiento de la lei i peso de la moneda, la que mereciere aprobacion, se recibirá por las pesadas de 6... márcos, i se contará luego todo á mano, para reconocer el fuerte ó feble que haya sacado; segun lo que resulte, sentará el contador la partida en la forma que expresa el art. 16: siendo de abono al fiel los márcos que haya entregado, i de cargo al tesoroero lo que importe la rendición despues de contada.

Art. 131. Hasta el acto de guardarse dentro del tesoro la rendición del fiel, permanecerán los jefes en la tesorería, i el escribano extenderá certificación de todo lo que hubiere presenciado i este documento se acompañará por comprobante de la partida de dicha rendición.

## CAPÍTULO 19.

*Prohibiciones jenerales.*

Art. 132. Los trabajos en las oficinas de la casa, no se harán antes de las seis de la mañana, ni despues de las seis de la tarde, excepto en la de fundición los días en que se aúne el oro por no poderse interrumpir esta labor. La tesorería no se abrirá de noche, á ménos que lo escija algun motivo extraordinario.

Art. 133. No se venderán ni trocarán piezas de oro ó plata, en barras, ni labradas que pertenezcan á la casa, porque precisamente han de fundirse i reducirse á moneda, las mismas que se prepare. El que lo hiciere ó permitiere, perderá su destino i sufrirá las demas penas á que se haga acreedor.

Art. 134. Bajo iguales penas nadie trocará ni permitirá se troquen monedas de oro ó plata, antes de haberse hecho cargo de ellas el tesoroero.

(AÑO DE 1835.)

Art. 135. Con ningún protesto se sacarán de la casa máquinas, ni herramientas que pertenezcan á cualquiera de sus oficinas. Tampoco se tocará el carbon ni otros materiales que no sean para los labores de la casa. Los contraventores á este artículo perderán sus destinos.

Art. 136. Ningun empleado sea cual fuere su rango en la casa de moneda, podrá elevar por sí sus representaciones al Supremo Gobierno, á ménos de que fuesen directamente contra el director.

Art. 137. Está absolutamente prohibido á todo oficial de contaduría, tesorería, i demas oficinas, extraer notas ó papeles de las oficinas en que sirva, ó otras, sin incurrir en la pena de destitucion de su destino sin esperanza de reintegracion; i sufrirá además la pena á que se haga acreedores por dichas estracciones. Este artículo comprende igualmente á los meritotivos.

## CAPÍTULO 20.

*Sala de actos públicos, órden de asientos de los jefes.*

Art. 138. La sala principal de los actos públicos sera la mas aparente de este establecimiento, i será el lugar en donde se reúnan los jefes para los dichos actos i recibimientos de los mismos jefes. Al efecto á la tesera de dicha sala, se colocará las armas de la República, i bajo de ellas se pondrá competente número de asientos: de estos el director ocupará el del medio, i los restantes los demas jefes hasta el fundidor mayor por el órden en que van considerados en este reglamento. Si se llamare al ensayador mayor se le dará lugar antes del primero de la casa. I si fuere necesaria la presencia de subalternos, podrán sentarse á los costados de la sala.

Art. 139. Para el recibimiento del director, convocará el jefe inmediato á todos los empleados de la casa: cuando estuvieren reunidos en la sala, le señalará el asiento que le corresponde i sentados los jefes por el órden ya indicado, leera en despacho el escribano en alta voz: luego se practicará el tanteo de la tesorería, se le entregará la llave que le pertenec, i recibirá por inventario los papeles i documentos de su oficina. La constancia de estos actos se pondrá por el escribano, i se archivará en la contaduría, en donde como en la direccion i tesorería, se tomará razon del nombramiento de dicho jefe, con lo que quedará en

(AÑO DE 1836.)

el ejercicio de sus funciones.

Art. 140. El recibimiento de cada uno de los demas jefes hasta el fundidor mayor, se hará con igual concurrencia: el director le señalará el asiento que le corresponde, se leera su título por el escribano, i se tomarán las razones de estilo. En el recibimiento de contador i tesorero, precederá el mismo tanto que para el del director. Para ponerse en ejercicio de sus destinos los otros empleados, basta que despues de mandar el director se tome razon de sus títulos, se presenten á los jefes en sus respectivas oficinas.

## CAPÍTULO 21.

*De los empleados i sus asignaciones.*

Art. 141. Un director .....	1.900
Un contador .....	1.000
Un tesorero .....	1.000
Un ensayador .....	0.800
Un juez de balanzas .....	0.700
Un fundidor .....	0.270
Un guarda-cañón .....	0.400
Un guarda-materiales .....	0.000
Un guarda-vista .....	0.000
Un tallador .....	0.500
Un escribano .....	0.100
Un portero .....	0.120
Un amanuense de la direccion .....	0.200
Gastos de escritorio .....	0.100

Art. 142. Los libros necesarios para el despacho de las oficinas á que ellos pertenezcan, así como los demas gastos de escritorio, se costearán por la casa con la prudente economía que se encargó al director, i su costo no podrá exceder de 150 pesos anuales.



Formulario del libro de fundiciones citado en el art. 73 de las obligaciones del fundidor.

Años.	márcos	onzas	castell.	lmines	granos
1835 — Agosto 14					
En esta se recibió del tesoro de la casa, la cantidad de diez márcos de oro de diferentes leyes para su afinación: para cada la operación resultó un marco de moneda, i ha producido 23 quilates 2 granos de lei, arregladas las cruzetas para su fundición se agregaron de cobre refinado para su afinación la cantidad de 4 onza, 5 marbellas 3 lmines, 9 granos a fin de reducirlo á la lei de moneda nueva, de p. el Supremo Gobierno el 21 quilates, i resultó el peso total de.....	9	1	5	3	9

Firma del Ensayador.

Firma del Fundidor.

Reconocida legal la presente partida.

Firma del Director.

Palacio de Gobierno en Quito á 23 de noviembre de 1835.—Resuelto—Que S. E. aprueba el presente reglamento en calidad de someterlo á la próxima legislatura; por lo mismo se previene al Sor. director que devuelva al ministerio de hacienda una copia legalizada. La predicha aprobación se contiene con las alteraciones i correcciones siguientes. Que en la atribución 2.ª del artículo 10 solo se diga "Que el director de la casa de moneda puede i debe suministrar á los empleados de ella, por los crímenes que sean relativos al establecimiento, dando cuenta con el sumario al ministerio de hacienda" Que en el art. 27 se borren las palabras siguientes, "y jentes en todas las ca

sas de moneda." Que en el arreglo de sueldos de los empleados de la casa se observen las dotaciones siguientes:

El director.....	1 200
El contador.....	1 000
El jefe de oficina.....	1 000
Un ensayador.....	0 800
Un escribano.....	0 400
Un juez de causas.....	0 700
Un fundidor.....	0 700
Un auxiliar de oficina.....	0 400
Un taller.....	0 500
Un escribano.....	0 400
Un portero.....	0 400
Un amanuense del director.....	0 200
Gastos de escritorio.....	0 100

Que se arregle con sus varones contrarios al art. 6.º de la lei de 23 de agosto de 1835 que fija sueldo á los empleados de la casa de moneda, i que los ha fijado el Sr. D. en uno de la ley, que le concede el art. 8.º de la misma lei, teniéndose en cuenta la ley 1.ª Q. de la casa de moneda es una imprenta obra de correspondencia pública; 2.ª Que los empleados de la casa de moneda se ocupen exclusivamente en su oficio; i 3.ª Que la redención de las obligaciones del director i contador, que se previene en el art. 6.º de la predicha lei, tiene su voz en la ley de hacienda que dictó la convención de Ambato, i que esta obedezca por S. E. en cuya virtud se anula el anterior reglamento general de la casa de moneda.—Por S. E. el Presidente de la República, i de su orden lo autorizo en Quito á 29 de mayo de 1836 25.º—El Ministro de hacienda—Francisco Enjacio Tamayo.

DECRETO

Ordenando que todas las documentos de acreencia directa, se consideren como dinero para la redención de los capitales acensuados; i estableciendo los requisitos que deben preceder á dicha redención.

Vicente Rocafuerte, Presidente de la República del Ecuador &c. &c. &c.

CONSIDERANDO:

1.º Que la insuficiencia de las rentas públicas retardaría indefinidamente el pago de la deuda pública, con perjuicio gravísimo de los acreedores; i que por tanto es urgente el decretar arbitrios para su oportuna pronta satisfacción.

2.º Que es el mismo tiempo necesario disminuir los obstáculos i los gravámenes que sufren la industria agrícola i la propiedad.

En ejecución de los artículos 21 i 22 de la lei de 22 de mayo de 1836.

SECRETO.

Art. 1.º Todos los documentos de acreencia directa se considerarán en la sucesiva como diuerso para la redencion de capitales.

§.º Único. La misma consideracion, i por igual objeto tendrán los billetes de renovación, con el descuento de un 15 por 100 de su valor nominal.

Art. 2.º Estas redenciones se practicarán trasladando á las tesorerías de la República los reconocimientos de dichos capitales; i ellas contraerán la obligacion de pagar á los censuistas el interes anual del 3 por 100 en dinero.

§.º 1.º Ninguna tesorería podrá reconocer otros capitales á censo, que los que ahora existen impuestos en su distrito respectivo.

§.º 2.º El juez letrado de hacienda sustanciará el expediente de redencion i traslacion en el mas breve término posible, quedando responsable por cualquier demora innecesaria.

Art. 3.º El acreedor puede redimir con sus documentos los capitales que reconozca, i tambien puede endosarlos a favor de otro con el mismo fin.

§.º Único. Para esto último será requisito que el acreedor directo ponga á continuacion de su documento, inactivo previamente, la siguiente nota:

"Endosado para la redencion de un capital á censo.—Fecha i firma del acreedor directo, ó de otro á su ruego, sinó suplico escribir."

Art. 4.º La tesorería que haga reconocimiento otorgará la

correspondiente escritura; i en lo sucesivo pagará al censualista al fin de cada semestre contado desde la fecha de la imposicion, el respectivo interes.

Art. 5.º Se señalan por especial hipoteca para el pago de los intereses de los capitales que se impusieron, la mitad de los productos de las alcabalas comunes, i la décima parte de los de contribucion de indijenas de cada cobranza.

Art. 6.º Estos fondos se custodiarán en arca separada i no podrá disponer de ellos autoridad alguna sea cual fuere la urgencia pública, pens de la suspension i el juicio consiguiente por el delito de malversar los fondos públicos.

Art. 7.º En iguales penas incurrirá el tesorero que sin hacer i justificar la debida resistencia legal, obedeciere alguna orden contraria á la que se prescribe en el artículo anterior.

Art. 8.º El ministro secretario de Estado en el despacho de hacienda que fuere encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á veintiocho de mayo de mil ochocientos treinta i seis.—Vigésimo sexto.—Vicente Rocafuerte.—Por S. E.—Francisco Eujenio Tamariz.

CIRCULAR

Disponiendo que todo colector, correidor, administrador, lleve un diario de los pagos que hiciere á causa del transito de tropas ú otro incidente estraordinario.

República del Ecuador.—Ministerio de Hacienda.—Palacio de Gobierno en Quito á 1.º de junio de 1836-26.º

Al Sr. Contador jeneral.

Resuelto por S. E. que se dé principio á la cobranza de contribucion de indijenas, despues del 24 del presente mes, i siendo necesario que *junco* vuelva á verificarse en lo sucesivo, que los productos de esa i de cualquiera otra renta se inviendan por otro orden que el prescrito por la lei orgánica de hacienda, i por todas las circulares que se han expedido desde el 5 octubre de 1835 en adelante: no siendo lícito que se jiren por autoridad, ni empleado alguno de recaudacion libranzas contra colector ó administrador de ninguna renta, sino que todo pago se haga por la tesorería del distrito, ó por la colectoría de la provincia donde no exista dicha tesorería: ha tenido á bien el

(AÑO DE 1836.)

Presidente disponer, que todo colector, colector ó administrador lleve un diario de los pagos que fuere necesario hacer á causa de tránsito de tropas, ú otro incidente que obligue á hacerlo; i que el día último de cada mes sea remitido este diario al gobernador de la provincia para que este lo dirija al Ministerio de Hacienda, por cuyo conducto S. E. examinará si se ha hecho algun gasto por culpa de incompetencia para verarlo, ó sin necesidad de que le inicien por aquella oficina llamada á ello.

La presente resolución empezará á cumplirse desde el presente mes, i lo comunico á US. para su personal observancia.—  
Dígame á US.—Francisco Eugenio Tamayoz.

**CIRCULAR.**

Resolviendo por punto general que los hijos legítimos ó ilegítimos de blanco ó indio, ó los de indio i de blanco, en estos últimos no deben pagar la contribucion personal de indijenas.

República del Ecuador—Ministerio de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á 1.º de junio de 1836 26.º

Al Sr. Gobernador de la provincia de.....

Con esta fecha digo al Sr. gobernador de esta provincia lo que á US. copio.

El Presidente de la R. pública con vista del expediente que elevó US. con oficio 21 de mayo del año 1835 para que se apruebe por S. E. el sistema que se propone para el personal general acerca de las clases de indijenas que deben satisfacer la contribucion personal, se sirvió por el Ministerio de Hacienda, en copia de los órdenes é instrucciones de la cobranza de contribucion de indijenas, que compete á ella á los hijos legítimos de indijena en banca, i liberta á los esclavos. En efecto la presente circular general cumpliendo con la prescripción de mi Ministerio de mi cargo, con oficio 23 de mayo próximo pasado los antecedentes pedidos. Estos papeles han sido reconocidos atentamente por S. E. como tambien la vista del ministro fiscal correspondida á fin de vuelta del prescrito expediente, i en copia de todo se ha dignado resolver lo que sigue.—El punto es: Supremo Gobierno de los antecedentes que se han resuelto sobre esta

(AÑO DE 1836.)

materia, i en su virtud con lo acordado por el Sr. ministro general se declara por punto general que el hijo legítimo ó ilegítimo de blanco ó indio, i los de indio al caso de indio i blanco, no están sujetos ni deben pagar la contribucion personal de indijenas."

Lo que comunico á US. á fin de que la resolución inserta sea puntualmente cumplida, i que se dé efecto al efecto á quienes correspondan inclusive á los emancipados para la fruccion de censales ó padrozos.—Dígame á US.—Francisco Eugenio Tamayoz.

**CIRCULAR.**

Resolviendo que sobre el asunto de la publicacion de la ley de 18 de agosto de 1835, se cobre el derecho de cabazon á los fundos rústicos de los conventos; revocándose en esta parte la circular de 14 de mayo de 1836.

República del Ecuador—Ministerio de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á 22 de junio de 1836 26.º

Al Sr. Ministro general.

Con fecha 7 del presente se comunicó al Sr. gobernador de la provincia del Chimborazo lo que sigue:

"Se ha presentado convenientemente al Supremo Gobierno el R. P. Fr. Agustín de La Cruz Prior del convento de agustinos de Rumbun, pidiendo la providencia que se dictó en 14 de octubre del presente mes de mayo, para que los predios rústicos, incluidos los de los regulares, pagasen el impuesto de cabazon desde que fué abolida la contribucion directa por decreto de 7 de diciembre de 1826, en tanto que restableció el derecho de cabazon al por en que se hallaba en 1821.—S. E. el Presidente ha tomado en consideracion las razones en que se apoya, i funda la solicitud ha admitido; i estimándolas legales i justas, se ha dignado pronunciar el decreto que sigue.—Resuelto.—Que no se cobre á los fundos rústicos de los conventos de regulares el derecho de cabazon, sino desde el día de la publicacion de la ley de 18 de agosto de 1835; revocándose al efecto la providencia de 14 de mayo del presente año, en consideracion á los fundamentos que se exponen.—Comuníquese esta providencia al gobernador del Chimborazo.—I en cumplimiento de la última parte de la

(AÑO DE 1836.)

suprema determinacion inserta la comunico á US. para que disponga su observancia. US. se servirá transmitir la disposicion del Gobierno á quienes corresponda, sin olvidar de ponerla en noticia del R. P. Leon."

La comunico á US. para su conocimiento, sirviendo de regla general la suprema resolucion del Gobierno.—Dios gue. á US.—*Manuel Lopez Escobar.*

## CIRCULAR

*Ordenando que á los aprehensores i denunciadores de contrabando de aguardientes, despues de segregado lo perteneciente al ramo de San Lazaro, no solo se les adjudique la tercera parte del valor de los líquidos decomisados, mas tambien igual parte del que tengan las caballerías, carruajes, i demas arreos en que se conduzca el contrabando.*

República del Ecuador.—Ministerio de Hacienda.—Palacio de Gobierno en Quito á 27 de junio de 1836-36 =

Al Sr. Gobernador de la provincia de....

Con esta fecha bajo el n.º 529 digo al Sr. Gobernador de esta provincia lo que sigue:

"Ha sido instruido el Presidente de la República del oficio de US. fecha de hoy n.º 228 en el cual transcribe la nota que ha dirigido á US. el Sr. administrador principal de aguardientes de esta capital consultando, si el denunciante ó aprehensor de un contrabando, tenga tambien derecho á la tercera parte del valor de las caballerías, carruajes &c.; i convencido el Poder Ejecutivo de las razones en que funda su nota el susodicho administrador; se ha servido prevenirme conteste á US. que siempre que ocurran aprehensiones i decomisos de aguardientes introducidos de contrabando, se aplique á los aprehensores i denunciadores, ademas de la tercera parte del valor de los líquidos, igual tercera parte de aquel que tengan las caballerías, carruajes, i demas arreos en que se conduzca el contrabando aprehendido, despues de haber segregado la parte que toca al ramo de San Lazaro, segun la resolucion de S. E. del dia de hoy, que se comunica á US. con el n.º 528. Lo digo á US. para su inteligencia i cumplimiento, haciendo US. trascendental al mencionado Sr.

(AÑO DE 1836.)

administrador de aguardientes i quienes corresponda para su observancia, i ala tesoreria principal para su cobocimiento."

Lo que trascibo á US. para su constancia.—Dios gue. á US.—*Manuel Lopez Escobar.*

## CIRCULAR

*Mandando se estraigan de los líquidos decomisados, la parte que corresponda al ramo de San Lazaro.*

República del Ecuador.—Ministerio de Hacienda.—Palacio de Gobierno en Quito a 27 de junio de 1836 36. =

Al Sr. Gobernador de la provincia de....

Ha juzgado el Poder Ejecutivo del informe que con esta fecha n.º 156 le ha pasado el Sr. Contador general de la República, contraido á manifestar el método que le parece debe observarse en la distribucion de los aguardientes que se decomisen; en decir: que la aplicacion de la 3.ª parte concedida á los aprehensores hade verificarse despues de hecho el descuento ó deduccion de un peso por botija de aguardiente ordinario i de un peso cinco reales de la de resaca, aplicable al ramo de San Lazaro, de conformidad con las disposiciones legales. I en consecuencia se ha servido dictar S. E. la resolucion general que sigue:

"Oficiese á los respectivos Señores gobernadores para que dispongan que los administradores principales de aguardientes, siempre que ocurran aprehensiones i decomisos de licores introducidos de contrabando, estraigan del principal i total valor los líquidos decomisados, la parte que le pertenece al ramo de San Lazaro; i hecho este descuento, hagan del resto, las aplicaciones prescritas por las disposiciones vijentes."

Lo comunico á US. para su inteligencia.—Dios gue. á US.—*Manuel Lopez i Escobar.*

## CIRCULAR

*Ordenando que no se den cartas de pago por San Juan i Navidad sino integras de todo el año, por la contribucion personal de indijenas.*

República del Ecuador—Ministerio de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á 6 de junio de 1836 26.º

Al Sr. Gobernador de la provincia de—

"Habiéndose manifestado por la contaduría general en su nota 6 del presente, que los correjidores de los cantones piden cartas de pago de San Juan i Navidad para proceder á la cobranza de la contribucion personal de indijenas; S. E. en vista de esta nota ha resuelto que no se franquee á los correjidores cartas de pago de San Juan i Navidad, sino cartas de pago del presente año íntegro i no con separacion, porque las órdenes del Gobierno tienden á que la cobranza se haga del año entero i que solo en el caso de ser necesarias para los pagadores entran las cartas del tercio serán remitidas del modo que las solicitan, cuya resolusion se le ha pasado en esta fecha á la contaduría general.—La que comunico á US. para su inteligencia i la haga entender á los correjidores para su cumplimiento.—Dios que. á US.—Manuel Lopez i Escobar.

**DECRETO**

Proviendo que en la casa de moneda de esta capital, se sellen doblones de á ocho ó medias onzas de oro, i designando el tipo que debe caracterizar esta moneda.

Vicente Rocafuerte, Presidente de la República del Ecuador &c. &c. &c.

**CONSIDERANDO:**

- 1.º Que el decreto expedido por el Poder Ejecutivo en 12 de enero de 1833, cuando comenzó la casa de moneda sus trabajos, se limitó sola á ordinar i autorizar se sellen monedas sencillas de oro i plata, designando su lei i tipo respectivos.
- 2.º Que habiendo por gresado dicha casa de moneda, se encuentra ya con la potencia necesaria para acuñar doblones de á ocho, ó por otro nombre medias onzas de oro; i
- 3.º Que siendo muy fiavela la utilidad que resulta á la circulacion publica i al comercio la emision de dicha moneda, mediante que ella facilita las transacciones mercantiles: oido el dictamen del Consejo de Gobierno,

**SECRETO:**

Art. 1.º Desde la fecha de este decreto, se sellarán en la casa de moneda de esta capital doblones de á ocho ó medias onzas de oro, con el tipo siguiente: en el anverso tendrá en todo el plano de enfrente, i á una elevacion correspondiente el sol sobre el zafiro ó esclípora, pero consider á la línea equinoccial, indicando el Ecuador. Sobre el sol, i á una distancia proporcional, se mostrará en siete estrellas, que indican las siete provincias que forman la República. A la derecha estarán los dos ciertos principatos que hacen parte de la confederacion de Pichincha: en el primer punto el *guagua Pichincha* sobre el cual reposará un Condor, i en el segundo el *de Pichincha Occidental*. A la izquierda del escudo se gravará un risco, sobre él una torre, i sobre esta se colocará otra *torre a cargo de un águila* que está sobre el arco de la derecha. La inscripcion será República del Ecuador—Quito, sobre la proporcionalmente hacia del sol, i á la derecha de Quito las letras imperiales del emperador. En el reverso el busto de la Libertad, que debe el plano, cuya cabeza estará en la de una cinta con la inscripcion Libertad. En la circunferencia de la cinta se leerá esta vez *Independencia y Constitución*. El busto del busto se hará el año de la emision con el numero de quates a su izquierda, en esta forma 21. Q. i á la derecha del número el valor de la media onza, indicando con el número i letra siguientes: 4. E. que son cuatro cuartos. La cifra i el orden lo mismo que en las escenas i doblones de á cuatro, i en todo con CCC caracterizados que forman unos centos.

Art. 2.º Este decreto se convertirá á la consideracion de la próxima legislatura.

Art. 3.º Este decreto se comunicará de oficio en el despacho de la moneda, queda encargado de su ejecucion.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito á catorce de junio de 1836. Yo el Presidente—Vicente Rocafuerte—Por el Sr. Ministro de Hacienda—Manuel Lopez i Escobar.

**DECRETO**

Ordenando que las haciendas principales de Guayaquil, Cuenca i Guayaquil cesen en el día 2.º de Julio de las partidas de oro.

*Que en clase de depósito ó otra cualquiera, resulten á favor de cualquiera acreedor, ó de cualquiera con los Gobiernos que se presentan para los objetos señalados en los decretos de 19 de febrero de este año.*

Vicente Rocafuerte Presidente de la República del Ecuador &c. &c. &c.

Examinada la consulta de la tesorería principal del distrito de Quito dirigida al Poder Ejecutivo por el Sr. gobernador de esta provincia, en su nota de 1.º del corriente mes n.º 237, costada á solicitar una providencia sobre un abuso que se ha notado en favor de los documentos de crédito contra el Estado procedentes de cantidades prestadas al erario, ó las de aquellos que han reducido otras pertenencias á la clase de depósitos, cuyos documentos sin embargo de estar cancelados los emiten varios individuos, i han sido presentados en el abuso respectivo, á virtud del decreto de 19 de octubre del año pasado.

**CONSIDERANDO:**

Que de estos abusos resultan varios perjuicios oido el dictamen del Consejo de Gobierno,

**DECRETO:**

Art. 1.º Los tesoreros principales de Quito Guayaquil i Cuenca examinarán con toda prontitud las papeletas de crédito que en clase de depósito, ó otra cualquiera resulten á favor de cualquier acreedor, i los conformarán con los documentos que se presentan para los usos i objetos señalados en los decretos de 19 de febrero de este año.

Art. 2.º Los tesoreros principales de las provincias de las papeletas puestas en los libros de los tesoros, resulten que abusen ó que se abusen de ellas ya canceladas i canceladas, se retirarán por el tesorero, quien dará cuenta inmediatamente al Supremo Gobierno.

Art. 3.º Los ciudadanos que hayan incurrido en un hecho que constituya delito, serán juzgados por el tribunal competente por este delito, i según las circunstancias agravantes de él á cuyo objeto toda instancia pasará al gobernador de su provincia el nombre i el apelativo del sujeto que haya cometido el delito, con las pruebas necesarias que lo acrediten.

Art. 4.º Las tesorerías no harán abono alguno en adelan-

te, hasta que en vista los documentos que motivan el pago, i se acredite con ellos las cantidades ó partidas que entreguen á los interesados.

Art. 5.º El ministro secretario de Estado en el despacho de hacienda, queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito á diez i ocho de julio de mil ochocientos treinta i seis.—Vigésimo sexto.—Vicente Rocafuerte—Por ó en de S. E.—El ministro de hacienda—Manuel López i Escobar.

**DECRETO**

*Prohibiendo que las autoridades cuiden con la mayor vigilancia del cumplimiento de las leyes sobre falsificación de moneda i prescribiendo las diligencias que deben practicarse cuando se encuentre una falsa moneda.*

Vicente Rocafuerte Presidente de la República del Ecuador &c. &c. &c.

**CONSIDERANDO:**

Que á pesar de lo dispuesto por las leyes i decretos vijentes para prohibir la falsificación de moneda i prevenir el condigno castigo de sus falsificadores, siguen estos en su depravada ocupación, resultando males incalculables al comercio interior i exterior de la República; oido el dictamen del Consejo de Gobierno.

**DECRETO:**

Art. 1.º Todas las autoridades de provincia i locales bajo la mas estricta responsabilidad, cuidarán con la mayor vigilancia i con no interrumpido celo del cumplimiento de las leyes sobre falsificación de moneda.

Art. 2.º Todo ciudadano queda autorizado para detener el curso de cualquiera moneda falsa de plata ó oro, que llegue á sus manos, la cual presentará inmediatamente á la autoridad local de su domicilio. Esta autoridad dará un recibo sencillo al que le entregue la moneda falsa, expresando en él la persona á quien se le haya detenido, la clase de moneda que sea, i el año de su acuñación.

Art. 3.º Deberá autorizar i procederá, acto continuo, á la indagacion del origen de la referida moneda, i á obrar en justicia con arreglo á las leyes.

Art. 4.º Esta misma autoridad recibirá sin pérdida de tiempo la moneda ó monedas falsas que se le presentaren á la direccion de la casa de moneda.

6.º único. Cuando estas remisiones se hicieren de lugares distantes á esta capital, se verificarán por los correos ordinarios, i el porte de estos será satisfecho por el director de la casa de moneda en la administracion jeneral, i por cuenta i mitad de los interesados de que habla el art. 6.º

Art. 5.º El director de la casa de moneda mandará ensayar las monedas, i el resultado de este ensayo se anotará en un libro particular, autorizando las pautas el director, contador i ensayador.

Art. 6.º De los resultados del ensayo se conocerá el valor real i efectivo que tengan, i la mitad de este valor se destina para la persona ó personas que las detuvieron i entregaron á la autoridad local, i la otra mitad se aplicará al tesoro público.

Art. 7.º Para que tenga efecto la disposicion del artículo anterior, la tesorería de la casa de moneda se hará cargo del valor que dichas monedas falsas arrojan en el ensayo, i despues de su reafectacion remitirá con seguridad la prescrita mitad á la autoridad que envió las monedas, i la otra mitad á la tesorería principal de esta capital.

Art. 8.º Luego que la autoridad local reciba el dinero que le remita la casa de moneda, lo entregará en el acto á la persona que le presentó la moneda ó monedas falsas, i recogerá el recibo que le franqueó de estas.

Art. 9.º La direccion de la casa de moneda pesará el día primero de cada mes al ministerio de hacienda un estado duplicado que exprese con claridad las monedas falsas remitidas á la misma casa, con los nombres de las autoridades que las hayan mandado, el resultado que hayan tenido en el ensayo, el valor real de su producido, i la fecha en que se haya hecho la remision de la mitad del producto á la autoridad que envió las monedas falsas, i en la que se ha enterado la otra mitad en el tesoro público. Este estado se inscribirá en la gaceta de Gobierno.

Art. 10. El ministro secretario de Estado en el despacho de

hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dada en el despacho de Gobierno en Quito á diez y ocho de julio de mil ochocientos treinta i seis.—Yo el Sr. secretario de Estado.—*Rafael García*. Por orden de S. E.—El ministro de hacienda.—*Manuel Lopez i Escobar*.

### CIRCULAR

*Declarando que no corre término para la inscripcion de billetes i documentos de deuda directa, i que respecto de los de la indirecta ha caducado dicho término.*

República del Ecuador.—Ministerio de Hacienda.—Palacio de Gobierno en Quito á 19 de julio de 1836 26.º

Al Sr. Gobernador de la provincia de...

En virtud de la consulta hecha por el Sr. gobernador de Cuenca en 14 de junio último, de orden de S. E. en dicho Sr. gobernador con fecha 22 del mismo n.º 215 lo que sigue:

"Tanto al hacer de presentarse al juicio del Ejecutivo el oficio de US. de 14 del corriente n.º 215 por el cual solicitan quince dias mas de término para la inscripcion de los documentos que se hallan sin este requisito i no ha prevenido conteste á US. que todos los tenedores de documentos de crédito directa puedan acudir á las tesorerías á inscribirlas, pues para esta clase de papeles no corre término alguno.—Lo de US. para su inteligencia i fines del caso.—I S. E. el Presidente al manifestar esta nota, me ha prevenido edictos á US, que en este término alguno para inscribir billetes ó documentos de deuda directa por el contrario los de la deuda indirecta, en caso en este caso, los cuales han caducado por haber expirado el término legal."

Dígalo á US. á fin de que la presente disposicion sirva de regla jeneral en la provincia de su comando, dirigiendo á US. cuando la remitiera á quienes corresponde para su cumplimiento.—Dios que á US.—*Manuel Lopez i Escobar*.

## DECRETO

Asignando el sueldo que deben gozar el secretario y el escribano de la gobernación de la provincia de Quito, en conformidad con lo dispuesto en esta parte el decreto del Poder Ejecutivo de 17 de octubre de 1835.

Vicente Rocafuerte Presidente de la República del Ecuador &c. &c. &c.

Habiéndose representado por la gobernación de esta provincia i por el Sr. Juan del Soc. ministro del interior, que el secretario i oficiales de aquélla oficina han padecido en sus sueldos una rebaja muy desproporcionada á su trabajo, i de consiguiente tener la correspondiente remuneración, con lo que se les facilita que me conceda el 5.º artículo del art. 4.º de la ley de 22 de agosto de 1835.

## DECRETO:

Art. 1.º El secretario i oficiales de la gobernación de esta provincia de Quito gozarán los sueldos siguientes: el secretario ochocientos pesos; el oficial 1.º quinientos; el 2.º cuatrocientos; el 3.º trescientos; el portero quinientos cincuenta.

Art. 2.º Estos sueldos les empezará á correr desde el próximo setiembre.

Art. 3.º Queda derogado el decreto de 17 de octubre de 1835, en cuanto se oponga al presente, del que se dará cuenta á la próxima legislatura.

El ministro secretario de Estado en el despacho de hacienda, queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á diez i ocho de agosto de mil ochocientos treinta i seis.—Vigésimo sexto.—Vicente Rocafuerte—Por S. E.—Manuel Lopez i Escobar.

## DECRETO

Disponiendo que en el preciso término de tres meses, se abran escuelas públicas de enseñanza mútua capaces i cómodas para niños en los cuatro conventos más inmediatos de la capital de la República; igualmente que otra escuela para niñas, en el monasterio de la Concepción de la ciudad de Quito.

Vicente Rocafuerte Presidente de la República del Ecuador &c. &c. &c.

## CONSIDERANDO:

1.º Que las dos escuelas públicas de primeras letras de esta capital, que han llegado á montarse en el mejor pie posible, no son suficientes para los niños i niñas que tiene la población, i  
2.º Que de este beneficio deben aprovechar sin distinción las clases del estado, á fin de que un buen sistema de educación se difunda en todas ellas; en ejecución de la ley de 20 de agosto de 1835; he venido en decretar, i

## DECRETO:

Art. 1.º En el preciso término de tres meses se abrirán escuelas públicas de enseñanza mútua en los conventos de Santo Domingo, San Francisco, San Agustín i la Merced de esta ciudad.

Art. 2.º Estas escuelas tendrán toda la capacidad i comodidad necesarias, para que puedan enseñarse hasta doscientos niños en cada una de ellas, siendo de cargo de los conventos el proporcionarles mesas, sillas i demas auseres.

Art. 3.º Los maestros serán nombrados por los prelados respectivos; mas para que puedan empezar á ejercer, deben ser examinados i aprobados en el sistema de Lancaster, por el profesor que designe el Gobierno.

Art. 4.º En el monasterio de la Concepción se abrirá también una escuela para niñas en el mismo tiempo, i bajo las mismas condiciones que van prevenidas.

Art. 5.º Los gobernadores informarán acerca de los conventos ó monasterios de sus provincias en que puedan establecerse dichas escuelas.

Art. 6.º Los reglamentos económicos para estas escuelas se darán de acuerdo con los prelados eclesiásticos conforme á la ley de esta materia.

El ministro secretario de Estado en el despacho del interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Quito á diez i nueve de agosto de mil ochocientos treinta i seis.—Vigésimo sexto.—Vicente Rocafuerte—Por S. E.—Pedro José de Arteta.



(AÑO DE 1835.)

cepcion, se mandará entregar el dinero al acreedor; pero si la probare se le mandará devolver la suma depositada. En el primer caso, no se entregará el dinero al acreedor hasta que quede circunscrito el término de la apelacion: i si dentro de él la interpusiere el deudor, se hará la entrega produciéndose previamente por el acreedor la fianza respectiva.

Art. 121. Cuando la traba se verifique en bienes, bien sean raices ó muebles, se citará inmediatamente al deudor para remate: i si dentro de los tres dias siguientes á la citacion se opusiere i ofreciere probar sus excepciones en los diez dias del encargo, se le concederán, i admitirán las pruebas.

Art. 122. Concluido el término de los diez dias se entregarán los autos por su orden á las partes, entendiéndose primeramente al ejecutado, que al ejecutante, para que aleguen de bien probado dentro del perentorio término de cuatro dias, que se concederá á cada una.

Art. 123. Devueltos los autos se citará á las partes para definitiva, i se sentenciará la causa, mandándose vender los bienes en pública subhasta, previos los pregones i carteles de la lei, si el ejecutado no hubiere probado su excepcion.

Art. 124. El juez en el mismo auto en que decreta la ejecucion mandará que verificado el embargo, se proceda inmediatamente al depósito i avaluo por peritos nombrados por las partes ó por el mismo juez, cuando alguna no los nombre.

Art. 125. En todo remate necesario, aunque sea por deudas fiscales, la venta podrá verificarse por las dos terceras partes del valor de la finca, ó de la cosa que se pregona.

Art. 126. Si no hubiere postor, habrá lugar á la retasa; i si aun despues de esta, no resultare quien haga postura, se hará la adjudicacion al acreedor por las dos terceras partes, si él conviniere en ella.

Art. 127. Si ejecutado un deudor del tesoro público i pregonados sus bienes no hubiere postor, se procederá á nuevo avaluo: i si pregonados sus bienes no hubiere postor, se procederá á nuevo avaluo i pregones, i en caso de que tampoco resulte, se adjudicará al Estado.

Art. 128. Si el deudor interpusiere apelacion dentro de cinco dias de notificada la sentencia, se concederá en solo el efecto devolutivo, debiéndose producir por el acreedor la fianza correspondiente para que pueda llevarse á efecto la sentencia.

(AÑO DE 1835.)

Art. 129. En este juicio habrá lugar al recurso de nulidad para ante la Corte Suprema ó tribunal respectivo: i si el acreedor hubiere producido fianza conforme al artículo anterior, no tendrá que prestar otra.

Art. 130. Los deudores fraudulentos no se libertarán de la prision aunque ofrezcan fianza, ó hagan cesion de bienes.

Art. 131. La tercera oposicion escluyente se admitirá en cualquier estado de la causa i sin mas escámen se recibirá á prueba, i sentenciará en via ordinaria; pero si resultare que el opositor procedió de malicia, sufrirá la pena establecida por las leyes.

Art. 132. En los juicios ejecutivos que no pasen de cien pesos, no habrá necesidad de observar mas trámites que los siguientes: verbalmente se presentará el documento que traiga aparejada ejecucion, ó se pedirá el reconocimiento del simple. Concesada la deuda en el mismo acto, si no se ofreciere verificar el pago al segundo dia, se obligará al deudor á señalar bienes: si no lo verificare, lo hará el acreedor; i nombrado un tasador se retirarán las partes.

Art. 133. Dentro de tres dias se presentará la tasacion firmada sin ningun pedimento, la que vista por el juez, señalará este un término que no pase de cuatro dias para el remate, debiéndose dar un pregon en el lugar del juicio, i otro en la parroquia del deudor, si fuese diversa, fijándose en ambas partes el cartel respectivo que anuncie el remate.

Art. 134. Si los bienes ejecutados, fueren raices se darán tres pregones de tres en tres dias en la forma prevenida por el artículo anterior.

## CAPÍTULO 15.

*De las recusaciones.*

Art. 135. Todo juez de los tribunales i juzgados de la Republica, sean ordinarios ó especiales, pueden ser recusados por las partes i deben separarse del conocimiento de sus negocios, siempre que en él se hallare alguna de las causas siguientes:

1.º Si el juez, su mujer, ó los ascendientes ó descendientes, ó parientes de cualquiera de los dos dentro del segundo grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad, tienen un pleito sobre igual cuestion que la que se ajita entre las partes.

2.º Si el juez, su mujer, ó los ascendientes ó descen-

**DECRETO**

*Adicional al organico de estudios dado por el Ejecutivo en 20 de febrero de 1836.*

**Visente Rosafuerte** *Presidente de la República del Ecuador &c. &c. &c.*

**CONSIDERANDO:**

Que en la colecturía de rentas de instrucción pública de esta capital, creada por decreto de 20 de febrero último, conviene hacer algunos arreglos que remuevan las dudas i competencias que se han suscitado, i faciliten la presente organización de los establecimientos científicos,

**DECRETO:**

Art. 1.º El colector de rentas de instrucción pública, como uno de los principales funcionarios de los cuerpos científicos, se entenderá directamente en el presidente de la dirección jeneral de estudios, con los rectores de los colejos, i del de la universidad, quien será el que le comunique oficialmente los acuerdos de la junta de Gobierno.

Art. 2.º Cuando se dirija al Gobierno de la República, lo hará por conducto de la dirección jeneral.

Art. 3.º En las asistencias de la junta jeneral tomará asiento despues del catedrático mas antiguo, i lo mismo cuando fuere llamado, ó pida que se le oiga en la junta de Gobierno. En los colejos lo tomará despues de los superiores de la casa.

Art. 4.º Si algun negocio grave demandase una pronta resolución de la junta de Gobierno, el rector de universidad deberá mandarla convocar extraordinariamente, á solicitud del colector.

Art. 5.º Los acuerdos de la junta de gobierno, relativos á la administración de rentas, podrán reclamarse por el colector al Poder Ejecutivo, caso de considerarlos perjudiciales á las mismas rentas.

Art. 6.º La junta de Gobierno, los rectores de la universidad i de los colejos, i los colectores que han tenido anteriormente á su cargo el manejo de las rentas, darán al colector jeneral todas las razones ó informes que les pida sobre ellas.

Art. 7.º El colector cobrará oportunamente i sin moratorias todas las rentas que corresponden á la instrucción pública ya sea por réditos de censos ó por otras asignaciones, con ar

reglo á lo que dispone el art. 6.º de la lei de 25 de agosto de 1835.

Art. 8.º Está autorizado para hacer los gastos ordinarios sin necesidad de órden, como son: pago de superiores, canchales i sirvientes; apero i fomento de las haciendas; defensa judicial de intereses; refacción de alhucos que amenazan ruina, i manutención de refectorios; abonará los extraordinarios pequeños i de menor no, á virtud de prevención por escrito del rector de universidad, ó de los colejos, si los gastos fueren para esta casa; i satisfará los extraordinarios de importancia, con órden de la junta de Gobierno.

Art. 9.º Los obligados á pagar censos ó otras pensiones para la enseñanza pública, lo deberán hacer ante el colector, quien deberá conferirles el correspondiente certificado ó recibo, sentando la partida en la forma establecida por el reglamento. Si los deudores ó censuarios estuvieren ausentes, deberán remitir de su cuenta i riesgo el diaero de su crédito á la colecturía.

Art. 10.º El colector profijará un término perentorio á cada censuario ó deudor, en consideración á la distancia, para que por sí ó por medio de apoderados concurren á la colecturía con el fin de liquidar cuentas, i que por este medio se pargan al corriente los pagos respectivos. El censuario ó deudor de alguna clase que no lo verifique, ó que retarde el pago, será apremiado á su costa.

Art. 11.º La obligación que impone al colector el art. 86 del decreto orgánico de enseñanza para hacer actualmente el inventario de las existencias de la universidad, es extensiva á la de los colejos del seminario i de San Fernando.

Art. 12.º La imprenta de la universidad queda bajo la inmediata inspección del colector, el que debe ponerla en estado de servicio por medio de las personas que sean necesarias para su manejo; los empleados se pagarán á proporción de sus productos, i la parte que queda libre entrará en los ingresos de las rentas.

Art. 13.º El director de la imprenta i el impresor, serán responsables de las faltas que resulten en el inventario anual, i de cualquier abuso que se cometa contra las disposiciones legales.

Art. 14.º Dispuesto el art. 83 del decreto orgánico de enseñanza, que se paguen por terceras partes del año las rentas

(AÑO DE 1836.)

que el Gobierno asigna á sus empleados, el colector no podrá ser despedido sin que los rectores de la universidad y de los colegios le pasen previamente razones firmadas de lo que corresponde á cada rentado con aprobación de la junta de Gobierno, después de las deducciones que se practiquen; y si sea porque no se ha dictado la cédula respectiva en tiempo hábil, ya porque lo desordenan las disposiciones de los artículos 45 y 71 del mencionado decreto.

Art. 15. A propuesta del colector nombrarán los rectores de los colegios, los empleados destinados á su servicio, y sus dotaciones serán asignadas por la junta de Gobierno, la que dará oportunos avisos al colector para que bajo de este conocimiento proceda á hacer los pagos.

Art. 16. No podrá expedirse título alguno para grados científicos, sin que el interesado presente primero al secretario de la universidad la certificación del colector, que acredite haberse enterado los derechos correspondientes al grado y título; á no ser que la junta de Gobierno haya mandado conferírlos gratuitamente con arreglo al §.º único del art. 31 del mencionado decreto.

Art. 17. Se declara al colector general en uso de la jurisdicción coactiva necesaria, para el apremio i ejecución á los deudores morosos.

Art. 18. El colector no estará obligado á pagar las deudas ajenas, sino á procurar que vayan haciéndose efectivos los pagos; mas desde primero de setiembre próximo será de su cargo la satisfacción de rentas y demás gastos.

Art. 19. Este decreto se tendrá como adicional al decreto de 20 de febrero con el que se dará cuenta á la próxima legislatura.

El ministro de Estado en el despacho del interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito á diez y nueve de agosto de mil ochocientos treinta y seis. Yo, Sr. Sr. — Vicente Rocafuerte.—Por S. E.—Pedro José de Arteta.

## CIRCULAR

El Sr. Contador general, en virtud de la orden de su superior, ha sido advertido que á tal efecto en el ramo de hacienda que se le ha asignado, por falta de fuerza, no se le ha permitido, y revocando en esta parte la circular de 3 de marzo de 1836.

República del Ecuador—Ministerio de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á 20 de agosto de 1836.º

Al Sr. Contador general.

Dí cuenta al Sr. Sr. Gobierno con la nota oficial de U.S. 11 del que rije el 2º de 183 á la que acompaña copia de la que ha dirigido á U.S. el administrador de rentas de Ambato, excepcionándose de no haber podido formar el estado general de los ramos de su cargo, ni el cuadro de empleados que se le han pedido por esta contaduría para instruir á la próxima legislatura, por la absoluta inasistencia del interventor de aquella administración al ejercicio de sus deberes á virtud de estar suspenso, i que solo parece á permitir el haber mensual que le compete; i atentis las razones que U.S. aduce en su expresada nota, se ha servido S. E. prevenirme comunique á U.S. que ya se han tomado providencias con respecto al dicho interventor de las rentas de Ambato, i por parte general S. E. dispone, que en lo sucesivo todo empleado en el ramo de hacienda que se suspenda por falta de fuerza, no gozará de dotación alguna, revocando de este modo todas las disposiciones en contrario que se hayan dado anteriormente.

Lo digo á U.S. para su inteligencia i fines consiguientes.— Dios que, á U.S.—Manuel Lopez i Escobar.

## CIRCULAR

Mandando que los individuos de la lista civil i militar excepto algunos, no perciban sino en el mes de julio entretanto mejoran las rentas del Estado.

República del Ecuador—Ministerio de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á 21 de agosto de 1836.º

Al Sr. Gobernador de la provincia de Loja.

Observado S. E. el Presidente de la República los estados de ingreso i egreso de las rentas de la provincia de Loja respectivas al mes de julio del presente año, y en contrarío en ellas la notable de procurarse de ser pagados de sus sueldos factivamente las listas de el militar en aquella provincia, ha tenido á bien ordenarme, que por el ministro de mi cargo se dé

(AÑO DE 1836.)

la presente circular con el objeto de generalizar el arreglo sobre este particular; es, que en lo sucesivo i hasta que las rentas públicas se de-aboguen jeneralmente i se comuniquen nueva orden, solamente se pague el medio sueldo á todo empleado militar i civil, con advertencia de que los militares reformados cuya asignacion mensual no exceda de cincuenta pesos, la perciban íntegra, i que las clases de tropa reciban íntegramente su sueldo.—Esta disposicion no escluye el que los militares en servicio activo, gocen ademas del medio sueldo las raciones segun sus grados.

Comunicólo á US. por disposicion del Poder Ejecutivo para que sea cumplida en todas sus partes la determinacion inserta.—Dios gue. á US.—*Francisco Eugenio Tamariz.*

## CIRCULAR

*Encargando á la autoridad eclesiástica mande recoger todos los libros prohibidos; i que obligue á los curas á residir en sus parroquias.*

República del Ecuador—Ministerio del Interior—Palacio de Gobierno en Quito á 26 de agosto de 1836-26.º

Al Sor. Gobernador de la provincia de-----

Con esta fecha se dirige la circular que sigue á los Señores provisores de esta i de la diócesis de Cuenca.

"El Poder Ejecutivo ha llegado á saber con bastante escándalo, que algunos de los libros prohibidos por leyes vijentes circulan en manos de los ciudadanos; i como semejantes libros no pueden dejar de corromper sus costumbres i relajar sus costumbres, porque todos ellos tienden á establecer la impiedad i destruir la moral evanjélica; i deseando S. E. evitar por cuantos medios estén á su alcance, que se propague el contagio de un mal que ha sido tan funesto en todos tiempos al orden público i á los hábitos religiosos de todas las naciones, me manda prevenir á US.; que siendo del encargo especial de la autoridad eclesiástica velar sobre que no se introduzcan semejantes libros ni anden en manos de los ecuatorianos, despliegue US. todo su celo i actividad para descubrir, por los medios legalmente permitidos, donde quiera que existan todos aquellos que estan prohibidos

(AÑO DE 1836.)

por las leyes actuales de la República, i los recoja dando cuenta al Gobierno del número de los que se encuentran, sus títulos i autores, i los nombres de los individuos en poder de quienes se hallaren, cuidando US. que los vicarios i curas contribuyan al logro de esta medida patriótica i religiosa del Supremo Gobierno.

Tambien ha sabido el Gobierno que algunos de los Señores curas de monasterio, han abandonado sus feligresías i retirádose á la capital, ó á algunos otros pueblos de la diócesis; i como semejante abuso es sumamente perjudicial i escandaloso, por cuanto dejan de cumplir con sus deberes contra lo expresamente prevenido por las leyes, he recibido orden para decir á US.: que inmediatamente obligue á todos los párrocos que hoy abandonado su beneficio, se restituyan á él, comunicándolos, i premiándolos por todas las vías que le conorden á US. las leyes en ejercicio de su autoridad eclesiástica.—Díjelo á US. de orden de S. E. el Presidente de la República quien espera que US. comunicara los resultados de toda la contaduría en la presente nota."

Lo que transcribo á US. para su conocimiento.—Dios gue. á US.—*Manuel Lopez i Escobar.*

## CIRCULAR

*Convocando un Congreso extraordinario para el 25 de noviembre de 1836.*

República del Ecuador—Ministerio de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á 29 de agosto de 1836-26.º

Al Sor. Ministro del Interior i Relaciones Exteriores.

La lei de elecciones dada por la convencion de Ambato, en su art. 25 fijó las de senadores i representantes para noviembre de 1836, sin duda en su primer domingo como establece el art. 21 de la misma, dejando así un intervalo de mas de un año desde la disolucion del cuerpo consero erecto hasta la primera eleccion: espacio en que la atribucion 2.ª del art. 69 de la constitucion ha sido honoraria para el Poder Ejecutivo, i en el que los pueblos han carecido de su representacion contra el espíritu i esencia de su gobierno representativo. En este largo período en

(AÑO DE 1836.)

el que la calidad de la par la ha sido... y así, el consejo al presente la reunión... el Poder Ejecutivo se ha visto... la facultad de poder... sobre la misma poder...

Se acerca felizmente el período en que las elecciones deben tener lugar... el pueblo, el Estado á hacer la reunión del Congreso... la salud de la patria... las espaldas... la dispo... que es el... el cual... le ha sido necesario...

Por tanto la expongo á S. E. para que lo haga saber á US. para que lo haga saber á los señores Gobernadores... los obliguen... los fondos suficientes para...

De orden de S. E. lo transmito á US. para que lo haga saber á los señores Gobernadores... que los señores Gobernadores... que por su falta no se... que sean de utilidad pública...

**CIRCULAR**

Quando la inteligencia del art. 4.º del decreto espedito por el

(AÑO DE 1836.)

*Poder Ejecutivo en 25 de setiembre de 1835, sobre arreglo de las oficinas de la República.*

República del Ecuador.—Ministerio de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á 31 de agosto de 1836 26.º

Al Sor. Contador general.

S. E. el Presidente tiene entendido que algunos empleados abusando de la condescendencia de los gobernadores, y de la facultad que el art. 4.º del decreto de 25 de setiembre de 1835 les concede, se ausentan con demasiada frecuencia á pretexto de negocios personales, dejando así un gran vacío en el servicio de sus destinos; y para evitarlo ha tenido á bien S. E. advertir por punto general, que la inteligencia de dicho art. y la facultad que el concede al jefe de una oficina y al gobernador de una provincia, se limita al solo uso de una ocasión en cada tres meses; y que si las urgencias personales de algun empleado le obligaren dentro de este período á pedir dos veces licencia, lo avise al gobernador al Supremo Gobierno, sin negársela por esto, á fin de que la superioridad pueda estar al cabo de la mayor ó menor contracción de los empleados al cumplimiento preferente de sus obligaciones.—Dios que. á US.—Francisco Eujenio Tamariz.

**CIRCULAR**

Disponiendo que se suspenda el juego de lotería nacional, y que los administradores de cada provincia reciban de tesorería los fondos suficientes para que se haga el reintegro á los compradores de billetes.

República del Ecuador.—Ministerio de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á 31 de agosto de 1836-26.º

Al Sor. Gobernador de la provincia de...

Vista por S. E. el Presidente la comunicación del administrador general de lotería nacional pasada en 25 del presente, se ha servido resolver lo siguiente:

Con vista de lo que demuestra, y no siendo posible correr los azares de un sorteo, cuyas probabilidades son todas contra el tesoro público; dígaselo que inmediatamente se dispone por el

(AÑO DE 1836.)

Padre Ejecutivo que la lotería nacional se suscriba i que los administradores de cada provincia reciban de nosotros los fondos suficientes para retribuir a los jugadores, recopéndoles los billetes que se remitan a la administración le oral para que e conformente i amlor cuya diligencia siendo concluida, cesará en su ejercicio dicho oficio."

La trascribo á U.S. para su conocimiento i á fin de que por parte de U.S. tenga el pago de los billetes que se han vendido.—Dios guar. á U.S.—*Francisco Lorenzo Tamariz.*

## CIRCULAR

Manzando que las administraciones de alcabalas dirijan al fin de cada mes, á las administraciones para donde se hubieren pedido guías, un ejemplar de las que hayan concedido durante el curso de aquel tiempo.

República del Ecuador—Ministerio de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á 28 de setiembre de 1836-26.º

Al Sr. Comandante general.

S. E. ha tenido a bien disponer que para la instrucción de alcabalas al fin de cada mes dirija un ejemplar de las guías que en el curso de él ya concedidas a las administraciones para donde hubieren sido pedidas, á fin de que el administrador resp. carea de dudas con el aquel que él le cursada ha ya presentado ó presentar con sus recibos. Para haver mejor laborioso que recitoro aviso, se compia en cumplir mas del pedimento de estilo á los que pidan guías.—Dios guar. á U.S.—*Francisco Lorenzo Tamariz.*

## CIRCULAR

Previendo cesen los administradores nombrados para la lotería nacional que se remitan a la administración general de alcabalas los billetes que se hayan vendido.

República del Ecuador—Ministerio de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á 28 de setiembre de 1836-26.º

(AÑO DE 1836.)

Al Sr. Gobernador de la provincia de....  
Habiéndose i sea lo inconvenientes insuperables para llevar al cabo la completa organización de la lotería nacional, S. E. el Presidente ha dispuesto que á sí le esta fecha cesen en sus funciones en esa provincia con aquel objeto; i en esta virtud previene á U.S. reciba cuanto antes á la administración general de correos residente en esta capital, los billetes que se hubian ya recogido, haciendo lo mismo de aquellos que aun no lo estén.—Dios guar. á U.S.—*Francisco Lorenzo Tamariz.*

## CIRCULAR

Previendo que los particulares que dirijan sus representaciones al Padre Ejecutivo lo hagan por conducto de la gobernación.

República del Ecuador—Ministerio de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á 28 de setiembre de 1836-26.º

Al Sr. Gobernador de la provincia de....

De algun tiempo á esta parte se ha introducido el abuso de que en las instancias de peticiones i representaciones dirigidas al Sr. E. el Presidente i á los ministros sobre negocios de poca importancia que podrian ser resueltos en un solo día, se llaves por las autoridades locales, ó de un interés poco considerable—Aunque S. E. ni sus ministros reciben con dificultad semejantes recursos, ellos entorpecen el despacho regular, ocasionando aun á los mismos recurrentes porque lo natural es pedir razones &c. Para evitar esto, S. E. dispone, que los recursos de poca importancia en el distrito de su gobernación que todo tiempo que se necesite recurrir al Padre Ejecutivo lo haga por conducto de él, para que pueda informarse i que solo en el caso de haberse agotado el curso regular de su instancia pueda dirijirse por la vía directa al mismo respectivo.—La ordeno á U.S. para su cumplimiento por lo correspondiente al cumplimiento de su cargo.—Dios guar. á U.S.—*Francisco Lorenzo Tamariz.*

(AÑO DE 1836.)

CIR. ÚTIL.

Reiterando la orden en que se manda que los gobernadores de las provincias remitan los planes de rezagos i padrones jenerales relativos al cobro del derecho de cabezon.

República del Ecuador—Ministerio de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito a 30 de setiembre de 1836-36

Al Sor. Gobernador de la provincia de....

He recibido orden de S. E. el Presidente para reiterar á US. la circular que se espidió en 27 de junio último, cuyo tenor es como sigue.

"La contaduría jeneral del Estado, bajo el n.º 157 ha pasado al ministerio de mi cargo, el informe que sigue:—Señor Ministro—En todos los cantones de las provincias que componen la República, el ramo de cabezon de haciendas ha sido de consideracion, pero se ha manejado desde el tiempo del Gobierno Español con un notable desórden, i me parece que ya es tiempo que la superioridad tome todas las medidas convenientes, disponiendo que los Señores gobernadores, correjidores i administradores de rentas, remitan sin dilacion ni escusa, testimonios circunstanciados de todos los planes de rezagos con distincion de años i de los padrones jenerales: los primeros debe servir de cargo, con mérito á la lei de la materia, contra los que por su morosidad i apatia dejaron de cobrar, i los segundos en el arraigo del derecho de cabezon de los fundos rurales, prevenido en la lei de 18 de agosto de 835. Sirvase US. poner en la superior consideracion de S. E. para que recaiga la providencia que haya lugar. Contaduría jeneral de la República en Quito á 27 de junio de 836—Miguel Fernandez de Córdova—El Presidente de la República instruido como ha sido de la precedente pieza, estimando arregladas las razones en que ella se apoya se ha dignado dictar la providencia siguiente—Resuelto—Repítase por circular á todos los gobernadores de las provincias, pidiendo los planes de rezagos, con distincion de años i los padrones jenerales en los mismos términos que esije la contaduría jeneral—I á fin de que la suprema resolucion incrita sea fiel i escactamente observada en la provincia de su mando se servirá US. dictar las providencias conducentes á su puntual cumplimiento."

La que transcribo á US. para que se sirva impartir las órde-

nes respectivas á fin de que la precedente disposicion tenga el mas escacto cumplimiento.—Dios gue. á US.—Francisco Lujano Tamariz.

CIRCULAR

Proviendo que en las diligencias judiciales relativas á la traslacion de principales acensuados al tesoro público, no se cobren sino solo medios derechos.

República del Ecuador—Ministerio del Interior—Palacio de Gobierno en Quito á 14 de octubre de 1836-26

Al Sor. Gobernador de la provincia de....

A consecuencia de una representacion del Sor. Joaquin Murgueitio, previo el dictámen del Consejo de Gobierno, que es como sigue:

"Señor:—Visto por el consejo el espediente comprensivo del reclamo hecho por el Sor. Joaquin Murgueitio solicitando que en las redenciones de censos que se están practicando á virtud de uno de los decretos de 10 de febrero último, no se esijan derechos por el juez letrado de hacienda, por el escribano del ramo, por el ajente fiscal, i por el encargado del oficio de hipotecas i registros, sobre el fundamento de que en aquellos actos se cruzan los intereses del fisco en la amortizacion de su deuda, i los de los censuarios en la traslacion al tesoro de los capitales que gravitan sobre sus fundos; ha sido de sentir que solo deben cobrarse medios derechos por los funcionarios indicados"—Ha resuelto S. E. el Presidente lo que copio—"De conformidad en todo con el dictámen del Consejo de Gobierno Comuníquese á las gobernaciones para su escacto i puntual cumplimiento, entendiéndose en todo lo relativo á la redencion de principales de que hablan los decretos de la materia el pago de medios derechos."

Todo lo que transcribo á US. para su intelijencia i estricta observancia, debiendo US. emplear todo su celo á fin de que no se cobren en casos de esta naturaleza mas derechos que los prescritos en la superior disposicion.—Dios gue. á US.—Antonio Morales.

CIRCULAR

Proviendo que los tesoreros i colectoras inscriban los docu-

(AÑO DE 1836)

(AÑO DE 1836.)

mentos que confieran por sí mismos como precedentes de ajustamientos de sueldos civiles i militares; i por las acreencias de otra naturaleza cuyos documentos no se hayan presentado á la inscripcion, sean calificados por las juntas de hacienda.

República del Ecuador—Ministerio de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á 19 de octubre de 1836-26.º

Al Sor Gobernador de la provincia de...  
Con fecha 17 del presente, en nota marcada con el n.º 408 pasada por el Sor. gobernador de esta provincia al ministerio de mi cargo, me dice lo siguiente:

"Señor:—Hoy me ha pasado el Sor. tesorero principal la nota que copio—Las atenciones que por momentos se recargan en esta oficina que son comunes á las otras tesorerías no dan lugar á la calificación de los documentos de crédito que se traen para que se inscriban. Yo estoy persuadido que los decretos del gobierno que de conformidad con leyes vijentes atribuyen á las tesorerías el deber de inscribir las acreencias llevando por separado los libros de su amortizacion, no esoneran á la juntas de hacienda la obligacion que les impone el de 18 de setiembre del año de 830 que previene su reunion en cada un mes por un dia con solo este objeto. I suplico á US que en su observancia escuse á la tesorería este trabajo que ocupa una gran parte de tiempo que debe emplearse con mejor fruto consultando el punto al Supremo Gobierno—Tengo la honra de trascribir á US. á fin de que se sirva el Gobierno expedir la resolucion que convenga—Dios gue. á US.—Francisco Aguirre—S. E. con ocasión de la disposicion inserta ha tenido á bien resolver: que según el espíritu del art. 9.º del decreto de 19 de octubre de 1835 los documentos que los tesoreros i colectores deben ir inscribiendo, son aquellos que confieran por sí mismos como precedentes de ajustamientos de sueldos civiles ó militares; pero que en las acreencias de otra naturaleza cuyos documentos no se hayan presentado á la inscripcion, las juntas de hacienda tienen la atribucion natural que les dan las leyes, i especialmente la de 28 de setiembre de 1830 que en mane a alguna es contra-dicha por el precitado decreto de 19 de octubre."

Tengo el honor de participarlo á US. para su conocimiento i fines consiguientes—Dios gue. á US.—Francisco Eugenio Tamariz.

CIRCULAR

Trascribiendo una nota del ministerio de guerra i marina sobre arreglos dictados para el modo de pasar revista de comisario.

R. pública del Ecuador—Ministerio de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á 21 de noviembre de 1836-26.º

Al Sor G bernador de la provincia de...  
El Sor. ministro de Estado en el despacho de guerra i marina, en nota pasada al de mi cargo, con fecha 15 del presente, i bajo el n.º 194, entre otras cosas me dice lo siguiente:

"Con fecha 10 de octubre próximo pasado se espidio por este ministerio una nota circular á las comandancias de armas del tenor siguiente—Como una parte esencial de los arreglos de contabilidad en el ramo de guerra, se hace preciso, que US. ordene á la lista militar de la provincia de su mando, que en lo sucesivo la revista de comisario se pase con cinco listas, con sus extractos jenerales, distribuidas entre el despacho de mi cargo, la comandancia de armas, la del cuerpo, comisaria de guerra del ejército, i tesorería de la provincia. En los extractos jenerales vendrán ajustados los Señores jefes i oficiales, por los tesoreros respectivos que deben hacer el pago de presente, lo mismo se practicará con la tropa, en el caso que por alguna ocurrencia no se le pueda pagar íntegramente. Cuando los cuerpos no existan acantonados en las capitales de provincia de canton, i lo estén en algun pueblo, serán ajustados en el mencionado extracto jeneral por la autoridad local, con la intervencion precisamente del jefe del cuerpo—Tengo la honra de trasmitirla al conocimiento de US. á fin de que las oficinas de contabilidad procedan al ajustamiento que se refiere, sin escusa alguna, i que la tesorería de Cuenca que la ha presentado, según lo informa la comandancia de armas, llene el vacío que se nota en la revista correspondiente al mes de la fecha."

La trascribo á US. con el objeto de que trasmita á la colecturía de la provincia de su mando con prevención de que los ajustamientos al pie de las listas de revista, no puedan servir en caso alguno, ni como prueba supletoria para ser pagados ahora, ni en ningun tiempo, i que sea observado la disposicion inserta en los términos i forma que se relata—Dios gue. á US.—Francisco Eugenio Tamariz.



AÑO DE 1835.)

## DECRETO

Disponiendo que los emigrados por opiniones políticas excepto los jefes que acudieron a las tropas facciosas, pueden ocurrir por sus salvoconductos por el órgano del Ministerio del interior.

Vicente Rocafuerte Presidente de la República del Ecuador &c. &c. &c.

## CONSIDERANDO:

1.º Que la tranquilidad pública se halla felizmente restablecida en toda la estension de la República;

2.º Que la época de la reunion del próximo congreso debe celebrarse por medio de actos de beneficencia, para que el cuerpo legislativo solo vea ecuatorianos reconciliados con la patria i súbditos obedientes a sus instituciones.

En uso de la autorizacion que me fué concedida por el decreto expedido por la convencion nacional á 19 de agosto de 1835.

## DECRETO:

Art. único. Todos los ecuatorianos que hubieren emigrado por consecuencia de los últimos disturbios, podrán ocurrir al Gobierno por medio del ministerio del interior por sus salvoconductos; i en virtud de ellos se restituirán a sus domicilios, presentando el juramento constitucional con arreglo al art. 1.º del precitado decreto.

§.º único. Se exceptuan los que con el carácter de jefes acudieron a las tropas facciosas, i emigraron por esta causa.

El ministro secretario de Estado en el despacho del interior queda encargado de la ejecucion del presente decreto—Dado en el palacio de Gobierno en Quito á veintidos de diciembre de mil ochocientos treinta i seis—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—El ministro del interior—*Antonio Morales*.

## DECRETO - 1.º

Separando del ministerio de guerra i marina, i del despacho del interior i relaciones exteriores al *General de division Antonio Morales*, i nombrando en su lugar al *General Bernardo Daste*.

Vicente Rocafuerte Presidente de la R pública del Ecuador &c. &c. &c.

Autorizado por la atribucion 7.ª del art. 62 de la Constitucion, para remover libremente a los secretarios del despacho; he venido en decretar, i

## DECRETO:

Art. 1.º Desde esta fecha queda separado el *General de division Antonio Morales* del ministerio de guerra i marina, i del despacho del interior i relaciones exteriores.

Art. 2.º El *General de brigada Bernardo Daste*, queda nombrado ministro de guerra i marina; i encargado accidentalmente del despacho del interior i relaciones exteriores.

Art. 3.º El ministro interno de guerra i marina queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á nueve de enero de mil ochocientos treinta i siete—Visto en último—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—*Juan Hipolito Soulia*.

## DECRETO - 2.º

Separando del ministerio de hacienda al *Coronel Francisco Eugenio Tamariz*, i nombrando en su lugar, al *Sr. Manuel Lopez Escobar*.

Vicente Rocafuerte, Presidente de la República de Ecuador &c. &c. &c.

Autorizado por la atribucion 7.ª del art. 62 de la Constitucion para remover libremente a los secretarios del despacho; he venido en decretar, i

## DECRETO:

Art. 1.º Desde esta fecha queda separado el *Coronel Francisco Eugenio Tamariz* del ministerio de hacienda.

Art. 2.º El *Caballero Manuel Lopez Escobar* queda nombrado para el desempeño del mismo negociado.

FIN DEL AÑO 36.

Art 3.º El ministro del interior i relaciones exteriores queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á nueve de enero de mil ochocientos treinta i siete—Vijésimo séptimo—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el ministro interino—*Juan Hipólito Soulin*.

#### DECRETO

Disponiendo que el Poder Ejecutivo conceda sin restricción alguna, salvoconductos á los DD. José Félix Valdivieso i Pablo Merino, igualmente que á Manuela Saenz, é efecto de que puedan restituirse libremente á la República.

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

En vista de las reclamaciones que se han dirigido á nombre de los DD José Félix Valdivieso i Pablo Merino i de Manuela Saenz, para que á virtud de la paz i tranquilidad que en el día disfruta el Ecuador se les permita regresar al seno de su patria i familia.

#### DECRETAN:

El Poder Ejecutivo concederá sin restricción alguna salvoconductos á los DD José Félix Valdivieso i Pablo Merino i á Manuela Saenz, para que puedan restituirse libremente á la República i gozar en ella de todas las garantías constitucionales, conforme á la lei de 15 de agosto de 1835.

Dado en Quito á dieziocho de enero de mil ochocientos treinta i siete—El presidente de la cámara del senado—*Juan José Flores*—El presidente de la cámara de representantes—*José María Santistevan*—El secretario del senado—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á dieziocho de enero de mil ochocientos treinta i siete—Vijésimo séptimo—*Eusebio*—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la República—El ministro del interior—*Bernardo Dasto*.

#### RESOLUCION

Declarando que los alcaldes sean capitales no deben pagar el derecho de media anata.

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador.  
Visto el art. 3.º de la lei de 20 de agosto de 1835 i la duda que ocurre al Poder Ejecutivo, sobre si deben ó no pagar el derecho de medias anatas los alcaldes municipales, ha resuelto: no hallarse comprendidos dichos empleados en la citada lei, respecto á que no gozan sueldo ni asignacion alguna.

Dado en Quito á veinticuatro de enero de mil ochocientos treinta i siete—El presidente del senado—*Juan José Flores*—El presidente de la cámara de representantes—*José María Santistevan*—El secretario del senado—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á veinticuatro de enero de mil ochocientos treinta i siete—Vijésimo séptimo—*Eusebio*—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la República—El ministro del interior—*Bernardo Dasto*.

#### DECRETO

Aprobando la asignacion de quinientos pesos mensuales, que el Poder Ejecutivo hizo al Excmo. Sr. Juan José Flores, como Jeneral en Jefe de la República.

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

Visto el art. 3.º del decreto de 13 de agosto de 1835, en virtud del cual el Poder Ejecutivo asignó quinientos pesos mensuales al Excmo. Sr. Juan José Flores como jeneral en jefe de la República: ha resuelto á bien aprobar dicha asignacion, por considerarla conforme á las antiguas leyes de Colombia, á que se refiere la citada resolucion.

Dado en Quito á veinticuatro de enero de mil ochocientos treinta i siete—El vice-presidente del senado—*Francisco Merino*—El presidente de la cámara de representantes—*José María Santistevan*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á veinticuatro de enero de mil ochocientos treinta i siete—Vijésimo séptimo—*Eusebio*—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la República—El ministro de guerra i marina—*Bernardo Dasto*.

(AÑO DE 1837.)

**RESOLUCION***Declarando insubsistente el nombramiento de Jefe general de policía*

El senado i cámara de representantes de la R. pública del Ecuador.

En vista de las reclamaciones que se le han dirigido por algunos ciudadanos contra el nombrado Jefe general de policía.

**RESUELVEN:**

Que respecta á que el nombramiento de Jefe general de policía, que se ha hecho en el Coronel Carmen Lopez, es contrario á la atribucion 16 del art. 10 de la ley de 14 de agosto de 1835: se declara insubsistente, i que se diga al Poder Ejecutivo, que desde este momento debe prestar sus efectos, por lo que queda solo el comisario, que ha debido nombrarse á la municipalidad, conforme á la atribucion expresada.

Dada en Quito á cuatro de enero de mil ochocientos treinta i siete.—El presidente del senado.—*Juan José Flores*—El vicepresidente de la cámara de representantes.—*José María Santistevan*—El secretario del senado.—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes.—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á primero de febrero de mil ochocientos treinta i siete.—Vijésimo séptimo.—Ejecútese.—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la República.—El ministro del interior.—*Bernardo Daste*.

**RESOLUCION***Concediendo licencia al Coronel José del Carmen Lopez, para que pueda prestar sus servicios á la Republica de la Nueva Granada.*

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador.

En vista de la solicitud del Coronel José del Carmen Lopez, para que se le permita prestar sus servicios á la República de la Nueva Granada, su patria, actualmente amenazada de una guerra exterior,

**RESUELVEN:**

Que se conceda la licencia pedida por todo el tiempo que el Gobierno granadino estime necesarios los servicios del Coronel José del Carmen Lopez.

Dada en Quito á cuatro de febrero de mil ochocientos treinta i siete.—El vice-presidente del senado.—*Francisco Marcos*—El presidente de la cámara de representantes.—*José María Santistevan*—El secretario del senado.—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes.—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á seis de febrero de mil ochocientos treinta i siete.—Vijésimo séptimo.—Ejecútese.—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la República.—El ministro del interior.—*Bernardo Daste*.

**RESOLUCION***Mandando que á José Antonio Portocarrero se le abone el sueldo íntegro de 1.º Comandante, desde el día en que fué llamado á seguir una causa criminal en clase de fiscal.*

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador.

Habiendo tomado en consideracion el reclamo del primer Comandante retirado José Antonio Portocarrero, sobre el sueldo que deba disfrutar por el tiempo que ha sido destinado á servir de juez fiscal en una causa,

**RESUELVEN:**

Que debe abonársele el sueldo íntegro de primer comandante desde el día que fué llamado á seguir la causa en calidad de fiscal, verificándose lo mismo con el oficial retirado que haga en ella de secretario; respecto á que el desempeño de ambos encargos se tiene i estima por servicio activo.

Dada en Quito á cuatro de febrero de mil ochocientos treinta i siete.—El vice-presidente del senado.—*Francisco Marcos*—El presidente de la cámara de representantes.—*José María Santistevan*—El secretario del senado.—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes.—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á once de febrero de mil ochocientos treinta i siete.—Vijésimo séptimo.—Ejecútese.—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—El ministro de guerra i marina.—*Bernardo Daste*.

**RESOLUCION***Autorizando al Poder Ejecutivo para que á nombre de la Re-*

dientes, ó parientes colaterales de cualquiera de los dos hasta el segundo grado de consanguinidad ó afinidad, tienen un pleito propio ante un tribunal ó juzgado en que sea juez una de las partes.

3.º Si el juez ó su mujer son deudores de alguna de las partes, ó acreedores por negociaciones particulares, i no por razon de su destino.

4.º Si alguna de las partes tuviere ó hubiere tenido pleito criminal con el juez, su mujer ó los ascendientes ó descendientes i parientes de cualquiera de las dos hasta el segundo grado de consanguinidad ó afinidad, cesando el motivo de la recusacion si hubieren trascurrido diez años despues de sentenciado el pleito.

5.º Si el juez, su mujer, ascendientes ó descendientes i parientes de cualquiera de los dos hasta el segundo grado de consanguinidad ó afinidad tuviere a pleito civil con alguna de las partes; ó si habiéndolo tenido se ha sentenciado en los seis meses prócsimamente anteriores á la recusacion.

6.º Si el juez es amigo íntimo de cualquiera de las partes, ó ha recibido de ellas presentes, despues de iniciado el pleito.

7.º Si el juez es padrino ó compadre de alguna de las partes por bautismo ó confirmacion. Esto no se entiende con los que administran sacramentos por razon de su ministerio.

8.º Si hai enemistad declarada, ó la hubo durante los seis meses precedentes á la recusacion entre el juez i la parte.

9.º Si ha habido de parte del juez injurias ó amenazas, verbalmente ó por escrito, despues de incoada la instancia, ó durante los seis meses precedentes á la recusacion propuesta.

10. Si el juez es ascendiente ó descendiente, ó pariente de alguna de las partes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

11. Si la mujer del juez es ascendiente ó descendiente ó pariente de alguna de las partes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, sea que viva ó que haya muerto.

12. Si el juez fuere tutor ó curador, heredero presunto, donatario, comensal, ó amo de alguna de las partes, ó administrador que tenga interes en la causa, ó si alguno de los litigantes fuere su heredero presunto.

13. Si el juez ha dado consejo, patrocinado á alguna de

las partes ó escrito sobre el pleito; ó si el padre, hijo, hermano, tio, suegro, yerno, ó cuñado del juez ha sido defensor de alguna de las partes, ó asesor, ó juez en 1.ª instancia.

14. Si el juez es casado con hermana de alguna de las partes, ó alguna de estas con hermano ó hermana del juez.

15. Si ha estado en definitiva anteriormente en el mismo pleito como juez ó como árbitro.

Art. 136. Si juez que tenga un pleito propio en el tribunal á que pertenece, no podrá conocer en las causas civiles de sus colegas.

§ 2.º Único. Este impedimento se entiende cuando los ministros tengan causa pendiente en el tribunal, i en todo el progreso de ella hasta su ejecutoria.

Art. 137. La recusacion no se propone en cualquier estado de la causa hasta la citacion para sentencia. Despues de la citacion hasta el dia de la relacion solo podrá proponerse por causas que han sobrevenido en aquel intervalo, ó que durante él i no antes haya tenido noticia de ellas el recusante. Principiada la relacion i de allí adelante, ya no es admisible en ningun caso la recusacion.

Art. 138. El pedimento de recusacion debe ir firmado por la parte ó su procurador que tenga poder con clausula para recusar, i estar concebido en palabras honestas, moderadas i no ofensivas al recusado. Debe expresarse en él con la mayor claridad la causa de la recusacion, asignándose individualmente la que sea. Si es por parentesco, deberá expresarse el grado, i si por amistad íntima, ó enemistad capital, las causas de qué provenga.

Art. 139. Dada cuenta en el tribunal con el pedimento de recusacion, declarará dentro de tres dias á lo mas, si ha ó no lugar á formar juicio conforme á la lei sobre la recusacion que se propone. En el primer caso el tribunal mandará en el mismo acto que el espediente se pase al magistrado ó conjuer recusado; para que dentro del tiempo que se le señalará, esponga en términos claros i precisos lo que le conste acerca de los hechos á que se refiere el motivo de la recusacion.

Art. 140. Si el magistrado ó conjuer recusado conviniere en los hechos en que se funda la recusacion, el tribunal lo declarará inhabilitado de conocer en la causa: lo mismo sucederá si los hechos en que se funda la recusacion se presentan documen-

(AÑO DE 1837.)

que el Poder Ejecutivo interponga una mediación amistosa con el fin de evitar la guerra entre la República de Chile i las del Perú i Bolivia.

### ESCOMO SEÑOR.

Habiendo tomado en consideración en las cámaras del senado i representantes el tratado de alianza i amistad, ajustado entre el ministro plenipotenciario de esta República i el de las del Perú i Bolivia, tuvieron á bien confiarle con el informe de la comision del senado que es el siguiente:

Señor.—La comision diplomática, despues de haber examinado detenidamente el tratado de amistad i alianza, celebrado el dia 20 de noviembre del año pasado, entre el jefe de esta republica i el del Perú i Bolivia, se abstiene de informar acerca de la naturaleza, i de la conveniencia ó inconveniencia de tal estipulacion; por cuanto el mismo Presidente de la República por el órgano de su ministro de relaciones exteriores ha manifestado á la honorable camara del senado, en el acto de la presentacion del antedicho tratado: que cuando S. E. procedió á celebrarlo estuvo muy distante de pensar que la desazonancia entónces anunciada entre las Repúblicas de Chile i el Perú, viniese á parar en una formal declaratoria de guerra, cual desgraciadamente ha sucedido, segun las noticias positivas que se tienen: que por tan inesperado cambio de circunstancias deseaba el Presidente que el tratado quedase sobre la mesa: i que la representacion nacional emplease sus buenos oficios, decretando una mediacion amistosa, con el objeto plausible de obtener la avenencia de aquellas R. publicas amigas.

La comision coincidiendo en todo con la voluntad bien expresada del Poder Ejecutivo, opina porque la sabiduria del senado declare por su parte insubsistente el tratado que mouva este informe, como un paso previo para la estricta neutralidad que ha de observar el Ecuador, i que necesariamente debe proceder á la mediacion que se propone; i para la cual es indispensable autorizar al mismo Poder Ejecutivo, segun las bases que presenta la comision.—Quito enero treinta de mil ochocientos treinta i siete.—Francisco Miras—Diego Novoa—Ignacio Torres—Vicente Ramon Roca.

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo, para que á nom-

(AÑO DE 1837.)

bre de la República del Ecuador interponga una mediacion amistosa con el fin de evitar la guerra, i de alcanzar una avenencia entre la República de Chile i las del Perú i Bolivia.

2.º Para hacer asequible tal mediacion, el Poder Ejecutivo nombrará un *hombre respetable* con destino á Guayaquil, como el punto designado para las negociaciones, siempre que se acuerde que las partes lo han mas oñicos del Ecuador.

3.º Al efecto el Poder Ejecutivo participará por medio de notas oficiales, al jefe de Chile i al del Perú i Bolivia, la mediacion acordada para que se sirvan, si lo tienen á bien, convocar á Guayaquil con poderes suficientes, las personas á quienes se confiere tan importante negociacion; advirtiendole que al designar á Guayaquil, como el lugar mas propio i aparente, solo se ha concurrido al obviar los embarazos i dificultades, que acaso pudiera ofrecer á la delicadeza del Gobierno de Chile el cumplimiento de cualquier punto del Perú, ó vice versa. Mas si por el contrario se desearan las partes interesadas de concurrir á Guayaquil con sus apoderados, i ellas acordasen cualquier otro punto del Perú ó Chile, el Presidente del Ecuador pondrá que se traslade á él la legacion mediadora.

4.º Si como no es de esperarse, no tuviere la mediacion el efecto que se desea, i continuáre la guerra entre la República de Chile i las del Perú i Bolivia, el Presidente del Ecuador observará, como una regla invariable de conducta, la mas estricta neutralidad para con los beligerantes. Mas si por uno de tantos eventos imprevistos, ó por una fatalidad inherente á las vicisitudes del tiempo, se considerase espuesta la paz i tranquilidad del Ecuador, convocará estraordinariamente el Congreso para la ciudad de Quito, como una medida de interes vital para la salud de la patria, en conformidad á lo dispuesto por la artículo 7.º del art. 62 de la constitucion.

5.º En fin, siendo las Repúblicas de la Nueva Granada i Venezuela las aliadas naturales del Ecuador i las mas interesadas por su propia conveniencia i por los vínculos anteriores en sostener la independencia de esta República. El Poder Ejecutivo pondrá en conocimiento de aquellos Gobiernos, i de los demás Estados sud-americanos la linea de conducta que se ha trazado el Ecuador, como la mas conforme al bienestar de las Repúblicas vecinas, i á la bondad de los principios que ha profesado i profesara siempre.—Quito enero treinta de mil ochocientos treinta-

AÑO DE 1857

ta i siete—Francisco Marcos—Diego Novoa—Ignacio Parra—  
Vicente Ramon Rosá

Con sentimientos de la mas distinguida consideracion que-  
do de V. E. mió atento servidor—Juan José Flores—José  
Maria Santistevan—Quito á ocho de febrero de mil ochocientos  
veintá i siete

Escom. Sr. Presidente de la República del Ecuador, &c &c &c.  
Palacio de Gobierno en Quito á once de febrero de mil  
ochocientos treinta i siete—Vijésimo séptimo—Ejecútese—Vicente  
Rocafructe—Por S. E. el Presidente de la República—El mi-  
nistro del interior—Bernardo Dasta.

## RESOLUCION

Asignando la pensión de 400 pesos anuales á la viuda é hi-  
jos del finado Juan Maldonado

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador.  
Teniendo en consideracion los buenos i constantes servicios  
que el ciudadano Juan Maldonado, segundo jefe de la contadu-  
ria jeneral prestó á la patria en treinta años de consagracion  
á la carrera de hacienda, i el que ellos deben remunerarse provey-  
endo á la subsistencia de la viuda é hijos que con su muerte  
han quedado en la honradad i la miseria.

## RESUELVEN:

Se asigna una pensión de cuatrocientos pesos anuales para  
la manutencion de la viuda é hijos del referido Maldonado, en-  
tre tanto estos salgan de la menor edad; i se declara que el suel-  
do del empleo de segundo jefe de la contaduría jeneral, se rein-  
tegre á su familia por los últimos once meses que estuvo enfer-  
mo, i solo percibió una tercera parte.

De la en Quito á cuatro de febrero de mil ochocientos trein-  
ta i siete—El vice-presidente del senado—Francisco Marcos  
El presidente de la cámara de representantes—José Maria San-  
tistevan—El secretario del senado—Anjel Tola—El diputado se-  
cretario de la cámara de representantes—Manuel Ignacio Pa-  
reja—Palacio de Gobierno en Quito á catorce de febrero de mil  
ochocientos treinta i siete—Vijésimo séptimo—Ejecútese—Vicente  
Rocafructe—Por S. E. el ministro de hacienda—Manuel Lo-  
pez Escobar.

AÑO DE 1857

## RESOLUCION

Ordenando que Juan José Landires pueda disfrutar simultá-  
neamente de las rentas de juez de aguas i de portero de la  
cámara de representantes.

El senado i cámara de representantes de la República del Ecua-  
dor reunidos en Congreso.

En vista de la solicitud del ciudadano Juan José Landires  
reducida á que se declare, que la gratificacion que disfruta co-  
mo portero de la honorable cámara de representantes no deba  
obstarle para gozar de la renta de juez de aguas, han resuelto:  
que puede gozar de uno i otro sueldo, considerándose, que el  
destino de portero es temporal i compatible con el de juez de  
aguas.

Dada en Quito á ocho de febrero de mil ochocientos trein-  
ta i siete—El presidente del senado—Juan José Flores—El pre-  
sidente de la cámara de representantes—José Maria Santiste-  
van—El senador secretario—Antonio Martinez Pallares—El di-  
putado secretario de la cámara de representantes—Manuel Igna-  
cio Pareja—Palacio de Gobierno en Quito á diez ocho de febre-  
ro de mil ochocientos treinta i siete—Vijésimo séptimo—Ejecúte-  
se—Vicente Rocafructe—Por S. E.—El ministro de hacienda—  
Manuel Lopez Escobar.

## RESOLUCION

Asignando 200 pesos de renta al oficial mayor de la Corte Su-  
perior del distrito judicial de Quito.

El senado i cámara de representantes de la República del Ecua-  
dor reunidos en Congreso.

En vista de la solicitud del ciudadano Joaquin Cruz, con-  
traida á que se le señale el sueldo que deba gozar como ofi-  
cial mayor de la secretaría de la Corte Superior de este distrito,  
han resuelto: que disfrute de la dotacion de doscientos pesos que  
es la mitad de la que antes estaba designada á los empleos de  
esta naturaleza, nuevamente restablecidos, i la misma que se ha

AÑO DE 1897.)

maria en que se encuentra la hacienda pública i la necesidad de que se dicte un pronto remedio para atender á sus urjencias, protestando que en caso contrario no podrá responder de la seguridad interior de la República.

## DECRETAN:

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda negociar un empréstito voluntario al interés legal: i que si esta medida no fuese suficiente, ocurra á la de cobrar anticipadamente la contribucion de indijenas en las provincias donde lo considere necesario, i tambien los derechos de importacion causados, ó que se causaren en la aduana de Guayaquil, restringiendo los plazos en que d-ban satisfacerse.

Dado en Quito á veinte de febrero de mil ochocientos treinta i siete.—El presidente del senado—*Juan José Flores*—El presidente de la cámara de representantes—*José María Santistevan*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Basilio Palacios Urquijo*—Palacio de Gobierno en Quito á veinticuatro de febrero de mil ochocientos treinta i siete.—Vijésimo séptimo.—Ejecútese.—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—El ministro de hacienda—*Manuel Lopez Escobar*.

## RESOLUCION

Ordenando al Poder Ejecutivo espida letras de retiro á *José Díaz* con la tercera parte del sueldo correspondiente á la clase de capitán graduado.

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

En vista del reclamo del capitán graduado *José Díaz*

## RESUELVEN:

Que el Poder Ejecutivo le espida letras de retiro con la tercera parte del sueldo correspondiente á su clase.

Dada en Quito á veinte de febrero de mil ochocientos treinta i siete.—El presidente del senado—*Juan José Flores*—El presidente de la cámara de representantes—*José María Santistevan*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Basilio Palacios Urquijo*—Palacio de Gobierno en Quito á veinticuatro de febrero de mil ochocientos

(AÑO DE 1897.)

cientos treinta i siete.—Vijésimo séptimo.—Ejecútese.—*Vicente Rocafuerte*—Por orden de S. E.—El ministro de guerra i marina—*Bernardo Dasta*.

## RESOLUCION

Asignando la renta del Secretario de la Universidad central.

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

En vista de la solicitud del *Dr. Francisco Gavilán*, dirigida á que se le restituya el sueldo i emolumentos que disfrutaba como secretario de esta Universidad central, i de que fue privado por el decreto de enseñanza pública que últimamente espidió el Poder Ejecutivo, han resuelto que el *Dr. Gavilán* goce de la renta i obviaciones que percibía antes de la publicacion de dicho decreto.

Dada en Quito á veintiuno de febrero de mil ochocientos treinta i siete.—El presidente del senado—*Juan José Flores*—El presidente de la cámara de representantes—*José María Santistevan*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Basilio Palacios Urquijo*—Palacio de Gobierno en Quito á veintiocho de febrero de mil ochocientos treinta i siete.—Vijésimo séptimo.—Ejecútese.—*Vicente Rocafuerte*—Por orden de S. E. el Presidente de la República—El ministro del interior—*Bernardo Dasta*.

## RESOLUCION

Provieniendo á la Corte Superior de justicia que en la reunion de abogados, no debe arreglarse á otras disposiciones que á la lei orgánica del poder judicial.

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

En vista de la solicitud del ciudadano *Gaspard Ebara*, con-traida á que se declarara no estar sujeto su hijo *Vicente* á los requisitos que se exigen para la investidura de abogado al decreto orgánico de estudios espedito por el Presidente de la República,

(AÑO DE 1837.)

que se ordena que la Corte Superior de Justicia no debe arreglarse en esta materia a otras disposiciones, que á la lei orgánica del poder judicial.

Dada en Quito á veintuno de febrero de mil ochocientos treinta i siete.—El presidente del senado—*Juan José Flores*—El presidente de la cámara de representantes—*José María Santisteban*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Basilio Palacios Urquiza*—Palacio de Gobierno en Quito á veintiocho de febrero de mil ochocientos treinta i siete.—Vigésimo sétimo.—Ejecútese.—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—El ministro del interior—*Bernardo Dasto*.

## RESOLUCION

Apróbandose el decreto del Poder Ejecutivo de 11 de febrero de 1836 en que designa el escudo de armas que debe usar la Universidad.

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

En vista del decreto que ha dado el Poder Ejecutivo designando el escudo de armas que debe usar la Universidad.

## RESUELVEN:

Se aprueba el espresado decreto espedido por el Presidente de la República, en virtud de la atribucion que le confiere la lei de 25 de agosto de 1835.

Dada en Quito á veintitres de febrero de mil ochocientos treinta i siete.—El presidente del senado—*Juan José Flores*—El presidente de la cámara de representantes—*José María Santisteban*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Paríja*—Palacio de Gobierno en Quito á veintiocho de febrero de mil ochocientos treinta i siete.—Vigésimo sétimo.—Ejecútese.—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—El Presidente de la República—El ministro del interior—*Bernardo Dasto*.

(AÑO DE 1837.)

## DECRETO

Designando los fondos con que debe amortizarse la deuda pública.

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

En uso de las atribuciones que les concede la Constitución, han venido en decretar, i

## DECRETAN:

Art. 1.º En los cobrados de Quito i Guayaquil se destinan á la amortizacion la mitad del producto de la renta de aguardiente—la mitad del tributo del tabaco del Estado—i el importe de un noveno de los cobros de los derechos de tiempo de arriendo.

Art. 2.º Quedan autorizados para el efecto los empréstitos por las juntas de hacienda que se autorizaren sin perjuicio de las preferencias que en los pagos la entidad de la deuda.

Art. 3.º Los derechos de alcabala de bienes raíces se pagarán en billetes de crédito público reconocido.

Art. 4.º También se autorizada con billetes de la deuda pública reconocida, la expedición de vales que para esta amortizacion obste, que los comarcalos acrediten recintos verdaderos, por que para este efecto quedan afectas las minas de fierro.

Art. 5.º En los cobros de imperacion i comision presentada que se recaen en aduana en la aduana de Guayaquil, se admitirá en pago de ellos una tercera parte de billetes de credito directo i las dos tercias en plata fuerte.

Art. 6.º Este decreto en este artículo tendrá lugar en cualquiera cantidad de derechos que se cobra.

Art. 7.º De los fondos destinados para la amortizacion de la deuda pública, se exigirá lo parte proporcional á los billetes denominados antes de la renovacion. Esta proporción será en razon directa del caudal disponible i del importe total de la deuda amortizable.

Art. 8.º único. Los billetes renatados tendrán la preferencia según su numero.

Dada en Quito á ocho de febrero de mil ochocientos treinta i siete.—El presidente del senado—*Juan José Flores*—El presidente de la cámara de representantes—*José María Santisteban*—El senador secretario—*Antonio Nicolás Collares*—El di-



AÑO DE 1837.)

putado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á dos de marzo de mil ochocientos treinta i siete—Vigésimo séptimo—*Ejército*—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—El ministro de hacienda—*Manuel Lopez Escobar*.

**DECRETO**

*Aprobando el espedido por el Poder Ejecutivo en 18 de julio de 1836 con el objeto de impedir la falsificación de moneda.*

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

**DECRETAN:**

Se aprueba el decreto dictado por el Poder Ejecutivo á 18 de julio de 1836 con el fin de impedir la falsificación de la moneda, por considerarlo útil i arreglado á las leyes.

Dado en Quito á veinticuatro de febrero de mil ochocientos treinta i siete—El presidente del senado—*Juan José Flores*—El presidente de la cámara de representantes—*José María Santisteban*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario—*Basilio Palacios Urquijo*—Palacio de Gobierno en Quito á cuatro de marzo de mil ochocientos treinta i siete—Vigésimo séptimo—*Ejército*—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—El ministro de hacienda—*Manuel Lopez Escobar*.

**DECRETO**

*Previendo que no gocen de franquicia en su correspondencia oficial ni particular los ministros, agentes diplomáticos i cónsules extranjeros; á menos que haya un tratado sobre el particular.*

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

Habiendo examinado la consulta del administrador general de correos, sobre si los ministros i enviados extranjeros puedan gozar de franquicia en su correspondencia.

(AÑO DE 1837.)

**DECRETAN:**

Ningun ministro, agente diplomático, ó cónsul extranjero, podrá gozar en el Ecuador de franquicia en su correspondencia oficial ó particular, no siendo por medio de un tratado con el Gobierno en el que espresamente se estipule la reciprocidad.

Dado en Quito á veinticuatro de febrero de mil ochocientos treinta i siete—El presidente del senado—*Juan José Flores*—El presidente de la cámara de representantes—*José María Santisteban*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario—*Basilio Palacios Urquijo*—Palacio de Gobierno en Quito á cuatro de marzo de mil ochocientos treinta i siete—Vigésimo séptimo—*Ejército*—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—El ministro de hacienda—*Manuel Lopez Escobar*.

**DECRETO**

*Aprobando el espedido por el Poder Ejecutivo en 16 de marzo de 1836, en que establece una cátedra de medicina en la ciudad de Cuenca; i autorizando al Ejecutivo para que pueda establecer otra de la misma facultad, tan luego como haya fondos.*

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

**DECRETAN:**

Art. 1.º Se aprueba el decreto del Poder Ejecutivo de 16 de marzo de 1836, creando una cátedra de medicina en la ciudad de Cuenca con la dotación de seiscientos pesos anuales, pagaderos de los fondos del hospital.

Art. 2.º Esta cátedra se dictará en el colegio seminario, i se hallará bajo las órdenes ó inmediata inspección del rector.

Art. 3.º Queda autorizado al Poder Ejecutivo para establecer otra cátedra de medicina en aquella ciudad, luego que encuentre fondos aplicables á este objeto.

Dado en Quito á veinticuatro de febrero de mil ochocientos treinta i siete—El presidente del senado—*Juan José Flores*—El presidente de la cámara de representantes—*José María Santisteban*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario—*Basilio Palacios Urquijo*—Palacio de Gobierno en Quito.

(AÑO DE 1837.)

to á cuatro de marzo de mil ochocientos treinta i siete—Vijésimo séptimo—*Fiscales*—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la República—El ministro del interior—*Bernardo Daste*.

**RESOLUCION**

Asignando 200 pesos mensuales á los emigrados del Perú residentes en Cuenca.

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

**CONSIDERANDO:**

Que es muy probable que los emigrados del Perú que han sido cordialmente acogidos en el Ecuador, carezcan aun de los recursos mas precisos para vivir, i que la humanidad exijamata sus derechos, si la generosa nacion ecuatoriana no les presta los auxilios que permitan las circunstancias de su erario.

**RESUELVEN:**

El Poder Ejecutivo dará las ordenes correspondientes para que se distribuyan mensualmente entre los emigrados del Perú existentes en Cuenca, la suma de doscientos pesos, por todo el tiempo que los acontecimientos políticos les obliguen á permanecer en el territorio de la República.

Dada en Quito á veinticinco de febrero de mil ochocientos treinta i siete—El presidente del senado—*Juan José Flores*—El presidente de la cámara de representantes—*José María Santistevan*—El secretario del senado—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Basilio Palacios Urquijo*—Palacio de Gobierno en Quito á cuatro de marzo de mil ochocientos treinta i siete—Vijésimo séptimo—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—El ministro de hacienda—*Manuel Lopez Escobar*.

**RESOLUCION**

Resumiendo al *Dor. Andres Villamagan* del juramento individual de la Constitución de la República.

**ESCOMO SEÑOR**

A la representacion del *Dor. Andrés Villamagan* canónigo

(AÑO DE 1837.)

de la santa Iglesia catedral de Cuenca, acerca de que ni por su conducta lev i pacífica, ni por otro motivo se halla obligado á prestar individualmente el juramento de la Constitución, después de haberlo hecho ya el cuerpo á que corresponde; el congreso se ha servido resolver lo que tenemos el honor de transcribir á V. E. para su inteligencia i fines consiguientes.

Quito á veintisiete de febrero de mil ochocientos treinta i siete—Se declara que el *Dor. Andres Villamagan* canónigo de la santa Iglesia catedral de Cuenca, cuya fidelidad i obediencia al Gobierno son notorias, no está obligado á prestar individualmente el juramento de la Constitución, sino en el caso del art. 109 de la misma; porque como lo representa se entiende haberlo prestado ya con el cabildo eclesiástico de Cuenca á que pertenece, en el tiempo prevenido por la lei de 5 de agosto de 1835—Dios guarde á V. E.—Quito á siete de marzo de mil ochocientos treinta i siete—Vijésimo séptimo—El vicepresidente de la cámara del senado—*Francisco Marcos*—El presidente de la cámara de representantes—*José María de Santistevan*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario—*Basilio Palacios Urquijo*—Al Excmo. Sor. Presidente de la República del Ecuador.

**DECRETO**

Ordenando al Poder Ejecutivo espida las ordenes para que se remitan á las Cortes Superiores de Guayaquil i Cuenca los expedientes que están archivados en la Corte del distrito de Quito i corresponden á aquellas.

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

**CONSIDERANDO:**

Que existen aun en la Corte Superior de este distrito expedientes en que deben conocer las que últimamente se han creado en las provincias de Guayaquil i Cuenca, i que los litigantes recibirían un notable perjuicio, si se les obligase á satisfacer el porte de correo, no obstante de haberlo pagado antes al enviarlos á esta capital.

**DECRETAN:**

Art. unico. El Poder Ejecutivo dará las ordenes necesarias

AÑO DE 1837.)

para que en el término de 20 días, i sin gravar á los interesados se remitan á las Cortes Superiores de Guayaquil i Cuenca todos los expedientes que estén en el archivo de la de este distrito, i que correspondan al conocimiento de aquellas.

Dado en Quito á primero de marzo de mil ochocientos treinta i siete—El presidente del senado—*Juan José Flores*—El presidente de la cámara de representantes—*José María Santistevan*—El senador secretario—*Anjel Tula*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Basilio Palacios Urquijo*—Palacio de Gobierno en Quito á siete de marzo de mil ochocientos treinta i siete—Vijésimo séptimo—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la República—El ministro del interior—*Bernardo Dasta*.

### DECRETO

Mandando se abra un puerto mayor en el punto que parezca mas conveniente á juicio del Poder Ejecutivo en la provincia de Manabí para la importacion de efectos extranjeros.

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

### DECRETAN:

Art. 1.º Se abrirá un puerto mayor en la provincia de Manabí, para la importacion de efectos extranjeros.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo en vista de los informes, que recoja de personas inteligentes é imparciales, designará el puerto mas conveniente en aquella costa.

Art. 3.º La aduanilla establecida en Montecristi se trasladará al punto que designe el Gobierno como puerto mayor, i se le aumentarán los empleados necesarios para el despacho, á propuesta de su jefe.

Art. 4.º Los aranceles para las aduanas marítimas que no son puertos de depósito, i todas las demas leyes i disposiciones, que arreglan las oficinas de aduana, rejirán en la de Manabí conforme á su localidad.

Art. 5.º Las mercancías que se inporten por aquella aduana no podrán conducirse por tierra á ningun punto de la provincia de Guayaquil; i solo podrán llevarse por mar, bajo el

(AÑO DE 1837.)

correspondiente registro i pabellon nacional.

Art. 6.º Todos los jueces territoriales de Guayaquil, limitados á los de la provincia de Manabí, estarán obligados á ceder i á aprehender los efectos extranjeros, que se introduzcan por su jurisdiccion, remitiendoles con el sumario competente i los reos, al administrador de la aduana de Guayaquil, para que obre con arreglo á las leyes.

Art. 7.º Si de la averiguacion respectiva resultare, que los efectos aprehendidos no han pagado derechos en la aduana de Manabí, se les esijirá con arreglo á lo que dispone el art. 9.º de la lei de 29 de octubre de 1833 el pago de los respectivos derechos, entregándose los efectos al aprehensor.

Art. 8.º Si hubieren pagado los derechos segun la averiguacion que se practique, se entregarán al aprehensor sin otra diligencia.

Art. 9.º Cuando la aprehension se haga por cualquier ciudadano particular, ó por denuncia, el juez del lugar está obligado á las mismas diligencias provenientes en el art. 6.º; i el aprehensor ó denunciante hará suyas las especies, despues de declarado el comiso.

Art. 10.º El administrador de aquella aduana propondrá al Poder Ejecutivo, por conducto del gobernador de la provincia, el número de guardas que juzgue necesario, i las dotaciones que deben gozar.

Art. 11.º Los derechos que recaude aquella oficina se entregarán en la administracion de rentas internas de aquella provincia, entre tanto se establezca una tesorería.

Art. 12.º El administrador propondrá al Poder Ejecutivo, con informe del gobernador, todas las medidas que considere convenientes para precaver el fraude, por medio de reglamentos que no se opongan á las leyes.

Art. 13.º Si pasados seis meses de la apertura de este puerto, el Poder Ejecutivo recibiese informes positivos de ser inutil ó perjudicial á las rentas, lo mandará cerrar dejandolo reducido á puerto menor, i dará cuenta á la próxima legislatura de los inconvenientes que se hubiesen experimentado.

Art. 14.º Los derechos que se recauden en aquella aduana mientras se considere puerto mayor, serán los de importacion, consulado, piso, toneladas, anclaje, i demas de puerto, escépto el de tránsito; porque se prohibe los trasbordos i rembarcos.

(AÑO DE 1837.)

Art. 15. Todas las mercancías que se desembarquen, quedan sujetas al pago de derechos.

Art. 16. El administrador de aduana tendrá las facultades concedidas á los capitales de puerto, para ejercerlas en esa costa.

Art. 17. Habrá permanentemente un buque de guerra sobre la costa, para cubrir el contrabando, i dependerá del gobernador de la provincia; recibiendo las instrucciones respectivas del administrador á quien se dará parte de todo lo que ocurra.

Dado en Quito á veintiocho de febrero de mil ochocientos treinta i siete.—El presidente del senado—*Juan José Flores*—El presidente de la cámara de representantes—*José María Santistevan*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Basilio Palacios Urquijo*—Palacio de Gobierno en Quito á ocho de marzo de mil ochocientos treinta i siete—Vijésimo séptimo—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—El ministro de hacienda—*Manuel Lopez Escobar*.

## RESOLUCION

Ordenando que se abonen á los recaudadores de rentas todas las cantidades que en la época de los pasados trastornos del año 34, hubiesen insertado por disposición de las autoridades á que estaban sujetos.

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

Visto el acuerdo del Consejo de Gobierno, en virtud del cual el Poder Ejecutivo previno que se abonasen en cuenta á los recaudadores de rentas las cantidades que consumieron en el período de la revolución por ordenes de los que entonces gobernaban.

## RESELVEN:

—El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso. Ordenando que se abonen á los recaudadores de rentas todas las cantidades que en la época de los pasados trastornos del año de 34, hubiesen insertado por disposición de las autoridades á que estaban sujetos.

Dado en Quito á primera de marzo de mil ochocientos treinta i siete.—El presidente del senado—*Juan José Flores*—El presidente de la cámara de representantes—*José María Santistevan*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Basilio Palacios Urquijo*—Al Escmo. Señor Presidente de la República del Ecuador—Palacio de Gobierno en Quito á ocho de marzo de mil ochocientos treinta i siete—Vijésimo séptimo—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—*Manuel Lopez Escobar*.

(AÑO DE 1837.)

—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Basilio Palacios Urquijo*—Palacio de Gobierno en Quito á ocho de marzo de mil ochocientos treinta i siete—Vijésimo séptimo—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—El ministro de hacienda—*Manuel Lopez Escobar*.

## RESOLUCION

Disponiendo que el Poder Ejecutivo en observancia del decreto de la Convencion de Ambato, ordene se descuenten en la aduana de Guayaquil los derechos que hubiesen causado en las introducciones que hoyan hecho los ciudadanos *José i Manuel Yeaza*.

## ESCMO. SEÑOR:

El Congreso en vista de la representacion de los ciudadanos *José i Manuel Yeaza* sobre el exacto cumplimiento del decreto de la Convencion nacional de Ambato, para que en pago de su acreencia se descuenten en la aduana de Guayaquil los derechos que causen por las negociaciones que emprendan; ha resuelto, que el Poder Ejecutivo en puntual observancia de aquella disposicion dicte las ordenes convenientes para el abono de los derechos, que hubiesen causado los reclamantes en las introducciones que hubiesen hecho, alzando la ejecucion i embargo que por este motivo esponen, se les ha mandado seguir; i previniendo que el resto de su crédito sea cubierto i satisfecho en el modo i forma prescritos por la Convencion.—Lo que tenemos la honra de comunicar á V. E. para su inteligencia i fines consiguientes—Dios gue. á V. E.

Quito á tres de marzo de mil ochocientos treinta i siete.—El presidente del senado—*Juan José Flores*—El presidente de la cámara de representantes—*José María Santistevan*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Basilio Palacios Urquijo*—Al Escmo. Señor Presidente de la República del Ecuador—Palacio de Gobierno en Quito á ocho de marzo de mil ochocientos treinta i siete—Vijésimo séptimo—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—*Manuel Lopez Escobar*.

AÑO DE 1837.)

## LEI

Adicional á la de elecciones dada en 20 de agosto de 1835.

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

## DECRETAN:

Art. 1.º Las asambleas electorales en cualesquiera de sus reuniones ordinarias en que resultase vacante el empleo de gobernador de la provincia deberán presentar al Ejecutivo la terna correspondiente para llenar dicha vacante.

§.º Único. El Poder Ejecutivo deberá poner la vacante en conocimiento de la asamblea, el primer día de su reunion; i caso de no hacerlo, la misma asamblea lo exigirá esta noticia.

Art. 2.º En la reunion que debe celebrarse en noviembre de 1838, elejirán tambien las asambleas electorales á los senadores i representantes que han de renovar á los actuales, á fin de que sean calificados oportunamente por las respectivas cámaras en su reunion constitucional en 1839; á cuyo efecto los presidentes de las asambleas les pasarán los registros con arreglo al art. 37 de la lei de elecciones.

Art. 3.º Los senadores i representantes que se nombraren conforme al artículo anterior, no podrán entrar á ejercer sus funciones, sino despues que se hayan cumplido los cuatro años, que segun el artículo 41 de la constitucion deben servir los actuales en las legislaturas ordinarias i extraordinarias; pero desde que sean calificados no podrán impedirseles con ningun pretexto el que puedan desempeñar las funciones legislativas llegado que sea el período.

Art. 4.º Esta lei se tendrá como adicional á la de elecciones dada por la Convencion de Ambato á 20 de agosto de 1835.

Dada en Quito á primero de marzo de mil ochocientos treinta i siete—El vice-presidente del senado—*Francisco Marcos*—El presidente de la cámara de representantes—*José María Santistevan*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Basilio Palacios Urquijo*—Palacio de Gobierno en Quito á once de marzo de mil ochocientos treinta i siete—Vijésimo séptimo—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la República—El ministro del interior—*Bernardo Daste*.

(AÑO DE 1837.)

## DECRETO

Autorizando al Poder Ejecutivo para que en el arreglo de bagajes haga todas las rebajas convenientes.

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

## DECRETAN:

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que en el arreglo de bagajes i sus fletes haga todas las reformas que estime necesarias, dando cuenta á la próxima legislatura.

Dado en Quito á seis de marzo de mil ochocientos treinta i siete—El presidente del senado—*Juan José Flores*—El presidente de la cámara de representantes—*José María Santistevan*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario—*Basilio Palacios Urquijo*—Palacio de Gobierno en Quito á once de marzo de mil ochocientos treinta i siete—Vijésimo séptimo—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—El ministro de hacienda—*Manuel Lopez Escobar*.

## DECRETO

Proviendo al Poder Ejecutivo mande adjudicar al Comandante de milicias *Marcos Angulo* una caballería de tierras de las baldías que tiene el Estado en la provincia de Tulcan.

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

En recompensa de los jenerosos i oportunos servicios que desde la guerra de la independendia ha prestado á la patria el comandante de milicias *Marcos Angulo*.

## DECRETAN:

El Poder Ejecutivo le mandará adjudicar una caballería de tierras de las baldías que tiene el Estado en la parroquia de Tulcan.

Dado en Quito á seis de marzo de mil ochocientos treinta i siete—El presidente del senado—*Juan José Flores*—El presidente de la cámara de representantes—*José María Santistevan*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secre-

(AÑO DE 1837.)

tario—*Basilio Palacios Urquijo*—Palacio de Gobierno en Quito á once de marzo de mil ochocientos treinta i siete—Vicepresidente—*Ejecútase*—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—El ministro de hacienda—*Manuel Lopez Escobar*.

## DECRETO

*Restableciendo el espedido por el Congreso de Colombia el 4 de marzo de 1826 que prohibe ingresar á los conventos monásticos de ambos sexos sin tener la edad de 25 años.*

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

## CONSIDERANDO:

Los saludables efectos que resultan del cumplimiento del decreto del Congreso de Colombia de 4 de marzo de 1826, con-  
traído á conservar en su vigor la moral i disciplina monástica de los conventos i monasterios, é impedir que estos benéficos establecimientos sean perjudiciales á la República negando la entrada á los conventos i monasterios en clase de novicios, donados ó devotos, á los jóvenes de uno i otro sexo sin tener la edad competente,

## DECRETAN:

Art. 1.º Se restablece en toda su fuerza i vigor el decreto espedido por el Congreso de Colombia el 4 de marzo de 1826.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las leyes, decretos i disposiciones que se opongan al presente.

Dado en Quito á seis de marzo de mil ochocientos treinta i siete—El vice-presidente de la cámara del senado—*Francisco Marcos*—El presidente de la cámara de representantes—*José María Santistevan*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario—*Basilio Palacios Urquijo*—Palacio de Gobierno en Quito á once de marzo de mil ochocientos treinta i siete—Vicepresidente—*Ejecútase*—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la República—El ministro del interior—*Bernardo Dasta*.

(AÑO DE 1837.)

## RESOLUCION

*Que declare tener derecho á la renta, los ministros de justicia nombrados por el Gobierno legítimo, que continuaron sirviendo sus destinos en la época revolucionaria.*

## ESCMO. SEÑOR.

Tenemos la honra de poner en conocimiento de V. E. para los fines constitucionales, que el senado i cámara de representantes en sus sesiones ordinarias, se han servido declarar: que los ministros de las Cortes de justicia nombrados por el Gobierno legítimo que continuaron sirviendo sus destinos en la época revolucionaria, tienen derecho á la renta que entonces devengaron. Dios que. á V. E.

Quito á nueve de marzo de mil ochocientos treinta i siete—El vice-presidente del senado—*Francisco Marcos*—El presidente de la cámara de representantes—*José María Santistevan*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Al Escmo. Sr. Presidente de la República del Ecuador—Palacio de Gobierno en Quito á quince de marzo de mil ochocientos treinta i siete—Vicepresidente—*Ejecútase*—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—El ministro de hacienda—*Manuel Lopez Escobar*.

## LEI

*Mandando que los frutos i producciones de la República que se esporten en buques contruidos en el astillero de Guayaquil, sean libres del derecho de alcabala de salida durante dos años, i derogando la lei de 28 de agosto de 1835.*

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

## DECRETAN:

Art. 1.º Los frutos i producciones de la República, que se esporten en buques contruidos en el astillero de Guayaquil, serán libres del derecho de alcabala de salida durante dos años; i mientras estos buques conserven el pabellon nacional estarán exentos de los derechos de puerto, anclaje i tonelada.

Art. 2.º Todos los artículos navales i de contruccion, que

(AÑO DE 1835.)

tadamente probados á juicio del tribunal, en cuyo caso se omitirá pedir informe al recusado.

Art. 141. Si el recusado no conviniere en los hechos, i ademas el recusante no hubiere acompañado á su pedimento prueba alguna, el tribunal le prevendrá que la promueva i produzca dentro del preciso término que para el efecto le señalará.

Art. 142. Si el recusante no produjere prueba alguna, dentro del término señalado, el secretario sin esperar pedimento de parte dará cuenta al tribunal en primera audiencia, i este por el mérito que preste lo actuado hasta allí, determinará sobre la recusacion, sin mas progreso.

Art. 143. El recusante, cuya recusacion se haya declarado inadmisibile por no proponerse una causa legal, ó por que habiendola propuesto no la haya probado suficientemente, será condenado en una multa que no baje de veinticinco pesos ni exceda de cincuenta. Pero si la causa propuesta de recusacion fuere criminal i no se hubiere acreditado, la multa no podrá bajar de cincuenta pesos, ni subir de doscientos, esta pena será sin perjuicio de la accion que tenga el juez para obtener la reparacion de los agravios, ó daños que se le hayan causado con la injusta recusacion, bien entendido que en este caso no continuará de juez en la causa.

Art. 144. El magistrado ó conjuer que sepa que en su persona concurre alguna causa de recusacion, deberá declararla al tribunal, sin aguardar á que se le recuse, i este decidirá si la escusa es justa, i si debe ó no abstenerse de conocer, cuya diligencia se anotará en el expediente. En el primer caso se pondrá en noticia de la parte á quien pueda perjudicar la intervencion del magistrado impedido, para que en el perentorio término de veinticuatro horas manifieste su allanamiento ó contradiccion en que se le separe. Si la parte conviniere en la separacion, se separará el juez por el mismo hecho, i si no continuará conociendo.

§.º único. Si el impedimento se manifestare por el magistrado ó conjuer despues de la citacion para sentencia, ó al tiempo de empezarse la relacion, será de su cargo el pago del conjuer que se nombre para subrogarlo. Principiada la relacion de allí adelante no será admisible en ningun caso la excusa.

Art. 145. La prorogacion á que se refiere el artículo anterior solo podrán hacerlas las mismas partes, ó sus apoderados,

(AÑO DE 1835.)

con poder que tenga clausula especial para esto.

Art. 146. El allanamiento ó contradiccion de que hablan los artículos anteriores podrá manifestarlo la parte en el acto de la citacion, i ante el secretario, estendiéndose inmediatamente la diligencia que firmará la parte, i que autorizará el mismo secretario.

Art. 147. Siempre que la parte á quien perjudique el allanamiento ó contradiccion, no pueda ser notificada, se dará el juez por impedido, i se nombrará otro en su lugar.

Art. 148. La prorogacion no tendrá lugar cuando el juez sea interesado en el negocio, i se entiende interesado siempre que se trate de su propio interes, ó el de sus ascendientes ó descendientes; ó siempre que sea pariente hasta el cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad, del magistrado del tribunal superior, ó del juez que pronunció la sentencia definitiva, ó del abogado que la aconsejó.

Art. 149. Los fiscales en calidad de tales, en ningun caso son recusables.

Art. 150. Los conjueres en los tribunales de justicia son recusables por las mismas causas, i en la misma forma que los magistrados; pero cada parte podrá recusar un conjuer sin espresar causa.

Art. 151. La recusacion de los jueces de 1.ª instancia se propondrá ante otro juez de 1.ª instancia del mismo canton, i si no lo hubiere ante el mas inmediato.

Art. 152. La recusacion en el caso del artículo anterior puede proponerse en cualquier estado de la causa, hasta la citacion para la sentencia. Hecha la citacion i veinticuatro horas despues, solo podrá proponerse por causas que hayan sobrevenido en aquel intermedio, ó que durante él i no ántes, hayan llegado á noticia del recusante. Pasado este término ya no es admisible en ningun caso la recusacion.

Art. 153. El juez á quien corresponda conocer del artículo de recusacion arreglará su procedimiento á lo que queda prevenido para los tribunales de justicia.

Art. 154. Asi en los tribunales superiores, como en los juzgados inferiores, la recusacion no suspenderá el curso de la causa principal, pudiendo seguir en ella el juez subrogado por la lei hasta ponerla en estado de sentencia, si ántes no se hubiere resuelto el artículo de recusacion. El juicio sobre recusacion

(AÑO DE 1837)

se introduzcan para determinadas fabricas ó caronas en el centro sado astillero, serán libres de los derechos de importacion en aquella cantidad ó peso que á juicio de la junta de hacienda de su provincia se estimase suficiente para dicha fabrica. Mas el cesoso estará sujeto á tales derechos.

Art. 3.º Los buques de construccion extranjera, que se vendan en los puertos de la República, pagarán un treinta por ciento sobre el precio en que se vendan; pero si su enajenacion proviniere por condena judicial, se cobrará solo el cuatro por ciento de la alcabala.

Art. 4.º Se deroga la lei de 25 de agosto de 1835 sobre privilegios é exenciones á los buques que se fabriquen ó carenen en el astillero de Guayaquil, en todo aquello que se oponga á la presente.

Dada en Quito á dieziocho de febrero de mil ochocientos treinta i siete.—El presidente del senado—*Juan José Flores*—El presidente de la cámara de representantes—*José Maria Santistevan*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Parraja*—Palacio de Gobierno en Quito á veintuno de marzo de mil ochocientos treinta i siete—Vigésimo séptimo—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—El ministro de hacienda—*Manuel Lopez Escobar*.

## RESOLUCION

*Mandando que se suspenda la ejecucion, que por la cantidad de 1515 pesos 3 reales se ha dirigido contra el ciudadano José Camino por alcance que resultó en tiempo del Gobierno español á consecuencia del remate que hizo de uno de los diezmos del obispado, i que aquella cantidad le sea abonada por las pensiones conductivas del cerro de panecillo que siempre ha sido ocupado por el Gobierno.*

## ESCMO. SEÑOR.

El congreso, en consideracion á la justa solicitud del ciudadano José Camino, ha tenido á bien determinar: que se suspenda la ejecucion que por mil quinientos sesenta i cinco pesos tres reales, se ha dirigido contra este individuo por el alcance que le resultó en tiempo del gobierno español, á consecuencia del remate que hizo de uno de los diezmos del obispado, i cuyo

(AÑO DE 1837)

crecido ha pasado al tesoro público. Considerando igualmente á los particulares i buenos servicios que ha prestado á la causa pública, i los perjuicios que ha recibido por su adhesión á la libertad, se ha servido resolver que la expresada cantidad le sea abonada por las pensiones conductivas del cerro de Panecillo, que en todos tiempos se ha ocupado por el gobierno, dependiendo al mismo tiempo en pacífica posesion de ese fundo como dueño i propietario.—Lo que tenemos el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento i fines consiguientes.—Dos que. á V. E.

Quito á once de marzo de mil ochocientos treinta i siete.—El presidente del senado—*Juan José Flores*—El presidente de la cámara de representantes—*José Maria Santistevan*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Parraja*—Al Escmo. Señor Presidente de la República del Ecuador—Palacio de Gobierno en Quito á veintuno de marzo de mil ochocientos treinta i siete—Vigésimo séptimo—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—El ministro de hacienda—*Manuel Lopez Escobar*.

## DECRETO

*Autorizando al Poder Ejecutivo para que de conformidad con lo que prescribe la lei orgánica de hacienda, haga los reglamentos que crea convenientes al adelantamiento i gobierno económico de la casa de moneda.*

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

## DECRETAN:

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo, para que de conformidad con lo que prescribe la lei orgánica de hacienda haga los reglamentos que crea mas convenientes al adelantamiento i gobierno económico de la casa de moneda; debiendo dar cuenta de todo lo obrado á la proxima lejislatura.

Dado en Quito á quince de marzo de mil ochocientos treinta i siete.—El presidente del senado—*Juan José Flores*—El presidente de la cámara de representantes—*José Maria Santistevan*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pa-*



(AÑO DE 1837)

*reja*—Palacio de Gobierno en Quito á veintuno de marzo de mil ochocientos treinta i siete—Vijésimo séptimo—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—El ministro de hacienda—*Manuel Lopez Escobar*.

**RESOLUCION**

*Disposiendo que la junta de hacienda con arreglo á las leyes inscriba en el respectivo libro los documentos relativos al crédito de 1012 pesos 4 reales pertenecientes á la Sra. Joaquina Guerrero.*

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

Vista la solicitud documentada del ciudadano Juan Caramaña, que representa los derechos de su esposa la Sra. Joaquina Guerrero, para que el Estado reconozca el crédito de cuatro mil doce pesos cuatro reales, que habia prestado su sugro el Sor. Juan José Guerrero,

**RESUELVEN:**

La junta de hacienda con arreglo á lo que prescriben las leyes inscribirá en el respectivo libro los documentos relativos al expresado crédito de cuatro mil doce pesos cuatro reales.

Dado en Quito á quince de marzo de mil ochocientos treinta i siete—El presidente del senado—*Juan José Flores*—El presidente de la cámara de representantes—*José María Santistevan*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á veintuno de marzo de mil ochocientos treinta i siete—Vijésimo séptimo—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—El ministro de hacienda—*Manuel Lopez Escobar*.

**DECRETO**

*Mandando reconocer i pagar con arreglo á la lei la cantidad de 1530 pesos que el ciudadano Bartolomé Petroche ha acreditado adeudárselo.*

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

Vista la representacion documentada de Bartolomé Petroche

(AÑO DE 1837)

sobre las pérdidas i perjuicios que sufrió en el año de 1834 por su adhesion al Gobierno lejítimo i siendo justa su indemnizacion,

**DECRETAN:**

Se reconocerá como deuda interior de la República la cantidad de mil quinientos sesenta pesos, que Petroche ha acreditado adeudárselo, i se ordenará su pago en la forma prevenida por la lei de la materia.

Dado en Quito á diez i seis de marzo de mil ochocientos treinta i siete—El presidente del senado—*Juan José Flores*—El presidente de la cámara de representantes—*José María Santistevan*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á veintuno de marzo de mil ochocientos treinta i siete—Vijésimo séptimo—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—El ministro de hacienda—*Manuel Lopez Escobar*.

**DECRETO**

*Desaprobando el privilegio concedido por el Poder Ejecutivo á Manuel Grande Suarez para la provision i expendio de la nieve en Guayaquil.*

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

Habiendo examinado la contrata celebrada por el Poder Ejecutivo con Manuel Grande Suarez para abastecer de nieve á la provincia de Guayaquil, monopolizando este artículo de libre tráfico i comercio.

**DECRETAN:**

Se desaprueba el privilegio esclusivo concedido por el Poder Ejecutivo á Manuel Grande Suarez, para la provision i expendio de la nieve en Guayaquil; i se declara que debe inmediatamente ponerse en libertad, sin que haya lugar á reclamo ni indemnizacion alguna.

Dado en Quito á diez i seis de marzo de mil ochocientos treinta i siete—El presidente del senado—*Juan José Flores*—El presidente de la cámara de representantes—*José María Santistevan*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario

(AÑO DE 1827)

de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á veintinueve de marzo de mil ochocientos treinta i siete.—Vijésimo séptimo.—Ejecútese.—*Vicente Rocafuerte*.—Por S. E.—El ministro de hacienda—*Manuel Lopez Escobar*.

**DECRETO**

Disponiendo que las tesorerías de la República suspenderán todo cargo contra las rentas municipales de sus respectivas provincias, respecto al diez por ciento de dichas rentas, que estuvo destinado á la amortizacion del crédito público.

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

**DECRETAN:**

Art. 1.º Desde la publicacion del presente, las tesorerías de la República suspenderán todo cargo contra las rentas municipales de sus respectivas provincias, respecto al diez por ciento de dicha renta, que estuvo destinado a la amortizacion del crédito público por el inciso II del art. 4.º de la lei de 22 de mayo de 1826.

Art. 2.º Los suplementos que en algunas provincias hayan hecho las rentas municipales á las tesorerías del Estado, i los cargos que estas tengan pendientes contra las expresadas rentas por el diez por ciento, se declaran compensados i cancelados mutuamente, estinguiéndose en los libros los respectivas cargos, i devolviéndose los documentos que se hayan conferido por una i otra parte.

Dado en Quito á diez i siete de marzo de mil ochocientos treinta i siete—El presidente del senado—*Juan José Flores*—El presidente de la cámara de representantes—*José María Santistevan*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á veintinueve de marzo de mil ochocientos treinta i siete.—Vijésimo séptimo.—Ejecútese.—*Vicente Rocafuerte*.—Por S. E.—El ministro de hacienda—*Manuel Lopez Escobar*.

**RESOLUCION**

Mandando absenar al *Dor. Hermenegildo Peñaherrera* los suel-

239

(AÑO DE 1835)

dos que devengó como juez de hacienda de la provincia del Chimborazo, hasta 20 de enero de 1835.

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

Examinada la solicitud del *Dor. Hermenegildo Peñaherrera* juez de hacienda que fué de la provincia del Chimborazo, con tanta á que el ajustamiento de sus sueldos se haga hasta el 20 de enero de 1835,

**RESUELVEN:**

Se abonarán al *Dor. Hermenegildo Peñaherrera* los sueldos que devengó como juez de hacienda de la provincia del Chimborazo hasta el 20 de enero de 1835.

Dado en Quito á veinte de marzo de mil ochocientos treinta i siete—El presidente del senado—*Juan José Flores*—El presidente de la cámara de representantes—*José María Santistevan*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á veintinueve de marzo de mil ochocientos treinta i siete.—Vijésimo séptimo.—Ejecútese.—*Vicente Rocafuerte*.—Por S. E.—El ministro de hacienda—*Manuel Lopez Escobar*.

**DECRETO**

Suprimiendo en el Colegio de San Luis de la Capital de la República las cuatro becas denominadas reales.

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

**DECRETAN:**

Art. 1.º Se suprimen las cuatro becas conocidas en el colegio de San Luis con la denominacion de reales; i quedan reducidas á veinte para este colegio, i á cuatro para el de San Fernando.

Art. 2.º En lo que fuere conforme con el artículo anterior se aprueba el decreto que ha espedido el Poder Ejecutivo, competentemente autorizado por la lei de 25 de agosto de 1835.

Dado en Quito á quince de marzo de mil ochocientos

(AÑO DE 1837.)

trece i siete—El presidente del senado—*Juan José Flores*—El presidente de la cámara de representantes—*José María Santistevan*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á veintidos de marzo de mil ochocientos treinta i siete—Vigesimo séptimo—Ejecút. v.—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—El ministro del interior—*Bernardo Daste*.

**DECRETO**

*Dando la verdadera inteligencia de los artículos 17 i 42 de la Constitución.*

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

Deseando remover las dudas que se han suscitado acerca de la verdadera inteligencia de los artículos 17 i 42 de la Constitución, i en uso de la facultad que concede el art. 110 de la misma,

**DECRETAN:**

Art. 1.º La jurisdicción de que hablan los artículos 17 i 42 de la Constitución, se entiende la jurisdicción ordinaria i contenciosa, i el mando ó autoridad, el que sea local ó sobre el territorio, i no el que solo se tenga sobre cierta clase de personas.

Art. 2.º Los tenientes pedáneos ó alcaldes parroquiales, no podrán tener sufragios para electores en la parroquia de su mando; pero sí los podrán obtener en las demás del cantón á que correspondan dicha parroquia.

Art. 3.º Los corregidores, alcaldes municipales, i vicarios foráneos de cantón ó circuito, no podrán ser electores; pero bien podrán ser senadores ó representantes aun por la misma provincia á que pertenezca el cantón ó circuito, á no ser que este abraze todo su territorio.

Art. 4.º Los gobernadores i jueces letrados de provincia no podrán ser electores, senadores ni representantes en el cantón ó provincia de su mando; pero bien podrán ser senadores i representantes por cualquier otra provincia de la República. De la misma manera los obispos, prebostes i vicarios capitulares, no podrán ser electores, representantes ni senadores den-

(AÑO DE 1837.)

tro de su diócesis, pero sí podrán obtener estos últimos cargos por alguna provincia que se halle fuera de ella.

Art. 5.º El Presidente i Vice-presidente de la República, los ministros secretarios del despacho, los ministros de las cortes de justicia i los consejeros de Gobierno no podrán ser electores, senadores, ni representantes, al tiempo que sirven aquellos destinos, pero sí podrán serlo luego que en ellos hayan cesado. Si el último Ex-presidente hubiere tomado asiento en el Consejo de Gobierno no lo podrá ser hasta que se termine el período siguiente.

Art. 6.º Los empleados de la República, que no se hallen comprendidos en estos artículos, no tendrán en razón de su empleo impedimento alguno para ser electores, senadores ó representantes.

Art. 7.º Los que habiendo sido nombrados electores, senadores ó representantes, obtuvieren después alguno de los empleos de que hablan los artículos 3.º i 4.º de esta lei, no tendrán impedimento para desempeñar aquellos cargos por el tiempo de su nombramiento; pero si el empleo que obtuvieren fuere alguno de los que se hallan comprendidos en el art. 5.º, ya no podrán ejercer las funciones de electores, senadores ni representantes.

Dado en Quito á diez i seis de marzo de mil ochocientos treinta i siete—El presidente del senado—*Juan José Flores*—El presidente de la cámara de representantes—*José María Santistevan*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á veintidos de marzo de mil ochocientos treinta i siete—Vigesimo séptimo—Ejecút. v.—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la República—El ministro del interior—*Bernardo Daste*.

**LFI**

*Erijendo el Obispado de Guayaquil.*

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

**c. Notandos:**

I.º Que es demasiado extenso el territorio de la diócesis

(AÑO DE 1837)

de Cuenca, por comprender las provincias de Cuenca, Loja, Guayaquil, Manabí i el archipiélago de Galápagos:

2.º Que las doctrinas de Guayaquil, Manabí i la Florida se hallan separadas de las de Cuenca, no solo por la cordillera de los Andes, i por rios caudalosos, sino tambien por el mar:

3.º Que las necesidades espirituales de estos pueblos cesijen su separacion de la diócesis de Cuenca, para que puedan hacerse las visitas i demas funciones pastorales con la frecuencia que prescriben los cánones:

4.º Que las doctrinas de las provincias de Guayaquil i Manabí son por sí suficientes para sostener el decoro i la dignidad episcopal, de la misma manera que los de Cuenca i Loja: i

5.º Que con la division de la diócesis se podrá conseguir el que en cada uno de los dos obispados se atienda mejor a las necesidades espirituales de los fieles, i al fomento de sus doctrinas,

DECRETAN:

Art. 1.º La diócesis de Cuenca se divide en dos obispados, el de Guayaquil i el de Cuenca.

Art. 2.º Los pueblos de las provincias de Guayaquil, Manabí i las islas, compondrán la diócesis de Guayaquil.—Los de las provincias de Cuenca i Loja i el canton de Alusá, compondrán la de Cuenca.

Art. 3.º Los límites de estos obispados serán los mismos que tenian los antiguos departamentos de Cuenca i Guayaquil.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo dirigirá a Su Santidad las peticiones convencionales para que acceda a la ereccion del nuevo obispado de Guayaquil, acompañándole los documentos respectivos que acrediten la necesidad de esta medida, i el que cada una de las diócesis quedará con rentas bastantes para sostener sus gastos con el decoro correspondiente.

Dada en Quito a diez i siete de marzo de mil ochocientos treinta i siete.—El presidente de la cámara del senado—*Juan José Flores*—El presidente de la cámara de representantes—*José María Santisteban*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito a veintidós de marzo de mil ochocientos treinta i siete.—Vigésimo séptimo.—Ejecútase—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la República—El ministro del interior—*Bernardo Daza*.

(AÑO DE 1837)

LEY

*Ejando la deducción que deb'n sufrir las testamentarias en beneficio de los fondos de manumision.*

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador, reunidos en Congreso.

DECRETAN:

Art. 1.º Los testamentarias no sufriran otra deducción a beneficio de los fondos de manumision que la del dos por ciento del quinto de sus bienes libres, cuando los herederos son colaterales, mujer, marido ó hijos adoptivos: la de un seis por ciento del tercio de los bienes, cuando la heredera es el alma, ó se dejan los bienes para algun objeto piadoso ó de beneficencia pública: la de un tres por ciento sobre el total de los bienes libres, cuando se dejan herederos extranjeros: i la del cuatro por ciento sobre el tercio de los bienes, cuando los herederos son parientes del testador fuera del cuarto grado de consanguinidad.

Art. 2.º Los esclavos del testador ó de sus herederos serán los que se manumitan con preferencia de los fondos que de un testamento le correspondan a la manumision, aun cuando el testador no lo espresare ó solo haya ordenado la libertad de sus esclavos.

Art. 3.º Ningun esclavo se dará por manumitido, ni podrá salir del poder de sus amos, antes que se les hubiese satisfecho su valor a justa tasacion de peritos.

Art. 4.º Las disposiciones del testador no podrán alterarse ni conmutarse por ninguna autoridad, ni con ningun pretesto, ni nadie tendrá derecho a variar su voluntad.

Art. 5.º Quedan derogadas las leyes i disposiciones que se hallan en oposicion con la presente.

Dada en Quito a diezochro de marzo de mil ochocientos treinta i siete.—El presidente del senado—*Juan José Flores*—El presidente de la cámara de representantes—*José María Santisteban*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito a veintidos de marzo de mil ochocientos treinta i siete.—Vigésimo séptimo.—Ejecútase—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la República—El ministro del interior—*Bernardo Daza*.

(AÑO DE 1837.)

**DECRETO**

*Previendo el modo de hacer el nombramiento de alcaldes municipales, alguaciles mayores, síndicos personeros i tenientes parroquiales en los cantones donde no hai concejos municipales.*

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

En vista del informe del gobernador de Guayaquil, tanto sobre los graves inconvenientes que han resultado de la atribucion concedida por la lei de 18 de agosto de 1835 á los concejos municipales de nombrar los alcaldes i sus suplentes en los cantones donde no haya concejos, quanto sobre los perjuicios que ocasiona á la causa pública la independencia en que están los tenientes de las cabezas de parroquias; han venido en decretar, i

**DECRETAN:**

Art. 1.º En los cantones donde no hai concejos, serán nombrados el 25 de diciembre de cada año los alcaldes municipales, sus suplentes, los alguaciles mayores, los síndicos personeros i los tenientes parroquiales, por los alcaldes que acaban, el síndico procurador, i los electores del canton.

§ 1.º Los correjidores convocarán oportunamente á los electores para el cumplimiento del artículo anterior; i en el caso de que estos no concurren sin causa justa, les aplicarán una multa que no baje de veinticinco pesos, ni exceda de cien pesos.

§ 2.º Sin perjuicio de esta multa los correjidores compelerán á los electores á que asistan, quedando prorogado el término hasta que se reuna la mayoría absoluta, para que en ningún caso dejen de hacerse las elecciones; i se sepa el número de vocales de que deben componerse las juntas.

Art. 2.º Los tenientes de los anejas serán nombrados por las municipalidades respectivas de los cantones donde la hay; i donde no, por la junta de que habla el art. 1.º

Art. 3.º El Poder Ejecutivo podrá nombrar correjidores en los cantones que, como el de Baba, los necesitan por su localidad, poblacion i demas circunstancias.

Art. 4.º Quedan en su observancia las leyes i decretos en todo lo que á este no se opongan.

Dado en Quito á veinte de marzo de mil ochocientos trein-

(AÑO DE 1837.)

ta i siete.—El presidente del senado.—Juan José Flores.—El presidente de la cámara de representantes.—José María Santistevan.—El secretario general.—Agustín Tola.—El diputado secretario de la cámara de representantes.—Manuel Ignacio Pareja.—El jefe de Gobierno en Quito á veinte de marzo de mil ochocientos treinta i siete.—Vicésimo séptimo.—Jefes.—Vicente Rodríguez.—P. S. U. E. Presidente de la República.—El ministro del interior.—Bernardo Daste.

**DECRETO**

*Disponiendo que se reformen anualmente los aranceles ó tarifas sobre ciertos precios se hacen los aforos por las aduanas marítimas i terrestres, i oficinas de alcabalas, para recaudar los derechos de importacion, exportacion i de consumo en los frutos i manufacturas que no tengan un impuesto específico.*

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

**DECRETAN:**

Art. 1.º Los aranceles u tarifas sobre cuyos precios se hacen los aforos por las aduanas marítimas i terrestres i oficinas de alcabalas para recaudar los derechos de importacion, exportacion i de consumo, en frutos i manufacturas que no tengan un impuesto específico, se reformarán anualmente.

Art. 2.º El gobernador de la provincia á quien correspondá, nombrará el 1.º de octubre de cada año dos comerciantes de conocida probidad é inteligencia, que reunidos al vista de la aduana reformen los citados aranceles con arreglo á los precios de plaza, i cuyo trabajo deberá estar concluido en todo noviembre. En las oficinas de alcabala será el interventor quien se asocie á los dos comerciantes.

Art. 3.º La aduana facilitará el escribiente ó escribientes que fueren necesarios, i los utiles de escritorio.

Art. 4.º El gobernador de la provincia previo informe de la junta de hacienda, remitirá al gobierno estos cobajos sin pérdida de tiempo, por conducto del ministerio de hacienda, para el examen i aprobacion respectiva.

Art. 5.º Puesta la expresada aprobacion se devolverá por

(AÑO DE 1837)

el ministerio oportunamente, para que tenga su observancia desde 1.º del año, firmándose las originales por el ministro respectivo á fin de que se les dé toda fe i crédito.

Dado en Quito á veintidos de marzo de mil ochocientos treinta i siete—El presidente del senado—*Juan José Flores*—El presidente de la cámara de representantes—*José María Santisteban*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á veintiocho de marzo de mil ochocientos treinta i siete—Vicésimo séptimo—*Fernán*—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—El ministro de hacienda—*Manuel López Escobar*.

## LEI

Revocando la de 23 de agosto de 1825 acerca de la inteligencia de la cédula española espedida en Valladolid á 28 de octubre de 1511.

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

Habiendo examinado el reclamo del concejo municipal de la provincia de Cuenca sobre las licencias que resultan de la observancia de la ley de 23 de agosto de 1825 con respecto á la inteligencia de la cédula española espedida en Valladolid á 28 de octubre de 1511; i considerando que con arreglo á lo dispuesto en dichos artículos en perjuicio de sus hijos, parientes, y de otros que legítimamente se les han adquirido.

## ORDENAN:

Art. 1.º Se revoca la ley de 23 de agosto de 1825 i los tribunales i juzgados se arreglarán en sus decisiones á las disposiciones precedentes, con respecto al tiempo de propiedad i derecho adquiridos con justos títulos.

Dada en Quito á veintidos de marzo de mil ochocientos treinta i siete—El presidente del senado—*Juan José Flores*—El presidente de la cámara de representantes—*José María Santisteban*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á veintiocho de marzo de mil ochocientos treinta i siete—Vicésimo séptimo—*Agustín*—*Vicente*

(AÑO DE 1837)

te Rocafuerte—Por S. E. el Presidente de la República—El ministro del interior—*Bernardo Dasta*.

## LEI

Estableciendo reglas que deben observarse para que los empleados civiles i de hacienda puedan obtener su jubilacion.

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

Teniendo en consideracion á que por la ley de 5 de agosto de 1823, la jubilacion de los empleados civiles i de hacienda, no se arregla al número de años de servicio, sino á la clase de sueldo que disfrutan, por lo que no se guarda la debida proporcion entre el mérito i la recompensa.

## DECRETAN:

Art. 1.º A los empleados civiles i de hacienda que se hallen en el caso de obtener su jubilacion, i hubieren servido de cinco á diez años se les concederá con la cuarta parte de la renta correspondiente al empleo que obtienen; de diez á quince con la tercera parte; de quince á veinticinco con la mitad; de veinticinco á treinta i cinco con las dos terceras partes; i hasta cuarenta con el sueldo íntegro.

Art. 2.º El que h-ya servido cuarenta años puede obtener su jubilacion, sin necesidad de producir otra prueba que la del tiempo de servicios.

Art. 3.º No se computarán los servicios que se hubiesen prestado al gobierno español.

Art. 4.º Con estas reformas queda en observancia la ley de 5 de agosto de 1823.

Dada en Quito á veinte de marzo de mil ochocientos treinta i siete—El presidente del senado—*Juan José Flores*—El presidente de la cámara de representantes—*José María Santisteban*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á cuatro de abril de mil ochocientos treinta i siete—Vicésimo séptimo—*Fernán*—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—El ministro de hacienda—*Manuel López Escobar*.

(AÑO DE 1837.)

**LEY**

*Disponiendo que la destilacion de aguardientes, su tráfico i esportacion sean libres en la República, bajo las regias i formalidades que previene esta lei.*

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

**DECRETAN:**

Art. 1.º La destilacion de aguardiente, su tráfico i esportacion son libres en la República, bajo las regias i formalidades que previene esta lei.

Art. 2.º Las fábricas de destilacion pagarán mensualmente un impuesto proporcionado á su naturaleza i conforme á la estension i capacidad en jeneral, asi de la fábrica como del establecimiento.

Art. 3.º Se dividirán en cuatro clases. La primera pagará en las provincias de Guayaquil i Manabí veinte pesos mensuales; la segunda quince, la tercera diez, i la cuarta cinco. En las del interior, la primera contribuirá doce, la segunda ocho, la tercera cuatro, i la cuarta dos.

§.º único. Los que tengan montados alambiques en el campo ó en poblado sia establecimiento de caña, pagarán segun la cavidad del alambique i conforme á las clasificaciones e tableridas.

Art. 4.º Las juntas de hacienda harán esta clasificacion en sus respectivas provincias, distribuyendo las clases en toda ella, i no precisamente en cada canton.

Art. 5.º Luego que se practique la distribucion, se remitirá una copia al gobernador, inscrita por todos los individuos de la junta de hacienda, i el gobernador pasará otras autorizadas por él al ministerio de hacienda, á la contaduría, á la tesorería i á la administracion de rentas internas.

Art. 6.º La recaudacion de este impuesto estará á cargo de los administradores de rentas internas i de los colectores que elias nombraren.

Art. 7.º Habrá tambien un derecho de patente ó licencia para destilar, el que se pagará por todos aquellos que la obtuvieren, ya sea por la primera vez, ya sea que anualmente se renueven. Este derecho por la primera vez será el que segun su clase correspondia pagar al mes al que solicita la patente, i cuando

(AÑO DE 1837.)

do se renueva, se cobrará la mitad

Art. 8.º La patente ó licencia para destilar, se expedirá por el administrador de rentas internas, expresando el nombre del que la solicita, el lugar en que se halle la fábrica, i la clase á que corresponda.

Art. 9.º No se concederán patentes sino para un año, pasado el cual se renovarán con las mismas formalidades.

Art. 10.º Todo el que obtenga la licencia expresada, pagará la cantidad que le corresponda el dia último del mes; i los que no cumplan con esta obligacion, sufrirán el embargo de utensilios i simples, que se venderán públicamente para que la hacienda nacional sea pagada, estendiéndose la ejecucion en caso necesario á los demas bienes del deudor.

Art. 11. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que la recaudacion de este impuesto, pueda ponerlo en arrendamiento en todos los lugares que juzgue conveniente, i con las cautelas i prevenciones necesarias. La pension conductiva en que se remate, no podrá rebajar de lo que retribuya el ramo en el año de 1831, en que estuvo en libertad bajo este mismo sistema.

Art. 12. Los administradores i colectores estan autorizados para visitar i examinar, siempre que lo tengan á bien las fábricas de destilacion, á efecto de precaver todo fraude i cualquier causa que pudiera perjudicar á la salud pública.

Art. 13. Todo el que tenga aparato destilatorio en poblado, deberá fijar en la puerta del edificio que lo contenga una tarjeta en que se anuncie expresando la licencia, bajo la multa de cuatro pesos, i del duplo por la reincidencia.

Art. 14. El que traficare con aguardiente de un lugar á otro, debe llevar una guia dada por el administrador ó colector, que acredite que es de su propia destilacion, que lo ha comprado, ó pertenece á otro que tiene licencia para destilar.

Art. 15. Sin la licencia ó patente prevenida, ninguno podrá hacer destilacion de aguardiente; i todo el que contraviniese á esta disposicion perderá por la primera vez las vasijas, i utensilios simples, i el licor que fuere aprehendido en cualquiera cantidad. En caso de reincidencia pagará ademas una multa igual al valor de los objetos expresados.

Art. 16. Los que quieran vender aguardiente por menor, deben obtener una patente ó licencia en que se espese la tienda, venta, posada, ó meson en que deba hacerse el espendio.

(AÑO DE 1837)

Art. 17. Los químicos destiladores no podrán vender aguardiente por menor fuera de la fábrica sin la patente expresada; y en caso de contravención incurrirán en las mismas penas establecidas. Dentro de sus fábricas tendrán derecho á vender por menor sin sueldo en otra cuera que la que contribuyen por la destilación; pero si esta la tuviesen dentro de poblado pagarán á las dos pesos mensuales por la venta por menor.

Art. 18. Tanto los destiladores como los demás, que vendan aguardiente por menor, lo harán en tiendas públicas en cuya puerta podrán venta de aguardiente con licencia.

Art. 19. La patente ó licencia para vender por menor, se expedirá en los mismos términos que se previene en los artículos 8.º y 9.º El que la obtuviere, ya sea por la primera vez, ó ya sea que le renueve, pagará en las provincias litorales cuatro pesos y en las del interior dos pesos aplicables al tesoro nacional.

Art. 20. Todo el que venda aguardiente por menor pagará de uno á cuatro pesos mensuales por cada tienda, posada ó meson en que haga la venta. Esta clasificación se hará igualmente por la junta de hacienda de cada provincia, en consideración á los lugares en que deba hacerse la venta por menor. Practicada que sea, se cumplirá con lo que se previene en el art. 5.º

Art. 21. Los que vendieren aguardiente por menor sin la licencia expresada, perderán por la primera vez todo el licor y vasijas que se aprehendan, y por la segunda pagarán además una multa igual al valor de estos efectos, y quedarán inhabilitados por cinco años para obtener estas licencias.

Art. 22. El que venda por menor los aguardientes extranjeros, estará sujeto á los mismos cargos y obligaciones que van prevenidos para los que venden aguardiente del país, y no podrán hacerlo sin la respectiva licencia; tanto esta como los impuestos en este ramo, los pagarán dobles.

Art. 23. Los administradores ó colectores, deben velar sobre la estricta observancia de cuanto se prescribe en esta ley. En caso de ser necesario el allanamiento de alguna casa, concurrirán á un juez del lugar, para que se proceda con arreglo á la ley de la materia. En este, y en los demás en que los administradores ó colectores le pidan auxilio, estará obligado á prestarlo, bajo la pena de que si no lo verificare pagará, justificado que

(AÑO DE 1837.)

sea el hecho, una multa de veinte ó cincuenta pesos.

Art. 24. Los administradores de rentas internas harán todas las ordenes convenientes á los colectores respectivos para el mejor orden en el cobro, recaudación y cuenta de estos impuestos. Las cuentas de los colectores se rendirán á los administradores, y las de estos á la contaduría mayor.

Art. 25. El Poder Ejecutivo dictará todas las disposiciones reglamentarias para el exacto cumplimiento de esta ley, por la que quedan derogadas todas las anteriores que se hallen en oposición.

Dada en Quito á treinta y uno de marzo de mil ochocientos treinta y siete—El vice-presidente del senado—*Francisco Marcos*—El presidente de la cámara de representantes—*José María Santistevan*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á cuatro de abril de mil ochocientos treinta y siete—V. J. S. E.—Ejecútese—*Vicente Rosafuerte*—Por S. E.—El ministro de hacienda—*Manuel Lopez Escobar*.

#### DECRETO

*Destinando á la reforma y mejora del edificio de la aduana de Guayaquil, los derechos de piso, anclaje, limpia y valiza, que se cobran en aquella aduana marítima.*

El senado y cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

#### DECRETAN:

Art. 1.º Los derechos de piso, anclaje, limpia y valiza, que se cobran por la aduana marítima de Guayaquil, se destinarán al esclusivo objeto de la refacción y mejora del edificio del Gobierno, conocido con el nombre de aduana.

Art. 2.º El producto de estos impuestos se conservará en depósito para dicha obra, que debe comenzar en atención á los fondos que se vayan recaudando, por lo mas preciso y necesario cual es la seguridad y comodidad de los almacenes de depósito, y la de las oficinas públicas.

Art. 3.º La junta de hacienda podrá celebrar contratos para estos reparos en vista de los presupuestos de gastos, y pre-



(AÑO DE 1837.)

via la aprobación del Gobierno.

Art. 4.º En la provincia de Manabí se destinan iguales fondos para la fábrica de aquella aduana.

Dado en Quito á primero de abril de mil ochocientos treinta i siete—El vice-presidente del senado—*Francisco Marcos*—El presidente de la cámara de representantes—*José María Santistevan*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á cuatro de abril de mil ochocientos treinta i siete—Vigésimo séptimo—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—El ministro de hacienda—*Manuel Lopez Escobar*.

#### DECRETO

*Disponiendo que con el mismo método i términos que previene la ley de 18 de setiembre de 1830, se reconozcan los documentos de crédito que hasta la fecha no se hubiesen reconocido; igualmente que los documentos de crédito que se hayan girado por el ministro de hacienda de Bogotá hasta el 11 de setiembre de 1830.*

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

#### DECRETAN:

Art. 1.º Los documentos de crédito que no se hubiesen reconocido dentro de los términos fijados por las leyes i decretos vijentes hasta la fecha, podrán reconocerse por las juntas de hacienda de la República con el mismo método i términos que previene la ley de 18 de setiembre de 1830.

Art. 2.º Tambien se reconocerán los documentos de crédito que se hayan girado por el ministro de hacienda de Bogotá hasta el 11 de setiembre de 1830 contra la aduana marítima de Guayaquil, ó las tesorerías de la República, aun cuando estos documentos no procedan de gastos hechos en ella, siempre que estos últimos se presenten dentro del término de quince días contados desde la publicación de esta ley.

§º Único. Los documentos de que habla este artículo solo se podrán amortizar en la cancelación de censos.

Art. 3.º De todas estas deudas, se llevará en las tesore-

(AÑO DE 1837.)

ías respectivas un libro separado en que consten registradas, i otro en que se asiente su amortización expresando en el primero con claridad el origen del cargo, fecha, valor, persona en cuyo favor ha sido reconocido, i el último poseedor del documento al tiempo del asiento; i en el segundo á quien se ha pagado, la fecha i modo de su amortización, para la constancia i arreglos con las Repúblicas de Venezuela i la Nueva Granada.

Art. 4.º Se derogan todas las leyes i disposiciones anteriores en cuanto se opongan á la presente.

Dado en Quito á veintiocho de marzo de mil ochocientos treinta i siete—El presidente del senado—*Juan José Flores*—El presidente de la cámara de representantes—*José María Santistevan*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á cinco de abril de mil ochocientos treinta i siete—Vigésimo séptimo—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—El ministro de hacienda—*Manuel Lopez Escobar*.

#### DECRETO

*Imponiendo penas á los que estraigan de la provincia de Manabí la paja llamada toquilla.*

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

#### DECRETAN:

Art. 1.º Los que estraigan la paja de toquilla de la provincia de Manabí contra la prohibición expresada por las leyes, sufrirán las penas que se señalen en la presente.

Art. 2.º En cualquier tiempo antes de un año que se acredite haberse hecho el contrabando de paja, se privará al que lo hizo en doble valor al de su importe, i sino pudiese satisfacerlo sufrirá un mes de prisión por cada cien pesos.

Art. 3.º El buque que la hubiese conducido, i las embarcaciones menores i bagajes que hubiesen verificado su conducción i embarque, serán confiscados pudiendo ser bebidos, i no pudiendo, se aplicará á los dueños privados ó encargados que los manejen el valor equivalente, i no pudiendo satisfacerlo se les castigará con prisión en el mismo orden del artículo anterior.

(AÑO DE 1835.)

se seguirá siempre por cuaderno separado.

Art. 155. Contra el juicio definitivo que pronuncien los jueces, ó tribunales respectivos en los casos de recusacion, no habrá lugar á recurso alguno excepto el de queja.

Art. 156. Cualquiera juez, ya sea ordinario ó especial, que sepa que en su persona concurre alguna causa de recusacion, proveerá auto esponiendola, el que se notificará á las partes, para que en el término de veinticuatro horas manifiesten su allanamiento ó contradiccion, á que siga conociendo. Si la parte á quien perjudique no conviniere, se separará el juez por el mismo hecho, i si no continuará conociendo, sea cual fuere la causa de recusacion.

§.º único. En el caso de este artículo se observará lo dispuesto en el art. 150.

Art. 157. La recusacion contra un teniente pedaneo se pondrá ante el otro si lo hubiere, i si no ante uno de los alcaldes municipales respectivos, quienes cesarán inmediatamente del juez recusa lo informe, para ver si conviene ó no en los hechos de la recusacion.

Art. 158. Si el juez pedaneo no conviniere en ellos i la parte lo pidiere, el juez de la recusacion cesaminará las pruebas que en el mismo acto presente la parte recusante, oirá sus razones, i sin mas progreso determinará su recusacion, á mas tardar dentro de veinticuatro horas. Si se admite lo comunicará al recusado i el que debe subrogarlo aprenderá el conocimiento de la causa.

Art. 159. De lo determinado sobre la recusacion por el teniente pedaneo ó alcalde municipal, no habrá lugar á ningun recurso, excepto el de queja.

Art. 160. Cada una de las partes tendrá el derecho de recusar hasta dos asesores en los juzgados de 1.º instancia, sin espresar causa alguna, con tal de que lo haga dentro del pedentorio término de tres dias contados desde la notificacion del nombramiento. El que no fuere recusado dentro de este término, no podrá serlo despues, sino por causa legal, i siguiéndose el juicio prevenido para estos casos.

Art. 161. Los relatores, secretarios, escribanos i notarios podrán ser libremente recusados. En los tribunales por impedimento del relator, se nombrará un abogado que lo subrogue. Por impedimento del secretario llamará el tribunal á un escribano

(AÑO DE 1835.)

del número.

Art. 162. La Corte Suprema por impedimento de su secretario llamará al de la superior, ó á un escribano del número.

Art. 163. En los juzgados inferiores, por recusacion del escribano del número se actuará con otro del número, á falta de este con uno de los nacionales, i no habiendolo con dos testigos juramentados por el juez.

Art. 164. Asi los relatores como los secretarios, escribanos i notarios, siendo recusados, se separarán absolutamente, i no llevarán otros derechos que los que hubieren devengado hasta que fueron recusados.

## CAPÍTULO 16. *De las competencias.*

Art. 165. El juez ó tribunal que pretenda la inhibicion de otro juez ó tribunal para conocer una causa, le pasará oficio manifestando las razones en que se funde, i anunciando la competencia sino cede.

Art. 166. El juez ó tribunal requerido acusará inmediatamente el recibo, i en el preciso término de tercero dia contado desde el en que se recibió el oficio, contestará cediendo ó contradiciendo. En este segundo caso debe esponer las razones en que se funda i aceptar la competencia.

Art. 167. Recibida la contestacion por el juez ó tribunal que promueve la competencia, i acusado el recibo incontinenti, deberá en el preciso término de tercero dia, responder cediendo ó insistiendo con espresion de las razones en que se funda.

Art. 168. Con la segunda contestacion del juez ó tribunal provocado, la que deberá remitirse dentro de tercero dia, se dará por preparada i suficientemente instruida la competencia, i sin permitirse en ningun caso, ni por ningun motivo otra actuacion, se remitirá desde luego al superior, á quien por la lei corresponda dirimir la competencia, la actuacion orijinal que respectivamente hubiere formado, así el tribunal, ó juez que la promovió, como el que la ha sostenido.

Art. 169. Recibida una i otra actuacion en el juzgado ó tribunal superior, i oído el fiscal, quien despachará lo mas pronto posible i con preferencia, se verá la causa i determinará dentro de los ocho dias siguientes contados desde la fecha de la

(AÑO DE 1837)

Art. 4.º Todas las autoridades civiles están en obligación de hacer la averiguación sumaria de cualquier hecho de contrabando de paja que llegue á su noticia judicial ó extrajudicialmente, bajo la pena de suspensión.

Art. 5.º Los gobernadores de Guayaquil i Manabí perseguirán este fraude con todo el vigor de las leyes.

Art. 6.º Los empleados del resguardo que ausilien el fisco de este artículo, serán destituidos i condenados desde dos hasta cinco años de presidio.

Art. 7.º Los cargadores ó auxiliares del contrabando serán causados i castigados con multas desde diez a cien pesos, ó en su defecto con la prisión proporcional.

Art. 8.º El Poder Ejecutivo dispondrá la salida de un buque de guerra encargado de celar la costa, ó impedir la extracción de la paja.

Art. 9.º Los empleados de dicho buque desde la clase de comandante hasta la de marinero, quedarán incluidos en las penas determinadas en el art. 6.º

Art. 10. Todos los buques que se extraigan por la alianza de Manabí, serán abiertos i examinados, para evitar que en ellos se extraiga la paja, bajo el nombre de otro artículo de licito comercio.

Dado en Quito á treinta i uno de marzo de mil ochocientos treinta i siete.—El presidente del senado—*Juan José Flores*—El presidente de la cámara de representantes—*José María Santistevan*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Polacio de Gobierno en Quito á cinco de abril de mil ochocientos treinta i siete.—Vijéndonos séptimo—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—El ministro de hacienda—*Manuel Lopez Escobar*.

### RESOLUCION

Aprobando la conducta del Poder Ejecutivo, en haber admitido al servicio al primer comandante José Antonio Bolaños.

República del Ecuador—Secretaría de la cámara del senado—  
Quito á 6 de abril de 1837.

Al Sor. Ministro Secretario de Estado en el despacho

(AÑO DE 1837)

de la guerra.

Señores—Las honorables cámaras se han servido aprobar la conducta del Poder Ejecutivo, en haber admitido al servicio i en su graduacion al primer comandante José Antonio Bolaños, mariscal de Guayaquil segun la consulta que se sirvió dirijir en 4 de marzo del presente año.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V.S. para su inteligencia.—Dios guo. á U.S.—*Anjel Tola*.

LEI

Orgánica militar.

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

DECRETAN:

Art. 1.º La fuerza armada nacional se compondrá de todos los ecuatorianos que se hallen alistados en el ejército i marina, ó sean llamados por la lei al servicio de las armas.

Art. 2.º La fuerza armada se divide en terrestre i marítima. Esta última se organizará por medio de una lei particular.

Art. 3.º La fuerza terrestre se divide en ejército permanente i en milicia nacional. La organizacion de esta última se hará por medio de una lei especial.

Art. 4.º La fuerza armada se destina á defender la independencia del Estado i mantener el orden interior, conforme al art. 83 de la Constitución.

Art. 5.º La fuerza armada, traiciona á sus deberes: 1.º cuando se emplea en destruir ó trastornar las bases del Gobierno establecidas por la Constitución de la República: 2.º cuando impide el libre ejercicio i sufragio de las asambleas parroquiales ó electorales, prevenidas por la Constitución: 3.º cuando coarta ó viola la libertad de los representantes en cualquiera de sus funciones legislativas: 4.º cuando apoya trastornos que tengan por objeto contrariar la deliberacion de las autoridades constituidas, deprimirlas ó desconocerlas.

(AÑO DE 1857.)

*Ejército permanente.*

Art. 6.º Habrá dos batallones de infantería, dos regimientos de caballería, i una compañía de artillería. Los batallones serán lijeros i se denominarán 1.º i 2.º. Los regimientos serán igualmente lijeros, i también se denominarán 1.º i 2.º.

Art. 7.º Cada batallón constará de seis compañías, i cada una de estas tendrá un capitán i un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, un cabo furriel primero ó segundo á eleccion del capitán, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, dos cornetas, i cuarenta i tres soldados. Su plana mayor se compondrá de un coronel efectivo que será su primer jefe, un primer comandante que será su segundo, i un segundo comandante que será el tercer jefe i encargado del detall, un cirujano de segunda clase, un ayudante mayor que será teniente con grado de capitán, un segundo ayudante que será teniente ó subteniente, un sargento primero tambor mayor, i un cañellán.

Art. 8.º Cada regimiento de caballería constará de tres compañías, la primera de carabineros, i las dos restantes de lanceros: cada compañía se compondrá de un capitán, de un teniente i dos alférez, un sargento primero, tres segundos, un cabo furriel á eleccion del capitán, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, dos clarines, i cincuenta i dos soldados. La plana mayor se compondrá de un coronel efectivo que será el primer jefe, un primer comandante que será el segundo jefe, i un segundo comandante encargado del detall, de un cirujano de segunda clase, de un ayudante mayor que será de la clase de teniente ó graduado de capitán, de un segundo ayudante que será teniente ó alférez, de un clarín mayor que será sargento primero, de un mariscal que será sargento primero, i de un capellán.

Art. 9.º La compañía de artillería se compondrá de un capitán, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, cuatro cabos primeros, cuatro idem segundos i ochenta i cinco soldados.

§ único. El excedente de sargentos i cabos que actualmente existen en los regimientos, continuarán en los cuerpos como recompensa personal á sus servicios.

Art. 10. No podrá concederse en lo sucesivo ningun grado militar á cualquier individuo que no sirva como tal, ni darse ascensos militares, sino por escala i segun ordenanza, debiendo

(AÑO DE 1857.)

Menarse las vacantes en la terna entre dos retirados i uno en servicio activo.

*Duracion del servicio i reemplazo.*

Art. 11. La duracion del servicio en la clase de tropa de infantería será de cuatro años. El reemplazo se hará anualmente en estos cuerpos por cuartas partes, debiendo empezar el día 1.º de agosto de cada año. Al mismo tiempo se incluyen los que se deban para el completo de la fuerza por las bajas que ocurran, de muertos i desertores.

Art. 12. Una lei particular dispondrá el modo i términos del reemplazo.

Art. 13. Serán reemplazados i licenciados con preferencia aquellos soldados que tengan mas años de servicios.

*Mandos locales.*

Art. 14. Los tres antiguos departamentos de Quito, Guayaquil i Asuai, serán en adelante considerados como distritos militares; i en cada uno habrá un comandante jeneral de la clase de jeneral, con las facultades que han tenido los antiguos comandantes jenerales de los departamentos. Cada uno de estos tendrá un secretario de la clase de segundo comandante ó capitán.

Art. 15. En cada provincia habrá un comandante de armas de la clase de coronel hasta segundo comandante, á juicio del Poder Ejecutivo, i estos tendrán un ayudante de la clase de subalterno, que será secretario en las causas que se instruyan.

Art. 16. Los comandantes de armas de las provincias estarán investidos de las facultades que les concede la ordenanza del ejército; i ademas serán fiscales natos en sus respectivas provincias de las causas que se inicien contra los jefes i oficiales residentes en ella i los transeuntes.

Art. 17. Los comandantes de armas de las provincias donde residan los comandantes jenerales de distrito, se limitarán á ser fiscales natos de las causas que se sigan contra los jefes i oficiales; i tambien á cumplir las ordenes que les comuniquen los antedichos comandantes jenerales de distrito.

Art. 18. Cuando un comandante de armas estuviese impedido de conocer en una causa como fiscal, el comandante jene-

(AÑO DE 1837)

ral del distrito dispondrá, que el comandante de armas de la provincia mas inmediata se encargue de seguir aquella causa.

Art. 19. En las capitales de distrito se formarán los consejos de guerra de oficiales jenerales, i los comandantes jenerales serán presidentes natos.

Art. 20. Las causas serán iniciadas sin mas orden previa, que una diligencia suscrita por el comandante de armas i autorizada por su secretario, en la cual se espresase la falta ó delito que haya motivado la causa.

Art. 21. Desde que se inicie una causa, el comandante de armas está obligado á ponerlo en conocimiento del comandante jeneral del distrito, siempre que el enjuiciado se halle en cuartel, ó en uso de retiro; i si estuviese en actual servicio lo participará tambien al jefe de su cuerpo, ó al superior de quien dependa.

Art. 22. Luego que el proceso se halle en estado de verse en consejo de guerra, el comandante de armas pasará con el reo á la capital del distrito donde debe ser juzgado.

Art. 23. Los militares retirados no gozarán fuero en las causas civiles contenciosas.

Art. 24. Los ayudantes de los comandantes de armas serán fiscales natos de las causas que se inicien contra las clases de tropa, residentes en la provincia i transeuntes; i servirán de escribanos, bien sean cabos ó sargentos que se pidan al cuerpo que estuviere mas inmediato, ó bien individuos de estas mismas clases que se tomen en los depósitos de inválidos, ó de la milicia nacional.

Art. 25. En las provincias donde hubiere cuerpos estacionados, se instruirán las causas que á estos correspondan, así de jefes i oficiales como de tropa, conforme á ordenanza; bien entendiéndose que las primeras se verán en consejo de guerra de oficiales jenerales, segun lo dispuesto en el art. 13.

Art. 26. Es atribucion especial de los comandantes de armas de provincia, incluso los de las capitales de distrito, organizar la milicia cívica, en el modo i forma que la estableciere la lei, cuidar de su disciplina i orden, é intervenir en las revisiones de comisario que pasen los cuerpos acantonados en sus provincias.

§ = único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda destinar un comandante de armas al canton de Esmeraldas, siem-

(AÑO DE 1837.)

pre que lo creyese conveniente.

### *Cortes marciales.*

Art. 27. Se declara vijente la lei de 11 de agosto de 1824, que trata sobre el establecimiento de estos tribunales.

Art. 28. Los jefes militares destinados á la composicion de la alta corte marcial, serán un jeneral i un coronel efectivo; i los que fueren á la superior marcial, serán coroneles ó primeros comandantes.

§ = único. La formacion de estos tribunales solo tendrá lugar en la capital de la República.

### *Diposiciones jenerales.*

Art. 29. Todos los jenerales, jefes i oficiales que despues de publicada la presente lei, no faeren colocados por el Ejecutivo i quedaren sin destino, se consideran los jenerales i coroneles como de cuartel; i desde primeros comandantes hasta subtenientes ó alférez inclusive, en goce de retiro.

Art. 30. En los casos que ocurran de que algun jeneral, jefe ó oficial quede sin colocacion militar por alguna causa, la pensión será arreglada por el orden siguiente. De dos á seis años de servicio militar continuo en favor de la independencia, se concederá la cuarta parte de sueldo; de seis á doce, la tercera parte; de doce á dieziocho, la mitad; i de dieziocho para adelante indefinidamente, los dos tercios.

Art. 31. Todos los destinados á cuartel, como los retirados, ejercerán libremente cualquier trabajo ó industria á que quieran dedicarse.

Art. 32. Los que deseen salir fuera del territorio de la República, pueden hacerlo libremente, avisándolo al jefe de la provincia en que resida, i con obligacion de hacer constar la supervivencia á fin de que las pensiones sean abonadas á los apoderados que nombren.

§ = único. Los jefes i oficiales retirados, serán pagados de sus pensiones en las teorerías de las provincias donde hayan fijado su domicilio.

Art. 33. Todos los jenerales, jefes i oficiales que se hallen

(AÑO DE 1837.)

en cuartel ó con letras de retiro, están obligados á servir militarmente á la patria, cuando ella los necesite; i por lo tanto no podrán excusarse de obedecer á cualquier llamamiento que les haga el Gobierno no siendo por imposibilidad física, la cual deberá hacer constar para eximirse de la pena que contra ellos resulte por inobediencia.

§.º único. Desde el día en que sean llamados al servicio activo, disfrutarán del sueldo íntegro de su clase, i además se les abonará la antigüedad que tenían, cuando se les espidió las letras de cuartel ó retiro.

Art. 34. Ningun individuo militar sufrirá pena alguna excepto las correccionales, sino en virtud de sentencia pronunciada judicialmente.

§.º único. Exceptúanse los delitos de sedición ó motín en formación, en cuartel ó en cualquier servicio militar, i los de cobardía en acciones de guerra, los cuales deberán ser castigados en el acto por los respectivos superiores.

Art. 35. Ningun cuerpo del ejército tendrá preferencia: en las formaciones tomará la derecha el que fuere mas antiguo.

Art. 36. Los cuerpos del ejército pasarán revista del 1.º al 8 de cada mes en la plaza mayor del pueblo ó lugar donde estuvieren estacionados, i el soldado será pagado en mano por el tesorero, i en su defecto por la persona que este comisionare.

Art. 37. Las listas de revista, los estados de fuerza, i los demas documentos que se pidiesen, serán remitidos por los jefes de los cuerpos directamente á la secretaría de guerra, sin perjuicio de duplicarlos para conocimiento de los comandantes generales de distrito.

Art. 38. Quedan en observancia las ordenanzas generales del ejército en todo lo que no se opongan á las leyes vijentes.

Art. 39. Los cuerpos de infantería observarán la táctica del año de 803, i la caballería la de 817 debiendose uniformar hasta las voces de mando.

Art. 40. La colocacion de los cirujanos en los cuerpos, será previo informe de la facultad médica en la que deben hallarse matriculados.

Art. 41. Solo podrá haber en el Estado tres guarda-parques, i estos de la clase de tenientes ó subtenientes.

Art. 42. Todos los mandos de armas son en comision, á juicio del Ejecutivo: se exceptúan los jefes efectivos de los cuer-

(AÑO DE 1837.)

pos.

Art. 43. No se podrán conceder en lo sucesivo, desde los jefes de cuerpo á subalterno inclusive, retiro del servicio con los goces de que habla el art. 29, sino en los casos de invalidez, de ancianidad, i de enfermedad achacosa que le impida continuar en el servicio.

Art. 44. Queda derogada la lei de 18 de agosto de 1835 dada por la convencion de Ambato.

Dada en Quito á diez i seis de marzo de mil ochocientos treinta i siete—El presidente del senado—*Juan José Flores*—El presidente de la cámara de representantes—*José María Santisteban*—El senador secretario—*Anjel Tiburcio*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á siete de abril de mil ochocientos treinta i siete—Vijésimo séptimo—Ejecutores—*Vicente Rosafuerte*—Por orden de S. E.—El ministro de guerra i marina—*Bernardo Daste*.

## LEI

## Sobre naturalizacion de estranjeros.

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

## DECRETAN:

Art. 1.º Los nacidos fuera del Ecuador que quieren adquirir la ciudadanía en él, deberán manifestar ante el gobernador de la provincia en que residen, que desean establecerse en la República, habiendo cumplido en la parte que le corresponde, con los requisitos del art. 6.º de la Constitución.

Art. 2.º Los aspirantes en el caso del artículo anterior ofrecerán pruebas legales de los motivos en que fundan su pretension, de su buena conducta, del pais de su origen, i de las personas que componen su familia para que á ellas tambien se haga estensiva la naturalizacion.

Art. 3.º El gobernador despues de recibir las justificaciones correspondientes, tomará los informes que juzgue oportunos; i añadiendo de su parte el que crea conveniente, elevará la solicitud al Presidente de la República.

Art. 4.º El Presidente de la República decidirá si debe

(AÑO DE 1837.)

haber ó no lugar á la solicitud; i en el primer caso expedirá la carta de naturaleza, que enviará al mismo gobernador, por cuyo conducto se encaminó la instancia.

Art. 5.º El gobernador, recibiendo la carta firmada por el Presidente i refrendada por el ministro del despacho del interior, escusará del postulante bajo de juramento las declaraciones, renunciación i promesas que debe hacer con arreglo á la Constitución: esta diligencia se estenderá al pie de la misma carta, dejando un testimonio auténtico de ella, que se pasará al archivo de la municipalidad.

Art. 6.º En la secretaría del gobierno de cada provincia se llevará un registro de los que se hayan naturalizado.

Dada en Quito á treinta de marzo de mil ochocientos treinta i siete—El presidente del senado—*Juan José Flores*—El presidente de la cámara de representantes—*José María Santistevan*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á siete de abril de mil ochocientos treinta i siete—Vigésimo séptimo—Ejécuse—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la República—El ministro del interior—*Bernardo Daste*.

LEI ~~to~~ 4º

*Sobre recaudación, inversión i arreglo de las rentas municipales.*

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

DECRETAN:

Art. 1.º Los administradores i juntas administrativas municipales observarán estrictamente lo que ordena la lei de 11 de abril de 1835, sobre la recaudación é inversión de las rentas i sobre el orden de sus cuentas.

Art. 2.º Las cuentas del año vencido se remitirán por el administrador á la contaduría para su glosa i fincionamiento. En ellas se incluirán tambien las del ramo de policía.

Art. 3.º Las contadurías mayores no admitirán ningun cargo ó descargo que no se justifique debidamente.

(AÑO DE 1837.)

Art. 4.º Todas las cuentas que hubieren atrasadas hasta la fecha en las administraciones de rentas municipales, se presentarán á la contaduría mayor, dentro de tres meses, contados desde la publicación de la presente.

Art. 5.º Pasado este término, los gobernadores competentes á los administradores á la entrega i rendición de cuentas, bajo la pena de suspensión.

Art. 6.º Todo lo que haya debido recaudarse será cargo contra los administradores, sino presentan el expediente que comprende los motivos que impidieron verificarlo, i las diligencias que se hicieron al efecto.

Art. 7.º Ninguno de estos empleados se posesionará de su destino sin otorgar previamente la fianza respectiva á satisfacción de la junta administrativa, archivándose en la contaduría mayor.

Art. 8.º Los administradores municipales quedan sujetos á todas las formalidades, requisitos i responsabilidad de los empleados de hacienda.

Art. 9.º Estos administradores se elegirán cada dos años por los gobernadores de las provincias, á propuesta en terna de las juntas administrativas, i podrán ser reelectos mediante su buen manejo. Debiéndose hacer estas primeras elecciones dentro de tres meses, contados desde la publicación de esta lei, i en lo sucesivo el 25 de diciembre viciualmente.

Art. 10.º Se derogán todas las leyes en la parte que se opongan á la presente.

Dada en Quito á primero de abril de mil ochocientos treinta i siete—El presidente del senado—*Juan José Flores*—El presidente de la cámara de representantes—*José María Santistevan*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á siete de abril de mil ochocientos treinta i siete—Vigésimo séptimo—Ejécuse—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la República—El ministro del interior—*Bernardo Daste*.

DECRETO ~~to~~

*Disponiendo que todo ciudadano pueda por si mismo defender sus derechos ante los jueces i tribunales de justicia.*

(AÑO DE 1837.)

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

## DECRETAN:

Art. 1.º Todos los ciudadanos odán por sí defender sus derechos i sus propiedades ante los jueces i tribunales de justicia, firmando sus escritos sin necesidad de abogados, i alegando á la vez en estrados, i donde las leyes lo permitan, cuanto crean conducente á su defensa.

Art. 2.º Se derogan las leyes que se opongan á lo dispuesto en el presente.

Dado en Quito á primero de abril de mil ochocientos treinta i siete—El vice-presidente del senado—*Francisco Marcos*—El presidente de la cámara de representantes—*José María Santistevan*—El senador secretario—*Anje Tala*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á siete de abril de mil ochocientos treinta i siete—Vijésimo séptimo—Ejecútase—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la República—El ministro del interior—*Bernardo Daste*.

## DECRETO

*Suprimiendo los juzgados de letras de hacienda de las provincias.*

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

## DECRETAN:

Art. único. Se suprimen los juzgados de letras de hacienda de las provincias, i los alcaldes municipales conocerán en primera instancia de las causas que les estaban atribuidas por la la seccion 2.ª del tít. 2.º de la lei orgánica del poder judicial.

Dado en Quito á primero de abril de mil ochocientos treinta i siete—El vice-presidente del senado—*Francisco Marcos*—El presidente de la cámara de representantes—*José María Santistevan*—El senador secretario—*Anjel Tala*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de

(AÑO DE 1837.)

Gobierno en Quito á siete de abril de mil ochocientos treinta i siete—Vijésimo séptimo—Ejecútase—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la República—El ministro del interior—*Bernardo Daste*.

## LEI

*Sobre conscripcion del Ejército.*

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

## DECRETAN:

Art. 1.º Todo ecuatoriano desde la edad de veinte á veinticinco años cumplidos, será alistado para el servicio de las armas.

Art. 2.º Las municipalidades del Ecuador, todos los años en los primeros dias del mes de agosto, harán efectivos los alistamientos de sus cantones; de modo que el último dia de dicho mes se remitan á la gobernacion de la respectiva provincia.

Art. 3.º En las cabeceras de canton, los alcaldes municipales serán encargados de esta operacion; i en las parroquias, los tenientes pedáneos.

Art. 4.º Pertenecerá á las municipalidades el exámen riguroso, confrontacion de los alistamientos del año corriente con los del anterior, i dictar cuantas providencias sean necesarias para evitar fraudes i ocultaciones.

Art. 5.º El dia 1.º de agosto del presente año se fija para los primeros alistamientos.

Art. 6.º Ningun conscripto podrá mudar de domicilio, sin previo conocimiento i licencia por escrito de los jueces que hayan intervenido en su conscripcion.

Art. 7.º Los mencionados jueces llevarán precisamente un registro exacto de los ausentes i muertos, en el cual constará el lugar donde reside el ausente, i donde hayan fallecido los que fueran; siendo los mismos jueces responsables de los fraudes, que por su culpable omision ó tolerancia cometan aquellos individuos que tratando de esimirse del servicio, se oculten á tiempo del sorteo por medio de la fuga ó de cualquier otro modo.

Art. 8.º Están exentos del sorteo los alumnos de las escuelas militares, los esclavos, i los indijinas sujetos á la contribucion de su clase.



(AÑO DE 1837)

Art. 9.º Los gobernadores de las provincias luego que reciban los alistamientos de los cantones, dejando copia autorizada, los dirijan al Poder Ejecutivo por conducto del ministro del interior.

*Del reemplazo del ejército.*

Art. 10. El reemplazo del ejército será anual.

Art. 11. Los distritos militares reemplazarán las bajas del número de individuos, que se hayan asignado á cada uno para la formación del ejército permanente.

Art. 12. Se exceptúan los casos de epidemia ó de una campaña devastosa, en que los cuerpos de algun distrito militar sufran una baja extraordinaria, cuyo reemplazo debe hacerse entre todos los cantones de la República con proporcion á su población.

Art. 13. En los casos de urgencia, en que sin peligro de las armas de la República no pueda verificarse el reemplazo en el distrito militar correspondiente, el Poder Ejecutivo podrá hacerlo en otro ú otros, como lo juzgue conveniente; teniendo en consideracion este servicio para eximir al distrito que lo hizo, en el próximo reemplazo.

Art. 14. El actual ejército de la República será reemplazado por cuantas partes en los cuatro años siguientes al del primer reemplazo; i para verificarlo el Poder Ejecutivo, en vista de los estados de la fuerza existente, decretará en cada año la parte que deba reemplazarse, repartiendo este número entre las diferentes provincias de la República, con prevencion de que para dar cada una el cupo que le corresponda, se procederá al sorteo de que habla el capítulo siguiente.

*Del sorteo.*

Art. 15. El primer dia del mes de julio de 1838 se hará el sorteo bajo un método uniforme en todos los cantones de la República, segun el reglamento que para el efecto dará el Poder Ejecutivo.

Art. 16. El sorteo se verificará por el orden siguiente:

1.º Entre los solteros conscriptos, que no sean hijos únicos de viuda, ni de padre anciano, ni osten cursando estudios, ni empleados en las oficinas públicas i resguardos; ni en los

(AÑO DE 1837.)

que estén dedicados á la agricultura i haciendas de ganado, ni en los aprendices de algun arte ú oficio útil.

2.º Entre los casados sin hijos.

3.º Entre los mayores de veinticinco años.

4.º Entre los casados con hijos, é hijos únicos de viuda ó de padres ancianos, i jóvenes que se hallen en la carrera de las letras, i los demas exceptuados en el primer caso de este artículo que entrarán en el sorteo por su orden, si los primeros no fuesen suficientes para llenar el cupo del reemplazo que corresponda á cada canton.

Art. 17. Si verificado el sorteo se hallare ausente alguno, ó algunos á quienes haya tocado la suerte, se sortearán otros tantos que suplan aquella falta; pero los primeramente sorteados tendrán que hacer el servicio por el tiempo que señala esta lei, luego que cese su ausencia, aun cuando hayan pasado de los treinta años de edad en que los demas ecuatorianos quedan exceptos del sorteo.

Art. 18. Se admite en el ejército á todos los que quieran servir voluntariamente con tal que no sean procesados criminalmente.

Art. 19. Los que estuviesen cursando estudios necesitan licencia de sus padres ó curadores para ser admitidos al servicio voluntario.

Art. 20. Podrán ser igualmente admitidos á este servicio los extranjeros, con tal que su número no pase de la cuarta parte del ejército.

Art. 21. Los voluntarios tendrán derecho de elegir la arma á que quieran ser destinados, siempre que tengan las cualidades necesarias.

Art. 22. Los voluntarios servirán para cubrir el cupo en lugar de los que debian sufrir el sorteo.

Art. 23. Dentro del preciso término de ocho dias contados desde que cada cuerpo reciba el reemplazo de un año, serán licenciados todos los individuos que hayan cumplido su tiempo en el anterior.

Art. 24. Al tiempo de hacer el reemplazo serán licenciados los individuos de infantería del ejército por el orden siguiente:

1.º Los casados con hijos.

2.º Los casados sin hijos.

3.º Los hijos únicos de viuda ó de padres ancianos.

4.º Los demas por el orden de su antigüedad en el servicio.

(AÑO DE 1837.)

Art. 25. Los que por medio de la fuga, ó de cualquier otro modo, se sustraigan del servicio del ejército, serán castigados con tres años mas, del tiempo que segun esta lei deban servir.

Art. 26. Los sorteados, que antes de haberse formado su filiacion se ocultaran por no incorporarse en el ejército, serán castigados con dos años mas del tiempo que segun esta lei deban servir.

§.º 1.º Aquellos individuos á quienes hubiese tocado la suerte, podran eximirse del servicio militar en el ejército permanente, presentando su reemplazo, ó en su defecto dando veinte pesos para el enganche de otro.

§.º 2.º El Poder Ejecutivo podrá enganchar igual número de individuos, de aquel que se hubiese rescatado con la cantidad asignada en el parágrafo anterior.

Art. 27. Nadie será obligado á continuar en el servicio sin su voluntad por mas tiempo del que prefija la lei organica militar.

Art. 28. En tiempo de guerra, ó en circunstancias en que sea necesario aumentar la fuerza armada, el Poder Ejecutivo podrá suspender por algun tiempo mas el cumplimiento del artículo anterior, en los lugares donde sea indispensable necesario, previo acuerdo del Consejo de Gobierno.

Dada en Quito á tres de abril de mil ochocientos treinta i siete.—El presidente del senado—*Juan José Flores*—El presidente de la cámara de representantes—*José María Santistevan*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á siete de abril de mil ochocientos treinta i siete.—Vijéimo séptimo—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por orden de S. E.—El ministro de guerra i marina—*Bernardo Daste*.

## RESOLUCION

*Aprobando la espedida por el Poder Ejecutivo sobre que el Jeneral de Brigada Juan Yllingrot pueda presentar sus listas de revista desde el mes de marzo de 1837; i declarando sin derecho á los ajustamientos por el tiempo en que ha estado estrañado de la República.*

(AÑO DE 1837.)

República del Ecuador—Secretaría de la cámara del senado—Quito á 7 de abril de 1837.

Al Sr. Ministro de Estado en el despacho de la guerra.

Señor:—En contestacion a la nota de US. de 16 del pasado dirigida á poner en conocimiento del Congreso lo resuelto por el Supremo Poder Ejecutivo con respecto á la solicitud del Sr. Jeneral de Brigada Juan Yllingrot, el Congreso se ha servido aprobar dicha resolucion, en cuanto á mandar que desde el mes de marzo próximo pasado pueda el antedicho Jeneral presentar sus listas de revista; i por lo que respecta á la consulta que hace el Supremo Poder Ejecutivo sobre si el estrañamiento del Jeneral Yllingrot debe privarlo ó no del derecho de sus ajustamientos por el tiempo trascurrido desde que salió del territorio hasta la fecha; el Congreso ha resuelto, que no tiene derecho á tales ajustamientos en razon de no haber pasado revista como lo manda la ordenanza.

Lo que tengo la honra de transcribir á US. en contestacion á su espresada consulta—Dios gue. á US.—*Anjel Tola*.

## LEI

*Sobre amnistía i olvido perpetuo de las opiniones políticas anteriores á la promulgacion de la Constitucion del año de 1835.*

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

## CONSIDERANDO:

Que despues de acordada la paz i tranquilidad de la República, deben gozar todos los ecuatorianos de los beneficios de un Gobierno paternal i filantrópico, sin que sirva de obstáculo el pasado estravio de sus opiniones políticas, ni las consecuencias que de ellas hubiesen resultado.

## DECRETAN:

Art. 1.º Habrá un perpetuo olvido de las opiniones i compromisos políticos anteriores á la promulgacion de la Constitucion.

Art. 2.º Todo Ecuatoriano residente en la República ó que vuelva á ella á virtud de esta lei, i que haya prestado juramen-

(AÑO DE 1837.)

to á la Constitución, gozará de iguales derechos civiles i políticos; i no podrá ser acusado, perseguido, ni molestado en ningun tiempo, ni de manera alguna, por sus votos ó opiniones, ni por el ejercicio de sus funciones públicas anteriores al mes de febrero de 1835.

Art. 3.º Los ecuatorianos de nacimiento, que por motivos políticos se hallasen aun emigrados ó desterrados de la República, podrán restituirse á ella libremente, previo el salvoconducto que deben obtener del Poder Ejecutivo, i bajo las condiciones que previene la lei de 15 de agosto de 1835.

Art. 4.º A los jenerales, jefes i oficiales que se hallen dentro del territorio de la República sometido al Gobierno, i que por las convulsiones políticas han sido borrados de la lista militar, se le reinscribirá en los grados que tenían en el mes de setiembre de 1833, i se les concederá letras de cuartel ó retiro con la tercera parte del sueldo correspondiente á su clase.

Dada en Quito á veinte de marzo de mil ochocientos treinta i siete—El presidente del senado—*Juan José Flores*—El presidente de la cámara de representantes—*José María Santistevan*—El senador secretario—*Anjel Tula*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á diez de abril de mil ochocientos treinta i siete—Vijésimo séptimo—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por orden de S. E.—El ministro de guerra i marina—*Bernardo Daste*.

**DECRETO**

*Concediendo una pensión de cincuenta pesos mensuales en favor de la Señora Carmen Salinas.*

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

**CONSIDERANDO:**

Que el benemérito Coronel Juan Salinas fué uno de los próceres, bajo cuya inmediata cooperación estalló la gloriosa é inmortal revolución del 9 de agosto de 809, dándose por la primera vez en este hemisferio el grito de la independencia: que por este extraordinario patriotismo sufrió él una dilatada i cruel prisión: que despues fué asesinado del modo mas bárbaro, por or-

(AÑO DE 1837.)

den de los agentes del Gobierno Español; i que últimamente las tropas del jeneral Don Tombo Montes saquearon sus bienes, dejando á su familia sumida en la miseria. I no debiendo la nación relegár al olvido los sacrificios de esta ilustre victima, sacrificios de tamaño importancia á los progresos de la causa americana; en uso de la atribucion 4.ª del art. 43 de la Constitución,

**DECRETAN:**

Art. 1.º La Sra. Carmen Salinas, hija del espresado coronel, disfrutará por todo el tiempo de su vida de la pensión mensual de cincuenta pesos.

Art. 2.º El Estado reconoce ademas todos los capitales acensuados que aforten la casa de dicha Sra. situada en la plaza mayor de esta capital.

Dado en Quito á seis de abril de mil ochocientos treinta i siete—El presidente del senado—*Juan José Flores*—El presidente de la cámara de representantes—*José María Santistevan*—El senador secretario—*Anjel Tula*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á diez de abril de mil ochocientos treinta i siete—Vijésimo séptimo—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—El ministro de hacienda—*Manuel Lopez Escobar*.

**RESOLUCION**

*Indultando al ciudadano Pablo Heredia i mas cómplices que se hallan procesados por el crimen de falsificación de papel sellado.*

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

**ANALISIS LEGAL**

Examinada la solicitud documentada del ciudadano Pablo Heredia, contraida á que se acuerde un indulto á favor de él i de otros, que desde el año de 828 han sido procesados i perseguidos por imputárseles el delito de falsificación de papel sellado; i considerando que el Libertador Presidente induló al reo principal Ramon Vallejo, i que ha fallecido su compañero i colaborador Vicente Deque, por cuyo motivo se ha entorpecido tantos años la causa en los tribunales de justicia;

(AÑO DE 1837.)

## RESUELVEN:

Se concede indulto al ciudadano Pablo Heredia i á todos los demás cómplices, que se hallan procesados por el crimen de falsificación de papel sellado.

Dada en Quito á seis de abril de mil ochocientos treinta i siete.—El presidente del senado—*Juan José Flores*—El presidente de la cámara de representantes—*José María Santisteban*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Parra*—Palacio de Gobierno en Quito á diez de abril de mil ochocientos treinta i siete.—Vigésimo séptimo—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la República—El ministro del interior—*Bernardo Dasta*.

## DECRETO

*Disponiendo se abonen 6000 pesos en favor del Colector del Seminario de Cuenca ciudadano Andres Torres.*

## ESCOMO SEÑOR.

A la solicitud que ha dirigido al Congreso el colector del seminario de Cuenca ciudadano Andres Torres para que se hagan abonar seis mil pesos que debe un fondo del referido colegio á la masa de diezmos de Guayaquil, en atencion á que esta misma masa debe al colegio la suma de siete mil pesos, segun consta del certificado que acompaña el subletrado de diezmos: el Congreso se ha servido resolver, que se haga esta compensacion como lo verá V. E. por el expediente original que tengo la honra de acompañarle.

Con la mayor consideracion me suscribo de V. E. su mas obediente servidor—*Juan José Flores*.

Quito abril siete de mil ochocientos treinta i siete.—Al Excelentísimo Sr. Presidente de la República del Ecuador.

Palacio de Gobierno en Quito á diez de abril de mil ochocientos treinta i siete.—Vigésimo séptimo—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—El ministro de hacienda—*Manuel Lopez Escobar*.

## DECRETO

*Creando una nueva escribanía pública supernumeraria en el*

(AÑO DE 1837.)

*canton de Quito, para que sea servida por José Antonio Arboleda.*

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

Teniendo en consideracion el reclamo de José Antonio Arboleda, antiguo escribano de provincia, i el que en el cantón de la cañal se puede muy bien aumentar el número de escribanos que fija la lei,

## DECRETAN:

Se crea en el canton de Quito una escribanía pública supernumeraria, que será servida por José Antonio Arboleda sin necesidad de nuevo examen; pero si de nuevo despacho del Poder Ejecutivo. Despues de los dias de Abolida esta quedara suprimida.

Dado en Quito á veinticuatro de febrero de mil ochocientos treinta i siete.—El presidente del senado—*Juan José Flores*—El presidente de la cámara de representantes—*José María Santisteban*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario—*Basilio Potacjos Urqujo*—Palacio de Gobierno en Quito á doce de abril de mil ochocientos treinta i siete.—Vigésimo séptimo—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la República—El ministro del interior—*Bernardo Dasta*.

## APROBACION

*Que prestó la Cámara del Senado al grado de Coronel que S. E. el Jeneral en Jefe concedió al Coronel de milicias Francisco Flor.*

## ESCOMO SEÑOR.

La cámara del senado en la sesion de anoche, aprobó el grado de coronel que S. E. el Jeneral en J. f., en calidad de Presidente de la República, i en uso de las facultades de que estaba investido, concedió al coronel de milicias Francisco Flor.

Lo que pongo en conocimiento de V. E. para que se sirva reincorporarlo en la lista militar, supuesto que ya lo han sido los demás p. f. i oficiales que estaban en su caso.

Con distinguida consideracion me suscribo de V. E. muy obe-

(AÑO DE 1835.)

exposición fiscal.

Art. 170. La determinación del juzgado ó tribunal superior en estos casos, se pronunciará sin necesidad de otra citación que la del mismo tribunal ó juzgado, i sin permitir en ningun caso otra actuación, se dirimirá la competencia por lo que resulte únicamente de los autos remitidos por los tribunales ó juzgados inferiores, entre quienes ha versado la competencia.

Art. 171. La determinación que recaiga se pondrá en conocimiento del fiscal i se comunicará inmediatamente de oficio á los tribunales ó juzgados entre quienes ha versado la competencia, i no habrá lugar á recurso alguno excepto el de queja.

## CAPÍTULO 17.

### *Disposiciones generales.*

Art. 172. Toda falta sustancial de observancia de las leyes que arreglan el proceso, hace personalmente responsables á los jueces que la cometan, i serán condenados en las costas de la reposición de la causa, i además segun la gravedad del caso en una multa de diez hasta cien pesos, aplicados al erario público.

Art. 173. Cuando la Corte Suprema ó las superiores de justicia declaren la nulidad de alguna sentencia, la fundarán en la lei ó leyes que se hubieren quebrantado, citándolas particularmente, ó en los principios de justicia universal á que se hubiere faltado.

Art. 174. El abogado de la parte que interpuso el recurso de nulidad, solo será condenado en las costas, cuando se confirme la sentencia apoyándose en lei espresa aplicable al caso.

Art. 175. Los recursos de queja contra los jueces por soborno i demas delitos con arreglo á la lei 24 tit. 22 part. 3.ª se sustanciarán criminalmente, quedando suspenso el acusado, luego que se declare haber lugar á la formación de causa, i aplicándole la pena legal, probado que sea el delito.

Art. 176. Los recursos de queja por abusos de autoridad, omisión, denegación, ó retardación en la administración de justicia, se sustanciarán civilmente, oyendo por medio de informes, á los jueces contra quienes se dirijan, á los que se hará responsables de las costas, daños i perjuicios que, por alguno de los motivos expresados, hayan causado á las partes.

Art. 177. El recurso de queja contra la Corte Suprema, se

(AÑO DE 1835.)

intentara ante el Consejo de Gobierno, para que este lo prepare i presente á la próxima legislatura, pidiendo informe á la misma Corte Suprema, i los autos originales, si estoviese concluido el juicio, espresando su concepto sobre si le parece, ó no fundada la queja. Cuando se hallen pendientes los autos, podrá intentarse este recurso con extracto ó testimonio.

Art. 178. La reclamación de un juez, á quien se hubiere impuesto una multa pecuniaria, tendrá lugar aunque no la haya consignado.

Art. 179. Todo el que tenga que quejarse ante cualquiera autoridad, tribunal, ó juez competente contra un magistrado ó juez, i principalmente contra cualquiera funcionario público, civil, eclesiástico, ó militar, podrá presentarse ante uno de los jueces de 1.ª instancia, para que se reciba la información de nudo hecho que estime conveniente, para fundar luego su queja ante la autoridad competente. El juez ante quien se solicite esta información, deberá recibirla inmediatamente bajo responsabilidad por cualquier retardo, morosidad ó contemplación.

Art. 180. Todos los testigos que hayan de ser examinados, lo serán precisamente ante los tribunales de justicia por el juez respectivo ó por el de 1.ª instancia á quien se haya cometido la sustanciación, ó la diligencia, i en los juzgados inferiores por el juez de la causa. En los tribunales, el juez á quien corresponda la causa podrá cometer esta diligencia i las de igual naturaleza á los jueces de 1.ª instancia, i si hubiere de practicarse fuera del lugar de la residencia del tribunal, á un abogado, ó persona de conocida probidad: en los juzgados de 1.ª instancia, por legítimo impedimento, á los tenientes pedáneos.

Art. 181. La ejecución de la sentencia corresponde en todo caso al juez que ha dictado la 1.ª sentencia en la causa, sea que aquella se confirme, ó que se revoque.

Art. 182. El recurso de apelación, i el de nulidad deben interponerse ante el mismo juez ó tribunal que pronunció la sentencia de que se interpone, i dentro del perentorio término de cinco dias siguientes al de la notificación.

Art. 183. Cuando en un tribunal ó juzgado se interpone algun recurso, este se concederá ó negará á mas tardar dentro de tercero dia, por solo la simple inspección de los autos, sin necesidad de conferir traslado á la otra parte.

(AÑO DE 1837)

diente servidor—*Juan José Flores.*Quito á cuatro de abril de mil ochocientos treinta i siete—  
Al Excmo. Ser. Presidente de la República del EcuadorPalacio de Gobierno en Quito á doce de abril de mil ochocientos treinta i siete—Vijésimo séptimo—E. á U. S.—*Vicente Rocafuerte*—Por orden de S. E.—El ministro de guerra i marina—*Bernardo Daste.***APROBACION***Que la Cámara del Senado prestó á los grados de Coronel que el Poder Ejecutivo confirió á los primeros Comandantes Guillermo Talbot i José Antonio Bolaña*

República del Ecuador—Secretaría del senado—Quito á 12 de abril de 1837.

Al Sor. Ministro de Guerra.

Señor:—La honorable cámara del senado se ha servido aprobar los grados de coronel que S. E. el Poder Ejecutivo se ha servido conferir á los primeros comandantes Guillermo Talbot i José Antonio Bolaña.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Ud. i ofrecerle los sentimientos del mayor respeto con que queda de US. su atento servidor—Dios gue. á US.—*Ángel Tola.***RESOLUCION***Condenando al ex-ministro de hacienda Francisco Ezequiel Tamayoz á dos años de incapacidad para servir destinos públicos.***ESCMO. SEÑOR.**Me cabe la honra de pasar á manos de V. E. la acta del juicio, que tuvo lugar en esta honorable cámara, contra el ex-ministro de hacienda Francisco Ezequiel Tamayoz; por la cual verá V. E. que fué condenado á dos años de incapacidad para servir destinos públicos—Dios gue. á V. E.—Quito á doce de abril de mil ochocientos treinta i siete—El vice-presidente del senado—*Francisco Marcos.*

Al Excmo. Ser. Presidente de la República del Ecuador.

(AÑO DE 1837.)

**LEI***Designando la edad que deben tener los que aspiren á la recepcion de abogados.*

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

Deseando facilitar en la sociedad la propagacion de los principios, i conceder estímulos á la juventud en la carrera literaria, i viendo que se opone á tan saludable objeto el art. 108 de la lei orgánica del poder judicial, que requiere la edad de veinticinco años para ser abogado,

**DECRETAN:**

Art. único. Se deroga el precitado artículo en la parte que designa la edad para la recepcion de los aspirantes á la abogacía, bastando al intento la de veintinueve años.

Dada en Quito á ocho de marzo de mil ochocientos treinta i siete—El vice-presidente del senado—*Francisco Marcos*—El presidente de la cámara de representantes—*José María Santisteban*—El senador secretario—*Ángel Tola*—El diputado secretario—*Basilio Palacios Urquije*—Palacio de Gobierno en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta i siete—Vijésimo séptimo—Ejécútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la República—*El ministro del interior—Bernardo Daste.***LEI***Disponiendo que el ramo de tabaco se administre por cuenta del Gobierno.*

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

**DECRETAN:**

Art. 1.º El ramo de tabaco se administrará por cuenta del Gobierno en toda la República, i correrá como los demas ramos que forman las rentas internas al cargo de sus administraciones.

Art. 2.º Desde la promulgacion de esta lei, cesará el co-

(AÑO DE 1857.)

mercio libre de este artículo en rama, i su expendio corresponde esclusivamente al Gobierno.

Art. 3.º La administracion de rentas internas se hará cargo del tabaco existente en poder de particulares, quienes lo entregarán bajo la pena de comiso.

§.º único. Quedan eximidos de esta obligacion los que quieran exportarlo para fuera de la República con consentimiento de la administracion.

Art. 4.º Las administraciones, pondrá en los cantones i parroquias, receptores i encargados de la venta i celo de este ramo, con el dependiente ó dependientes del resguardo, que juzguen necesarios.

Art. 5.º La libra de tabaco de Guayaquil se venderá á dos i medio reales al público, en cualquier cantidad que sea.

Art. 6.º El primero de octubre se liquidarán i pagarán los créditos á los poseedores de tabaco viejo, cualquiera que sea la cantidad de este artículo que se haya vendido, pagándose á real i medio.

§.º único. Esta disposición solo tendrá lugar hasta el 1.º de setiembre del presente año, en que empizan las cosechas de tabaco en el canton de Daule.

Art. 7.º Al empezar la cosecha del presente año, quedan obligados los cosecheros del canton de Daule á poner á disposicion del Gobierno todo el tabaco que produzcan sus sembradas, i se les pagará un real por cada libra de tabaco principal.

Art. 8.º En la capital del canton de Daule se establecerá una factoría jeneral de este ramo, con el factor, oficiales i resguardo que crea necesarios la junta de hacienda de Guayaquil, ca vista de los informes del administrador de rentas internas.

§.º único. Al cargo de esta factoría correrá la recaudacion de todos los demas ramos de rentas internas, que se atribuye á los colectores de los cantones.

Art. 9.º En esta factoría se entregará por los cosecheros todo el tabaco á satisfaccion de su jefe, i este pagará á cada uno su valor en el acto de recibirlo.

Art. 10. El factor de Daule tendrá todo el tabaco á disposicion del administrador de rentas internas de Guayaquil, i este le ordenará el que deba reservarse para el abasto de las parroquias del canton.

Art. 11. El administrador dispondrá gradual i proporcional-

(AÑO DE 1857.)

mente en las receptorías ó recepturas de la provincia la cantidad de tabaco que concierne al despacho público.

Art. 12. Remitirá así mismo á las administraciones de rentas internas de las demas provincias de la República el tabaco que necesiten i pidan para su expendio, por conducto de los respectivos gobernadores, al de Guayaquil, sacándose el principal de un real por libra i los costos impendidos.

Art. 13. Estas administraciones remitirán el tabaco á los precios que ordene el Poder Ejecutivo, con deducción de las juntas de hacienda de cada provincia.

Art. 14. Así mismo dispondrá el Poder Ejecutivo el precio á que debe expendirse por las administraciones el tabaco que se produce en las otras provincias, el cual deberá que debe abonarse á los cosecheros en su respectiva provincia.

Art. 15. Las administraciones de las provincias de la República harán la distribucion de este tabaco, segun el Art. 11 de esta lei.

Art. 16. Será de obligacion de cada uno recibir i pagar todo el tabaco que se coseche en la hacienda pública de buena calidad, verificada á la cantidad que se le ha asignado.

Art. 17. Como puede suceder en la provincia de Guayaquil que la produccion exceda al consumo en el canton administrado, previo acuerdo de la junta de hacienda, venderá todo el tabaco que considere sobrante, en su respectiva provincia i costas; con tal que se extraiga fuera de la República, mandando en caso todas las precauciones necesarias para evitar fraudes.

Art. 18. Las administraciones de rentas internas, en lo respectivo á este ramo, los antiguos reglamentos en todo lo que no se halle prevenido en la presente.

Art. 19. Los que hicieren el contrabando de tabaco, serán penados en la pérdida de él, que se atribuirá á la hacienda pública, i en la de un valor igual al precio de un medio reales libra, que será en beneficio del aprehensor ó denunciante.

Art. 20. El administrador de las rentas internas de Guayaquil remitirá mensualmente, i en las épocas de la cosecha al factor de Daule con conocimiento del gobernador, las libras que sean suficientes para la compra de tabaco, tomándolos de las rentas que estan á su cargo, en la venta de sal.

Art. 21. En los estados de que se componerá las cuentas de las inversiones por esta cuenta para conocimiento del gobierno i

(AÑO DE 1837)

oficinas respectivas.

Art. 22. Las administraciones de rentas de las provincias, dispondrán también de los fondos necesarios de sus ingresos para pagar el tabaco que pidan á los de Guayaquil i los costos que cause, i para pagar el tabaco que compran á los cosecheros arreglándose en todo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 23. Se derogan todas las leyes i disposiciones que se opongan á la presente.

Dada en Quito á veintiocho de marzo de mil ochocientos treinta i siete—El presidente del senado—*Juan José Flores*—El presidente de la cámara de representantes—*José María Santistevan*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Presidente de Gobierno en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta i siete—Vicente Rocafuerte—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el ministro de hacienda—*Manuel Lopez Escobar*.

## L E I

Autorizando al Poder Ejecutivo para que pueda crear fondos municipales, para con estos dotar escuelas primarias, é establecer cárceles públicas.

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

## D E C R E T A N :

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que de acuerdo con el Consejo de Gobierno, pueda crear fondos municipales en cada canton de la República con el fin de dotar competentemente escuelas primarias; de establecer cárceles públicas para la buena administracion de justicia; i para atender á todos los demas objetos de que haya necesidad con proporcion á la poblacion i circunstancias peculiares de las parroquias.

Art. 2.º A fin de llenar las intenciones de la presente lei, guardando la equidad i justicia posibles, el Poder Ejecutivo atenderá á los informes que reciba de las municipalidades de las provincias, i de los correjidores asociados de doz vecinos, que al efecto designen los gobernadores.

Dada en Quito á primero de abril de mil ochocientos treinta

309

(AÑO DE 1837.)

ta i siete—El presidente del senado—*Juan José Flores*—El presidente de la cámara de representantes—*José María Santistevan*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta i siete—Vijésimo séptimo—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la República—El ministro del interior—*Bernardo Daste*.

## L E I

Reconociendo i mandando pagar la deuda interior de la República.

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

## D E C R E T A N :

Art. 1.º La República reconoce como deuda interior i pagadera:

1.º Toda la que se hallaba contraida i reconocida en sus tesorerías desde su independencia del Gobierno Español hasta el año de 1830 en que se declaró en Estado soberano:

2.º Toda la que se ha contraido i reconocido desde aquella época hasta la presente, conforme á las leyes que se hallan en observancia:

3.º La que se adeude por sueldos civiles, militares i de hacienda, devengados con arreglo á las leyes:

4.º La que en virtud de autorizacion extraordinaria reconoció i mandó reconocer el Presidente del Estado en las épocas que ejerció esta autorizacion, con los intereses que hubiese estipulado:

5.º Los capitales i réditos de las tutelas, i de la seguridad mútua: los depósitos: los réditos de las capellanías, cofradías, colejos i demas obras pías, que se han refundido en el tesoro, i se refundieren en adelante:

6.º Lo que el Gobierno adeude á la masa decimal, por la ocupacion del producto de los diezmos, en la parte que no le correspondió:

Art. 2.º Se divide la deuda para su amortizacion en las



(AÑO DE 1837.)

clases siguientes:

1.ª La que se resta por contratos ó suplementos al Gobierno, con intereses ó sin él;

2.ª La que proviene de ajustamientos de empleados civiles, militares i de hacienda; la de servicios personales ú otros gastos i artículos que se tomaron en diferentes épocas por precios estipulados, cuyo pago no ha podido verificarse por falta de fondos; i lo que se adenda á los partícipes de la mesa capitular; i los capitales que equivocadamente se hubiesen enterado en tesorería como pertenecientes á capellanías ú otras fundaciones;

3.ª La que proviene de empréstitos forzosos, ó perjuicios causados por la guerra, reconocidos i mandados pagar por el Gobierno, i la que corre inscrita bajo la denominación de billetes de renovación.

Art. 3.º Los vales i libranzas pertenecientes á la deuda doméstica colombiana, que afecten á las tesorerías de la República aunque no sean por gastos hechos en ellas; se amortizarán en el pago de capitales á censo, todo conforme á lo dispuesto por la lei especial que ha sancionado al caso la presente legislatura.

Art. 4.º Las deudas de que habla el primero i segundo inciso del art. 2.º se amortizarán en derechos de importacion, en este orden: una tercera parte en la primera, con sus respectivos intereses, deduciendo de ella la cantidad correspondiente al pago de la antigua contrata del hospital, que pagarán en dinero los importadores, hasta que se extinga, segun lo decretado por la presente legislatura; una sexta parte en la segunda; i la mitad en dinero precisamente.

Art. 5.º La deuda de que habla el tercer inciso del art. 2.º se admitirá en pago de la mitad del impuesto que se decreta al aguardiente i tabaco del pais, i en el todo del derecho de alcabala de venta de bienes i de enajenacion de buques extranjeros, i de los derechos de estraccion de efectos i manufacturas nacionales.

§.º Único. La deuda que provenga de capitales, que equivocadamente se hubiesen enterado en el tesoro como pertenecientes á capellanías ú otras fundaciones i se mandaren devolver, se considerarán como depósito para el fondo de que deben pagarse segun el art. 10 de esta lei.

Art. 6.º Los documentos de ajustes civiles, militares i de hacienda de cada tesorería, que no hayan sido enajenados por

(AÑO DE 1837.)

los interesados, se amortizarán con preferencia por la antigüedad de los créditos, i en los términos siguientes: en la capital de Quito con los productos libres del ramo de aguardientes, papel sellado i cabezon en la tesorería de Cuenca con los mismos productos; i en la de Guayaquil con el de la alcabala de salina, papel sellado, toneladas, i ramo de cajones.

§.º Único. Esta distribucion solo tendrá lugar entre los documentos conferidos por ajustes de sueldos devengados desde \$30 hasta la presente.

Art. 7.º Los fondos destinados para la distribucion del artículo anterior, se custodiarán en depósito, i cada dos meses se partirán en junta de hacienda.

Art. 8.º Todas las deudas señaladas en los tres incisos del art. 2.º se admitirán indistintamente en la redencion de bienes de temporales, de censo, de capellanías i demas obras pias, que segun otras disposiciones se manden incorporar al tesoro público. Las dos primeras, se admitirán en falta de la última, á voluntad del interesado; pero jamas esta última podrá reemplazar para su amortizacion el lugar de las dos anteriores, ni la segunda el de la primera.

Art. 9.º El interesado, que en el pago de los derechos de importacion quisiere satisfacer la parte de papeles de la segunda deuda con la primera, lo podrá hacer libremente.

Art. 10. Las réditos de los capitales de las tutelas, i seguridad mútua, los capitales en depósito, los réditos pertenecientes á los colejos, capellanías, cofradías i demas obras pias, se pagarán anualmente con la parte de dineros que corresponde al Gobierno satisfaciéndose de preferencia, primero los réditos de todos estos fondos, segundo los capitales de las tutelas que deben devolverse por la mayor edad de los menores, i tercero los depósitos por disposicion judicial i los capitales de la seguridad mútua; i caso de que no alcancen los fondos destinados, se cubrirán con el sobrante de los gastos naturales.

Art. 11. Las deudas que ganaren intereses, segun los contratos celebrados con el Gobierno del Ecuador, lo seguirán ganando hasta su estincion; pero en las amortizaciones serán preferentes los capitales i despues los intereses.

Art. 12. Lo que se resta por empréstito forzoso, que el Gobierno tomó en la provincia de Guayaquil en el año próximo pasado, se pagará del producto del ramo de sales la cuarta parte

(AÑO DE 1837)

de la dicha deuda en cada mes.

Art. 13. La deuda no cambia de carácter para su amortización, aunque pase á otros poseedores por endosca, i en su pago solo se examinará el orijen i no el portador.

Art. 14. La calificación de la deuda en los tres órdenes señalados, debiera hacerse en los documentos ya reconocidos, verificándose por las juntas de hacienda respectivamente los que pondrán en cada uno de los dichos documentos el carácter que tengan, i remitiran al ministerio de hacienda el visto de toda la deuda, dejando la copia respectiva. Los documentos que no tengan este requisito se reputarán como deuda de la tercera clase.

Art. 15. Hasta el día de la publicación de la presente, es la tesorería ajena á los empleados i demas acreedores al tesoro por sus abonos; i los documentos que les otorguen, segun su carácter, se inscribirán en los libros respectivos, i se amortizarán en los términos designados.

Art. 16. Todos los documentos que se amortizen, se remitirán inmediatamente á la contaduría mayor por las tesorerías respectivas. La contaduría, despues de examinada su legitimidad i de anasar el correspondiente recibo, pedirá la reunion de la junta de hacienda, i los quemará á su presencia, haciendo referencia en el acta de los documentos que se han destruido, el valor de ellos, su orijen i la persona que los amortizó; de todo lo que dará fe el escribano respectivo.

Art. 17. Todas las deudas contraidas por las tesorerías, antes de la publicación de la presente, no podrán ser amortizadas con otro carácter, ni bajo ningun pretexto; ni con mayor proporcion que la que designa esta lei.

Art. 18. En el reconocimiento de daños i perjuicios, i otros cargos que se hagan contra la hacienda, se observará por los juzgados i tribunales todo lo prevenido en la lei de 24 de abril de 1826, sobre el modo de proceder en estos juicios, i los requisitos necesarios en las pruebas supletorias para no gravar á la hacienda. Se oirá siempre al tesorero ó administrador del ramo.

Art. 19. Se deroga en todas sus partes la lei provisional que espidió la presente legislatura, señalando fondos para la amortización de la deuda pública en solo lo que se oponga á la presente.

Dada en Quito á primero de abril de mil ochocientos treinta i siete.—El presidente del senado—*Juan José Flores*—F.º

(AÑO DE 1837.)

presidente de la cámara de representantes—*José Maria Santisteban*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta i siete—*Vijésimo séptimo*—*Ejecútese*—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—El ministro de hacienda—*Manuel Lopez Escobar*.

## LEI

Arreglando el cobro de los derechos de importacion.

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

## DECRETAN:

Art. 1.º Los derechos de importacion, excepto los de consulado, toneladas, anclaje i los *decaes de puerto*, i los de pisaje i tránsito establecidos por decreto de 9 de junio de 1831, se recaudarán con arreglo á esta lei.

Art. 2.º Las mercaderías, frutos, i efectos que se importen á la República, se dividen para el pago de los derechos en las clases siguientes:

1.º La jarcia, cables, alquitran, breca, cobre en planchas, clavazon de cobre i hierro, anclas i cadenas, i las herramientas de todas las artes i oficios:

2.º El papel de todas clases, la oja de lata en láminas i las medicinas:

3.º Las telas i tejidos de algodón, lana, cáñamo, lino i estambre, con escepcion de las mencionadas en otra clase, ó gravadas con un derecho específico; los sombreros de castor, lana, algodón ó seda; los paraguas; las sedas i sus tejidos; el aceite, jabon, loza i cristales, i las piedras preciosas:

4.º Las joyas falsas, picos curtielas, plumas de adorno, flores artificiales, abanicos, muebles i utensilios de oro, plata, bronce, cobre, acero, i oja de lata; los *robos* de oro, plata ó cualquier otro metal; los galones ó franjas; la esperma manufacturada ó en pastas; las frutas secas ó en caldo, i toda especie de curtidos i comestibles extranjeros, con escepcion de los gravados con derechos específicos:

5.º Las arañas de cristal, lámparas griegas, espejos, car-

(AÑO DE 1837.)

ruaje, botas, zapatos, i todas las manufacturas de cuero; los muebles de casa, vestidos, i ropa hecha; los perfumes, esencias, agua de olor, aceites perfumados, sillas de montar, i sombreros de paja.

Art. 3.º Los efectos de la primera clase pagarán por derecho de importacion un diez por ciento; los de la segunda un veintio; los de la tercera un veinticinco; los de la cuarta un treinta; i los de la quinta un treinta i cinco por ciento.

Art. 4.º Todos los efectos ó mercaderías no comprendidas en las clases anteriores, ni en las que tienen un derecho específico, pagarán un treinta por ciento.

Art. 5.º Pagarán un derecho específico los efectos i mercaderías siguientes:

El paño de estrella, la vara cuatro reales.

El id. de segunda, la vara á seis reales.

Bayeta de pelton i bayeton, la vara cuatro reales.

Bayeta de cien hilos ó pajueta, la vara dos reales.

Sanas, fulas, bafetas, i elefantes, la vara medio real.

Liencillos hasta 30 pulgadas de ancho inclusive, la vara un cuarto de real.

De 31 á 40 pulgadas, i aumentandose en proporecion, la vara medio real.

Los encajes ó blondas de algodón, ponchos, ruanas, forzadas ó cobertones de algodón ó lana, un cincuenta por ciento sobre su avaluo.

El aguardiente de uva en cualquier envase un noventa por ciento.

El acero manufacturado, quintal veinte reales.

Los ajos, quintal cuatro pesos.

El anís i el aroz, quintal cuatro pesos.

Carne salada ó ahumada de vaca, quintal veinte reales.

La misma de puerco, quintal veintiocho reales.

Cerveza i cidra en botellas, docena doce reales.

Las mismas en otro envase, docena un peso.

El cobre en galápagos, quintal cuatro pesos.

Los cominos, quintal seis pesos.

Fideos i toda clase de pasta, quintal tres pesos.

Hierro en barras, planchas i bergajones, quintal veinte reales.

El mismo en otras formas, quintal cuatro pesos.

Frijoles i toda clase de menestra, quintal dos pesos.

(AÑO DE 1837.)

Galleta, quintal cinco pesos.

Avena de trigo, arroba diez reales.

De maiz, cebada i avena, arroba cinco reales.

Jamones, quintal cinco pesos.

Licore, un noventa por ciento.

Mant-quilla i manteca de puerco, quintal seis pesos.

Maiz, la fanega un peso.

Naipes finos, cada juego un real.

Los mismos corrientes, medio real.

Orégano, quintal seis pesos.

Pescado salado ó en salmuera, quintal cuatro pesos.

El mismo de las costas vecinas á la República, quintal dos pesos.

Polvo de tabaco delgado, libra cuatro reales.

Rapé en botellas, docena seis pesos.

En otro envase, libra cuatro reales.

Azúcar, arroba doce reales.

Sabo en pasta, quintal dos pesos.

Manufacturado, quintal cinco pesos.

Vinagre en botellas, docena diez reales.

En otro envase, docena de botellas un peso.

Vino champaña i madera en botellas, docena tres pesos.

En otro envase, id. veinte reales.

Vino tinto en botellas, la docena diez reales.

En otro envase, la arroba siete pesos.

Los demas vinos en botellas, docena á veinte reales.

En otro envase, arroba doce reales.

Art. 6.º Los derechos del artículo anterior i los demas establecidos por esta lei, se aumentarán un cinco por ciento sobre los afros cuando los efectos hayan sido introducidos por medio fiesto i no por registro, i el buque pagará dos reales mas por tonelada.

Art. 7.º Se prohibe la importacion de los aguardientes de caña i sus compuestos.

Art. 8.º Los producciones de las islas Florianas no pagarán derechos de importacion.

Art. 9.º Serán libres del derecho de importacion i demas que se cobran, todos los instrumentos de citujfa, matemáticas, ciencias naturales, i de agricultura; los que tengan por objeto mejorar la navegacion de los lagos i rios, abrir canales, disecar

(AÑO DE 1937)

plantanos i trabajar las minas.

Art. 10. También serán libres de derechos, los instrumentos i útiles destinados á las manufacturas domésticas de lana i algodón: los que sean necesarios al artesano que venga á establecerse, para ejercer su profesion en el país; las planas i sermallas de todas clases: los libros impresos, cualquiera que sea su encuadernacion, salvo los prohibidos por las leyes: los mapas é imprentas, los artículos destinados al culto divino, las frutas frescas, cebollas, i toda clase de legumbres.

Art. 11. Las mercancías, que despues de importadas i pagados sus respectivos derechos se reembarcasen para fuera de la República, i que por cualquiera acontecimiento volvieren á importarse no pagarán ningun derecho en esta segunda importacion, siempre que se compruebe ser las mismas.

Art. 12. Se suprime el derecho de cinco por ciento, que se cobra á las mercancías importadas en buques extranjeros cuyas naciones no tienen tratados especiales con la República, i quedan en observancia las demas leyes i decretos que no se opongan á la presente.

De la en Quito á primero de abril de mil ochocientos treinta i siete.—El vice-presidente del senado—*Francisco Marcos*—El presidente de la cámara de representantes—*José María Santisteban*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta i siete.—Vijésimo séptimo—*Frajites*—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—El ministro de hacienda—*Manuel Lopez Escobar*.

## LEI 46

*Estableciendo las Cortes de distrito.*

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

## DECRETAN:

Art. 1.º Habrá en la República tres cortes de distrito; una en Quito, que comprenda las provincias del Chiriquibrazo é Imbabura; otra en Guayaquil á la que corresponde la provincia de Manabí i toda la parte lateral hasta la division del Perú; i otra

(AÑO DE 1937)

en Cuenca á la que pertenece la provincia de Loja.

Art. 2.º Cada una de las tres cortes superiores de justicia se compondrá de un ministro presidente, un ministro juez, un ministro fiscal, un secretario i un portero.

§.º único. Los ministros de que habla el artículo anterior serán nuevamente nombrados, conforme á la atribucion 9.º del art. 62 de la Constitución.

Art. 3.º Los conjuces, que conforme á la lei judicial sean necesarios para la resolucion de los diferentes causas, serán nombrados por el presidente; i hallandose este impedido lo serán por el ministro juez. Mas en el caso de que uno i otro estuvieren impedidos, el nombramiento se hará por ambos.

§.º único. Por impedimento del presidente, será este reemplazado por el ministro juez; i la sala nunca se compondrá de menos de tres ministros ó conjuces.

Art. 4.º Se derogán las leyes i disposiciones vijentes en la parte que se opongan á la presente.

Dada en Quito á cuatro de abril de mil ochocientos treinta i siete.—El presidente del senado—*Juan José Flores*—El presidente de la cámara de representantes—*José María Santisteban*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta i siete.—Vijésimo séptimo—*Ejecútese*—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la República—El ministro del interior—*Bernardo Dasto*.

## RESOLUCION

*Aumentando cuarenta pesos de sueldo al mayordomo de palacio ciudadano Antonio Andrade.*

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

Vista la solicitud del ciudadano Antonio Andrade contraído á que en virtud de los servicios que presta como mayordomo del Palacio de Gobierno, se le aumente el sueldo de sesenta pesos que disfruta;

(AÑO DE 1837.)

## RESUELVEN:

El mayordomo de palacio gozará de la renta anual de cien pesos.

Dada en Quito á siete de abril de mil ochocientos treinta i siete—El presidente del senado—*Juan José Flores*—El presidente de la cámara de representantes—*José María Santistevan*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta i siete—Vijésimo séptimo—Ejecútase—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—El ministro de hacienda—*Manuel Lopez Escobar*.

## DECRETO

*Concediendo privilegios á los agentes diplomáticos i consulares de Francia, i á sus ciudadanos, buques i mercaderías.*

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

## DECRETAN:

Art. único. Mientras se concluya un nuevo tratado entre el Ecuador i S. M. el Rei de los franceses, los agentes diplomáticos i consulares de Francia, sus ciudadanos de todas clases, sus buques i mercaderías, gozarán en el Ecuador de todos los privilegios, franquicias é inmunidades acordados ó que se acordaren entre tanto á los de la nacion mas favorecida.

Dado en Quito á siete de abril de mil ochocientos treinta i siete—El presidente del senado—*Juan José Flores*—El presidente de la cámara de representantes—*José María Santistevan*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta i siete—Vijésimo séptimo—Ejecútase—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la República—El ministro del interior—*Bernardo Daste*.

(AÑO DE 1837.)

## DECRETO

*Declarando cuáles son las obras públicas á cuyo trabajo de los indios se han de ocupar los indijanos*

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

Vista la solicitud del comun de indijanos de las parroquias de Yungueta, Lata y Paolín, en virtud de que se declare cuáles son las obras que se llaman públicas.

## DECRETAN:

Art. 1.º Son obras públicas las calzadas, puentes i casa de Gobierno.

Art. 2.º Toda autoridad civil, eclesiástica i militar que escluzca ó permitiere escluzir con violencia trabajos personales á los indijanos para obras públicas, pagará una multa de quinientos pesos, i los tenientes de cincuenta.

Art. 3.º El diezmo por cosecha de la tierra para el cobro de los diezmos, pierde el derecho de cobrar el diezmo de las mieses cañales i de los frutos de la multa de quinientos á cien pesos en favor de los pejuñados, e de los frutos que cosezan de dicho abuso.

Dado en Quito á ocho de abril de mil ochocientos treinta i siete—El vice-presidente del senado—*José María Wierbo*—El presidente de la cámara de representantes—*José María Santistevan*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta i siete—Vijésimo séptimo—Ejecútase—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la República—El ministro del interior—*Bernardo Daste*.

## LEY

*Que autoriza al Poder Ejecutivo para que arregle la policía auxiliar de la República bajo las bases que se le designan, i derogando la de 21 de agosto de 1837.*

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

(AÑO DE 1837.)

## DECRETAN:

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que arregle la milicia auxiliar de la República, bajo las bases siguientes.

Art. 2.º Solo habrá tres batallones de milicias en los tres distritos militares, i una brigada de artillería en la capital de la República.

Art. 3.º Cada uno de los batallones expresados se compondrá de seis compañías, i cada una de estas constará de un capitán, dos tenientes i dos subtenientes; de un sargento primero, cuatro id. segundos, cuatro cabos primeros, cuatro id. segundos i un furriel á eleccion del capitán, dos cornetas i ciento cuatro soldados.

Art. 4.º La plana mayor de cada uno de estos batallones se compondrá de un primer comandante, i un ayudante mayor de la clase de capitán efectivo ó graduado que correrá con el detall, de un sargento primero i de un sargento primero corneta mayor; todos de clase veterana.

Art. 5.º La media brigada de artillería se compondrá de dos compañías, i su formacion tendrá lugar en la capital de la República; la que estará al mando de un jefe veterano, primero ó segundo comandante á juicio del Ejecutivo, i un ayudante de la clase de capitán efectivo ó graduado que llevará el detall.

Art. 6.º La plana mayor de los batallones de infantería, como igualmente la de artillería, se dedicarán con esmero á la disciplina é instruccion de los oficiales i tropa; para lograr este objeto, pasarán los de infantería cada tres meses de un pueblo á otro, donde el Poder Ejecutivo haya arreglado los cuerpos de milicias, debiendo tener cada domingo ejercicios doctrinales, dos horas por la mañana.

Art. 7.º Todos los jefes i oficiales veteranos, que se encontraban colocados en las milicias segun lo dispuesto en la lei de la materia, quedan en la clase de cuartel ó retiro con las pensiones de la lei.

Art. 8.º Queda derogada la lei de 21 de agosto de 1835 sobre formacion de milicias.

Dada en Quito á ocho de abril de mil ochocientos treinta i siete—El presidente del senado—*Juan José Flores*—El presidente de la cámara de representantes—*José María Santistevan*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Pa-

(AÑO DE 1837.)

tario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio del Gobierno en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta i siete—Vijésimo séptimo—Ejército—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—El ministro de hacienda—*Manuel Lopez i Escobar*.

## RESOLUCION

Mandando que previo el exámen que deberá hacer la junta de hacienda de la legalidad de los documentos presentados por el P. Frai Mariano Carrvajal se reconozca la cantidad de tres mil ciento noventa pesos.

El senado i cámara de representantes de la R pública del Ecuador reunidos en Congreso.

En vista de la solicitud del P. Frai Mariano Carrvajal, na- que se reconozca la cantidad de tres mil ciento noventa pe- sos que importan los vales que ha presentado,

## RESUELVEN:

Se reconoce este crédito, previo el exámen que deberá haber la junta de hacienda, de la legalidad de dichos documentos.

Dada en Quito á once de abril de mil ochocientos treinta i siete—El presidente del senado—*Juan José Flores*—El presidente de la cámara de representantes—*José María de Santistevan*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta i siete—Vijésimo séptimo—Ejército—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—El ministro de hacienda—*Manuel Lopez i Escobar*.

## DECRETO

Designando las clases de papel sellado, su uso i sus precios.

El Senado i cámara de representantes de la R pública del Ecuador reunidos en Congreso,

(AÑO DE 1837.)

DECRETAN:

## CAPÍTULO I.º

*De las clases del papel sellado.*

Art. 1.º Las clases del papel sellado serán diez, que pertenecerán á otros tantos sellos de uno á diez.

Art. 2.º El sello primero servirá para los títulos de los empleados, cuya dotacion ó renta anual sea ó esceda de tres mil pesos: para los despachos de presentacion de arzobispos, obispos ó dignidades de las catedrales: para las licencias de los comerciantes de primera clase: para los de privilejios esclusivos: para patentes de corzo, y para la de navegacion mercantil; su valor será de treinta pesos.

Art. 3.º El sello segundo servirá para los títulos de los empleados, cuya dotacion ó renta sea ó esceda de dos mil pesos: para los despachos de presentacion de canónigos, racioneros, medios racioneros i curas, excepto los de montaña: para la naturalizacion de extranjeros: para los títulos de médicos, cirujanos, boticarios i escribanos: i para las licencias de los comerciantes de segunda clase; el valor de este sello será de veinte pesos.

Art. 4.º El sello tercero servirá para los títulos de los empleados, cuya dotacion ó renta sea ó esceda de mil quinientos pesos, i para el de los abogados; el valor de este sello será de quince pesos.

Art. 5.º El sello cuarto servirá para los títulos de los empleados, cuya dotacion ó renta sea ó esceda de mil peso: para los títulos de procuradores: para las licencias de espectáculos, i diversiones pública; el valor de este sello será de diez pesos.

Art. 6.º El sello quinto servirá para los títulos de doctores i empleados, cuya dotacion ó renta sea ó esceda de seiscientos pesos: i para las licencias de salida de buques; el valor de este sello será de seis pesos.

Art. 7.º El sello sexto servirá para los títulos de los empleados, cuya dotacion ó renta anual no alcance á quinientos pesos: para los pasaportes de los extranjeros que salgan fuera de la República: para las licencias de abrir talleres de cualquier officio ó arte: librerías, mercantiles: para los títulos de maes-

(AÑO DE 1837.)

tros constructores de buques, calafates, agrimensores, i demas artes ú officios, que no abian tienda pública; i para las licencias de los comerciantes de tercera clase, i pulperos cuyo jiro no pase de dos mil peso: para la primera faja del libro de actas de cada año de los concejos municipales, cabildos eclesiásticos, libros parroquiales actas de los tribunales, ó juzgados de comercio, libros de cofradías, de vicarios jueces eclesiásticos; el valor de este sello será de tres pesos.

Art. 8.º El sello séptimo servirá para la primera faja de copias de escrituras, de contratos ú obligaciones, sea cual fuese su valor: para la primera faja de aquellos testimonios en pleitos civiles, la de poderes, ú otros instrumentos públicos que no tengan señalado por esta lei el papel en que deban estenderse: para el pasaporte de los ecuatorianos al exterior, i para las patentes de sanidad de los buques que se dirijan fuera de las costas de la República; el valor de este sello será de doce reales.

Art. 9.º El sello octavo servirá para los protocolos i registros de instrumentos públicos: para todos los negocios civiles i criminales, en lo que corresponda al procedimiento de officio: para las representaciones ó memoriales que se dirijan á los tribunales ó funcionarios públicos, sea en asuntos de gracia ó de justicia: para las boletas de que deban otorgarse instrumento: para toda certificacion de que ha de hacerse una judicial ú oficialmente, sea de la clase que fuese, comprendidas las de partidas de bautismo, casamientos, entierros, i anotacion de hipotecas: para las obligaciones, recibos, i órdenes de pago, cuyo valor esceda de cien pesos: para toda letra de cambio, i para la aceptacion ó endoce de las que vengan de fuera, cuyos valores pasen de cien pesos: el precio de este sello sera de dos reales.

Art. 10 El sello nueve servirá para la primera faja de las copias de los poderes y demas documentos de pobres de solemnidad ó indígenas contribuyentes, i para sus representaciones, memoriales i demas diligencias, que hubiesen de practicar en sus negocios, así civiles como criminales: para los libros de procuradores: para los de actas de demandas en el consulado, i en los juzgados municipales i parroquiales: para los de actas de demandas de policia: para los libros de actas, i acuerdos de las municipalidades, cabildos, vicarios, i juzgados eclesiásticos, los

(AÑO DE 1835.)

Art. 184. Admitido el recurso de apelacion, ó el de nulidad, i sustanciado este último, se remitirán los autos al superior á espensas del recurrente, quedando copia legalizada de la sentencia á costa del mismo: se citará previamente á los interesados, para que ocurran á usar de su derecho con apercibimiento á estrados i sin necesidad nuevo emplazamiento; pero si alguno de ellos pidiere que en el tribunal ó juzgado quede testimonio de la causa, se dejará pagándolo el que lo pida.

Art. 185. Siempre que en los tribunales superiores se confirme ó revoque la sentencia de que se ha apelado, ó interpuesto recurso de nulidad, se devolverán los autos para su ejecucion.

Art. 186. Los autos interlocutorios son reformables i revocables por el mismo juez que los pronunció por causa legal, i á pedimento de parte legítima, hecho dentro del término perentorio de tres dias.

Art. 187. Cuando se interponga el recurso de apelacion de auto interlocutorio no habrá espresion de agravios. Si el juez que lo ha concedido residiere en el mismo lugar del tribunal de justicia, el que conozca de la causa mandará que el escribano, previa citacion de las partes, pase al tribunal superior á hacer relacion, y este, por lo que resulte de autos, sin necesidad de mejora, ni mas actuacion, revocará ó confirmará el auto apelado.

Art. 188. Los recursos de apelacion ó de nulidad que se interpongan en las causas ejecutivas, se determinarán por el mérito de los autos, sin mas actuacion, pero bien se podrán admitir informaciones en derecho.

Art. 189. Lo mismo se observará en los juicios sumarísimos de posesion, en los que se ejecutará siempre la sentencia de 1.ª instancia sin embargo de apelacion i no habrá lugar al recurso de nulidad de la sentencia de 2.ª instancia, sea que confirme ó revoque la del juez inferior, quedando solo espedito el de queja.

Art. 190. La interposicion del recurso de nulidad en ningun caso impedirá la ejecucion de la sentencia, siempre que la parte, que la hubiere obtenido, dé la correspondiente fianza de estar á las resultas, si aquella se reformare, ó se mandare reponer el proceso.

Art. 191. Cuando en un tribunal ó juzgado se reciban autos originales remitidos por el inferior, por haberse concedido el recurso de apelacion, ó el de nulidad, si la parte que lo interpuso, no se presentare á usar de su derecho dentro del término

(AÑO DE 1835.)

señalado por el juez, el tribunal ó juzgado que lo recibió, los devolverá al juez remitente, luego que así se pida por parte legítima, quedando en la escribanía ó secretaría la debida constancia.

Art. 192. Si en grado de apelacion se articulare sobre pruebas, el juez, sin necesidad de conferir traslado, señalará el término en que se deban producir, con tal que no exceda de la mitad del ordinario.

Art. 193. Entre tanto que se forman las correspondientes ordenanzas, los tribunales i jueces señalarán á las partes en sus respectivos casos, los términos dentro de los cuales deban presentarse al juez ó tribunal superior á continuar los recursos que les hayan sido concedidos. Este señalamiento se hará siempre, habida consideracion á las distancias.

Art. 194. Las partes deberán alegar en 2.ª instancia las nulidades que se hayan cometido en la 1.ª i los jueces deberán declararlas cuando sean sustanciales, reponer el proceso al estado en que se hayan cometido i hacer efectiva la responsabilidad.

Art. 195. Los tribunales i jueces deberán restringir los términos de prueba, i no podrán prorogarles hasta el de la lei, sin que la parte que solicita la prorroga, manifieste causas razonables, como distancias de testigos ú otras semejantes.

Art. 196. Acusándose la rebeldia, despues de concluido el término, dentro del cual han debido devolverse los autos á la secretaría ó escribanía, el tribunal ó juez, que conoce de la causa, deberá mandar que se cobren por apremio de arresto en la persona del procurador hasta que los entregue.

Art. 197. Los procuradores, así en el caso de este artículo, como en cualesquiera otros, en que hayan sufrido un apremio, serán indemnizados por la parte, ó por el defensor, que hubiere dado motivo al apremio, conforme á la lei. El conocimiento de la indemnizacion es de la competencia del Presidente del tribunal, ó del juez que conoce de la causa principal, quien decidirá la demanda en juicio verbal sin que por ningun motivo, ni pretexto pueda establecerse sobre ello reclamacion por escrito, ni de su decision haya recurso alguno, excepto el de queja.

Art. 198. Los secretarios, escribanos i notarios harán por sí las notificaciones, sin que por ningun motivo, ni pretexto puedan confiar á otro los procesos para esta i demas diligencias que fueren de su cargo. En los tribunales superiores pueden los



(AÑO DE 1837.)

de anotaciones de hipotecas; el valor de este sello sera de medio real.

Art. 11. El sello diez servirá para los negocios de oficio, para los libros de actas i acuerdos de las cámaras legislativas, de los tribunales, juntas electorales, aambleas primarias, i para las *donas fincas públicas que no tengan sello determinado en los artículos anteriores*; este sello no tendrá valor alguno.

## CAPITULO 2.º

*Del sello i uso del papel sellado.*

Art. 12. El sello del papel en sus respectivas clases será uniforme en toda la República: de forma circular, de veinte líneas de diámetro, i constará de dos círculos; en el del centro estarán las armas de la República, en el que queda por la circunferencia se pondrá esta expresión: *sello . vale para los años de . . .* El sello décimo dirá: *sello décimo de oficio para los años de . . .* El sello se imprimirá en negro en el ángulo superior de la derecha de cada hoja.

§º único. El valor del sello, i los años del bienio se pondrán precisamente en letras.

Art. 13. El uso del papel sellado será jeneral i uniforme en todos los tribunales i juzgados así civiles como militares i eclesiásticos, i para toda clase de ciudadanos i comunidades, con arreglo á lo que se dispone en esta lei.

§º único. Se exceptúan de esta disposicion los militares en campaña, que podrán hacer uso del papel comun, mientras se hallen en ella.

Art. 14. El juez, el funcionario público, civil, militar, ó eclesiástico, que contraviniere á las disposiciones de esta lei, i los que debiendo llevar libros en el papel que por ella está sellado, no lo hicieren, pagarán una multa de diez á cincuenta pesos, i ademas se les obligará á llevarlos.

§º único. Cuando se presenten memoriales ó representaciones en papel comun, ó de sello incompetente, deberán devolverse á los que la presenten para que lo hagan en el sello que corresponde.

Art. 15. A los títulos, diplomas i pasaportes, que no esten

(AÑO DE 1837.)

en el papel respectivo, no se les dará fe ni obrarán los efectos consiguientes.

Art. 16. Las certificaciones, testimonios i demas documentos públicos, que no esten en el papel del sello correspondiente, no tendrán en juicio ningun valor ni efecto.

Art. 17. Los documentos de obligaciones, recibos, hipotecas, órdenes de pago, contratos de letras de cambio que se presenten en juicio en cualquiera de los juzgados ó tribunales de la república sin estar en el papel correspondiente, no causarán efecto alguno, sin que previamente se consigne en la administracion de rentas internas, ó en la colectoría, sino la hubiere, el duplo del valor del que le pertenezca, i se acompañe el certificado del administrador de dicho ramo, ó el del colector en su oficio.

Art. 18. Los comerciantes, pulperos, y artesanos de todas clases, que despues de sesenta días de la promulgacion de esta lei no hayan sacado sus licencias, en el papel correspondiente, pagarán el duplo de su importe por las que se les espida.

Art. 19. Ninguna autoridad podrá en lo sucesivo habilitar papel; i el juez ó funcionario que lo hiciere, ó admitiere oficialmente papel habilitado, pagará una multa de veinticinco á cien pesos, i el papel se tendrá por comun, sujeto al abono correspondiente.

Art. 20. Cuando por falta de papel sellado, en las oficinas de rentas internas ó receptorías, fuese necesario á alguna persona hacer uso de él: en los casos de esta lei, podrá verificarlo del modo siguiente: si hubiere de presentar memorial, representacion ú otro escrito semejante, lo hará en papel comun, i espondrá por un otro sí, la falta del papel sellado, consignando al mismo tiempo el valor del sello en que debiera haberlo presentado; i si hubiere de otorgarse testamento, protesta ú otro documento que no dé lugar á espera, despues de otorgado se manifestará á la autoridad respectiva, consignando el valor del sello. En todo caso el juez ó autoridad á quien se hiciere la presentacion ó manifestacion, remitirá el valor del sello á la administracion ó al receptor, anotándolo así á continuacion del escrito, memorial, protesta ó documento que se presente.

Art. 21. Cuando en las tasaciones, que se hicieren en los expedientes ó procesos, se dedujeren algunas partidas a favor del ramo del papel sellado, el valor de estas partidas se enviara

( AÑO DE 1837. )

por los jueces á los administradores ó receptores, los que firmarán la diligencia del recibo, que debe constar en los mismos expedientes ó procesos.

Art. 22 La venta del papel se hará en los parajes que se juzgue conveniente, i precisamente en una pieza pública inmediata á los tribunales i juzgados. Los administradores ó receptores podrán tener en su casa el papel necesario para el espendio á cualquiera hora, en que por estar cerrado el despacho sea necesario buscarlo en otra parte.

Art. 23 Los administradores ó receptores repondrán el papel que se dañe con otro del sello igual; pero para que tenga lugar la reposicion, deberá recibir el pliego ó medio pliego, que se hubiese errado con la espresion *erróse*, firmada por el secretario, ó letrado, escribano, ó notario, ó autor del escrito que se erró, i consignando medio real por el cambio de cada sello.

Art. 24 El papel de oficio se distribuirá á los tribunales, juzgados á oficinas á quienes corresponda por libramientos de los gobernadores, i á peticion del presidente de los tribunales, jueces, i demas funcionarios.

### CAPITULO 3.º

#### *De la administracion del papel sellado.*

Art. 25 La administracion de este ramo correrá al cargo de las administraciones de rentas internas, i podrán nombrar en sus provincias los receptores ó espendedores que estimen necesarios.

Art. 26 Los administradores cuidarán particularmente de que no falte el papel en ninguno de sus cantones i parroquias; i el que fuere convencido de omision, será penado con una multa de veinticinco á cien pesos, i ademas apercibido.

Art. 27 El Poder Ejecutivo dispondrá que el papel que hubiere de sellarse sea de buena calidad, en lo posible, de una sola fábrica para todo un bienio, á fin de evitar los fraudes á que pueden dar lugar las diversas marcas.

Art. 28 Para la mejor espedicion de este ramo, las tres tesorerías de la República sellarán el necesario al consumo de las provincias que les comprendan, i conforme á lo que se dis-

( AÑO DE 1837 )

pone en los artículos siguientes.

Art. 29 La junta de hacienda de Guayaquil celebrará contratos del papel necesario, i conforme al artículo anterior segun las órdenes del Gobierno; i el gobernador de la provincia cuidará de remitir á cada tesorería, con oportunidad, el número de resmas que necesiten.

Art. 30 En las tres tesorerías se sellará el papel correspondiente á los sellos séptimo, octavo, noveno i décimo, bastante para el consumo de un bienio en las provincias á que deban proveer; i la tesorería de Quito sellará, ademas, todo el que deba consumirse en la república, de los sellos primero al sexto, cuidando de remitir á las otras el que fuere necesario.

Art. 31 El pedido del papel correspondiente á estos sellos, lo harán los tesoreros de Cuenca i Guayaquil á sus gobernadores, i estos al de Quito, que dispondrá la pronta remision por la tesorería.

Art. 32 Del papel, que la de Quito envíe á la de Guayaquil i Cuenca, i de su recibo se dará aviso por los gobernadores i tesoreros, separadamente á las contadurías mayores, para el cargo i descargo en el ecsámen de sus cuentas.

Art. 33 El Poder Ejecutivo dispondrá la oportuna remision de los sellos necesarios á cada una de las gobernaciones, cuidando de que sean uniformes para todos.

Art. 34 Las juntas de hacienda de Quito, Guayaquil i Cuenca, serán encargadas de la operacion de sellar el papel correspondiente á cada una de sus tesorerías: concluida la operacion se remitirá el papel sellado con las debidas formalidades á los administradores de rentas internas.

Art. 35 Uno de los individuos de la junta de hacienda, ó dos personas que nombre de su confianza, presenciará la operacion de sellar el papel, i concluida esta se custodiarán los sellos en una arca de tres llaves, que tendrán el gobernador, el contador mayor i el tesorero.

Art. 36 El día quince de octubre del presente año, cada junta de hacienda habrá concluido de sellar todo el papel necesario para su distrito, i la de Quito el de los sellos que corresponden á toda la república: esta operacion se repetirá en cada bienio.

Art. 37 Las juntas de hacienda de Guayaquil i Cuenca no sellarán mas papel que el que les hayan pedido las adminis-

( AÑO DE 1837. )

tramos de rentas internas, i la de Quito el que le haya pedido los gobernadores de Guayaquil i Cuenca de los sellos primero i oxio, que se consideren necesarios para el consumo de toda la República.

§ Único. Los administradores de rentas enviarán á sus gobernadores el presupuesto del papel de cada sello que necesiten para el bienio, i esos los remitirán á las tesorerías, para que en vista de ellos, disponga la junta de hacienda del papel que deba sellarse.

Art. 38. Las juntas de hacienda cuidarán de que oportunamente se entreguen á las tesorerías el número de pliegos, que hay n pedido segun los presupuestos de las administraciones, remitiendo razon de ellos á las contadorías mayores.

Art. 39 Las tesorerías entregarán oportunamente á las oficinas correspondientes la cantidad de papel, que con-te de su presupuesto para que provean del suficiente á todas las receptorías.

Art. 40 Los administradores darán recibo á las tesorerías del papel que se les entregue, i estas los pasarán á las contadorías mayores para el cargo en sus cuentas.

Art. 41 El papel que quedare sobrante del bienio en las administraciones de rentas, podrá resellarse una vez en beneficio de la hacienda pública, i el sello se pondrá debajo del que anteriormente se habia impreso.

Art. 42 El papel sellado en que deban llevarse los libros de que habla esta lei se pagará de las rentas respectivas.

Art. 43 Las autoridades así civiles como militares, los concejos municipales, los juzgados consulares i demas oficinas, que deban expedir títulos, despachos, pasaportes, patentes de sanidad, licencias para abrir tiendas, ó ejercer oficios, que deban ser impresas, pedirán á la administracion de rentas el papel de los sellos que necesiten; i el administrador les hará el cargo de su valor, que deben ir entregando mensualmente, segun los documentos que espida: estas cuentas se liquidarán cada año, devolviéndose en cada bienio el papel sobrante para que sirva de descargo al administrador en la cuenta que le tome la contadoría mayor.

Art. 44 Las autoridades á quienes compete expedir las licencias de los comerciantes, putperos i artesanos de todas clases, les obligarán á que las tengan bajo las penas que señala

( AÑO DE 1837. )

esta lei.

Art. 45. Los gobernadores cuidarán de que en sus provincias se lleve á puro i debido efecto todo lo dispuesto en la presente.

Art. 46 Se revocan i anulan las leyes, que hayan rejido hasta la fecha sobre la administracion del ramo de papel sellado.

Dada en Quito á once de abril de mil ochocientos treinta i siete.—El presidente del senado—*Juan José Flores*—El presidente de la cámara de representante—*José María de Santistevan*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta i siete.—Vijésimo séptimo.—Ejecútese.—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—El ministro de hacienda—*Manuel Lopez i Escovar*.

## RESOLUCION

*Mandando reconocer como deuda interior de la República, la suma de 3350 pesos en favor de la Señora Felipa Gangotena.*

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

Examinada la solicitud de la Señora Felipa Gangotena viuda del ciudadano Ignacio Zaldumbide, reducida á que se reconozca la cantidad de tres mil trescientos cincuenta pesos, que en diferentes épocas, i despues del año de 1832 habia prestado al Estado el ciudadano José Zaldumbide.

## RE-UELVEN:

Se reconoce la deuda de la cantidad de tres mil trescientos cincuenta pesos á favor de la Señora Felipa Gangotena.

Dada en Quito á once de abril de mil ochocientos treinta i siete.—El presidente del senado—*Juan José Flores*—El presidente de la cámara de representantes—*José María de Santistevan*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta i siete.—Vijésimo séptimo.—Ejecútese.—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—El ministro de hacienda—*Manuel Lopez i Escovar*.

**LEI +**  
*Sobre arreglo de funerales.*

**El senado i cámara de representantes de la república del Ecuador reunidos en Congreso.**

**DECRETAN:**

**Art. 1.º** Todo el que falleciere, será conducido dentro de las veinticuatro horas despues de su muerte á la iglesia, en la cual hayan dispuesto sus deudos hacerle las exequias.

**Art. 2.º** Solo el cura de la parroquia á que pertenezca el fenecido, irá á levantar el cadáver, i en su conduccion á la iglesia, no podrá de ningun modo acompañarle mas comitiva que sus deudos i amigos, ni se gastará mas alumbrado que el de los dos ciriales, que acompañen á la cruz, i doce luces.

**Art. 3.º** No se tocarán otras campanas, que las de la parroquia, ó iglesia espresada, por dos veces, que serán en el acto del fallecimiento, i al principiarse las exequias; i este doble no pasará de cinco minutos, ni se tocará en la calle campanilla alguna.

**Art. 4.º** Ningun canto fúnebre tendrá lugar en la casa del difunto, ni tampoco lo habrá por las calles.

**Art. 5.º** En las iglesias donde se verifiquen las exequias, no podrán ponerse alrededor del féretro mas luces que doce, ni mas de seis en el altar donde se ofreciere el sacrificio, ni se colocará otra alguna en el resto de los altares.

**Art. 6.º** La vijilia en el caso de ser cantada, será segun el canto llano, i no sonará en este acto otro instrumento que el órgano.

**Art. 7.º** Antes ó despues de concluida esta funcion fúnebre, será conducido el cadáver al panteon, i solo podrá ser acompañado de sus amigos i deudos.

**Art. 8.º** Las personas que no cumpliesen con lo dispuesto en esta lei, serán multadas con quinientos pesos que escusará la policia, i se aplicarán á la refaccion i construccion de los panteones; i los curas, ó prelados que dentro de las iglesias permitan su infraccion, pagarán cien pesos que se destinan al mismo objeto.

Dada en Quito á once de abril de mil ochocientos treinta i siete.—El presidente del senado, *Juan José Flores*—El presi-

dente de la cámara de representantes—*José María de Santistevan*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta i siete—Vijésimo séptimo—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el presidente de la república—El ministro del interior—*Bernardo Daste*.

**DECRETO +**

*Sobre abono de bagajes, i arreglo de jornadas.*

**El senado i cámara de representantes de la república del Ecuador reunidos en Congreso.**

**DECRETAN:**

**Art. único** Todo cómputo para camino de tierra, abono de bagajes, i arreglo de jornadas, se pagará conforme á la medida de leguas colombianas.

Dado en Quito á once de abril de mil ochocientos treinta i siete—El presidente del senado—*Juan José Flores*—El presidente de la cámara de representantes—*José María de Santistevan*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta i siete—Vijésimo séptimo—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el presidente de la república—El ministro del interior—*Bernardo Daste*.

**DECRETO**

*Solemnizando la fiesta del misterio de la Santísima Trinidad con la asistencia del Poder Ejecutivo i de los tribunales de justicia.*

**El senado i cámara de representantes de la república del Ecuador reunidos en Congreso.**

**DECRETAN:**

**Art. único.** La fiesta del agosto misterio de la Santísima

Tanto, que se celebra en el templo de San Camilo, será solemnizada con la asistencia del Poder Ejecutivo i de los tribunales de justicia.

Dado en Quito á once de abril de mil ochocientos treinta i siete.—El presidente del senado—*Juan José Flores*.—El presidente de la cámara de representantes—*José María de Santistevan*.—El senador secretario—*Anjel Tula*.—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*.—Palacio de Gobierno en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta y siete.—Vijésimo séptimo.—Ejécutese.—*Vicente Rocafuerte*.—Por S. E. el presidente de la república.—El ministro del interior—*Bernardo Daste*.

### LEI

*Prohibiendo la introduccion de pólvora en el territorio de la república.*

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

### DECRETAN:

Art. 1.º Se continúa la prohibicion de importar pólvora al territorio de la república, i solo el Poder Ejecutivo queda autorizado para poder contratar la que estime bastante al repuesto del ejército i parques, i para el surtido de los estancos.

Art. 2.º Esta autorizacion durará mientras se restablezca á la mayor brevedad la fábrica de Latacunga, que el Poder Ejecutivo la podrá poner en administracion ó en asiento, con las cautelas correspondientes.

Art. 3.º Ningun individuo dentro del territorio de la república podrá elaborar pólvora, bajo las penas que se designan en esta lei; i el Poder Ejecutivo establecerá estancos para el espendio de ella en las provincias donde no se hallaren establecidos, i estanquillos en los cantones i parroquias que fueren necesarios para el abasto.

Art. 4.º El precio de las contratas para el abasto será: en los puertos de la república de veinticinco á cuarenta pesos quintal, segun su calidad.

Art. 5.º El precio de venta en los estancos i estanquillos,

será el de cuatro, seis i ocho reales libra segun su calidad, que fijarán las juntas de hacienda.

Art. 6.º Si fuere necesaria su compra, segun las órdenes del Gobierno, esta se practicará por la junta de hacienda, previo el reconocimiento de su calidad por peritos, i con arreglo á los precios señalados; en caso contrario se guardará en depósito hasta su embarco, satisfaciéndose por el interesado el costo de este depósito, i de su custodia si fuese necesaria.

Art. 7.º Cuando este artículo se introdujere por mar sin precedente contrata con el Gobierno, se declarará decomisado en favor del fisco, ya sea que se haya traído al puerto, ó á cualquiera de los de la costa, aun cuando no se haya desembarcado; i el dueño pagará ademas otro tanto de su valor en favor del denunciante ó aprehensor.

Art. 8.º La que se introduzca por las fronteras, despues de ocho dias de publicada la presente en las provincias limítrofes, sufrirá la misma pena.

Art. 9.º Si es por mar, el buque será responsable cuando no aparezca el dueño, i si la aprehension se hizo en tierra, i no hubiese persona contra quien repetir, ni fuese posible descubrir su procedencia, se indemnizará por el tesoro público al aprehensor ó denunciante con la suma que importe segun su contrata.

Art. 10.º Todo el que despues de ocho dias de publicada la presente, tuviese alguna cantidad de pólvora, que no haya sido comprada en los estancos, la perderá con mas el duplo de su valor segun el precio establecido, por la venta; los reincidentes sufrirán el cuádruplo ó quince dias de obras públicas á eleccion del penado.

Art. 11.º Todo el que fabrique este artículo dentro del territorio de la república, sufrirá la pena del duplo de su valor, i dos meses de obras públicas.

§.º único. L. dispuesto en este artículo no tendrá lugar hasta que el Gobierno tenga la pólvora necesaria para el abasto.

Art. 12.º Dentro de tercero dia de publicada la presente, todo el que tuviere pólvora en cualquiera cantidad que pague de dos libras a presentará al Gobernador ó juez territorial; i en los lugares donde no haya estanco establecido, se abastará su valor al precio de contrata, segun su calidad.

Art. 13.º Los depósitos de este artículo, se tendrán en los

almacenes respectivos, i de allí se habilitará á los estancos para el consumo á que deban proveer por el término de un mes. Esta orden será dada por el gobernador de la provincia, i dirigida al comandante de armas, previa la toma de razon por la oficina respectiva, para el cargo i descargo correspondiente.

Art. 14 Los estanquilleros darán una papeleta impresa i firmada al comprador, espregando la cantidad vendida, su calidad, la persona que ha comprado i la fecha de la venta, i anotará esto mismo en un libro que llevará al efecto.

Art. 15 No se podrá vender este artículo á personas desconocidas ó sospechosas, á los presos de las cárceles, á mujeres, á esclavos, á sirvientes domésticos, ni á hijos de familias: el comprador debe responder en todo tiempo del bueno ó mal uso que haya hecho de él.

Art. 16 Los estanquilleros estan obligados á perseguir el contrabando, i descubrir los lugares donde se fabrique, dando parte inmediatamente al gobernador de la provincia, administrador de las rentas, ó juez territorial.

Art. 17 El administrador de las rentas con el visto bueno del gobernador proveerá á los estanquilleros de papeletas impresas, libros, arcas bien acondicionadas, para el depósito de la pólvora i demas útiles necesarios.

Art. 18 Los estanquillos se colocarán en los lugares de los poblados, donde designe el gobernador de la provincia, ó el juez territorial en sus casos, i estos lugares serán elejidos fuera del centro de la poblacion, i con las debidas precauciones.

Art. 19 Los estanquilleros ganarán el seis por ciento de comision por las ventas, i ademas se les costeará el arrendamiento de la plaza del estanco, cuyo gasto se deducirá del producto.

Art. 20 Esta comision recaerá en personas de conocida probidad i honradez, que nombrará el administrador de rentas internas, dando cuenta al gobernador de la provincia para su aprobacion.

Art. 21 Otorgarán la caucion respectiva á la cantidad que reciban mensualmente, i podrán ser removidos por el gobernador previo informe del administrador de la renta, siendo ademas responsables por los daños que causaren en su mal manejo.

Art. 22 El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que considere necesarios conforme á esta lei para su mas fácil ejecucion.

Dada en Quito á once de abril de mil ochocientos treinta i siete—El presidente del senado—*Juan José Flores*—El presidente de la cámara de representantes—*José María de Santistevan*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta i siete—Véjase véjase—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—El ministro de guerra i marina—*Bernardo Daste*.

### RESOLUCION

*Autorizando al Poder Ejecutivo para que administre el ramo de tabaco por cuenta del Gobierno ó por asiento.*

Escelentísimo Señor:—En vista de las objeciones puestas por V. E. á la lei que arregla el ramo de tabacos, las cámaras se han servido acordar la resolucion siguiente.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que en el caso que pueda conseguir el tabaco de los propietarios estipulando el precio, i tenga medios como satisfacerlo, administre el ramo por cuenta del gobierno, i de lo contrario lo administre por asiento.—Lo que tenemos la honra de poner en conocimiento de V. E. para los fines consiguientes—Dos que á V. E.—*Francisco Marcos José María de Santistevan*—Quito á doce de abril de mil ochocientos treinta i siete—Al Escelentísimo Señor presidente de la república del Ecuador

Palacio de gobierno en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta i siete—Véjase véjase—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—El ministro de hacienda—*Manuel Lopez i Escovar*.

### DECRETO

*Autorizando al Poder Ejecutivo para que forme una ordenanza de mineria, teniendo por base la que se dió por la Nueva España en 22 de mayo de 1783, estableciendo un juzgado de minas en el pueblo de Azogues, i mandando abrir caminos para el serro de Pillzum.*

El Senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso,

( AÑO DE 1837 )

almacenes respectivos, i de allí se habitara á los estancos para el consumo á que diban proveer por el término de un mes. Esta orden será dada por el gobernador de la provincia, i dirigida al comandante de armas, previa la toma de razón por la oficina respectiva, para el cargo i descargo correspondiente.

Art. 14. Los estanquilleros darán una papeleta impresa i firmada al comprador, expresando la cantidad vendida, su calidad, la persona que ha comprado i la fecha de la venta, i anotará esto mismo en un libro que llevará al efecto.

Art. 15. No se podrá vender este artículo á personas desconocidas ó sospechosas, á los presos de las cárceles, á mujeres, á esclavos, á sirvientes domésticos, ni á hijos de familias: el comprador debe responder en todo tiempo del bueno ó mal uso que haya hecho de él.

Art. 16. Los estanquilleros estan obligados á perseguir el contrabando, i descubrir los lugares donde se fabrique, dando parte inmediatamente al gobernador de la provincia, administrador de las rentas, ó juez territorial.

Art. 17. El administrador de las rentas con el visto bueno del gobernador proveerá á los estanquilleros de papeletas impresas, libros, arcas bien acondicionadas, para el depósito de la pólvora i demas útiles necesarios.

Art. 18. Los estanquillos se colocarán en los lugares de los poblados, donde designe el gobernador de la provincia, ó el juez territorial en sus casos, i estos lugares serán elejidos fuera del centro de la poblacion, i con las debidas precauciones.

Art. 19. Los estanquilleros ganarán el seis por ciento de comision por las ventas, i ademas se les costeará el arrendamiento de la plaza del estanco, cuyo gasto se deducirá del producto.

Art. 20. Esta comision recaerá en personas de conocida probidad i honradez, que nombrará el administrador de rentas internas, dando cuenta al gobernador de la provincia para su aprobacion.

Art. 21. Otorgarán la caucion respectiva á la cantidad que reciban mensualmente, i podrán ser removidos por el gobernador previo informe del administrador de la renta, siendo ademas responsables por los daños que causaren en su mal manejo.

Art. 22. El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que considere necesarios conforme á esta lei para su mas fácil ejecucion.

( AÑO DE 1837 )

Dada en Quito á once de abril de mil ochocientos treinta i siete—El presidente del senado—*Juan José Flores*—El presidente de la cámara de representantes—*José María de Santistevan*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*.—Palacio de Gobierno en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta i siete—Véjimo séptimo—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*.—Por S. E.—El ministro de guerra i marina—*Bernardo Dasie*.

## RESOLUCION

*Autorizando al Poder Ejecutivo para que administre el ramo de tabaco por cuenta del Gobierno ó por asiento.*

Escelentísimo Señor:—En vista de las objeciones puestas por V. E. á la lei que arregla el ramo de tabacos, las cámaras se han servido acordar la resolucion siguiente.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que en el caso que pueda conseguir el tabaco de los propietarios estipulando el precio, i tenga medios como satisfacerlo, administre el ramo por cuenta del gobierno, i de lo contrario lo administre por asiento.—Lo que tenemos la honra de poner en conocimiento de V. E. para los fines consiguientes—Dos que. á V. E.—*Francisco Marcos. José María de Santistevan*—Quito á doce de abril de mil ochocientos treinta i siete—A: Escelentísimo Señor presidente de la república del Ecuador

Palacio de gobierno en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta i siete—Véjimo séptimo—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*.—Por S. E.—El ministro de hacienda—*Manuel Lopez i Escovar*.

## DECRETO

*Autorizando al Poder Ejecutivo para que forme una ordenanza de minería, teniendo por base la que se dió por la Nueva España en 22 de mayo de 1783, estableciendo un juzgado de minas en el pueblo de Azogues; i mandando abrir caminos para el serro de Pillzum.*

El Senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso,

(AÑO DE 1837.)

Teniendo en consideracion que el ramo de minería es uno de los mas importantes por sus beneficios resultados á la prosperidad i riqueza de las naciones, i siendo un deber del Congreso fomentarlo por todos los medios posibles.

## DECRETAN:

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que forme una ordenanza de minería que rija provisionalmente en la República, teniendo por base la que se dió por la Nueva España en 22 de mayo de 1783.

Art. 2.º Se establecerá un juzgado de minas en el pueblo de Azogues, con arreglo al art. 24 del decreto de 24 de octubre de 1829, i su jurisdiccion se entenderá á todo el distrito mineral de la provincia de Cuenca.

§.º 1.º Sus atribuciones serán las detalladas en la ordenanza de Nueva España.

§.º 2.º Se deroga la lei 1.ª del lib. 4.º tit. 20 de las Indias, en cuanto á oponerse á que el juez de minas sea minero, ó contrahista de metales.

Art. 3.º Se abren los caminos que conducen al serro de Pilzum, i á los principales establecimientos de minas desde los pueblos de Azogues, Cañar, Poute i Taday, para facilitar el tráfico á las labores que se establecieron.

§.º único. Se aplica el diez por ciento de las rentas municipales de las provincias de Cuenca i Loja, para la apertura de estos caminos; i ademas los recursos señalados por la lei de 11 de abril de 1825.

Art. 4.º Se concede esencion de toda clase de servicio militar, así en las milicias, como en los cuerpos veteranos, á los directores, sobrestantes, mineros, peones i demas personas, que bajo cualquier otra denominacion se ocupen en la construccion de casas, molinos, asequias é irjuntos para las minas i en el trabajo de ellas.

Art. 5.º Tambien quedan exceptuadas del servicio del estado las mulas i demas caballerías pertenecientes á mineros, i que se empleen en el servicio de las minas.

Art. 6.º Se declara libres de los derechos de importacion i alcabala el azogue, las máquinas, herramientas, i demas utensilios necesarios para el laboreo de minas, i beneficio de metales.

(AÑO DE 1837.)

Art. 7.º Entre tanto que la venta de sal corra por cuenta del Gobierno, venderá este á los mineros á principal i costos, tomándose las precauciones convenientes para evitar que se abuse de esta concesion.

Art. 8.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para crear un banco de fomento i rescate en la provincia de Cuenca, conforme á las bases del informe que ha presentado esta legislatura, luego que permitan las circunstancias del erario i el progreso de la minería.

Dado en Quito á doce de abril de mil ochocientos treinta i siete—El vicepresidente del senado—*Francisco Márquez*—El presidente de la cámara de representantes—*José María de Santistevan*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta i siete—Vigésimo séptimo—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—El ministro de hacienda—*Manuel Lopez i Escobar*.

## LEI

*Suprimiendo varios destinos en la República.*

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

## DECRETAN:

Art. 1.º Se suprime el destino de guarda-vida de la aduana de Guayaquil, creado el año anterior por el Poder Ejecutivo; el de secretario del Consejo de Gobierno, cuyas actas se llevarán por el oficial mayor del ministerio del interior; dos amanuenses del ministerio de hacienda, dos jefes de seccion; dos capitanes, i un aspirante del de guerra; las relatorias de la Corte Suprema, i cortes de distrito, que serán servidas por los mismos secretarios; i la plaza de oficial 1.º de la secretaría de la gobernacion de Manabí.

Art. 2.º El oficial 1.º interventor de la tesorería de Guayaquil gozará solo la renta de mil pesos, el secretario relator de la corte Suprema de justicia, la de ochocientos cincuenta; i el secretario de la gobernacion de Manabí la de quinientos pesos.

Art. 3.º La oficina de la tesorería de Cuenca se traslada.



(AÑO DE 1837.)

rá á la casa de Gobierno, i la secretaría de la gobernacion de Manabí á uno de los edificios públicos, sin que en lo sucesivo pueda abonarse arrendamiento de piezas para ninguna de las dos oficinas.

Art. 4.º Los empleados que desde el próximo Congreso concurren á las cámaras como miembros de ellas, no gozarán de otra asignacion que la del sueldo íntegro de su empleo, i el viático de ida i vuelta: solo cuando el sueldo no alcance á los tres pesos diarios, se les completará esta suma por las provincias á quienes representen.

Art. 5.º Se suprime la asignacion de mil doscientos pesos para el eclesiástico que sirva el empleo de consejero, porque este cargo deberá siempre recaer en alguno que goce de otra renta.

Art. 6.º Los gastos de escritorio de las gobernaciones de Chimborazo, Loja i Manabí quedan reducidos á ciento veinticinco pesos anuales.

Art. 7.º No se pagará renta alguna en lo sucesivo al escribano de registros de Guayaquil.

Art. 8.º A los correidores no se les abonarán otros gastos, que los de escritorio ya establecidos.

Art. 9.º Nadie podrá gozar dos rentas del tesoro público.

Art. 10. Los cónsules particulares ó agentes de comercio, en cualquier puerto extranjero, tendrán solo por sus servicios el producto eventual de los emolumentos que les pertenezcan por sus actuaciones, conforme á la lei de 15 de juli de 1824.

Art. 11. Se suspende la facultad que por la lei de 28 de agosto de 1835 se concedió al Poder Ejecutivo para disponer de cincuenta mil pesos en objetos de conveniencia pública. Mas si á virtud de aquella autorizacion hubiese celebrado algunas contrataciones, ó hubiese pedido algunas máquinas ó instrumentos, podrá para su cumplimiento i pago disponer de las sumas que fueren necesarias, dando cuenta de todo á la primera legislatura.

Dada en Quito á doce de abril de mil ochocientos treinta i siete.—El vicepresidente del senado—*Francisco Márquez*—El presidente de la cámara de representantes—*José María de Santisteban*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno, en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta i siete.—Vigésimo séptimo.—Ejecutor.—*Vicente*

(AÑO DE 1837.)

Rocafuerte—Por S. E.—El ministro de hacienda—*Manuel Lopez i Escovar*.

## RESOLUCION

Dejando á juicio del Poder Ejecutivo el reclamo de *Juan Antonio Vivero* sobre que se le asigne un sueldo como escribano de hacienda del canton de Latacunga.

Excelentísimo Señor.—A la solicitud que ha dirigido al Congreso el ciudadano *Juan Antonio Vivero*, para que como escribano de hacienda del canton de Latacunga, se le asignase un sueldo anual, ha tenido á bien resolver lo siguiente.

Que no habiendo una lei preexistente que disponga i arregle los sueldos de los escribanos de hacienda, se deja este asunto á juicio del Ejecutivo.—Dos gu. á V. E.—*Juan José Flores*—Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta i siete. Excelentísimo Señor presidente de la República del Ecuador.

Palacio de Gobierno en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta i siete.—Vigésimo séptimo.—Ejecutor.—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—El ministro de hacienda—*Manuel Lopez i Escovar*.

## LEI

Prohibiendo la esportacion de plata en pasta, labrada ó de chafornia fuera de la República

El senado i cámara de representantes de la república del Ecuador reunidos en Congreso.

## DECRETAN:

Art. 1.º Se prohibe la esportacion para cualquier punto fuera de la república, de plata en pasta, labrada ó de chafornia, i caerá en comiso la que se esporte despues de la publicacion de esta lei, sea cual fuere su cantidad.

Único. No es prohibido sin embargo llevar la plata labrada, que en moderada cantidad necesite alguna persona para el servicio de su mesa i uso privado.

Dada en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta i siete.—El presidente del senado—*Juan José Flores*—El presidente de la cámara de representantes—*José María de Santis*

(AÑO DE 1837.)

*tevan* El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta i siete—Vigésimo séptimo—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—El ministro de hacienda—*Manuel Lopez i Escobar*.

## DECRETO

Aprobando el de 25 de febrero de 1836 que espidió el Poder Ejecutivo secularizando el colejo de San Fernando establecido en la capital de la República.

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

## DECRETAN:

Art. 1.º Se aprueba el decreto de 25 de febrero de 1836, que espidió el Poder Ejecutivo, secularizando el colejo de San Fernando.

Art. 2.º Para la provision de cátedras se tendrán presentes la capacidad i méritos de los religiosos dominicos, i aun se les preferirá en igualdad de circunstancias á los coopositores seculares.

Dado en Quito á 13 de abril de mil ochocientos treinta i siete—El Presidente del Senado—*Juan José Flores*—El Presidente de la cámara de Representantes—*José María de Santistevan*—El Senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de Representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta i siete—Vigésimo séptimo—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la república—El Ministro del Interior—*Bernardo Daste*.

## DECRETO †

Estableciendo en la ciudad de Guayaquil un jefe de incendios.

El senado i cámara de Representantes de la república del Ecuador reunidos en congreso.

(AÑO DE 1837.)

## DECRETAN:

Art. 1.º Se establece en la ciudad de Guayaquil un jefe de incendios con el especial objeto de precaver los fuegos, que amenazan esta poblacion.

Art. 2.º Este jefe será nombrado por el Poder Ejecutivo á propuesta del Gobernador de la provincia, y estará á su cargo i desempeño todo lo que en los reglamentos de policia, i demas disposiciones correspondan á este ramo, vijilando en la observancia de aquello que no le esté atribuido, i concierna á evitar los incendios.

Art. 3.º De acuerdo con el gobernador dispondrá los lugares en que deban abrirse posos para facilitar el agua, i hara que se conserven en buen estado.

Art. 4.º Estarán bajo su inmediata inspeccion i cuidado las bombas de incendio, cuyas máquinas i todos los útiles necesarios se aumentarán, i repartirán en lugares proporcionados en la poblacion para acudir oportunamente al lugar donde ella sea amenazada.

Art. 5.º El Gobernador de la provincia dictará todos los reglamentos i disposiciones que fueren necesarios para precaver los incendios, i para apagarlos en el caso desgraciado.

Art. 6.º De los fondos de los derechos de estraccion, en el puerto de Guayaquil se separa el dos por ciento para los gastos destinados en esta lei.

Art. 7.º El jefe de incendios tendrá una renta de 600 pesos al año, que le serán satisfechos de estos mismos fondos.

Art. 8.º Este cargo se servirá siempre por comision, i si el funcionario no cumpliese los deberes de su destino con la exactitud que demanda tan delicada confianza, podrá ser removido por el Ejecutivo á informe del Gobernador.

Art. 9.º El mismo Gobernador nombrará un vecino de toda reputacion i celo para que como tesorero perciba de la administracion de aduana los fondos que esta hubiere recaudado por cuenta del establecimiento, i para que los distribuya en los objetos expresados en esta lei por libramientos del jefe de incendios con el V. B.º del Gobernador, i rindiendo su cuenta á la contaduria mayor con la intervencion de la junta administrativa, abonándole por este servicio una comision de seis por ciento, i pudiendo recaer este nombramiento en el administrador de rentas municipales, quedando el elegido sujeto á las fian-

secretarios cometer á los escribanos nacionales las notificaciones i demas diligencias, cuando no puedan practicarlas por sí mismos. Destinarán una hora todos los dias en que las partes i sus procuradores deban concurrir á imponerse del estado de sus negocios dentro de la misma oficina, i este será el tiempo oportuno de hacer las notificaciones. Este señalamiento lo fijarán á la puerta de sus oficinas.

Art. 199. Cuando la parte, ó su apoderado no concurra á la respectiva secretaría ó escribanía á oír las notificaciones, el secretario, escribano, ó notario, pasará á las habitaciones de estos á notificarles: sino halláre á la persona que deba ser notificada, dejará una papeleta á la persona ó personas que encuentre en ella, i no encontrando á nadie, la fijará en la puerta de la habitacion. Así en este caso, como en el de que la parte no quiera ó no sepa firmar, se acompañarán con un testigo, que firmará la diligencia, anotándose así en el expediente con expresion de las fechas, lo que se tendrá por notificacion para las diligencias ulteriores del juicio.

Art. 200. Las notificaciones á las partes, ó á sus apoderados se harán á mas tardar dentro de tercero dia, contado desde el en que se haya firmado la providencia que debe notificarse, bajo la responsabilidad del secretario, escribano, ó notario respectivo.

Art. 201. En las notificaciones no se admitirá á las partes alegatos ni razones, i solo podrá tener lugar en ellas el allanamiento ó contradiccion en los casos de recusacion de un juez, apelacion, nombramiento de un perito ó depositario, ó de otras diligencias de la naturaleza de estas.

Art. 202. Al que es actor en la instancia corresponde dar á la secretaría ó escribanía el papel correspondiente para estender las sentencias, las notificaciones i cualesquiera otras diligencias de igual naturaleza. El procurador de la parte que no lo contribuya oportunamente, deberá ser apremiado con arresto hasta que lo verifique, i en defecto del procurador, la misma parte será compelida con multas, que no pasen de veinticinco pesos.

Art. 203. En ningún tribunal ni juzgado se admitirá á las partes para fundar su intencion, autos que deban estar archivados; pues ó deben pedir su acumulacion en los casos de la lei, ó testimonio de los documentos que favorecen sus derechos

para presentarlos en juicio.

Art. 204. Los relatores, secretarios de las cortes de justicia, escribanos de los juzgados i notarios de las curias, no cobrarán de las partes presentes que siguieren los pleitos en re-  
lección, los derechos que han de pagar las ausentes, ni de una parte exigirán los que ha de dar la otra, pena de devolverlos con el duplo, que se aplicará al erario; debiendo dar curso inmediatamente á las causas despachadas, sin hacerse prenda de ellas por los derechos que uno de los litigantes no haya satisfecho, en cuyo caso el Presidente ó juez de la causa apremiará con prision al deudor ó su apoderado hasta que pague.

Art. 205. En los ejecutoriales que se manden librar por cualesquiera tribunales ó juzgados, no se insertarán otros documentos que las sentencias definitivas, que se hubieren pronunciado en el pleito; á ménos, que la parte interesada pida se haga de algun otro documento.

Art. 206. Los jueces eclesiásticos no darán vista á los promotores fiscales en las causas civiles entre partes, en que solo se versa un interes particular.

Art. 207. Los secretarios, i escribanos estenderán proveido á consecuencia de los decretos i autos que se pronuncien por los tribunales ó juzgados, sentando la diligencia en el mismo dia, i poniendo la fecha en letras i sin abreviaturas.

Art. 208. En las informaciones de amparo de pobreza, á mas de los interesados, se oirá siempre á la parte contra quien se quiera hacer uso, i al mismo fiscal por el interes que tiene la hacienda pública en el ramo de papel sellado.

Art. 209. En las causas criminales, seguidas contra reos ausentes, no se pronunciará sentencia hasta que hayan sido oídos: i si hai reos presentes i ausentes, se continuará i fenecerá la causa de los primeros, reservándose el pronunciamiento definitivo respecto de los segundos hasta que sean oídos.

Art. 210. Los secretarios, escribanos i notarios, no admitirán á las partes escritos desatentos, é irrespetuosos, ó que sean ofensivos á los jueces, ó ministros de los tribunales, ó injuriosos á las partes, bajo la multa de cincuenta pesos por la primera vez, i la segunda de doscientos; i destitucion, por la tercera. Si la parte á quien se le hubiere repelido un escrito por el secretario de la corte de justicia, creyese injusta esta repulsa, podrá quejarse de ella al presidente del tribunal, i se estará á la

(AÑO DE 1837.)

zas i demas obligaciones i responsabilidades de los empleados de hacienda.

Art. 10. Queda derogada toda disposicion que se oponga á la presente.

Dado en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta i siete.—El Presidente del senado—*Juan José Flores*—El Presidente de la cámara de representantes—*José María de Santistevan*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta y siete—Vijésimo séptimo—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la República—El ministro del interior—*Bernardo Daste*.

#### RESOLUCION

*Disponiendo que á la viuda del general José María Saenz, se le incluya en el goce del montepío militar.*

Escmo. Señor:—En la solicitud que ha dirijido al congreso la viuda del general José María Saenz para que se le incluya en el montepío militar, ha tenido á bien resolver lo siguiente: que se incluya en el goce del montepío militar á la viuda del general Saenz—Dios gue. á V. E.—Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta i siete—El Presidente del senado—*Juan José Flores*—El Presidente de la cámara de representantes—*José María de Santistevan*—Al Escmo. Sor. Presidente de la República del Ecuador—Palacio de Gobierno en Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta i siete—Vijésimo séptimo—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por órden de S. E.—El Ministro de guerra i marina—*Bernardo Daste*.

#### RESOLUCION

*Disponiendo que la viuda del comandante Facundo Maldonado, disfrute el montepío que se descontaba á su marido.*

Escmo. Sor.—En la solicitud que ha dirijido al congreso la viuda del comandante Facundo Maldonado para que se le incluya en el montepío militar, ha tenido á bien resolver lo si-

(AÑO DE 1837.)

guiente: Que la viuda del comandante Facundo Maldonado disfrute el montepío que se descontaba á su marido—Dios gue. á V. E.—El Presidente del senado—*Juan José Flores*—El Presidente de la cámara de representantes—*José María de Santistevan*—Al Escmo. Sor. Presidente de la República del Ecuador. Palacio de Gobierno en Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta i siete—Vijésimo séptimo—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por órden de S. E.—El Ministro de guerra i marina. *Bernardo Daste*.

#### RESOLUCION

*Recomendando al Ejecutivo los servicios prestados á la patria por el ciudadano Pedro Rodriguez Nicolalde.*

Escmo. Sor.:—En la solicitud documentada que elevó al congreso el ciudadano Pedro Rodriguez Nicolalde, contrada á que en mérito de los servicios que ha prestado á la patria desde las primeras épocas de su independencia, atendida igualmente la circunstancia de hallarse reducido á un estado indijente i deplorable á fin de que se le asignase alguna pension, se sirvió el cuerpo legislativo resolver lo que sigue.—Que se recomiende esta solicitud á S. E. el Presidente de la República para que se le señale alguna pension proporcionada á los servicios i méritos, que ha contraido en obsequio de la patria.—Lo que tenemos la honra de ponerlo en conocimiento de V. E. para los efectos consiguientes.—Dios gue. á V. E.—Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta i siete.—El Vicepresidente del senado—*Francoisco Márcos*—El Presidente de la cámara de representantes—*José María de Santistevan*.

#### RESOLUCION

*Autorizando al Poder Ejecutivo para que forme un reglamento para el juzgado de comercio.*

Con fecha 6 de mayo de 1837. se dirijió por la secretaría de la H. cámara del senado al ministerio del interior la comunicacion siguiente.

Señor:—En la sesion de la noche de 14 de abril en que terminaron las de las cámaras legislativas, se resolvió entre otras cosas lo siguiente.—Se dió lectura á la mocion dirijida por la

( AÑO DE 1837 )

H. cámara de representantes para que se autorizara al Ejecutivo á fin de que hiciese un reglamento para el juzgado de comercio, arreglándose al proyecto de lei que no ha tenido tiempo de aprobar aquella misma H. cámara, sin que se toque el artículo de *usura*. Puesto en consulta se ha negado en su última parte i aprobado la primera. (Reformado el punto de *usura por una lei dada en la Convencion del año de 1843.*)

En cumplimiento de esta resolucion, tengo el honor de acompañar á US el proyecto de lei que se discutió constitucionalmente en esta honorable cámara del senado relativa a la creacion del tribunal del consulado i jueces de comercio en la R. pública.

Con sentimientos del mayor respeto queda de US. muy atento servidor—Anjel Tola.

**DECRETO**

asignando la pension de 300 pesos anuales á la Señora María Luisa Quiroga.

El Senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso,

En consideracion á los eminentes servicios que prestó á la causa de la independencia el Dr. Manuel Quiroga hasta haber sacrificado por ella su fortuna i su vida; i á que su hija lejítima María Luisa Quiroga se halla con una numerosa familia, reducida á la oscuridad i miseria, en uso de la atribucion 4.ª del art. 43 de la constitucion.

**DECRETAN:**

Art. único. María Luisa Quiroga disfrutará durante sus dias la pension de trescientos pesos anuales que se pagaran del tesoro público.

Dado en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta i siete—El Presidente del senado—Juan José Flores—El Presidente de la cámara de representantes—José María de Santistevan—El senador secretario—Anjel Tola—El diputado secretario de la cámara de representantes—Manuel Ignacio Pareja—Palacio de Gobierno en Quito á quince de abril de mil ochocientos treinta i siete—Vijésimo séptimo—Ejecútese—Vicente Roca-

( AÑO DE 1837. )

fuerte—Por S. E. el Presidente de la R. pública—El ministro de hacienda—Manuel Lopez i Escobar.

**DECRETO**

ordenando que las personas que componen el Consejo de Gobierno residan precisamente en la capital de la República.

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

**DECRETAN:**

Art. 1.º El Vicepresidente de la República, i los demas funcionarios, á quienes el art. 73 de la constitucion señala como indispensables para componer el Consejo de Gobierno, residirán precisamente en la capital.

Art. 2.º No se reputará acuerdo del Consejo de Gobierno, ninguna resolucion en que no hayan concurrido cuatro por lo ménos de los seis miembros que lo componen, incluso el Presidente. (Reformado por el art. 68 de la constitucion)

Art. 3.º Ninguno de los consejeros de Gobierno, podrá excusarse de asistir al despacho, sino por impedimento legal.

Art. 4.º El Consejo de Gobierno es responsable de todos sus acuerdos en los casos que previene la constitucion.

Art. 5.º Los ministros del despacho serán tambien responsables de cualquiera disposicion que autoricen, si para ella se ha emitido el acuerdo ó dictámen del Consejo de Gobierno, estando señalado por la constitucion como necesario.

Art. 6.º En caso de que el Consejo de Gobierno, conforme al art. 75 de la constitucion, califique el peligro, i concediese al Poder Ejecutivo el todo ó parte de las facultades detalladas en dicho artículo, debe promulgarse este acuerdo con las formalidades legales, espresándose en él detalladamente las facultades que se le conceder, el término de su duracion, i las causas que las motivaron en conformidad del sesenta i seis de la constitucion.

Art. 7.º En los casos en que la constitucion ecsije que el Ejecutivo proceda de acuerdo con su consejo de Gobierno, estará obligado á obrar en conformidad; i en los que solo re-

(AÑO DE 1837.)

quiere que oiga su dictámen; podrá ó no sujetarse á él. (*Derogado por el art. 68 de la constitucion.*)

Dado en Quito á primero de abril de mil ochocientos treinta i siete.—El Presidente del senado—*Juan José Flores*—El Presidente de la cámara de representantes—*José María de Santistevan*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á quince de abril de mil ochocientos treinta i siete.—Vigésimo séptimo.—*Escútese*—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la República—El ministro del interior—*José Miguel Gonzalez*.

## RESOLUCION

*Autorizando al Poder Ejecutivo para que segun las pruebas que produzca el ciudadano Vicente Flor, se le indemnicen los quebrantos que sufrió en los pasados trastornos, con terrenos baldíos, ó letras contra el empréstito del Perú.*

Excelentísimo Señor:—El congreso ha resuelto que se autorice al Poder Ejecutivo á efecto de que, brevísimas las pruebas judiciales que produzca el ciudadano Vicente Flor, se le indemnicen los quebrantos que sufrió en los pasados trastornos, con ejidos baldíos, ó letras contra el empréstito del Perú.—Lo que tenemos el honor de poner en conocimiento de V. E.—Dios que á V. E.—El Presidente del senado—*Juan José Flores*—El Presidente de la cámara de representantes—*José María de Santistevan*—Quito abril catorce de mil ochocientos treinta i siete.—A. Escelentísimo Señor Presidente de la República del Ecuador.

Palacio de gobierno en Quito á diez i seis de abril de mil ochocientos treinta i siete.—Vigésimo séptimo.—*Escútese*—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—El ministro de hacienda—*Manuel Lopez i Escobar*.

## LEI

*Estableciendo la administracion del ramo de sales en la provincia de Guayaquil por cuenta del Gobierno.*

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

(AÑO DE 1837.)

## DECRETAN:

Art. 1.º El ramo de sal se administrará por cuenta del Gobierno en la provincia de Guayaquil, i correrá como los demas ramos, que forman las rentas internas, al cargo de la administracion respectiva.

Art. 2.º Desde la promulgacion de la presente, cesará el comercio libre de este artículo en la provincia de Guayaquil, i su espendio corresponde esclusivamente al Gobierno.

Art. 3.º La administracion de rentas internas se hará cargo de la sal existente en los almacenes i depósitos de Babayo, Boleguita de Yaguachi, Milagro, Guayaquil, Naranjal, Balao, Machala, Santa Rosa i demas puntos en donde se espenda este artículo.

Art. 4.º La administracion pondrá receptores encargados de la venta i celo de este ramo, con el dependiente, ó dependientes del resguardo que juzgue necesarios.

Art. 5.º La sal de color se venderá al público á seis reales arroba, i la blanca á cuatro reales en cualquier cantidad que sea, mientras se consuman los actuales depósitos, por derechos que haya percibido la hacienda hasta la publicacion de la lei.

Art. 6.º Único. Consumidos que sean los actuales depósitos, el precio de la sal para la venta será el de cuatro reales la colorada, i el de tres la blanca. (*Alterado por disposiciones posteriores.*)

Art. 7.º La mitad del actual valor, que se fija á la sal por ahora sera en beneficio de los interesados en los depósitos para resarcir el principal, costos, derechos, i demas gastos que hayan tenido i se les originen, hasta la conclusion de la venta; i la otra mitad será de ingreso para el tesoro nacional.

Art. 8.º Al fin de cada mes se enterarán los productos en la administracion, i se arreglarán i cortarán las cuentas de las ventas con los interesados i receptores, quedando de ello la debida constancia en los libros de la administracion, cuyas partidas serán firmadas por el administrador, interventor, receptor ó interesado.

Art. 9.º Los receptores llevarán un libro en que consten las ventas con expresion de fechas, cantidades, precio i razon del dueño de la sal, i se cerrará el asiento diario con su firma á la del interesado.

(AÑO DE 1837.)

Art. 9.º En los puntos de depósito, donde haya dos ó mas almacenes de sal pertenecientes á distintos interesados, el despacho de este artículo para la venta se hará en turno por los receptores, i al efecto serán numerados los almacenes.

§.º único. El turno lo arreglará la administración proporcionalmente á la cantidad de sal, que contenga cada almacén, sirviéndole de base las noticias que inquiera, i la razon que den los propietarios.

Art. 10 Los receptores é interesados tendrán en seguridad los almacenes, conservando en su poder una de las dos llaves que deben tener, i no podrán abrirse sin la presencia de ambos, i á las horas del despacho.

Art. 11. Luego que se haya espendido la sal, que existe en los depósitos, el gobernador de la provincia, de acuerdo con el administrador de rentas internas, dispondrá las fanegas que deben extraerse de las salinas del Estado para el abasto en los puntos necesarios; en estos casos el fletamento de los buques en que debe transportarse la sal, el de las embarcaciones menores, i el jornal de los peones, será arreglado en junta de hacienda conforme á lo que se acostumbra.

Art. 12 Se exceptúan las salinas de sal blanca de Punta de Arenas que pertenezcan á propiedad particular, cuyos interesados podrán extraerla de su cuenta i costo, para conducirla á la Bodeguita de Yaguach, Naranjal, Balao, Santa Rosa i Machala, de acuerdo con el administrador de las rentas, para venderla en el mismo orden, i que sus productos se distribuyan por mitad entre el Gobierno y los propietarios, i con todas las reglas determinadas en esta lei. (Alterado por disposiciones posteriores.)

§.º único. De la mitad correspondiente al Gobierno, solo se deducirán por todo costo i gastos en favor del interesado dos pesos por cada fanega.

Art. 13 En las salinas de la punta de Santa Elena se nombrará un receptor á propuesta de la administración de rentas i bajo su dependencia.

Art. 14 El receptor de Santa Elena cuidará de que no se extraiga de las salinas ninguna cantidad de sal, que no sea con las formalidades prevenidas en la presente.

Art. 15 La que se le pida por la administración de rentas internas, con el visto bueno del gobernador, la remitirá.

(AÑO DE 1837.)

cuidando de que el número de fanegas no sea mas, o menos que el espresado en la órden. El precio á que deberá pagar esta sal á los que la beneficien i extraigan de las salinas, será el mismo que se acostumbra i que arreglará la junta de hacienda.

Art. 16 Las órdenes que reciba, para despachar alguna cantidad fuera de la República, tendrá cuidado de que sean cumplidas presenciando el embarque, para que no escada de lo espresado en la órden.

Art. 17 La sal que se esporte pagará el derecho de salida señalado á los frutos i manufacturas del país, i sobre el avalúo de siete i ocho pesos fanega en cualquier buque; i la que se esporte en los buques contruidos en el país, i que tengan el pabellon nacional, serán libres de todo derecho.

Art. 18 Los cargamentos de sal de color, que se conduzcan al exterior, serán ajustados i estipulados sus precios entre los elaboradores de las minas, i los interesados; i los derechos que se establecen por el artículo anterior se satisfarán en la administración de rentas, que dará las guías con el visto bueno del gobernador, la toma de razon de la contaduría mayor para el cargo respectivo, i el pase de la aduana marítima.

Art. 19 El receptor de Santa Elena remitirá mensualmente á la contaduría mayor todas las órdenes i guías que haya recibido i despachado, i en que debe constar el cumplido en cada uno.

Art. 20 Aparte de estas guías, que se den por la administración de rentas contra el receptor de Santa Elena, para el registro que debe formar la aduana, se pre-entarán por los interesados las polizas respectivas á la cantidad de sal, que debe recibir en aquel punto conforme á la guia, i los derechos que ha pagado.

Art. 21 Los que hicieren el contrabando de este artículo, serán penados en la pérdida de él, que se aplicará á la hacienda pública, i en la de un valor igual al precio de su venta según el art. 5.º, que será en beneficio del aprehensor ó denunciante.

Art. 22 La sal que se elabore en la provincia de Manabí, se venderá por aquella administración de rentas á los precios establecidos por esta lei, aplicando en favor de los elaboradores la mitad de su producto por indemnizacion de su trabajo i costos.

(AÑO DE 1837.)

Art. 23. Las exportaciones que se hagan de este artículo, procedentes de las salinas de Manabí i Punta Arenas, solo pagarán los derechos de salida, conforme al art. 17.

Art. 24. La sal extranjera que se importe en la República, queda también estancada por cuenta del Gobierno, i se venderá por las administraciones, i con las mismas reglas prevenidas por esta lei, á real i medio cada piedra, entre tanto se consuma la importada hasta la promulgacion de la presente, i despues de consumida, la venta se rebajará á un real en la que nuevamente se acopie.

Art. 25. Los administradores de rentas de Guayaquil i Manabí comprarán toda la que se importe, segun las reglas que le prescriba la junta de hacienda; i la que actualmente existe en aquellas provincias en poder de particulares, la comprarán del mismo modo dedicando la mitad de su venta al interesado, en los mismos términos prevenidos para la sal nacional.

Art. 26. Se derogan todas las leyes en lo que se opongan á la presente.

Dada en Quito á cuatro de abril de mil ochocientos treinta i siete—El Presidente del senado—*Juan José Flores*—El Presidente de la cámara de representantes—*José María de Santisteban*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á diez i siete de abril de mil ochocientos treinta i siete—Vijésimo séptimo—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—El ministro de hacienda—*Manuel Lopez i Escobar*.

## RESOLUCION

Restituyendo al presbítero Ignacio Marchan la posesion de la cátedra de latinidad que servia en el seminario de Cuenca.

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

Vista la solicitud del presbítero Ignacio Marchan domiciliario del obispado de Cuenca, para que se le restituya la cátedra de latinidad que ocupaba en el seminario de aquella provincia.

(AÑO DE 1837.)

## RESUELVEN:

Se devuelve al presbítero Ignacio Marchan la posesion de la cátedra de latinidad que servia en el seminario de Cuenca. Dada en Quito á once de abril de mil ochocientos treinta i siete—El Presidente del Senado—*Juan José Flores*—El Presidente de la cámara de Representantes—*José María de Santisteban*—El Senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de Representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á diez i siete de abril de mil ochocientos treinta i siete—Vijésimo séptimo—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la república—El Ministro del Interior—*José Miguel Gonzalez*.

## LEI

Aprobando la Convencion firmada en Bogotá en 23 de diciembre de 1834, entre los ministros plenipotenciarios de la Nueva Granada i Venezuela, sobre arreglo i distribucion de la deuda colombiana.

El senado i cámara de Representantes de la república del Ecuador reunidos en congreso.

Habiendo examinado la Convencion celebrada en Bogotá el 23 de diciembre de 1834 entre los ministros plenipotenciarios de las Repúblicas de Venezuela i la Nueva Granada, sobre el repartimiento de la deuda colombiana entre los estados en que se halla dividida la nacion.

## DECRETAN:

Art. 1.º Se aprueba la Convencion firmada en Bogotá á 23 de diciembre de 1834 entre los ministros plenipotenciarios de la Nueva Granada i Venezuela, sobre arreglo i distribucion de la deuda colombiana.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo en virtud de esta aprobacion, se entenderá con los Gobiernos de las Repúblicas de la Nueva Granada i Venezuela, i con los acreedores extranjeros, acerca del reconocimiento i conversion de estos créditos.

Art. 3.º Sobre la deuda doméstica se harán las reclamaciones correspondientes, á fin de que se deduzcan de la parte



( AÑO DE 1837 )

que le ha cabido al Ecuador todos los pagos, gastos i anticipaciones, que se han hecho por sus tesorerías.

Art. 4.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para tomar todas las medidas i disposiciones que en este particular estimare necesarias, i aun para nombrar i remitir agentes diplomáticos, donde lo estimare convenientes, dando cuenta de todo á la próxima legislatura.

Dada en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta i siete—El Presidente del senado—*Juan José Flores*—El Presidente de la cámara de representantes—*José María de Santistevan*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á diez i siete de abril de mil ochocientos treinta i siete—Vigésimo séptimo—Ejecútase—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la República—El ministro del Interior—*José Miguel Gonzalez*.

### CONVENCION

*concluida entre la República de la Nueva Granada i la República de Venezuela, sobre reconocimiento i division de los créditos activos i pasivos de Colombia.*

La República de la Nueva Granada i la República de Venezuela, deseosas de arreglar todo lo concerniente á la deuda activa i pasiva que ambas repúblicas i la del Ecuador reconocieron ó contrajeron mientras estuvieron unidas i constituidas en un solo cuerpo de nacion, bajo el título i nombre de *República de Colombia*; habiendo solicitado i aguardado en vano por largo tiempo la concurrencia de la citada República del Ecuador á tales arreglos, urgentes por su naturaleza, i á los cuales no ha podido concurrir hasta ahora por diversos impedimentos, han resuelto verificarlo por medio de una convencion en que se definen claramente las obligaciones i los derechos de cada una, i se acuerden las medidas que habrán de adoptarse para el definitivo arreglo de todos los negocios colombianos.

Con tan importante objeto, el Presidente de la República de la Nueva Granada confirió plenos poderes á *Lino de Pando*, secretario de Estado en los despachos del Interior i Relaciones Exteriores; i el Vicepresidente de la República de Venezuela, Encargado del Poder Ejecutivo, á *Santos Michelena*, su

( AÑO DE 1837 )

Enviado extraordinario i Ministro Plenipotenciario; quienes, después de haberlos canjeado i encontrado en debida forma, han acordado los artículos siguientes.

Art. 1.º Las partes contratantes han convenido i convienen en que la division de las deudas i de las acreencias de Colombia se verifique en estas proporciones: en cada cien unidades se hace cargo la Nueva Granada de cincuenta unidades; Venecuela de veintiocho i media; i el Ecuador se hará cargo de veintuna i media.

Art. 2.º De conformidad con el precedente artículo, el empréstito de dos millones de libras esterlinas contratado en Paris á trece de marzo del año de mil ochocientos veintidos con *Herring, Graham i Pawles* de Lóndres, se divide de la manera siguiente.

La República de la Nueva Granada se obliga á reconocer la suma de un millon de libras esterlinas.

La República de Venezuela se obliga á reconocer la suma de quinientas setenta mil libras esterlinas.

I la República del Ecuador reconocerá la suma de cuatrocientas treinta mil libras esterlinas.

Art. 3.º El empréstito de cuatro millones, setecientas i cincuenta mil libras esterlinas, contratado en Hamburgo á quince de mayo del año de mil ochocientos veinticuatro con *B. A. Goldschmidt* i compañía de Lóndres, el cual por amortizaciones posteriores ha quedado reducido á cuatro millones, setecientas veinticinco mil, novecientas i cincuenta libras esterlinas, se divide de la manera siguiente.

La República de la Nueva Granada se obliga á reconocer la suma de dos millones, trescientas doce mil, novecientas setenta i cinco libras esterlinas.

La República de Venezuela se obliga á reconocer la suma de un millon, trescientas diez i ocho mil, trescientas noventa i cinco libras esterlinas, i quince chelines.

I la República del Ecuador reconocerá la suma de novecientas noventa i cuatro mil, quinientas setenta i nueve libras esterlinas i cinco chelines.

Art. 4.º Las partes contratantes se obligan á satisfacer á los tenedores de los vales de ambos empréstitos la suma que cada uno se ha obligado á reconocer por los dos artículos precedentes, i los intereses vencidos i no pagados, i los que en ado-

(AÑO DE 1837.)

lante se vencieren, conforme á los contratos respectivos ó á las nuevas estipulaciones que celebren con los acreedores.

Art. 5.º En las mismas proporciones en que han sido divididos los totales de los dos empréstitos arriba mencionados, se dividirán también los vales que exhiban los respectivos acreedores, los cuales serán recojidos i cancelados, cambiándose por otros nuevos vales que emitirán las tres repúblicas, por las sumas que en cada uno de aquellos les corresponda reconocer.

Art. 6.º Para llevar á efecto lo convenido en el artículo precedente, cada uno de los gobiernos de las tres repúblicas enviará á Lóndres un comisionado; los cuales llevarán los poderes ó instrucciones competentes, i obrarán de concierto en todo lo que tenga relacion con las operaciones indicadas.

Art. 7.º Los vales colombianos que se recojan i cancelen por los comisionados en Lóndres serán remitidos á la comision de ministros de las tres repúblicas que esté reunida en la ciudad de Bogotá, i de la cual se hablará mas adelante, junto con una copia del registro que cada comisionado debe llevar de los nuevos vales emitidos á nombre de su nacion: i despues de confrontados los unos con los otros, serán destruidos enteramente los primeros.

Art. 8.º Desde que los acreedores, conviniendo en la division de la deuda, consignen los vales colombianos i reciban en cambio los nuevos vales que se les espidan, cesará la obligacion mancomunada que contrajeron ácia ellos las tres repúblicas cuando formaban la de Colombia, i cada una quedará individual i separadamente obligada por las sumas que reconozca conforme á los artículos segundo i tercero de la presente convencion.

Art. 9.º La deuda consolidada al tres por ciento de interes anual, que se halla inscrita en el gran libro de la deuda nacional de Colombia, ascendente á seis millones, novecientos noventa i ocho mil docientos doce pesos, i veinticinco centavos de peso, i que por las amortizaciones que constan hechas hasta el treinta i uno de diciembre de mil ochocientos veintinueve, ha quedado reducida á seis millones, novecientos treinta i nueve mil, novecientos ochenta i siete pesos, i veinticinco centavos de peso, se divide de la manera siguiente.

La República de la Nueva Granada se obliga á reconocer la suma de tres millones, cuatrocientos sesenta i nueve mil, no-

(AÑO DE 1837.)

vecientos noventa i tres pesos, i sesenta i dos i medio centavos de peso.

La República de Venezuela se obliga á reconocer la suma de un millon, novecientos setenta i siete mil, ochocientos noventa i seis pesos, i treinta i siete centavos de peso.

I la República del Ecuador reconocerá la suma de un millon, cuatrocientos noventa i dos mil, noventa i siete pesos, i veinticinco i medio centavos de peso.

Art. 10 La deuda consolidada al cinco por ciento de interes anual, que se halla inscrita en el gran libro de la deuda nacional de Colombia, ascendente á cinco millones, trescientos setenta i cuatro mil, novecientos cinco pesos, i setenta i cinco centavos de peso, i que por las amortizaciones que constan hechas hasta el treinta i uno de diciembre de mil ochocientos veintinueve ha quedado reducida á cinco millones, trescientos cincuenta i nueve mil, trescientos cincuenta i cinco pesos, i setenta i cinco centavos de peso, se divide de la manera siguiente.

La República de la Nueva Granada se obliga á reconocer la suma de dos millones, seiscientos setenta i nueve mil, seiscientos setenta i siete pesos, i ochenta i siete i medio centavos de peso.

La República de Venezuela se obliga á reconocer la suma de un millon, quinientos veintisiete mil, cuatrocientos diez i seis pesos, i treinta i siete i medio centavos de peso.

I la República del Ecuador reconocerá la suma de un millon, ciento cincuenta i dos mil, doscientos sesenta i un pesos, i cincuenta centavos de peso.

Art. 11 En la division de los capitales de la deuda consolidada, hecha por los dos artículos precedentes, se incluye la de los intereses devengados i no pagados que á ellos correspondan.

Art. 12 Los gobiernos de las tres repúblicas procederán, despues del canje de las ratificaciones de la presente convencion, á la conversion de la deuda nacional consolidada colombiana, en deuda propia de cada una de ellas, por las sumas que respectivamente les toca reconocer, recojiendo i cancelando los vales colombianos, conforme á las reglas que se dicten por las respectivas legislaturas: recojidos i cancelados estos, se remitirán á la comision de ministros de las tres repúblicas que se ha de reunir en la ciudad de Bogotá, para su verificacion i des-

( AÑO DE 1837 )

truccion.

Art. 13. Siendo posible que algunos documentos de la deuda consolidada de que hablan los artículos nono i décimo hayan sido amortizados por autoridades colombianas ántes del día primero de enero de mil ochocientos treinta, además de los que existen en el archivo de la estinguida comision del crédito nacional de Colombia, i cuyos valores se han deducido del total de la deuda inscrita, ó que hayan sido perdidos para sus tenedores ó lejítimos propietarios; las partes contratantes convienen en que el montamiento de tales documentos se deducirá por la comision de ministros de las tres repúblicas, en las proporciones establecidas por el artículo primero, de las sumas que ellas han reconocido i se han asignado al Ecuador.

Art. 14. No habiéndose inscrito en el gran libro de la deuda nacional colombiana toda la que conforme á la lei de veintidos de mayo de mil ochocientos veintiseis debia consolidarse al tres i al cinco por ciento de interes, las partes contratantes han convenido en que los gobiernos de las tres repúblicas invitarán á los acreedores á presentar los documentos de crédito á la comision de sus ministros, para el debido reconocimiento, dentro del término perentorio é improrogable de un año, que se contará desde el día de la publicacion del canje de las ratificaciones de la presente convencion por las tres repúblicas.

Art. 15. Debiendo fijarse las reglas que ha de observar la comision de ministros para proceder al reconocimiento de la deuda á que se refiere el precedente artículo, las partes contratantes han convenido en las siguientes.—1. La dicha comision no admitirá, ni ménos reconocerá, ningun crédito que no haya sido calificado i aprobado por las comisiones i funcionarios á quienes tocaba calificarlos i aprobarlos por las leyes i decretos de Colombia, con las formalidades i en los términos prescritos en las mismas leyes i decretos, i en los decretos i resoluciones ejecutivas.—2a Llevará un registro por triplicado de los reconocimientos que haga de créditos al tres por ciento, i otro tambien por triplicado de créditos al cinco por ciento, expresando en dichos registros el nombre i la patria ó residencia del acreedor, i la suma de la acreencia.—3. Cancelará, por medio de una nota firmada por los tres ministros, todos los documentos originales

Art. 16. Terminado que sea el reconocimiento de toda la

( AÑO DE 1837. )

deuda, la comision procederá á dividirla entre las tres repúblicas, conforme á la base fijada en el artículo 1.º de esta convencion, adjudicando preferentemente á cada una las deudas correspondientes á sus propios ciudadanos ó habitantes.

Art. 17. Habiendo podido suceder que alguna ó algunas de las tres repúblicas hayan amortizado, con posterioridad al treinta i uno de diciembre de mil ochocientos veintinueve, créditos de los que no estaban, pero debieron ser inscritos en el gran libro de la deuda nacional de Colombia, se ha convenido en que tales créditos les serán computados en la parte de deuda que deben reconocer, segun sus clases; á cuyo efecto los respectivos gobiernos presentarán á la comision, para su examen i abono, los documentos amortizados.

Art. 18. No teniéndose conocimiento esacto de la suma que el día treinta i uno de diciembre de mil ochocientos veintinueve quedó sin satisfacerse de la deuda conocida con el nombre de *flotante*, i siendo indispensable dicho conocimiento para la proporcional division de ella, las partes contratantes han convenido en que los gobiernos de las tres repúblicas exhibirán á la comision de ministros, dentro del término de un año que se contará desde el día de la publicacion del canje de las ratificaciones de esta convencion por di has tres repúblicas, ó ántes si fuere posible, una relacion específica é individualizada de la deuda flotante que estaba radicada en las aduanas de sus respectivos territorios el día primero de enero de mil ochocientos treinta; de la que se haya radicado posteriormente; de la que fuese mandada radicar, pero cuya radicación no tuvo efecto; i de la que, sin estar radicada ni mandada radicar, estuviere reconocida; entendiéndose solamente de la deuda colombiana.

Art. 19. Conocido que sea el montamiento de la deuda flotante, la comision de ministros procederá á dividirla entre las tres repúblicas, conforme á la base fijada en el artículo primero de esta convencion.

Art. 20. No teniéndose tampoco noticia esacta del montamiento de la deuda denominada *de tesorería*, las mismas partes contratantes han convenido igualmente en que los gobiernos de las tres repúblicas liquidarán todas las cuentas de sueldos, pensiones, servicios, préstamos i contratos que constituyen dicha deuda, pendientes hasta el día treinta i uno de diciembre de mil ochocientos veintinueve; i además, los sueldos i gastos de

(AÑO DE 1837.)

I la República del Ecuador reconocerá i pagará la suma de trece mil quinientas cuarenta i cinco libras esterlinas.

Art. 24. La comision de ministros, de que se ha hecho mencion en varios de los artículos precedentes, se reunirá en la ciudad de Bogotá inmediatamente despues del canje de las ratificaciones de la presente convencion por las tres repúblicas; se compondrá de un representante por cada una de ellas, debidamente instruidos i acreditados; i sus funciones, ademas de las que ya se han espresado, serán las siguientes.

1a. Oir todas las reclamaciones que se hagan contra la República de Colombia hasta la época de treinta i uno de diciembre de mil ochocientos veintinueve, i liquidar ó transijir equitativamente las que se apoyen en sentencias ejecutoriadas dictadas por los tribunales de justicia de dicha República.

2a. Oir tambien, i liquidar ó transijir, las que fueron reconocidas como justas por el Gobierno colombiano, i las que provengan de contratas, órdenes i libramientos, celebradas ó espeditos por autoridad competente, segun la época i la naturaleza de tales transacciones ó negocios.

I 3a. Oir, i liquidar ó transijir igualmente aquellas reclamaciones que traigan su orijen de espoliaciones cometidas por corsarios colombianos.

Esta comision procederá en todas sus operaciones á unanimidad de sufragios.

Art. 25. Pudiendo suceder que se hagan reclamaciones contra sentencias judiciales pronunciadas por los tribunales de Colombia con manifiesta violacion de los tratados públicos, se ha convenido por las partes contratantes en que la comision de ministros oiga i transija equitativamente tales reclamaciones, reservándose á los gobiernos de las tres repúblicas acordar ó negar su aprobacion á los convenios que se celebren entre dicha comision i los interesados ó sus representantes.

Art. 26 Las acreencias de Colombia contra las repúblicas del Perú i Bolivia, por los diferentes auxilios que las prestó en la guerra de independenciam; las acciones i derechos de la misma Colombia respecto de los contratistas de los empréstitos negociados en Paris i Hamburgo en los años de mil ochocientos veintidos i mil ochocientos veinticuatro, i cualesquiera otras; serán divididas entre las tres repúblicas en las proporciones correspondientes á la base fijada en el artículo primero

(AÑO DE 1837.)

las legaciones de Colombia en el Brasil, en el Perú i en Méjico, los del consulado jeneral en los Estados Unidos, i los gastos de conservacion de los archivos colombianos en Lóndres i en Lima, todo posterior al primero de enero de mil ochocientos treinta; los de la legacion en Roma hasta el veinticuatro de febrero de mil ochocientos treinta i dos; i todos los gastos causados por el congreso constituyente de Colombia en el año de mil ochocientos treinta. Dichas liquidaciones deberán concluirse dentro del término de un año, contado desde el dia de la publicacion del canje de las ratificaciones de esta convencion por las tres repúblicas, i se remitirán á la comision de ministros con los documentos comprobantes de ellas.

Art. 21. Ecsaminadas i aprobadas por la comision de ministros las liquidaciones de que habla el artículo anterior, procederá esta á dividir entre las tres repúblicas el montamiento de la deuda, conforme á la base fijada en el artículo primero de esta convencion.

Art. 22. Si resultare que alguna ó algunas de las tres repúblicas han radicado en sus aduanas ó tesorerías una suma de deuda flotante ó de tesorería, ó de ambas, que escedan á la que de cada especie les corresponda reconocer, aquella ó aquellas que han radicado de menos, reconocerán i pagarán el exceso en la proporcion establecida; i si hubieren radicado mas de la una i ménos de la otra clase de deuda, la comision de ministros hará las correspondientes compensaciones, á fin de evitar á los acreedores los perjuicios que les resultarían de la traslacion de sus créditos de un territorio á otro.

Art. 23. El préstamo ó suplemento sin interes, hecho por los Estados Unidos Mejicanos á Colombia en Lóndres en el año de mil ochocientos veintiseis, ascendente á sesenta i tres mil libras esterlinas, i que actualmente se ignora á lo que quedó reducido por pagamentos á cuenta, se divide en su totalidad de la manera siguiente, salvas las deducciones que con vista de los documentos de pago deban hacerse en la proporcion establecida; á saber:

La república de la Nueva Granada se obliga á reconocer i pagar la suma de treinta i un mil quinientas libras esterlinas.

La República de Venezuela se obliga á reconocer i pagar la suma de diez i siete mil novecientas cincuenta i cinco libras esterlinas.

(AÑO DE 1837.)

de esta convencion, tan luego como se aseguren i liquiden tales créditos, acciones i derechos: la division se hará por la comision de ministros, ó por los respectivos gobiernos.

Art. 27 Para que puedan verificarse las liquidaciones de los créditos á que se contrae el artículo precedente, en los términos justos i á satisfaccion de todos los interesados, los gobiernos de las tres repúblicas acordarán entre sí las medidas que sean mas conducentes al efecto.

Art. 28 Esta convencion será presentada, en la manera que separadamente se acuerde, al Gobierno de la República del Ecuador, solicitando su accesion i la aprobacion i ratificacion constitucionales: si no se obtuviere esta dentro del término de cuatro meses, contados desde que se verifique el canje de las de la Nueva Granada i Venezuela, los gobiernos de dichas dos repúblicas procederán á cumplir las estipulaciones de los artículos quinto i sexto en la parte que las conciernen, cancelando los vales por las sumas que cada una debe reconocer en ellos; como igualmente las que les son relativas en el artículo doce.

Art. 29 La presente convencion será ratificada por el presidente ó la persona encargada del Poder Ejecutivo de la República de la Nueva Granada, con previo consentimiento i aprobacion del congreso de la misma, i por el presidente ó la persona encargada del Poder Ejecutivo de la República de Venezuela, con previo consentimiento i aprobacion del congreso de la misma; i las ratificaciones se canjearán en Bogotá en el término de ocho meses contados desde este dia, ó ántes si fuere posible.

En fe de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de una i otra República hemos firmado i sellado con nuestros sellos respectivos la presente en Bogotá, á los veintinueve dias del mes de diciembre del año de mil ochocientos treinta i cuatro, viénesmo cuarto de la independencia.—Firmado)—Lino de Pombo—(L S) (Firmado)—Santos Michelena—(L S)—Es copia—Bogotá octubre 12 de 1836—Lino de Pombo.

**RESOLUCION**

*Mandando que con toda preferencia se refaccione la casa que tiene el Estado en la ciudad de Cuenca, para que en ella se establezcan las oficinas públicas.*

(AÑO DE 1837.)

Excelentísimo Señor:—El congreso ha resuelto que con toda preferencia se proceda á la refaccion de la casa que tiene el Estado en Cuenca, para que en ella se establezcan las oficinas públicas, i se omitan los costos de alquileres, i el notable desembolso de que esten ellas en casas particulares.—Lo que nos cabe la honra de poner en conocimiento de V. E.—Dios gue. á V. E.—Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta i siete.—Juan José Flores—José María de Santistevan—Al Excelentísimo Señor Presidente de la República del Ecuador.

Palacio de Gobierno en Quito á diez i siete de abril de mil ochocientos treinta i siete.—Ejécútese—Vicente Rocafuerte—Por S. E. el Presidente de la República—El Ministro del Interior, José Miguel Gonzalez.

**RESOLUCION**

*Declarando de tabla la festividad augusta del domingo de Cuasimodo.*

Esco. Señor:—Vista la solicitud que elevó al congreso el ciudadano Tomas Carcelen, como síndico i mayordomo mayor de la cofradía establecida en la capilla del Sagrario de esta capital, para que se declare de tabla la festividad augusta del domingo de Cuasimodo, tuvo á bien el cuerpo legislativo aprobarla en todas sus partes.—Lo que tenemos la honra de poner en conocimiento de V. E. para los fines consiguientes.—Dios gue. á V. E.—Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta i siete.—El Vicepresidente del senado—Francisco Márquez—El Presidente de la cámara de representantes—José María de Santistevan.

Palacio de gobierno en Quito á diez i siete de abril de mil ochocientos treinta i siete.—Ejécútese—Vicente Rocafuerte—Por S. E. el Presidente de la República—El ministro del interior—José Miguel Gonzalez.

**RESOLUCION**

*Disponiendo que se pague doscientos pesos mensuales al Hospital de caridad de Quito, de los fondos decimales, i concediéndole otros privilegios.*

Esco. Señor:—Las cámaras legislativas, en vista de la so-

(AÑO DE 1835.)

calificación de este, sufriendo la parte, en caso de declararse injurioso el escrito, la multa de veinticinco á cien pesos. Si la repulsa hubiese sido hecha por un escribano en un juzgado de 1.ª instancia, podrá la parte ocurrir ante otro juzgado para los propios efectos.

Art. 211. La fe de presentación se pondrán por los secretarios i escribanos á presencia de dos testigos hábiles de fuera de su oficio, que firmarán la diligencia.

§.º único. Si se descubriese que algun secretario ó escribano falta á su deber en este particular, será destituido ó inhabilitado irremisiblemente, i castigado conforme á derecho, comprobado que sea el delito.

Art. 212. Para el nombramiento de asesores preferirán los jueces á los letrados mas inmediatos.

Art. 213. Los poderes que se otorgaren para intervenir en causas de comercio se estimarán bastantes para el avenimiento de que trata el art. 5.º de la cédula de catorce de junio de mil setecientos noventa i cinco, aun cuando no contengan cláusula especial.

Art. 214. La demanda por accion personal se propondrá ante el juez del domicilio del demandado, i la que se verse sobre accion real quedará á eleccion del demandante, quien podrá ocurrir al juez del domicilio, ó al del canton donde estuvieren los bienes que se persiguen.

Art. 215. En los concursos de acreedores dentro del término de los edictos, se irán recibiendo las oposiciones: concluido dicho término, se dará un solo traslado á cada uno de los opositores, se recibirá la causa á prueba, i seguirá el juicio ordinario, omitiendo notificar á todas las partes el traslado conferido á cada una en particular.

Art. 216. Si dentro del término, que por la presente lei tiene el demandado para contestar, no lo verificáre, quedará al demandante espedita la via de asentamiento, ó de prueba en rebeldia.

Art. 217. Cuando los tribunales ó juzgados admitieren, cono-lieren, ó negaren algun recurso, no podrán hacer declaraciones, que alteren las sentencias que se hubieren pronunciado: ni tampoco cuando espilan declaratorias de las mismas sentencias, á solicitud de parte.

Art. 218. Cuando haya de tomarse confesion ó declaracion á un menor, ó á otra persona, que goce de privilejio de tal, do-

35

(AÑO DE 1835.)

berá hallarse presente su curador, para evitar que se le sorprenda con preguntas capciosas.

Art. 219. La parte que se sintiere agraviada del auto de un juez de su jurisdiccion de la corte suprema, ó cortes superiores, podrá apelar dentro de segundo dia para los jueces restantes del tribunal.

Art. 220. El recurso de queja, deberá interponerse á lo mas dentro del perentorio término de seis meses, contados desde la notificacion del auto, ó del procedimiento que lo motiva. Si la causa estuviere determinada, se pedirá se remitan orijinales los autos al tribunal que corresponde, i de no se ocurrirá con el testimonio de ellos.

Art. 221. Si opre que las partes convengan podrán los jueces de 1.ª instancia decidir verbalmente su demanda, sea cual fuere el interes que se litigue, sentándose por el escribano la diligencia que se practique en un libro de papel sello 6.º costado por las partes, quienes firmarán con el juez la resolucion que recaiga.

Art. 222. Los informes ó certificaciones que se confieran por las autoridades subalternas del territorio del mando de algun jefe acusado no prestarán mérito alguno, sino fueren expedidos por órden del juez de la causa.

Art. 223. En las sentencias que se haga condenacion de costas, se tasarán por quien corresponda, sin necesidad de pedimento de parte.

Art. 224. Las partes, que se denieguen ó resistan al pago de los derechos que deban contribuir para las asesorias, ó otras diligencias judiciales, podrán ser apremiadas con multas, desde uno hasta diez pesos, ó con prision, hasta que paguen los derechos á arbitrio del juez, que obrará atendida las circunstancias de las personas, i demas del caso.

Art. 225. Si en el recurso de nulidad, despues de la conferencia, se acordase por el tribunal no haber nulidad en el procedimiento, deberán todos los jueces tratar i votar sobre lo principal del negocio, cuando alguno ó algunos hayan opinado por la reposicion de la causa.

Art. 226. Quedan derogadas todas las leyes, que ántes de la presente han rejido sobre procedimiento civil.

Dada en Ambato, en la sala de las sesiones á quince de agosto de mil ochocientos treinta i cinco.—Vijésimo quinto.—Jo-

(AÑO DE 1837.)

licitud del ciudadano Tomas Carcelen, administrador de las rentas del Hospital de esta ciudad, que se recomendó por el ministerio del interior en nota del 12 del corriente, se han servido resolver se pague con puntualidad al mencionado Hospital de caridad, la cantidad de docientos pesos mensuales de que goza sobre los fundos decimales; i cuando el cuadrante no alcance á cubrir esta suma, se llene el déficit, tomando lo suficiente del dividendo de la hacienda pública en la misma renta decimal. Tambien se ha acordado en favor de ese establecimiento de caridad, eximir á sus fondos de las contribuciones ordinarias i estraordinarias. I tenemos la honra de comunicar á V. E. las prenotadas resoluciones, para los fines conducentes. Admita V. E. la distinguida consideracion i profundo respeto de sus atentos servidores—Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta i siete—El Vicepresidente del senado. *Francisco Márkos*—El Presidente de la cámara de representantes—*José María de Santistevan*—Al Esco. Señor Presidente de la República del Ecuador.

Palacio de Gobierno en Quito á diez i siete de abril de mil ochocientos treinta i siete—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*. Por S. E. el Presidente de la República—*El Ministro del interior—José Miguel Gonzalez*.

**RESOLUCION**

*Disponiendo que á Jacinto Proaño. i Salomé Olarte, se manda devolverles un terreno, satisfecho que sea el precio respectivo.*

Esco. Señor:—En la solicitud que ha dirigido al congreso Jacinto Proaño i Salomé Olarte, quejándose contra los procedimientos del Ministro de hacienda en la enajenacion de un terreno de su pertenencia, ha recaido la siguiente resolucion: Que respecto á que esta solicitud no demanda una resolucion legislativa, ocurra el interesado al Ejecutivo á fin de que se le devuelva el terreno que reclama, satisfecho que sea su respectivo precio—Lo que tenemos la honra de ponerlo en conocimiento de V. E. para los fines consiguientes—Dios gue. á V. E.—Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta i siete—El Presidente del senado—*Juan José Flores*—El Presidente de la cámara de representantes—*José María de Santistevan*—Al Es-

(AÑO DE 1837.)

celentísimo Señor Presidente de la República del Ecuador.

Palacio de Gobierno en Quito á diez i siete de abril de mil ochocientos treinta i siete—Vijésimo séptimo—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. El el ministro de hacienda—*Manuel Lopez i Escovar*.

**RESOLUCION**

*Declarando el tiempo para la jubilacion de los prebendados canónigos i dignidades de los cabildos eclesiásticos.*

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

**DECRETAN:**

Art único. Los prebendados canónigos i dignidades de los cabildos eclesiásticos que hayan servido treinta años podrán retirarse con la mitad de su renta, si han servido treinta i cinco con las dos terceras partes, i si cuarenta con la renta íntegra.

Dada en Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta i siete—El Presidente del Senado—*Juan José Flores*—El Presidente de la cámara de Representantes—*José María de Santistevan*—El Senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de Representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á diez i siete de abril de mil ochocientos treinta i siete—Vijésimo séptimo—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la República—*El Ministro del Interior—José Miguel Gonzalez*.

**DECRETO +**

*Disponiendo que no se pueda esijir de los indígenas ningún impuesto que no esté decretado por la lei.*

El senado i cámara de Representantes de la República del Ecuador reunidos en congreso.

**CONSIDERANDO:**

Que sin embargo de que el art. 10 de la lei de 2 de setiembre de 835 dispone, que no se puede esijir de los indígenas

(AÑO DE 1837)

Ningun impuesto que no esté decretado por la lei, se ha introducido el criminal abuso de cobrarles cuotas arbitrarias con diversos pretextos; i para correjirlas oportunamente en obsequio de esta clase desgraciada, sobre cuya sencillez siempre la codicia pretende especular,

## DECRETAN:

Art. 1.º El correjidor, que bajo el pretexto de reserva ó de otro cualquiera, ecijiese de los indijenas alguna suma, sea en dinero ó en otra especie, será desutilizado de su destino, i ademas multado en doscientos pesos, sin perjuicio de devolver á los interesados las cantidades que hubiese recibido.

Art. 2.º Serán responsables á esta multa los bienes propios del correjidor.

Art. 3.º Si las personas ó agentes de quienes se valga el correjidor, resultaren autores de tales estafas, serán juzgados criminalmente, i castigados con la pena de presidio por un año.

Art. 4.º El cura que cobrare derechos á los indijenas por las partidas bautismales, lo de muertos ó por cualquier otro título que no esté autorizado por la lei, será privado de su beneficio por el tiempo de dos meses, i si reincidiere se le impondrá el duplo de esta pena, correspondiendo desde luego su publicacion en uno i otro caso á la autoridad eclesiástica, con la devolucion de las sumas percibidas por los curas á sus respectivos interesados.

Art. 5.º Ningun indijena podrá ser nombrado prioste, sino únicamente para las cuatro fiestas establecidas por la lei.

Art. 6.º El cura que fuera de estas cuatro fiestas nombrare ó aprobare el nombramiento que se haga en un indijena de prioste, con el pretexto de que este lo ha solicitado ó bajo de cualquiera otra razon, incurrirá en la misma pena del art. 4.º.

Art. 7.º Este decreto se tendrá como adicional á la lei de dos de setiembre de 1835.

Dado en Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta i siete.—El Presidente del senado.—*Juan José Flores*—El Presidente de la cámara de representantes.—*José María de Santisteban*—El senador secretario.—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes.—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á diez i siete de abril de mil ochocientos treinta i siete.—Vijésimo séptimo.—Ejecútese.—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la República.—El ministro

(AÑO DE 1837.)

tro del interior.—*José Miguel Gonzalez.*

## DECRETO +º

Creando un Director general de estudios en la capital de la República i autorizando al Poder Ejecutivo para que pueda impender 2.000 pesos de los fondos públicos en la compra de libros elementales, i tambien para que pueda dar un nuevo plan de estudios

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

## DECRETAN:

Art. 1.º Habrá un Director general de estudios en la capital de la República, con las atribuciones que le concede el nuevo reglamento, i con la dotacion que le asigne el Poder Ejecutivo.

Art. 2.º Se autoriza al mismo Poder Ejecutivo para que pueda impender dos mil pesos de los fondos de la hacienda pública en la compra de libros elementales, plan has de cobre ó instrumentos matemáticos necesarios para la educacion pública, debiendo por la primera vez darse estos libros sin costo alguno á los alumnos de los colejos.

Art. 3.º A í mismo se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda dar un nuevo plan de estudios, con arreglo á la lei orgánica que se sancionare, i á las otras disposiciones i reglamentos de la materia; tomando el mas vivo interes en todas las reformas i mejoras de que sea susceptible la enseñanza i buena educacion en toda la R. pública, como un objeto preferente i digno de toda consideracion.

Dado en Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta i siete.—El Presidente del senado.—*Juan José Flores*—El Presidente de la cámara de representantes.—*José María de Santisteban*—El senador secretario.—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes.—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á diez i siete de abril de mil ochocientos treinta i siete.—Vijésimo séptimo.—Ejecútese.—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la R. pública.—El ministro del interior.—*José Miguel Gonzalez.*



( AÑO DE 1837 )

## LEY †

*Sobre calificaciones i declaraciones de hijos naturales.*

El Senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso,

En consideracion á los abusos que se han introducido en las calificaciones i declaraciones de hijos naturales, no obstante lo que sobre el particular prescriben las leyes, para evitar fraudes i supercherías en una materia tan delicada,

## DECRETAN:

Art. 1.º No podrá ser declarado hijo natural el que no haya sido espresamente reconocido por el padre, ó que en su defecto no probare que al tiempo de su concepcion vivia la madre en casa de aquel que pretende sea su padre, i que fué una sola.

Art. 2.º Caso de no producir una de estas pruebas no podrá ni aun admitirse otra alguna en juicio, ni mucho ménos declararse la filiacion natural.

Art. 3.º El reconocimiento del padre deberá constar de una manera clara esplicita i terminante, i no por inducciones i conjeturas, ni por servicios ú oficiosidades que pueden dispensarse á cualquier otra persona, i por otros diferentes motivos.

Art. 4.º La habitacion de la madre en una misma casa con el que se supone padre al tiempo de la concepcion del hijo, tampoco podrá estimarse por prueba bastante, si igualmente no se acredita que ella no se hallaba en la casa, como criada ó inquilina, i que habia entre ellos una amistad íntima.

Art. 5.º En lo sucesivo solo por reconocimiento esplicito del padre, hecho en un instrumento público ó á presencia del juez i dos testigos, se podrá declarar á alguno por hijo natural para todos los efectos civiles. Sin este reconocimiento será prohibida toda investigacion sobre paternidad natural.

Art. 6.º No podrá designarse alimentos al hijo natural de los bienes del padre, sin que proceda su reconocimiento, ó la declaratoria judicial en los casos i forma prescritos por esta lei.

Dada en Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta i siete.—El Presidente del senado—*Juan José Flores*—El Presi-

( AÑO DE 1837 )

dente de la cámara de representantes—*José María de Santistevan*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á diez i siete de abril de mil ochocientos treinta i siete.—Vijé-imo séptimo—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—El ministro de Guerra i Marina—*Bernardo Daste*.

## DECRETO

Concediendo á *Guillermo Wheeght* el privilejio de navegar en buques de vapor exceptuándose el comercio de cabotaje, i solo con el objeto de trasportar caudales i pasajeros por el término de cuatro años.

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso,

## DECRETAN:

Art. único. Se concede á *Guillermo Wheeght* el privilejio de navegar en buques de vapor exceptuándose el comercio de cabotaje; i solo con el objeto de trasportar caudales i pasajeros por el término de cuatro años.

Dado en Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta i siete.—El Presidente del senado—*Juan José Flores*—El Presidente de la cámara de representante—*José María de Santistevan*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á diez i nueve de abril de mil ochocientos treinta i siete.—Vijé-imo séptimo—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la República—El ministro del interior—*José Miguel Gonzalez*.

## DECRETO

Haciendo estensivo á la provincia del Chimborazo el decreto expedido el 1.º de marzo en el que se manda abonar las sumas impertidas en el año de 1834, por razon de los gastos i ere-

( AÑO DE 1837 )

provisiones hechas en el año de 831 de orden del Jeneral Luis Urdaneta

El senado i cámara de representantes de la R.ública del Ecuador reunidos en Congreso,

## DECRETAN:

Art. único. El decreto expedido por la presente legislatura 6.º junio de marzo, en que se manla abonar á los recaudadores de rentas las sumas que invirtieron en los pasados trastornos del año de 1831. se hace estensivo á la provincia del Chimborazo por las leyes i erogaciones hechas el año de 1831 de orden del Jeneral Luis Urdaneta. ó de sus agentes.

Dado en Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta i siete.—El Presidente del senado—*Juan José Flores*.—El Presidente de la cámara de representantes—*José María de Santisteban*.—El senador secretario—*Anjel Tola*.—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*.—Palacio de Gobierno en Quito á veinte de abril de mil ochocientos treinta i siete.—Véase número séptimo.—Ejécútese.—*Vicente Rocafuerte*.—Por S. E.—El ministro de hacienda—*Manuel Lopez y Escovar*.

## DECRETO

Reduciendo al dos por ciento los intereses de los principales acensuados que reconocen las haciendas que fueron de los jesuitas.

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso,

## DECRETAN:

Art. único. Los intereses de los principales acensuados que reconocen las haciendas, que correspondieron á los jesuitas, se reducen al dos por ciento desde el día de la publicacion de la presente, debiéndose pagar siempre en dinero.

Dado en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta i siete.—El Presidente de el senado—*Juan José Flores*.—El Presidente de la cámara de representantes—*José María de Santisteban*.—El senador secretario—*Anjel Tola*.—El diputado se-

( AÑO DE 1837 )

Manuel Lopez y Escovar

## DECLARATORIA

Que veniente á tanto de la ley de 5 de mayo de 1837, i el decreto de N.º 15 de febrero de 1839, dado á solicitud de *Bernardino Cedeño*

Excmo. Sr.—Vista la solicitud del señor *Bernardino Cedeño*, sobre la posesion de una casa edificada por S. E. el Excmo. Sr. Jefe de la plaza de Quito, que se levantó en pública subasta, cuya posesion se le habia adjudicado por los señores *Juan José Flores*, Presidente de la cámara de representantes, y *Anjel Tola*, diputado secretario de la cámara de representantes, en virtud de la ley de 5 de mayo de 1837, i el decreto de 15 de febrero de 1839, que se refieren en el número de este decreto, de 15 de febrero de 1839. Lo que tenemos la honra de ponerlo en conocimiento de S. E. para les informar convenientemente. Dado en Quito a Veinte de abril de mil ochocientos treinta i siete.—El Presidente del senado—*Juan José Flores*.—El Presidente de la cámara de representantes—*José María de Santisteban*.—El senador secretario—*Anjel Tola*.—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*.—Palacio de Gobierno en Quito á veinte de abril de mil ochocientos treinta i siete.—Véase número séptimo.—Ejécútese.—*Vicente Rocafuerte*.—Por S. E. el Ministro de Hacienda—*Manuel Lopez y Escovar*.

## DECRETO

Derogando la ley de 18 de agosto de 1835, sobre cabazon.

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso,

## DECRETAN:

Art. único. Se deroga la ley de diez i ocho de agosto de mil ochocientos treinta i cinco, que impuso un derecho territo-rial con el nombre de cabazon.

Dado en Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta i siete.—El Presidente del senado—*Juan José Flores*.—El Presi-

(AÑO DE 1837.)

dente de la cámara de representantes—*José María de Santistevan*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á veinte de abril de mil ochocientos treinta i siete—*Vijésimo séptimo*—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—El ministro de Hacienda—*Manuel Lopez i Escovar*.

**RESOLUCION**

*Autorizando al Poder Ejecutivo para que adopte los medios mas conducentes, para la indemnizacion de los bienes confiscados al Dor. Francisco Rodriguez Soto.*

Esco. Sor.—En la solicitud que dirijió al congreso el apoderado del Dor. *Francisco Rodriguez Soto*, para que se hiciera efectiva la devolucion de sus bienes, mandada por la legislatura del año de 33, ha recaido la siguiente resolucion: Que siendo obligada la hacienda pública á la indemnizacion i resarcimiento del valor de los fundos del majistral *Soto* i de sus frutos, i en ninguna manera los actuales poseedores: el Poder Ejecutivo queda autorizado para adoptar los medios que considere mas conducentes para dejar asegurados los derechos de las partes, averiguando entre ellas, conciliando los intereses de todas, i procurando como uno de estos medios de conciliacion comprar los bienes del majistral *Soto* para devolverlos á su apoderado: Que la resolucion de la legislatura de 22 de octubre de 1833 se halla vijente en todo lo que pueda favorecer al majistral *Soto* ó á su apoderado, i para el pago ó indemnizacion del lejítimo valor de los fundos que le confiscaron, i de los frutos por todo el tiempo que ha transcurrido su confiscacion, se hallan afectas las rentas todas del Estado, i en especial el ramo de alcabala, de rabezon, pudiéndose igualmente admitir este crédito para redencion de censos, i en compensacion de cualquier crédito activo del Estado, ya sea por contribucion ó por otro motivo.—Lo que tenemos la honra de pasar á manos de V. E. para los fines consiguientes.—Dios gue. á V. E.—Quito abril trece de mil ochocientos treinta i siete—*Juan José Flores*—El Presidente de la cámara de representantes—*José María de Santistevan*. Al Esco. Sor. Presidente de la República del Ecuador.

Palacio de Gobierno en Quito a veintinueve de abril de

(AÑO DE 1837.)

mil ochocientos treinta i siete—*Vijésimo séptimo*—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—El Ministro de Hacienda—*Manuel Lopez i Escovar*.

**RESOLUCION**

*Concediendo el goce de montepio ministerial á la viuda del ex tesorero Bernardino Delgado.*

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso,

**RESUELVEN:**

Desde el dia de la publicacion del presente, disfrutará la viuda del ex tesorero de esta ciudad *Bernardino Delgado* del montepio ministerial que le correspondia, i para el que se le hicieron de su sueldo las deducciones respectivas.

Dada en Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta i siete—El Presidente del Senado—*Juan José Flores*—El Presidente de la cámara de Representantes—*José María de Santistevan*—El Senador secretario—*Anjel Tola*—El diputado secretario de la cámara de Representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á veinticuatro de abril de mil ochocientos treinta i siete—*Vijésimo séptimo*—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—El Ministro de Hacienda—*Manuel Lopez i Escovar*.

**RESOLUCION**

*Asignando á la viuda del jeneral José María Saenz, durante sus dias, el goce de la 4.ª parte del sueldo que por su grado le correspondia á su marido.*

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso,

**RESUELVEN:**

La viuda del jeneral *José María Saenz* gozará durante sus dias de la cuarta parte del sueldo, que por su grado estaba asignado á su marido.

Dada en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta i siete—El Presidente del senado—*Juan José Flores*—El Pre-

(AÑO DE 1837)

sete en la cámara de representantes.—*José María de Santos*  
*tevan*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El presidente  
 de la cámara de representantes—*Manuel Ignacia Par-*  
*ja*—Palacio del Gobierno en Quito á cargo de...  
 de...—*Véase el artículo*—*Francisco*  
*Roca fuerte*—Por orden de S. E.—El ministro de Guerra i Ma-  
 rina—*Bernardo Daste*.

**RESOLUCION**

Asignando á la viuda del capitán *Segundo Fernandez* el monto  
 de la 4.ª parte del sueldo que por su clase disfrutaba su mu-  
 rido.

El senado i cámara de representantes de la R. P. del Ecuador  
 reunidos en Congreso.

**RESOLUCION**

A la viuda del capitán *Santos* el monto de su sueldo durante  
 sus dias con la cuarta parte del sueldo correspondiente  
 al grado de capitán, que haya tenido por el gobierno nacional  
 de la República antes de su fallecimiento.

Dada en Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta y  
 siete.—El presidente del senado—*Juan José Flores*—El Presi-  
 dente de la cámara de representantes—*José María de San-*  
*tis cruce*—El senador secretario—*Anjel Tola*—El ministro se-  
 cretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacia Pa-*  
*reja*—Palacio del Gobierno en Quito á cargo de...  
 de...—*Véase el artículo*—*Francisco*  
*Roca fuerte*—Por orden de S. E.—El ministro de Guerra i Ma-  
 rina—*Bernardo Daste*.

**CIRCULAR**

Disponiendo que todos los jefes i oficiales que en virtud del  
 art. 7 de la lei orgánica que se hallen componiendo las pla-  
 zas mayores de milicias quedan sin colocacion, ocupen por  
 sus letras de retiro.

República del Ecuador—Ministerio de Guerra i Marina—  
 Quito á 10 de mayo de 1837—Seccion jeneral—Al Señor Co-  
 mandante de armas de la provincia de...

Por la circular de 25 del mes próximo pasado, mandada

(AÑO DE 1837.)

con el n.º 49, US. habrá visto que en virtud del art. 7.º  
 de la nueva lei orgánica quedan sin colocacion todos los S.ñi-  
 res jefes i oficiales que componian las planas mayores de mil-  
 icias, i considerando S. E. el Presidente de la República ser  
 de toda necesidad, que los precitados jefes i oficiales se califi-  
 quen con arreglo á la citada lei, á fin de que perciban lo que  
 realmente les corresponda, se ha servido disponer que en lo  
 sucesivo se suspenda toda clase de abonos á los jefes i oficia-  
 les que se hallan en el caso indicado, hasta que presenten las  
 letras respectivas, debiendo quedar en las tesorerías en clase  
 de depósito, las cantidades que puedan corresponderles, á fin  
 de que las reciban cuando esten calificados—Lo comunico á US,  
 á fin de que tenga su mas exacto cumplimiento en la provin-  
 cia de su mando—Dios gue. á US.—*Bernardo Daste*.

**RESOLUCION**

Admitiendo al servicio militar de la República, con el grado  
 de Coronel, al primer comandante *Manuel Arjona*.

República del Ecuador—Secretaría del senado—Quito á 23  
 de mayo de 1837—Al Señor ministro de Estado en el despa-  
 cho de Guerra

Señor: La H. cámara del senado en la última de sus se-  
 siones, admitió, puso en discusion i aprobó la propuesta que  
 hizo el Ejecutivo por medio del Señor Ministro de la Guerra  
 para que se reconociera por coronel graduado al primer coman-  
 dante *Manuel Arjona* admitido al servicio de esta República—  
 Tingo el honor de transcribir á US. esta resolusion—Con sen-  
 timientos del mayor respeto queda de US. muy atento servidor.  
*Anjel Tola*.

**CIRCULAR**

Combrando al Coronel *Ricardo Wright*, comisionado en Lón-  
 dres para entenderse con los señores que componen la junta  
 de tenedores de vales colombianos.

República del Ecuador—Ministerio de Estado en el despa-  
 cho de Guerra i Marina—Quito mayo 23 de 1837—Seccion je-  
 neral—Al Señor Comandante de armas de la provincia de...  
 El Señor Ministro secretario de Estado en el despacho del

( AÑO DE 1837. )

interior i relaciones exteriores con fecha 20 del presente me dice lo siguiente— "Habiéndose servido S. E. el Presidente comisionar al Señor coronel Rozardo Wright, para que marche á Lóndres á entenderse con los señores que componen la junta de tenedores de vales colombianos, i entrar con ellos en esplicaciones oportunas i convenientes sobre los medios de amortizar la parte de deuda que corresponde al Ecuador, luego que se arreglen definitivamente los intereses que fueron comunes á las tres secciones que formaron la República de Colombia, tengo orden de participarlo á US. á efecto de que haya de esta disposicion la debida constancia en el ministerio de su cargo, i se entienda que el Señor coronel Wright no deja de pertenecer al ejército, sino que marcha en comision, sirviéndose US. comunicar esta resolucion á quienes corresponda, á efecto de que tomándose razon de la presente nota en las oficinas respectivas pueda cautearse así todo perjuicio en lo sucesivo al precitado Sor coronel Wright"—Lo transcribo á US. para su inteligencia i fines consiguientes. Dios gue. á US.—Bernardo Laste

**CIRCULAR**

*Prohibiendo á los comandantes de armas i á los comandantes generales de distrito puedan conceder licencia absoluta del servicio de las armas á ningun individuo de tropa antes del tiempo prefijado para los reemplazos.*

República del Ecuador—Ministerio de Estado en el despacho de guerra i marina—Quito junio 5 de 1837.—Señor teniente coronel—Al Sr. comandante de armas de la provincia de...

S. E. el Presidente de la República ha dispuesto con esta fecha, que los comandantes de armas ni los jefes generales de distritos puedan en lo sucesivo conceder licencia absoluta del servicio de las armas á ninguna clase de tropa, antes del tiempo prefijado para el reemplazo, segun el espíritu de la lei de conscripcion del ejército; i que si por algun insidente fuese de necesidad concederla se dará parte ántes al ministerio de guerra, previo el informe que para ello deba dar el jefe del cuerpo á quien pertenezca el individuo que la solicite.—Lo comunico á US. para su inteligencia i mas exacto cumplimiento.—Dios gue. á US.—Bernardo Laste.

( AÑO DE 1837. )

**DECRETO**

*Espedido en ejecucion de la lei de 17 de abril de 1837. sobre el ramo de sal*  
Vicente Rocafuerte Presidente de la República del Ecuador &c. &c. &c.

En ejecucion de la lei de 17 de abril último, que arregla el ramo de sal; oido el dictámen del consejo de gobierno,

**DECRETO:**

Art. 1.º El ramo de sal se administrará por cuenta del gobierno en la provincia de Guayaquil, i correrá, como los demas ramos que forman las rentas, al cargo de la administracion de rentas internas de aquella provincia.

Art. 2.º Esta administracion se hará cargo de la sal existente en los almacenes i depósitos, conforme á lo prevenido en el art. 3.º de la lei.

Art. 3.º El administrador de rentas internas propondrá al gobierno los individuos en quienes deban recaer los nombramientos de receptores, para todos aquellos puntos en donde no hubieren sido nombrados de antemano.

§.º 1.º El receptor de Santa Elena recaudará tambien los demas ramos que se cobren en aquel pueblo, i su renta anual será de seiscientos pesos. El receptor de Babahoyo, que tambien recaudará los demas impuestos en aquel pueblo tendrá de renta ochocientos pesos. El receptor de Guayaquil, que recaudará igualmente los demas impuestos en aquella capital, gozará tambien del sueldo de ochocientos pesos.

§.º 2.º Los receptores de la bodeguita de Yaguachi, Milagro, Naranjal, Batao, Machala, Santa Rosa i demas puntos en donde se espanda este art. gozarán del seis por ciento del producto de la venta en favor del estado.

Art. 4.º La sal se venderá al público á 6 reales la colorada, i á cuatro la blanca, con arreglo al art. 5.º de la lei; i consumidos los actuales depósitos, su precio será el establecido por el §.º único del citado artículo.—(Alterado el precio por decreto de 2 de abril de 1811.)

Art. 5.º Los receptores venderán la sal en el almacén de turno, señalalo por el administrador de rentas internas, i la venta se hará en presencia del dueño del artículo: observándose todas las formalidades prevenidas en los artículos 6.º 7.º 8.º 9.º i 10.º

(AÑO DE 1837.)

Art 6º Los receptores custodiarán los fondos pertenecientes al estado, como productos de la venta de sal, i los consignarán al fin de cada mes en la administracion de rentas internas, en cuya oficina se cuidarán de que se observen todas las formalidades de que habla el art. 7º de la lei.

§.º único. En ningun caso, i ni aun con las órdenes del administrador, recibirán estos receptores por el valor de la sal, otra especie que dinero efectivo, i se prohíbe absolutamente la admision de papeles en pago de este artículo.

Art 7º El administrador de rentas internas de Guayaquil es el encargado por la lei para el establecimiento de este ramo, i el gobernador de la provincia cuidará de que este empleado cumpla con los deberes que le impone la espresada lei en la parte que habla de este empleado.

Art 8º En la provincia de Manabí, se establecerán las receptorías que el administrador de aduana estime necesarias, i por el conducto del gobernador propondrá al gobierno los individuos que deben ser nombrados. El sueldo de estos receptores será el diez por ciento de la venta en favor del gobierno.

Art. 9º El ministro secretario de estado en el despacho de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de gobierno en Quito á diez de junio de mil ochocientos treinta i siete.—Vijé-imo séptimo.—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—El ministro de hacienda.—*Manuel Lopez Escobar*.

### CIRCULAR

*Para que no se admita á los jefes i oficiales retirados ninguna representacion, solicitando nueva calificacion.*

República del Ecuador.—Ministerio de estado en el despacho de guerra i marina.—Quito á 28 de junio de 1837.—Seccion jeneral.—Al Sor jeneral comandante jeneral del distrito de...

S. E. el Presidente de la República considerando que los expedientes que se han pasado hasta ahora por los jefes i oficiales que reclaman sus calificaciones no vienen aparejados como deben, tanto porque no acompañan sus hojas de servicios ni sus despachos en forma, como por limitarse solo á presentar certificados que no pueden admitirse, sino como pruebas preparatorias, ha dispuesto con esta fecha lo que á la letra copio:

(AÑO DE 1837.)

1º No se admitirá conforme al acuerdo de 9 del corriente, ninguna representacion de los jefes i oficiales retirados, que no pueden calificarse de nuevo, ó á lo ménos hasta tanto que se resuelva otra cosa por la próxima legislatura; 2º Que los jefes i oficiales que esten en el caso, segun la lei de 7 de abril último, acompañen como ya se ha dicho su respectiva oja de servicios i despachos orijinales, para que se sepa de un modo positivo el dia en que empezaron á servir, bien entendido que solo en defecto de estos orijinales se admitian certificados; 3º Que en el caso de que sean necesarios estos certificados se prevenga á los jefes i oficiales que los que den, determinen de un modo positivo, no solo el año en que conocieron en el servicio de las armas al jefe ó oficial en cuyo obsequio certifican, sino el mes de aquel año en que lo conocieron, el cuerpo en que servia, si ha sido licenciado absolutamente alguna vez, en qué tiempo i con qué fecha se llamó despues al servicio, si tomó parte en los sucesos pasados; i finalmente, que espresase cuanto deba saber el Gobierno á este respecto, bien sea para reinscribirlos ó calificarlos, de un modo que se costeen perjuicios al erario i á los interesados, i pueda el Consejo proceder con toda seguridad en tan delicado asunto; i 4.º en fin, que en el informe del comandante jeneral que debe elevar estos expedientes, se haga mérito de las piezas de que se componga, i cuide ademas de que á lo ménos vengan dos certificados contestes, pues el exámen demasidamente prolijo en que por esta falta tiene que entrarse, entorpece con gran perjuicio del público i aun de los particulares el pronto despacho de estas calificaciones.—Lo comunico á US. de orden de S. E., para que publicándolo á quienes corresponda tenga su mas estricta observancia en el distrito de su mando.—Dios que. á US.—*José Miguel González*.

### CIRCULAR

*Ordenando que los tesoreros departamentales den á los comandantes jenerales de distrito los informes que les pidan, relativos al ramo de guerra en razon de que dichos tesoreros se hallan desempeñando las funciones de comisarios.*

República del Ecuador.—Ministerio de estado en el despacho de guerra i marina.—Quito julio 14 de 1837.—Seccion jene-

(AÑO DE 1837.)

ral—Al Sor. general comandante general del distrito de.....

Con fecha de hoy digo al señor general comandante general de este distrito lo que sigue.—"He puesto al despacho de S. E. el Presidente de la República la comunicacion de US fecha 11 del que rije, relativa á consultar los casos en que la tesorería deba cumplir las disposiciones de esa comandancia general; i á consecuencia de dicha nota i de la que pasó el Sor. comandante de armas de esta provincia, con el mismo objeto en 12 de mayo último; S. E. oído el dictámen del consejo de Gobierno, me ha prevenido diga á US: que como las comisarias del ejército están desempeñadas por las personas que obtienen los empleos de tesoreros, estos se hallan en el caso de obedecer precisamente las órdenes que emanen de la comandancia general de su respectivo distrito, relativas á formacion de ajustamientos, á informes militares que les pidan, por ser cosas exclusivamente pertenecientes al ramo de guerra, de consiguiente hallarse el comisario dependiente en tales casos de la autoridad militar, de quien deban nacer semejantes disposiciones, pues ellas no tienen conecion alguna con el manejo y distribucion de la hacienda militar, la cual está sujeta únicamente á los gobernadores de provincia.—Con lo que cree S. E. quedan aclaradas las dudas anteriormente ocurridas"—Lo trascibo á US. para su conocimiento i mas fines.—Dios gue. á US.—*Bernardo Baste.*

**DECRETO**

*Dando un estatuto para el convictorio de San Fernando.*

Vicente Rocafuerte Presidente de la República del Ecuador  
&c. &c. &c.

Por cuanto el Poder Ejecutivo fué autorizado plenamente en virtud del decreto convencional de 25 de agosto de 835 para dictar las reformas i arreglos convenientes de los colejos, i respecto á que por decreto legislativo de 14 de abril de 837 fué aprobada la secularizacion del colejo de San Fernando de esta capital: por tanto, con dictámen del Consejo de Gobierno, he venido en expedir el siguiente

**ESTATUTO.****CAPITULO I °**

*Del convictorio de San Fernando.*

(AÑO DE 1837.)

Art 1 ° El convictorio de San Fernando se compone de un Rector, un vice-rector, de un rejente de estudios biblioteca-rio, de un capellan, de los catedráticos, maestros i preceptores, de un secretario i de los alumnos internos becados i pensionistas; i está bajo la inmediata proteccion del gobierno.

Art 2 ° El convictorio es destinado á la ensenanza de las bellas letras, de las ciencias naturales en todos sus ramos, i al estudio del derecho en todas sus divisiones.

**CAPITULO 2 °***Del Rector.*

Art 3 ° El Rector es el jefe inmediato del convictorio; ningun subalterno puede ejercer su ministerio con independencia de la autoridad de aquel: cada uno debe consultarle en las ocurrencias imprevistas, i someterse á sus resoluciones.

Art 4 ° Está á su cargo el gobierno económico literario, político i correccional, con arreglo á las leyes i estatutos, de cuyo cumplimiento es responsable.

Art 5 ° La duracion de este funcionario será de tres años; mas concluido su periodo podrá ser reelejido.

Art 6 ° Al tomar posesion del rectorado, prestará en la apilla del convictorio el juramento constitucional ante el rector que acaba el vicerector, el rejente de estudios, los catedráticos i maestros, el secretario i alumnos; i recibirá de su anterior el establecimiento con todas sus pertenencias, i un estado i cuadro literario político i económico, acompañado de los informes i observaciones convenientes á su mejor intelijencia i gobierno.

Art 7 ° Único La primera vez será posesionado el rector por el director general de estudios.

Art 8 ° El rector será nombrado por el Poder Ejecutivo, i propuesto en terna por la direccion

Art 9 ° Del nombramiento rectoral, tomará razon el secretario en el libro respectivo; i de su posesion estenderá tambien acta é mismo.

Art 10 Sobre las excusas i renunciaciones de los rectores, compete al Poder Ejecutivo.

Art 11 Son atribuciones del rector:

1.º Proponer al supremo gobierno, de acuerdo i por con-

(AÑO DE 1837)

ducto de la direccion, ternas para los cargos de vicerector, re-  
jente de estudios, capellan, maestros i preceptores, eligiendo en-  
tre estos, los mas idóneos, pudiendo recaer la eleccion en per-  
sonas que no pertenezcan al convictorio; pero que por sus ap-  
titud-s literarias, merezcan la preferencia.

2.º Asistir á los exámenes i actos internos del convic-  
torio i demas funciones literarias de los alumnos; i en el caso  
de no poder presentarlos por enfermedad ú otros impedimen-  
tos, será reemplazado por el vicerector; i en defecto de este  
por el rejente de estudios, con voto decisivo en caso de em-  
pare.

3.º Velar sobre que el vicerector, rejente de estudios, i  
demas individuos del convictorio cumplan con sus obligaciones  
respectivas.

4.º Informar documentadamente al supremo gobierno so-  
bre la conducta del vicerector, rejente de estudios i catedráticos  
para su reparacion, siempre que aquella no sea conforme con  
las obligaciones de su cargo, i no haya podido remediarlo con  
sus advertencias precedentes por escrito.

5.º Imponer castigos correccionales moderados á los alum-  
nos que cometiesen alguna falta, espeliéndolos siempre que el  
delito sea grave, especialmente de insubordinacion á los respec-  
tivos superiores, ó de haber salido furtivamente del colegio, lo  
que se verificará probado el delito, como se dirá en su lugar,  
i convocando á todos los individuos para el acto de la espulsion.

6.º Admitir á los pretendientes de becas que reúnan las  
cualidades prescritas en el art. 24 i proponerlos al supremo go-  
bierno con el informe respectivo.

7.º Velar sobre que los sirvientes domésticos cumplan con  
sus obligaciones, pudiendo despedir á los ineptos i de costumbres  
desarregladas, i poner otros de cuya conducta tenga informes se-  
guros.

8.º Cuidar de los modales i buen porte de los alumnos,  
de que sean bien asistidos por el colector.

9.º Cuidar de la conservacion i limpieza del edificio.

10.º Informar al supremo gobierno con datos positivos  
acerca de la conducta del colector para que se le corrija ó re-  
mueva cuando esta no sea arreglada.

11.º Examinar, revisar i firmar asociado del vicerector  
del rejente de estudios, las cuentas de su administrador que de-

(AÑO DE 1837)

be presentarle el colector de las rentas del convictorio, i de-  
ber que se promuevan contra él las acciones que haya lugar  
en caso de alcances, dando cuenta de todo a la direccion, i sien-  
do de su deber fallecerlas dentro de cuatro meses á lo mas.

12.º Examinar i resolver sobre el pase de certificados que  
solicite algun cursante en el convictorio.

13.º Nombrar interinamente los maestros que deban desem-  
peñar las preceptorías internas, dando cuenta de ello al Poder  
Ejecutivo por conducto de la direccion, para su aprobacion, has-  
ta tanto se nombren los propietarios ó substitutos.

14.º Defender los derechos ó intereses del convictorio, ha-  
cer que se ejecuten las leyes, decretos i reglamentos que le con-  
viene, i el actual estatuto, ó los que en adelante se dieren,  
i proponer á la direccion las dudas ó inconvenientes que se to-  
quen en su ejecucion, las indicaciones útiles á la enseñanza ó  
al mismo convictorio, i las adiciones ó reformas en los esta-  
tutos, para que la direccion resuelva sobre ellos.

## CAPITULO 3.º

## Del Vicerector.

Art. 11. Habrá un vicerector que hará las veces del rec-  
tor en sus ausencias i enfermedades, gozando entónces las mis-  
mas prerrogativas. El vicerector es el inspector i censor nato del  
convictorio. Debe por tanto, denunciar al rector, i por su ne-  
glijencia al Poder Ejecutivo, por el órgano regular, las infrac-  
ciones de las leyes, decretos, reglamentos i estatutos del con-  
victorio, las inexactitudes, irregularidades, abusos ó desórdenes  
que se introduzcan en perjuicio de la moral, i de la instruccion  
pública, promoviendo, según el caso ante el rector ó ante el go-  
bierno, no solo la cesacion ó correccion de los desórdenes i  
abusos denunciados, sino tambien lo que haya lugar contra los  
culpables, i ejerciendo la misma inspeccion ó censura respecto  
á la policía, el órden i el gobierno interior del convictorio, para  
cuya observancia usará tambien de su propia autoridad. Visi-  
tara á menudo las aulas, para informarse del desempeño de los  
catedráticos, i del comportamiento de los alumnos.

Son sus deberes:

- 1.º Ausiliar al rector en el ejercicio de sus funciones.
- 2.º Cuidar de que los alumnos cumplan exactamente con



(AÑO DE 1833)

se *Joaquín Olmedo*—Presidente.—El Secretario—*Ignacio Holguín*.—El Diputado Secretario—*José Jervas*.—Palacio de Gobierno en Quito á veintinueve de agosto de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto.—Ejecútese.—*Vicente Rocafuerte*.—Por S. E. el Presidente de la República.—El Ministro del Interior—*José Miguel Gonzalez*.

## DECRETO

Que declara la verdadera inteligencia de la real cédula expedida en 23 de octubre de 1541 en Fuensalida, sobre la comunidad de los montes, pastos, aguas i abrevaderos de los hatos.

## LA CONVENCION DEL ECUADOR

Despues de cujar en lo sucesivo los perniciosos efectos que se han experimentado en el distrito del Azuay por la mala inteligencia que ha tenido hasta aqui la real cédula expedida en Fuensalida á veintiocho de octubre del año de mil quinientos cuarenta i uno, sobre que los montes, pastos, aguas i abrevaderos de los hatos, sean comunes entre los vecinos i convecinos de sitios de crear ganado, cuando su objeto es el aumento de esta especie i su propagacion.

## DECRETA:

Art. 1.º Se declara que el uso comun de los indicados montes, pastos, aguas i abrevaderos, es puramente relativo á los ganados existentes en los sitios de hatos i sus vecinos i convecinos.

Art. 2.º En consecuencia, ningun propietario de sitio i hato podrá estraer, madera, leña, ni carbon de los sitios i hatos pertenecientes á sus vecinos i convecinos, ni hacer de aquellas especies un artículo de comercio á pretexto de comunidad.

Art. 3.º Quedan derogadas en la provincia de Cuenca todas las disposiciones que se opongan á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion i cumplimiento.

Dado en Ambato en la sala de las sesiones á diez i siete de agosto de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto.—*José Joaquín Olmedo*—Presidente.—El Secretario—*Ignacio Holguín*.—El diputado Secretario—*José Jervas*.—Palacio de Gobierno en Quito á veintinueve de agosto de mil ochocientos treinta

(AÑO DE 1835)

ta i cinco—Vijésimo quinto.—Ejecútese *Vicente Rocafuerte*.—Por S. E. el Presidente de la República—El Ministro jeneral del despacho—*José Miguel Gonzalez*.

## DECRETO

Sobre la libre introduccion de la plata amonedada.

## LA CONVENCION DEL ECUADOR

## CONSIDERANDO:

Que por un decreto del congreso de 1833, en la aduana de Guayaquil, ademas de la escencion de derechos que está declarada á la introduccion de la plata amonedada, se paga sobre su valor un tres por ciento al que la introduce; i siendo demasiado gravoso á la hacienda pública semejante abono,

## DECRETA:

Art. único. La introduccion de la plata amonedada será libre de derechos, i se suprime, i deroga el abono del tres por ciento que sobre su valor se paga al introductor.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion i cumplimiento.

Dado en Ambato en la sala de las sesiones á diez i siete de agosto de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto. *José Joaquín Olmedo*—Presidente.—El diputado Secretario—*José Jervas*.—El Secretario—*Ignacio Holguín*.—Palacio de Gobierno en Quito á veintinueve de agosto de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto.—Ejecútese.—*Vicente Rocafuerte*.—Por S. E. el Presidente de la República—El Ministro del despacho—*José Miguel Gonzalez*.

## DECRETO

Previendo que el Poder Ejecutivo asigne un sueldo fijo á los correjidores de los cantones de Guayaquil i Manabí.

## LA CONVENCION DEL ECUADOR

## CONSIDERANDO:

Que con haberse suprimido la contribucion de indíjenas en la

( AÑO DE 1837. )

sus deberes i no falten á las distribuciones interiores del convictorio.

3.º Visitar con frecuencia los aposentos i hacer que todo esté en órden, las camas bien tendidas ó dobladas, los cuartos aseados i limpios, i los vestidos, libros i papeles en su lugar.

4.º Visitar igualmente todas las oficinas de la casa, para arreglar cualquier desórden.

5.º Cuidar de que no se lleve á la mesa alimento alguno de mal olor, mal cocido ó mal guisado.

6.º Reconocer las puertas de la casa del colegio, para que se cierren bien á las horas respectivas.

7.º Reconocer á menudo la casa, para que los colegiales i sirvientes nada hagan contra la disciplina del colegio.

8.º Tomar razon por escrito de las cosas que llevare cada alumno al convictorio con el objeto de examinar si las conservan.

9.º Tener un inventario cabal de los enseres de la casa incluyendo la capilla i la biblioteca i compararla con las existencias, cada año ántes de las vacaciones.

10.º Llevar un libro en que el ecónomo doméstico, asentará lo que comprare cada día, espresando su calidad i cotizar lo todas las noches con los apuntes del mismo ecónomo sobre los gastos de cocina.

11.º Cuidar de recoger las cosas del colegio cuando otro superior ó colegial ó sirviente las abandonare.

12.º Imponer castigos moderados á los alumnos con tal que no sean percusivos por las faltas que cometieren, i en los casos designados en la atribucion 5.ª del art. 10, ó de ser inoportunos, dar parte al Rector, para que de acuerdo con la direccion los espela segun la misma atribucion.

## CAPITULO 4.º

*Del Rejente de estudios.*

Art. 12.º El Rejente de estudios ocupa el tercer lugar en la escala de superiores del convictorio: su destino es velar sobre la educacion literaria; pero esto no le esime de atender al régimen moral i á la disciplina del convictorio. Todos los alumnos i sirvientes deben obedecerle.

Art. 13.º Faltando el vicerecotor hace sus veces, i si por al

( AÑO DE 1837 )

gun accidente faltare tambien el Rector, preside la casa con las facultades de ambos. Sus deberes peculiares son:

1.º Cuidar de que los catedráticos i estudiantes observen puntualmente los estatutos relativos á los estudios del convictorio, dando aviso al Rector en caso de infraccion ó descuido.

2.º Pre-sidir todos los actos literarios, sino concurrieren al Rector i vicerecotor.

3.º Velar sobre que se emplee bien el tiempo destinado al estudio, i corregir las faltas de los estudiantes.

4.º Impedir que los alumnos, lean libros impios ó nocivos á la moral.

5.º Llevar un libro de fallas para que se deduzcan del sueldo de los catedráticos al tiempo de la paga, i para que de los años cursivos de cada alumno se rebajan en las certificaciones para grados.

6.º Informar al Rector del desempeño de los catedráticos, i de la habilidad, progresos i aplicacion de cada uno de los alumnos.

7.º Cuidar de la biblioteca, recibiendo la siempre por inventario, para responder de cualquiera falta, manteniendo bien ordenados i clasificados los libros, i el índice de ellos.

8.º Cuidar de la conservacion i aseo de los libros, i proponer al Rector la venta ó permuta de los duplicados i adquisiciones ventajosas de otros que se presenten.

9.º Llevar un libro en que apunte los que prestare á los superiores ó á los alumnos con permiso del Rector, debiendo recogerlos dentro de un mes.

Art. 14.º El vicerecotor i rejente de estudios serán posesionados en la forma dispuesta para el Rector: ambos serán nombrados por el Poder Ejecutivo á propuesta en terna del Rector.

## CAPITULO 5.º

*De los Catedráticos.*

Art. 15.º Habrá los profesores necesarios para el desempeño de las enseñanzas que se establezcan por este estatuto, ó que en adelante se establecieren.

Art. 16.º Unos ramos de enseñanza estarán al cargo de catedráticos i otros al de maestros i de preceptores.

Art. 17.º Los majisterios i preceptorías privativas del con-

(AÑO DE 1837.)

victorio, se obtendrán por rigurosa oposicion, como las cátedras universitarias.

**Art. 18** Los catedráticos, maestros i preceptores, serán posesionados en la misma forma que el rector; los primeros lo serán tambien en la universidad.

**Art. 19** Los catedráticos, maestros i preceptores, velarán con todo esmero que los alumnos, cuya instruccion les esté encargada, cumplan exactamente sus deberes; i en el caso de incurrir en faltas especialmente de poca contraccion al estudio, darán aviso al vicerector, para que les imponga la correccion conveniente, sin perjuicio de la facultad que tiene el catedrático de imponerla por sí mismo.

**Art. 20** Los catedráticos, maestros i preceptores, concurrirán en cuerpo, á los exámenes que cada uno de ellos presida de sus respectivas clases.

**Art. 21** Examinarán en cuerpo á los estudiantes que sean presentados por sus respectivos catedráticos como aptos para dar prueba de su aprovechamiento; no se consideraran estos aprobados, sino lo fuesen en la votacion á pluralidad absoluta.

### CAPITULO 8.º

#### *Del secretario i del capellan.*

**Art. 22** Habrá un secretario, cuyas obligaciones serán:

1.º Llevar con la mayor exactitud un libro en que asiente las entradas de los alumnos i sus actuaciones literarias.

2.º Llevar otro libro en que tome razon de los nombramientos de superiores, catedráticos, maestros i preceptores; otro en que sienta las actas de la posesion de cada uno, i otro de matrículas de los alumnos internos i externos, debiendo custodiar diligentemente estos libros con los expedientes i demas papeles, del archivo de que será encargado i responsable, para lo cual lo recibirá por inventario, presenciándolo el rector, i en su defecto el vicerector.

3.º Dar de órden del rector, certificaciones juradas de estudios á los individuos del convictorio, así internos como externos que sean entonces ó que lo hubieren sido i las pidieren.

4.º Actuar las informaciones necesarias de vida i costumbres, de todo el que, queriendo ser admitido en el convictorio, no las trajere, i las sumarias que deben preceder á toda espulsion:

(AÑO DE 1837.)

**Art. 23.** Habrá un capellan amovible á voluntad del rector. Puede serlo el vicerector siendo eclesiástico, ó cualquiera otro eclesiástico, que haya obtenido por su mérito alguna de las cátedras, magisterios ó preceptorías del convictorio. Su obligacion será dar misa diariamente, rezar el rosario, dirigir la misa distribucion religiosa del día, i explicar los domingos el Evangelio &c.

### CAPITULO 9.º

#### *De los alumnos.*

**Art. 24.** Los alumnos internos son becas ó pensionistas, i para serlo se requiere: 1.º ser hijos de familias honradas, ó ser un verdadero expósito; 2.º tener buenas costumbres; 3.º no haber en familia ninguna ni contagiosa; i 4.º presentar certificaciones de establecimientos aprobados, ó sujetarse á un examen de lectura i caligrafía, en que manifiesten al ménos una mediana capacidad.

**Art. 25.** Los alumnos internos se recibirán presentándose ante el rector ó superior que haga sus veces, leyéndoles este estatuto á presencia de sus padres ó apoderados; y á presencia de la comunidad, cumplir fielmente sus deberes: en seguida el rector los dará por individuos internos del convictorio. No les será permitido vestir otro traje, que el designado en los artículos 38 i 39, ni usar alhaja al, una de oro i diamantes, ni adornos fútiles, ni ménos presentarse en público con otro ropaje que el detallado en los dichos artículos 38 i 39, ó escepcion de las vacaciones jenerales de agosto.

**Art. 26.** Los pensionistas pagarán para sus alimentos la cantidad de cien pesos al año, adelantando siempre un trimestre desde el día de su ingreso. Por los de beca pagara el tesoro su antigua asignacion, i se cobrarán los réditos situados en las fincas que señalaron los fundadores.

**Art. 27.** Todos los alumnos internos deberán llevar los muebles, utensilios i libros que indica el anuncio dado por la direccion jeneral.

**Art. 28.** Se admiten estudiantes externos á discrecion del rector i con conocimiento del respectivo catedrático. Serán sostenidos por sus padres fuera del convictorio; no deberan concurrir á él sino en las horas de ensenanza, ó de actos literarios, i no podran usar el uniforme de los internos.

(AÑO DE 1837.)

Art. 29 Ningun estudiante podrá pasar de una clase á otra sin haber dado los exámenes respectivos i demas pruebas literarias en que manifieste su aprovechamiento en lo que haya cursado.

Art. 30 Ningun colegial podrá salir del convictorio sin licencia i á juicio del rector, sino los domingos despues de la distribucion de la mañana i los dias de fiesta clásica por la tarde, no pudiendo en caso alguno permanecer fuera, á no ser cuando por enfermedades, ú otros motivos muy graves, les otorgue el rector licencia por escrito, que deberá ponerse en conocimiento del catedrático, á cuya clase pertenezca el individuo.

## CAPITULO 8.º

*De las becas.*

Art. 31. Las becas son siete, las cuatro pagadas por el tesoro, i las tres de fundaciones particulares, de las que serán dos para los naturales de Guarrá, i una para la descendencia de Cáceres.

Art. 32 Los pretendientes de becas se dirigirán al gobierno por conducto i con informe del rector, para que se les proponga i tenga presentes al tiempo de proveerlas, correspondiendo al gobierno el nombramiento de todas siete.

§.º Único. Los pensionistas se dirigirán al rector, á quien toca la admision ó inadmission, siendo de convictores no privilegiados.

Art. 33 Para la provision de las becas, merecerán especial atencion los que se hubieren distinguido en las aulas de lauidad; i en igualdad de circunstancias, los que hubieren manifestado aprovechamiento; ó aquellos cuyos padres hubiesen muerto en la lucha de la independencia, ó que durante este huere en hecho servicios fiados á la mejora del órden social; ó aquellos cuyas madres sean viudas é indijentes.

Art. 34 Las becas fundadas por particulares solo podrán concederse a los individuos llamados por los fundadores; pero cuando fcto de estos se darán interinariamente, segun lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 35 Siempre que haque una beca, cuidará el rector, de ponerlo en conocimiento del público por medio de los periódicos, para que ocurran oportunamente los que quieran ser consti-

(AÑO DE 1837.)

derados en las propuestas que deberán pasar al gobierno al mes de haberse dado el aviso.

Art. 36 Ningun estudiante podrá ocupar su beca por mas tiempo que el de diez años. Concluido este término la declarará vacante el rector sin mas formalidad, i se proveerá en otro. Lo mismo se practicará, si un estudiante se atrasase en dos cursos por decidia ó ineptitud; todo á juicio del rector, quien en caso de que algun colj al manifestare incapacidad para la carrera literaria ó una aversion invencible, lo denunciará á sus padres ó apoderados, para que puedan darle otro destino.

Art. 37 Por ningun motivo se admitirán colegiales internos gratuitos, á mas del número designado; conservándose las becas dotadas por el tesoro, i se cobra la asignacion. Cualquiera infraccion de este artículo hará responsable al rector quien exhibirá la pensión correspondiente de su peculio

§.º Único. Con todo se darán gratis las becas que obtengan los pasantes ó maestros con carta abierta por via de recom-pensa de sus servicios en defecto de la renta que gozaria un catedrático en lugar de ellos.

## CAPITULO 9.º

*Del traje i vacaciones.*

Art. 38 El traje para dentro del colegio, será un capote i un vestuario de cualquier jénero ó color con tal que este aseado i abrochado.

Art. 39 El que deben usar para salir fuera, será pantalon i casaca azul abrochada, cuello derecho con un libro dentro de dos palmas bordadas de hilo de oro, á los dos extremos del cuello, botonadura de metal amarillo, sombrero negro redondo, i las armas de la R pública en un escudo ovalado de plata al pecho, pendiente de un liston celeste, botas ó botines negros. Los colegiales maestros, llevarán ademas un galon de oro de cinco hilos en la botamanga.

Art. 40 Habrá vacaciones jenerales desde 31 de julio, hasta 31 de agosto.

Art. 41. A lomas de estos dias tendrán asueto los dias jué- ves i viernes santo; los feriados por fiestas cívicas; i el dia del santo titular del colegio; i el del cumpleaños del presidente de la República. En ningun otro, fuera de los mencionados, con-

(AÑO DE 1837)

señala el rector que colegial alguno salga á la calle, a no ser que le asista un justo motivo.

**CAPITULO 10.***De las dotaciones.*

Art. 42 El sueldo del rector es de 400 pesos anuales.

Art. 43 El del vicerector i rejente sera el de 300 pesos. Cada catedrático tendrá 200 pesos; pero los de gramática i filosofía gozarán 400 pesos.

Art. 44. Los colegiales maestros con aula abierta, gozarán de la beca gratuita, i una onza de oro anual por via de gratificación.

Art. 45 El secretario percibirá tres pesos por las actuaciones en el ingreso de los colegiales que las necesiten conforme al art. 23, i dos por las certificaciones juradas que diere.

Art. 46. El capellan gozará 100 pesos, i si fuere catedrático de gramática ó filosofía recibirá solamente el sobresueldo de 50 pesos; pero si fuere vicerector ó rejente, no percibirá aumento alguno.

**CAPITULO 11.***De las cátedras.*

Art. 47 Habrá en el convictorio las cátedras siguientes. De filosofía moderna, compuesta de todos los ramos, de teología, de matemáticas puras, de física jeneral i de matemáticas mixtas. De literatura antigua i moderna. De jeografía, cronología, historia jeneral i natural. De química, mineralojía i botánica.

Art. 48. Para el estudio del derecho concurrirán los alumnos á las aulas de la universidad, conducidos por el rejente de estudios que cuidará de su moral i puntual asistencia.

Art. 49. Habrá tambien maestros de las lenguas griegas, francesas, inglesas i de dibujo; sus dotaciones serán, para los primeros de 300 pesos, i para el último de 200 pesos.

Art. 50. Por ahora solo se abrirán las aulas segun la clase i número de alumnos, todo á juicio de la direccion, con informe del rector.

Art. 51. Los catedráticos, maestros i preceptores, serán nombrados por la primera vez por el gobierno, i en lo sucesivo por rigurosa oposicion.

(AÑO DE 1837)

Art. 52. Los opositores á cátedras se presentarán á la junta de universidad, i ante ella serán recibidos, examinados, i obtendrá la cátedra aquel que el gobierno elijiere de la terna propuesta por la misma junta, con informe de la direccion.

§º único. Los opositores á majisterios ó preceptorías, sufrirán la misma prueba dentro del colegio, i serán elejidos del mismo modo.

Art. 53. Para el que haya obtenido la cátedra ó majisterio tome posesion de ella, deberá pronunciar un discurso á los ocho dias de su nombramiento sobre la materia que deba enseñar. Estos discursos serán archivados en la secretaria del convictorio.

Art. 54. El gobierno determinará los autores i método de enseñanza, oído el dictámen de la junta de universidad i direccion jeneral.

**CAPITULO 12.***Distribucion de las horas.*

Art. 55. Las horas se distribuirán en esta forma:

A las cinco de la mañana todos los alumnos deberán ser despertados i hechos levantar. Se lavarán cara, manos, pies; se vestirán, asearán las uñas, limpiarán la cabeza, compundrán sus vestidos &c.

A las cinco i media, saldrán al ángulo á estudiar.

A las seis estarán á capilla, donde oirán misa.

A las siete i media irán á almorzar á refectorio, i luego á descansar.

A las ocho volverán al ángulo á estudiar.

A las nueve entrarán en sus respectivas aulas.

A las diez i media saldrán á paso por media hora.

De once á una i tres cuartos, comerán en refectorio, volverán á sus aposentos á reposar.

A la una i tres cuartos al ángulo á estudiar.

A las tres á las aulas respectivas.

A las cuatro i media saldrán á paso.

A las cinco descanso.

A las seis rosario en la capilla, i concluido, á estudiar en sus aposentos.

A las siete á la aula con el rejente.

A las siete i media cenaran.

A las ocho i tres cuartos, se tendrá la última distribucion

(AÑO DE 1837.)

religiosa.

A las nueve se acostarán, i podrán tener luz hasta las nueve i media, desde cuya hora se guardará un profundo silencio.

Art. 56. Los domingos i dias de guarda se levantarán media hora despues que en los romones. Estudiarán hasta las nueve un capítulo del catecismo grande de Pouget

De las nueve á las diez habrá un certamen de las ciencias i lenguas que se estudien en el colejio, por el órden que prescribiere el rector.

De diez á dos comerán i descansarán.

El resto de la tarde podrán salir á paseo, ó á la casa de sus padres, con licencia del rector

Por la noche despues del rosario se preguntarán unos á otros en la capilla sobre el capítulo que hayan leído por la mañana del catecismo religioso, habiendo espuesdo preliminarmente el punto un estudiante designado anticipadamente para hacerlo.

Art. 57 La hora de recogerse al colejio será á las cinco i media de la tarde.

## CAPITULO 13

De los bedeles i prefectos de aposento.

Art. 58 Habrá un bedel en cada clase que ayude al rejente, en el desempeño de su ministerio. Sus deberes son:

1.º Cuidar de que los alumnos de cada clase concurren á sus respectivas aulas, i dar cuenta de los que faltaren.

2.º Cuidar de que todos empleen debidamente las horas destinadas al estudio.

3.º Cuidar de que los alumnos externos no vaguen dentro del colejio, i de que terminada la distribucion de la aulas, se retiren á sus casas.

Art. 59 Habrá en cada aposento un prefecto, elegido de entre los alumnos de mas probidad. Sus deberes son:

1.º Cuidar de que los colejiales que le eeten encargados, cumplan las distribuciones de la casa, i dar cuenta al rector de cualquier de órden.

2.º Hacer que todos se levanten á la hora señalada por este reglamento.

3.º Cuidar de que cada uno componga su cama, de que guarde con cuidado i uso en ropa, utensilios i libros.

4.º Cuidar del cumplimiento de la primera distribucion de

(AÑO DE 1837.)

la mañana en que deba levantarse á ponerse i disponer sus utensilios

§.º único. Por separada se dará un pequeño reglamento de policia de salubridad.

## CAPITULO 14.

Del colector i claveros.

Art. 60. El colector de las rentas del convictorio será nombrado por el Poder Ejecutivo á propuesta en terna del rector, asociado del vicerector i del rejente de estudios. Añanzará su manejo á satisfaccion de los tres. Durará tres años en su cargo, i podrá ser reelegido. Sus deberes son:

1.º Recaudar las rentas del convictorio, todo lo que se le deya, le pertenezca ó deba recibir por cualquier título: establecer i seguir demandas contra los deudores morosos, i las solitudes de hacienda para aclaracion de los derechos de la casa, ó en defensa de los que se le disputan con previo acuerdo de la junta compuesta de los tres superiores antes indicados.

2.º Proponer á la misma junta los reparos ó mejoras que necesitan las fincas.

3.º Proponer el arrendamiento, venta, compra ó permuta de alguna, las transacciones sobre débitos, cuyo cobro sea difícil, esperas ó rebajas, i las traslaciones de censos, para que segun lo considere la junta se informe al Gobierno.

4.º Entregar al rector el dia último de cada mes i lo mismo al otro clavero que lo será el vicerector, lo que venga recaudado i cada año en el mes de enero, presentar á dicha junta las cuentas documentadas de su administracion, dando razon del estado de las deudas i solitudes pendientes sobre intereses del convictorio.

Art. 61. Todo lo que se entregue al fin del mes se depositará en una arca de dos llaves, de las cuales tendrá una el rector i otra el vicerector. Ambos concurrirán á presenciar dicha entrega, por ambos han de ser firmados los recibos que se den al colector; i todo pago se hará por los dos claveros.

Art. 62. Los pagos ó gastos de entidad i plazos fijos, se harán por los claveros oportunamente. Los gastos extraordinarios, no se harán sin previo acuerdo de una junta, de los tres superiores i dos catedráticos los mas antiguos del convictorio. Este

(AÑO DE 1837.)

acuerdo se agregará al libro de *cajas*, i se hará mención de él en el asiento de la partida.

Art. 63 Los gastos *extraordinarios* que hayan de exceder de trescientos pesos, no podrán hacerse sin que acordados, que sean por dicha junta, en vista de una *grave* necesidad, ó evidente utilidad, sean aprobados por la dirección. Las mismas circunstancias, i la aprobación del Poder Ejecutivo deberán concurrir para que pueda procederse á la enajenación de alguna finca ó alhaja preciosa del convictorio.

Art. 64 El rector presentará á dicha junta todos los meses el presupuesto de los gastos del convictorio, que deberá ser entregado por los el veros al colector.

Art. 65 Todos los que goza renta en el convictorio, la devengarán el día último de cada mes; i en cuanto sea posible se les satisfará mensualmente.

#### CAPITULO 15. De la contabilidad.

Art. 66 Habrá un libro foliado i rubricado por el director, que deberá custodiarse en el arca. La mitad de él se destinará para las entradas, i la otra para las salidas, sacando al márgen en números el importe de cualquier partida, para que sumado al pie de cada foja, resulte en la última el total del cargo, i de la data.

Art. 67 Ninguna suma se pasará en cuenta si no está firmada la partida de recibo en dicho libro por la persona á quien se haya entregado, i cuya regla se observará aun en las partidas de cargo.

Art. 68 En el mes de enero de cada año deberá el colector presentar las cuentas documentadas de su administración en el año precedente, á la junta respectiva compuesta del rector de estudios, i dos catedráticos los mas antiguos. Si hubiesen algunos reparos, se pasarán al colector para que los rectifique. No siendo satisfactorias sus contestaciones, la junta le dará un plazo para que cubra el alcance que le resulte; i si pasado este no lo verificase, podrá el rector ponerlo en conocimiento del Gobierno, sin dejar de seguir las demandas convenientes, para que sea efectiva la fianza.

Art. 69. La definitiva aprobación de estas cuentas, se hará

(AÑO DE 1837.)

por la dirección jeneral á la que deberán pasar despues de puesto el fenecimiento por la junta, á la que se dará razon en todo caso del resultado de las demandas entabladas contra el deudor, para gobrar el alcance.

Art. 70. En la misma época que el colector rendirán los claveros las cuentas de su manejo; i trayéndose á la vista el libro de cajas i los documentos relativos á él, se procederá al fenecimiento, i definitiva aprobación de ellas, con todas las circunstancias establecidas por el colector. Siendo aprobadas por la junta pondrá su visto bueno, con el libro de caja, á consecuencia de la aprobación de la dirección.

#### CAPITULO 16.

##### Del ecónomo i sirvientes.

Art. 71. Habrá un ecónomo con el sueldo anual de cien pesos, que cuidará de proveer diariamente la cocina, de mantener corriente i limpias las aguas de la casa, de reparar sus averías i de que se barra diariamente.

Art. 72 Habrá seis sirvientes domésticos, que serán un cocinero, un portero i cuatro sueltos; el primero con el sueldo de cincuenta pesos, i los demas con el de treinta cada uno.

Los deberes de los cuatro últimos son:

- 1.º Ayudar al cocinero, i portero en las tareas de su cargo.
- 2.º Barrer todos los días los patios, los corredores, el refectorio, las aulas i los aposentos.
- 3.º Servir á la mesa.
- 4.º Servir á los superiores i colejiales, en lo que licitamente los mandaren.
- 5.º Espeler de la casa á los criados esternos i á cualquier otra persona que se introdujere sin necesidad.

Art. 73. El portero no dará entrada á persona alguna desconocida. Si los padres ó deudos de los colejiales quisieren verlos, darán ántes aviso al rector, ó vicerector, i con su consentimiento les permitirá entrada. No consentirá que en la portería permanezcan mujeres de ninguna clase, ni que los colejiales saigan á tratar con ninguna de ellas, i estorbará que los alumnos pasen la primera puerta sin licencia del rector; caso que alguna criada lleve vestidos ó algunos utensilios necesarios á los colejiales, le hará acompañar con alguno de los sirvientes, para

(AÑO DE 1837.)

que inmediatamente vuelva á salir con él, sin consentir jamás que alguno se introduzca á las horas de aula ó distribución religiosa, á no ser empleado en la casa. El portero deberá ser apaciano de probada honradez.

## CAPITULO 17.

*De las faltas de los empleados del colegio, penas en que incurrerán, i modo de proceder en su aplicacion.*

Art. 74 Las faltas en que pueden incurrir los empleados del convictorio son: 1.º ejemplo de mala conducta que den á sus súbditos ó discípulos: 2.º enseñanza de malas doctrinas: 3.º insubordinacion á la respectiva autoridad directiva ó doméstica: 4.º transgresion ó inobservancia de las leyes, decretos reglamentarios, ó estatutos que rijan al convictorio: 5.º abusos de autoridad, faltas, negligencia, ó inexactitud en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 75 Las de los alumnos pueden ser: 1.º falta de asistencia al aula sin causa legítima, noticiada al catedrático, ó faltas en la leccion, i demas ejercicios en la escuela, ó en las distribuciones religiosas: 2.º la insubordinacion ó una conducta irregular en las aulas ó colegio.

Art. 76 Las penas aplicables á las faltas espresadas, serán respecto de los empleados: 1.º el apercivimiento privado hecho por el rector, ó por el que haga sus veces: 2.º el mismo en presencia de los otros dos superiores ó del catedrático mas antiguo, ó del que le siguere: 3.º privacion parcial ó total de la renta sin suspension de ejercicio: 4.º suspension del destino por tiempo determinado con privacion total de la renta ó sin ella: 5.º separacion del destino.

Art. 77 Las penas aplicables á los alumnos son: 1.º la amonestacion privada hecha con palabras que no denoten colera ó menosprecio: 2.º la reprension en la aula que será del mismo modo: 3.º la interdicion de salir á sus casas, ó á paseo por un tiempo determinado: 4.º la posicion sentado en un banco en la aula ó en el refectorio, durante la comida á los ejercicios de la clase: 5.º la reclusion; i 6.º la espulsion del convictorio.

Art. 78 La pena de espulsion del colegio no podrá aplicarse á ningun alumno por el rector, sino es en el caso de tres reincidencias en faltas graves que no den esperanzas de enmienda,

(AÑO DE 1837.)

dándose noticia á sus padres ó personas de quienes dependan, salvo que el delito sea muy grave i capaz de comprometer la moral de todo el cuerpo, pues entónces por un solo ejemplo se aplicará la pena de espulsion, poniéndose siempre que esta tenga lugar la nota respectiva en el libro de matrículas.

Art. 79 A la imposicion de las penas mayores precederán los informes necesarios i la comprobacion de las faltas, i serán oidos los culpados.

§.º único. Se establecerán los juicios por jurados por un reglamento especial en el que se designarán los casos i modo de su aplicacion.

Art. 80 Para la graduacion de las penas, se atenderá á la graduacion siguiente de las faltas que comienza por la mas grave. Ejemplos de inmoralidad i mala conducta: insubordinacion: inobservancia de las leyes i estatutos del convictorio: negligencia ó omision en el cumplimiento de sus deberes. La reincidencia i complicacion de faltas serán circunstancias agravantes.

Art. 81 Los que cometieren crímenes no contenidos en el artículo anterior, despues de verificar la espulsion del convictorio, prevenido en el art. 77, serán entregados á la respectiva autoridad judicial para que sean juzgados conforme á las leyes.

Art. 82 A los empleados que tuvieren responsabilidad por los objetos que les fueren entregados se les exijirá irremisiblemente.

## CAPITULO 18.

*Disposiciones jenerales.*

Art. 83 En caso de que los superiores obtengan i sirvan alguna cátedra, gozarán á mas del sueldo de su destino la mitad de la dotacion que les corresponda como catedráticos.

Art. 84 Todo catedrático aunque sea dotado por el convictorio i dé en él sus lecciones, lo será de la universidad.

Art. 85 El rector presentará al fin de cada año á la direccion jeneral, i esta al Poder Ejecutivo un cuadro que contenga el estado i progreso literario de la juventud que le este encomendada de sus necesidades i de la situacion de los fondos i rentas del convictorio.

Art. 86 En cuanto al nombramiento de pasantes i la forma de las matrículas en el convictorio, se observará lo que dispon-



(AÑO DE 1837.)

ga el reglamento jeneral de enseñanza pública.

Art. 87. En todos los casos que haya de dirigirse cualquiera funcionario ó empleado del convictorio al Ejecutivo, lo hará por conducto de la direccion jeneral de estudios, la que al llevarlo al gobierno lo verificará con el informe que estime conveniente.

Art. 88. Todo empleado del convictorio (á escepcion de los catedráticos) i muy particularmente los superiores, dormirán precisamente en el colegio.

Art. 89. Todo catedrático está obligado á inculcar en los alumnos de su respectiva clase, los principios de moral, adoptados ó que se adopten en el plan jeneral de estudios, sin perjuicio de la enseñanza que se dará en las aulas de ética.

Art. 90. Será prohibido en el reglamento toda lectura i conferencia séria, sobre materias científicas. Abren campo á esta lectura i conferencia las noticias históricas, las de inventos útiles, las vidas de hombres ilustres, los avisos sobre economía doméstica &c.

## CAPITULO 19.

*Es la ejecucion del presente estatuto, i derogacion de los anteriores.*

Art. 91. El presente estatuto (del que se dará cuenta á la prócsima lejislatura) será fielmente observado, entre tanto se leerá en la capilla del convictorio el dia 1.º de cada mes á presencia de todos los superiores, catedráticos, maestros i alumnos i sirvientes, haciendo en seguida el rector una lijera escortacion sobre la importancia de cumplirlo.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á 1.º de setiembre de mil ochocientos treinta i siete—Vijésimo séptimo de la independencia—Séptima de la República—*Vicente Rocafuerte.* Por S. E. el Presidente—*El Ministro del interior—José Miguel Gonzalez.*

## DECRETO+

*Estableciendo un mercado jeneral en la capital de la República en los dias viérnes de cada semana.*

Vicente Rocafuerte Presidente de la República del Ecuador  
&c. &c. &c.

(AÑO DE 1837.)

## CONSIDERANDO:

Que un mercado se gana es uno de los medios mas eficaces de proveer á la comodidad de los vecinos, de promover la agricultura, i de dar valor á todos los productos de la tierra, facilitando su expendio; oido el dictámen del consejo de gobierno, he venido en decretar i

## DECRETO:

Art. 1.º Habrá en Quito, capital de la República, un mercado jeneral el viérnes de cada semana, sin perjuicio del abasto diario en el mismo.

Art. 2.º Toda clase de animales, los frutos i producciones del pais que se presenten los viérnes en dicho mercado para el abasto de la ciudad i sus inmediaciones, serán esentos de todo derecho.

§.º único. Esceptúanse los ganados de matanza que quedan sujetos á los derechos municipales establecidos.

Art. 3.º El mercado se establecerá por ahora en la plaza mayor; su arreglo i policia estarán á cargo del concejo municipal.

El ministro de Estado en el despacho del interior, queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de gobierno en Quito á 19 de setiembre de 1837—27 —*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el ministro del interior—*José Miguel Gonzalez.*

## DECRETO +

*Reglamentari de la fábrica de pólvoras de Latacunga.*

Vicente Rocafuerte Presidente de la República del Ecuador  
&c. &c. &c.

## CONSIDERANDO:

Que siendo necesario arreglar la fábrica de pólvoras de Latacunga que se ha restablecido, de conformidad con lo proveido en el art. 2.º de la lei de 13 de abril del presente año; oido el dictámen del consejo de gobierno, he venido en decretar, i

## DECRETO:

## CAPITULO 1.º

Art. 1.º La alta direccion de la fábrica, corresponde al

Supremo Poder Ejecutivo por el ministerio de Estado en el despacho de guerra i marina.

Art. 2.º La elaboracion de la pólvora se hará por cuenta del Estado.

Art. 3.º Para la compra de los elementos i demas necesarios para la elaboracion, habrá en la fabrica un fondo proporcionado á juicio del Supremo gobierno: fondo que nunca revalará de mil pesos, quedando el esceso, si lo hubiere, á disposicion del Poder Ejecutivo, i para la reposicion ó construccion de las máquinas i útiles que pudiera faltar ó dañarse, despues de haber sido dispuesto así por conducto del ministerio.

Art. 4.º La fábrica será servida por los empleados que designe este reglamento.

Art. 5.º Habrá un director, un subdirector, un fabricante; un sobrestante, un escribiente i un portero.

## CAPITULO 2.º

### *Director.*

Art. 6.º El director será el jefe de los demas empleados, i tendrá la inspeccion inmediata i económica del establecimiento.

Art. 7.º Siendo el jefe inmediato de todos los empleados i dependientes, cuidará de que cada uno de ellos cumpla con su obligacion.

Art. 8.º Deberá tener un particular cuidado de que esté siempre provista la fábrica de una cantidad regular de materiales, á fin de que no solo no se entorpezca la elaboracion de la pólvora; mas aun de que se pueda aumentar en caso de una pronta é imprevista necesidad.

Art. 9.º Cuidará así mismo de que haya constantemente de venta en todos los puntos de la República, la cantidad suficiente de pólvora para el consumo ordinario.

Art. 10.º Velará sobre que los libros correspondientes á la administracion de la fábrica esten diariamente al corriente.

Art. 11.º Remitirá mensualmente por duplicado al ministerio de la guerra, el estado de las labores, de salida i venta de la pólvora, de la compra de materiales, i de las existencias; i cada seis meses á fin de junio i diciembre, un estado jeneral, igualmente por duplicado, para conocimiento de dicho ministerio;

## CAPITULO 3.º

### *Subdirector.*

Art. 12.º El subdirector es el segundo jefe del establecimiento, subordinado al director.

Art. 13.º Ejercerá todas las funciones del primero durante su ausencia ó enfermedad.

Art. 14.º Correrá con los libros i formará los estados que indica el art. 11, los que deberán ser autorizados con el V.º B.º del director.

Art. 15.º Tendrá obligacion, así como el director, de velar sobre los trabajos i buen orden de la fabrica, i de dar parte á su jefe de todas las faltas que observare.

## CAPITULO 4.º

### *Fabricante, sobrestante, escribiente i portero.*

Art. 16.º El fabricante correrá con todo lo que es relativo á la elaboracion de la pólvora.

Art. 17.º El sobrestante á quien estarán encargadas las compras i acopios de los materiales, correrá igualmente con el almacen.

Art. 18.º El escribiente llenará las funciones que indica su título, i ademas se empleará en lo que disponga el director ó el subdirector.

Art. 19.º El portero cuidará particularmente de la seguridad i aseo del establecimiento.

Art. 20.º Sin embargo de esta particular obligacion del portero, la tienen igualmente todos los demas, desde el director, de velar con la mayor escrupulosidad i de tomar todas las precauciones debidas, á fin de preservar la fábrica de incendios ó de cualquier otro accidente.

## CAPITULO 5.º

### *Sueldos de los empleados.*

Art. 21.º El director i subdirector, mientras sean militares, gozarán del sueldo que corresponda á sus clases.

Art. 22.º El fabricante tendrá al año ciento cuarenta pesos, el sobrestante ciento cuarenta, el escribiente ciento cincuenta i cuarenta el portero.

(AÑO DE 1837.)

## CAPITULO 6.º

*Espendio de la pólvora.*

Art. 23 La direccion de la fábrica remitirá á las administraciones de rentas internas de las provincias la cantidad de pólvora suficiente para el consumo de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 24 El administrador de rentas internas, arreglará la venta de pólvora, conforme á los artículos 13 i siguientes de la lei de 13 de abril, que trata de esta materia.

Art. 25 El producto de la venta será remitido por los administradores, á las tesorerías respectivas, i por estas mensualmente á la direccion de la fábrica, a fin de que se disponga de él con arreglo al art. 3.

Art. 26 El director dará parte al ministerio de la guerra de las cantidades de pólvora que remita á cada una de las administraciones.

Art. 27 La policía en las capitales de provincia, i los correjidos en los cantones están encargados de velar sobre que en su jurisdiccion respectiva no se espenda otra pólvora que la que se ha remitido de la fábrica del Estado.

Art. 28 Estas autoridades ántes de conceder licencia para jugar artículos tales, y para volatería, esijirán una papeleta impresa de la persona encargada de la venta de ese artículo, en la que deberá constar el nombre de la persona que haya hecho la compra, la cantidad y la calidad de la pólvora, y la fecha de la venta; lo mismo que el vendedor deberá anotar en un libro que le vará al efecto.

Art. 29 El director se entenderá directamente con los administradores de rentas internas para hacerles las remesas de la pólvora, para reclamarles el producto de la venta, si no se remitiere con la debida exactitud, y para comunicarles sus ideas, bien sea á fin de facilitar la venta, bien sea a fin de evitar el contrabando.

Art. 30. El ministro secretario de Estado en el despacho de guerra y marina queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Quito á 26 de setiembre de 1837. 27.º — *Vicente Rocafuerte*. — Por S. E. — El ministro de guerra i marina — *Bernardo Dasto*.

(AÑO DE 1837.)

## DECRETO

*Reglamentario del ramo de tabaco.*

Vicente Rocafuerte, Presidente de la República del Ecuador &c &c &c.

En ejecucion de los artículos 8.º, 9.º i 10 de la lei de 13 de abril último, que arregla el ramo de tabacos: oido el dictámen del consejo de gobierno,

## DECRETO:

Art. 1.º Habrá un factor situado en la villa de Daule, cuyas obligaciones estan detalladas en los artículos siguientes.

Art. 2.º Cada año formará una matrícula de los individuos que han de sembrar el tabaco en el rio de Daule; i esta diligencia se practicará desde el mes de noviembre hasta últimos de diciembre de cada año.

Art. 3.º El dicho factor será el que reciba el tabaco de cada cosecha en los términos que han de especificarse, i al fin formará una cuenta individual en que demuestre el número de plantas que se sembró en cada una, sobre las cuales calculará por cada cinco de ellas el producto de una libra: comparará el resultado con los manojos entregados por los cosecheros, i así se conocerá si ha habido defraudacion por parte de los cosecheros.

Art. 4.º El factor tendrá á sus órdenes el resguardo que estuviere establecido en Daule, i además el reconocedor de cosechas que ha de nombrarse. Opará tambien una habitacion competente, bajo de la cual habrá un almacén en que se puedan depositar hasta veinte mil manojos de tabaco, los que se considera que pueden recibirse mientras se despacha un número igual, i vuelva la embarcacion por otros tantos al puerto de Daule.

Art. 5.º Las remisiones han de hacerse en balsas ú otra clase de embarcaciones que el administrador de rentas internas dirija desde Guayaquil á la factoría, i sus fletes serán ajustados i pagados por él mismo, ó con su orden.

Art. 6.º La oficina del factor será separada é independiente de la del colector de rentas de Daule. El 1.º conferirá á cada uno de los cosecheros el libramiento correspondiente por el valor de las partidas de tabaco que entreguen, los que serán pagados por el 2.º ó por el administrador de rentas in-

(AÑO DE 1835.)

provincia de Guayaquil i Manabí, han quedado los correjidores de los cantones sin una renta que los indemnice del trabajo impropio que requiere el desempeño de sus deberes; i que por lo tanto no hai persona que quiera servir estos destinos,

**DECRETA:**

Art. 1.º A los correjidores de los cantones ó circuito de las provincias de Guayaquil i Manabí se les asignará un sueldo fijo por el Poder Ejecutivo á proporcion de los cuidados i atenciones que son de su resorte i de las circunstancias del cantón ó circuito á que se les designe.

§.º único. En estas provincias, los destinos de correjidor i jefe de policía, podrán estar reunidos en una misma persona.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo dará cuenta de estos arreglos á la próxima legislatura.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion i cumplimiento.

Dado en Ambato en la sala de las sesiones á diez i seis de agosto de mil ochocientos treinta i cinco.—Vijé-imo quinto. José Joaquín Olmedo—Presidente—El diputado Secretario—José Jerves—El Secretario—Ignacio Holguín—Palacio de Gobierno en Quito á veinticuatro de agosto de mil ochocientos treinta i cinco.—Vijé-imo quinto.—Ejecútese.—Vicente Rocafuerte—Por S. E. el Presidente de la República—El Ministro del despacho—José Miguel Gonzalez.

**DECRETO.***Orgánico del ejército.***LA CONVENCION DEL ECUADOR.****CONSIDERANDO.**

1.º Que es de importante necesidad decretar la organizacion del ejército, i determinar su fuerza en paz i en guerra;

2.º Que las reducciones de la lista militar que tan impetuosamente demandan las escaseces del tesoro público, deben conformarse con los principios de justicia, para que los servidores de la República no queden sin el premio á que se han hecho acreedores,

**DECRETA:**

Art. 1.º La fuerza armada nacional se compondrá de te-

(AÑO DE 1835.)

dos los ecuatorianos que se hallen alistados en las filas del ejército, ó sean llamados por la Lei al servicio de las armas.

Art. 2.º La fuerza armada se divide en terrestre i marítima. Esta última se organizará por medio de una lei particular.

Art. 3.º La fuerza terrestre se divide en ejército permanente i en milicia nacional. La organizacion de esta última se hará por medio de una lei especial.

Art. 4.º La fuerza armada se destina á defender la independencia del Estado, mantener el orden interior, i sostener las instituciones, las leyes i al Gobierno.

Art. 5.º La fuerza armada traiciona á sus deberes:

1.º Cuando se emplea en destruir ó trastornar las bases del Gobierno establecido por la constitucion de la República;

2.º Cuando impide el libre ejercicio i sufragio de las asambleas parroquiales, ó electorales prevenidas por la constitucion;

3.º Cuando coarta, ó viola la libertad de los representantes en cualesquiera de sus funciones legislativas;

4.º Cuando apoya trastornos que tengan por objeto contrariar la deliberacion de las autoridades constituídas, deprimirlas, ó desconocerlas.

*Ejército permanente.*

Art. 6.º Habrá dos batallones de infantería i dos rejimientos de caballería. Los batallones serán lijeros, i se denominarán primero i segundo. Los rejimientos serán igualmente lijeros, i tambien se denominarán primero i segundo.

Art. 7.º Cada batallon constará de seis compañías, i cada una de estas tendrá un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sarjento primero, cuatro segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, dos cornetas i cincuenta i dos soldados. Su plana mayor la compondrá un coronel efectivo, que será su primer jefe, un primer comandante que será segundo, i jefe de instruccion, un segundo comandante que será el tercero i encargado del detall, un cirujano, un ayulante mayor que será teniente con grado de capitán, un segundo ayulante que será teniente, un subteniente abanderado, un sarjento primero tambor mayor i un capellan.

Art. 8.º Cada rejimiento constará de tres compañías, la primera de carabineros, i las dos restantes de lanceros; cada compañía se compondrá de un capitán, de un teniente, de dos alfé-

(AÑO DE 1837.)

ternas en Guayaquil, si no hubiere fondos en Daule.

Art. 7.º El factor instruirá cada año una cuenta del número de manojos de tabaco que se han colectado, i se descargará del que hubiere remitido á la administracion de rentas ó entregado por órdenes del administrador al colector de Daule para la venta.

Art. 8.º El recibo del tabaco se verificará precisamente por el factor i reconecedor á presencia del cosechero interesado, ó de un encargado suyo, i con arreglo á lo que resulte de esta operacion se formará en el acto la factura correspondiente, en que conste la clase i peso del tabaco; i el factor remitirá un tanto de ella á la administracion principal, dando una papeleta al cosechero.

Art. 9.º Cuando el cosechero no se conforme con el reconocimiento, podrá pedir que se practique otro nuevo por dos inteligentes, que serán nombrados uno por él, i otro por el factor; i si aquellos discordaren, se nombrará un tercero de comun acuerdo que dirima la discordia. Esta misma facultad tendrá el factor cuando no se conforme con el que hiciera el reconecedor.

Art. 10 El resguardo ademas de ocuparse en el celo de todas las rentas que están al cargo del colector, visitará las sementeras de tabaco, para ver i examinar lo conveniente, á fin de precaver los fraudes.

Art. 11. El administrador dispondrá todos los años que en el mes de junio se haga por el resguardo una visita de los tabacales que se hubieren sembrado, i este formará sus relaciones, espresando en cada una el nombre del dueño del tabacal, i el número de plantas que se cultivan; i en el mes de diciembre otra para evitar la cosecha de la soca, i para quemar la bajera que existiere, cuyo uso es absolutamente prohibido.

Art. 12. El factor tiene obligacion de celar este ramo, i cuidará de impedir el contrabando por todos los medios posibles, á cuyo efecto será auxiliado por el colector i resguardo.

Art. 13. Si aconteciere que el factor enferme, ó por cualquier accidente hayan de interrumpirse sus funciones; el administrador de rentas internas hará que lo reemplace uno de los oficiales de la administracion de su total confianza, para que de este modo continúen los trabajos de la factoría.

Art. 14. El colector de rentas i el factor estarán siempre

(AÑO DE 1837.)

de acuerdo en el celo de las rentas que están á su cargo, i ocuparán los guardas de aquel resguardo cada vez que se necesiten para las obligaciones pecuniarias de sus destinos.

Art. 15. Los cosecheros de Daule deberán presentar en la factoría tabaco de buena calidad, todo principal i sin mezcla de bajera, ni hojas pasadas de pilo ó podridas que es lo mismo.

Art. 16. Han de reducir sus cosechas á manojos con el peso de diez i ocho onzas, á fin de que libre de las mermas que provienen tanto por lo que seca el tabaco, como por lo que se despedazan las hojas del abrigo, venga siempre á venderse al consumidor una libra completa de este efecto. Por cada manajo se pagará un real al vendedor en dinero efectivo.

Art. 17. Si se notare en el reconocimiento ó ecsámen que se haga de la calidad del tabaco, que se han mezclado los manojos maliciosamente con la bajera ó algunas hojas podridas, se obligará al cosechero por la primera vez en que á presencia del reconecedor se desbasten los malos, se separen los malos i solo se reduzca el tabaco al de primera calidad, quemando el inservible á presencia del dueño, todo á su costa. Por la segunda perderá el artículo, probada que sea la mala fe.

Art. 18. Si algun cosechero introducir el tabaco falso de beneficio, esto es que no haya tenido el pilo necesario, se le devolverá para que acabe de beneficiarlo, tomando razon del número de manojos i su peso, para evitar el fraude que podría cometerse, i quedará obligado á entregarlo en la factoría en el plazo que se le designe.

Art. 19. El tabaco de cuya calidad se dude al tiempo de entregarlo en factoría, esto es, que no pueda asegurar con certeza el reconecedor (ó reconecedores si hubiera reclamo), si es principal beneficiado, se depositará en ella por dos meses, en cuyo tiempo debe precisamente conocerse si es ó no bueno, para recibirlo ó quemarlo á presencia del interesado.

Art. 20. El cosechero podrá reservar para su gasto el tabaco necesario á juicio del factor.

Art. 21. Se publicará la matrícula á fines de octubre, por medio de avisos, que se fijarán en las esquinas de las calles principales de Daule, Santa Lucía i Bolzar, i el individuo que no fuese matriculado, no podrá ocuparse en cultivar el tabaco.

Art. 22. Se circunscribe á solo el rio de Daule la siembra de esta planta, i no podrá verificarse en otro punto de la

(AÑO DE 1837.)

prevención, a pena de ser arrazadas las sembraderas.

Art. 23. Los cosecheros de tabaco deben obtener su matrícula por escrito, con cuyo documento quedarán exentos de alistamientos militares, i en jeneral de todas las pensiones, aun de las municipales, para que no sean distraídos de sus labores.

Art. 24. En la oficina del factor no habrá otros oficiales, ni mas empleados que un reconocedor del tabaco, el cual será hombre de honradez i pericia conocida.

Art. 25. El factor gozará el sueldo de seiscientos pesos al año, i el reconocedor el de trescientos.

Art. 26. El factor dará fianzas en la cantidad de mil pesos, i el reconocedor en la de quinientos, á satisfacción de la junta de hacienda, i conforme á lo prevenido en el capítulo 13 de la lei de 19 de abril último.

Art. 27. El reconocedor ademas de las obligaciones del destino de tal, tendrá tambien las de celar el contrabando i demas á que están sujetos los individuos del resguardo.

Art. 28. Los surrones, cajones ó petacas en que se remita el tabaco de la factoría á la administracion principal de rentas, deberá marcarse á fuego del modo que lo disponga el administrador.

Art. 29. El colector ha de pagar el precio del tabaco en dinero contante, i de ningun modo en víveres ú otros efectos, bajo la pena de privacion de empleo. En esta misma pena incurrirá, si comerciase por sí, ó por medio de otra persona, lo que le es absolutamente prohibido, del mismo modo que al factor, á quien se hace estensiva esta disposicion.

Art. 30. No se consentirá que en la factoría se venda tabaco, ni aun en corta cantidad; pues el espendio debe verificarse indispensablemente en las tercenas i estancos.

Art. 31. Si del tabaco recibido ya en la factoría, se inutilizase alguno, dispondrá el factor su reconocimiento por el conocedor, con asistencia del correjidor del canton: lo hará pesar i separar, i de esta diligencia remitirá testimonio ó copia auténtica al administrador, i esperará su resolucion.

Art. 32. El factor llevará un libro manual en que ha de sentar diariamente i con la debida individualidad las partidas de entrada i salida, i cada una de estas partidas ha de estar firmada por él, i tambien por el interesado que recibe ó entrega, ó por un testigo en su defecto. La primera i última foja han de estar firmadas por el administrador é interventor de rentas in-

(AÑO DE 1837.)

truso, i todas ellas rubricadas por los mismos.

Art. 33. Con este libro i sus comprobantes ha de presentar el factor su cuenta anual jarada en la administracion principal á los dos meses de concluida la cosecha, i l. ha de glazar i firmar el administrador dentro de los tres meses siguientes á su recepcion, comunicando las resueltas (si hubiere alguna) á la factoría para que conteste ó satisfaga á ellas. Finalizada la instacion, remurrá el administrador esta cuenta con la suya jeneral, á la comarca rosyo.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á 27 de setiembre de mil ochocientos treinta i siete.—Vuestra séptima.—*Vicente Rocafuerte*—Por órden de S. E.—*Manuel Lopez i Esquivar*.

## CIRCULAR

*Declarando que los jenerales i coroneles con letras de cuartel gozen de fuero en las causas civiles contenciosas.*

Répública del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho de guerra i marina.—Quito, octubre 3 de 1837.—Seccion jeneral.—Al señor jeneral comandante jeneral del distrito de...

Por consecuencia de la representacion que elevó al Supremo Gobierno el coronel con letras de cuartel José del Carmen Lopez, pidiendo se le declarase el fuero en causas civiles contenciosas, S. E. el Presidente de la República, oído el dictámen del consejo de gobierno, i con arreglo al art. 29 de la lei orgánica militar; sancionada en 7 de abril del presente año, el cual hace una distincion clásica entre los militares que no están en actividad de servicio considerando como de cuartel á los jenerales i coroneles, i en goce de retiro á los de la clase de primeros comandantes hasta el reces inclusive, i como el art. 23 de la misma lei, priva de fuero á los retirados de esta clase; dispone no se intervale este último como comprensivo á los jenerales i coroneles.—I tengo el honor de comunicar á US esta disposicion á objeto de que publicandose en el distrito de su mando, sirva de inteligencia para los casos que puedan ocurrir. Deseo á US.—*Bernardo Daste*.

## CIRCULAR

*Suspendiendo temporalmente el abono de gratificacion de ma-*

(AÑO DE 1837.)

*mayoría i compañías á los cuerpos de milicias*

República del Ecuador—Ministerio de Estado en el despacho de guerra i marina—Quito octubre 17 de 1837—Sección general—Al señor general comandante general del distrito de...

El señor ministro de hacienda, con fecha 12 del presente me dijo en transcripción lo que á la letra copio.—"Con fecha 3 del corriente, i bajo el número 335, me dice el señor gobernador de la provincia de Cuenca lo que sigue.—"Señor.—Con la estimable nota de US 21 de setiembre último, número 294, he recibido el decreto expedido por S. E. el Presidente, en 4 del mismo, señalando los gastos de escritorio que deben tener actualmente las oficinas militares. El citado superior decreto será publicado i circulado á quienes corresponde, i yo cuidaré de que tenga su cumplimiento.—Como en dicho superior decreto nada se habla acerca de la gratificación que se da á la mayoría del batallón milicias de esta capital, suplico á US se dignen comunicarme si el art. 5.º del espresado decreto es extensivo al susodicho batallón, en inteligencia de que este cuerpo no tiene ni tendrá nunca las seis compañías que se detallan; pero tal vez ni una completa, que los domingos asisten unos pocos artesanos al ejercicio, i por decirlo de una vez no hai tal batallón: siendo un gasto infructuoso el que se ocasiona en pagar sueldos íntegros al jefe i ayudante del figurado cuerpo; lo mismo que los seis pesos mensuales señalados para gastos de mayoría, porque no hai en que invertirlos, pues los señeros tienen sus libretines en los que se pasa lista los domingos. Además ruego á US tenga la bondad de traer á la vista la nota que me dirigió en 12 de julio último, número 200 sobre este pago, i prevenirme si á pesar de las razones aducidas debe ó no continuar la tesorería con este indebido gasto.—Dios gue á US.—*Manuel Dávila*"—La que trascibo á US. con el objeto de que por el órgano de US. se sirva obtener del Supremo Poder Ejecutivo la resolución que tenga á bien dictar sobre el particular, i comunicarla á este ministerio.—Dios gue. á US.—*Manuel Lopez i Escobar*"—Presentada que fué al despacho de S. E. el Presidente de la República, resolvió por consecuencia de este reclamo, que por ahora no se haga extensivo á los cuerpos de milicias el abono de gastos de mayoría i compañías.—Tengo el honor de transmitirlo á US. de orden de S. E. para

(AÑO DE 1837.)

señor juez i fines consiguientes—Dios gue. á US.—*Bernardo Daste*.

## DECRETO

Mandando que los practicantes de derecho asistan á la clase de humanidades, i los estudiantes i practicantes de medicina á la de química i botánica en el convictorio de San Fernando.

Vicente Rocafuerte Presidente de la República del Ecuador & & &.

En virtud de la plena autorizacion que confirió el último congreso al Poder Ejecutivo para arreglar todo lo concerniente á la educacion pública, oido el dictámen del consejo de gobierno,

## DECRETO:

Art. 1.º Todos los practicantes de derecho concurrirán á la clase de humanidades en el convictorio de San Fernando, por el tiempo que requiere la lei para ser admitidos al ejercicio de la abogacía.

Art. 2.º Todos los estudiantes ó practicantes de medicina i los de farmacia, concurrirán sucesivamente á las clases de química i botánica, como preliminares á la de materia médica.

Art. 3.º Los cursos de que hablan los artículos 1.º i 2.º son respectivamente indispensables para comparecer á los exámenes que preceden al acto de ser recibidos de abogados ó de médicos.

Art. 4.º Los catedráticos anotarán las faltas para tenerlas presentes al tiempo de dar certificados jurados de asistencia; los cuales no se expedirán hasta que los estudiantes no hayan llenado dichas faltas, por sucesiva asistencia á las mismas clases.

Art. 5.º Los que actualmente se hallen practicando jurisprudencia, cumplirán con asistir el tiempo que les faltare para llenar su práctica.

Art. 6.º Los actuales practicantes de medicina i de farmacia, asistirán á las clases de química i botánica por no haberlo hecho durante el curso teórico de sus facultades respectivas.

Art. 7.º El ministro de Estado en el despacho del interior, queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de gobierno en Quito á 31 de octubre de 1837—27.º—(Firmado) *Vicente Rocafuerte*—[R. firmado]—El ministro del interior—*José Miguel Gonzalez*.

(AÑO DE 1837.)

**CIRCULAR**

*Declarando que siendo el acta de revista puramente administrativo debe ser presidido por los tesoreros en calidad de comisarios de guerra, quedando así derogada la circular de 31 de octubre último.*

República del Ecuador—Ministerio de Estado en el despacho de guerra i marina—Quito noviembre 7 de 1837.—Sección jeneral.—Al señor jeneral comandante jeneral del distrito de...

Con fe ha 31 de octubre último se pasó de este ministerio una circular acerca de la profecía que debia tener en los asientos el comandante de armas para la revista de comisario; mas como posteriormente se ha reconocido que la resolución á que se referia la circular, fué basada sobre leyes derogadas; i habiéndose tenido en consideración otras mas recientes, que el señor tesorero ha puesto en conocimiento del consejo de gobierno, i que no pudieron tenerse presentes por la destrucción que padecieron los archivos, durante los últimos trasiegos políticos; **S E** el Presidente de la R pública confirmándose con el dictamen del consejo, ha resuelto, que siendo el acta de la revista puramente administrativo, debe ser presidido por los tesoreros en calidad de comisarios de guerra—Lo que tengo el honor de comunicar á US para su inteligencia i observancia en la provincia de su mando—Dios gue. á US.—Bernardo Dasto.

**DECRETO**

*Fijando el modo cómo deben librarse los títulos de abogado.*

Vicente Rocafuerte Presidente de la R pública del Ecuador  
& &c. &c.

**CONSIDERANDO:**

1.º Que la práctica de librar e, por provision los títulos de abogados, no ha hecho mas que imponer un gravámen á los interesados.

2.º Que aunque el art. 58 de la lei adicionada á la del procedimiento judicial, dispone que los ejecutoriales que se manden librar comprendan todas actuaciones sustanciales de lo obrado, esta prevencion se limita á los asientos de naturaleza contenciosa.

(AÑO DE 1837.)

3.º Que los certificados, informaciones, partidas de bautismo i títulos de grados de que se componen los procesos de recepcion no sirven mas que para acreditar los pretendientes ante las cortes superiores, que se hallan asistidos de los requisitos legales, i para merecer á su virtud la providencia declaratoria de su admision á los exámenes, cuyos resultados forman la prueba de su capacidad i aptitudes; oido el dictámen del consejo de gobierno,

**DECRETO:**

Art. 1.º Los títulos de los abogados solo contendrán una relacion sinóptica de haberse llenado los requisitos legales, serán suscritos por los ministros que compongan la sala, sellados con el sello del tribunal respectivo i autorizados por su secretario, i se tomará razon de ellos en las oficinas correspondientes, segun lo prevenido en el art. 110 de la lei orgánica del poder judicial.

Art. 2.º En lo sucesivo se omitirá la compulsa de testimonios de certificados, informaciones, partidas de bautismo i títulos de grados segun se ha puesto en práctica, para sacar el título de abogado.

Art. 3.º El ministro de estado en el despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Quito á 20 de noviembre de 1837—27.º—Vicente Rocafuerte—Por S. E. el Presidente de la República—El ministro del interior—José Miguel Gonzalez.

**CIRCULAR**

*Fijando el modo como deba establecerse i cobrarse el derecho de Lazareto.*

República del Ecuador—Ministerio de hacienda.—Quito á 4 de diciembre de 1837—27.º—Sección 3.º—N.º 423.

Al señor gobernador de la provincia de.....

Habiendo por disposicion del Ejecutivo, á consecuencia de una nota dirigida á este ministerio por el señor gobernador de esta provincia, ecsijido informe á la contaduría jeneral, tanto sobre el modo como debe establecerse el derecho de lazareto sobre el ramo de aguardientes segun las disposiciones legales; como sobre cuál es la oficina que ha hecho el cobro de este derecho anteriormente, i deba hacerlo en lo sucesivo; lo ha eva-



(AÑO DE 1837.)

ouado en los términos siguientes.—"Escelentísimo señor.—Desde que en el ramo de aguardientes se estableció un impuesto en favor del hospital de San Lázaro de esta ciudad, corrió su cobranza al cargo de los administradores de aquella renta, ya para entregarla directamente, i bajo la respectiva cuenta i razón al administrador del hospital, ya posteriormente para consignarla por separado en tesorería, á fin de que esta fuese la que enterara en sus pagos con el administrador de aquel. A i continuó el lazareto por todo el tiempo que permaneció e tancado el aguardiente; pero tod fué ponerse en libertad, que ha sufrido tantas, i tan diferentes reformas acerca del modo de deducirse, i del empleo que debia correr con su recaudacion, que seria molesto el puntualizarlo. Me parece sí, que debiéndose dar sobre este punto una regla cierta para que por falta de celo, no padezca quebranto una renta tan privilegiada, se encargue su recaudacion á las administraciones de rentas internas, no solo por lo que corresponde á aguardientes, sino tambien por los azúcares, i demas artículos que se hallan gravados con este impuesto. Los administradores por medio de los colectores i guardas, impedirán mejor los fraudes, i harán mas segura i efectiva esta cobranza; cuyo producto debe llevarse por cuenta separada, i entregarlo al administrador del hospital, con quien deben entenderse directamente. Digo los administradores de rentas, porque no considero que solo el de la capital es el obligado á esto, sino todos los demas de la República, los mismos que como sucedia en tiempos pasados, remitan los productos de esta renta al administrador del hospital de San Lázaro en esta ciudad, ya directamente, ó ya por medio de la tesorería; pues son estos finados únicamente destinados para el sostén de la casa de misericordia, establecida en Quito en beneficio de los que se hallan infestados de la el-fancia, i no pueden distraerse en otros objetos, ni darles otra inversion que aquella para que han sido creado.—Con respecto á la cuota que del ramo de aguardientes debe aplicarse á tan piadoso fin, observo, que habiendo guardado silencio en este punto la lei de 4 de abril, debemos arreglarnos á la de 10 de noviembre de 1832 que no ha sido derogada, i debe por tanto considerarse vigente. Segun esta: tanto el destilador, como el que venda aguardiente por menor, está obligado á pagar por lazareto medio real de aumento en cada peso que deba contribuir al estado por la licencia de des-

(AÑO DE 1837.)

silar, ó por la venta por menor. I es la misma regla que debe guardarse al presente, i entre tanto se fije otra por la lejislatura; pero como ella parece que no ha sido hasta hoy puesta en ejecucion, seria de dictámen, que empezase á rejir desde diciembre próximo, i que nada se cobrase por lo atrazado. Tambien se hace indispensable, que con arreglo al art. 2.º de la espresada lei, se prevenga á las aduanas la deducccion del 2 por ciento de los derechos de introduccion que se cobran por los aguardientes estranjeros, para que su importe se separe de la masa correspondiente al tesoro público, i se remita á este hospital de San Lázaro. Mas V E: en vista de lo espuesto, pod á resolver aquello que fuese de su superior agrado. Contaduría jeneral de la República, en Quito á 23 de noviembre de 1837. Esco. Sor.—*Pedro José de Arteta*.—I S E. confirmando e con el preinserto informe, me ha ordenado comunicarlo á US (como lo hago) para que sirva de regla en esa provincia, en materia del derecho de San Lázaro, por ser de conformidad con lo prevenido en la lei de 10 de noviembre de 1832 US dispondrá que el producto de este derecho se remita mensualmente á la tesorería principal de esta capital para que se destine á llevar su objeto, debiendo comenzar su cobro desde el dia 1.º de enero siguiente.—Dios que. a US.—*Manuel Lopez i Escovar*.

## CIRCULAR

*Declarando que en caso de ausencia, enfermedad ú otro impedimento de los comandantes jenerales de distrito deba sucederles el jefe de mas graduacion, ó el mas antiguo residente en la provincia cabecera del distrito militar.*

República del Ecuador.—Ministerio de estado en el despacho de guerra i marina.—Quito diciembre 6 de 1837.—Sección jeneral.—Al señor jeneral comandante jeneral del distrito de...

El Presidente del consejo de gobierno con fecha 4 del presente me dice lo que sigue.—"Consultado el consejo acerca del vacio que se advierte en la lei orgánica militar, sobre la sucesion del mando de los comandantes jenerales de distrito en casos de ausencia, enfermedad ú otros impedimentos; i pidió el consejo, que en tales casos deba suceder naturalmente el jefe de mas graduacion, ó el mas antiguo entre los de una misma de los jefes

(AÑO DE 1837.)

los restantes en la provincia cabecera de distrito militar; debiéndose inmediatamente dar parte al Ejecutivo para que lo subrogue con el jefe que tenga á bien ó continúe el naturalmente llamado á la sucesión".—Habiéndose conformado S. E. el Poder Ejecutivo con el anterior dictámen; yo tengo el honor de transcribirlo á US para que publicándose en el distrito de su mando tenga la mas perfecta observancia.—Dios gue. á US.—*Bernardo Daste.*

**CIRCULAR**

*Ordenando el establecimiento de un colejo militar.*

República del Ecuador—Ministerio de estado en el despacho de guerra i marina—Quito diciembre 6 de 1837—Seccion jeneral.—Al señor jeneral comandante jeneral del distrito de ...

Considerando S. E. el Presidente de la República la importancia de un establecimiento, en que se eduquen jóvenes de familias decentes para servir en los cuerpos del ejército, ha resuelto que en esta capital se abra á principios del año venidero de 38 una escuela militar arreglada para la enseñanza de todo lo que pueda conducir á formar buenos oficiales. En consecuencia US. deberá tratar de conseguir en el distrito de su mando, unos seis jóvenes de honradas familias, de edad de 15 á 18 años, de salud robusta, i de buenas costumbres, á fin de que entren en la precitada escuela en calidad de aspirantes; i de donde saldrán con el carácter de subtenientes, en el tiempo i del modo que designa el reglamento que deberá rejir el establecimiento. Las familias de los alumnos deberán proveer los correspondientes equipajes, i pagar para ayuda de su manutencion cuarenta pesos anuales por todo el tiempo de su permanencia en la escuela—Tengo el honor de comunicarlo á US. con tal objeto—Dios gue. á US.—*Bernardo Daste.*

**CIRCULAR**

*Prohibiendo que los jefes i oficiales en actividad de servicio usen de vestido de paisanos.*

República del Ecuador—Ministerio de estado en el despacho de guerra i marina—Quito diciembre 21 de 1837.—Seccion

(AÑO DE 1837.)

jeneral.—Al señor jeneral comandante jeneral del distrito de ...  
Quiriendo hacer desaparecer el abuso de que los jefes i oficiales que se hallan en actividad de servicio, sigan usando vestidos de paisanos, impidiendo en estos mayores gastos que los que escusen los militares, i sobre todo relajándose así mas i mas la disciplina que es el alma de la milicia; S. E. dispone: que desde el principio del mes entrante todos los jefes i oficiales en actividad de servicio, deberán presentarse constantemente para el desempeño de sus funciones en las oficinas respectivas con el uniforme que corresponda á su arma i graduacion, ó bien en los dias de trabajo con una levita del color de su uniforme, de cuello parado i con las precitas del grado. Los que fueren en esta disposicion serán castigados con arreglo á las leyes.—Comuníquelo á US para su mas exacto i puntual cumplimiento, i a fin de que por la orden jeneral tenga la debida publicidad en el distrito de su mando—Dios gue. á US.—*Bernardo Daste.*

**FIN DEL AÑO DE 1837**

ANALISIS LEGAL

(AÑO DE 1838.)

**CIRCULAR**

Ordenando á los comandantes jenerales de distrito formen un inventario de todos los artículos ó objetos que á sus oficinas pertenecan, tanto de escritorio como de leyes i reglamentos para el mejor i pronto despacho.

República del Ecuador—Ministerio de Estado en el despacho de guerra i marina—Quito á 15 de enero de 1838—Sección jeneral—Al señor jeneral comandante jeneral del distrito de ...

Desseando S. E. el Presidente de la República, que las oficinas militares estén surtidas de todos los enseres necesarios, para el mejor i pronto despacho, ha tenido á bien disponer que U.S. haga formar un inventario de todos los artículos ó objetos, que pertenezcan á esa comandancia jeneral en muebles, libros, decretos, leyes &c. &c. i que esta disposicion se estienda igualmente á las oficinas de las comandancias de armas de provincias, que se hallen bajo la inspeccion de U.S., remitiendo á este ministerio una copia legalizada de cada inventario que se forme.—Tengo el honor de decirlo á U.S. para su cumplimiento—Dios gue. á U.S.—Bernardo Daste.

**CIRCULAR**

Previendo el día en que deba abrirse la escuela militar, i señalando el número de alumnos que deben recibirse.

República del Ecuador—Ministerio de estado en el despacho de guerra i marina—Quito 17 de enero de 1838—Sección jeneral—Al señor jeneral comandante jeneral del distrito de ...

La escuela militar que debe establecerse en esta capital, se abrirá en los primeros días del mes de febrero próximo; i en ella se recibirá un número de aspirantes proporcionado á la fuerza de cada cuerpo, conforme á ordenanza, es decir, dos por cada compañía. Corresponderán por consiguiente doce al batallón número 1.º, doce al número 2.º, i dos á la compañía de artillería. Esta disposicion no comprenderá por ahora á los cuerpos de caballería, por considerar insuficiente en el principio de este establecimiento, el número de los aspirantes de los demas cuerpos precitados.—S. E. dispone que de las tesorerías en que se pagan los batallones n.º 1.º, 2.º i la compañía de artillería, se remita precisamente á la de esta capital el sueldo de

(AÑO DE 1838.)

los aspirantes que correspondan á esos cuerpos, calculado á razon de diez pesos mensuales, por comprender la paga de soldado con el vestuario, que en vez de ser proporcionado por el gobierno, como sucede con la tropa, correrá de cuenta de las familias de los jóvenes que se admitan en la escuela—Dios gue. á U.S.—Bernardo Daste.

**DECRETO**

Disponiendo que todos los fondos aplicados al colejio de San Fernando de la capital de la República desde la época de su fundacion, hasta el 21 de junio de 1837, sean conservados i entregados al colector jeneral de rentas de enseñanza pública, i declarando tambien que pertenecen á dicho colejio todos los capitales censuales de que haya gozado.

Vicente Rocafuerte, Presidente de la República del Ecuador  
&c. &c. &c.

En ejecucion del decreto legislativo de 14 de abril de 1837, aprobando la secularizacion del colejio de San Fernando; oido el dictámen del consejo de gobierno, he venido en decretar, i

**DECRETO:**

Art. 1.º Todos los fondos aplicados al colejio de San Fernando desde la época de su fundacion, hasta el 21 de junio del año próximo pasado, serán conservados i entregados íntegramente al colector jeneral de rentas de enseñanza pública, dándose conocimiento á la direccion jeneral de estudios.

§.º único. La provincia de predicadores, deberá reponer cualquier falta si la hubiere.

Art. 2.º El último rector dominicano, está obligado á exhibir los títulos que aseguren las propiedades i derechos del colejio. El inventario bajo el cual debió encargarse de su destino, servirá de regla para conocer las faltas i escijir su reposicion.

Art. 3.º Desde el día en que la provincia dominicana entregue el colejio, está obligada á pagar el alquiler de cualquier parte de un edificio que haya ocupado, ó ocupare en adelante.

Art. 4.º Pertenecen al colejio de San Fernando todos los capitales censuales de que haya gozado; i las misas con que están gravados los relijiosos dominicanos como sus directores, se celebrarán en adelante por el capellan del colejio.

( AÑO DE 1838 )

El ministro de estado en el despacho del interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á 18 de enero de mil ochocientos treinta y ocho.—Vicente Roca fuerte.—Por S. E. el Presidente—El ministro del interior—Manuel Lopez i Escovar.

**RESOLUCION**

*Prohibiendo que los jefes militares puedan nombrar cierto número de asistentes señalando los que deban tener, desde general en servicio hasta capitán inclusive*

República del Ecuador—Ministerio de estado en el despacho de guerra i marina.—Quito enero 31 de 1838.—Secre. jeneral.—Al señor jeneral comandante jeneral del distrito de

Deseando S. E. el Presidente de la República introducir la economía en todos los ramos de la administracion, i habiéndose notado algunos abusos, por la facilidad con que los jefes militares, tienen i pueden nombrarse los asistentes que les parecen, ha tenido á bien disponer, que los señores jenerales en actividad de servicio tengan dos asistentes, i que de coronel hasta capitán inclusive, solo tengan uno. Lo que tengo la honra de participar á US para su intelijencia i debido cumplimiento.—Dios gue. á US.—Bernardo Dastc.

**DECRETO**

*Organizando el colejio de niños de Santa María del Socorro establecido en la capital de la República.*

Vicente Roca fuerte, Presidente de la República del Ecuador &c. &c. &c.

Penetrado de la alta importancia de dar una buena educacion al bello sexo, i de la necesidad de organizar el colejio de niños de Santa María del Socorro de esta capital, oido el dictámen del consejo de gobierno, he venido, en uso de la autorizacion convencional de veinticinco de agosto de mil ochocientos treinta i cinco, en espedir el siguiente

( AÑO DE 1838. )

**ESTATUTO.****TITULO 1.º***Del consejo administrativo.*

Art. 1.º El colejio de niños de Santa María de Socorro, es un establecimiento nacional, y está bajo la inmediata proteccion del gobierno.

Art. 2.º La inspeccion de dicho colejio se encomienda á un consejo administrativo compuesto del director jeneral de estudios, en clase de presidente, i de dos padres de familia elejidos por el Poder Ejecutivo, de los que uno se renovará por suerte cada año, i pudiendo ser reelejido el mismo con su consentimiento.

Art. 3.º El consejo administrativo nombrará un secretario de su ceno que lleve las actas de sus acuerdos, los autorice i desempeñe las demas funciones de su cargo.

Art. 4.º Son atribuciones del consejo administrativo:

1.º Cuidar de que las disposiciones del reglamento que diere el Poder Ejecutivo en uso de sus facultades, sean efectivamente cumplidas en su totalidad, adoptando al efecto, las medidas que sean de su resorte, ó haciendo las convenientes indicaciones al Poder Ejecutivo:

2.º Visitar para ello mensualmente el colejio, estendiéndose una dilijencia de esta visita, que se remitirá en copia á la secretaría del interior:

3.º Escijir tambien mensualmente del síndico una planilla de los ingresos i gastos del colejio, para cerciorarse de la regularidad de los cobros, i de la inversion de los fondos.

4.º Cuidar de que el mismo síndico rinda sus cuentas en las épocas, i con las formalidades debidas al mismo consejo administrativo, en el cual se fenecerán en primera instancia dentro de quince dias perentorios, i en segunda por el gobernador de la provincia: en caso que haya lugar á una tercera instancia, irá al ministerio del interior:

5.º Proponer motivadamente al Poder Ejecutivo la remocion de los empleados que sean de su nombramiento:

6.º Informar é indicar al Poder Ejecutivo cuanto juzgue conveniente para mejora del establecimiento:

7.º Procurar el aumento de los fondos del colejio, dándole

AÑO DE 1838.)

la solidez i distribución que conviene, i adoptando para ello, las medidas legales adecuadas.

Art. 5.º El consejo reglamentará su despacho i podrá celebrar sus sesiones con dos miembros.

### TITULO 2.º De los empleados.

Art. 6.º Los empleados del colegio serán los siguientes:  
Una directora con trescientos pesos de sueldo anual.

Una subdirectora con doscientos pesos.

Un síndico con la asignación del tres por ciento de las rentas é ingresos del colegio, que recaude.

Un capellan con cien pesos.

Una preceptora ó preceptor de lectura, escritura, aritmética elemental i geografía con seiscientos pesos.

Otra de costura, labor i bordado con cien pesos.

Otra preceptora ó preceptor de dibujo con noventa i seis pesos.

Los sirvientes domésticos que designe el reglamento interior.

Art. 7.º Corresponde al Poder Ejecutivo el nombramiento de la directora, subdirectora, preceptoras i preceptores, síndico i capellan, á propuesta en terna del consejo administrativo. La directora, de acuerdo con el síndico, proveya las plazas del servicio doméstico que establezca el reglamento interior, dando cuenta al mismo consejo.

Art. 8.º La directora durará en sus funciones por tres años, i la subdirectora por dos; pero pueden ser reelectas. Una i otra deben habitar dentro del colegio. El Ejecutivo se reserva la facultad de separarlas de sus destinos, cuando lo tenga por conveniente.

### TITULO 3.º De la directora.

Art. 9.º Son funciones especiales de la directora:

1.º Presidir i dirigir el establecimiento.

2.º Velar sobre el buen orden i economía interior, i exacto cumplimiento de las disposiciones que le rijen.

3.º Hacer que las preceptoras i preceptores asistan con puntualidad, á dar sus lecciones en las horas señaladas, i que

(AÑO DE 1838.)

las desempeñen con el método i perfección debidos: advirtiéndoles los defectos en que incurran á fin de que se corrijan: requerirlos, en caso necesario al cumplimiento de sus obligaciones; i avisar al director jeneral de estudios, si sus advertencias ó requerimientos fueren desatendidos, para que dé cuenta inmediatamente al Ejecutivo, á fin de que se adopte la providencia conveniente.

4.º Cuidar de que las educandas llenen sus tareas con exactitud: que no haya entre ellas rivalidades ni contiendas, amonestándolas i corrigiéndolas, con discreción i suavidad, cuando hubiere motivo para ello, i dándolas sobre todo, buenos ejemplos.

5.º Proporcionar á las educandas internas la mejor asistencia en los alimentos, i habituarlas á la compostura i moderación en la mesa.

6.º Proporcionarles tambien recreaciones honestas é instructivas para las horas de descanso.

7.º Supervijilar muy escrupulosamente la buena inversion de las rentas del colegio.

8.º Informar ó proponer al consejo administrativo cuanto crea conveniente para mejorar i acreditar el establecimiento segun los resultados de sus observaciones i de su esperiencia.

Art. 10.º La directora tendrá tambien á su cargo la enseñanza de los principios de religion i moral de las educandas, tanto internas como esternas.

### TITULO 4.º De la subdirectora.

Art. 11.º Son funciones especiales de la subdirectora:

1.º Hacer las veces de la directora en los casos de enfermedad ó falta temporal de esta, con licencia del gobierno, cuando exceda de quince dias.

2.º Ausiliar á la misma en todos los pormenores económicos i de policía del colegio, de la manera que se determine por el reglamento interior.

3.º Repasar sus lecciones á las educandas internas i esternas.

4.º Dar lecciones teóricas i prácticas de urbanidad i economía doméstica á todas las educandas.

(AÑO DE 1888.)

## TÍTULO 5.º

*De las educandas.*

Art. 12 Habrá en este colegio educandas internas i externas. Corresponde á la junta administrativa decretar la admision de unas i otras.

Art. 13 Para que una niña sea admitida en clase de interna deberá presentar ante la junta administrativa una informacion escrita ó documentos bastantes que acrediten su buena índole i comportamiento, i que no padece enfermedad contagiosa. Para la admision de las externas se recojerán verbalmente los mismos informes.

Art. 14 No podrán admitirse en el colegio, en clase de educandas internas, niñas menores, de edad de seis años, ó mayores de catorce; i no podrán asistir á él, en clase de externas, niñas que tengan mas de once años de edad. Se suspende la ejecucion de esta regla con las existentes en la fecha de este decreto, las cuales podrán seguir hasta completar su educacion.

Art. 15 Habrá en este colegio ocho becas gratuitas, prefiriéndose á las hijas de aquellos ciudadanos que hayan hecho servicios esclarecidos á la patria. Dichas becas serán provistas por el gobierno.

Art. 16 Las internas que no tengan becas gratuitas, satisfarán al colegio por su educacion i alimentos la cuota de cien pesos anuales, pagaderos por trimestres adelantados, entendiéndose que todo trimestre principiado debe cubrirse íntegro, aunque ántes de terminarse deje la educacion del colegio. Las externas satisfarán mensualmente un peso.

Art. 17 Toda educanda interna llevará al colegio para su servicio, los muebles i piezas de ropa que se dispongan en el reglamento interior.

## TÍTULO 6.º

*De la enseñanza i exámenes.*

Art. 18. La enseñanza, para todas las educandas, se distribuye en cuatro años, al que corresponden cuatro clases de educandas.

Las materias de la enseñanza serán las siguientes:

Primer año, lectura, escritura, i costura en blanco: que sus

(AÑO DE 1888.)

medidas sean finas i su porte modesto: que esten sien p.c. con el mayor aséó

Segundo año, lectura, escritura, aritmética, diseño linear, costura, i labor en blanco.

Tercer año, elocucion castellana, lengua francesa, jeografía, costura, bordado, dibujo de flores.

Cuarto año, lo mismo que en el anterior, i ademas principios de urbanidad i economía doméstica

Art. 19 Las educandas internas aprenderán la música vocal ó instrumental, i las externas pagarán una mesada doble por este ramo de instruccion

Art. 20 Los primeros ocho dias de los meses de junio i diciembre serán destinados á los exámenes, i la semana siguiente á vacaciones

Art. 21 Los exámenes de junio serán privados, i se harán individualmente por cada uno de los miembros del consejo i por los receptores i preceptores á cada una de las educandas: los de diciembre serán públicos, sosteniendo alguna el certámen, i preguntando otras, ya del mismo colegio, ya de diferentes escuelas que al efecto se designaren, ademas de los miembros del consejo i preceptores.

Art. 22 La educanda que en los dos exámenes no muestre aprochamiento, seguirá el año siguiente en la misma clase, á juicio del consejo administrativo; pero ninguna interna podrá dilatar sus estudios por mas de seis años.

## TÍTULO 7.º

*De los fondos i gastos.*

Art. 23 Son fondos del colegio los bienes raíces que actualmente posee, los réditos de los capitales acensuados i la suma de las pensiones que deben pagar los pensionistas i las educandas externas.

Art. 24 Estos fondos se invertirán esclusivamente en refaccion i estender el edificio; en los sueldos i salarios de los empleados i sirvientes; en el sustento de la directora i subdirectora, educandas internas i sirvientes domésticos, mientras esté abierto el colegio, i en los indispensables gastos de mobiliario i útiles de enseñanza. El valor de todo gasto que se haga sin los requisitos determinados en el reglamento interior, ó para ob-

(AÑO DE 1835.)

raz, de un sarjento primero, de tres segundos, de cuatro cabos primeros, de cuatro segundos, i de cincuenta i tres soldados. La pava mayor de cada rejimiento se compondrá de un coronel efectivo, que será el primer jefe, i de un primero, ó segundo comandante, que será el segundo jefe; de un cirujano, de un ayudante mayor que será de la clase de capitán efectivo, de un segundo ayudante que será teniente, de un porta-estandarte que será alférez, de un clarín mayor i de un capellán.

§.º único. El escedente de sarjentos i cabos que actualmente existe en los rejimientos, continuará como recompensa personal á sus servicios.

Art. 9.º No podrá concederse en lo sucesivo ningun grado militar á cualquiera individuo que no sirva como tal, ni darse ascensos militares, sino por escala i segun ordenanza.

*Duracion del servicio i remplazo.*

Art. 10. La duracion del servicio en la clase de tropa, será de cinco años. El remplazo se hará anualmente en la infantería por cuartas partes, debiéndose empear el primero de agosto de ochocientos treinta i seis.

Art. 11. Serán remplazados i licenciados de toda preferencia los soldados que tengan mas años de servicios.

Art. 12. Una lei particular dispondrá el modo con que se deben tomar en los pueblos los remplazos de que habla el artículo anterior, en los cuales tambien se incluyen los que se deben al completo de la fuerza por las bajas que ocurran de muertos i desertores.

*Mandos locales.*

Art. 13. En cada provincia habrá un comandante de armas de la clase de Coronel hasta segundo comandante á juicio del Poder Ejecutivo, i estos tendrán un ayudante de la clase de subalterno que servirá de secretario.

§.º único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda destinar un comandante de armas al canton de Esmeraldas, siempre que lo creyese conveniente.

Art. 14. Ademas de las funciones que las ordenanzas del ejército señalan á los comandantes de armas de las provincias; es atribucion especial de ellos organizar la milicia cívica en el modo i forma que lo disponga la lei, cuidar de su disciplina i orden, ó intervenir en las revistas de comisario que pasen los cuerpos acantonados en sus provincias.

(AÑO DE 1835)

Art. 15. Los comandantes de armas de Imbabura, Chimbo-razo, Loja i Manabí, serán fiscales natos de las causas que se sigan á los retirados residentes en sus provincias, i á los militares que al tránsito por ellas cometan algun delito.

Art. 16. Las causas serán iniciadas sin mas orden previa que una diligencia suscrita por el comandante de armas, i autorizada por su secretario, en la cual, se espresce la falta ó delito que haya motivado la causa.

Art. 17. Desde que se inicie una causa, el comandante de armas está obligado á ponerlo en conocimiento del secretario de la guerra, siempre que el enjuiciado se halle en cuartel, ó en uso de retiro; i si estuviere en actual servicio lo participará tambien al jefe de su cuerpo, ó al superior de quien dependa.

Art. 18. Luego que el proceso se halle en estado de verse en consejo de guerra, el comandante de armas lo pasará con el reo á la capital de la provincia donde debe ser juzgado.

Art. 19. En las capitales de las provincias de Quito, Cuenca i Guayaquil, se formarán los consejos de guerra, tanto ordinarios, como jenerales; i sus comandantes de armas, serán los presidentes natos.

Art. 20. Los militares retirados no gozarán fuero en las causas civiles contenciosas.

*Cortes marciales.*

Art. 21. Se declara vijente la lei de 11 de agosto de mil ochocientos veinticuatro, que trata sobre el establecimiento de estos tribunales en cuanto no se oponga á la presente.

Art. 22. Los jefes militares destinados á la composicion de la alta corte marcial, serán jenerales ó coroneles efectivos, i los que lo fueren á las superiores marciales, serán coroneles efectivos ó graduados, debiéndose nombrar para los casos ocurentes por el secretario de la guerra, los respectivos jefes que deban concurrir, sin que haya propietarios.

*Disposiciones jenerales.*

Art. 23. Todos los jenerales, jefes i oficiales que despues de publicada la presente lei, no fueren colocados por el Ejecutivo, i quedaren sin destino, se consideraran, los jenerales i coroneles, como de cuartel, i desde primeros comandantes hasta subalternos ó alférez inclusive en goce de retiro.

Art. 24. A veinte años de servicio continuo en favor de la independencia, se conceden dos tercios de sueldo, á quince años

jetos diversos de los que aquí se designan, será reintegrado por quien lo dispuso.

### TÍTULO 8.º

#### Disposiciones generales.

Art. 25 El reglamento interior determinará los deberes i la responsabilidad de los empleados de que no habia especialmente este decreto.

Art. 26 La directora, subdirectora, preceptoras i preceptores, gozarán de sus sueldos, i los sirvientes domésticos de sus salarios en todo el año natural, si el colejio ha estado abierto el tiempo prescrito en el artículo, ó si el tiempo accidentalmente perdido no llegare á un mes; cuando llegue ó escuda se descontará la parte correspondiente á dicho tiempo.

§.º único. El mismo descuento se hará á las preceptoras ó preceptores si por un mes ó mas tiempo no tuviesen educandas de la clase respectiva á quienes dar lecciones, i si esto se verificare desde enero á diciembre, no se les abonará sueldo alguno en el año.

Art. 27 Cuando una preceptora ó preceptor se hallaren impedidos temporalmente para dar las lecciones que les corresponden, es de su deber poner i costear un sustituto á satisfaccion del consejo administrativo, quien nombrará por sí el que desempeñe las funciones del impedido, si este no hubiere hecho saber el impedimento, dentro de tres dias. En ambos casos gozará el sustituto los dos tercios del sueldo que se descontará al propietario, i si el impedimento durare por tres meses, pasado ese término se entenderá vacante el destino, i se proveerá en otra persona.

Art. 28 La directora i la subdirectora, no pueden dejar temporalmente sus funciones, sin licencia del consejo administrativo, que no la otorgará sino en caso de indispensable necesidad. Ocurriendo este caso con la directora, la reemplazará la subdirectora, gozando la diferencia de los sueldos que se descontará á aquella, ademas del que le corresponda por su destino. Si es la subdirectora quien obtiene la licencia temporal, se la rebajará la tercera parte del sueldo, i se le abonará por vía de gratificación á otra de las preceptoras que la reemplazare en las funciones interiores del colejio. Tales licencias jamas excederán de quince dias.

Art. 29 El ministro de estado en el despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de gobierno en Quito á 12 de febrero de 1838—28.º—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la República—El ministro del interior i relaciones exteriores—*José Miguel Gonzalez*.

### DECRETO

*Dando un reglamento para el servicio interior i económico del colejio de niñas de Santa María del Socorro, establecido en la capital de la República.*

Vicente Rocafuerte, Presidente de la República del Ecuador  
&c. &c. &c.

Por consecuencia del estatuto espedido, el dia de hoy, para el colejio de niñas de Santa María del Socorro de esta capital; i oido el dictámen del consejo de gobierno, he venido en uso de la autorizacion convencional de 25 de agosto de 1835, en dar el siguiente

### REGLAMENTO.

#### CAPITULO 1.º

##### Del método para la enseñanza.

Art. 1.º La enseñanza, en todas las clases del colejio, será simultanea.

§.º único. Para llevarla á efecto, los preceptores escojerán, en sus respectivas clases, las educandas mas adelantadas, internas ó externas que pondrán á la cabeza de cada una de las secciones en que dividan las clases, con el objeto de plantear el método.

Art. 2.º Las horas de la mañana, en la clase de primer año, se dedicaran á la enseñanza de lectura i escritura; en la de 2.º á la de lectura, escritura i diseño lineal; en la de 3.º á la enseñanza de la elocucion castellana, dibujo de flores i geografía; en la de 4.º, á la de elocucion i composicion castellana, lengua francesa i geografía.

§.º único. Las horas de estudio, por la tarde, se dedicarán, en todas las clases á la costura, labor i bordado; i ademas,



(AÑO DE 1838.)

en las de tercero i cuarto año á la enseñanza de lengua francesa, urbanidad i economía doméstica.

Art. 3.º Las lecciones de moral i de religión se darán por la directora á todas las educandas, tanto internas, como externas en la hora de la mañana que escoja al efecto, que será aquella en que las educandas de todas las clases puedan hallarse reunidas, sin perjuicio de la asistencia á las expresadas clases. Las lecciones de urbanidad i economía doméstica, se darán por la subdirectora en la hora de la tarde en que puedan hallarse reunidas todas las educandas, tanto internas como externas, sin perjuicio de la asistencia á sus respectivas clases. Otras lecciones se repetirán en las horas de estudio, por la noche, por la directora i subdirectora, á las educandas internas.

§.º único. Estas lecciones se darán en general, tomando por ocasion el corregir las faltas en que hayan incurrido las educandas en el curso del día, á cuyo efecto se llevará un registro en que sean apuntadas por la directora ó subdirectora.

Art. 4.º La enseñanza de la música será tambien simultánea i el preceptor escribirá en la tabla negra, las notas i signos que las colegialas copiarán.

§.º único. El mismo método podrá emplearse para la música vocal, i en cuanto á la instrumental, alternarán tres ó cuatro niñas á recibir lecciones en el piano.

Art. 5.º Las lecciones de todas las clases serán diarias, i los preceptores deberán ocurrir, por tanto, á dadas todos los días, exceptuados los de fiesta entera, arrojándose á la distribución de horas que anualmente fijará el consejo.

Art. 6.º Los preceptores ó preceptoras que quieran obtener dichos destinos, para conocer su mérito, sufrirán un examen por el consejo administrativo, ántes de ser propuestos al Ejecutivo.

## CAPITULO 2.º

*De los exámenes i premios.*

Art. 7.º En cada examen general, del semestre, distribuirá el consejo tres premios que se clasificarán de primero, segundo i tercero.

§.º único. Para que una educanda pueda ser acreedora al premio, es preciso que la suma de los puntos buenos sea igual á la de dos terceras partes del número de los exámenes parti-

(AÑO DE 1838.)

culares, i que además merezca la aprobacion plena del consejo, en el examen del semestre.

Art. 8.º Los premios consistirán en libros adecuados al seso, que el consejo hará encuadrar con aseó, imprimir sobre la pasta, con letras doradas el nombre de la premiada, i además estas palabras, primero, ó segundo, ó tercer premio del colegio de Santa María del Socorro, año de....

## CAPITULO 3.º

*De la economia interior del colegio.*

Art. 9.º Para el servicio doméstico del colegio, habrá una cocinera con el salario de dos pesos dos reales al mes.

Una ayuda de cocina con un peso cuatro reales.

Una portera con un peso cuatro reales.

Un sirviente mujer ú hombre para acarrear agua, traer los víveres &c. con un peso cuatro reales.

§.º único. La directora arreglará, i detallará las funciones de todos estos empleados.

Art. 10. Las colegialas de cuarto año turnarán por semanas para acompañar á la subdirectora en la inspeccion de todas las funciones domésticas, con el objeto de que aprendan á ejecutarlas por sí mismas.

§.º único. Con el mismo objeto cada una de las educandas de turno, llevará un registro de los precios de los víveres, comprados en su semana, i del modo de reconocerlos i conservarlos.

Art. 11. La hora de levantarse las educandas, será la de las cinco i media de la mañana; darán gracias al Ser Supremo, se lavarán, peinarán i asearán; á las siete i media se servirá el desayuno, compuesto de dos platos sazonados; pan i chocolate; á la una de la tarde se servirá la comida, compuesta de tres platos diversos, pan i dulce; á las seis rezarán el rosario, á las siete i media de la noche se servirá la cena, compuesta de un plato de sal, pan i dulce.

Art. 12. En todas las horas de comer se observará rígidamente la mayor decencia i urbanidad; la directora i subdirectora ocuparán las cabeceras de la mesa, i tanto ellas, como las niñas, estarán aseadas i sin chale ni cosa que estorbe; pero siempre con honestidad i decencia. Las superiores cuidarán es-

(AÑO DE DOS)

compulsivamente de que las educandas observen todas las reglas de la buena compañía.

Art. 13. Las educandas externas se presentarán precisamente, de las ocho á las ocho y media de la mañana, en la puerta del colegio; pasada esta hora, ninguna será admitida; las doce saldrán á comer i volverán de las dos, a las tres y media para retirarse á las seis. Tanto á la entrada como á la salida de las niñas, se hallará á la puerta la subdirectora para recibir las i entregarlas, i no permitirá entrar con ellas las criadas ó personas estranas.

Art. 14. La hora de recreo, de los doce á la una de la tarde, será precisamente empleada en ejercicios corporales, al son de flauta en el huerto del colegio, si lo permite el tiempo ó á cubierto, en el juego del volante, ó cualquier otro de la misma naturaleza; pero siempre, á presencia de la directora ó vicedirectora.

#### CAPITULO 4.º

##### De las educandas.

Art. 15. Toda niña que sea admitida en el colegio, en calidad de interna, deberá traer consigo una cama con colchón, dos almohadas i colgadura; cuatro sábanas, cuatro fundas de almohada, seis toallas, seis camisas, seis faldas, seis pares de medias, dos toallas, cuatro pañuelos, un plato, copete, cuatro trinchas i un dazercet un posillo, una toza ó un suyo plátano, dos cubiertos, un pañuelo de dos cuartaras, dos servilletas ó dos cubiertos; una toza i jarta para bañarse, un cepillo de dientes, una espina de costura, con todo lo necesario; un tambor i un bastidor para bordar, un cortaplumas; el papel necesario para escribir, un tintero, escaivadera i un manajo de plumas, i una dotación de lápices surtidos.

Traerán ademas, el uniforme del colegio, que será un traje blanco, con sinuaron i adornos celestes, pero nada vistoso.

Art. 16. Las externas asistirán, á las clases del colegio, vestidas con acóo, i traerán una cajita cerrada con llave para guardar sus libros i costuras.

Art. 17. Así las educandas internas, como las externas, obedecerán i comparecerán á la directora i subdirectora i demas autoridades del colegio, i se conduciran con la mayor modestia i asistencia con exactitud á las clases.

(AÑO DE 1894)

Art. 18. Los castigos que consten en las educandas, se correjirán con principio, con blandura i moderación; mas si los castigos sucesivos no bastaren, dará la directora cuenta al consejo administrativo para que se tome la providencia á que haya lugar; hasta el momento del colegio á la culpable (siempre que así lo determine el gobernador á propuesta del consejo administrativo).

Art. 19. Los castigos podrán consistir en la continuación del colegio ó de alguna otra tarea en las horas de descanso, en el encierro en la sala en las horas de recreacion, ó privacion de salir á los paseos ó los dias festivos fuera del colegio.

#### CAPITULO 5.º

##### Del capellan.

Art. 19. Las obligaciones del capellan serán: 1.º Decir misa dentro del colegio todos los domingos i dias de fiesta; 2.º Hacer las misas los dias de quaresma de la noche una misa, en el colegio, al punto de la doctrina cristiana; 3.º Confesar á las costales para cumplir con el precepto anual, i decir por ellas lo necesario.

#### CAPITULO 6.º

##### Del síndico, tesorero, i de la contabilidad del colegio.

Art. 20. El síndico ejercerá tambien las funciones de tesorero de la casa, i sus deberes serán los siguientes.

1.º Recaudar con la mayor exactitud, las rentas del establecimiento, así fijas como eventuales.

2.º Promover las acciones del colegio para recaudar los principales ante los administradores i jorjales.

3.º Llevar tres libros, á saber, de cargo, de dadas i de cuentas corrientes. En el libro de cargo, anotará con la debida exactitud los que entran en el colegio.—A. Valores del establecimiento en fincas i bienes.—B. No. de principales, administradores i administraciones de fincas.—C. Pensiones de las costales internas.—D. El de las externas.—E. Ingresos i gastos.—F. Libro de datos, recibos.—A. Gastos ordinarios en el estado civilizado de los colegios.—B. Gastos de imprenta.—C. Gastos extraordinarios.—En el libro de dadas se abrirá la cuenta corriente, así á los deudores como á los acreedores.—D. Libro de cuentas.

4.º Mantener el día de cada mes, un estado á cada

(AÑO DE 1839.)

uno de los empleados del colegio.

5.º Dejar á la directora el día 1.º de cada mes el dinero necesario para los gastos ordinarios, conforme al presupuesto examinado i aprobado por el consejo administrativo.

6.º Cubrir los demas libramientos que el presidente del consejo jirase, con acuerdo del mismo consejo. Cuando exceda de cuarenta pesos será jirado por el mismo gobernador.

7.º Presentar cada cuatro meses, al consejo una razon de los ingresos i egresos que haya tenido la caja en el cuatrimestre anterior i su balance.

8.º Pasar annualmente el dia diez de junio al consejo administrativo las cuentas jenerales, con sus respectivos comprobantes, para que sean examinadas i fenecidas conforme al art. 4.º del decreto orgánico de esta fecha.

9.º Formar un inventario de todos los muebles, útiles i enseres del colegio, i entregarlos á la directora avaluados, bajo el correspondiente recibo.

Art. 21 Antes de que el síndico tesorero tome posesion de su destino, prestará á satisfaccion del consejo, una fianza correspondiente á la cuarta parte del caudal que maneje.

Art. 22 Cuando el presidente del consejo jire algun libramiento sobre la caja, hará mención precisamente de la fecha del acuerdo del consejo, en que decretó el gasto.

Art. 23 La directora, de acuerdo con el síndico, formará i pasará al consejo administrativo, cada cuatro meses una cuenta de los gastos ordinarios i extraordinarios del cuatrimestre pasado, i un presupuesto para los mismos gastos del cuatrimestre siguiente, para que el consejo lo examine ó reforme i acuerde el pago.

#### CAPITULO 7.º

##### *Del consejo administrativo.*

Art. 24. Las sesiones ordinarias del consejo administrativo del colegio, serán dos por mes en el mismo colegio, i el presidente lo convocará para sesiones extraordinarias, cuando hubiere objeto.

Art. 25 El consejo nombrará de entre sus miembros, un vicepresidente que supla las faltas del presidente, i el tesorero hará de secretario.

Art. 26. El consejo designará, con aprobacion del gobierno,

(AÑO DE 1839.)

los libros por donde deban hacerse todas las enseñanzas, i lo que deba aprenderse de memoria, será designado por los preceptores.

Art. 27 El consejo podrá variar la distribucion del tiempo para el estudio i para las diversas clases, de acuerdo con los preceptores, i segun mejor convenga á los adelantamientos de la enseñanza.

Art. 28. Los acuerdos del consejo se tomarán por mayoría, i el secretario los asentará en un libro. Cada acuerdo será firmado por el presidente i secretario.

Art. 29. La correspondencia del consejo será firmada por el presidente, que llevará la voz de la corporacion.

#### DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 30 El secretario pasará al síndico copia de todos los acuerdos sobre gastos, i no se hará gasto alguno sino en conformidad de los acuerdos del consejo.

Art. 31. Podrá el consejo ir sucesivamente modificando, ó adicionando este reglamento segun se lo vaya indicando la experiencia, i presentará al Poder Ejecutivo, por conducto del gobernador, sus modificaciones para su aprobacion.

Art. 32. El consejo nombrará una comision de su seno, que visite el colegio á cualquiera hora que lo crea conveniente, con el objeto de examinar si se cumplen en él, las disposiciones de este reglamento.

Art. 33. Las lecciones que se den á las alumnas, serán indispensablemente en presencia de la directora, ó vicedirectora, i jamas se les dejará solas en estos actos, ni en ningunos otros en que hayan de mezclarse los sexos.

Art. 34 Jamas se permitirá que las niñas se presenten descalzas, ni con el pecho descubierto. Se inculcará constantemente, en los preceptos de moral, urbanidad i decencia.

Art. 35 Se tendrá especial cuidado en la clase de lectura sobre la buena pronunciacion i asiento de las palabras, sus énfasis i demas accidentes que contribuyen á dar el sentido á la oracion.

Art. 36 El ministro de estado en el despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á 12 de febrero

( AÑO DE 1838. )

de mil ochocientos treinta i ocho—Vijésimo octavo—Vicente Rocafuerte—Por S. E. el Presidente—El ministro del interior i relaciones exteriores—José Miguel Gonzalez.

**CIRCULAR**

*Ordenando que las solicitudes de los individuos del ramo de guerra, vengan con los informes de sus respectivos jefes, en los que deberán emitir su dictámen.*

República del Ecuador—Ministerio de estado en el despacho de guerra i marina—Quito febrero 13 de 1838—Seccion jeneral—Al señor jeneral comandante jeneral del distrito de-----

Habiendo notado S. E. el Presidente de la República que á pesar de las repetidas órdenes que se han impartido, á fin de que todas las solicitudes que los individuos del ejército dirijan al Supremo Gobierno, vengan con los informes de los respectivos jefes, emitiendo en ellos sus dictámenes, fundándolos sobre las leyes i disposiciones vijentes, i que sin embargo de lo prevenido, ellas continúan elevándose sin estos requisitos, que son de absoluta necesidad, al mejor acierto de las providencias, me ha ordenado lo haga presente á US. para que en lo sucesivo se vijile que esta disposicion tenga su debido i puntual cumplimiento—Dios gue. á US.—Bernardo Daste.

**DECRETO**

*Organizando los tribunales i juzgados de comercio.*

Vicente Rocafuerte, Presidente de la República del Ecuador  
&c. &c. &c.

Autorizado por la resolucion legislativa de 14 de abril de este último para organizar los tribunales i juzgados de comercio: oido el dictámen del consejo de gobierno, he venido en decretar i decreto.

**CAPITULO 1.º**

*De los tribunales i jueces.*

Art. 1.º La administracion de justicia en primera instan-

( AÑO DE 1838. )

cia estara á cargo de un juez con el nombre de cónsul, en Guayaquil, i de jueces de comercio en las otras capitales de provincia.

Art. 2.º Donde no haya juzgados de comercio, conocerán de las causas i negocios mercantiles los jueces ordinarios.

Art. 3.º En la segunda instancia, conocerá un ministro de la corte de apelaciones con dos cólegas comerciantes, nombrados por las partes.

Art. 4.º Los recursos de injusticia notoria en las sentencias ejecutoriadas, se llevarán á la corte superior del distrito.

Art. 5.º Así los jueces de comercio, como los ordinarios, el conulado i las cortes superiores, se arreglarán en el procedimiento i decision de las causas mercantiles á los cuatro primeros libros del código de comercio.

Art. 6.º La eleccion de cónsul se hará entre los comerciantes i hacendados, por una junta jeneral de comerciantes, presidida por el gobernador de la provincia. Esta junta votará por seis electores, i estos con el gobernador formarán una terna de la cual el Poder Ejecutivo nombrará el cónsul.

§.º único. Este funcionario no podrá ser reelejido hasta pasados dos años despues de haber concluido en el ejercicio del consulado.

Art. 7.º Las ausencias i enfermedades del cónsul serán suplidas por dos sustitutos que se nombrarán al efecto (en los mismos términos en que se nombra al primero) bajo la denominacion de primero i segundo, que le reemplazarán por su órden. El nombramiento de sustitutos debe recaer en personas que reúnan las mismas cualidades que el principal, i las funciones de todos durarán por dos años.

§.º único. Tampoco podrán ser reelejidos los sustitutos, sino pasado el tiempo que se designa en el artículo anterior.

Art. 8.º Si todos resultaren impedidos con arreglo á las leyes para el conocimiento de alguna causa, pasará esta á uno de los alcaldes municipales.

Art. 9.º En las capitales de Quito i Cuenca habrá un juez de comercio i un suplente, i cuando se hallaren impedidos para el conocimiento de alguna demanda, tomará conocimiento de ella uno de los alcaldes municipales. Estos jueces seran nombrados en la misma forma establecida para la eleccion del cónsul de Guayaquil.

(AÑO DE 1838.)

Art. 10. En el consulado de Guayaquil habrá un escribano titular i dos porteros: en los juzgados de Quito i Cuenca se actuará con un escribano asalariado de los de número, i el juzgado de Quito tendrá tambien un portero.

Art. 11 Igualmente habrá un tesorero para recibir i distribuir los fondos; i rendirá las cuentas á la contaduría mayor del distrito.

Art. 12 Para ser cónsules ó jueces de comercio, á mas de las condiciones requeridas en el art. 6.º, deberán reunir las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos:
- 2.º Haber cumplido treinta i cinco años de edad:
- 3.º Gozar de buena reputacion i fama:
- 4.º No haber hecho quiebra culpable ni fraudulenta; i en caso de haberla hecho inculpable, hallarse rehabilitados:
- 5.º No haber sido condenado por delito á pena corporal, aflictiva ó infamante:
- 6.º No ser deudor de plazo cumplido á la hacienda pública ó á los fondos municipales i del consulado.

### CAPITULO 2.º

*De las elecciones.*

Art. 13 El segundo domingo de diciembre en cada bienio, se reunirá la junta jeneral de comercio en las capitales de Guayaquil, Quito i Cuenca para hacer las elecciones con asistencia del escribano. La concurrencia no bajará de diez i seis comerciantes que elejirán con cédulas los seis electores de que habla el art. 6.º. El escribano recojerá estas cédulas i las entregará al gobernador, quien con dos escrutadores que nombrará él mismo, hará el escrutinio correspondiente despues de haber hecho leer las listas en alta voz. Estas listas se compondrán de seis individuos cada una, i serán electores los que reunan mayor número de votos.

§.º único. Estas elecciones tendrán lugar por la primera vez el 8 de marzo del presente año.

Art. 14 Acto continuo, los electores con el gobernador procederán á formar la terna de que habla el art. 6.º á nombrar los empleados subalternos, que podrán ser reelejidos, i á los jueces de las demas provincias, i á sus suplentes.

(AÑO DE 1838.)

§.º único. Los electores de Guayaquil nombrarán el juez i suplente de Maorí: los de Quito nombrarán los jueces i suplentes de la del Chimborazo é Imbabura: los de Cuenca nombrarán el juez i suplente de la de Loja.

Art. 15. Las juntas jenerales de comercio para las elecciones bienales, se convocarán por carteles, con tres dias de anticipacion: ningun comerciante podrá excusarse de asistir á ellas; i el que lo hiciese sin impedimento legal, será penado por el gobernador con una multa de veinte á veinticinco pesos destinada á los fondos del consulado.

Art. 16. Los nuevos empleados tomarán posesion de sus destinos el 1.º de enero inmediato despues de su eleccion, previo el juramento que prestarán ante el gobernador de la provincia.

§.º único. Por esta primera vez se posesionarán el dia 18 de marzo del presente año.

Art. 17. Los cónsules sustituidos, cuando no estén desempeñando las funciones del principal, desempeñarán los cargos de jueces comarcales en las quiebras; asistirán tambien á las audiencias, cuando lo tregin por conveniente, pero sin voz ni voto.

§.º único. Los suplentes de los jueces tendrán las mismas atribuciones.

Art. 18. Las audiencias serán diarias i por cuatro horas en la casa del consulado, á ménos que requieran mas tiempo los negocios orientes.

Art. 19. El tribunal de alzas ó de segunda instancia se reunirá en las capitales de Quito, Cuenca i Guayaquil.

### CAPITULO 3.º

*Causas i negocios que competen á los tribunales de comercio.*

Art. 20. La jurisdiccion de los tribunales de comercio es privativa para toda contestacion judicial sobre obligaciones i derechos, procedentes de las negociaciones, contratos i operaciones mercantiles que estan comprendidas en los cuatro primeros libros del código de comercio, teniendo los caracteres determinados en ellos, para que sean calificadas de "actos de comercio."

Art. 21. Siendo el acto que da lugar á la contestacion judicial, propiamente mercantil, podrá ser el demandado citado i juzgado por los tribunales de comercio, aun cuando no tenga

AÑO DE 1838.)

la cualidad de comerciante matriculado, conforme se determina en el art. 2.º, libro 1.º del código de comercio.

Art. 22. No corresponden á los tribunales de comercio las demandas intentadas por los comerciantes ni contra ellos, sobre obligaciones ó derechos que no precedan de actos mercantiles.

Art. 23. Los tribunales de comercio no tienen jurisdicción criminal, ni pueden imponer otras penas que las pecuniarias, prescritas en el código, i la correccional en caso de quiebra culpable segun lo dispuesto en el mismo.

Art. 24. Si sobreviniere alguna insidencia criminal en los procedimientos de estos tribunales, se remitirá su conocimiento á la jurisdicción ordinaria, con testimonio de los antecedentes que den lugar al procedimiento criminal.

Art. 25. La jurisdicción de los tribunales de comercio no es prorogable sobre personas i cosas ajenas de ella, aun cuando convengan en la prorogacion las partes litigantes.

Art. 26. Siempre que los tribunales de comercio encuentren, que no son de su conocimiento los pleitos que se instruyan ó estén pendientes ante ellos, se inhibirán de oficio, remitiendo á las partes á que usen de su derecho en el juzgado ó tribunal competente.

Art. 27. Los tribunales de comercio se ceñirán á las atribuciones judiciales que les están declaradas en el código que se halla en observancia, i no ejercerán funciones administrativas de ninguna especie.

#### CAPITULO 4.º

##### De los procedimientos judiciales en causas de comercio.

Art. 28. No puede intentarse demanda alguna sobre asuntos de comercio, sin que conste por acta, que se ha intentado previamente por el juez la conciliacion entre el demandante i el demandado.

Art. 29. En esta acta se redactarán los nombres de las partes, sus pretensiones respectivas, i los medios de conciliacion que se les haya propuesto sin que el juez deje entrever su concepto con relacion á la justicia del asunto que se versa, para no impedirse en su resolucian definitiva, siempre que la causa tomar su progreso ordinario.

Art. 30. Las causas ó demandas, cuyo interes en su accion

(AÑO DE 1838.)

principal no llegue á trescientos pesos, no tendrán lugar á apelacion, i la resolucian judicial se llevará á efecto sin admitirse recurso contra ella.

Art. 31. En las causas ó demandas cuyo interes excedan de esa cuantía, habrá lugar á la apelacion ante el tribunal de alzada, siempre que este recurso se interponga dentro del término de cinco dias.

Art. 32. Los tribunales de comercio fundarán todas las sentencias definitivas é interlocutorias que pronuncien en causas de mayor cuantía, i estos fundamentos se reducirán á establecer la cuestion de hecho ó de derecho sobre que recae la sentencian, i harán referencia de las leyes que les sean aplicables, sin comentarios ni esposiciones.

Art. 33. En los juicios se ha de proceder á estilo llano, verdad sabida i buena fe guardada; i el orden que en ellos se ha de observar será el siguiente:—Presentado el litigante en audiencia pública, espondrá breve i sencillamente su demanda i la parte contra quien la intenta. Luego se hará comparecer á esta, sino estuviere presente; i oidas ambas verbalmente con los testigos que trajeren, i los documentos que presentaren, si fueren de fácil inspeccion se les propondrá la conciliacion, ó el compromiso de arbitrales i amigables componedores: en caso de avenimiento, quedará el pleito concluido; i de lo contrario se extenderá allí mismo la diligencia de todo lo ocurrido que firmarán ambas partes, i luego se le hará salir, quedando el juez solo; este pronunciará sentencian, la que firmada con el escribano, i notificadas las partes, se ejecutará si por su cuantía no hubiere lugar á apelacion.

Art. 34. Si el negocio fuere de difícil prueba, i alguna de las partes pide audiencia por escrito, se le admitirá en memorial firmado, con los documentos que presente; i con solo la respuesta de la otra parte, en los mismos términos se procederá á la terminacion anterior dentro de ocho dias á lo mas.

Art. 35. El cónsul i jueces en estos casos podrán oír el dictamen de los comerciantes mas justificados i expertos, en los pleitos de cuentas, comisiones ú otros que por su complicacion i gravedad merezcan particular exámen, i en estos casos serán llamados á las audiencias á esponer su dictámen.

Art. 36. Los pleitos apelados se sustanciarán con un solo traslado que será contestado dentro de seis dias perentorios; i

(AÑO DE 1838.)

el tribunal sentenciará dentro de los diez siguientes.—Dos votos conformes harán sentencia.

Art. 37 Las sentencias así ejecutoriadas, se ejecutarán brevemente i sumariamente por medio del alguacil mayor i escribano, despachándose por el juez los mandamientos necesarios i los exhortos á las demas justicias para los auxilios que necesiten.

Art. 38 Con causa legitima i probada podrá recusarse á cualquiera de los jueces ó sostitutos.—Las causas de recusacion son las mismas dispuestas para los tribunales comunes.

§ único. Si el implicado ó recusado fuere el ministro de la corte de apelaciones, le subrogará el que sigue; i en su caso se nombrará conjuz conforme á las disposiciones comunes.

Art. 39 Si se suscitase duda ó disputa de jurisdiccion con cualquiera otro tribunal ó juez sobre el conocimiento de alguna causa; se observará lo prevenido por las leyes comunes en los casos de competencia.

Art. 40 Los cónsules i jueces de comercio serán considerados i respetados como las demas autoridades públicas; i las faltas que se cometan contra ellos serán castigados conforme á lo prevenido en el código penal.

### CAPITULO 5.º

*De los sueldos, obligaciones i responsabilidad de los empleados consulares.*

Art. 41. El cónsul de Guayaquil gozará la renta de mil quinientos pesos anuales: los sustitutos, cuando desempeñen las funciones de cónsul principal por enfermedad ó impedimento legal del cónsul, gozarán la mitad del sueldo de este, quedando la otra mitad á su favor. Mas cuando sea por ausencia para negocios particulares con licencia del gobierno, la mitad del sueldo quedará á beneficio de los fondos del consulado.

Art. 42 Los jueces de comercio de las capitales de Quito i Cuenca, tendrán la asignacion de doscientos pesos anuales para gastos de escritorio.

Art. 43 Los tesoreros tendrán la asignacion de un seis por ciento sobre los fondos que recauden cuando estos excedan de dos mil pesos, i la de un diez por ciento cuando no pasen de esta suma: sin otro gaje ni emolumento.

Art. 44 El escribano del consulado de Guayaquil gozará de

(AÑO DE 1838.)

la dotacion de quinientos pesos anuales: el del juzgado de Quito ciento, i el de Cuenca sesenta.

Art. 45 Los dos porteros del tribunal de Guayaquil disfrutará de doscientos pesos anuales cada uno, i el de Quito sesenta.

Art. 46 Los sustitutos del consulado de Guayaquil, gozarán la renta de tres pesos diarios cuando desempeñen el despacho parcial de las causas por recusacion ó impedimento del cónsul principal; lo mismo que cuando hagan de jueces comisarios en las causas de quiebras; i los suplentes de jueces de comercio en el mismo caso en Quito i Cuenca, gozarán de dos pesos diarios.

Art. 47 Los sindicos que se nombraren en los juicios de quiebra, gozarán de la asignacion que les señala la misma junta de los bienes de concurso.

Art. 48 Las obligaciones del juez consular, jueces de comercio, sustitutos ó suplentes, i la de los jueces de segunda instancia, serán las prevenidas en este decreto i en los cuatro primeros libros del código de comercio.

Art. 49 Los de los tesoreros son:

1.º Recaudar las rentas consulares, las multas, arrendamientos de edificios i demas derechos que pertenezcan al consulado.

2.º Cubrir los presupuestos de sueldos i salarios de los empleados que señala este decreto con el V. B.º del cónsul ó juez de comercio.

3.º Cubrir en Guayaquil las órdenes que se jiren por el juez consular para gastos del tribunal, con tal que no pasen de doscientos pesos al año.

4.º Cubrir los demas gastos prevenidos en este decreto con los requisitos que él dispone.

5.º Rendir en los tres primeros meses del año á la contaduría mayor correspondiente, la cuenta de su manejo en el año anterior, con sus respectivos comprobantes.

6.º Asistir diariamente al consulado, i llevar la correspondencia oficial; i ocuparse en lo mas que tenga á bien emplearlo el cónsul.

Art. 50. Las obligaciones de los escribanos titulares son:

1.º Asistir diariamente á las audiencias en las horas de despacho i cuantas veces sean llamados por los jueces.

2.º Llevar las actas en las demandas.

3.º Formar un dato en que conste los jueces que han asistido al despacho en primera instancia, i los nombrados para la segunda, con expresion de fechas, á fin de formar mensualmente los presupuestos, señalando en ellos el haber de cada empleado.

4.º Tomar razon de los dias que se ocupan en sus respectivas funciones los jueces, comisarios i síndicos de las quiebras.

5.º Llevar el registro de los comerciantes matriculados.

6.º Llenar las obligaciones que se les impone por los cuatro primeros libros del código de comercio, i cuanto mas les prevengan los jueces.

7.º El del consulado de Guayaquil actuará en alzadas sin derecho alguno.

Art. 51 Todos los empleados estarán sujetos por falta de cumplimiento de sus obligaciones, á una multa de cuatro hasta cincuenta pesos. Estas multas las impondrán hasta el máximum de veinticinco pesos los cónsules i jueces de comercio de 1.º instancia, á los demas empleados: desde veinticinco hasta cincuenta las impondrá el gobernador á dichos cónsules i jueces.

Art. 52 A i el tribunal del consulado como los juzgados de comercio estarán subordinados á los gobernadores como los demas empleados de sus provincias, en los casos i para los efectos señalados por las leyes.

### CAPITULO 6.º

#### *De los fondos consulares i su inversion.*

Art. 53 Son fondos del consulado:

1.º Los que acualmente se recaudan en la aduana de Guayaquil con esta denominacion, i los que en adelante se recaudaren en las demas aduanas:

2.º Los arrendamientos de la casa del consulado en Guayaquil:

3.º Las multas que se impongan en materias de comercio, i por faltas en que incurran los empleados i comerciantes.

Art. 54 Despues de cubiertos los gastos prevenidos en los artículos anteriores, todos los fondos del consulado se destinan:

1.º Al pago de arrendamiento de una casa en Quito para el juzgado de comercio, en donde se pondrán los muebles ne-

cesarios para la decencia del tribunal.

2.º Al pago de las deudas por razon de sueldos i otros gastos; i

3.º A los demas objetos á que están adjudicados, como son la proteccion de los intereses del comercio en la ciudad de Guayaquil por los incendios que se experimentan: la composicion de los caminos principales: limpieza de los rios: fomento de la agricultura: mejora del cultivo i beneficio de los frutos; i de todos los ramos de tráfico i cultivo.

Art. 55. Los jueces de comercio de las capitales de Quito i Cuenca, i los escribanos titulares serán pagados de los fondos del consulado; i las multas que se recojieren en esas provincias serán remitidas á la tesorería de dicho consulado.

§.º Único. Por ahora no habrá otro tesorero que el de Guayaquil, puesto que no hai fondos algunos que recaudar en el interior, i las multas pueden ser percibidas por los mismos jueces de comercio.

Art. 56 Para la fácil ejecucion de estas disposiciones se formará una junta en cada provincia, compuesta del cónsul ó juez de comercio, de los sustitutos ó suplentes, i del tesorero en Guayaquil, i á ella podrá asistir el correjidor, en cuyo canton se haya de emprender alguna otra, de un comerciante i un agricultor. Esta junta será presidida por el gobernador, i se reunirá al ménos una vez cada treinta dias, para acordar sobre los objetos que le están encomendados, llevándose un libro de sus acuerdos.

Art. 57 El primero i el mas esencial de todos sus trabajos será tomar todas las medidas de precaucion que requiere la seguridad de los intereses del comercio de Guayaquil, de los estragos á que estan espuestos por los frecuentes incendios que se experimentan; ó inmediatamente se destinarán los fondos necesarios para costear diez pesos i cuatro bombas de incendio con toda preferencia, i sin que se pueda distraer un solo real para otro objeto, mientras no se lleve á efecto esta medida de importancia vital.

Art. 58 En el caso desgraciado de un incendio en la ciudad de Guayaquil, costearán ademas los fondos del consulado la defensa que requieran los almacens de depósito de la aduana, con todo lo que fuere necesario para salvar los efectos del comercio que se hallan depositados, poniéndose de acuerdo el cónsul i los demas empleados del tribunal con el administrador de



( AÑO DE 1838 )

aduna para facilitarse mutuamente los recursos posibles.

Art. 59 También se contraerá la junta muy particularmente á la comarcal que requieren los caminos principales del pueblo de Bahuyo hasta la capital de la república, i desde el Naranjal hasta la ciudad de Cuenca, i los demas caminos de una á otra provincia, para lo cual cada gobernador con sus respectivas juntas hará que se trabajen hasta los límites de su jurisdicción.

Art. 60 En el caso que los efectos salvados fueren destinados al reembarque sin causar el derecho de consumo, lo causarán con este motivo, para indemnizar en parte los gastos originados; pero no se hará cargo alguno á los demas salvados siempre que hayan pagado ó estén destinados á pagar los derechos de importación i consulado.

Art. 61 También recibirán el mismo auxilio los buques que se hallaren en peligro de naufragio ó incendio en el puerto, ó á la entrada i salida de él, i solo se les cobrará la indemnización en los casos del artículo anterior.

Art. 62 Fuera de los gastos prevenidos en este decreto no se podrán hacer otros bajo ningun pretesto, sea cual fuere el objeto.

Art. 63 La recaudación de los fondos se hará mensualmente, se depositarán en una arca bajo la responsabilidad del tesorero, que otorgará la respectiva fianza, i no hará pago alguno que no esté dispuesto en virtud de órden expresa del juez respectivo, i para los objetos ya designados. Las órdenes detallarán menudamente estos objetos.

### CAPITULO 7.º

#### *Disposiciones comunes.*

Art. 64 Los jueces ordinarios en los cantones, solo conocerán en las demandas de comercio que no excedan de cien pesos, i cuando pasen de esta suma, irán á los jueces establecidos en las capitales de las provincias. En estos juicios se seguirá el fuero del contrato en cuentas ilíquidas.

Art. 65 Todo comerciante sacará licencia para ejercer la profesion mercantil, bajo de una multa de otro tanto del valor de la licencia sin perjuicio de las demas penas á que se haya hecho acreedor.

( AÑO DE 1838. )

Art. 66. Ningun sustituto ni suplente reemplazará al juez principal sin que como en diligencia las causales de su impedimento, bajo la pena correspondiente al escribano i nulidad de lo actuado.

Art. 67 Los jueces podrán consultarse con letrados cuando lo tengan por conveniente, por cuenta de los fondos del consulado; i cuando lo pidan las partes, por cuenta de estas.

Art. 68. El nuevo cónsul i sustitutos lo mismo que los jueces i suplentes de Quito i Cuenca, durarán hasta fin de diciembre de 1839.

Art. 69. Los tesoreros se elejirán por los electores, de la misma manera que los demas empleados, i durarán por el término de su buena conducta.

Art. 70 Los escribanos i porteros serán nombrados por los jueces respectivos; i su duracion será tambien por todo el tiempo de su buena conducta.

Art. 71. Los tesoreros darán fianzas á satisfaccion de la junta de hacienda, segun los fondos que manejen.

Art. 72. Los electores durarán por un bienio, i se reunirán con las formalidades prescritas, siempre que fuere necesario el llenar alguna vacante.

Art. 73 Cada uno de los cólegas que han de componer el juzgado de alzadas de que habla el art. 3.º ganará seis pesos por cada sentencia que pronuncien, i se satisfarán de los fondos del consulado si en el todo ó en parte se revocare la sentencia de primera instancia; i si fuere confirmatoria se satisfarán por la parte apelante.

Art. 74 El juez consular que fuere insultado por alguna persona, tendrá facultad de arrestarla.

Art. 75 Se seguirá tomando razon en el consulado de las escrituras que se otorguen ante escribano sobre asuntos mercantiles, dentro de quinto día de su fecha, i dentro del mismo se tomará razon de las ya otorgadas, en la intelijencia de que las que carezcan de este requisito no tendrán en las quiebras preferencia alguna, i se considerarán como documentos simples.

Art. 76 Los defraudadores de los derechos impuestos del consulado, serán perseguidos i castigados como los de la hacienda pública.

Art. 77 Los tesoreros, cónsules i jueces cuidarán especialmente en evitar las defraudaciones.

(AÑO DE 1835.)

la mitad, i de aqui abajo un tercio.

Art. 25. Todos los jenerales, jefes i oficiales comprendidos en esta asignacion, gozarán solamente de la tercera parte de su sueldo, hasta el dia primero de enero del año de treinta i seis, i en adelante la asignacion que les corresponda por esta lei segun su calificacion.

Art. 26. Todos los destinados á cuartel, como los retirados, ejercerán libremente cualquier trabajo ó industria á que quieran destinarse.

Art. 27. Los que deseen salir fuera del territorio de la Republica pueden hacerlo librémente, avisándole al jefe de la provincia en que residan, i con la obligacion de hacer constar la supervivencia, á fin de que las pensiones sean abonadas á los apoderados que nombren.

Art. 28. Todos los jenerales, jefes i oficiales que se hallen en cuartel ó con letras de retiro, están obligados á servir á la patria, cuando ella los necesite; i por lo tanto no podían escusarse de obedecer á cualquier llamamiento que les haga el Gobierno, no siendo por imposibilidad fisica la cual deberán hacer constar para escimirse de la pena que contra ellos resulte por inobediencia.

§.º 1.º Desde el dia en que sean llamados al servicio activo disfrutará del sueldo íntegro de su clase, i ademas se les abonará la antigüedad que tenian, cuando se les espidió las letras de cuartel ó retiro.

§.º 2.º No se considera como servicio activo la composicion accidental de los consejos de guerra en la formacion de las cortes marciales.

Art. 29. Ningun individuo militar sufrirá pena alguna escepto las correccionales, sino en virtud de sentencia pronunciada judicialmente.

§.º único. Exceptuarse los delitos de sedicion ó motin, en formacion, en cuartel, ó en cualquier servicio militar, i los de cobardia en acciones de guerra, los cuales deberán ser castigados en el acto por los respectivos superiores.

Art. 30. Ningun cuerpo del ejército tendrá preferencia: en cada formacion tomará la derecha el que fuese mas antiguo.

Art. 31. Los cuerpos del ejército pasarán revista del primero al ocho de cada mes en la plaza mayor del pueblo ó lugar donde estuvieren estacionados, i el soldado será pagado en suma-

(AÑO DE 1835.)

no por el comisario ó tesorero, i en su defecto por la persona que este último comisionare.

Art. 32. Tanto las listas de revista, como los estados de fuerza, i los demas documentos que se pidiesen, serán remitidos por los jefes de los cuerpos directamente á la secretaria de marina i guerra sin perjuicio de duplicarlos para conocimiento de los jenerales con mando, donde los hubiere.

Art. 33. Quedan en observancia las ordenanzas jenerales del ejército en todo lo que no se opongan á las leyes vijentes.

Art. 34. Los cuerpos de infantería observarán la táctica del año de ochocientos ocho, i la caballería la de ochocientos diez i siete, debiéndose uniformar hasta las voces del mando.

Art. 35. La colocacion de los cirujanos en los cuerpos, será previo informe de la facultad médica, en la que deben hallarse matriculados.

Art. 36. Solo podrá haber en el Estado tres guardaparques, i estos de la clase de subalternos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion i cumplimiento.

Dado en Ambato en la sala de las sesiones á diez i ocho de agosto de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto—José Joaquín Olmedo—Presidente—El Secretario—Ignacio Holguin—Palacio de Gobierno en Quito á veinticinco de agosto de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto—Ejecútese. Vicente Rocafuerte—Por S. E.—El Secretario interino de guerra i marina—Antonio España.

### DECRETO

*Dictando varias medidas para fomentar la educacion pública.*

### LA CONVENCION DEL ECUADOR

#### CONSIDERANDO:

Que la educacion pública es la que demanda el principal cuidado de un gobierno republicano, i la que mas debe hacer sentir á los pueblos las ventajas de sus buenas instituciones,

#### DECRETA.

Art. 1.º El Poder Ejecutivo dictará todas las medidas convenientes para la conservacion i progreso de la universidad, co-

(AÑO DE 1838.)

Art. 78 Para ejercer la profesion mercantil o serán necesarias las solicitudes prevenidas en el art. 1.º del libro 1.º del código de comercio, i bastará la licencia que se obtenga del juez consular i jueces de comercio, previo el ecsámen de las calidades que constituyen la idoneidad, i demas requisitos necesarios en los que las soliciten.

Art. 79 La casa para el juzgado de comercio de Quito, se amueblará inmediatamente, i el cónsul de Guayaquil ordenará el pago de la cantidad que se necesitare, previo el presupuesto del juez de comercio con el V. B.º del gobernador de Quito.

Art. 80 Quedan suprimidos todos los destinos que no estén señalados en este decreto.

Art. 81. Se deroga lo dispuesto en el art. 2.º del libro 3.º del código de comercio, con respecto á corredores i demas atribuciones anexas á ellos, expresadas en dicho código.

Art. 82 El juez consular de Guayaquil con el tesorero i un comerciante mas, nombrado por el gobernador, formarán una junta con el objeto de revisar el código, i presentará el proyecto de uno nuevo en que se refundan los cuatro primeros libros del que rije, i todo lo prevenido en este decreto, i lo remitirá al ministerio para que sea sometido á la deliberacion de la próxima legislatura.

Art. 83. Si los juzgados de primera i segunda instancia, en las provincias del interior, no pudiesen proveerse del código de comercio, por la escasez de ejemplares de este, se resolverán las demandas segun las disposiciones de las ordenanzas de Bilbao.

Art. 84 El presente decreto se someterá al conocimiento de la próxima legislatura para su aprobacion, quedando encargado de su ejecucion i cumplimiento el ministro del interior.— Dado en Quito á 14 de febrero de 1838 28.º — *Vicente Rocafuerte*—R. fiendado—El ministro del interior—*José Miguel Gonzalez*.

#### CIRCULAR

*Previendo que los ministros fiscales deben concurrir á la junta denominada de jurisdiccion unida.*

República del Ecuador—Ministerio de estado en el despacho del interior—Quito á 16 de febrero de 1838 28.º — *Al Se-*

(AÑO DE 1838.)

ñor Presidente de la Corte Superior del distrito judicial de...  
 Habiendo ocurrido la duda de si deben, ó no concurrir á la junta de jurisdiccion unida de las provincias respectivas los ministros, juez i fiscal de las cortes superiores del distrito; i teniéndolo presente que aunque al ejercicio de estas funciones son llamados los indicados ministros, por la ordenanza de intendentes, el art. 85 de la lei orgánica de tribunales no concede á estos funcionarios otra intervencion que la del despacho de los negocios del tribunal; ha resuelto el gobierno: que no obstante á que por el art. 169 de la instruccion de intendentes de Méjico (que está en observancia en todo aquello que no se oponga á las leyes de la República) debieran en los lugares donde haya cortes de justicia, ser individuos de la junta llamada de jurisdiccion unida, el ministro juez ménos antiguo i el fiscal; mas como por los artículos 84 i 85 de la lei orgánica mencionada, las cortes de justicia no pueden ejercer ya otras funciones que las de juzgar i hacer que se ejecute lo juzgado, ni sus ministros pueden tener otra ocupacion que la del despacho de los negocios de su tribunal respectivo; parece incuestionable que, á virtud de estas ultimas disposiciones, no pueden ya los ministros jueces ser reputados como miembros de tales juntas, ni obligados por consiguiente á su concurrencia. Se hace tanto mas urgente cuanto que por la nueva planta que han recibido las cortes de distrito, solo hai un ministro juez en cada una de ellas, sumamente recargado con los asuntos sometidos al despacho de su tribunal é incapaz de distraerse de estas primeras i principales atenciones. No sucede lo mismo respecto del fiscal, porque aunque tambien se halla comprendido en los ya citados artículos 84 i 85; mas como hablando la misma lei de los peculiares deberes i atribuciones de los fiscales de las cortes, declara en el art. 32 que deben intervenir en todos los negocios en que interese la hacienda pública, i esta disposicion se ampara i corrobora por el art. 55 de la lei adicional á la del procedimiento civil, sin que se halle ademas obligado el fiscal á la asistencia diaria del tribunal como el ministro juez; se deduce que debe concurrir indispensablemente á la referida junta á fin de representar i defender los derechos é intereses que tiene el estado en el ramo de diezmos, de que privativamente se trata en ella.—Dígoles á US para que esta disposicion del Ejecutivo sirva de regla en los casos de esta naturaleza.—*José M. Gonzalez*.

(AÑO DE 1838.)

PRIMER REGISTRO AUTÉNTICO NACIONAL—N.º 56.

(AÑO DE 1838.)

**CIRCULAR***Declarando la preferencia de asientos en los consejos de guerra.*

República del Ecuador—Ministerio de estado en el despacho de guerra i marina—Quito febrero 20 de 1838—Sección general—Al señor general comandante general del distrito de ...

Con esta fecha digo al señor general comandante general del distrito de Guayaquil lo que sigue: "Habiéndose sometido al consejo de gobierno, la apreciable comunicacion de US. de 31 del pasado, bajo el n.º 127, relativa á consultar la precedencia de asientos en los consejos de guerra de oficiales generales por motivo de la competencia suscitada entre los jefes de que hace relacion su precitada nota; acordó con fecha 16 del presente lo que á la letra copio"—Se tomó en consideracion la consulta elevada por el comandante general del distrito de Guayaquil sobre algunas dudas ocurridas en varios consejos de guerra d' oficiales generales, en el órden de asientos; i estando arregladas á ordenanza i leyes vijentes, las razones que aduce dicho jefe, el consejo opinó: primero, que los coronels efectivos, no debiendo ser reformados ni retirados sino destinados á cuartel cuando no se hallen empleados en actual servicio, equivalen á los brigadieres del ejército español, i que por tanto deben tomar sus asientos en los consejos de guerra segun las fechas de sus despachos, esten ó no en servicio; i segundo, que los simples grados no dan preferencia en los consejos de guerra, pues solo contribuyen á acreditar el roce en el servicio de campaña; i dar antigüedad al despacho de "efectivo"—I habiéndose conformado S. E. el Presidente de la República con dicho acuerdo, teno la honra de trascribirlo á US. para su inteligencia i fines consiguientes.—Dios gue. á US.—*Bernardo Daste.*

**DECRETO**

*Disponiendo que las reglas de la gramática latina se den en castellano, i que para este estudio se adopten en los colejos i casas de enseñanza pública la gramática de Mata i Araujo.*

Vicente Rocafuerte, Presidente de la República del Ecuador  
& & &.

En ejecucion de la lei de 25 de agosto de 1835, que us

tenza al Poder Ejecutivo para dictar las medidas que crea convenientes en órden al progreso de la educacion pública; i

**CONSIDERANDO:**

Que es sobremanera perjudicial al conocimiento de la lengua latina el método que se ha seguido hasta aquí de enseñar la en el mismo idioma, recargando la memoria de los niños con infinitas reglas de que no reportan ventaja alguna; á solicitud de la direccion general de estudios, i oido el dictamen del consejo de gobierno, he venido en decretar i

**DECRET:**

Art. único. Los preceptos de la gramática latina se darán en castellano, i para este estudio se adoptará en los colejos i casas de enseñanza pública la gramática de Mata i Araujo.

El ministro de estado en el despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto, i de hacer reimprimir suficiente número de ejemplares de la citada gramática para su distribucion i estudio.

Dado en Quito á 28 de abril de 1838—28 = — Firmad. } V.  
cente Rocafuerte—(Refrendado)—El ministro del interior—*José Miguel Gonzalez.*

**DECRETO**

*Declarando que se halla en su vigor i fuerza la disposicion del gobierno español de 5 de noviembre de 1779 imponiendo pena á los militares que cometan al delito de embriaguez.*

Vicente Rocafuerte, Presidente de la República del Ecuador  
& & &.

Habiéndose notado con escándalo que algunas clases del ejército, olvidadas de sus deberes i en menor precio de la moral, i aun de su propia reputacion, se han entregado al detestable vicio de la embriaguez con grave detrimento de la disciplina; i advirtiéndose al mismo tiempo que la omision de parte de algunos jefes de cuerpos, respecto de la conducta de sus subalternos, no es ménos perjudicial al servicio, que ofensiva á la humanidad, la imposicion de castigos arbitrarios prohibidos en las ordenanzas que rijen en el ejército i que fueron modificadas en esta parte; i considerando que por repetidas órdenes del gobierno español, i especialmente por la de 5 de noviembre del

(AÑO DE 1838.)

añ. de 1779 se designan las penas á que estén sujetos los que se entreguen á este i otros no ménos abominables vicios, i cuya inobservancia ha dado lugar á la relajacion que se observa en las tropas de la República: oido el dictámen del consejo de gobierno.

**DECRETO:**

Art. 1.º La disposicion del gobierno español de 5 de noviembre de 1779, imponiendo pena jeneralmente á los delitos de que trata, i entre ellos á la embriaguez, se halla en toda su fuerza i vigor; i con arreglo á ella, serán castigados correccionalmente, por primera i segunda vez con uno i dos meses de prision los individuos que incurran en el espresado delito; i por tercera vez serán juzgados en consejo de guerra i sentenciados á obras públicas ó á presidio segun el tenor de la mencionada disposicion.

Art. 2.º Los jefes de los cuerpos vijilarán i harán vijilar escrupulosamente la conducta de sus subordinados á efecto de que este decreto tenga su debido cumplimiento, haciéndolo anotar en sus filiaciones á la tropa, i en las ojas de servicio á los oficiales, las faltas en que á este respecto incurrieren.

Art. 3.º Estos jefes serán individualmente responsables de la mas pequeña tolerancia que tengan con sus subordinados en punto á este particular.

El ministro secretario de estado en el despacho de guerra i marina queda encargado de la ejecucion del presente decreto; i de cometerlo á la prócsima legislatura para su aprobacion.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á 14 de mayo de mil ochocientos treinta i ocho.—Firmado—*Vicente Rocafuerte*. [Refrendado].—El ministro secretario de estado encargado del despacho de guerra i marina—*José Miguel Gonzalez*.

**CIRCULAR**

*Prohibiendo el que se cometan violencias por los colectores de la contribucion impuesta por la lei de 21 de abril de 1837*

República del Ecuador—Ministerio de estado en el despacho de hacienda—Quito mayo 26 de 1838—Al señor gobernador de la provincia de.....

Con esta fecha i por disposicion del supremo gobierno en comunicacion marcada con el n.º 315, digo al gobernador de

(AÑO DE 1838.)

de la Provincia lo siguiente.—"Ha sabido el gobierno con notable sorpresa, que á pretesto de cobrar la contribucion impuesta por la lei de 21 de abril de 1837, se sorprende á los ciudadanos con embargos i actos violentos sin haber precedido el requerimiento de pago necesario i sin haberles notificado cuanto debian pagar por la referida contribucion. Acontecimientos de esta naturaleza, son un verdadero escandalo, i un atentado contra las propiedades de los particulares, de que no puede ser responsable otro que el colector de rentas del canton, por no haber usado para la cobranza de las fórmulas que están en practica, i de las cuales la mas indispensable es el aviso anticipado que debe darse á los contribuyentes. Obervará US. que si se continuara este abuso, el resultado natural fuera la indisposicion de los ciudadanos contra un gobierno que ha puesto su mayor esmero i se ha fijado por línea de conducta, no permitir ataque alguno á la seguridad de las personas i propiedades de los ecuatorianos, i que desea mejorar en cuanto le es posible las fórmulas de los ciudadanos, haciéndoles al mismo tiempo ménos gravoso el peso de las contribuciones legales; i con este motivo ordena que por el administrador de rentas internas, se le prevenga al colector, que en ningun caso i por ningun pretesto, se secuestren los bienes de los particulares, si ántes no ha puesto en su noticia, que deben pagar el impuesto, i cuál es la cuantía de este; en intelj. acta de que cuando el administrador tenga noticia que se ha procedido de esta manera por el colector obrando injusta i arbitrariamente, dicte sus medidas en el acto para ecsijir la responsabilidad de dicho empleado, que al mismo tiempo que cede los derechos de los contribuyentes, ataca tambien el crédito i la reputacion del gobierno. Igualmente quiere S. E. que esta disposicion sirva de regla para todos los demas recaudadores de las rentas públicas, i US. tendrá especial cuidado de que tenga su mas exacto cumplimiento en el territorio de su mando."—La transcribo á US. con el objeto que se previene, i á fin de que sea observada la disposicion antes por la provincia del mando de US.—Dios gue. á US.—*Manuel Lopez i Escobar*.

**CIRCULAR**

*Proviendo que en el período en que deban quemarse las cartas subrantes en las oficinas de correos se dé cuenta anticipada*

( AÑO DE 1838 )

mente al gobernador de la provincia, para que á su presencia i la del escribano de hacienda, se proceda al recuento de las cartas resagadas, en la forma i modo que allí se espresa.

República del Ecuador—Ministerio de hacienda—Quito á 13 de julio de 1838—N.º 76—Seccion 2.ª—Al señor gobernador de la provincia de.....

Para inteligencia de US. i por disposicion de S. E. tengo el honor de transcribir a US. la nota que con esta fecha se ha pasado á la contaduría jeneral de la República. i es como sigue—"Sometida al juicio del Ejecutivo la apreciable comunicacion de US. fecha 10 del corriente. n.º 61, á la cual acompaña la que con fecha 25 de junio último ha dirigido á US. la contaduría mayor del distrito de Guayaquil relativa á decir que habiendo observado en la cuenta de correos de esa provincia correspondiente al año de 1836, se que las cartas resagadas quemaban con solo la orden del administrador, i asistencia de los subalternos; el Supremo gobierno me ha prevenido conteste á US.: que por regla jeneral para lo sucesivo se dispone, que cuando en el periodo señalado haya que reducirse al fuego las cartas sobrantes, se dé anticipadamente cuenta por el jefe de la oficina al gobernador de la provincia, para que á su presencia i la del escribano de hacienda, se proceda al recuento de las cartas resagadas, i se puntualice la cantidad que ascienden con espresa distincion de la estafeta á que pertenecen, i se pasen á quemarlas como se acostumbra; sentándose una acta sobre todas estas diligencias, la misma que deberá firmarse por el gobernador, i por el administrador i demas subalternos de la oficina, autorizándose por el escribano; i que la copia certificada de esta acta, sea la que se acompañe en la cuenta, como comprobante necesario: siendo de advertir que cada vez que se practique esta operacion deben tomar cuidado los administradores de correos de dar un aviso en los periódicos oficiales, con anticipacion de 30 dias, i para que llegue á noticia de los habitantes de la República—Lo comunico a US. para el cumplimiento i observancia de lo dispuesto á este respecto por el supremo gobierno. En la provincia del mando de US.—Dos que. á US.—Manuel Lopez Escobar.

CIRCULAR

Disponiendo que el cobro del derecho de lazareto, se practique

( AÑO DE 1838 )

por medio de los administradores i colectores de rentas

República del Ecuador—Ministerio de Estado en el despacho de hacienda—Quito setiembre 18 de 1838—Al señor gobernador de la provincia de.....

Por un olvido casual se dejó de transcribir á US. un informe emitido por la contaduría jeneral acerca del cobro del ramo de San Lázaro en todas las provincias de la República, i sin embargo de esto, con fecha 20 del próximo pasado i bajo el n.º 198, se cesijó de esa gobernacion diese su orden á la administracion de rentas para que remitiese á la de esta provincia todo el producto de lo cobrado en el espresado ramo, con cuyo motivo me previene hoy S. E. trasladarlo á US. el que es en los términos siguientes—"Excelentísimo señor: Desde que en el ramo de aguardiente se estableció un impuesto en favor del hospital de San Lázaro en esta ciudad, corrió su cobranza á cargo de los administradores de dicha renta; ya para entregarla directamente i bajo la respectiva cuenta i razon al administrador del hospital, ya posteriormente para consignarla por separado en esta tesorería, á fin de que esta fuera la que se entendiera en sus pagos con el administrador del hospital. A i continuó el lazareto por todo el tiempo que permaneció establecido el aguardiente; pero apenas se puso en libertad, ha sufrido tantas i tan diferentes reformas acerca del modo de deducirse i del empleado que debía correr con su recaudacion, que seria molesto el puntualizarlo. Me parece si que debiéndose dar sobre este punto una regla cierta para que por falta de celo no padezca quebranto una renta tan privilegiada, se encargue su recaudacion á los administradores de rentas internas, no solo por lo que corresponde á aguardientes, sino tambien por los azúcares i demas artículos que se hallan gravados con este impuesto. Los administradores por medio de los colectores i guardas impedirán mejor los fraudes, i harán mas segura i efectiva esta cobranza, cuya producto debe llevarse por cuenta separada i entregarse al administrador del hospital con quien deben entenderse directamente. Digo los administradores de rentas, porque no considero que solo el de la capital está obligado á esto, sino todos los demas de la República lo mismo que como sucedia en tiempos pasados remitian los productos de esta renta al administrador del hospital de San Lázaro en esta ciudad, ya directamente ó ya

AÑO DE 1838.)

por medio de la tesorería; pues son estos fondos únicamente destinados para el sostén de la casa de misericordia establecida en Quito, en beneficio de los que se hallan infestados de la elefancia, i no pueden distraerse en otros objetos, ni darles otra inversion que aquella para que han sido creados. Con respecto á la cuota que del ramo de aguardientes debe aplicarse á tan piadoso fin, observo, que habiendo guardado silencio en este punto la lei de 4 de abril, debemos arreglarnos á la de 10 de noviembre de 1832, que no ha sido derogada, i debe por tanto considerarse vigente. Segun esta, tanto el destilador, como el que vende aguardiente por menor, está obligado á pagar por lazareto medio real de aumento en cada peso que deba contribuir al Estado por la licencia de destilar, ó por la venta por menor. Es la misma la regla que debe guardarse al presente, i entre tanto se fija otra por la lejislatura. Pero como ella parece que no ha sido hasta hoy puesta en ejecucion, seria de dictámen que empezase á rejir desde diciembre próximo i que nada se cobrase por lo atrasado. Tambien se hace indispensable, que con arreglo al artículo 2.º de la espresada lei, se prevenga á las aduanas la deduccion de dos por ciento de los derechos de introduccion que se cobran por los aguardientes extranjeros, para que su importe se pague de la masa correspondiente al tesoro público, i se remita á este hospital de San Lázaro. Mas V. E. en vista de lo espuesto, podrá resolver aquello que fuere de su superior agrado. Comento al Jeneral de la República en Quito á 23 de noviembre de 1837.—Escmo. Sr. Pedro José de Arteta.—I al trascribirlo á US es con el objeto de que US imparta las órdenes correspondientes para que desde el instante en que se reciba esta nota se comience á efectuar el cobro del espresado ramo.—Dios gue. á US.—Manuel Lopez i Escobar.

**DECRETO**

*Prohibiendo que en las tesorerías i oficinas de recaudacion de rentas, se hagan abonos á los individuos transeúntes del ejército sin tener á la vista el cese de la tesorería respectiva ó el documento equivalente, é imponiendo penas á los contraventores.*

Vicente Rocafuerte, Presidente de la República del Ecuador  
&c. &c. &c.

(AÑO DE 1838.)

I formado el Ejecutivo de que varios jefes i oficiales del ejército, hallándose en comision, han percibido á un mismo tiempo en diferentes tesorerías, las raciones i parte del sueldo que les correspondia, eludiendo de este modo las providencias dictadas con oportunidad, i antelacion á efecto de precaver la duplicacion de pagos mensuales de sueldos, i

**CONSIDERANDO:**

Que este abuso, á mas de relajar la moral i disciplina, perjudica al erario i puede traer resultados funestos; oido el dictamen del consejo de gobierno.

**DECRETO:**

Art 1.º Se prohíbe en todas las tesorerías i oficinas de recaudacion de rentas hacer abono alguno á los individuos transeúntes del ejército, sin tener á la vista el cese de la tesorería respectiva ó el documento equivalente.

Art 2.º Los tesoreros i demas empleados de hacienda que contravinieren a lo prevenido en el artículo anterior serán suspensos de sus destinos, sometidos á juicio, i ademas deberán reintegrar á las cajas las sumas que hubieren erogado sin el espresado requisito.

Art 3.º Los militares que bajo cualquier pretesto, perciban ilícitamente sueldos ó raciones, serán considerados como defraudadores de las rentas públicas i como tales serán igualmente suspensos de sus empleos, juzgados i castigados al tenor del código penal; sin perjuicio de lo que queda dicho en el artículo anterior con respecto á los empleados de hacienda.

Art. 4.º El ministro secretario de estado en el despacho de guerra i marina queda encargado de la ejecucion del presente decreto, i de someterlo á la próxima lejislatura.

Dado en Quito á 21 de setiembre de 1838 28 —(Firmado)  
Vicente Rocafuerte.—Por S. E.—Bernardo Daste.

**CIRCULAR**

*Ordenando que en el término de un mes se realicen las existencias del tabaco, i se ponga este ramo en libertad sin mas pension que el derecho de cuatro reales por arroba*

República del Ecuador—Ministerio de estado en el despacho de hacienda.—Quito setiembre 24 de 1838.—Al señor gobernador de la provincia de.....

(AÑO DE 1838.)

La contestación á la nota de US. de 1.º del corriente, número 210, á la que acompaña un estado semestral demostrativo del perjuicio que reulta al estado con el estanco del tabaco, á cuya virtud se solicita su administración por asiento, he recibido órden de S. E. para hacer trascendental á esa provincia como á las demas de la República, la disposición que sobre este mismo particular se sirvió dictar S. E. á virtud de semejante pretension de la junta de hacienda de Guayaquil, la que copiada literalmente es como sigue: "Fue recibida en el ministerio de mi cargo adjunta á la nota de US. fecha 22 del pasado, n.º 243, copia del acta que en 21 del mismo recibí de la erección de un oficial en la administración de rentas interiores, que en virtud de esposición hecha por el jefe de aquella oficina solicitándolo, tuvo á bien la junta prestar su asentimiento, fundado entre otras razones, en la que así se evitaba el fraude que de otro modo sería seguro en la operación de marchar los bultos que se dirijan al interior. 2.º El dictamen que emitió sobre la solicitud de los señores Irujo, Suñer y compañía para que se les cambie doscientos pliegos de papel sellado del bienio pasado, á la que la espresada junta, teniendo á la vista el art. 41 de la instrucción general de papel sellado, opuso que respecto á haber pasado el término prefijido por dicho artículo no debía acordarse á la solicitud de aquellos señores. 3.º En fin, el que debe desestancarse el tabaco y venderse el existente, respecto á lo ruinoso que es al estado mantenerlo por más tiempo bajo su cuenta, por no haber fondos suficientes para atender á los gastos inmensos que ocasiona, y habiéndose pasado este asunto al consejo de gobierno, solicitando su opinión en el particular, se sirvió emitir en los términos siguientes: Se dió cuenta de los documentos que US. acompañó á su estimable nota de 1.º del que rije, bajo el n.º 27, relativos á demostrar la dificultad que existe para que pueda subsistir el estanco de tabaco, y habiéndose examinado detenidamente las razones espuestas por la gobernación y administración principal de rentas de la provincia de Guayaquil, así como lo acordado por la junta de hacienda de la mencionada provincia, se resolvió que atendiendo á que la lei de 13 de abril de 1837 que dispone que el tabaco esté estancado, ha dejado de existir de hecho, supuesto que no se tiene el numerario necesario, para com-

(AÑO DE 1838.)

prar la nueva cosecha, i que para que ella pudiese subsistir sería preciso infringir el art. 97 de la constitucion, tomando el producto de los cosecheros, sin satisfacerles previamente la justa indemnizacion que las leyes del caso presijan: que no pudiendo el gobierno proporcionar los cincuenta mil pesos que se consideran absolutamente necesarios para comprar la nueva cosecha i que quedando aun pendiente la deuda de veintiseis mil trescientos noventa i dos pesos dos reales á que asciende el capital é intereses, de la suma que se dispuso se tomara para comprar la cosecha pasada, sería difícil (por no decir imposible) encontrar una persona que prestara los cincuenta mil pesos indispensables para llevar al cabo el sistema del estanco; i por último, que estando en la dura alternativa de violar un artículo constitucional en perjuicio de los labradores ó de sostener una lei que de por sí ha caducado, se hace forzoso dejar libre el ramo de tabaco, percibiendo el fisco cuatro reales de derecho por cada arroba, como ántes se acostumbraba; procediéndose sin pérdida de tiempo á la venta en pública subhasta del tabaco existente en los almacenes de la administración de rentas, con el fin de pagar la enunciada deuda de veintiseis mil trescientos veintidos pesos dos reales, cuyo rédito es sumamente gravoso al erario; debiéndose cometer esta resolución á la próxima legislatura con el objeto de que ella dicte las providencias convenientes para que desaparezca la dificultad que actualmente se ofrece, pues que ella solo tiene la competente facultad—Lo que tengo el honor de participar á US. para su inteligencia i fines debidos, con devolución de los documentos ya citados.—Dios que á US.—Bernardo Daste"—La transcribo á US. para su cumplimiento en esa provincia, i advirtiendo á US. que dentro de un mes despues de recibida esta providencia, quiere S. E. que se consuman precisamente todas las existencias que hubiere de este artículo en la administración de rentas, á cuyo efecto se sacarán á remate público, presidiendo el acto la junta de hacienda, i luego que se hayan vendido quedará el tabaco enteramente libre, sin otra pensión que aquella que se acostumbraba cobrar (si hubiere habido tal práctica) por alguna disposición legal antes de la publicación de la lei de 13 de abril de 1837; i que en cuanto á los empleados de este ramo, cesarán inmediatamente, puesto que terminan sus funciones con la suspensión del estanco, hasta tanto que la legislatura en su próxima reunion ar-



(AÑO DE 1838.)

regle de un modo conveniente este ramo—Dios gue. á US.—*Manuel Lopez i Escovar.*

## CIRCULAR

*Designando la parte que pertenece al erario en los espolios de los religiosos que fallecen.*

República del Ecuador.—Ministerio de estado en el despacho de hacienda.—Quito setiembre 29 de 1838—Al señor gobernador de la provincia de.....

Despues de varios informes i noticias que el Ejecutivo tuvo á bien pedir, para resolver con mejor acuerdo la consulta sobre la parte que pertenece al erario en los espolios de los religiosos que fallecen. á que se contrae la nota de US. de 28 de marzo último, n.º 78, fué sometida con los antecedentes indicados al consejo de gobierno, solicitando su opinion en la materia, i la ha emitido en los términos que literalmente copio. Señor:—Se trajo á la vista la consulta que ha motivado la circular de 15 de abril de 1827, en que se previene se deposite en la tesorería la parte de los espolios de los religiosos, que antes se remitian á los jenerales de la órden respectiva en España: i para mejor proveer se trajeron tambien á la vista, las reglas i constituciones de las cuatro órdenes regulares, i resultando de ellas, 1.º que de los religiosos dominicos difuntos, la 3.º parte de sus espolios pecuniarios, era destinada para trasladar de España á América los religiosos europeos, necesarios para conservar la alternativa eleccionaria: 2.º que de los religiosos franciscanos solo se separaba la mitad de los espolios pecuniarios i alhajas para el jeneral de la órden; cuando aquellos habian vivido, i por consiguiente adquirido bienes fuera de sus claustros: 3.º que de los religiosos agustinos nada se separaba de sus espolios para el jeneral de la órden; i 4.º que de los religiosos mercedarios, la mitad de sus espolios pecuniarios, i alhajas correspondia al jeneral de la órden para sí, i para gastos i espensas de la curia romana: opinó el consejo que debia así declararse en intelijencia de la circular de 15 de abril de 1827 ya citada, mientras que el congreso resuelva sobre el particular, i sobre la aplicacion é inversion que haya de darse á la mencionada parte de espolios de los religiosos que fallecen.—Tengo el honor de comunicarlo á US., á fin de que se

(AÑO DE 1838.)

sirva ponerlo en conocimiento de S. E. el Presidente—Dios gue. á US.—*Bernardo Daste.*—I S. E. conformándose con el preincerto dictámen, me ordena trasmitirlo á US., como resolucion emanada de su suprema autoridad para su intelijencia i exacto cumplimiento.—Dios gue. á US.—*Manuel Lopez i Escovar.*

## DECRETO

*Convocando el congreso constitucional de la República para el día 15 de enero de de 1839.*

Vicente Rocafuerte, Presidente de la República del Ecuador &c. &c. &c.

En uso de la atribucion 2.ª concedida al Poder Ejecutivo en el art. 62 de la constitucion, para convocar el congreso ordinario, i acercándose el término para su reunion constitucional, he venido en decretar, i

## DECRETO:

Art. 1.º Se convoca el congreso constitucional de la República para el día 15 de enero del año entrante de 1839, conforme á lo dispuesto en el art. 24 de la constitucion.

Art. 2.º Los gobernadores de las provincias facilitarán sin escusa alguna, todos los viáticos i demas ausilios que necesiten los senadores i representantes para su marcha á esta capital, en cumplimiento del art. 47 de la lei de elecciones, dada por la convencion en 27 de agosto de 1835.

Art. 3.º El ministro de estado en el despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto, haciendolo imprimir, circular i publicar.

Dado en Quito á 16 de octubre de 1838.—28.º —*Vicente Rocafuerte.*—Por S. E. el Presidente de la República.—El ministro del interior.—*Bernardo Daste.*

## ESTATUTO

*Del colegio de San Bernardo de Loja.*

Vicente Rocafuerte, Presidente de la República del Ecuador &c. &c. &c.

(AÑO DE 1838.)

Habiéndome autorizado por el cuerpo legislativo para el arreglo de la educación pública en todo el Estado; i observando que el estatuto que dió el Libertador Presidente para el colegio de San Bernardo de Loja, no abraza todas las reglas que convienen á su mejor disciplina i al progreso de la juventud en la carrera de las ciencias; ha venido en decretar i decreto, con acuerdo del consejo de gobierno el siguiente

**ESTATUTO.****CAPITULO 1.º***Del colegio nacional de San Bernardo de Loja.*

Art. 1.º El colegio de San Bernardo se compone de un rector, de un vicerector, de un capellán, de los catedráticos maestros i preceptores que se designan, de un secretario i de los alumnos internos, becas i pensionistas. El gobierno lo acoge bajo su inmediata proteccion.

Art. 2.º Este colegio es destinado á la enseñanza de las bellas letras i de las ciencias exactas, conforme á la intencion del fundador.

**CAPITULO 2.º***Del rector.*

Art. 3.º El rector es el jefe inmediato del colegio, ningun subalterno puede ejercer sus funciones con independencia de su autoridad, cada uno debe consultarle en las ocurrencias imprevistas i someterse á sus desiciones.

Art. 4.º Está á su cargo el gobierno económico, literario, político i correccional, con arreglo á las leyes i al actual estatuto, de cuyo cumplimiento es responsable.

Art. 5.º La duracion de este funcionario es de tres años, pudiendo ser reelegido si le hiciere merecedor su buena conducta.

Art. 6.º Al tomar posesion del rectorado, prestará en la capilla del colegio el juramento constitucional, ante el rector saliente, el vicerector, catedráticos i maestros el secretario i alumnos, i recibirá de su antecesor el establecimiento con todas sus pertenencias, i un cuadro literario, político i económico acompañado de los informes i observaciones convenientes á su mejor instruccion i gobierno.

(AÑO DE 1838.)

Art. 7.º El rector será nombrado por el Poder Ejecutivo, á propuesta en terna de la direccion jeneral de estudios.

Art. 8.º Del nombramiento de rector tomará razon el secretario en el libro correspondiente, estendiendo ademas la acta de su posesion.

Art. 9.º Sobre las excusas i renunciaciones del rector, decidirá el Poder Ejecutivo.

Art. 10.º Son atribuciones del rector:

1.º Proponer al supremo gobierno, de acuerdo i por el conducto de la direccion jeneral, ternas para los cargos de vicerector, capellán, maestros ó preceptores, entre los mas hábiles por su probidad i luces.

2.º Asistir á los exámenes i actos internos del colegio i de otras funciones literarias de los alumnos. En caso de enfermedad ú otro impedimento lejítimo, será reemplazado por el vicerector con voto decisivo en caso de empate.

3.º Velar sobre que el vicerector i demas individuos del colegio llenen sus respectivos deberes.

4.º Informar documentadamente al supremo gobierno sobre la conducta del vicerector i catedráticos, siempre que ella se aparte de sus obligaciones i no haya conseguido la enmienda mediane sus advertencias por escrito.

5.º Imponer castigos correccionales moderados á los alumnos que cometieren alguna falta, espeliéndolos siempre que el delito sea grave, especialmente de insubordinacion á los superiores, ó de haber salido furtivamente del colegio. La espulsion tendrá lugar probado el delito en la forma que se dirá despues, convocando á todos los individuos de la casa para el acto de ejecutarla.

6.º Admitir á los pretendientes de becas que reúnan las cualidades prescritas en el artículo 21 i proponerlos al gobernador de la provincia con el informe conveniente.

7.º Velar sobre que los sirvientes domésticos llenen sus respectivos deberes i despedir á los ineptos i viciosos, subrogándoles otros de cuya conducta tengan informes seguros.

8.º Cuidar de los modales i buen porte de los alumnos i de que sean bien asistidos por el colector.

9.º Cuidar de la conservacion i limpieza del edificio, i de que sea solamente para el mejor servicio del colegio.

10. Informar á la gubernacion con datos positivos acerca de

AÑO DE 1838.)

la conducta del colector para que lo corrija ó se le remueva por el supremo gobierno si ella no fuere arreglada.

11 Examinar, revisar i fenecer, asociado del vicerector i del catedrático de filosofía, las cuentas que debe presentarle el colector de las rentas del colejio, i disponer que se promuevan contra él las acciones á que haya lugar en caso de alcance, dando cuenta de todo á la direccion jeneral, este fenecimiento deberá darse dentro de cuatro meses á lo mas.

12. Examinar i resolver sobre pase de certificados que solicite algun cursante.

13. Nombrar interin los maestros que deban desempeñar las preceptivas internas, dando de ello cuenta al Poder Ejecutivo, por el conducto de la direccion, para su aprobacion hasta que se nombren los propietarios ó sustitutos.

14 Defender los derechos é intereses del colejio, hacer que se ejecuten las leyes, decretos i reglamentos que le conciernen, i el actual estatuto i los que en adelante se dieren, i proponer á la direccion las dudas é inconvenientes que se toquen en su ejecucion, las indicaciones útiles á la enseñanza ó á la disciplina ó al réjimen de las rentas del mismo colejio, i las adiciones ó reformas en los estatutos para que la direccion tome el partido conveniente.

## CAPITULO 3.º

*Del vicerector.*

Art. 11. Habrá un vicerector que hará las veces del rector en sus ausencias i enfermedades, gozando entónces las mismas prerogativas. El vicerector es el inspector i censor nato del colejio, debe por tanto denunciar al rector, i por su negligencia al Poder Ejecutivo, por el órgano regular, las infracciones de las leyes, decretos i reglamentos, i estatutos del colejio, las ineffectitudes, irregularidades, abusos i desórdenes, que se introduzcan en perjuicio de la moral i de la instruccion pública, promoviendo segun el caso, ante el rector. ó ante el gobierno, no solo la cesacion i correccion de los desórdenes ó abusos denunciados, sino tambien lo que haya lugar contra los culpables, i ejerciendo la censura respecto á la policia, el orden i el gobierno interior del colejio, para cuya obediencia usará tambien de su propia autoridad. Visitará á menudo las aulas para informarse del desempeño de los catedráticos i del comportamiento de

(AÑO DE 1835.)

sus alumnos. Son sus deberes:

- 1.º Ausiliar al rector en el desempeño de sus funciones.
- 2.º Cuidar de que los alumnos cumplan exactamente sus deberes sin faltar á las distribuciones interiores del colejio.
- 3.º Visitar diariamente los aposentos i hacer que todo esté en ó den, las camas bien tendidas ó dobladas, los cuartos aseados i limpios, i los libros i papeles en su lugar.
- 4.º Visitar igualmente todas las oficinas de la casa para prevenir i corregir cualquier desórden.
- 5.º Cuidar de que no se lleve á la mesa alimento alguno de mal olor, mal cocido ó mal guizado.
- 6.º Reconocer las puertas de la casa para que esten bien cerradas, á las horas respectivas.
- 7.º Recorrer á menudo la casa para que los alumnos i sirvientes no alteren la disciplina del colejio.
- 8.º Tomar razon escrita de las cosas que debe llevar cada alumno al colejio con el fin de examinar cada mes si las conserva.
- 9.º Tener un inventario cabal de los enseres de la casa, incluidas la capilla i biblioteca, cotejarlos con las existencias ántes de las vacaciones para ecsijir la responsabilidad al culpable.
10. Llevar un libro en que el ecónomo doméstico apunte lo que comprare cada dia, espresando su calidad i cantidad, i cotejarlo todas las noches con los asientos del ecónomo, relativo al gasto diario de cocina.
11. Recorjer las cosas del colejio, cuando el otro superior, los preceptores, alumnos ó sirvientes las abandonasen.
12. Imponer castigos moderados á los alumnos, con tal que no sean perusivos, por las faltas que cometieren, i en los casos designados en la atribucion 5.º art. 10. ó de ser incorregibles, dar parte al rector para que de acuerdo con el gobernador los despida del colejio, segun la misma atribucion.
13. Cuidar de que los catedráticos i estudiantes guarden con puntualidad los estatutos relativos á los estudios del colejio, dando cuenta al rector de toda infraccion ó descuido.
14. Presidir todos los actos literarios, sino concurriese el rector.
15. Velar sobre que se emplee debidamente el tiempo destinado al estudio i corregir las faltas de los alumnos.

(AÑO DE 1838.)

16. Impedir que los alumnos lean libros impíos ó contrarios a la moral, cuidando de recogerlos.

17. Llevar un libro de finzas para que se deduzcan del sueldo de los catedráticos al tiempo de la paga, i para que se rebajen de los años cursivos de cada alumno.

18. I. firmar al rector del desempeño de los catedráticos, i de la habilidad, como progresos i aplicacion de cada alumno.

19. Cuidar de la biblioteca, recibiéndola siempre por inventario, para responder de cualquier falta, i de mantener bien clasificados los libros con el índice de ellos.

20. Cuidar de la conservacion i aseo de los libros, i proponer al rector la venta i permuta de los duplicados, i las adquisiciones ventajosas de otros que se presenten.

21. Llevar un libro de los que prestare á los catedráticos ó alumnos, con permiso del rector, recojiéndolos pasado un mes.

Art. 12. El vicerector será nombrado, á propuesta en terma del consejo municipal, por el gobernador, i será posesionado en la forma presentada para el rector.

### CAPITULO 5.º

*De los catedráticos.*

Art. 13. Habrá los profesores necesarios para el desempeño de las ens. finzas, que se establecen por el presente estatuto, ó que en adelante se establecieren.

Art. 14. Unos ramos de enseñanza estarán al cargo de catedráticos, i otros al de maestros i preceptores.

Art. 15. Los majisterios i preceptorías del colegio se obtendrán por rigorosa oposicion.

Art. 16. Los catedráticos, maestros i preceptores, celarán con todo esmero que los alumnos, cuya instruccion les esté encargada, cumplan exactamente sus deberes, i si incurrieren en faltas, especialmente de poca contraccion al estudio, darán aviso al vicerector, para que les imponga la correccion conveniente, salva la facultad que tiene el profesor de imponerla por sí mismo.

Art. 17. Los catedráticos, maestros i preceptores, concurrirán en cuerpo, á los exámenes que cada uno de ellos presida en su respectiva clase.

Art. 18. Examinarán en cuerpo, á los estudiantes que sean presentados por sus respectivos catedráticos como apto para dar

(AÑO DE 1838.)

pruebas de su aprovechamiento, no se considerarán estos aprobados sino obtuvieren la pluralidad absoluta de votos.

### CAPITULO 6.º

*Del secretario i capellan.*

Art. 19. Habrá un secretario elegido por el rector entre los alumnos, en su juicio i aprovechamiento: sus obligaciones son:

1.º Llevar un libro en que sienta las entradas de los alumnos, sus graduaciones literarias i el dia que dejare el colegio con la causa que motivare su salida.

2.º Llevar otro do. de tomo razon de los nombramientos de superiores, catedráticos, maestros i preceptores; otro en que sienta las actas de posesion de cada uno, i otro de matrículas de los alumnos internos i externos, debiendo custodiar diligentemente estos libros con los expedientes i demas papeles del archivo, de que será encargado i responsable, para lo cual lo recibirá por inventario presenciándole el rector, i en su defecto el vicerector.

3.º Conferir de órden del rector certificaciones juradas de estudios á los alumnos del colegio, tanto internos como externos que lo sean, hubiesen sido i las pidiesen.

4.º Actuar las informaciones necesarias de vida, costumbres i de no padecer enfermedad contagiosa, de todo el que aspirando á ser admitido en el colegio no las llevare formalizadas i actuar tambien las sumarias que han de preceder á toda espulsion.

Art. 20. Habrá un capellan amovible á voluntad del rector. Puede serlo el vicerector, si fuere sacerdote, ó cualquier otro eclesiástico que haya obtenido por su mérito, alguna de las cátedras, majisterios ó preceptorías del colegio. Su obligacion es dar misa diariamente, rezar el rosario, dirigir la última distribucion del dia i explicar metódicamente los domingos el catecismo grande de Poujet.

### CAPITULO 7.º

*De los alumnos.*

Art. 21. Los alumnos internos, son becas ó pensionistas, i para serlo se requiere: 1.º ser hijos de familias honradas: 2.º

(AÑO DE 1835.)

colegios, i casas de enseñanza pública que existen en el Ecuador, haciendo en estos establecimientos las reformas i arreglos que estimo mas necesarios.

Art. 2.º Las becas dotadas de los fondos del tesoro público conocidas antes con el nombre de reales ó real presentacion i las de los indijenas que establece la ley, continuarán pagándose por las respectivas tesorerías con la posible exactitud.

Art. 3.º Jamas los edificios destinados á la universidad, colejos i demas establecimientos de educacion, podrán servir ni por un solo dia de cuarteles ni de alojamientos militares. Las autoridades que lo permitan serán personalmente responsables á una multa de cuatrocientos pesos aplicables á las mismas casas.

Art. 4.º Los colejos, ó casas de educacion pública se establecerán, ya en las capitales de provincia, ó ya en cualquier otro lugar, que á juicio del Poder Ejecutivo se crea mas convenientes.

Art. 5.º En cada uno de los colejos de Guayaquil, Cuenca i Loja, i demas que se establezcan en la República, se dotarán cuatro becas para los niños pobres, las que se pagarán del erario público.

Art. 6.º Los rélitos de los capitales de censos impuestos á favor de la universidad i colejos, se pagarán en dinero efectivo.

Art. 7.º Se establecerán escuelas de niñas en todos los conventos de religiosas, i de niños en los de relijiosos conforme al breve de S. S. inserto en la cédula española de 8 de julio de 1816, i demas concordantes.

Art. 8.º El Poder Ejecutivo formará los reglamentos para el gobierno económico de las escuelas, colejos i casas de educacion que se hallan establecidas, ó que se establezcan en adelante, procediendo de acuerdo con los ordinarios eclesiásticos en los arreglos concernientes á seminarios i escuelas de niños i niñas de los conventos; dando cuenta de todo lo obrado a la proxima legislatura.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion i cumplimiento.

Dado en Ambato, en la sala de las sesiones á veinte de agosto de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto.—Jo-

(AÑO DE 1835.)

se Joaquín Olmedo—Presidente.—El Secretario—Ignacio Holguín. El Diputado Secretario—José Jerves.—Palacio de Gobierno en Quito á veinticinco de agosto de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto.—Ejecútese.—Vicente Rocafuerte.—Por S. E. el Presidente de la República—El Ministro jeneral del despacho.—José Miguel Gonzalez.

### DECRETO

*Sobre que todos los buques que entren en el puerto de Guayaquil conduciendo efectos de comercio no puedan descargarlos sin presentar los registros.*

### LA CONVENCION DEL ECUADOR

#### CONSIDERANDO:

Que la libertad que tienen los buques mercantes para importar cargamentos en la aduana de Guayaquil, bajo de manifiestos, que no los acreditan con la exactitud que corresponde, causa perjuicios al erario público,

#### DECRETA:

Art. 1.º Todos los barcos que entren en el puerto de Guayaquil conduciendo efectos de comercio, no podrán descargarlos, ó introducirlos á la aduana sin presentar los registros, que sacan de los puertos de su procedencia, i solo sobre este documento se hará el cotejo i deduccion de derechos para su libre espendio en la plaza.

Art. 2.º Esta disposicion tendrá lugar despues de tres meses para los buques procedentes de puertos del pacífico, de seis para los demas de América, i nueve para los procedentes directamente de Europa.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion i cumplimiento.

Dado en Ambato en la sala de las sesiones á veintiuno de agosto de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto.—José Joaquín Olmedo—Presidente.—El Secretario—Ignacio Holguín.—El diputado Secretario—José Jerves.—Palacio de Gobierno en Quito á veinticinco de agosto de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto.—Ejecútese.—Vicente Rocafuerte.—Por S. E. el Presidente de la República—El Ministro jeneral del despacho.—José Miguel Gonzalez.

tener buenas costumbres: 3.º no adolecer de enfermedad crónica ni contagiosa: 4.º presentar certificaciones de establecimientos aprobados, ó sujetarse á un examen de lectura i caligrafía en que manifiesten al ménos una mediana capacidad.

Art. 22. Los alumnos internos se recibirán presentándose ante el rector ó vicerector, leyéndoles este estatuto delante de sus padres ó apoderados, i ofreciendo delante de la comunidad, cumplir fielmente sus deberes: en seguida el rector los declarará alumnos internos del colejio.

Art. 23. No les será permitido vestir otro traje que el detallado en los artículos 38 i 39, usar alhaja alguna de oro ó diamantes i adornos frívolos, ni parecer en público sin el dicho uniforme, excepto en las vacaciones que se dan en agosto.

Art. 24. Los pensionistas satisfarán para sus alimentos i enseñanza 80 pesos al año, adelantando siempre un semestre desde el día de su ingreso.

Art. 25. Todos los alumnos internos deberán llevar los libros elementales de la facultad que se les designe, i además un catre con su colgadura i demas utensilios de cama, un asafate, dos toallas, un cortaplumas, una tijera, un manojo de plumas, diez cuadernillos de papel i un peine, además un vaso de plata, dos cucharas de lo mismo, dos trinchas i dos cuchillos de mesa: estos últimos útiles quedarán á beneficio del colejio.

Art. 26. Pueden ser admitidos estudiantes externos á discrecion del rector, i con consentimiento del respectivo catedrático, quienes repelerán ó despedirán á todo niño discolo, ya sea antes ó despues de admitido: los externos serán sostenidos por sus padres fuera del colejio: no deberán concurrir á él sino á las horas de enseñanza, ó de actos literarios, no usarán el uniforme de los internos.

Art. 27. Ningun estudiante podrá pasar de una clase á otra, sin haber dado los exámenes respectivos, i demas pruebas literarias en que manifieste su aprovechamiento.

Art. 28. Ningun colejial podrá salir del colejio sin licencia del rector, que la dará los domingos despues de la distribucion de la mañana, i los días de fiesta clásica por la tarde, no pudiendo en caso alguno pernoctar fuera, á no ser cuando por enfermedad ú otros motivos mui graves, el rector dé licencia por escrito, la que deberá ponerse en noticia del catedrático, á cuya clase pertenezca el individuo.

## CAPITULO 8.º

*De las becas.*

Art. 29. Las becas son diez, mientras no se concluye el edificio del colejio; acabado este serán doce, que se sostendrán de las rentas destinadas por el fundador.

Art. 30. Los pretendientes de becas se dirijirán á la gubernacion, por el conducto i con informe del rector, pues al gobernador toca conferir las.

§.º único. Los pensionistas ocurrirán al rector, á quien solo toca admitirlos en el colejio.

Art. 31. En la provision de becas gratuitas, merecen especial atencion los que se hayan distinguido por su aprovechamiento i buena conducta en las aulas de latinidad, aquellos cuyos padres hayan hecho servicios señalados á la patria ó á la mejora del orden social, ó aquellos cuyas madres sean viudas ó indijentes.

Art. 32. Siempre que vacare una beca cuidará el rector de ponerlo en conocimiento del público, ó por la imprenta ó por medio de carteles fijados en las puertas del colejio i de la municipalidad, los que quieran ser considerados en las propuestas ocurrirá al rector, quien las pasará á la gubernacion al mes de haberse dado el aviso.

Art. 33. Ningun alumno podrá ocupar su beca por mas de seis años. Llegado este término, la declarará vacante el rector sin mas formalidad, i se proveerá en otro. Lo mismo se practicará atrasándose cualquier estudiante en un curso, sea por desidia ó por ineptitud, todo á juicio del rector. Si algun colejial mostrare incapacidad para la carrera de letras, ó una avercion invencible al estudio, dará cuenta á sus padres ó apoderados para que puedan darle otro destino.

Art. 34. Por ningun motivo se conferirán mas becas gratuitas que las que van señaladas. Cualquier infraccion hará responsable al rector.

§.º único. Con todo, se darán gratis becas solo á los paesantes, ó maestros que den alguna enseñanza, sin renta dentro del colejio.

## CAPITULO 9.º

*Del traje i vacaciones.*

Art. 35. El traje para dentro del colejio, será un capote ó un vestuario de cualquier jénero i color, con tal que esté ser-

(AÑO DE 1838.)

do i abrochado.

Art. 36 El que deben usar para salir á la calle será pantalón i casaca azul abrochada, con el cuello derecho i botabotadura de plata, sombrero negro redondo i corbata negra; las armas de la República en un escudo de plata, pendiente al lado derecho de un listón amarillo, i botas ó botines negros.

Art. 37 Habrá vacaciones jenerales, desde el 31 de julio en que saldrán los alumnos, hasta el 31 de agosto en que se recogerán.

Art. 38 Fuera de estos dias, tendrán vacantes el juéves i viernes santo, los feriados por fiestas cívicas, los primeros dias de cada una de las pascuas, i el dia de san Bernardo.

## CAPITULO 10.

*De las cátedras.*

Art. 39 Habrá en el colejio las cátedras siguientes:

1.º D: gramática latina, combinada con la castellana;

2.º D: filosofía, compuesta de lógica, ideología, metafísica, ética, matemáticas puras, física jeneral i particular, i matemáticas mixtas.

Art. 40 Los catedráticos serán nombrados por rigor a oposicion, el de filosofía cada tres años, i el de gramática por muerte del propietario ó si resultare indigno por su conducta ó ineptitud.

Art. 41 Los opositores á cátedras se presentarán á la junta de gobierno del colejio, compuesta del rector vicerector i catedrático de filosofía, faltando alguno de estos individuos, nombrará el concejo municipal otros que para el solo caso deban subrogarles. i ante esta junta se examinarán recíprocamente los opositores, obteniendo la cátedra el que el gobierno elijiere de la terna propuesta por la misma junta, con informe del concejo municipal.

Art. 42 Para tomar posesion de la cátedra, deberá el agraciado pronunciar un discurso en la capilla del mismo colejio á los ocho dias de su posesion sobre la materia que le toque enseñar.

§º único. Estos discursos se archivarán en la secretaría del colejio.

Art. 43. La direccion jeneral señalará los autores i el método de enseñanza para cada aula, que serán los mismos que se

(AÑO DE 1838.)

adopten para la universidad i colejios de la capital.

## CAPITULO 11.

*De las dotaciones.*

Art. 44 El sueldo del rector es de cuatrocientos pesos.

El del vicerector de trescientos pesos.

El del catedrático de filosofía cuatrocientos pesos.

El del catedrático de gramática latina combinada con la castellana trescientos pesos.

El del colector trescientos pesos.

El del ecónomo doméstico que servirá tambien de sobrante de obras cien pesos.

El del refitolero veinte pesos.

El del portero veinte pesos.

El de dos sirvientes á veinte pesos.

El secretario percibirá tres pesos por cada informacion que corriese para el ingreso de los colejiales, i dos por las certificaciones juradas que otorgare.

El capellan gozará cien pesos, i si fuere vicerector ó catedrático solo percibirá el aumento de cincuenta pesos.

## CAPITULO 12

*De la distribucion del tiempo.*

Art. 45. Se distribuye el dia en esta forma:

A las cinco de la mañana se despertarán los alumnos por el portero i los sirvientes en turno semanal. Luego que dejen la cama harán una breve oracion implorando la gracia del cielo para obrar bien aquel dia, i despues de haber reposado lo necesario se lavarán la cara i brazos con el agua que llevarán los sirvientes al tiempo de despertar, se cortarán ó asearán las uñas, se peinarán, tenderán sus camas i arreglarán sus aposentos.

A las cinco i media saldrán al corredor á estudiar hasta las siete en que oirán misa: á las siete i media almorzarán: á las ocho volverán á estudiar en el corredor: á las nueve entrarán en sus respectivas aulas: á las diez i media saldrán al paso hasta las once: de las once á las doce reposarán: de las doce á la una les dará el rector ó vicerector lecciones de aritmética i geo-

grafía: á la una comerán i reposarán hasta las dos: á las dos volverán á estudiar al corredor: á las tres entrarán á la aula hasta las cuatro i media: de las cuatro i media á las cinco descansarán: á las cinco de la tarde entrarán los estudiantes de filosofía á traducir el latín: á los tres cuartos para las seis rezarán el rosario en la capilla, i saliendo irán los estudiantes de filosofía, con el vicerector, á un repaso de lo estudiado en el día, i los gramáticos con el rector, al ejercicio de traducir i hacer el análisis lógico i gramatical de lo traducido hasta las siete: á las siete se retirarán á sus aposentos i reposarán hasta la media: á la media para las ocho cenarán i reposarán hasta los tres cuartos para las nueve: á los tres cuartos para las nueve se reunirán en la capilla, donde se les leerán las reflexiones del año cristiano: á las nueve se retirarán á dormir, i al cuarto se apagarán las luces de todos los aposentos, i solo quedarán una en los corredores: los domingos se levantarán media hora despues de la acostumbrada, i estudiarán hasta las nueve, un capítulo por su orden del catecismo grande de Pouget de las nueve á las diez habrá un certámen de filosofía ó de lengua latina, ó castellana segun lo dispusiere el rector, alternando los alumnos internos con los externos, de diez á dos de la tarde, comerán i descansarán. El resto del día podrán salir á paseo ó á la casa de sus padres, con licencia del rector: por la noche, despues del rosario se preguntarán uno á otros en la capilla, sobre el capítulo estudiado por la mañana del catecismo religioso, esponiendo preliminarmente el punto un estudiante, que designará el rector con tiempo.

Art. 46 La hora de recogerse al colejio será á las cinco i media de la tarde.

### CAPITULO 13.

*De los vedeles i prefectos de aposento.*

Art. 47. Habrá un vedel para cada clase que ayude al vicerector en el desempeño de su ministerio. Sus deberes son:

- 1.º Cuidar de que los alumnos de su clase concurren á sus respectivas aulas i dar cuenta de las faltas al vicerector:
- 2.º Cuidar de que ocupen debidamente las horas destinadas al estudio, i de que eviten conversaciones frívolas ó contrarias á la moral:
- 3.º Cuidar de que los externos no vaguen dentro de la casa, i de que terminada la distribucion de las aulas, salgan fuer-

ra del colejio.

Art. 48 Habrá en cada aposento un prefecto, elegido entre los alumnos de mas probidad. Sus deberes son:

- 1.º Cuidar de que todos los alumnos sometidos á su vigilancia cumplan las distribuciones del colejio, se abstengan de obras i palabras opuestas á la moral, i dar cuenta al rector ó vicerector de cualquier desorden:
- 2.º Hacer que todos se levanten de la cama á la hora señalada, i den gracias á Dios con una breve oracion, en que hará coro respondiéndole los demas:
- 3.º Cuidar de que cada uno componga su cama, i guarde con orden i aseo su ropa, utensilios i libros:
- 4.º Cuidar de que cada uno se lave la cara i manos antes de salir al corredor, i de que se peine i sacuda su ropa.

### CAPITULO 14.

*Del colector i clavero.*

Art. 49. El colector de las rentas del colejio, será nombrado por el gobernador de la provincia, á propuesta en terna del rector, asociado del vicerector i del catedrático de filosofía, ó en su defecto por el de gramática. Astarzará su manejo á satisfaccion del ilustre concjio municipal, en la cantidad de dos mil pesos. Durará tres años en su cargo, i podrá ser reelegido. Sus deberes son:

- 1.º Cobrar las rentas del colejio i todo lo que se le deba, le pertenezca ó deba percibir por cualquier título: entablar i seguir las demandas contra los deudores morosos, i las solicitudes i negocios de hacienda, para aclaracion de los derechos de la casa, ó en defensa de los que se le disputen con previo acuerdo i por disposicion de la junta sobredicha del colejio:

- 2.º Proponer á la misma junta los reparos ó mejoras que necesitan las fincas:
- 3.º Proponer el arrendamiento, venta, compra ó permuta de alguna, las transacciones sobre débitos, cuyo cobro sea difícil, esperas ó rebajas, i las traslaciones de censos, para que segun lo considerase la junta, lo informe al gobierno:

- 4.º Entregar al rector el día último de cada mes i lo mismo al otro clavero, que lo será el vicerector, lo que venga recaudado, i en el mes de enero de cada año presentar á dicha



(AÑO DE 1838.)

junta las cuentas documentadas de su administración, dando razón del estado de las deudas i solicitudes pendientes sobre intereses del colejio.

Art. 50. Todo lo que se entregue al fin del mes, se depositará en una arca de dos llaves, de las cuales tendrá una como queda dicho, el rector, i otra el vicerector: ambos concurrirán a presenciar dicha entrega, por ambos han de ser firmados los recibos que se den al colector, i todo pago se hará por los dos claveros.

Art. 51. Los pagos i gastos de entidad i plazo fijos, se harán por los claveros oportunamente. Los gastos extraordinarios no se harán sin previo acuerdo de una junta de los dos superiores i el catedrático de filosofía, ó en su defecto el de gramática del colejio: este acuerdo se agregará al libro de caja, i se hará mención de él en el asiento de la partida.

Art. 52. Los gastos extraordinarios que hayan de exceder de trescientos pesos, no podrán hacer sin que acordados que sean por dicha junta, en vista de una grave urgencia ó evidente utilidad, sean aprobados por la direccion jeneral de estudios. Las mismas circunstancias i la aprobacion del Poder Ejecutivo, deberán concurrir para que pueda procederse á la enajenacion de alguna finca ó alhaja preciosa del colejio.

Art. 53. El rector presentará á dicha junta todos los meses el presupuesto de los gastos del colejio, que deberá ser entregado al colector.

Art. 54. Todos los que gocen renta en el colejio, la devengarán el día último de cada mes, i en cuanto sea posible, se les pagará mensualmente.

#### CAPITULO 15. De la contabilidad.

Art. 55. Habrá un libro foliado i rubricado por el procurador júnico de la ciudad, que deberá custodiarse en el arca. La mitad de él se destinará para las entradas, i la otra para las salidas, sacando al márgen en números el importe de cualquier partida, para que sumando al pie de cada foja, aparezca en la última el monto del cargo i de la data.

Art. 56. Ninguna suma se pasará en cuenta sino está firmada la partica de recibo en dicho libro, por la persona á quien

(AÑO DE 1838.)

se haya entregado, regla que se observará tambien en las partidas de cargo.

Art. 57. En el mes de enero de cada año, deberá el colector presentar las cuentas documentadas de su administración, en el precedente á la junta compuesta del vicerector i los catedráticos de filosofía i gramática.

Art. 58. Si dicha junta hiciere algunos reparos, se pasarán estos al colector, para que rectifique sus cuentas. No siendo satisfactorias sus contestaciones, la junta le dará un plazo para cubrir el alcance; i si pasado este, no lo verificace, podrá el rector ponerlo en conocimiento de la gobernacion, sin dejar de seguir las demandas convenientes, para que se haga efectiva en la fianza.

Art. 59. La definitiva aprobacion de estas cuentas, se hará por el concejo municipal en el preciso plazo de un mes, pasándosele al efecto por la junta despues de puesta el conocimiento, i dándose al mismo tiempo noticia á la direccion jeneral, tanto de su resultado como de las demandas entabladas para cubrir el alcance.

Art. 60. En la misma época que el colector, rendirán los claveros las cuentas de su manejo á una junta compuesta del alcalde municipal segundo, de los catedráticos de filosofía i gramática, la cual junta, trayendo á la vista el libro de caja i todos los documentos congruentes, fenecerá dichas cuentas dentro de quince dias perentorios, bajo su responsabilidad, guardando las formalidades prescritas para el colector. Una vez aprobadas por esa junta, i en segunda instancia por el concejo municipal, pondrá aquella el V.º B.º en el libro de caja, i lo participará á la direccion jeneral.

#### CAPITULO 16. Del ecónomo i sirvientes.

Art. 61. Habrá un ecónomo con el sueldo de cien pesos, que abastecerá diariamente la cocina, mantendrá corrientes i limpias las aguas de la casa, compondrá sus averías i la hará barrer diariamente.

Art. 62. Habrá cinco sirvientes domésticos, á saber: un cocinero, un relicolero, un portero i dos sueltos, todos con el sueldo de veinte pesos. Los deberes de los dos últimos son:

(AÑO DE 1838.)

1.º Ayudar al portero i cocinero en las tareas de su cargo:  
2.º Barrer diariamente los patios, los corredores, las aulas, la capilla i los aposentos:

3.º Servir á la mesa i distribuir luz por la noche:

4.º Distribuir agua todos los dias en los aposentos á las cinco de la mañana, para el aseó de los superiores i colejiales:

5.º Servir á los superiores i colejiales en lo que lícitamente les mandaren:

6.º D expedir de la casa á los criados esternos, i á cualquier persona que se introdujere sin necesidad ni licencia.

Art. 63 El reñolero, guardará cuidadosamente los utensilios del refectorio, aseándolos con esmero despues de las tres comidas diarias: mudará dos veces á la semana los manteles, i responderá de los vasos i cubiertos que quedarán á beneficio del colejio.

Art. 64. El cocinero cuidará de guisar con aseó i delicadeza. Preparará las comidas, de modo que no se altere la distribucion, i lavará con esmero todas las vajijas.

Art. 65 El portero no dará entrada á persona alguna desconocida. Si los padres ó deudos de los colejiales quisieren verlos, dará ántes aviso al rector ó vicerector, i con su consentimiento les permitirá entrar. No consentirá que en la porteria permanezcan mujeres de ninguna clase, ni que los colejiales salgan á tratar con ellas, i estorbará que los alumnos pasen de la primera puerta sin permiso del rector. Caso que algun criado lleve vestidos ó utensilios necesarios á los colejiales, le hará acompañar de alguno de los sirvientes para que inmediatamente vuelva á salir, sin consentir jamas que nadie se introduza á las horas de aula ó distribucion religiosa, á no ser empuendo de la casa. El portero debe ser anciano, de probada honestad.

Art. 66 No se admitirá sirviente que no sea de buenas costumbres. Todos deben saber el catecismo religion, de que darán cuenta al vicerector cada sábado por la tarde, i oirán misa los dias de fiesta en la capilla del colejio, asistiendo siempre á la distribucion del rosario.

#### CAPITULO 17

*De las faltas de los empleados i alumnos del colejio; de las penas en que incurrén, i del modo de proceder en su aplicacion.*

Art. 67. Las faltas en que pueden incurrir los empleados

(AÑO DE 1838.)

del colejio son: 1.º ejemplo de mala conducta que den a sus súbditos, ó discípulos: 2.º enseñanza de malas doctrinas: 3.º insubordinacion á la respectiva autoridad directiva ó doméstica: 4.º trasgresion ó inobservancia de las leyes, decretos, reglamentos ó estatutos que rijan al colejio: 5.º abusos de autoridad, faltas, negligencias ó inesactitud en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 68. Las de los alumnos pueden ser: 1.º falta de asistencia á la aula sin causa léjítima, noticiada al catedrático, ó faltas en la leccion, i demas ejercicios de la escuela, ó en las distribuciones religiosas: 2.º la insubordinacion ó una conducta irregular en las aulas ó colejio.

Art. 69. Las penas aplicables á las faltas expresadas, serán respecto de los empleados: 1.º el apercibimiento privado hecho por el rector ó por el que haga sus veces: 2.º el mismo en presencia de los otros dos superiores, ó del catedrático mas antiguo, ó del que le siguiere: 3.º privacion total ó parcial de la renta, sin suspension de ejercicio: 4.º suspension del destino por tiempo determinado, con privacion total de la renta ó sin ella: 5.º separacion del destino.

Art. 70 Las penas aplicables á los alumnos son: 1.º la amonestacion privada hecha con palabras que no denoten cólera ó menosprecio: 2.º la reprension en la aula, que será del mismo modo: 3.º la interdicion de salir á sus casas ó á paseo, por un tiempo determinado: 4.º la posicion sentada en un banco en la aula ó en el refectorio durante la comida ó los ejercicios de la clase: 5.º la reclusion; i 6.º la espulsion del colejio.

Art. 71 La pena de espulsion del colejio, no podrá aplicarse á ningun alumno por el rector, sino es en el caso de tres reincidencias en faltas graves que no den esperanza de enmienda, dándose noticia á sus padres ó personas de quienes dependen, salvo que el delito sea muy grave, i capaz de comprometer la moral de todo el cuerpo, pues entónces por un solo ejemplo se aplicará la pena de espulsion; poniéndose siempre que esta tenga lugar, la nota respectiva en el libro de matrículas.

Art. 72 A la imposicion de las penas mayores, precesterán los informes necesarios, i la comprobacion de las faltas, i serán oidos los culpados.

§.º único. Se establecerán los juicios por jurados por un reglamento especial en el que se designarán los casos, i modo de su aplicacion.

(AÑO DE 1838)

Art. 73. Para la graduacion de las penas, se atenderá á graduacion siguiente, de las faltas que comienza por la mas grave. Ejemplos de inmoralidad i mala conducta: insubordinacion, inobservancia de las leyes i estatutos del colegio; negligencia, omision en el cumplimiento de sus deberes. La reincidencia i complicacion de faltas serán circunstancias agravantes.

Art. 74. Los que cometieren crímenes no contenidos en artículo anterior, despues de verificar la espulsion del colegio, prevenida en el artículo 71, serán entregados á la respectiva autoridad judicial, para que sean juzgados conforme á las leyes.

Art. 75. A los empleados que tuvieren responsabilidad por los objetos que les fueren encargados, se les escijirá esta irremisiblemente.

## CAPITULO 18.

*Disposiciones jenerales.*

Art. 76. Los superiores pueden ser eclesiásticos ó seculares, segun la aptitud que manifiesten para la direccion del colegio. En caso de que los superiores obtengan i sirvan alguna cátedra, gozarán á mas del sueldo de su destino, la mitad de la dotacion que le corresponda como catedrático.

Art. 77. Todo catedrático aunque sea dotado por el colegio, i dé en él sus lecciones, lo será de la Universidad.

Art. 78. El rector presentará al fin de cada año á la direccion jeneral, i esta al Poder Ejecutivo, un cuadro que contenga el estado i progreso literario de la juventud, que le esté encomendada, de sus necesidades i de la situacion de los fondos i rentas del colegio, i todas las demas noticias que se tienen señaladas en el reglamento jeneral de instruccion pública.

Art. 79. En cuanto al nombramiento de pasantes, i la fórmula de las matriculas en el colegio, se observará lo que disponga el mismo reglamento jeneral de enseñanza pública.

Art. 80. En todos los casos en que haya de dirijirse cualquier funcionario ó empleado del colegio, al Ejecutivo, lo hará por conducto de la direccion jeneral de estudios, la que al elevarlo al gobierno, lo verificará con el informe que estime conveniente.

Art. 81. Todo empleado del colegio (á excepcion de los catedráticos), i mui particularmente los superiores, dormirán precisamente en el colegio.

(AÑO DE 1838)

Art. 82. Todo catedrático está obligado á inculcar en los alumnos de su respectiva clase, los principios de moral adoptados, ó que se adopten en el plan jeneral de estudios, sin perjuicio de la enseñanza que se dá en las aulas de física.

Art. 83. Será prohibida en el refectorio toda lectura i conferencia seria sobre materias ceciosas: se subrogarán á estas, las de noticias históricas, las de invenciones útiles, las vidas de hombres ilustres, los rasgos de moral i los avisos sobre economía doméstica.

## CAPITULO 19

*De la ejecucion del presente estatuto, i derogacion de los anteriores.*

Art. 84. El presente estatuto (del que se dará cuenta á la próxima legislatura) será fielmente observado en el templo. Se leerá en la capilla del colegio el primero de cada mes, á presencia de todos los superiores, catedráticos, maestros, alumnos i sirvientes, haciendo en seguida el rector una lijera esortacion sobre la importancia de cumplirlo.

Art. 85. El ministro secretario de estado en el despacho del interior queda encargada de la ejecucion, transcribiéndolo á quienes correspondan.

Dado en Quito á 16 de noviembre de 1838. 28.º — Vicente Rocafuerte.—Por S. E. —Bernardo Daste.

## CIRCULAR

*Mandando que en caso de ausencia ó enfermedad de los inspectores de estudios de las provincias de Loja, Manabí, Chimborazo é Imbabura, la inspeccion quede á cargo de los respectivos gobernadores.*

República del Ecuador.—Ministerio de estado en el despacho del interior.—Quito diciembre 25 de 1838.—A los señores gobernadores de las provincias de Loja, Manabí i Chimborazo.

Habiendo consultado el gobernador de Imbabura, quién deba subrogar al inspector de estudios, en caso de enfermedad ó ausencia; despues de oida la direccion jeneral, ha tenido á bien S. E. el Presidente resolver, que como dichos inspectores deben velar sobre el cumplimiento de las leyes, decretos i reglamentos relativos á la instruccion pública, no seria regular confiar

(AÑO DE 1838.)

aquellas funciones á los rectores i vicerrectores de los colejos, por ser los que deben ser inspeccionados, i que por lo tanto se tenga por punto jeneral, que en caso de ausencia ó enfermedad de los inspectores de estudios de las provincias de Loja, Manabí, Chimborazo é Imbabura, la inspeccion quede á cargo de los respectivos gobernadores.—Comunicolo á US para su inteligencia en la parte que le toca—Dios gue. á US.—Bernardo Daste.

**FIN DEL AÑO DE 1838.**

(AÑO DE 1839.)

**CIRCULAR**

*Exijiendo noticias sobre si los militares que desempeñan destinos civiles, contribuyen en la parte que les toca á la caja del montepío militar.*

República del Ecuador.—Ministerio de estado en el despacho de guerra i marina.—Quito enero 15 de 1839.—Seccion jeneral.—Al sñor jeneral comandante jeneral del distrito de ...

En comunicacion de hoy, digo al señor ministro de estado en el despacho de hacienda lo que á la letra copio.—"Temendo el gobierno fundados motivos para dudar si los militares que durante este período constitucional, han desempeñado destinos civiles, contribuyeron en la parte que les toca á la caja del montepío militar, como terminantemente lo dispone el art. 12, cap. 6º del reglamento de la materia; S. E. el Presidente se ha servido disponer: que por el despacho de US. se dieren las providencias mas positivas á las gobernaciones de las provincias, a fin de que esas autoridades averiguen de las tesorerías i colectorías de rentas, si en realidad los militares ya citados han dejado de satisfacer la cuota correspondiente al monte, i en caso que así fuese, los tesoreros i colectores respectivos, deberán hacer cumplir estrictamente esta disposicion, dando cuenta al Supremo gobierno de las cantidades adeudada, i remitiéndola oportunamente á esta tesorería principal. Si por el contrario hubiesen hecho el desembolso que motiva la presente comunicacion, á los militares que obtuvieron destinos civiles, los documentos que lo comprueban, deberán igualmente ser remitidos á esta tesorería, para hacer las anotaciones correspondientes.—S. E. confia que esta medida, que solo tiene por objeto el afianzar un establecimiento tan benéfico como piadoso, que asegura la subsistencia de las madres, viudas i huérfanos de aquellos que han sacrificado sus vidas en defensa de la patria i de las instituciones, tendrá su mas puntual cumplimiento.—Todo cuanto tengo el honor de participar á US, acompañado de una lista de los jefes i oficiales que puedan hallarse comprendidos en esta disposicion.—Lo que transcribo á US para su inteligencia i mas fines; acompañando al efecto la lista indicada—Dios gue. á US. Bernardo Daste.

**DECRETO**

Nombrando al Dr. Francisco Márquez de ministro de Estado

(AÑO DE 1831.)

*en el despacho del interior i relaciones exteriores.*

Juan José Flores Presidente de la República del Ecuador  
&c. &c. &c.

En uso de la atribucion 7.ª del art. 62 de la constitucion que me concede la facultad de nombrar libremente á los secretarios del despacho, he venido en decretar, i

**DECRETO:**

Art. 1.º Se nombra para ministro de estado en el despacho del interior i relaciones exteriores al Dr. Francisco Marcos.

Art. 2.º Hasta que se posesione de su destino el Dr. Marcos, queda encargado del despacho el ministro de hacienda.

Dado en Quito á 1.º de febrero de 1839—Juan José Flores—Por S. E.—Bernardo Daste.

**DECRETO . . . . .**

*Restableciendo al Sr. Manuel Mateu en el empleo de jeneral de brigada, i nombrándolo ministro de guerra i marina.*

Juan José Flores Presidente de la República del Ecuador  
&c. &c. &c.

En uso de la atribucion 7.ª del art. 62 de la constitucion, que me concede la facultad de nombrar libremente á los secretarios del despacho, he venido en decretar, i

**DECRETO:**

Art. 1.º Se nombra para ministro de guerra i marina al señor Manuel Mateu, restableciéndole en el empleo de jeneral, previa la aprobacion de la H. cámara del senado.

Art. 2.º Hasta que se posesione de su empleo el señor Mateu queda encargado del despacho el oficial mayor de guerra i marina Juan Hipólito Soulin.

Dado en Quito á 1.º de febrero de 1839—Juan José Flores—Por S. E.—Bernardo Daste.

**CIRCULAR**

*Previniendo que no se haga gusto alguno sin previa aproba-*

(AÑO DE 1839.)

*cion del gobierno. á excepcion de los gastos naturales i precisos.*

República del Ecuador—Ministerio de estado en el despacho de hacienda. Quito febrero 13 de 1839—Al señor gobernador de la provincia de.....

Creditos diversos incluso los sueldos de los empleados, i otras imperiosas necesidades, que no pueden cubrirse con la escasez que demandan, tienen agobiado al erario, i en tal situacion que no queda otro recurso que una rigurosa economía, i la mayor prudencia en la distribucion de las rentas nacionales. Las leyes todas aun en circunstancias mas favorables, establecen esta regla, i S. E. el Ejecutivo, respetándola ha recomendado á US. antes de ahora, que á excepcion de las erogaciones conocidas i de inescusable consumo, no se proceda á otra alguna sin su previa aprobacion. El actual presidente de la República, siguiendo esta marcha i reconociendo su importancia vital, me ha ordenado recordar á US. la órden indicada, esperando de su buen celo i patrióticos sentimientos, que tendrá su debido i exacto cumplimiento—Dios gue. á US. . . Luis de Saa.

**RESOLUCION**

*Rehabilitando al señor Francisco Eujenio Tamariz al pleno goce de los derechos de ciudadanía.*

República del Ecuador—Secretaría de la cámara del senado. Quito á 18 de febrero de 1839—Al H. señor ministro secretario de estado en el despacho del interior.

La H. cámara del senado, en la sesion del 15 de los corrientes, por unanimidad de votos, ha acordado la resolucion siguiente.—"Que en uso de la atribucion 4.ª del art. 27 de la constitucion, se rehabilitase al ex ministro de hacienda Francisco Eujenio Tamariz al pleno goce de los derechos de ciudadanía, sin que el procedimiento del senado en el año de 1837 obste á su buena reputacion i fama"—Tengo la honra de comunicarle á US. H., para que instruido de este modo S. E. el Presidente, tenga su debido cumplimiento.—Dios gue. á US. H.—Antonio Martinez Pallares.

(AÑO DE 1839.)

## DECRETO

*Sobre arreglo de escuelas de primeras letras.*

Juan José Flores Presidente de la República del Ecuador  
&c. &c. &c.

## CONSIDERANDO:

Ser un deber del gobierno fundar escuelas de primeras letras en todos los pueblos del estado, y poner en ejecución la ley de 25 de agosto de 1835.

## DECRETO:

Art. 1.º Se nombra un director jeneral de escuelas primarias, para que establezca por ahora el método de mutua enseñanza en todos los lugares, cabezas de cantón i de provincia; erijiéndolas en todas las parroquias por el método comun, mientras se fabriquen los locales acomodados al sistema lancasteriano.

Art. 2.º Se encarga esta direccion al ciudadano Juan Rodríguez Gutierrez, quien recorrerá las provincias del Estado para establecer estas escuelas en los lugares indicados, dictando providencias, auxiliadas por los gobernadores, á fin de que sin pérdida de tiempo sean planteadas las de parroquia, con los fondos que votare el cuerpo legislativo, i los demas señalados á este objeto.

Art. 3.º Se encarga especialmente á este empleado la direccion de las escuelas de esta capital.

Art. 4.º La escuela de la Merced servirá por ahora de normal, para los que quieran aprender el método de la mutua enseñanza.

Art. 5.º El director percibirá en recompensa de este servicio: 1.º veinticinco pesos al mes de los fondos destinados á la escuela pública de niñas; 2.º la cantidad de las mesadas que ellas contribuyen; i 3.º, la suma de lo que exhiben los niños de la escuela de la merced, deduciendo diez pesos para el religioso institutor, i seis para su ayudante.

Art. 6.º Cuando el director de escuelas primarias haya de salir para fundarlas en las cabeceras de cantón i de provincia, ganará el sueldo de 500 pesos, suspendiéndose entre tanto las asignaciones del artículo anterior.

(AÑO DE 1839.)

Art. 7.º En las cabeceras de cantón ó de provincia, donde hubiese conventos de regulares, satisfarán todos la suma de 300 pesos cada año, para la dotacion del institutor, i para la compra de los útiles de una escuela, donde debe enseñarse gratuitamente.

Art. 8.º Todos los monasterios de religiosas fundarán escuelas de niñas, conforme al reglamento que se dará por la direccion jeneral de estudios, con aprobacion del gobierno. En las provincias foráneas donde hubiere dos ó mas de estos monasterios, contribuirán por iguales partes para completar la suma anual de 300 pesos, fuera de lo necesario para fabricar el local que debe tener agua, i el desahogo necesario para las necesidades de los niños.

Art. 9.º Todos los conventos máximos de esta capital establecerán escuelas, segun el método lancasteriano en locales á propósito, bajo la enseñanza de institutores propuestos por la direccion jeneral de estudios, i nombrados por el Ejecutivo: los cuales serán pagados por dichos conventos.

Art. 10. La dotacion de los institutores en las escuelas públicas de cantón i de provincia, será de docientos pesos: en las parroquias se fijará por el gobernador, consideradas las circunstancias de su poblacion.

§.º único. La escuela pública lancasteriana de esta capital, se adoptará en proporcion al número de niños que enseñen, sin que su asignacion pueda bajar de 300 pesos.

El ministro secretario de estado en el despacho del interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Quito á 16 de febrero de 1839.—Juan José Flores.  
Por S. E.—El ministro de hacienda, encargado del despacho del interior—Luis de Saa.

## RESOLUCION

Declarando que el colejo de San Ignacio de Guayaquil por ser seminario conciliar, se halla bajo la inmediata inspeccion del pretado diocesano.

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso,

Teniendo en consideracion que el colejo de San Ignacio da

(AÑO DE 1831.)

Loyola de Guayaquil, fué fundado en calidad de seminario, según lo ha acreditado el reverendo Obispo de aquella diócesis,

REUELVEN:

Que el espresado colegio como seminario conciliar se halla bajo la inmediata inspeccion i dependencia del prelado diocesano, á quien debe entregarse la casa con todas sus pertenencias; siendo de su cargo establecer las clases de enseñanza que por lo pronto se consideren necesarias, i formar sucesivamente los estatutos de acuerdo con el capítulo catedral, para someterlas á la aprobacion del P. der Ejecutivo.

Dada en Quito á diez i ocho de febrero de mil ochocientos treinta i nueve—El Presidente del Senado—*Diego Novoa*—El Presidente de la cámara de Representantes—*Juan Manuel Benítez*—El Senador secretario—*Antonio Martínez Pallares*—El diputado secretario de la cámara de Representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á veintidos de febrero de mil ochocientos treinta i nueve—Ejecúte-se—*Juan José Flores*—P. S. E.—El Ministro encargado del despacho del interior—*Luis de Saa*.

## RESOLUCION

*Dando el pase al breve de S Santidad Gregorio 16 para la reduccion de los dias de fiesta en toda la República, i á la carta del Cardenal secretario en que amplía este privilejio; é insercion del auto dictado por el Ilustrísimo señor Obispo de esta Diócesis sobre el particular, con espresion de las fiestas i ayunos que se han de observar en la República del Ecuador.*

Esco. Sor:—Las cámaras legislativas, en uso de sus atribuciones, han tenido á bien dar el pase al breve de S Santidad Gregorio 16 para la reduccion de los dias de fiesta en toda la República, i tambien á la carta del Cardenal secretario, en que amplía este privilejio por cuatro dias mas, para que el reverendo Obispo de esta diócesis, á quien han venido conferidas estas facultades, pueda en virtud de ellas, mandar publicar el indulto en la forma de costumbre, á fin de que la iglesia ecuatoriana participe cuanto ántes de este beneficio.

Lo que tenemos la honra de poner en conocimiento de V. E. con devolucion de aquellas piezas, para que la resolucion del cuerpo legislativo pueda producir sus debidos efectos—Dios que

(AÑO DE 1839.)

á V. E.—El Presidente del Senado—*Diego Novoa*—El Presidente de la cámara de representantes—*Juan Manuel Benítez*—Quito á 20 de febrero de 1839—Palacio de Gobierno en Quito a 22 de febrero de 1839—Ej. útes.—*Juan José Flores*—Por S. E. El ministro encargado del interior—*Luis de Saa*.

## GREGORIO PAPA XVI.

*Para que conste en lo venidero.*

Sumamente solícitos los Romanos Pontífices nuestros predecesores de la salud del rebaño del señor, creyeron que debían templar la disciplina eclesiástica, i moderar los dias de fiesta con la mira de que habida consideracion á los lugares i rejiones, atendiesen con prevision i esmero á la mayor gloria de Dios, i al bien de los fieles de Cristo. Nos pues, siguiendo las huellas de nuestros predecesores, hemos conocido ser tanta en la América meridional la repeticion de los dias de fiesta, que parte por la pobreza de los habitantes, por la escasez de sacerdotes, por lo largo de los caminos en esas rejiones, i parte por la perversidad de ciertos hombres que aprovechan la ocasion de entregarse al ocio, i de cometer delitos, sufre el pueblo fiel, daños no solo temporales, sino otros graves espirituales, juzgamos que accediendo á las humildes súplicas de nuestros hermanos los Obispos ó fieles de Cristo, debiamos, usando de la benignidad Apostólica disminuir i reducir los dias de fiesta en muchos lugares de la América Meridional, donde conocemos que amenazan estos males. Al presente el Venerable hermano Nicolas de Artea, Obispo de Quito en la República del Ecuador en la América Meridional, nos ha pedido con instantes ruegos que concedamos la misma, i aun mas amplia reduccion de los dias de fiesta, que la que concedimos á la República de la Nueva Granada en el año de 1833, i Nos con doliéndonos mucho de los males que las mas veces nacen allí del número excesivo de los dias de fiesta, i anhelando por remediarlos, sin perjuicio de conservar ilesas todas las fiestas que recuerdan los misterios de la Sacrosanta Religion Católica, i que por lo mismo son dignas de la mayor honra, i teniendo ademas presente que para uniformar los ritos del mejor modo posible, y conser-

(AÑO DE 1835.)

tente que se remueva cualquiera fuerza, ú obstáculo que perjudique á la libertad de los sufragantes.

Art. 8.º La junta parroquial tiene facultad para decidir las dudas que ocurran sobre cualidades de los sufragantes, i las quejas que se susciten sobre cohecho, seducción i violencia.

Art. 9.º La junta parroquial está autorizada para repeler el voto de los que notoriamente carezcan de los requisitos constitucionales para ejercer el derecho de sufragantes; para cesijir pruebas á aquellos respecto de quienes tenga dudas de si pueden ó no ejercerlo; i para oír i decir sumariamente las quejas ó reclamaciones que se hagan sobre que alguno carece de los requisitos necesarios para ejercer este derecho conforme á los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 i 22 de la constitucion.

Art. 10 La resolucion de la junta en los casos del artículo anterior se llevará á efecto; pero el interesado podrá ocurrir al juez de primera instancia del canton, quien podrá reformar el juicio de la junta parroquial, si en vista del ecsámen que hiciere no lo hallare justo, haciendo la conveniente declaratoria para el efecto de sufragar el reclamante en el término designado por la lei.

Art. 11. Cada sufragante parroquial votará por tantos electores cuantos correspondan al canton, espresando públicamente por sí mismo los nombres de los ciudadanos por quienes votare. El escribano, ó en su defecto uno de los testigos escribirán los votos á presencia del sufragante en un registro destinado á este solo fin, con arreglo al modelo n.º 1.º que se acompaña á esta lei. Luego que se hayan escrito los votos en el registro se manifestará este á los miembros de la junta i al sufragante, para que queden satisfechos de haberse puesto los nombres.

Art. 12. En cada canton se nombrará un elector por cada tres mil almas de su poblacion, i otro mas por un residuo que pase de dos mil. El canton cuya poblacion no alcance á la poblacion designada, elejirá sin embargo un elector.

Art. 13. Ninguna provincia por limitada que sea su poblacion podrá tener ménos de diez electores. Así en aquellas, cuyos cantones no alcanzan á producir este número segun la base dada en el artículo anterior, deberá el Concejo Municipal de la capital repartir proporcionalmente entre sus cantones los diez designados para que se haga el nombramiento.

(AÑO DE 1835)

## TÍTULO 2.º

*Del escrutinio de las elecciones parroquiales*

Art. 14. Luego que se hayan concluido las elecciones parroquiales, la junta parroquial i el escribano ó testigos, formarán los registros de ellas i cerrados, i sellados, los enviarán el día siguiente al Concejo Municipal que hará el escrutinio i regulacion de votos.

Art. 15. En el canton que no tenga Concejo Municipal el escrutinio se practicará por el correjido; i los dos alcaldes municipales, asociados de dos vecinos nombrados por ellos á este efecto, i con asistencia del escribano, i en su defecto de dos testigos. Los registros se abrirán uno á uno, i no se podran examinar muchos á la vez; los votos se numerarán, i cotejarán por listas, que al efecto se formarán, i el resumen se anotará en cada registro, i lo firmarán los espresados arriba. Por el resumen de cada registro se formará el registro jeneral de todo el canton segun el modelo que acompaña esta lei con el n.º 2.º

Art. 16. Los que hayan obtenido el mayor número de votos serán declarados electores; en caso de igualdad de sufragios decidirá la suerte.

Art. 17. Los Concejos Municipales de las provincias, i los correjidores de canton i circuito que no los tengan, quedan autorizados para decidir las dudas ó controversias que se susciten sobre nulidad de las elecciones, i sobre si en los electores nombrados concurren los requisitos prevenidos en el artículo 17 de la constitucion, i para calificar la legitimidad, ó ilejitimidad de tales elecciones. Su resolucion que se tomará sumariamente se llevará á efecto, salvo el recurso al gobernador de la provincia en los términos del artículo 10.

Art. 18. Luego que los Concejos Municipales ó el correjidor, conforme al artículo 15, hayan formado el registro jeneral del canton ó cantones de su circuito, darán aviso á los electores que resulten nombrados, para que concurren á la capital de la provincia el día prevenido por esta lei, i enviarán al gobernador de la provincia el registro orijinal, dejando para resguardo un duplicado que conservarán en su archivo.

Art. 19. Los que resulten nombrados electores no pueden esusar de desempeñar este encargo sino por impedimento físico ó algún otro grave i fundado á juicio del Concejo Municipal.



(AÑO DE 1839.)

var esta uniformidad, importa mucho el que sea una sola en las indias occidentales, i una misma en aquellos lugares la observancia de los dias de fiesta, hemos creído que debíamos condescender benignamente á dichas súplicas. Por tanto, queriendo beneficiar particularmente á todos; i á cada uno de aquellos á quienes favorecen estas letras, i absolviendo para solo el efecto de esta gracia, juzgando serán al suetos de cualesquiera sentencias i penas de excomunion, entredicho i otras censuras eclesiásticas pronunciadas de cualquier modo i por cualquier causa si alguno ha incurrido en ellas, i en uso de la plenitud de nuestra potestad Apostólica, concedemos por estas á nuestro Venerable hermano Nicolas de Arteta Obispo de Quito, las facultades necesarias i oportunas para que siendo ciertas las razones que se nos han espuesto, i si él lo juzgare conveniente en el Señor en virtud de la misma Apostólica autoridad nuestra, pueda reducir el número de los dias de fiesta que se celebran en toda la República del Ecuador, con el precepto de asistir al sacrosanto sacrificio de la Misa, i abstenerse de los trabajos serviles á las siguientes:

*A saber.*--Todos los dias domingos del año, las cinco fiestas aniversarias de la Circuncision, Epifanía, Ascension, Santísimo cuerpo de Cristo, i Natividad del Señor; i tambien las cinco fiestas dedicadas á la Santísima siempre Virgen María, á saber, la Purificacion, la Anunciacion, la Asuncion, la Natividad, y la Concepcion; igualmente que las fiestas de los Santos Apóstoles Pedro i Pablo, i de la conmemoracion de todos los Santos. En el dia festivo de San José esposo de la Santísima Virgen María, cumpliendo los fieles de Cristo con el precepto de oír Misa, podrán ocuparse en las obras familiares i serviles. Mas, en cuanto á otras fiestas, ya se hallan instituidas por esta Sede Apostólica, ó por cualesquier Concilios jenerales, Provinciales i Diocesanos, ó por costumbre, ó cualquier otra causa, en las cuales quedará abrogada del todo la festividad en fuerza de este nuestro indulto i concesion, podrá él mismo nuestro Venerable hermano guiado de su prudencia i arbitrio declarar esentos i del todo libres de precepto de oír Misa i de no emplearse en obras serviles á todos i cada uno de los fieles de Cristo de la espresada República. Pero en lo tocante á las vijitias y ayunos que acostumbra guardarse en esa República, mandamos que nada se innove, como tampoco en las cosas que miran á

(AÑO DE 1839.)

la observancia de la liturgia en los dias festivos que se suprimieren i en sus precedentes vijitias, las cuales ordenamos se observen con diligentísima exactitud, sin alteracion alguna, por lo que es nuestra voluntad que el servicio del coro, la celebracion de las misas, i las demas funciones eclesiásticas prosigan del mismo modo i con el mismo rito como si no se hubiese concauido ninguna disminucion de los dias festivos. Habida, en fin, consideracion á los tiempos i lugares, conferimos al mismo Venerable hermano las facultades necesarias para que en virtud de nuestra autoridad Apostólica pueda dispensar á los párrocos i demas encargados de la cura de almas existentes en la República del Ecuador del cargo de aplicar por el pueblo la Misa en los dias de fiesta, en los que los fieles fueron exsimidos i dispensados de la obligacion de oír Misa en fuerza del presente indulto; pero con la condicion de que los mismos párrocos ó encargados de la cura de almas, deban obrar de un modo particular por sus ovejas, en la Misa que han de celebrar en los precitados dias. Otorgamos i concedemos estas gracias, queremos i mandamos que se cumplan no obstante la constitucion de nuestro predecesor Urbano VIII que empieza--Universa-- Dada en el año de 1642, i otras apostólicas constituciones jenerales ó especiales, expedidas por concilios jenerales, provinciales i sinodales, ó por constituciones ó ordenamientos especiales, aunque sean confirmadas i renovadas por juramento de la propia República del Ecuador en virtud de confirmacion Apostólica ó de cualquier otra firmeza, i no obstante los estatutos, costumbres, privilegios, indultos i letras Apostólicas, confirmadas i renovadas en contrario de lo predicho. Todas las cuales i cada una de ellas como si tuviésemos presente su tenor, i se espresase plena i suficientemente copiándolo de verbo ad verbum, derogamos especial, i espresamente como cualquiera otra disposicion en contrario por esta sola vez, para que tenga efecto lo predicho; conservando su fuerza por lo demas. Dado en Roma en San Pedro, bajo el sello del pescador el dia 15 de diciembre de 1837-7º de nuestro pontificado--Por el señor Cardenal de Gregorio--A. Pichioni--Sustituto.

*Carta del Cardenal Secretario.*

Ilustrísimo i Reverendísimo Señor--Por las letras Apostó-

(AÑO DE 1839)

has dadas á tí I u trísima i R. v. rendí ma el día 15 de este mes i que deben remarcarse por tu A. pte. de negocios, entendiéndose fácilmente con cuanto amor maternal mira á la R. pública del Ecuador Nuestro Santísimo P. de Gregorio 16. Pontífice Máximo. Por que este Sacratísimo Príncipe accediendo á tus ptes, i considerando la condicion de los lugares i tiempos, te concede benignamente las facultades necesarias para que con autoridad Apostólica, i segun la norma prefijata establezcas en toda la República del Ecuador el número perpetuamente reducido de los días de fiesta.

Es cierto habias solicitado una concesion mas amplia; pero ocurrieron muchas cosas para restringirla: pues pedias se abroguen algunas festividades, que como instituidas para reverenciar mas propiamente los misterios de nuestra Sacrosanta Religión, deben celebrarse con particular honor, i cuya observancia ayuda de un modo maravilloso, para que estas mismas misterios se impriman mas profundamente en los corazones de los fieles. Tambien á tu gravedad será bastante conocido i averiguado, que las mismas fiestas fueron conservadas en su mismo estado en las otras rejiones de la América meridional, como igualmente en la República de la Nueva Granada, cuando en los años anteriores se trató de reducir el número de fiestas, sin embargo de que las causas i las razones que se manifestaron fueron iguales i aun mas graves que en la rejion del Ecuador. Así que, para que en estos lugares se observe la uniformidad del rito, en cuanto sea posible, determinó Su Beatitud que debia guardarse la misma razon en la República del Ecuador.

Sin embargo, conociendo bien su misma Santidad el singular estudio, de que estás adornado, en gobernar fiel i útilmente el rebaño que se te ha confiado, como tambien la prudencia i destreza en los negocios, i teniendo en grande estimacion las súplicas puestas por tí, por el vigor de esta carta, concede á tí, i á los otros ordinarios que lo sean por el tiempo de la República del Ecuador, la facultad que debe durar solo el espacio de diez años desde el día de las presentes, de dispensar, pero en casos particulares, i cada uno en su diócesis á los fieles de Cristo que viven en la misma República, del precepto tanto de oír misa, como de abstenerse de las obras serviles en las fiestas de la Ascension de Nuestro Señor Jesucristo, de la Concepcion i Purificacion de la Bienaventurada Virgen Maria, como tambien

(AÑO DE 1839)

en la de todos Santos, siempre que lo pida la distancia de las iglesias, la pobreza de los agricultores, ó otra necesidad ó utilidad de los fieles.

Estas cosas tenia que significar á tu amplitud por razon de su secretario de la Sagrada Congregacion Consultativa en cumplimiento del mandato del Sumo Pontífice. Por lo demas, á tí te toca inquirir, si conviene en el Señor, que uses en tu diócesis de esta especial facultad i si debes comunicar en nombre de la Santa Sede á los otros ordinarios de la R. pública del Ecuador.

Entre tanto, pido al Señor que todo sea próspero á tu Gobierno i me suscribo con particular observancia á tu dignidad Ilustrísimo i Reverendísimo.

Dado en Roma de la Secretaría de la Sagrada Congregacion Consultativa el día 23 de diciembre de 1837. — Tu muy adicto i obsecuentísimo — *Tomechus Silvestro Beluses.*

## NOTA

Del Gobierno eclesiástico acompañando al Poder Ejecutivo el auto que ha expedido acerca de la restriccion de los días de fiesta.

República del Ecuador — Palacio Episcopal — Quito á 22 de marzo de 1839 — Al señor ministro de estado en el despacho del anterior.

Por la copia que tengo el honor de transmitir á US. se impondrá al Poder Ejecutivo del auto que ha dictado acerca de la restriccion de fiestas colendas, i podrá mandar se publique en la forma acostumbrada en esta capital i la de los cantones. Los que. á US. — *Nicolas Obispo de Quito.*

## AUTOS I VISTOS:

Con lo espuesto por el promotor fiscal: considerando que los días consagrados al culto del Señor con ejercicios piadosos y cesacion de las obras serviles, para que con este descanso ó remision, pudiesen con mas vigor dedicarse á las tareas de sus respectivos oficios; por la relajacion del primitivo fervor de

(AÑO DE 1839.)

los cristianos i un abuso deplorable, se han convertido en dias de diversiones profanas, embriagueces i vicios detestables que se prolongan aun en los subsecuentes; i que disminuyéndose podria con mas facilidad la autoridad secular por medio de los ministros de policia velar sobre el remedio de este desorden, á que contribuirán eficazmente los párrocos con sus escortaciones pastorales: imploramos del Padre comun de los fieles el breve de 15 de diciembre de 1837, que con la carta conjunta de la Secretaría de la Sagrada Congregacion consistorial, se han traducido é insertado en la gaceta ministerial, despues de obtenido el *essecutur* de los poderes Legislativo i Ejecutivo. En su consecuencia tenemos á bien, usando de las facultades que se nos han concedido por la Silla Apostólica disponer de puntual cumplimiento i declarar que las fiestas colonias quedan reducidas en toda la República á los dias de la Circuncion, Epifania, Natividad del Señor, las de la Purificacion, Anunciacion, Natividad, i Concepcion de Nuestra Señora; la de los Apos toles San Pedro i San Pablo, i la de San José á la de media fiesta, esto es, á solo el precepto de la Misa que no comprende á los indijenas. Dispensamos igualmente por el espacio de diez años á los que residen fuera del recinto de las ciudades i villas, del precepto de oír Misa i de abstenerse en las obras serviles ó mecánicas en las fiestas de la Ascension del Señor, Purificacion i Concepcion de Meria Santísima, i la de todos Santos; atendiendo á la indijencia jeneral de los aldeanos, á su profesion agrícola i demas causas que indica la Secretaría consistorial. A su virtud, comuníquese esta resolusion al Supremo Gobierno, á los preladados diocesanos i regulares, á los curas del distrito del correjimiento de esta capital, i á las vicarías fuérentes con las circulares de estilo. Bien entendido que no se hace innovacion alguna en lo concerniente á los ritos eclesiásticos, dias de ayuno i privilejios de los indijenas: que los curas se escuchen en las fiestas suprimidas de la obligacion de aplicar la Misa por el pueblo; con la condicion de orar de un modo especial por sus ovejas, en las que celebren aquellos dias, i publicarán este indulto en el pulpito para que llegue á noticia de sus parroquianos, á fin de que se aprovechen de este beneficio, santificando las pocas fiestas que se han designado, i empleando en sus labores lucrativas los dias restantes.—Es copia—Maldonado—Secretario.

(AÑO DE 1839.)

## FIESTAS I AYUNOS

Que se han de observar en la Republica del Ecuador.

Nota:—Dos †† indica fiesta de guarda para todos: una † de oír Misa i bajar para los españoles: †\* de guarda para los indios, i para los indios nada: *vig* vijinia: *abst* abstinencia absoluta de carne: esto es, que no se puede comerla ni por el indio, ni por la bula.

†† Todos los domingos del año, la Ascension del Señor. i Corpus Christi.

## ENERO.

- 1 †† La Circuncion del Señor.
- 6 ††. La Epifania ó los Santos Reyes.

## FEBRERO.

- 2 ††. La Purificacion de María Santísima.
- 23 (ó 24 en los bisiestos) *vig*. de San Matias.

## MARZO.

- 19 †. San José.
- 25 ††. La Encarnacion del Señor.

## MAYO.

*Vig.* del Espíritu Santo con *abst*.  
*Es movable como la fiesta.*

## JUNIO.

- 23 *Vig.* de San Juan Bautista.
- 28 *Vig.* con *abst*.
- 29 †† San Pedro i San Pablo.

## JULIO.

- 24 *Vig.* de Santiago.

## AGOSTO.

- 9 *Vig.* de San Lorenzo.
- 14 *Vig.* con *abst*.
- 15 †† La Asuncion de Nuestra Señora.
- 23 *Vig.* de San Bartolomé.

(AÑO DE 1839.)

## SEPIEMBRE.

8 †† La Natividad de la Virgen Santísima.  
20 Vig. de San Mateo.

## OCTUBRE.

27 Vig. de San Simón i Judas.  
31 Vig. de todos los Santos.

## NOVIEMBRE.

1 †\*. Todos los Santos.  
29 Vig. de San Andrés.

## DICIEMBRE.

8 †\* La Concepción de Nuestra Señora.  
20 Vig. de Santo Tomás Apostol.  
24 Vig. con abst.  
25 ††. La Natividad de Nuestro Señor Jesucristo.

Los que habitan fuera de las ciudades i villas están dispensados aun de oír misa por diez años contados desde este de 1839, en las fiestas de la Ascension del Señor, la Purificacion i Concepcion de Nuestra Señora i de todos los Santos.

La cuaresma, vijilias i cuatro témporas, quedan en su mismo vigor; solo se advierte que estas caen en los miércoles, viernes i sábados de la primera semana de cuaresma, de la que antecede á la fiesta de la Santísima Trinidad, i de los que siguen al 14 de setiembre i 13 de diciembre.

El indulto de comer carne en la cuaresma, témporas, vijilias i viernes del año; dura en Quito por diez años contados desde el de 1835; pero se exceptúan el miércoles de ceniza, los viernes de cuaresma, los últimos cuatro días de semana Santa, i las vijilias del Espíritu Santo, de San Pedro, de la Ascension de Nuestra Señora, i de la Natividad arriba notadas, en que no se puede comer carne enteramente.

Por esta dispensa, los obligados al ayuno pueden comer carne solo al medio día sin mezcla de pescado, i los no obligados á cualquier hora.

El precepto de la abstinencia, i de no promiscuar carne i pescado, obliga desde los siete años: el ayuno á los veintiuno.

(AÑO DE 1839.)

*Ayunos para los indios.*

Los viernes de cuaresma, el sábado santo i la vijilia de la Natividad. La abstinencia de carne tambien les obliga en los días exceptuados para los españoles.

## CIRCULAR

Ordenando que la lista militar pase revista de comisario con cinco listas i otros tantos extractos jenerales.

República del Ecuador.—Ministerio de estado en el despacho de guerra i marina.—Quito febrero 22 de 1839.—Seccion jeneral.—Al señor jeneral comandante jeneral del distrito de...

En circular de 10 de octubre de 1836, marcada con el n.º 253, el Supremo Gobierno tuvo á bien disponer, que como una parte esencial de los arreglos de la contabilidad en el ramo de guerra, se hacia indispensable que en lo sucesivo toda la lista militar pasase la revista de comisario, con cinco listas i otros tantos extractos jenerales, las cuales debian distribuirse, entre este despacho, la comandancia de armas, la del cuerpo, comisaria de guerra del ejército i tesorería de la provincia; i habiendo el señor tesorero principal de este distrito, hecho presente al Poder Ejecutivo, por medio de la gubernacion, las muchas dificultades i tropiezos que se presentaban, por no tener los documentos de revista duplicados; S. E. el Presidente de la República, ha tenido á bien resolver, que esa comandancia jeneral, dicte las providencias necesarias, para que la mencionada circular de 10 de octubre de 1836, sea estrictamente observada en el distrito de su mando; previniendo á US. que deberán entregarse dos listas de revista á los tesoreros, en razon de hallarse reasumidas las comisarias de guerra en las tesorerías, á fin de que estas remitan una a las gubernaciones, como lo previene el art. 8.º de la lei de 19 de abril de 1837.—Lo que tengo el honor de participar á US. para su intelijencia i mas fues—Dios gue. á US.—Juan Hipólito Soultin.

## RESOLUCION

Autorizando al Poder Ejecutivo para que pueda mandar co-

AÑO DE 1839.

*brar anticipadamente la cantidad de cinco mil pesos del ramo de contribucion personal de indijenas.*

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso,

Atentas las urjencias en que se halla actualmente el tesoro público para ocurrir á los gastos que ha hecho presente el Poder Ejecutivo.

## RESUELVEN:

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que por ahora pueda mandar que los correjidores cobren anticipadamente la cantidad de cinco mil pesos del ramo de contribucion personal de indijenas; ersijiendo por quintas partes á los pagadores á cuenta de lo que deben satisfacer al fin del presente año.

Dada en Quito á cinco de marzo de mil ochocientos treinta i nueve.—El Presidente del Senado—*Diego Novoa*—El Presidente de la cámara de Representantes—*Juan Manuel Benitez*—El Senador secretario—*Antonio Martinez Pallares*—El diputado secretario de la cámara de Representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á cinco de marzo de mil ochocientos treinta i nueve.—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E.—El Ministro de hacienda—*Luis de Saa*.

## DECRETO

*Dando la verdadera intelijencia al art. 512 del código penal.*

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso,

En resolucion de la consulta dirigida al cuerpo legislativo por la Corte Suprema de justicia, sobre la verdadera intelijencia del art. 512 del código penal en el que se dispone, que cuando las injurias son recíprocas entre dos ó mas personas i en el mismo acto, ninguna de ellas pueda intentar la accion de injurias.

## DECRETAN:

Art. 1.º La disposicion del art. 512 del código penal

( AÑO DE 1839. )

se contrae únicamente á las injurias verbales, i de ninguna manera á las reales, de las que han hablado los artículos comprendidos en la seccion 1.ª del cap. 4.º tit. 8.º del mismo código.

Art. 2.º Para que haya la reciprocidad que ecsije el mencionado art. 512 no es necesario que las injurias que mutuamente se hayan irrogado las partes sean de la misma calidad, sino que basta que sean inferidas en el mismo acto, para que aun cuando sean mas ó ménos graves se consideren compensadas, i remitidas.

Dado en Quito á primero de marzo de mil ochocientos treinta i nueve.—El Presidente del senado—*Diego Novoa*—El Presidente de la cámara de representantes—*Juan Manuel Benitez*—El senador secretario—*Antonio Martinez Pallares*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á siete de marzo de mil ochocientos treinta i nueve.—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E.—El ministro encargado del despacho del Interior—*Luis de Saa*.

## DECRETO

*Haciendo estensiva á las hijas del finado Dor. Antonio Ante, la pension de 600 pesos que el congreso de 1837 dispensó á la señora Mariana Olais.*

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso,

En atencion á que Mariana Olais viuda del Dor. Antonio Ante, falleció á pocos dias despues de que por decreto de 13 de abril de 1837 se le concedió la pension de 600 pesos anuales, i á que los hijos que han quedado de este matrimonio son acredores á las consideraciones de la patria.

## DECRETAN:

Art. único. La pension de 600 pesos asignada á la viuda del Dor. Antonio Ante, por decreto de 13 de abril de 1837, se hace estensiva á sus hijas para que se distribuyan entre ellas proporcionalmente durante sus dias; en intelijencia, que con la muerte de alguno, ó algunos acrecerá esta parte á los que le sobrevivan; pero sin poderla trasmitir á su descendencia.

(AÑO DE 1839)

Dado en Quito á primero de marzo de mil ochocientos treinta i nueve.—El Presidente del senado—*Diego Novoa*—El Presidente de la cámara de representantes—*Juan Manuel Benítez*—El senador secretario—*Antonio Martínez Pallares*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á siete de marzo de mil ochocientos treinta i nueve.—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E.—El ministro de Hacienda—*Luis de Saa*.

**DECRETO**

*Asignando la renta de 900 pesos anuales al ensayador de la casa de moneda.*

El Senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso,

Considerando la laboriosidad del destino de ensayador en la casa de moneda, i que el Dor. Miguel Vergara que actualmente lo sirve, no solo lo desempeña á satisfacción del público, sino que aun trasmite sus conocimientos á un joven con aprovechamiento.

**DECRETAN:**

Que la renta anual del ensayador de la casa de moneda, será de 900 pesos, desde el día que se publique el presente decreto.

Dado en Quito á primero de marzo de mil ochocientos treinta i nueve.—El Presidente del senado—*Diego Novoa*—El Presidente de la cámara de representantes—*Juan Manuel Benítez*—El senador secretario—*Antonio Martínez Pallares*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á siete de marzo de mil ochocientos treinta i nueve.—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E.—El ministro de hacienda—*Luis de Saa*.

**DECRETO**

*Asignando 30 pesos mensuales á la viuda é hijos del coronel Carlos Araujo.*

(AÑO DE 1839)

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

Considerando los grandes servicios que prestó el coronel de milicias Carlos Araujo i los perjuicios que sufrió en su hacienda del Sapotal.

**DECRETAN:**

Art. único. Se asignan treinta pesos mensuales á la viuda é hijos del finado coronel Carlos Araujo en remuneracion de sus servicios, i en resarcimiento de los perjuicios que sufrió con motivo de haber sostenido en su hacienda del Sapotal las tropas del Gobierno debiendo distribuirse i durar esta gracia conforme á las reglas establecidas para el montepío militar.

Dado en Quito á primero de marzo de mil ochocientos treinta i nueve.—El presidente del senado—*Diego Novoa*—El presidente de la cámara de representantes—*Juan Manuel Benítez*—El senador secretario—*Antonio Martínez Pallares*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á siete de marzo de mil ochocientos treinta i nueve.—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E.—El ministro de hacienda—*Luis de Saa*.

**RESOLUCION**

*Abonando al primer comandante graduado de coronel José Antonio Bolaña los servicios que prestó en la campaña del Perú bajo las órdenes del Libertador de Colombia.*

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

**CONSIDERANDO:**

Que por el art. 30 de la ley orgánica del ejército deben abonarse á los militares de la República los servicios que hayan prestado á la causa de la independencia.

**RESUELVEN:**

Se abonan al primer comandante graduado de coronel José Antonio Bolaña los servicios que prestó en la campaña del Perú, bajo las órdenes del Libertador de Colombia, contra el ene-

(AÑO DE 1839.)

migo comun, hasta la victoria de Ayacucho.

Dada en Quito á cuatro de marzo de mil ochocientos treinta i nueve—El Presidente del senado—*Diego Novoa*—El Presidente de la cámara de representantes—*Juan Manuel Benitez*—El senador secretario—*Antonio Martinez Pallares*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á doce de marzo de mil ochocientos treinta i nueve—Ejecútese—*Juan José Flores*—P. r. S. E.—El coronel encargado del despacho de Guerra i Marina—*Juan Hipólito Soulin*.

**DECRETO**

*Aprobando el espedido por el Poder Ejecutivo en 19 de setiembre de 1837 por el que se establece un mercado jeneral en la Capital de la República.*

El senado i cámara de Representantes de la República del Ecuador reunidos en congreso,

**DECRETAN:**

Art. 1.º Se aprueba el decreto dado por el Poder Ejecutivo á 19 de setiembre de 1837, estableciendo un mercado jeneral semanal en la Capital de la República, con las esenciones que allí se expresan, i las cuales no podrán comprender los derechos fiscales i de lazareto.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Poder Ejecutivo para que pueda mandar establecer estos mercados en otras capitales de provincia, á solicitud de sus municipalidades.

Dado en Quito á siete de marzo de mil ochocientos treinta i nueve—El Presidente del senado—*Diego Novoa*—El Presidente de la cámara de representantes—*Juan Manuel Benitez*—El senador secretario—*Antonio Martinez Pallares*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á doce de marzo de mil ochocientos treinta i nueve—Ejecútese—*Juan José Flores*—P. r. S. E.—El ministro de hacienda encargado del interior—*Luis de Saa*.

**DECRETO**

*Aprobando el decreto espedido por el Poder Ejecutivo en 18*

(AÑO DE 1831.)

*de enero de 1838 sobre que se entreguen al colector jeneral de rentas de enseñanza pública los fondos aplicados al Colejio de San Fernando.*

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso,

**CONSIDERANDO:**

Que el decreto espedido por el Poder Ejecutivo ordenando que todos los fondos aplicados al colejio de San Fernando desde su fundacion, hasta el 21 de junio de 1837 en que se secularizó, se entreguen i conserven íntegramente por el colector jeneral de rentas de enseñanza pública, es conforme con el decreto legislativo de 11 de abril de 1837.

**DECRETAN:**

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el mencionado decreto espedido por el Poder Ejecutivo en 18 de enero de 1838.

Dado en Quito á ocho de marzo de mil ochocientos treinta i nueve—El Presidente del senado—*Diego Novoa*—El Presidente de la cámara de representantes—*Juan Manuel Benitez*—El senador secretario—*Antonio Martinez Pallares*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á doce de marzo de mil ochocientos treinta i nueve—Ejecútese—*Juan José Flores*—P. r. S. E.—El ministro encargado del despacho del interior—*Luis de Saa*.

**DECRETO**

*Autorizando al Poder Ejecutivo para que pueda contratar con particulares el establecimiento de fábricas de papel, loza i cristales.*

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso,

Vista la comunicacion del Poder Ejecutivo, su fecha 18 de febrero, en que indica la necesidad de que se le autorice para contratar con particulares el establecimiento de una fabrica de papel, otra de loza, i otra de cristales; i considerando que de-

(AÑO DE 1839.)

Se contribuyese por todos medios al fomento de la industria y riqueza nacional.

## DECRETAN:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo evitará por medio de la imprenta á los que quieran emprender en la fábrica de papel, i de cristales ó de leza; i con los empresarios que se presenten arreglará las propuestas, i fijará las reglas del modo más ventajoso á la República.

Art. 2.º Se concederá á los empresarios el privilegio esclusivo de aquella fábrica por el número de años que se considere más justo, con tal que no exceda de diez, pero sin que pueda, á virtud de él, prohibirse la introduccion de cristales, leza ó papel extranjero que continuaran permitiéndose en los puertos del Ecuador hasta que la legislatura disponga lo conveniente.

Art. 3.º Se concederán también a los empresarios todos los demás privilegios i exenciones que se consideren absolutamente necesarias para la planificacion i progreso de dichas fábricas.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo dará cuenta á la próxima legislatura de las contrataciones que hubiese hecho con los empresarios, i de las concesiones que les hubiese dispensado.

Dado en Quito á once de marzo de mil ochocientos treinta i nueve.—El Presidente del senado—*Diego Novoa*—El Presidente de la cámara de representantes—*Juan Manuel Benítez*—El senador secretario—*Antonio Martínez Pallares*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á diez i seis de marzo de mil ochocientos treinta i nueve.—Ejecutores—*Juan José Flores*—Por S. E.—El ministro de hacienda encargado del despacho del interior—*Luis de Saa*.

## CIRCULAR

Previniendo que los jenerales, jefes i oficiales reinscriptos en la lista militar, de conformidad con lo dispuesto por el art. 4.º de la ley de 10 de abril de 1837, sean incluidos en el presupuesto del distrito respectivo para que perciban sus haberes con puntualidad.

R. pública del Ecuador—Ministerio de estado en el despacho

(AÑO DE 1839.)

de guerra i marina—Quito marzo 19 de 1839—Seccion jeneral.—Al señor jeneral comandante jeneral del distrito de-----

Atendiendo S. E. el Presidente de la República, á que todos los jefes i oficiales que han sido reinscriptos en la lista militar, de conformidad con lo dispuesto por el art. 4.º de la ley de 10 de abril de 1837, han percibido desde el momento de su reinscripcion hasta la fecha, la pension que la precitada ley designa á cada uno de ellos, en papel del crédito público, cuya que le ha sido sumamente onerosa, i considerando que la mas estricta justicia requiere que todos los servidores sean igualmente atendidos; S. E. ha tenido á bien disponer, que en lo sucesivo, todos los señores jenerales, jefes i oficiales que fueron nuevamente incorporados en las filas del ejército, en virtud de la citada ley, sean incluidos en el presupuesto del distrito respectivo, para que las pensiones que disfrutan les sean satisfechas con la misma puntualidad que á todos los demás militares que se hallan con letras de cuartel ó retiro.—Lo que me cabe la honra de participar á US. para su intelijencia i fines debidos; advirtiéndole á US. que con esta misma fecha, esta disposicion, se comunica al señor ministro de hacienda, á fin de que por ese departamento se dicten las providencias que ella requiere.—Dios gue. á US.—*Juan Hipólito Soulin*.

## RESOLUCION

Devolviendo al Poder Ejecutivo á que se le dé el curso correspondiente, el rescripto expedido por el Delegado de la silla Apostólica, relativo al nombramiento de visitadores de los conventos regulares i monasterio de Santa Catalina.

ANALISIS LEY Cámaras Legislativas--Quito á 19 de marzo de 1839.

Escelentísimo Señor:--Habíendose examinado detenidamente por el congreso el rescripto expedido por el Delegado de la silla Apostólica, residente en la capital de la Nueva Granada á 7 de agosto de 1838, relativo al nombramiento de visitadores para los conventos de regulares i monasterio de Santa Catalina en esta ciudad; ha resuelto.--"Que en consideracion á lo con- tener este rescripto punto alguno de disciplina jeneral, se de-



AÑO DE 1839.

vuelva al Poder Ejecutivo para que en uso de sus facultades, le dé el curso correspondiente; dándose cuenta del resultado de las visitas á la próxima legislatura"—Lo que tenemos la honra de poner en conocimiento de V. E. para los efectos consiguientes. Dios que á V. E.—*Pedro José de Arteta—Antonio Bustamante.*

Al Excelentísimo Señor Presidente de la República

*Cayetano Conde de Baluffi Patricio de Ancona i de Bañorrea Obispo de B. ñorea por la gracia de Dios i de la Sede Apostólica. Prelado Doméstico i Asistente al Solio Pontificio, i Delegado Apostólico en todas las Rejiones de la América Meridional i Central.*

A nuestro Venerable hermano Nicolas Obispo de Quito, salud sempiterna en el Señor.

En virtud de la diputacion que obtenemos de la Santa Sede i del Romano Pontífice, i por la grande caridad con que amamos á las órdenes religiosas que brillan siempre por sus ilustres méritos para con la Iglesia de Jesucristo, i que han sido recomendadas por su especial adhesion á la silla de San Pedro, no podemos dejar de mirarlas, sin procurar en el Señor proveer á sus necesidades con potestad extraordinaria á Nos delegada. Como segun la condicion de las cosas humanas, suele muchas veces suceder, i la experiencia misma ensen. que las mas veces ha sucedido, que lo que los mayores han establecido en su principio bien i útilmente, sino se destruye del todo por las asechanzas del enemigo comun, á lo ménos se arruinan en parte; hemos sentido mucho en lo íntimo del corazon que este mismo mal, por la fatal calamidad de los tiempos i sucesos, se haya introducido en los institutos de los Religiosos de la muy floreciente República del Ecuador: por cuya causa se lamenta que la disciplina regular establecida para su propia salud i para el beneficio de todo el pueblo cristiano, enflaquecida ya en parte en estos últimos tiempos, se apresura cada dia en perderse miserablemente bajo el pretexto de relajacion. Por tanto, habiendo ántes pedido la luz i ayuda Divina, empleando de voluntad en este asunto todas nuestras fuerzas, consejo i conato, hemos determinado escribir á vuestra hermandad descubriendo nuestro parecer, para que restituida la disciplina regular á su antiguo esplendor

(AÑO DE 1839)

i observancia, se conserve en lo sucesivo siempre íntegra, vijente i bien custodiada. Pero creemos que no podrá conseguirse facilmente esta saludable medicina para las órdenes regulares que se hallan en esa amplísima República, sino es que primero comenzando á examinar su estado, tanto acerca de las cosas espirituales, como acerca de las temporales segun sus respectivas constituciones, se vea despues la condicion manifiesta i propia de cada uno de ellos. I para conseguir mas facilmente, nos proponemos por ahora seguir lo que con sabio consejo hallamos haberse practicado por los Pontífices Romanos en el gobierno de la Iglesia de Dios: así usando de las especiales facultades delegadas á Nos por el Santísimo Padre, hemos resuelto abrir la visita Apostólica en las órdenes Religiosas existentes en ese lugar i en las que se dirán abajo, para que despues, conocido exactamente el estado de todas las cosas, podamos trabajar en reparar lo que está arruinado. Mas siendo difícil, ó mas bien imposible que esta resoluzion se ejecute por Nos en persona, i entendiendo que Tú, hermano Venerable te hallas embarazado con negocios gravísimos en aquella Iglesia que gobiernas, queremos hacer este encargo á los varones buenos i experimentados, de cuya singular piedad, prudencia, doctrina i uso en los asuntos que se han de tratar, confiamos mucho en el Señor, para que haciendo nuestras voces i como si nos hallásemos corporalmente presentes en todos esos lugares, procedan á la dicha visita, cumpliendo en todas sus partes conforme á derecho. I conociendo que sería molesto, i que no podría llenarse todo este negocio en un brevísimo tiempo, nos persuadimos que debe repartirse este encargo, i asignarse un especial visitador Apostólico á cada una de las órdenes. Por estas razones, constándonos que el R. D. Manuel Orjuela Prevendado de esa Iglesia Catedral; el R. P. Mtro. Jose Joaquín Berra de la órden de Predicadores; el R. P. Fr. Narciso Segura de la observancia de la órden de Minoras; el R. P. Mtro. Antonio Pastor de la familia Agustiniiana; el R. P. Mtro. Mariano Bravo de Borja de la órden Montar de Santa María de Mercedes redencion de cautivos, i el R. D. Pedro Bou capellan del Hospital de los que sirven á los enfermos, tienen aquellas peculiares virtudes de sí como que puedan corresponder á tan gran negocio, i procurar la mayor gloria de Dios con el celo i suavidad varjélica, los delegamos para visitadores Apostólicos con aquella autoridad que

(AÑO DE 1839)

tenemos de delegar, i queremos, mandamos i declaramos se tengan por delegados, para que trabajando unánimemente contigo, visiten i averiguen diligentemente con autoridad Apostólica según la forma de los sagrados Cánones i Constituciones Apostólicas, guardando lo que se debe guardar, i ejecutando lo que se debe ejecutar, las órdenes regulares que se hallan comprendidas en los confines de esa República, i las que luego nombráremos i distinguiremos, con facultad en los predichos lugares de visita, decretar, hacer i mandar se ejecuten conforme á lo prescripto por los sagrados Cánones cualesquiera mandatos i preceptos necesarios i oportunos en aquellas cosas que miran la preparacion, estado, progreso i ejecucion de esta visita; como tambien de suministrar todas aquellas cosas que puedan componer todas las disenciones de los ánimos, si hai algunas, i que sean propias para que las comunidades relijiosas adquieran i posean su primitivo lustre i esplendor, i perseveren perpetuamente por el vinculo de la caridad en el amor fraterno que se obligaron en el claustro. I para que en ningun tiempo haya alguna duda acerca de las personas de los varones que por las presentes letras nombramos i subdelegamos para visitadores Apostólicos, como igualmente acerca de cada una de las órdenes relijiosas que deben visitarse, aclaráremos distintamente por especial nombramiento en el índice siguiente las personas así de los visitadores, como de las que han de ser visitadas; a saber: para que haciendo nuestras veces i con potestad subdelegada por Nos, como Visitador Apostólico visite i recorra el Venerable monasterio de Santa Catalina de la ciudad de Quito, nombramos i subdelegamos al predicho R. D. Manuel Orejuela Provendado de la Iglesia Catedral: item, para toda la orden de Padres Predicadores subdelegamos para Visitador Apostólico al poco há referido R. P. Mtro. José Joaquin Becerra: item, para visitar toda la orden de la observancia de los frailes menores subdelegamos al mencionado R. P. Fr. Narciso Segura: item, para visitar la orden de los hermanos heremitas Agustinos subdelegamos al dicho R. P. Mtro. Antonio Pastor: item, para visitar la orden militar de Santa Maria de Mercedes, redencion de cautivos que existe en la República del Ecuador, declaramos i subdelegamos al R. P. Mtro. Mariano Bravo de Borja, i en fin con igual disposicion i forma, nombramos i subdelegamos al enunciado R. D. Pedro Bou para visitar la familia de los que sirven

(AÑO DE 1839)

á los enfermos. El cual nombramiento i subdelegacion hecha i corroborada á nombre i potestad de la Sede Apostólica, queremos se entienda, como si á cada uno de los referidos varones se enviasen ó se hayan enviado letras peculiares de nombramiento i subdelegacion, con las facultades necesarias i oportunas, i reunidas las fuerzas i consejos con tu Fraternidad, de visitar en forma de derecho las predichas órdenes de solo la República del Ecuador, i de hacer i emitir cualesquiera decretos bien considerados ó los que parecieren convenientes, i de mandarlos á la debida ejecucion, i con las demas facultades que se acostumbraron atribuirse á los Visitadores Apostólicos; pero de manera que las actas de toda suerte de visita ó visitas reducidas legalmente á proceso, i registrados i sellados los orijinales en debida forma, se remitan á esta Delegacion Apostólica ó á la Sede Romana, luego que se hayan cumplido tres años, dentro de cuyo tiempo salablemente decretamos i declaramos por las presentes letras se ha de perfeccionar la extraordinaria visita Apostólica; reservando sin embargo á Nos el derecho i potestad ó de levantar ó de estender este tiempo determinado de los tres años si fuere necesario, ó si se hallase que las circunstancias esijen lo uno ó lo otro; como igualmente si sucediere que alguno de los predichos varones esté impedido por cualquiera causa en el ejercicio de su comision, reservamos á Nos el derecho i potestad de proceder á segundo nombramiento de cada uno de los visitadores. Despues rogamos mucho á tu Fraternidad que para el efecto de lo predicho, llamados los varones á quienes poco há hemos subdelegado para Visitadores Apostólicos de las órdenes regulares, no solo manifieste el tenor de las presentes, sino que tambien declare solamente que por autoridad Apostólica han sido ellos constituidos en dicha facultad, á fin de que se siga todo el efecto de derecho, i no pueda de ninguna manera alegarse ignorancia para la excusa. Por último, parece inutil amonestar con palabras i rogar en el Señor á todos los regulares de cualquiera orden de Instituto, para que posponiendo toda dilacion i pretexto, como conviene á los hijos de obediencia, se sujeten sincera i fielmente á los decretos i ordenaciones Apostólicas dadas por su salud eterna, ni se aparten de su observancia ni de las presentes letras con interpretaciones vagas i engañosas: antes sí acordándose de su profesion, por la cual se consagraron del todo al servicio de Dios; prosigan con ale-

(AÑO DE 1835.)

pal o del corregidor. Los que a í resulten impedidos serán reemplazados con los que tengan mas votos en los registros.

Art. 20. Los electores que sin estar legalmente excusados conforme al artículo anterior, faltaron a cumplir su encargo, serán suspensos del goce de los derechos de ciudadanía por cuatro años, i declarados incurso en la multa de veinticinco pesos. El Gobernador de la provincia hará la competente declaratoria, fijará i exigirá la multa.

### TÍTULO 3.º

#### *De las elecciones de las asambleas electorales.*

Art. 21. La asamblea electoral se instalará en la capital de la provincia el primer domingo del mes de noviembre de cada dos años, i no podrá permanecer reunida por un término mayor de ocho dias. Sus trabajos serán conforme á lo prevenido en el art. 1.º de esta lei.

Art. 22. Conforme vayan llegando los electores á la capital de la provincia, lo avisarán al gobernador, quien anotará sus nombres para que conste quienes han concurrido oportunamente, i los que faltan.

Art. 23. Si el dia señalado no hubiesen concurrido las dos terceras partes al menos de los electores nombrados, el gobernador diferirá la instalacion de la asamblea para cuando se haya completado este número, i declarará á los electores que hayan retardado su concurrencia obligados á indemnizar á los que concurrieron oportunamente con dos pesos por cada dia de demora.

Art. 24. En este primer período, i con solo el objeto de establecer el sistema constitucional, las asambleas electorales se reunirán el primer domingo de noviembre de este año de 1835, para nombrar los concejeros municipales, i proponer en terna al Poder Ejecutivo el gobernador de la provincia.

Art. 25. Su segunda reunion será en noviembre de 1836, para elegir los senadores i representantes.

Art. 26. Su tercera reunion será en noviembre de 1837, con el fin de renovar los concejeros municipales conforme á la lei de la materia.

Art. 27. Se reunirán tambien en noviembre de 1838, con el objeto de formar la terna para el gobernador de la provincia, la misma que cerrada i sellada se remitirá al concejo mu-

(AÑO DE 1835.)

nicipal de la capital de la provincia, para que luego que en enero de 1839 sea elegido el Presidente de la República, la presente para su aprobacion, ó repulsa. Esta misma regla de operar con anticipacion las propuestas para gobernador se observará por las asambleas electorales en los períodos subsecuentes.

Art. 28. Durarán las funciones de las primeras asambleas electorales hasta el mes de noviembre de 1839 inclusive, en que harán la segunda renovacion de los municipales. En lo sucesivo sus cargos serán solo de cuatro años.

Art. 29. El dia de la instalacion de la asamblea electoral los electores, presididos por el gobernador de la provincia, se dirijirán á la iglesia en donde se celebrará una misa solemne, i concluida el prelado, ó eclesiástico mas digno, hará una exhortacion relijiosa, contrada á las altas funciones que van á desempeñar los electores. Acabado el acto volverán á la sala destinada para las elecciones. El gobernador recibirá á los electores juramento de cumplir bien i fielmente los deberes de su encargo, con lo cual declarará instalada la asamblea.

Art. 30. En el acta de instalacion, que se estenderá por separado de los registros, se expresará la poblacion de la provincia, el número de electores que le corresponden, i los que de ellos han concurrido i faltado, así para que la asamblea sepa si está reunida con el número competente de miembros que deben componerla, como para que el congreso constitucional pueda obrar en igual concepto. El acta de instalacion se firmará por el gobernador, por todos los electores i el escribano que haya dado fe.

Art. 31. Inmediatamente procederán los electores á nombrar un presidente de entre ellos, cuyo destino recaerá en el que haya obtenido la mayoría absoluta de votos, esto es, un voto mas sobre la mitad de todos los de los concurrentes. El nombrado ocupará el asiento de preferencia que ocupaba antes el gobernador de la provincia.

Art. 32. El Presidente elejirá en seguida entre los electores cuatro escrutadores para que hagan el escrutinio de los votos.

Art. 33. Luego que los escrutadores hayan ocupado sus asientos, se procederá á la eleccion por las clases i órden designado en el art. 20 de la constitucion. Para cada clase se formará un registro separado.

(AÑO DE 1839.)

gría el camino que emprendieron de la perfeccion cristiana. También recordamos á los visitadores aquella caridad que Nuestro Salvador Jesucristo enseñó con la palabra i el ejemplo, para que ejerciendo su oficio la tengan á la vista como guía i maestra, i cumplan con toda paciencia i mansedumbre su cargo, el cual queremos les esté subdelegado á los mismos por las presentes para mayor gloria del Dios Omnipotente. Mandando por tanto á todos i cada uno de aquellos á quienes les toca i les tocará segun el tiempo, que se sujeten i obedezcan prontamente á lo dispuesto arriba, sin que obsten las constituciones i ordenaciones Apostólicas, como ni tampoco los estatutos, costumbres, privilegios, indultos, ni esenciones de las predichas órdenes, aunque por otra parte estén corroboradas con juramento, confirmacion Apostólica, u con cualquiera otra firmeza; todo lo cual i cualquiera que sean derogamos para el enunciado efecto, i mandamos que sean derogadas, palabra por palabra con especial potestad Apostólica á Nos delegada por el Santísimo Padre; no obstante ninguna otra cosa, sea la que fuere. Decretando tambien que las presentes letras existan i sean siempre firmes, válidas i eficaces, i que surtan i obtengan sus efectos plenos é íntegros.

Dado en Santa Fe de Bogotá del Palacio de la Delegacion Apostólica el dia 7 de agosto de 1838 en el año VIII de Nuestro Santísimo Señor Gregorio Papa XVI— *Cayetano*— Obispo de Bañorea, Delegado Apostólico.

### DECRETO

*Mandando publicar dos registros auténticos nacionales.*

El Senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso,

#### CONSIDERANDO:

- 1.º Que para la ejecucion i aplicacion de las leyes se requiere la autenticidad i conocimiento comparado de ellas, que no pueden conseguirse sin reunir las en un cuerpo;
- 2.º Que los decretos del Gobierno facilitan mas la inteligencia de ellas;
- 3.º Que las sentencias de las cortes suprema i ca-

(AÑO DE 1839.)

periores fundadas en las leyes son útiles á los pueblos para el conocimiento i aplicacion de estas,

#### DECRETAN:

Art. 1.º Bajo la direccion del ministro secretario del interior publicará la imprenta de Gobierno dos registros auténticos nacionales en octavo en caracteres de letra menor ó entredos, i cada uno de sus volúmenes no podrá pasar de trecientas fojas.

Art. 2.º El uno contendrá todas las leyes, decretos i resoluciones legislativas, los decretos i reglamentos del Poder Ejecutivo; i el otro las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada de las cortes suprema i superiores del distrito.

Art. 3.º Los otros ministros de estado i los presidentes de las referidas cortes remitirán oportunamente al del interior copias autorizadas de las piezas mencionadas en el artículo anterior correspondientes á sus departamentos para que se inserten en el respectivo registro auténtico nacional.

Art. 4.º Conforme vayan imprimiéndose los números de los registros, el ministro del interior los dirigirá á los otros ministros i á los gobernadores de las provincias, para que les repartan en número suficiente á los tribunales, juzgados municipales i oficinas jenerales i subalternas comprendidas en las provincias de su mando.

Art. 5.º Los gobernadores avisarán al ministerio del interior los números que reciban de los registros i ecsijirán igual aviso de las autoridades i subalternos de las provincias de su mando para cubrir su responsabilidad.

Art. 6.º Todas las autoridades i jefes de oficinas que reciban los registros, especificarán el recibo de los números que se les remitan espresando la fecha en que los hayan recibido; i anotándolo al principio de cada número, rubricarán á continuacion.

Art. 7.º Por el correo inmediato á la publicacion de cada registro, se harán las remesas prevenidas en el art. 4.º i los ministros de estado i demas autoridades superiores, refiriéndose á él, dirigirán las comunicaciones convenientes para la exacta ejecucion de las leyes, decretos i resoluciones que se espidieren por sus respectivos departamentos.

Art. 8.º En caso de duda, toda lei, decreto, orden, resolucion i sentencia, se tendrá por promulgada auténticamente

( AÑO DE 1839 )

por el solo hecho de estar contenida en el registro auténtico nacional.

Art. 9.º Se comprendrán estos registros de las leyes, decretos, órdenes, resoluciones i sentencias desde el año de 1821 en que se regularizó la administración política de la nación; empazándose su impresion i publicacion por las leyes i decretos que se han dado desde que el Ecuador se constituyó en estado independiente.

Art. 10. El ministro del interior encargará la direccion de las piezas designadas en el artículo anterior á los ministros de las cortes i á otras personas idóneas i de contraccion al trabajo, para que siguiendo el órden cronológico se compilen, redaccion i publiquen en su respectivo tomo.

Art. 11. Los costos de la redaccion é impresion de los registros auténticos nacionales, se harán de los fondos públicos; i el precio de los ejemplares que deben venderse al público, será designado por el Poder Ejecutivo.

Dado en Quito á diez i ocho de marzo de mil ochocientos treinta i nueve.—El Presidente del senado—*Pedro José de Arteta*—El Presidente de la cámara de representante—*Antonio Bustamante*—El senador secretario—*Antonio Martínez Pallares*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á veinte i tres de marzo de mil ochocientos treinta i nueve.—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E.—El ministro del interior—*Luis de Saa*.

**RESOLUCION**

Asignando 4 000 pesos del ramo de diezmos de la diócesis de Guayaquil para la reconstruccion del templo de la parroquia de Daule, por cuenta de los réditos correspondientes á los capitales de la pertenencia de aquella Iglesia que se hallan consolidados en la tesorería de Guayaquil.

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso,

En consideracion á que en el grande incendio que desgraciadamente ha sufrido la villa de Daule se ha comprendido tambien su Iglesia parroquial, cuya reedificacion es el de ab-

( AÑO DE 1839. )

soluta necesidad, i que no podrá conseguirse, si el estado no proporciona oportunos auxilios para una obra tan importante.

**DECRETAN:**

Que por cuenta de los diezmos vencidos i que se vencieren en adelante correspondientes á los capitales de la pertenencia de la Iglesia parroquial de Daule consolidados en la tesorería de Guayaquil, se contribuyan cuatro mil pesos del ramo de diezmos de aquella diócesis para la reconstruccion i adorno del templo; debiendo el Poder Ejecutivo dictar las órdenes necesarias para su exacta inversion, i para que esta se haga bajo la inmediata inspeccion del corregidor del canton i cura párroco.

Dada en Quito á diez i ocho de marzo de mil ochocientos treinta i nueve.—El Presidente del Senado—*Pedro José de Arteta*—El Presidente de la cámara de Representantes—*Antonio Bustamante*—El Senador secretario—*Antonio Martínez Pallares*—El diputado secretario de la cámara de Representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á veinte i tres de marzo de mil ochocientos treinta i nueve.—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E.—El ministro de hacienda—*Luis de Saa*.

**RESOLUCION**

Mandando pagar al señor Juan Francisco Icaza, la cantidad de 7 000 pesos i sus intereses.

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso,

Atendiendo al reclamo del ciudadano Juan Francisco Icaza sobre el pago de algunas cantidades prestadas al Estado por el mismo, ó bajo su garantía en los años 31 i 32 con los intereses.

**RESUELVEN:**

Que el Poder Ejecutivo mande pagar al ciudadano Juan Francisco Icaza en el presente año los siete mil pesos á que asciende el capital; i que los intereses que resulten de la liquidacion que debe practicarse, se le satisfagan en el año de 1840, conforme al art. 11 de la lei de 18 de abril de 1837.

Dada en Quito á diez i nueve de marzo de mil ochocientos

AÑO DE 1839.

treinta i nueve—El presidente del senado—*Pedro José de Arteta*—El presidente de la cámara de representantes—*Antonio Bustamente*—El senador secretario—*Antonio Martínez Pallares*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á veinte i tres de marzo de mil ochocientos treinta i nueve—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E.—El ministro de hacienda—*Luis de Saa*.

## LEI +

*Autorizando al Poder Ejecutivo para que pueda celebrar contratos particulares para la construcción, reparo y mejora de caminos.*

El senado i cámara de Representantes de la República del Ecuador reunidos en congreso,

## CONSIDERANDO:

- 1.º Que uno de los medios principales de favorecer el comercio i la agricultura, es el de poner espeditas las vías de comunicación, abriendo caminos cómodos i permanentes, i mejorando los que hai actualmente en la República:
- 2.º Que el estado del tesoro público no permite su construcción por cuenta del Gobierno: i
- 3.º Que estos objetos pueden conseguirse por medio de compañías ó asociaciones de particulares, a las cuales es preciso conceder algunos privilegios,

## DECRETAN:

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda celebrar contratos particulares para la construcción de nuevos caminos, reparo i mejora de los actuales.

§.º Único. Estos caminos serán los que conducen de una provincia á otra, i de ningún modo los meramente cantonales, ó de una á otra parroquia.

Art. 2.º Para la celebración de estas contratos se arreglará el Poder Ejecutivo á las bases siguientes:

1.º Hacer la publicación de la presente lei, mandará se impriman i circule en todos los pueblos de la República, ordenando á las autoridades que existen á los ciudadanos por me-

( AÑO DE 1839 )

dio de cart-les fijados en los lugares mas públicos, á que dirijan sus propuestas al Gobierno. Igual escitacion se hará por tres veces en la gaceta oficial.

2.º Cada vez que se haga alguna propuesta, se mandará publicar por la imprenta, con el objeto de solicitar mejoradores.

3.º Si pasados veinte dias, no se hiciere otra mejor, se someterá al Consejo de Gobierno, con cuyo acuerdo debe obrar el Poder Ejecutivo en estos casos.

4.º Para ser admitida una propuesta será necesario: 1.º que el camino se haga cuando ménos desde la capital de una provincia, hasta los límites en que empiese otra: 2.º que se espese de un modo claro, en que forma, i términos, se abrirá ó compondrá el camino: 3.º en cuanto tiempo estará concluido: 4.º cuales son las obligaciones que contrae con el Gobierno; i 5.º en fin, cuales las garantías que aseguren el cumplimiento de lo ofrecido.

5.º Los privilegios que pueden otorgarse á los empresarios serán los siguientes: 1.º el derecho de peaje por un tiempo determinado; exceptuándose los víveres ó artículos de primera necesidad que se consumen en las provincias del interior, i no en las litorales i las bestias que los trasporten: 2.º el derecho de pontazgo, cuando se pase por algun puente importante construido por los empresarios: 3.º una porcion de tierras baldías que no exceda de doscientas fanegadas para cada individuo de los que compongan la compañía, i si esta se compusiere de ménos de diez, se le podrán asignar hasta diez mil fanegadas: 4.º la esencion del pago de diezmos i primicias á los pobladores del camino en las partes desiertas, porque se considerarán como conservadores: 5.º la esencion de cargas conejiles, i ser reclutados para el ejército i marina, á los empresarios de la obra, peones que se empleen en ella, i los nuevos pobladores; i 6.º esencion para el servicio del Estado, á las bestias carrajes, herramientas i demas útiles que se ocupen en la obra.

6.º El camino se concluirá en el término establecido, i será entregado á satisfaccion del Gobierno de conformidad con lo estipulado en la contrata.

7.º Mientras dure el cobro de los derechos de peaje i pontazgo, por cuenta de los empresarios, será tambien de su cuenta la conservación del camino.

(AÑO DE 1839)

Art. 3.º El Poder Ejecutivo de acuerdo con el consejo procurará que las contrataciones se hagan con todas las seguridades debidas, á fin de que se llenen los compromisos de los empresarios por su parte, i de que ellos tengan las garantías suficientes para el goce de las concesiones que se les hagan.

Art. 4.º Todos aquellos caminos que no se abran ó se compongan por cuenta de particulares, se abrirán ó compondrán por los medios establecidos en la lei de 11 de abril de 1825; i si ellos no fueren suficientes, se empleará una parte de los fondos públicos, siempre que no perjudique á los gastos naturales de la República.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo cesijará nuevos curatos, don de lo creyese conveniente para la conservacion de los caminos, i al efecto procederá con prévio informe de la autoridad eclesiástica respectiva, segun lo prevenido en la lei de patronato.

Art. 6.º El Poder Ejecutivo se ceñirá estrictamente á las bases contenidas en esta lei, para contrataciones sobre caminos.

Art. 7.º En el caso de que la construccion de algun camino, se haga por cuenta del Gobierno, podrá contratar un ingeniero debidamente acreditado, señalándole el sueldo que debe disfrutar hasta la conclusion de la obra.

Art. 8.º Serán preferibles en todo caso las propuestas que sean ménos onerosas al público i al Gobierno, i ofrezcan mayores ventajas i seguridad.

9.º Siendo de absoluta necesidad establecer posadas i tumbos en algunos parajes, i muy especialmente en el desierto del Chimborazo, podrá el Poder Ejecutivo mandarlos construir, i cuidar de su conservacion.

Art. 10 Las disposiciones de esta lei no derogan ni alteran en nada las contrataciones que sobre caminos ha aprobado ó aprobado el Congreso.

Dado en Quito á veinte de marzo de mil ochocientos treinta i nueve—El Presidente del senado—*Pedro José de Arteta*—El Presidente de la cámara de representantes—*Antonio Bustamante*—El senador secretario—*Antonio Martínez Pallares*—El secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á veinte i siete de marzo de mil ochocientos treinta i nueve—Ejecútase—*Juan José Flores*—Por S. E.—El ministro de hacienda encargado del despacho del interior—*Luis de Saa*.

(AÑO DE 1839)

## DECRETO

Permitiendo la introduccion i libre circulacion de libros ó impresos que no se hallen prohibidos por leyes vijentes, é imponiendo penas á los contraventores.

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso,

## CONSIDERANDO:

1.º Que si es un deber del cuerpo legislativo proteger la religion del Estado i conservar en su fuerza la moral pública, le es igualmente promover la ilustracion en todas las clases de la sociedad i por todos los medios posibles, siendo el principal la circulacion de libros elementales é instructivos:

2.º Que con este objeto la lei de Colombia de 17 de setiembre de 1821, mandó por su art. 4.º conservar íntegras é ilesas las prerogativas de la potestad civil en todos los negocios i causas relativas a la disciplina esterna de la iglesia, como prohibicion de libros:

3.º Que en su virtud, el Poder Ejecutivo de la República central espidió un decreto prohibiendo la venta i circulacion de las obras contrarias al dogma i judiciales á las buenas costumbres que se espresan en dicho decreto:

4.º Que ademas por los artículos 291 i siguientes del código penal se prohibe bajo penas graves i severas la publicacion i circulacion de obras i estampas obscenas ó deshonestas.

## DECRETAN:

Art. 1.º Se permite la introduccion i libre circulacion de todos los libros ó impresos que no se comprendan en la prohibicion de las leyes vijentes i de los citados artículos del código penal, ó en la que en adelante hiciere el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la autoridad eclesiástica.

Art. 2.º La autoridad que directa ó indirectamente se opusiere á la introduccion i libre circulacion de los libros que no se hayan prohibido con arreglo al artículo anterior, incurrirá en las penas decretadas por las leyes contra los usurpadores de las regalías de la potestad civil.

Dado en Quito á diez i ocho de marzo de mil ochocientos treinta

(AÑO DE 1839.)

ta i nueve.—El Presidente del senado—*Pedro José de Arteta*—El Presidente de la cámara de representantes—*Antonio Bustamante*—El senador secretario—*Antonio Martínez Pallares*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á veinte i siete de marzo de mil ochocientos treinta i nueve.—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E.—El ministro de hacienda encargado del despacho del interior—*Luis de Saa*.

**DECRETO**

*Admitiendo en los puertos de la República los buques mercantes de la nacion española.*

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso,

**DECRETAN:**

Art. 1.º La República continuará admitiendo en sus puertos los buques mercantes de la nacion española; i se conceden á los súbditos de esta la proteccion i garantías que gozan los de las otras naciones.

Art. 2.º Desde la publicacion de este decreto los buques mercantes de la nacion española, no pagarán otros ó mas altos derechos de puerto, que los que pagan ó pagaren los buques mercantes nacionales.

Art. 3.º Las producciones ó manufacturas españolas no pagarán otros ó mas altos derechos, que los que pagan ó pagaren las producciones ó manufacturas de las otras naciones europeas.

Dado en Quito á veinte i cinco de marzo de mil ochocientos treinta i nueve.—El Presidente del senado—*Pedro José de Arteta*—El Presidente de la cámara de representantes—*Antonio Bustamante*—El senador secretario—*Antonio Martínez Pallares*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á veinte i siete de marzo de mil ochocientos treinta i nueve.—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E.—El ministro de hacienda encargado del despacho del interior—*Luis de Saa*.

(AÑO DE 1839.)

**RESOLUCION**

*Mandando reconocer como deuda interior de la República la suma de 2,073 pesos, en favor del Reverendo Obispo de Quito.*

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso,

**RESUELVEN:**

Que los dos mil setenta i tres pesos que en el Gobierno revolucionario se habian esijido por préstamo forzoso al Reverendo Obispo de Quito Don Nicolas de Arteta, se reconozcan como deuda interior de la República, i se amorticen conforme á la lei de crédito público.

Dada en Quito á veinte i uno de marzo de mil ochocientos treinta i nueve.—El Presidente del senado—*Pedro José de Arteta*—El Presidente de la cámara de representantes—*Antonio Bustamante*—El senador secretario—*Antonio Martínez Pallares*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á veinte i siete de marzo de mil ochocientos treinta i nueve.—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E.—El ministro de Hacienda—*Luis de Saa*.

**RESOLUCION**

*Negando la aprobacion al decreto que creó el instituto agrario espedido por el Poder Ejecutivo en 21 de julio de 1838, i estableciendo en la Universidad una cátedra de agricultura.*

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso,

Visto el decreto del Poder Ejecutivo creando un instituto agrario, i atenta la escasez de las rentas públicas.

**RESUELVEN.**

Art. 1.º Se niega el acuerdo al decreto que creó el instituto agrario espedido por el Poder Ejecutivo en 21 de julio de 1838.

Art. 2.º Se establecerá en su lugar una cátedra de agricultura en la Universidad luego que lo permitan sus rentas.



Dada en Quito á veinte i seis de marzo de mil ochocientos treinta i nueve.—El Presidente del senado—*Pedro José de Artaeta*—El Presidente de la cámara de representantes—*Antonio Bustamante*—El senador secretario—*Antonio Martínez Pallares*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á veinte i siete de marzo de mil ochocientos treinta i nueve.—Ejécútese—*Juan José Flores*—Por S. E.—El ministro de hacienda encargado del despacho del Interior—*Luis de Saa*.

**RESOLUCION**

Disponiendo que al ciudadano *Miguel Anzoategui* se le pague de los fondos públicos la cantidad de 50,000 pesos.

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso,

En vista de la solicitud dirigida al Poder Ejecutivo por el ciudadano *Miguel Anzoategui* sobre el pago de su crédito y de lo que acerca de ella habia resuelto el Gobierno en 26 de enero último; i en consideracion á ser esta una deuda privilegiada, i á que el interes de un tres por ciento mensual que devenga conforme á la naturaleza del contrato, es en extremo oneroso al estado.

**RESUELVEN:**

Que de los fondos públicos se le paguen cincuenta mil pesos, al ciudadano *Miguel Anzoategui* en el presente año, i que la restante cantidad que resulte ade.dársele, practicada que sea la nueva liquidacion que se ha mandado hacer por el Gobierno, se le reintegre en el siguiente año de 1840; en inteligencia que con arreglo á lo propuesto por el mismo acreedor, cesará el pago de intereses desde 1.º de julio de este año en adelante.

Dada en Quito á diez i seis de marzo de mil ochocientos treinta i nueve.—El Presidente del senado—*Pedro José de Artaeta*—El Presidente de la cámara de representantes—*Antonio Bustamante*—El senador secretario—*Antonio Martínez Pallares*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á veinte i siete de marzo de mil ochocientos treinta i nueve.—Ejécútese—*Juan Jo-*

*sé Flores*—Por S. E.—El ministro de hacienda—*Luis de Saa*.

**RESOLUCION**

Mandando trasladar al tesoro público el principal de dos mil pesos que se reconoce en la casa de los hijos del finado *Lor. Francisco Javier Salazar* en favor de temporalidades.

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso,

Considerando los méritos i servicios del *Dor Francisco Javier Salazar* i la miseria á que han quedado reducidas sus hijas.

**RESUELVEN:**

Se trasladará al tesoro público el principal de dos mil pesos que reconoce á censo á favor de temporalidades la casa que poseen en esta ciudad las hijas del finado *Dor. Francisco Javier Salazar*.

Dada en Quito á veinte i seis de marzo de mil ochocientos treinta i nueve.—El Presidente del senado—*Pedro José de Artaeta*—El Presidente de la cámara de representante—*Antonio Bustamante*—El senador secretario—*Antonio Martínez Pallares*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á veinte i siete de marzo de mil ochocientos treinta i nueve.—Ejécútese—*Juan José Flores*—Por S. E.—El ministro de hacienda—*Luis de Saa*.

**DECRETO**

Autorizando al Poder Ejecutivo para el establecimiento de un banco en la República. ✕

El senado i cámara de Representantes de la República del Ecuador reunidos en congreso,

**DECRETAN:**

Art 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que negocie el establecimiento de un banco en la República bien sean extranjeros los capitales, ó bien nacionales, i bien nacionales i es

AÑO DE 1839.

extranjeros.

Art. 2.º La duración de dicho banco podrá ser de diez á veinte años.

Art. 3.º Los fondos del banco no bajarán de medio millón de pesos, ni excederán de un millón.

Art. 4.º El interés anual será á lo mas el nueve por ciento sobre las cantidades que se presten ó jiren.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo concederá á los directores i capitalistas, todas las garantías necesarias; i someterá á la próxima legislatura los privilegios racionales que les conceda, i los reglamentos ó estatutos del banco.

Dada en Quito á treinta de marzo de mil ochocientos treinta i nueve.—El Presidente del Senado—*Pedro José de Arteta*—El Presidente de la cámara de Representantes—*Antonio Bustamente*—El Senador secretario—*Antonio Martínez Pallares*—El diputado secretario de la cámara de Representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á cuatro de abril de mil ochocientos treinta i nueve—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E.—El ministro de hacienda encargado del despacho del interior—*Luis de Saa*.

## RESOLUCION

Asignando la pensión de cuarenta i seis pesos mensuales á *Pedro José Mares*.

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso,

En consideracion á que *Pedro José Mares* que prestó buenos servicios á la causa de la independencia, ha sido estrañado de Venezuela por motivos políticos, i se halla actualmente en esta República sin los recursos necesarios para su subsistencia.

## REUELVEN:

Que mientras el mencionado *Pedro José Mares* permanezca en el Ecuador en las mismas circunstancias en que hoy se encuentra, goce la pensión de cuarenta i seis pesos mensuales, pagaderos del tesoro público.

Dada en Quito á treinta de marzo de mil ochocientos

( AÑO DE 1839 )

treinta i nueve—El presidente del senado—*Pedro José de Arteta*—El presidente de la cámara de representantes—*Antonio Bustamente*—El senador secretario—*Antonio Martínez Pallares*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á cuatro de abril de mil ochocientos treinta i nueve—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E.—El ministro de hacienda—*Luis de Saa*.

## DECRETO

Mandando que á los abogados recibidos en el año 34, se les espida sus títulos en forma; i ordenando que en lo sucesivo en el distrito de Quito las recepciones para abogados, se hagan en la Corte Suprema.

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador, reunidos en Congreso,

## CONSIDERANDO:

1.º Que ha cesado el motivo por el cual la Convencion de Atrato resolvió, que los abogados recibidos durante la revolucion del año de 34, volvieren á ser examinados por los tribunales establecidos conforme á la Constitucion, y

2.º Que existiendo la Corte Suprema de justicia de la capital de la República; es mas natural y conveniente que se hagan ante ella las recepciones de abogados,

## DECRETAN:

Art. 1.º A los abogados recibidos durante la revolucion del año de 1834, guardados todos los requisitos i formalidades que se exijan entonces por las leyes, se les espicará título en forma por las actuales Cortes Superiores respectivas para que puedan ejercer su profesion, sin necesidad de sujetarlos á nuevo exámen.

Art. 2.º En el distrito de la capital será la Corte Suprema donde se hagan en lo sucesivo las recepciones para abogados, i la que les confiera los títulos correspondientes.

Dado en Quito á treinta de marzo de mil ochocientos treinta i nueve.—El presidente del senado *Pedro José de Arteta*—El Presidente de la cámara de Representantes—*Antonio*

*Bustamante*—El senador secretario—*Antonio Martínez Pallares*.  
El Diputado secretario de la cámara de Representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito a seis de abril de mil ochocientos treinta i nueve—Ejécútese—*Juan José Flores*—Por S. E.—El ministro de Hacienda encargado de despacho del interior—*Luis de Saa*.

#### DECRETO

Prorogando por 10 años mas el decreto del Libertador de 14 de agosto de 1829 sobre pago de censos en frutos.

El Senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso,

En consideracion á que todavía subsisten las razones por las cuales se mandó que los réditos de los censos impuestos en predios rústicos, se pagarán en efecto;

#### DECRETAN:

Art. 1.º Se prorroga por diez años mas el decreto de Presidente Libertador de Colombia de 14 de agosto de 1829, que dispone el que todo acreedor censualista perciba la pensión que le corresponda en frutos del predio rústico en que se halla fijado su capital: que tenga la libertad de elegir entre las fincas afectas, aquellos frutos en que quiera ser pagado, pudiendo pedir anticipaciones por seis meses; i que el pago de los réditos en frutos se verifique por convenio ó por medio de una regularizacion segun el precio corriente por mayor en el mercado.

Art. 2.º Cuando el censualista i el censuario discordaren sobre la regularizacion del precio de los frutos, se estará á lo que verbalmente decida el juez del lugar.

Art. 3.º Queda en su vigor el art. 6.º de la lei de 25 de agosto de 1835, sobre el modo de pagar los censos de la Universidad i colejos.

Dado en Quito á ventisiete de agosto de mil ochocientos treinta y nueve.—El Presidente del senado *Pedro José de Arteta*—El Presidente de la cámara de Representantes—*Antonio Bustamante*—El Senador secretario—*Antonio Martínez Pallares*.  
El diputado secretario de la cámara de Representantes—*Manuel*

*Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á seis de abril de mil ochocientos treinta y nueve—Ejécútese—*Juan José Flores*—Por S. E.—El ministro de Hacienda encargado del despacho del interior—*Luis de Saa*.

#### DECRETO

Designando la clase de papel sellado en que deben estenderse los títulos de curas de montaña.

El Senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso,

En resolucion á la consulta del Poder Ejecutivo sobre el valor del papel sellado en que deban estenderse los títulos de los curas de montaña,

#### DECRETAN:

Art. único. El papel del sello sexto, valor de tres pesos que es el que sirve para los despachos de los empleados, cuya dotacion ó renta anual no llegue á quinientos pesos, será el mismo en que se estienda los títulos de los curas de montaña.

Dado en Quito á treinta de marzo de mil ochocientos treinta i nueve.—El Presidente del senado—*Pedro José de Arteta*—El Presidente de la cámara de representantes—*Antonio Bustamante*—El senador secretario—*Antonio Martínez Pallares*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á seis de abril de mil ochocientos treinta i nueve—Ejécútese—*Juan José Flores*—Por S. E.—El ministro de hacienda—*Luis de Saa*.

#### RESOLUCION

Asignando la renta de cuatrocientos cincuenta pesos al cátedrático de latinidad en la Universidad de Quito

El Senado i cámara de representantes de la República del Ecuador, reunidos en Congreso,

En consideracion á que la dotacion del preceptor de latinidad de la Universidad central, no puede ser igual á la de los

(AÑO DE 1839.)

demas catedráticos que no tienen el mismo trabajo i asistencia.

## RESUELVEN.

Que la renta del catedrático de gramática latina combinada con la castellana en esta pública Universidad, sea la de cuatrocientos cincuenta pesos anuales.

Dada en Quito á veinte i cinco de marzo de mil ochocientos treinta i nueve.—El Presidente del senado—*Pedro José de Arteta*—E. Presidente de la cámara de representantes—*Antonio Bustamante*—El senador secretario—*Antonio Martínez Pallares*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á seis de abril de mil ochocientos treinta i nueve.—Ejecútese.—*Juan José Flores*—Por S. E.—El ministro de hacienda encargado del despacho del interior—*Luis de Saa*.

## RESOLUCION

*Reconociendo como deuda de primera clase la suma de nueve mil seis cientos ochenta pesos suplidos al Estado por el señor Gabriel Morillo.*

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso,

Teniendo en consideracion que la cantidad de nueve mil seiscientos ochenta pesos, que segun el documento inserito i reconocido en la tesoreria de Guayaquil, se adeudan á Gabriel Morillo por suplementos hechos al Estado en diferentes épocas, merece por sus circunstancias el que se dé á este crédito una clasificacion preferente.

## RESUELVEN:

Que se reconozca en primera clase la espresada deuda, i que bajo de esta calidad se amortice conforme á la lei de crédito público.

Dada en Quito á veinte i cinco de marzo de mil ochocientos treinta i nueve.—El Presidente del senado—*Pedro José de Arteta*—E. Presidente de la cámara de representantes—*Antonio Bustamante*—El senador secretario—*Antonio Martínez Pallares*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pa-*

(AÑO DE 1839.)

*reja*—Palacio de Gobierno en Quito á seis de abril de mil ochocientos treinta i nueve.—Ejecútese.—*Juan José Flores*—Por S. E.—El ministro de Hacienda—*Luis de Saa*.

## APROBACION

*Del Congreso i ratificacion del Poder Ejecutivo dada á la Convencion celebrada en Bogotá á 24 de noviembre de 1838 en:re esta República i las de Venezuela i Nueva Granada relativa á facilitar la comunicacion i espedito jiro de correos entre estas mismas repúblicas.*

Cámaras lejislativas.—Quito á 8 de marzo de 1839.

Escmo. Señor,

Ecsaminada por el Congreso, en tres discusiones distintas, la convencion celebrada entre esta República i la de Venezuela i Nueva Granada en la capital de Bogotá á los veinticuatro dias del mes de noviembre de mil ochocientos treinta i ocho, por medio de Ministros Plenipotenciarios autorizados al efecto por sus respectivos gobiernos, para facilitar la comunicacion i espedito jiro de correos entre estas mismas Repúblicas; se ha servido prestarle su aprobacion, acordando que en virtud de ella pueda el Poder Ejecutivo proceder á ratificar la mencionada Convencion i á mandarla publicar á su debido tiempo como una lei del Estado.—Dios gue. á V. E.—El Presidente del Senado—*Diego Novoa*—El Presidente de la Cámara de Representantes—*Juan Manuel Benitez*.

Al Escmo. Señor Presidente de la República.

## REPUBLICA DEL ECUADOR.

*Juan José Flores* Presidente de la República.

A todos los que la presente vieren, salud.

La Convencion celebrada en Bogotá en 24 de noviembre de 1838 por los Ministros Plenipotenciarios de la Nueva Granada, Venezuela i el Ecuador sobre el espedito jiro de correos

( AÑO DE 1839. )

en las tres Repúblicas, es del tenor siguiente.

Convencion celebrada entre las Repúblicas del Ecuador, Nueva Granada y Venezuela para facilitar la comunicacion entre sus habitantes.

Habiendo existido siempre i debiendo existir perpetuamente íntima union i cordial amistad entre las repúblicas del Ecuador, Nueva Granada i Venezuela, i habiéndose formado relaciones de comercio é interes i coneciones de familia entre sus pueblos i habitantes durante el tiempo que estuvieron unidas por un mismo pacto social cuyas relaciones i vínculos conviene estrechar mas i mas por medio de una pronta i fácil comunicacion de los unos i de los otros recíprocamente: las tres repúblicas han acordado establecer, por una convencion, las reglas que al efecto deben observar.

Con tan importante fin, el Presidente del Ecuador, ha conferido plenos poderes á Francisco Marcos, su ministro plenipotenciario: el Presidente de la Nueva Granada al general Pedro Alcántara Herrán, secretario de estado en el despacho del interior i relaciones exteriores; i el vicepresidente de Venezuela encargado del Poder Ejecutivo, á Santos Michilena su enviado extraordinario i ministro plenipotenciario, quienes despues de haberlos canjeado i encontrado en debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

Art. 1.º Las comunicaciones de los tres gobiernos entre sí i para sus agentes diplomáticos acreditados cerca de cualquiera de ellos, i las de estos para sus respectivos gobiernos, serán conducidas por los correos i postas de las tres repúblicas i no se cobrará en sus estafetas derecho alguno por este servicio.

Art. 2.º Del propio modo i con la misma franquicia se conducirán todos los diarios, periódicos i plifletos, los cuerpos de leyes i demas impresos que uno de los gobiernos remita a otro i á sus agentes diplomáticos, i estos á sus respectivos constituyentes.

Art. 3.º Será libre i quedará á opeion de los habitantes de cualquiera de las tres repúblicas franquear ó no su correspondencia con los habitantes de las otras. En el primer caso, el derecho de franquatura se pagará en la estafeta en donde se introduzca con arreglo á la tarifa del pais, i solo hasta la frontera

( AÑO DE 1839. )

debiendo seguir á su destino i ser entregada sin escijir mas derechos; i en el último se pagará el derecho de porte en la estafeta donde se entreue la correspondencia que será únicamente el que señala la tarifa del respectivo pais calculado desde su frontera.

Art. 4.º Los diarios, periódicos i plifletos impresos, cuyo peso no exceda de cuatro onzas que los habitantes de una de las tres repúblicas envíen á los de las otras, no pagarán porte alguno. Los impresos sean diarios, periódicos ú otros que excedan de dicho peso, pagarán el porte, segun la tarifa del pais donde se encaminen ó entreguen, observándose para su cobro, bien sea que vayan francos ó á debe, lo establecido en el artículo anterior acerca de la correspondencia epistolar.

Art. 5.º Será obligacion de las estafetas de las tres Repúblicas enviar á su destino la correspondencia é impresos que por ellas se dirijan á otros pais:es de frechos ó ultramarinos, i de estos á cualquiera de las tres Repúblicas. Pero en el primer caso: si la correspondencia i los impresos pasivos serán franquados en el pais de donde se remitan conforme á las reglas establecidas en los art. 3.º i 4.º

Art. 6.º La duracion de la presente convencion será de doce años contados desde que se verifique el canje de las ratificaciones; mas si ninguna de las partes contratantes notificare á las otras al espirar dicho término su intencion de reformar cualquiera de las cláusulas en ella contenidas, continuará en observancia hasta un año despues que se haga la notificacion.

Art. 7.º La presente convencion será ratificada por los presidentes ó encargados del Poder Ejecutivo en las tres Repúblicas, previa la aprobacion de las respectivas legislaturas i serán canjeadas en Bogotá en el término de nueve meses, contados desde este dia, ó ántes si fuere posible.

En fe de lo cual nosotros los plenipotenciarios de las Repúblicas del Ecuador, Nueva Granada i Venezuela hemos firmado las presentes i puesto nuestros sellos respectivos. Dadas en la ciudad de Bogotá á veinticuatro dias del mes de noviembre de mil ochocientos treinta i ocho—(L. S.) Francisco Marcos—L. S.) Pedro Alcántara Herrán—L. S.) Santos Michilena.

Habiendo visto i examinado la preinserta convencion que ha aprobado el congreso en uso de sus atribuciones, como lo

(AÑO DE 1835.)

Art. 34. Los funcionarios para cada una de dichas clases serán elejidos de uno en uno en sesion permanente, i se declararán nombrados cuando hay n obtenido la mayoría absoluta de los votos de los concurrentes. Cuando ninguno la hubiere alcanzado se contraerá la votacion á los dos que hayan obtenido mayor número de sufragios: en caso de igualdad decidirá la suerte.

Art. 35. Las elecciones se harán por escrutinio secreto. Los electores escribirán su voto en papeleta que echarán cerradas en una vasija, que al efecto les presentará el escribano que se nombrare para dar fe del acto, el cual antes de recojerlas contará los electores concurrentes, para que despues de recojidas declare si su número es igual al de los electores, ó si es menor ó escodente. Si fuese menor, se verá si algun elector ha dejado de sufragar i se recojerá su voto: si escodiere se repetirá el acto. Hecho esto el escribano irá sacando de la vasija las papeletas de una á una, publicará en alta voz el voto que contenga, i la pasará á cada uno de los cuatro escrutadores, para que vean qué contiene el voto publicado i lo anoten en la lista ó apunte que cada uno de ellos debe llevar. Concluida la estraccion de papeletas se hará el escrutinio de los votos contando los cada escrutador i confrontando las listas ó apuntes que lleven i se publicará el resultado de la votacion.

Art. 36. Antes de hacerse el escrutinio nombrará la asamblea un elector para solo el objeto de examinar las papeletas, para ver si hai alguna en blanco. En caso de haberlas, los electores firmarán su voto en la parte inferior de la papeleta para que pueda doblarla, cerrarla i cubrir de este modo su firma. Si aun en este segundo acto resultaren votos en blanco, mandará el presidente que los que hubieren firmado los suyos se pongan en pie, i los que no, se queden sentados á fin de obligar á estos á votar. Si todos se pusiesen en pie, se examinará todas las firmas por el elector nombrado al efecto, se proclamará quienes fueron los que no votaron, se les obligará á hacerlo á la voz i serán reprendidos por el presidente como falsos i faltos de espíritu público. En el caso inesperado de haber de firmarse los votos, se recojerán todos ellos i concluido el acto de la eleccion se quemarán á presencia de los electores.

Art. 37. Por las listas ó apuntes de los escrutadores se for-

(AÑO DE 1835.)

marán los registros respectivos segun el modelo núm. 3.º, los cuales deberán firmar el presidente de la asamblea electoral, los cuatro escrutadores i el escribano. Se sacarán dos copias auténticas de los registros de elecciones de representantes i senadores, de las cuales la una se remitirá al concejo municipal de la provincia, i la otra al presidente de la respectiva cámara, despues de compulsadas las copias que deben darse á los nombrados como credenciales para sus destinos. El orijinal se dirigirá al gobernador de la capital de la República, quien la pasará á la respectiva cámara el dia de su instalacion.

Art. 38. El número de senadores que corresponde á cada una de las provincias de la república, es el siguiente:

Tres á la de Quito.

Uno á la de Chimborazo.

Uno á la de Imbabura.

Tres á la de Guayaquil.

Dos á la de Manabí.

Tres á la de Cuenca.

Dos á la de Loja.

Art. 39. Los veinticuatro diputados que conforme al art. 30 de la constitucion deben componer la cámara de representantes, se nombrarán por las provincias del modo siguiente:

Por la provincia de Quito cuatro representantes.

Por la de Chimborazo dos.

Por la de Imbabura dos.

Por la de Guayaquil cuatro.

Por la de Manabí cuatro.

Por de Cuenca cuatro.

Por la de Loja cuatro.

Art. 40. Las renunciaciones que hagan con justas causas los senadores ó representantes podrán ser admitidas por las mismas juntas electorales, si se hallaren reunidas; pero si se hubiesen disuelto, el gobernador de la respectiva provincia las podrá examinar, i hallándolas fundadas, lo mismo que las excusas temporales, dará aviso oportunamente al suplente para que concurra á la capital de la república en el dia señalado para la apertura de las sesiones, dando cuenta á la respectiva cámara con los documentos de las excusas ó renunciaciones i de la admision de estas para su aprobacion.

Art. 41. Si el suplente estuviese tambien impedido, el go-

AÑO DE 1839.

manifiesta su comunicacion de 8 de marzo del presente año, i hallándola útil i ventajosa á los tres Estados; he venido, en uso de la facultad que me concede la atribucion 6.<sup>a</sup> del art. 62 de la constitucion de la República, en ratificarla, como por las presentes la ratifico i tengo por rata, grata i firme en todos sus articulos i cláusulas. I para su cumplimiento i exacta observancia por nuestra parte, empiezo i comprometo solemnemente el honor nacional. En fe de lo cual he hecho expedir las presentes por triplicado, firmadas de mi mano, selladas con el gran sello de la República del Ecuador, i referendadas por el ministro de Estado en el despacho del interior i relaciones exteriores en la capital de Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta i nueve. [Firmad.]—*Juan José Flores*—[Referendado] Por orden de S. E. el Presidente—El ministro del interior y relaciones exteriores—*Luis de Saa*.

**DECRETO**

*Aprobando el que dió el Poder Ejecutivo en 14 de mayo de 1838 imponiendo penas á los militares que incurran en el delito de embriaguez.*

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso,

Hallándose conforme con la cédula de 5 de noviembre de 1779 el decreto del Poder Ejecutivo de 14 de mayo del año próximo pasado imponiendo penas á los militares que se hacen reos del delito de embriaguez.

**DECRETAN:**

Art. único. Se aprueba el indicado decreto en todas sus partes.

Dado en Quito á seis de abril de mil ochocientos treinta i nueve—El Presidente del senado—*Pedro José de Artaeta*—El Presidente de la cámara de representantes—*Antonio Bustamante*—El senador secretario—*Antonio Martínez Pallares*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta i nueve—Ejecútese—*Juan José*

(AÑO DE 1839.)

*Flores*—Por S. E.—El ministro de la guerra—*Juan Hipólito Soulín*.

**DECRETO**

*Ordenando que los jenerales, jefes i oficiales que se hallen dentro de la República i que hayan sido reinscritos en la lista militar, puedan ser calificados en los grados que tenian en setiembre de 1833.*

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso,

En consideracion á que la República, goza de perfecta tranquilidad, i á que los jenerales, jefes i oficiales reinscritos á virtud de lo dispuesto por la anterior legislatura han observado una conducta fiel i moderada;

**DECRETAN:**

Art. único. Los jenerales, jefes i oficiales que se hallan dentro del territorio de la República sometidos al Gobierno i que han sido reinscritos con arreglo al art. 4.<sup>o</sup> de la lei de 10 de abril de 1837, serán calificados en los grados que tenian en el mes de setiembre de 1833, i se les concederá el retiro conforme á la antigüedad de sus servicios hasta aquella fecha.

Dado en Quito á ocho de abril de mil ochocientos treinta i nueve—El Presidente del senado—*Pedro José de Artaeta*—El Presidente de la cámara de representantes—*Antonio Bustamante*—El senador secretario—*Antonio Martínez Pallares*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta i nueve—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E.—El ministro de la guerra—*Juan Hipólito Soulín*.

**DECRETO**

*Facilitando los medios de secularizacion á los religiosos de ambos sexos que la solicitan, ó á los que intenten la nulidad de sus votos.*

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso,

## DECRETAN:

Art. 1.º Cualquier religioso de ambos sexos que quiera obtener de la autoridad competente la gracia de secularización, ó intentar el remedio de nulidad contra su voto, deberá ser trasladado por el ordinario eclesiástico á otro convento ó monasterio.

Art. 2.º La instancia de nulidad se actuará de oficio por los abogados de pobres en papel del sello 9 º, i sin ninguna clase de derechos á los jueces, fiscales, escribanos i notarios, bajo la multa de cincuenta pesos al contraventor.

Art. 3.º Del mismo modo se actuarán las piezas i documentos que por órgano del ministerio de relaciones estereiores deban dirigirse al Santo Padre, ó á su delegado para obtener la secularización.

Art. 4.º Cualquiera demora de parte de la curia eclesiástica en los trámites del juicio relativo al cumplimiento de la gracia de secularización, ó de nulidad de votos, se tendrá por denegacion de justicia, i prestará mérito á recurso de fuerza.

Dado en Quito á ocho de abril de mil ochocientos treinta i nueve.—El Presidente del senado—*Pedro José de Arteta*—El Presidente de la cámara de representantes—*Antonio Bustamante*—El senador secretario—*Antonio Martínez Pallares*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de gobierno en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta y nueve—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E.—El ministro de hacienda encargado del despacho del interior—*Luis de Saa*.

## DECRETO

*Privando á los tesoreros de la capital de la República del goce de cincuenta pesos del arriendo de una cobacha.*

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso,

Vista la consulta del Poder Ejecutivo á informe de la contaduría jeneral de hacienda sobre si ha de conservarse la posesion en que se hallan los tesoreros de hacienda de esta capital para disfrutar del goce de cincuenta pesos anuales en que se arrienda una cobacha, bajo del pretil de la casa de

gobierno sin que haya podido justificarse esta partida con disposicion alguna legal.

## DECRETAN:

Art. único. Desde el presente año no gozarán los tesoreros de hacienda de esta capital de los mencionados cincuenta pesos.

Dado en Quito á diez de abril de mil ochocientos treinta i nueve—El Presidente del senado—*Pedro José de Arteta*—El Presidente de la cámara de representantes—*Antonio Bustamante*—El senador secretario—*Antonio Martínez Pallares*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta i nueve—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E.—El ministro de hacienda—*Luis de Saa*.

## DECRETO

*Declarando sin derecho al sueldo á los empleados que manejan las rentas públicas resulten descubiertos, y se hallen suspensos por esta causa.*

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en congreso,

## CONSIDERANDO:

Que es necesario remover las dilatorias que maliciosamente se introducen en los juicios ejecutivos contra los empleados descubiertos en la administracion de las rentas públicas, porque en calidad de suspensos disfrutan dos tercios de paga conforme al art. 120 de la lei orgánica de hacienda de 19 de abril de 1837;

## DECRETAN:

Art. 1.º Todos los empleados en el manejo i administracion de la hacienda pública que resulten descubiertos por cargos líquidos deducidos por la contaduría mayor en los juicios de cuentas, no gozarán de parte alguna de sueldo entre tanto se hallen suspensos del empleo por esta causa.

Art. 2.º Tampoco disfrutará de parte alguna de sueldos los empleados referidos que resulten descubiertos por las operaciones de un corte i tanteo.

Dado en Quito á diez de abril de mil ochocientos



(AÑO DE 1839.)

treinta i nueve—El presidente del senado—*Pedro José de Arteta*—El presidente de la cámara de representantes—*Antonio Bustamante*—El senador secretario—*Antonio Martínez Pallares*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta i nueve—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E.—El ministro de hacienda—*Luis de Saa*.

## DECRETO

*Autorizando al Poder Ejecutivo para vender en almoneda las cárceles pública i de corte de la capital de la República i que su producto se emplee en fabricar otra en el paraje mas adecuado.*

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso,

## CONSIDERANDO:

Ser de necesidad imperiosa construir, mejorar i arreglar las cárceles, de modo que la seguridad de los presos se concilie con su enmienda i pósito comodidad,

## DECRETAN:

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para vender en almoneda las cárceles pública i de corte de esta capital, á fin de emplear su precio en fabricar en el paraje mas adecuado, una donde sea practicable la continua vijilancia del inspector sobre los presos, su separacion, atendida la causa de su arresto, i la seguridad que demanda la vindicta pública; sin perjuicio de la salubridad, á que se atenderá especialmente.

Art. 2.º Precederá al remate la tasacion de ambas cárceles por peritos que nombren el Gobierno i el consejo municipal; actuándose todas las diligencias con intervencion del fiscal de la corte superior del distrito, i del procurador síndico personero.

Art. 3.º El remate se hará por dinero sonante, prohibiéndose las compensaciones, i mas que todo, la admision de billetes de crédito, sea por el contado, ó por las sumas pagaderas á plazos.

Art. 4.º Se concede igual autorizacion al Ejecutivo para

(AÑO DE 1839.)

enajenar la cárcel de la ciudad de Guayaquil con las mismas formalidades, i el propio objeto de los artículos precedentes.

Art. 5.º Para la construcción de las nuevas cárceles se hará una invitacion pública á los empresarios que quieran encargarse de fabricarla, mediante las condiciones mas ventajosas al comun.

§.º Único. A estas invitaciones acompañará la noticia del presupuesto del gasto calculado por peritos conforme al plan que trazare el Gobierno.

Art. 6.º Son fondos para la fábrica i conservacion de las cárceles i para el sustento de los presos:

- 1.º Los censos aplicados á ellas por antiguas fundaciones;
- 2.º Las multas i penas de cámara;
- 3.º Las limosnas que se recojieren por cuestacion, i las donaciones ó mandas concedidas á los encarcelados;
- 4.º El derecho de carcelaje.

Art. 7.º En todas las cabeceras de canton i de provincia se levantarán cárceles conforme al modelo que diere el Poder Ejecutivo; i si para su construcción ó reforma faltaren fondos, contribuirán los municipales en la porcion que designare el Gobierno.

Art. 8.º Las cárceles de todas las parroquias se construirán ó reformarán de suerte que la salubridad se combiene con la seguridad.

Art. 9.º A los presidentes de las cortes superiores de justicia toca la direccion, despacho i gobierno del ramo de multas i penas de cámara, conforme á las leyes i reales cédulas vijentes. Las consignaciones se harán en el tesoro, donde se guardará este caudal á disposicion de los presidentes, por cuya órden se han de sufragar los auxilios necesarios á todas las cárceles del respectivo distrito judicial.

Art. 10.º Se derogan todas las leyes i decretos contrarios á este.

Dado en Quito á once de abril de mil ochocientos treinta i nueve—El presidente del senado—*Pedro José de Arteta*—El presidente de la cámara de representantes—*Antonio Bustamante*—El senador secretario—*Antonio Martínez Pallares*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta i nueve—Ejecútese—*Juan*

( AÑO DE 1839. )

José Flores—Por S. E.—El ministro de hacienda encargado del despacho del interior—*Luis de Saa.*

**RESOLUCION**

Previendo que de la parte de diezmos que corresponde al Estado en la diócesis de Guayaquil, se reintegren al Reverendo obispo doctor Francisco Garaicoa, la suma de setecientos cincuenta i nueve pesos veinticinco cien avos, que ha suplido en la Corte romana para la ereccion de aquel obispado.

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador, reunidos en Congreso,

Habiéndose acreditado por el Reverendo obispo de Guayaquil, Don Francisco Garaicoa, que ha suplido en la Corte romana todos los gastos concernientes á la ereccion de este nuevo obispado; i considerando que ellos debian hacerse de los fondos públicos, respecto á que el Gobierno habia solicitado aquella gracia de la silla Apostólica en conformidad de la lei de 22 de marzo de 1837.

**RESUELVEN:**

Que los setecientos cincuenta i nueve pesos i veinticinco cien avos á que segun la cuenta documentada, que se ha producido, ascienden los mencionados gastos, le sean reintegrados al Reverendo obispo Garaicoa de la parte de diezmos que corresponde al Estado en aquella diócesis.

Dada en Quito á nueve de abril de mil ochocientos treinta i nueve—El presidente del Senado—*Pedro José de Arteta*—El presidente de la cámara de representantes—*Antonio Bustamante*—El senador secretario—*Antonio Martínez Pallares*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta i nueve—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E.—El ministro de hacienda—*Luis de Saa.*

**CIRCULAR**

Comunicando el asenso á jeneral de division al de brigada Ber-

( AÑO DE 1839. )

ardo Daste.

República del Ecuador—Ministerio de estado en el despacho de guerra i marina.—Quito abril 16 de 1839—Seccion jeneral.—Al señor jeneral comandante jeneral del distrito de...

S E el Presidente de la República con fecha de hoy se ha servido ascender á Jeneral de Division al de Brigada Bernardo Daste, previas disposiciones necesarias.

Lo que tengo el honor de participar á US. para su inteligencia i con el objeto de que se sirva publicarlo en el distrito de su mando.—Dios gue. á US.—*Juan Hipólito Soulin.*

**LEI**

*Sobre reforma de regulares.*

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador, reunidos en Congreso,

**CONSIDERANDO:**

1.º Que no es necesario ni conviene á la nacion que en los conventos de regulares se admita mayor número del que puedan mantenerse con sus rentas para propender en lo posible á establecer la vida comun; fundamento en que estriba la observancia monástica, i bajo cuya condicion han sido instituidos.

2.º Que de consiguiente los individuos que no purdan mantenerse han de estar descontentos con su estado, ó ya por que su vocacion no f.é bien examinada conforme á los sagrados cánones, ó porque la relajacion de los conventos les siva de embarazo á progresar en la carrera moral; por lo que han alcanzado algunos de la Santa Sede ó de sus delegados indulto de secularizacion.

**DECRETAN:**

Art. 1.º Sea cualquiera el número de regulares que se estime deban existir en los conventos con arreglo á sus rentas, el que se disminuya este número, no será embarazo para que hagan uso del indulto de secularizacion que obtienen ú obtuvieren en lo sucesivo.

Art. 2.º Los regulares que hubieren obtenido indulto de secularizacion podrán hacer uso de él hasta seis meses despues

( AÑO DE 1839. )

de publicada esta ley; i si despues de pasados no lo hicieren, se entiende que renuncian esta gracia.

Art. 3.º Los que en adelante la obtuvieren por causas justas, deberán hacer uso del indulto dentro de seis meses, contados desde que se concediere el pase á los breves por el gobierno; y si no lo hicieren se entiende que han renunciado la gracia.

Art. 4.º Los regulares que obtengan indulto de secularizacion, no podrán usar de esta gracia si habiendo sido preladados ó por cualquier otra razon tuvieren que dar cuentas de manejo de rentas, hasta que el diocesano oyendo al definitorio ó consulta los declare libres de las cuentas i alcance.

Art. 5.º Los regulares que hubieren obtenido indulto de secularizacion, si no tuviesen congrua suficiente, serán secularizados á título de servir alguna mision, i no podrán obtener ningun otro beneficio eclesiástico, ni ser coadjutores ó capellanes sin acreditar haber servido la mision el espacio de dos años.

Art. 6.º Los clérigos que se hubieren ordenado ú ordenaren á título de mision se hallan en el mismo caso del artículo precedente.

Art. 7.º Cuando un regular ha obtenido indulto de secularizacion con alguna condicion ó calidad i la acredita, tiene derecho á ser secularizado; i la negativa injusta en este punto podrá ser reclamada en cualquier tiempo.

Art. 8.º Los juicios de secularizacion, obtenido el breve respectivo, no son contensiosos, i deben decidirse á estilo llano de verdad sabida.

Art. 9.º Todos los religiosos profesos que se hallen fuera de sus conventos, escepto por ahora los curas i coadjutores, serán respectivamente recojidos á ellos en el término de la distancia, i no podrán salir en adelante sino con licencia de sus preladados dada en los casos que permitan sus estatutos, i para salir á la calle lo harán precisamente acompañados.

Art. 10.º Todos los conventos menores i hospicios de la República tendrán indispensablemente el número legal de religiosos, que material i formalmente residen dentro de sus claustros; i por tanto no se cuentan en este número los regulares que se hallaren de curas, coadjutores i capellanes en las parroquias de la comprension del canton.

Art. 11.º Ninguna autoridad eclesiástica ni secular podrá enajenar los bienes de los conventos, sin expresa autorizacion del

( AÑO DE 1839. )

Congreso que la decretará en vista del espediente con que se acredite la necesidad ó utilidad de tal enajenacion. Toda venta que se haga de fundos, ahijas, paramentos ú otros enseres sin este requisito, será nula.

Art. 12.º Dentro de los primeros tres meses de cada año, los preladados de los conventos despues de aprobada la cuenta de su administracion por el definitorio, la pasarán al diocesano de la capital, investido de las facultades concedidas por su Santidad para su escámen i fenecimiento.

Art. 13.º Los regulares nunca podrán ser arrendatarios de los fundos de su órden, ni de ninguna otra persona, ni por sí, ni por medio de tercero.

Art. 14.º Los gobernadores, cada seis meses, visitarán los conventos en union del diocesano ó su vicario para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 4 de marzo de 1826, sobre profesiones.

Art. 15.º Si alguno de los conventos menores ú hospicios no tuviere las rentas necesarias para la subsistencia del número de monjes que en él deben residir, el diocesano de acuerdo con los preladados respectivos tomará por primera medida la providencia de que de los conventos mayores se designen todas las rentas necesarias para los conventillos de su órden á cualquier distancia á que se hallaren. Si despues de un prolijo escámen resultare á juicio del diocesano que absolutamente es inadaptable esta medida, dispondrá de acuerdo con los mismos preladados, que las rentas de uno ó mas conventillos acrezcan á otro de la misma órden, consultando la necesidad que tenga la poblacion del servicio de los religiosos. Dispondrá tambien de los templos destinándolos á iglesias parroquiales, ayudas de parroquias, ó nombrando capellanes á fin de conservarlos i de mantener el culto; á cuyo efecto aplicará el producto de los locales ó algunos ramos de dichos conventillos con sus cargas respectivas, si el producto no alcanzare.

Art. 16.º En las capitales de distrito se observará respecto de los conventillos, la primera medida de que habla el artículo precedente, con el fin de conservarlos.

Art. 17.º Quedan vijentes todas las disposiciones que ecsijen mantener el número determinado de religiosos en los conventillos, i en cada una de ellas fianza en cada convento mayor ó menor.

Art. 18.º Ningun regular puede ordenarse *in sacris* sin ha-

(AÑO DE 1839.)

ber completado en su convento ó en la Universidad, un curso de teología que dure lo mismo que el de la Universidad del cual deberá darse exámen público en la misma Universidad conforme á las reglas establecidas en ella, sin perjuicio de los exámenes de moral práctica que deben darse ante el diocesano.

Art. 19. A mas de los prelados, la direccion de estudios supervijilará en el adelantamiento i cursos de los que se hagan en los claústros; i si notare que no existen cátedras de latinidad, de filosofía i teología para la instruccion de los novicios i coristas, prevendrá que pasen á recibirlos en la Universidad, quedando obligados los prelados á contribuir con lo necesario para el pago de estos catedráticos.

Art. 20 Sin haber cursado teología ó cánones conforme al plan de estudios, i acreditado esta aptitud de un modo público, fuera de los exámenes de moral práctica, i oratoria sagrada, los obispos no podrán admitir á órdenes mayores á ningun secular.

Art. 21. Para todos estos arreglos que procurará el diocesano dirigir á que se establezca cuanto ántes entre los regulares la vida comun, hará uso de las facultades pontificias de que está investido ó ocurrirá á la Santa Sede por autorizaciones suficientes en la parte que fuere necesaria, para encaminarse siempre al mismo fin, dando de todo cuenta al Congreso; i en los obstáculos que encontrare de parte de los regulares, pedirá el auxilio del brazo secular para allanarlos.

Dada en Quito á doce de abril de mil ochocientos treinta i nueve.—El presidente del senado—*Pedro José de Arteta*—El presidente de la cámara de representantes—*Antonio Bustamante*—El senador secretario—*Antonio Martínez Pallares*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á diez i siete de abril de mil ochocientos treinta i nueve.—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E.—El ministro de hacienda encargado del despacho del interior—*Luis de Saa*.

## LEI

Reformando el arancel sobre derechos parroquiales.

## CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad reformar el arancel que hasta

(AÑO DE 1839.)

el día ha rejido sobre el cobro de derechos parroquiales, atendida la indigencia que ven tocando los pueblos; i que en uso de la atribucion 6.ª art. 4.ª de la lei de patronato debe este uniformarse en todas las iglesias del Ecuador,

## DECRETAN:

Art. 1.º Se dividirá entre tres clases el pago de derechos parroquiales. A la 1.ª corresponden los que ántes se conocian con el nombre de españoles. A la 2.ª los que se denominaban montañeses. A la 3.ª los indíjenas, los esclavos i libertos.

Art. 2.º Si los que se casan perteneciesen á la 1.ª clase; los párrocos no percibirán por derechos mas que diez pesos, inclusive la misa i arras. Si perteneciesen á la 2.ª cobrarán seis pesos; i si á la 3.ª tres, incluyéndose en estos derechos la misa i arras.

Art. 3.º Por los derechos de entierros pertenecientes á la 1.ª clase se pagará, por los deudos ó interesados del fallecido, veinte pesos de á ocho reales, inclusive misa cantada, vijila i acompañamiento. Si el que falleciese pertenece á la 2.ª se pagará por su entierro seis pesos; i si á la 3.ª tres pesos.

Art. 4.º Al cristian mayor se le pagará tres pesos en los entierros relativos á la 1.ª clase; dos pesos á los que tocan á la 2.ª; i en los de 3.ª no llevarán derecho alguno.

Art. 5.º Si los que fallecieren fuesen párvulos, ó menores de diez años, pagarán los interesados por el derecho de su entierro seis pesos si correspondiesen á la 1.ª clase; tres pesos si correspondiesen á la 2.ª, i un peso si á la 3.ª.

Art. 6.º Por los adultos que corresponden á la 1.ª clase, pagarán sus deudos en los entierros á la fábrica de la iglesia doce reales; si fuesen párvulos un peso; por los que pertenecen á la 2.ª si fuesen adultos, pagará un peso, y si párvulos cuatro reales; si corresponden á la 3.ª pagarán cuatro reales siendo adultos, i dos si fuesen párvulos.

Art. 7.º Las personas miserables á cualquier clase que correspondan, son acreedoras á la conmiseracion de los párrocos, quienes en sus entierros ó casamientos no llevarán derechos.

Art. 8.º Los párrocos solamente podrán recibir cuatro pesos en las misas cantadas, i si estas fuesen de *requiem* cinco pesos, inclusive la vijila.

Art. 9.º Al maestro de capilla se le pagarán ocho reales

(AÑO DE 1839.)

en los entierros en que se celebra misa cantada con vija.

Art. 10 Los sacristanes de las parroquias cobrarán por los derechos de entierros dos reales, i por los de casamientos un real. Se prohíbe ecsijir derecho alguno por los bautismos, y por las confesiones.

Art. 11. Los párrocos que autoricen ó toleren cualesquiera abusos de los sacristanes, sufrirán la pena de suspension por el tiempo que considere digno el prelado eclesiástico, con tal de que no pase de un mes. Para indemnizar á los sacristanes de su trabajo se les asignará del ramo de fábrica un salario proporcionado, en remuneracion de los servicios que prestan.

Art. 12. Los párrocos no podrán cobrar derecho alguno por las partidas bautismales que necesiten para los matrimonios de sus parroquianos; pues bastará que los vean en el libro respectivo para cerciorarse de la cristiandad de los contrayentes. Se pagará un real por esta diligencia al que registra dicho libro; cuando se pidan copias para otros objetos, llevarán cinco reales, inclusive el real del escribiente, siempre que no sean indíjenas.

Art. 13 Las informaciones en los matrimonios serán verbales i no se podrá ecsijir derecho alguno por ellas. El párroco sentará en el libro, que debe tener á este efecto, la respectiva diligencia de haberse recibido dicha informacion, espresando los nombres de los testigos i su vecindad; como tambien si resulta ó no impedimento alguno. Se exceptuan las informaciones de los estradiocesanos y ultramarinos que deben recibirse por escrito para ponerlas en conocimiento del prelado diocesano. Por dichas informaciones llevará el párroco los derechos designados por el arancel de tribunales en las actuaciones de esta naturaleza.

Art. 14. Por la publicacion de proclamas para los que quieren contraer matrimonio no podrán ecsijir un solo octavo, ni los curas, ni los maestros de capilla, ni los sacristanes.

Art. 15 El estipendio ó limosna de la misa cantada será de cuatro pesos, y el de la rezada un peso. Los párrocos se arreglarán a esta cuota en las fiestas a que están obligados por la lei sus parroquianos, ó en las que hagan voluntariamente. Además si hubiese sermon llevarán seis pesos, i si pidieren vísperas doce reales, i si procesion un peso.

Art. 16 Las cuartas que se ecsijen por los párrocos en el caso de hacer funerales al cadáver de algunos de los compren-

(AÑO DE 1839.)

didados en la 1.ª clase en otra iglesia, serán de cuatro pesos; i los de la 2.ª dos sin que los curas de las parroquias intermedias puedan cobrar derecho alguno por la conduccion de los cadáveres.

Art. 17. Quedan derogados todos los derechos que se han cobrado hasta el dia con el nombre de capa de coro en los entierros i casamientos; como tambien el de la cera que se ecsija en dichos entierros. Se prohíbe igualmente á los párrocos ecsijir en las fiestas las erogaciones conocidas con el nombre de descubiertas, de camaricos, estola ó manípulo, consulta, lámpara, ciriales, incensarios i cualesquier otros bajo cualquier nombre que sea, como igualmente los derechos de tumba, dobles de campanas, acetre y las ofrendas, á escepcion del pan i vino que se cobran en los aniversarios jenerales ó particulares, cuyo importe no excederá de ocho reales.

Art. 18. Los párrocos que con cualquier pretexto ecsijiesen de sus parroquianos otras erogaciones, sea cual fuere su denominacion, además de las detalladas en esta lei, ó establecidas lejítimamente, despues de rezarcir el daño a la parte interesada sufrirán una multa que no baje de diez pesos ni exceda de cincuenta, la que se aplicará a beneficio de la fábrica de sus respectivas iglesias.

Art. 19. El Poder Ejecutivo queda encargado de la ejecucion i cumplimiento de esta lei, que además de imprimirse en la gaceta ministerial, dispondrá que por separado se impriman dos mil ejemplares para circularlos gratis.

Dado en Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta i nueve.—El presidente del senado—*Pedro José de Arteta*—El presidente de la cámara de representantes—*Antonio Bustamante*—El senador secretario—*Antonio Martínez Pallares*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de gobierno en Quito á diez i ocho de abril de mil ochocientos treinta y nueve—Ejecútese—*Juan José Flores*—Por S. E.—El ministro de hacienda encargado del despacho del interior—*Luis de Saa*.

## LEI

Que arregla el montepío militar.

El senado i cámara de representantes de la República del Ecu-

( AÑO DE 1839 )

por reunidos en Congreso,

## CONSIDERANDO:

Que los diversos reglamentos del montepío militar, que determinan las pensiones, que deben gozar las viudas, huérfanos i madres de los militares i demas individuos, que como contribuyentes á la caja del monte son acredores á la respectiva pension, ademas de hallarse en contradiccion con nuestras instituciones dejan una multitud de vacíos, que siendo sumamente perjudiciales al erario amenazan de destruir un establecimiento tan justo i benéfico.

## DECRETAN:

Art. 1.º Nadie podrá gozar pension de montepío militar, sin tener las letras competentes, en las cuales deberá precisa é indispensablemente espresarse el goce del agraciado, así como por quien lo di fruta, debiendo la secretaría de guerra dar el correspondiente aviso á la tesorería respectiva.

Art. 2.º Son fondos del montepío militar: el descuento de ocho maravedís por cada peso en los sueldos mensuales, que sufren los militares, así como la diferencia que haya entre los sueldos de los promovidos en el primer mes del ascenso: los bienes de los militares que mueren abintestato, sin herederos ascendientes, ni descendientes despues de cubrir las deudas que dejaren, de pagar el derecho de manumicion i de satisfacer los gastos de las exequias; i la décima parte del producto neto de las presas i de comisiones maritimas.

Art. 3.º Todos los oficiales militares, que sirven en gobiernos de provincias, correjimientos, resguardos ó cualquiera otro destino civil, sufrirán el descuento de ocho maravedís por peso, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, i los que tuvieren sueldos eventuales sufrirán el enunciado descuento en proporcion de las cantidades que recauden en sus respectivos destinos.

§.º único. Los tesoreros cuidarán de reclamar i percibir los descuentos que se hagan á los militares empleados en destino civil, i de remitir cada trimestre á la caja de la capital la cantidad á que monten dichos descuentos.

Art. 4.º Los tesoreros de cada distrito serán los administradores natos de los fondos del monte, siendo ellos responsables de toda erogacion indebida así como de la falta de vijilancia para la conservacion i aumento de los fondos.

( AÑO DE 1839 )

Art. 5.º Cada tesorero deberá llevar por separado la cuenta i razon de la caja del monte, á cuyo fin tendrá un libro donde sentará el cargo i data, otro para anotar las letras que el ministerio espida, i otro para llevar esclusivamente la correspondencia de este ramo, ya sea con el ministro, o bien sea con los demas tesoreros.

Art. 6.º Siendo los fondos del monte propiedad de los contribuyentes, deberán ser esclusivamente invertidos en los objetos de su instituto, sin que bajo de pretexto alguno se les pueda dar otra inversion; i si llegare el caso de que las entradas escedie-en á las salidas, el sobrante deberá remitirse á la caja de la capital, dando el correspondiente aviso al ministro para la debida cuenta i razon.

Art. 7.º Siendo de la mayor importancia tanto para el fomento del establecimiento, como por el honor de la carrera de las armas determinar de un modo fijo las reglas que los militares deben observar para contraer esponsales se declara:

1.º Los jenerales, jefes i oficiales que deseen contraer matrimonio deberán dirigirse al Gobierno para obtener el correspondiente permiso; debiendo hacer constar que la mujer es honesta é hija de lejítimo matrimonio, sin cuyos requisitos no podrá obtenerlo; i el que de cualquier modo contraviniere á esta disposicion será castigado con todo el rigor de las ordenanzas militares.

2.º Para que las viudas é hijos tengan derecho á la pension del montepío es de absoluta necesidad que el militar fallecido haya obtenido el empleo de capitán, á ménos que el oficial no muera en accion de guerra, en cuyo caso su viuda é hijos, deberán percibir la pension que señala el art. 15.

3.º Se entenderá por muerto en accion de guerra, el que quedare en el campo de batalla, ó muriere á consecuencia de las heridas recibidas en ella, comprendiéndose en este caso los que fallecieron conteniendo un motin militar, en naufragios, incendios terremotos, desempeñando funciones del servicio.

4.º Se establece por punto jeneral, que toda viuda para poder obtener la pension que mas adelante se detallará, deberá comprobar tener un año cumplido de lejítimo matrimonio con el militar que haya fallecido; á ménos que el militar no hubiere muerto en accion de guerra, pues que en este caso sea cual fuere el tiempo decurrido, tiene opcion para obtener el montepío.

(AÑO DE 1839.)

Art. 8.º Sea acreedores al montepío militar, en primer lugar las viudas, i en segundo los huérfanos, siempre que llenen todos los requisitos prevenidos por esta lei.

Art. 9.º Para poder obtener las letras de que habla el art. 1.º, la persona interesada deberá ocurrir al Poder Ejecutivo por el conducto regular, elevando un memorial documentado en que conste ser acreedora al montepío.

Art. 10. Será indispensable añadir al memorial que se indica en el artículo anterior el último despacho que obtuvo el defunto, la licencia para verificar el matrimonio i los años que vivieron en este enlace, con el objeto de patentizar el derecho ó acreencia de la viuda, como para poder preferirle, con escasez, la pensión determinada por el art. 15.

Art. 11. Siempre que una viuda sin hijos pasase á segundas nupcias, perderá el goce de la pensión; mas si tuviere hijos del primer matrimonio, se recogerán las letras que ella obtuvo, i se extenderán otras con la misma pensión á favor de los hijos, sea cual fuere el número de ellos, nombrándose un tutor ó curador por la autoridad respectiva. Empero si la misma viuda adquiere de ellos á un nuevo montepío por haberse enlazado con un militar que falleciese, deberá cesar la pensión de los hijos del primer matrimonio interin viva la madre, debiendo esta mantenerlos en union de los hijos que hubiese tenido de su segundo marido, con la mayor pensión de las dos, pues ninguna familia debe disfrutar de dos á la vez. Entendiéndose lo mismo si pasase la madre á tercera ó cuarta nupcias.

Art. 12. Será obligacion de los tutores ó curadores hacer constar la existencia de los huérfanos que están á su cuidado, como tambien de que permanezca sin tomar estado.

§.º único. Los varones recibirán su pensión hasta que cumplau veinte años de edad, i las mujeres hasta que tomen estado.

Art. 13. Las mujeres pensionistas deberán para poder percibir sus pensiones hacer constar mensualmente, por medio de la autoridad del lugar en que residan, que se conservan viudas, si tienen hijos, que cuidan de su educacion, i que observan una conducta honrada i decorosa.

§.º único. Si constare justificadamente que una viuda de militar, no observare las reglas prevenidas en el artículo anterior, perderá el goce de su pensión, i en caso de que ella tuviere hijos deberá nombrarse tutor ó curador, con arreglo al

(AÑO DE 1839.)

segundo inciso del art. 11, i satisfacer la pensión que disfrutaba la madre, hasta los términos prevenidos por el párrafo único del art. 12.

Art. 14. Pudiendo suceder que con la muerte de dos oficiales represente una sola mujer dos derechos, el uno como viuda i el otro como madre, no por eso deberá preceder á ella la pensión, i solo se la asistirá con lo que le correspondiere por el mayor sueldo que gozaba, bien sea el marido, ó el hijo al tiempo de su fallecimiento.

Art. 15. Estando en la actualidad la caja del monte escasa de recursos, i hasta tanto que la regularidad de las entradas proporcione los medios de remediar todas las necesidades del establecimiento, la pensión de las viudas, madres i huérfanos será sin excepcion alguna la tercera parte del sueldo que el militar disfrutaba al tiempo de fallecer, ya sea en actividad de servicio, ó con letras de cuartel ó de retiro.

Art. 16. Quedan derogados los reglamentos de 1761 i 1796, así como la declaratoria de 1773 i todas las leyes i disposiciones que estén en contradiccion con la presente.

Dado en Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta i nueve.—El Presidente del senado—*Pedro José de Artaeta*—El Presidente de la cámara de representantes—*Antonio Bustamante*—El senador secretario—*Antonio Martínez Palares*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á diez i ocho de abril de mil ochocientos treinta i nueve.—Ejécútese—*Juan José Flores*—Por S. E.—El coronel encargado del despacho de guerra i marina—*Juan Hipólito Soulin*.

### DECRETO

*Estableciendo la enseñanza de obstetricia.*

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso,

Teniendo á la vista la comunicacion del Poder Ejecutivo de 5 de marzo último, i considerando que es de absoluta importancia el que se difundan los conocimientos en el arte de obstetricia, i el que igualmente se dicten las medidas mas oportunas en to-

(AÑO DE 1839.)

dos los demas ramos de la instruccion pública,

## DECRETAN:

Art. 1.º Se establecerá la ensenanza de obstetricia en alguna de las casas ó edificios pertenecientes al Estado, y bajo las reglas ó estatutos que dictare el Poder Ejecutivo, previo informe de la direccion general de estudios.

Art. 2.º Habrá una directora con la dotacion de mil doscientos pesos anuales, la que para entrar al ejercicio de este empleo, deberá ser examinada por la Facultad médica, i acreditada con certificado de ella, de haber merecido su aprobacion.

Art. 3.º Se dotarán cuatro veces para las jóvenes que quieren dedicarse a aprender este arte, i se harán de los fondos públicos los costos que fuesen indispensables para montar este establecimiento.

Art. 4.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para todo lo que tenga relacion con la instruccion pública, su progreso i adelantamiento, debiendo expedir las órdenes que estimare necesarias en ejecucion de lo dispuesto por el plan de estudios i resoluciones del congreso.

Dado en Quito á doce de abril de mil ochocientos treinta i nueve.—El presidente del senado—*Pedro José de Arteta*—El presidente de la cámara de representantes—*Antonio Bustamante*—El senador secretario—*Antonio Martínez Pallares*—El diputado secretario de la cámara de representantes—*Manuel Ignacio Pareja*—Palacio de Gobierno en Quito á diez i nueve de abril de mil ochocientos treinta i nueve.—Ejecútese.—*Juan José Flores*—P. S. E.—El ministro de hacienda encargado del despacho del interior—*Luis de Saa*.

## EPI

*Del procedimiento criminal.*

El senado i cámara de representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso, han venido en decretar la siguiente lei del procedimiento criminal.

## CAPITULO 1.º

Art. 1.º No se podrá acusar, sino personalmente ó por

(AÑO DE 1839.)

apoderado, con poder especial, ante una de las autoridades designadas por la lei.

Art. 2.º Propuesta la acusacion, se correrá vista al oficio fiscal, i si este la hallare arreglada a las leyes, pedirá que se admita previa la fianza de calumnia en la cantidad que estime conveniente, atema la gravedad de la acusacion, i las circunstancias del acusado. El juez al clarando la cuota, dispondrá el otorgamiento en escritura pública; oirá sobre ella nuevamente al oficio fiscal, i si estuvieren bien garantidos los resultados del juicio, admitirá la acusacion.

§ Único En los lugares donde no hai agentes fiscales se nombrará de fiscal un abogado, a falta de este el procurador síndico municipal, i á falta de ambos un vecino del lugar; mas si dentro de seis dias por cualquier motivo no hubiese fiscal, el juez por sí solo procederá hasta admitir la acusacion.

Art. 3.º Admitida la acusacion, si estuviere acompañada de documentos justificativos de los cuales resulte semiplena probanza, ó indicios vehementes, se declarará con dictámen de asesor, si el juez no fuere letrado, haber lugar á formacion de causa, moviendo el pronunciamiento, i en él mismo se dispondrá la prision del acusado i su confesion.

Art. 4.º Si el acusador no hubiese acompañado alguno ó algunos documentos justificativos del crimen, se mandará que los presente con los testigos sabedores del hecho, se procederá al escámen de los últimos, previo juramento, i se observará lo prevenido en el artículo anterior, si el resultado diere mérito para ello.

Art. 5.º Se prohíbe la prision sin los requisitos que exigen los artículos 93 i 94 de la constitucion i el 127 del código penal.

Art. 6.º Dentro de cuarenta i ocho horas contadas desde que el acusado hubiese sido preso, se le tomará la confesion, pena de cuatro pesos por cada dia de demora al juez, asesor ó escribano que la hubiere causado.

Art. 7.º Sin esijir juramento, se le preguntará al acusado su nombre i apellido, su relijion, edad, el lugar de su nacimiento i el de su domicilio, su estado i profesion, i si sabe el motivo por qué se halla preso. Se le leerán íntegramente todas las piezas del sumario, i se le requerirá para que las confiese, se le harán las preguntas i reconvencciones conducentes;



(AÑO DE 1835.)

bernador de la provincia reunirá extraordinariamente la asamblea para que examinando i calificando las escusas ó renunciaciones proferidas á nueva eleccion de diputado i suplente, caso de declararse lejitimas, ó á elegir entre los que hayan reunido sufragios en la eleccion, ó seguido en votos al principal.

Art. 42. El gobernador de la provincia no podrá calificar las escusas ó renunciaciones de los senadores i representantes, sino cuarenta dias antes de la reunion del congreso; pasado este tiempo corresponde á la respectiva cámara el conocimiento de las escusas ó renunciaciones de sus miembros.

Art. 43. La reunion extraordinaria de la asamblea de que habla el art. 41, se entienda cuando el que sigue en votos al principal ó suplente, no ha reunido cuatro sufragios ó hai varios individuos que tienen igual número; pues en caso contrario será nombrado el que sigue en votos al principal.

Art. 44. Los senadores i representantes que sin justa causa legalmente comprobada dejasen de concurrir á la lejislatura, sufrirán á juicio de la respectiva cámara una multa de docientos á mil pesos.

Art. 45. Para indemnizar del trabajo que impendan los senadores i representantes podrán percibir por razon de dietas tres pesos, i por su viático doce reales por legua, desde el lugar de su residencia hasta la capital, i desde esta hasta su destino.

Art. 46. Todos los senadores i representantes sean ó no empleados, gozarán á mas de su renta de las dietas durante las sesiones.

Art. 47. Los gobernadores de las provincias podrán compeler á los senadores i representantes á que concurren al tiempo señalado por la constitucion á celebrar las sesiones del Congreso. Para ello les proporcionarán oportunamente el viático de ida i vuelta que corresponde al número de leguas de la distancia, i las dietas arregladas al tiempo de noventa dias, que en conformidad del art. 24 de la constitucion duran las sesiones: estos gastos son de preferencia á cualesquiera otros, en caso de omision, los gobernadores serán personalmente responsables.

§ 2.º único. El tesorero de la capital satisfará mensualmente las dietas á los senadores i representantes de la provincia de Quito, en vista del presupuesto que al efecto pasarán las secretarías al ministro de hacienda, lo mismo que los gastos i sueldos de estas oficinas que se incluirán igualmente con el visito

(AÑO DE 1835.)

bueno del presidente de cada cámara.

Art. 48. El gobierno cuidará de dar las órdenes respectivas para el cumplimiento de estas disposiciones, como tambien de que estén bien servidas las secretarías de ambas cámaras, i los locales en que se tengan las sesiones con el ornato i decencia correspondiente.

Art. 49. De conformidad con el art. 42 de la constitucion estan excluidos de ser senadores i representantes:

- 1.º El Presidente i Vice-Presidente de la República.
- 2.º Los secretarios de estado.
- 3.º Los individuos del Consejo de gobierno.
- 4.º Los majistrados de las cortes de justicia.
- 5.º Toda persona que tenga mando, jurisdiccion ó autoridad sobre toda la provincia que lo elija.

Art. 50. El Poder Ejecutivo no podrá ocupar, sin consentimiento del Congreso, á ningun individuo de ambas cámaras en destinos incompatibles con el cumplimiento de sus deberes durante el período de las sesiones.

#### TÍTULO 4.º

##### *De las elecciones del Congreso.*

Art. 51. El Presidente de la República ó el encargado del Poder Ejecutivo, convocará á los diputados al Congreso para el 15 de enero de 1837; en lo sucesivo se reunirán cada dos años en el mismo dia en el caso de que no hayan sido convocados: los diputados que se hallen presentes se reunirán en el dia señalado por la constitucion, i en junta preparatoria nombrarán un director i examinarán si hai el *quorum* constitucional para la instalacion del Congreso.

Art. 52. Si en aquel dia no se hubiese reunido el número prescrito para la apertura de las sesiones, el director escitará al Poder Ejecutivo para que requiera á los ausentes por la puerta.

Art. 53. Luego que se haya reunido el número constitucional, el encargado del Poder Ejecutivo, ó en su defecto el director, procederá á la instalacion del Congreso.

Art. 54. Si el dia 15 de enero no se hubiese reunido el Congreso, los primeros diputados que lleguen á la capital podrán percibir dos pesos diarios á excepcion de los que residan en ella, á

(AÑO DE 1839.)

se escribirá todo con claridad i exactitud. Lo escrito se leerá en voz alta, i se harán las modificaciones, aclaraciones ó adiciones que se crean necesarias: firmarán la diligencia el juez, el asesor i el acusado, si este supiere, i si no hará una señal de cruz, i autorizará el escribano; quedando prohibida toda pregunta sugestiva.

Art. 8.º Acto continuo se proveerá un auto recibiendo la causa á prueba por un término breve comun á las partes i prorrogable, hasta cuarenta dias: se mandará en él, que se ratifiquen los testigos del sumario i se hará saber al acusador, al acusado i al oficio fiscal.

Art. 9.º Dentro del término de prueba, se ratificarán los testigos del sumario: se examinarán con citacion del acusador i fiscal, los que presente el acusado, quien deberá hacerlo con lista de ellos, i los respectivos interrogatorios; se propondrán i probarán las tachas de los testigos de ambas partes i se evaluarán las citas i confrontaciones.

Art. 10 Concluido el término probatorio el escribano de la causa, pena de dos pesos por cada dia de demora, entregará el proceso al acusador, anotando en él el dia, i la hora, para que dentro de seis dias perentorios alegue de bien probado. Devuelto ó cobrado por apremio, el acusado hará su defensa dentro de diez dias, i oido el fiscal, que despachará en seis dias, se pronunciará sentencia dentro de quince dias, previa citacion del reo si estuviere presente, ó de su procurador, ó defensor, si estuviere ausente, i bajo la multa de doce pesos que pagará el juez si fuere letrado, i sino el asesor.

Art. 11 El agraviado podrá usar de los recursos de apelacion i tercera instancia, proponiéndolos dentro de cinco dias respectivamente, i en tal caso el inferior, las cortes superiores i la suprema, se arreglarán á la forma establecida en la lei del procedimiento civil.

## CAPITULO 2.º

*De la fianza de calumnia.*

Art. 12 La fianza de calumnia tiene por objeto asegurar la indemnizacion al acusado, sus gastos i perjuicios. Él tiene derecho á percibirla, si es absuelto por sentencia ejecutoriada, ó si el acusador abandona la acusacion; todo sin perjuicio de

(AÑO DE 1839.)

lo dispuesto en los artículos 503, 504 i sus párrafos del código penal.

Art. 13 Por muerte del acusador, ó del reo, podrán continuar el juicio sus herederos bajo de la misma fianza.

Art. 14 Si la acusacion fuese contra algun funcionario público que gozare de renta, será proporcionada á la de un año, i ademas á quinientos pesos para las costas procesales.

Art. 15 No está obligado á dar fianza de calumnia el que acusa ofensa propia, ó de pariente dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad, ni el marido que acusa la hecha á su mujer, ó la mujer que lo hace por el marido, ni el heredero que acusa la muerte de su instituyente; quedando no obstante sujetos á lo dispuesto en los referidos artículos i párrafos del código penal, sino probaren su acusacion.

## CAPITULO 3.º

*De la forma de proceder en las causas de oficio.*

Art. 16. El juez que por denuncia ó por otro medio, sepa la existencia de un delito levantará en el acto, bajo la pena prescrita en el art. 397 del código penal, el auto cabeza de proceso, con expresion del dia, del hecho i de las circunstancias de que tenga noticia, mandando que se proceda á la indagacion. Firmará en seguida, con firma entera, i autorizará el escribano. En falta de este, autorizará con dos testigos juramentados.

Art. 17. Sin pérdida de momento, i bajo la pena del artículo anterior, el juez pasará á comprobar el cuerpo del delito, en la forma que se dirá en el capítulo siguiente.

Art. 18. Si las actuaciones justificasen el cuerpo del delito, i diesen autores ó cómplices, se observará lo dispuesto en los artículos 3.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10 i 11. Pero no apelando el reo, ó reos, se consultará la sentencia á la corte superior del distrito dentro de veinte i cuatro horas, si este estuviese en el mismo lugar, i sino por el próximo correo, bajo la multa de cuatro pesos por cada dia de demora.

Art. 19. La sentencia se consultará, aunque sea absoluta, conservándose el procesado en prision hasta que el superior apruebe ó révoque, á no ser que sea absoluta la sentencia.

(AÑO DE 1839)

en cuyo caso será puesto en libertad, bajo la fianza conforme al art. 94 de la constitucion, i este procederá por el orden comur.

Art. 20 No habrá lugar a 3.ª instancia, ni a consulta á la corte suprema, sino cuando se haya impuesto pena corporal, ó de infamia, ó de destitucion de empleo.

## CAPÍTULO 4.º

*De los juicios criminales económicos.*

Art. 21 Los alcaldes municipales tendrán un libro con papel del sello 10, titulado *libro de juicios criminales económicos*.

Art. 22 Cuando se haya de juzgar de los hurtos de que habian los artículos 535, 536 i 537, i si el interesado demandase circunstanciadamente en los casos del art. 546 del código penal, el juez procederá inmediatamente, asociado del escribano i peritos, á informar del cuerpo del delito; acto continuo examinará los testigos que sepan del hecho; sentará en dicho libro una relacion compendiosa i sustancial de los resultados, i la firmará con los testigos, los peritos i el escribano.

Art. 23 Si de lo actuado resultare el delito, i por semi-plena prueba, ó indicios vehementes apareciere el culpado, dispondrá su arresto, i la celebracion del juicio, para dentro del perentorio término de tres dias, nombrando promotor fiscal i asesor. Todo se escribirá en el mismo libro, firmarán el juez i escribano, i por boletas se intimará á las partes sin pérdida de instantes; el arresto se librá en la forma constitucional.

Art. 24 Llegado el dia, á presencia del actor, del asesor i del promotor fiscal, del reo i de su defensor, se ratificarán los testigos del sumario, se examinarán los que presente el culpado, se leerán las actuaciones antecedentes, se oirán los alegatos i defensas de las partes, se pondrá en el libro una relacion puntual de lo ocurrido, i la firmarán el juez, asesor, escribano i mas personas que quedan enunciadas. Acto continuo, ó á mas tardar al dia siguiente se pronunciará sentencia absolviendo ó condenando.

Art. 25 Si la pena impuesta fuese de un mes de prision, no habrá recurso alguno excepto el de queja. Si fuere de mas

(AÑO DE 1839)

tiempo, se consultará la sentencia á la corte superior del distrito con citacion de las partes i testimonio de lo obrado, que se sacará en papel del sello décimo.

Art. 26 La corte dentro de tres dias de recibido el testimonio, por solo su mérito, i sin otro trámite pronunciará sentencia, oyendo el informe verbal del abogado de pobres i el dictamen fiscal que emitirá a la vez, i de lo que ella resuelva, no habrá otro recurso que el de queja.

Art. 27 En los casos de los artículos 508, 509 i 511 del código penal, de que se exceptúa el párrafo único de dicho art. 509, propuesta la queja se mandará que el injuriante é injuriado comparezcan al dia siguiente con sus testigos. Llegado el dia, se examinarán estos, se sentará en el espresado libro el resultado de todo: acto continuo, se pronunciará sentencia con dictamen de asesor, i firmarán todos los concurrentes.

Art. 28 En los actos subsecuentes, se observarán los artículos 25 i 26 de esta lei.

Art. 29 El asesor, por razon de su trabajo, no llevará en los juicios económicos mas honorario que el de dos pesos.

Art. 30 Las omisiones que se adviertan de parte de los jueces, asesores i escribanos, se castigarán con una multa de cuatro pesos por cada dia de demora.

## CAPITULO 5.º

*Del cuerpo del delito.*

Art. 31. Cuerpo del delito es la existencia real ó presunta de un hecho criminal.

Art. 32. El cuerpo del delito será la base i el fundamento del juicio criminal; i sin estar suficientemente comprobado, no podrá continuar el proceso pora de nulidad.

Art. 33. En los delitos que dejan señales, se justificará el cuerpo del delito por la inspeccion de dos peritos juramentados i nombrados por el juez, ejecutada simultaneamente á presencia de este i del escribano, ó en su defecto de dos testigos. Los peritos se ratificarán en el plenario.

Art. 34 En los delitos que no dejaren señales, se calificará el cuerpo del delito, por la deposicion de testigos, indicios, presunciones, i preexistencia de la cosa, en el lugar de donde fué.

(AÑO DE 1839.)

Art. 35. En los delitos para cuyo conocimiento se necesitare pericia, se llamará á los facultativos en el arte. Por falta de estos, á dos empíricos, i en su defecto á dos personas, cuyos conocimientos se acerquen á la pericia de que se necesita. Declararán con juramento i se ratificarán en el plenario.

Art. 36. Si hubiere discordia en los casos de los artículos precedentes, se nombrará un tercero que la dirima; de manera que nunca podrá calificarse el cuerpo del delito, sin el dictámen concorde de los peritos, empíricos ó testigos.

Art. 37. Cuando para comprobar el cuerpo de un delito, que no dejando señales, se ecsaminen testigos, se les preguntará sobre todos los hechos que puedan tener relacion con el delito, las circunstancias que suelen acompañarlo, precederle, ó seguirlo, i cuanto hubieren observado en las personas perjudicadas.

Art. 38. Para justificar en los delitos de robo ó hurto la preexistencia i falta de la cosa robada ó hurtada, se admitirá la deposicion de los domésticos en defecto de testigos idóneos; i en falta de domésticos bastará la declaracion jurada del interesado, siendo honrado i de buena fama.

Art. 39. Se reconocerán tambien las armas ó instrumentos con que se ejecutó el delito, si pudieren ser habidos, poniéndose en diseño en el proceso, i depositándose en la persona que el juez designare. Si no se hallaren, se espresará así.

Art. 40. Cuando una persona muera de repente, ordenará el juez que su cadáver sea inmediatamente reconocido i diseccionado por dos facultativos a presencia suya i del escribano, inquirendo ademas por medio del ecsamen de testigos la causa de la muerte. La falta de diseccion no anulará el proceso, si en el lugar no hubiese facultativos, i se anotase en el proceso la carencia de ellos.

Art. 41. En ningun caso i por ningun pretesto, podrán los facultativos excusar las diligencias indicadas en los artículos precedentes, só pena de ser castigados como encubridores del crimen.

Art. 42. El juez en todo caso irá al lugar en que se ejecutó el delito, i á la casa del reo que resulte indiciado, para hacer la pesquisa de los instrumentos, armas, efectos, papeles, i en jeneral de todas las cosas que se juzguen útiles al descubrimiento de la verdad i comprobacion del delito.

(AÑO DE 1839.)

Art. 43. Deberá tambien ir a cualquiera otro lugar, si presumiere haberse ocultado allí los objetos de que se habla en el artículo anterior.

Art. 44. Si los objetos que se hubiere de registrar, se hallaren fuera del territorio del juez, requerirá al del lugar donde se creyere que ecsisten, para que proceda a las operaciones sobredichas.

Art. 45. Las diligencias comprendidas en los artículos precedentes se harán a presencia del reo, ó de su encargado, y del escribano. Si el reo estuviere ausente, ó no quisiere nombrar apoderado, asistirán ademas los testigos.

Art. 46. Los objetos aprehendidos en estas diligencias, se depositarán en poder de persona segura.

Art. 47. Los papeles privados, i correspondencia particular de los habitantes en la República ecuatoriana, son inviolables conforme á la constitucion, excepto en los casos previstos por la lei de 3 de agosto de 1824.

Art. 48. El juez no podrá hacer el ecsámen de los papeles privados i cartas abiertas del reo, sin la presencia de este. Por su falta asistirán al ecsámen tres testigos, prefiriéndose los parientes, i aquellos firmarán la diligencia, bajo juramento de guardar sigilo.

Art. 49. Si los papeles privados i cartas abiertas que se ecsaminaren por el juez, con las formalidades espresadas, no contuvieren dato alguno relativo al asunto de la causa, se restituirán inmediatamente á su dueño ó á su apoderado ó familia en caso de prision ó ausencia. En caso contrario, se hará de ellos el uso que corresponda.

Art. 50. No podrá hacerse uso en juicio ni fuera de él, de ninguna de las noticias que ministren los papeles i cartas ecsaminadas, siempre que se versen sobre asuntos inconexos con la causa, quedando los que rebelen su contenido, ó hagan uso de él, sujetos á lo dispuesto en el capítulo 4.º tit. 4.º parte 1.ª del código penal.

Art. 51. Todos los papeles interceptados i ecsaminados, se foliarán i rubricarán por el juez i escribano, ó testigos en caso de hacerse uso de ellos en la causa.

*Disposiciones jenerales.*

Art. 52. Para la instruccion i sustanciacion de causas cri-

minales no hai dia ferialo.

Art. 53. No causan derechos de esta ta los procesos de delitos públicos i seguidos de cá i o.

Art. 54. Las declaraciones de los testigos que residieren en otro lugar, de donde cómodamente no puedan trasladarse al del juicio, serán recibidas por los jueces territoriales.

Art. 55. El injuriado ú ofendido prestará ántes que todos su declaracion jurada, salvo el caso de imposibilidad, por la que se diferirá esta diligencia hasta que desaparezca el impedimento.

Art. 56. Los testigos prestarán juramento, previa explicacion de las penas del perjurio, en cau-a criminal.

Art. 57. Se hará á los testigos cuantas preguntas se crean oportunas sobre las circunstancias del hecho, del lugar, dia, hora, instrumentos, aperos, i personas que se hallaban presentes, sin manifestarles el nombre del reo presunto.

Art. 58. Igualmente se les interrogará sobre todas aquellas circunstancias, que segun el código penal, agravan ó disminuyen el delito de que se trata; i así mismo las que constituyen al cómplice, auxiliador, fautor, receptor i encubridor, sentándose en las declaraciones, no solo las cosas que digan los testigos contra el reo, sino tambien las que le fueren favorables.

Art. 59. Si el testigo declarare con oscuridad, el juez le hará todas las preguntas necesarias al esclarecimiento de lo que quiere decir.

Art. 60. El juez podrá arrestar al testigo vario, ó que discordare consigo mismo, i al que usare de respuestas evasivas, ó al que vacilare de un modo equívoco en su deposicion, como á sospechoso de complicidad: es epto, si estas circunstancias provinieren de la notoria rusticidad ó torpeza del testigo.

Art. 61. Cuando haya de declarar una mujer de respetabilidad, el juez pasará á su casa á recibir su declaracion.

Art. 62. Si fuere majistrado, ó persona que debe ir furete, le escribirá por nota su informe jurado indicándole el hecho.

Art. 63. Si el testigo fuere extranjero, transeunte, que no pueda detenerse hasta el término de prueba, ó si se halle enfermo, i se temiese razonablemente su muerte, ó en fin, si por motivos fundados se creyere que no pueda ser habido al tiempo de la prueba, podrá el juez mandar la declaracion con citacion del reo, i custodiarla cerrada, hasta la época en que el

proceso se entregue al acusador particular ó público, para que alegue.

Art. 64. Si el testigo citase á otro en su declaracion sobre hechos y circunstancias que pueden influir en lo sustancial de la causa, se examinará al citado, ó se omitirá, si la cita fuere innecesaria. Esto mismo se observará en las confrontaciones, reconocimientos y mas diligencias de la instruccion.

Art. 65. Los testigos que el reo citare en su confesion, serán examinados en el término de prueba.

Art. 66. Cuando el citado por el testigo ó reo declarare una cosa diversa en lo sustancial, ó contraria á lo que declaró el citante, y cuando hubiere contradiccion entre testigos, se les confrontará, sentándose en la diligencia las razones y réplicas de los confrontados, y su último resultado.

Art. 67. La confrontacion se hará de uno á uno, comenzando por la lectura de la declaracion del citante.

Art. 68. Solo en el plenario habrá lugar á la confrontacion del reo con el testigo.

Art. 69. Jamas se confrontarán entre sí las personas que no pueden ser testigos unas con otras.

Art. 70. Al testigo perjuro se le impondrá la pena en la sentencia definitiva, sin necesidad de otro proceso, siendo evidente el perjurio.

Art. 71. Por los testigos muertos ó ausentes, se recibirán los de abouo.

Art. 72. Si el reo fuese notoriamente malvado, ó sospechoso de fuga, ó sorprendido en ella, podrá ser asegurado en el cepo, ó con grillos ó cadenas, por órden del juez, no habiendo cárcel segura, y quedando proscrito el abuso de poner á los reos de cabeza en el cepo.

Art. 73. El testigo que rehusare prestar su declaracion, será apremiado con multas y arrestos. Si fuese necesario el ministerio de intérprete, el juez nombrará dos con aprobacion del procesado, el cual no podrá recusar mas de tres, ni á los dos, si fueren únicos en el lugar. Los intérpretes

prestarán juramento.

Art. 74. Cuando haya de resultar responsabilidad pecuniaria, se embargarán bienes equivalentes.

Art. 75. Si las denuncias ó declaraciones se hicieren de palabra, el juez recibirá declaraciones juradas de los denunciadores, ó delatores, y por separado proveerá el auto cabeza de proceso.

Art. 76. Si las denuncias ó declaraciones se hicieren por escrito, se reservarán igualmente, previo el reconocimiento jurado de sus autores. En este caso, y en el del artículo anterior, si resultan calumniantes, serán castigados con arreglo al art. 504 del código penal.

Art. 77. Las culpas ó delitos privados solo pueden acusarse por las personas agraviadas, ó por los ascendientes ó descendientes, por los suegros ó yernos, por los cónyuges, ó por parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, y segundo de afinidad.

Art. 78. El auto motivado deberá comprender: 1.º la declaración de haber lugar á formación de causa: 2.º la designación del delito con el nombre genérico que le da el código penal: 3.º el mandamiento de prisión del reo: 4.º la prevención á este para que nombre defensor.

Art. 79. Se anotará en el proceso la entrega de la copia de este auto al reo, y al alcaide de la cárcel.

Art. 80. Los deprecatorios que contengan el cargo de prisión, no podrán ejecutarse, si no constare en ellos el auto motivado de prisión.

Art. 81. No se harán memoriales ajustados en las causas criminales.

Art. 82. Al reo se le harán reconocer las armas ó instrumentos, ó utensilios con que se haya ejecutado el delito: y los efectos que formen el cuerpo del delito, serán destruidos ó inutilizados siempre que no convenga conservarlos: fuera de este caso se conservarán hasta la última sentencia, y se aplicará como multa el importe que pueda sacarse de ellos, á no ser que pertenezcan á un tercero inocente, en cuyo evento le serán inmediatamente restituidos

Art. 83. Cuando contra el reo haya solo prueba semipleña, se le absolverá únicamente del juicio, y este se abrirá si se encuentran mayores comprobantes, ántes del término señalado por la lei, para la prescripción de la pena.

Art. 84. Contra los reos ausentes, no habrá otro procedimiento, que el de la instrucción del sumario; la fijación de un edicto por el término de nueve dias, llamando á juicio; y el despacho de requisitorios á los tribunales y juzgados de la República para su aprehension. Practicados estos actos, se custodiará el proceso, y se pondrá en ejercicio tan luego como el reo haya sido reducido á prisión. caso de tener esta lugar, ó si nó cuando se haya presentado.

Art. 85. Las penas que el código penal impone á los jueces se entienden con los asesores, si hubiesen procedido con dictámen de estos, si los mismos jueces no fuesen letrados.

Art. 86. Las multas dispuestas en esta lei se aplican á gastos de justicia.

Art. 87. En las declaraciones indagatorias, se harán al procesado las siguientes preguntas: 1.º donde estuvo el dia y hora en que se cometió el delito: 2.º en compañía de quién ó quienes: 3.º de qué hablaron: 4.º si sabe quién cometió el delito.

Art. 88. Cuando el delito que se juzgue puede repetirse muchas veces, como la embriaguez, y otros semejantes, los testigos singulares harán plena prueba, siempre que cuatro de ellos depongan al menos de tres actos diversos.

Art. 89. Donde no hubiere letrado, el juez instruirá el sumario y lo remitirá al letrado mas inmediato para el auto de prisión. Lo mismo hará para la sentencia definitiva, siguiendo él solo en los demas trámites de la causa.

Art. 90. Los magistrados de las cortes de justicia y jueces de primera instancia son competentes para declarar el delito y sus grados, y aplicar las penas conforme al art. 66 del código penal.

Art. 91. Cuando el código penal manda ó prohíbe alguna acción á los jueces de derecho, se entiende que la

manda ó prohíbe á todos los funcionarios que ejercen jurisdicción, sin distincion de si sean civiles, eclesiásticos, ó militares, á los contadores de cuentas y demas empleados de Hacienda que por sus ordenanzas y leyes especiales ejercen á veces funciones judiciales.

Art. 92. Cuando la lei no impone á un delito mas pena que un arresto, ó prision, ó confinamiento por un tiempo que no pueda pasar de seis meses, el que la ha sufrido vuelve á gozar de los derechos de ciudadano desde el día en que cumplió su condena, sin necesidad de rehabilitacion; esceptuándose los delincuentes de hurto ó robo.

Art. 93. Cuando la lei no impone mas pena que suspension del destino ó empleo por un término que no pueda pasar de seis meses, no se decretará la suspension al principio de la causa, y ella tendrá lugar desde la notificacion de la sentencia.

Art. 94. Quedan derogadas las leyes de procedimiento criminal en toda clase de juicios, incluso el de conspiradores, con escepcion de los juicios de imprenta, militares y sumarios de contrabando.

Dado en Quito á 14 de Abril de 1839.—El Presidente del Senado, *Pedro José de Arteta*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Antonio Bustamante*.—El senador secretario, *Antonio Martínez Pallares*.—El diputado secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Ignacio Pareja*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 20 de abril de 1839.—Ejecútese.—*Juan José Flores*.—Por S. E.—El Ministro de Hacienda encargado del Interior, *Luis de Saa*.

### LEI

*concediendo varios derechos á los que establezcan posadas, mesones y ventas en los caminos públicos ó nacionales, y márjenes de los rios navegables.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República del Ecuador, reunidos en Congreso.

### CONSIDERANDO :

Que la escasez de posadas, mesones ó ventas en los caminos públicos, perjudica á los viajeros, y embaraza el tráfico interior.

Que por estos motivos es de primera necesidad fomentar dichos establecimientos.

### DECRETAN :

Art. 1.º Se esceptúan del servicio de los cuerpos de milicias y del sorteo para servir en el ejército permanente, los posaderos, mesoneros y venteros, que establezcan posadas, mesones ó ventas para el abrigo y comodidad de los transeuntes en los caminos públicos ó nacionales, y márjenes de los rios navegables.

Art. 2.º Esta escepcion comprende á los criados ó sirvientes que sean indispensablemente necesarios en dichas posadas, mesones ó ventas.

Art. 3.º Los posaderos, mesoneros ó venteros que establezcan sus posadas, mesones ó ventas en tierras nacionales, que hasta ahora se han conocido con el nombre de *bal-días*, quedan esentos de pagar arrendamiento por el terreno que ocupa la posada, venta ó meson, y no podrán ser privados del terreno entretanto que dure el establecimiento.

Art. 4.º Los posaderos, mesoneros ó venteros que formen sus establecimientos en caminos nacionales ó públicos que atraviesen páramos ó desiertos, quedan eximidos :

1.º De toda contribucion para los fondos municipales, en razon de la posada, venta ó meson que establezcan.

2.º De cualquier otra contribucion directa ó personal.

3.º De pagar diezmos y primicias por los frutos que se cosechan en diez cuadras de terreno perteneciente al establecimiento.

Art. 5.º Para gozar en sus casos de las garantías concedidas en los artículos anteriores, son requisitos indispensables : 1.º que la posada, venta ó meson que se establez-

## PRIMER REGISTRO AUTENTICO NACIONAL.

[ AÑO DE 1839 ]. NUM. 70.

ca diste á lo menos una legua de las que están ya establecidas ó se establecieron. 2.º que para establecerlas se presenten los empresarios ante los correjidores, manifestando el lugar, la capacidad del edificio, y el número de sirvientes que necesiten: 3.º que el Correjidor conceda licencia espresando en ella la capacidad que ha de tener el edificio destinado para la posada, venta ó meson, el número de criados ó sirvientes que le son afectos, y la obligacion que tiene el empresario de proporcionar aguas potables á las caballerías transeuntes, pasto ó potrero seguro por su justo precio.

§. 1.º Pertenece á los correjidores, oído el informe de la municipalidad respectiva y á las circunstancias del meson que se trata establecer, espedir la patente correspondiente.

§. 2.º De la determinacion del correjidor, podrá reclamarse al Gobernador de la provincia, quien oído el informe del correjidor y sin mas proceso, y sin que en ningun caso el negocio pueda ser contencioso, lo decidirá gubernativamente.

Art. 6.º Los posaderos, mesoneros ó venteros que no cumplan alguna de las obligaciones del artículo anterior, sino lo hicieren en el término que les designe el correjidor, quedan sin derecho á los privilejios concedidos en los cuatro primeros artículos de esta lei, á juicio de los gobernadores.

Dada en Quito á 11 de abril de 1839.—El Presidente del Senado—*Pedro José de Arteta*.—El Presidente de la Cámara de Representantes—*Antonio Bustamante*.—El senador secretario *Antonio Martínez Pallares*.—El diputado secretario de la Cámara de Representantes *Manuel Ignacio Pareja*.

Palacio de Gobierno en Quito á 20 de Abril de 1839. Ejecútese. — *Juan José Flores*.—Por S. E. — El Ministro de Hacienda encargado del despacho del Interior. — *Luis de Saa*.

## DECRETO

*Legislativo aplicando los réditos de los capitales refundidos en la tesorería de Guayaquil, como pertenecientes al conventi-*

## PRIMER REGISTRO AUTENTICO NACIONAL.

[ AÑO DE 1839 ]. NUM. 70.

*llo de la Merced, á la educacion pública de la provincia de Manabí.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República del Ecuador, reunidos en Congreso.

## CONSIDERANDO.

Que es de absoluta necesidad promover la enseñanza en la provincia de Manabí, donde se carece de escuelas secundarias.

## DECRETAN.

Art. 1.º Los réditos de los capitales refundidos en la Tesorería de Guayaquil, como pertenecientes al conventillo de la Merced, y por ahora los fondos del Hospital, hasta que se establezca en esa provincia, se aplican á la educacion pública de la misma.

El poder Ejecutivo por medio de la Direccion de estudios fundará las cátedras de enseñanza correspondientes á sus fondos, para el adelantamiento de la juventud de aquella provincia.

Dado en Quito á 11 de abril de 1839. — El Presidente del Senado. — *Pedro José de Arteta*. — El Presidente de la Cámara de Representantes. — *Antonio Bustamante*. — El Senador secretario — *Antonio Martínez Pallares*. — El diputado secretario de la Cámara de Representantes — *Manuel Ignacio Pareja*.

Palacio de Gobierno en Quito á 20 de Abril de 1839. Ejecútese. — *Juan José Flores*. — Por S. E. — El Ministro de Hacienda encargado del Despacho del Interior. — *Luis de Saa*.

## DECRETO

*mandando que los estipendios se limiten á los curas de montaña.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República



del Ecuador, reunidos en Congreso.

## CONSIDERANDO :

Que el pago de estipendios solo debe limitarse á los curas de montaña en razon á la escasez de sus proventos.

## DECRETAN :

Art. único. Los estipendios que paga el tesoro público se limitan de hoi en adelante á los curas de montaña.

Dado en Quito á 14 de abril de 1839.—El Presidente del Senado, *Pedro José de Arteta*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Antonio Bustamante*.—El senador secretario, *Antonio Martínez Pallares*.—El diputado secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Ignacio Pareja*.

Palacio de Gobierno en Quito á 20 de abril de 1839.—Ejecútese.—*Juan José Flores*.—Por S. E. el Ministro de Hacienda, *Luis de Saa*.

## AUTORIZACION

al Ejecutivo para la venta de la casa de correos y otros edificios de reclusion y cuarteles.

Quito á 14 de Abril de 1839.

Escmo. Señor :

Las Cámaras legislativas se han servido autorizar a V. E. para la venta de la casa de la administracion de correos de esta capital y los demas edificios que hai en la República, de reclusion y cuarteles, bajo las reglas prescritas en la autorizacion que se ha concedido á V. E. para la venta de las cárceles de esta ciudad, y la de Guayaquil. Lo que tenemos la honra de poner en conocimiento de V. E. para los efectos mencionados.

Dios gue. á V. E.—*Pedro José de Arteta*.—*Antonio Bustamante*.

Al Escelentísimo Señor Presidente de la República.

Palacio de Gobierno en Quito á 20 de abril de 1839.—Ejecútese.—*Juan José Flores*.—Por orden de S. E.—El Ministro de Hacienda, *Luis de Saa*.

## RESOLUCION.

mandando contribuir á *Rosa Zabala* con la pension de 200 pesos.

El Senado y Cámara de Representantes de la República del Ecuador, reunidos en Congreso.

En vista de la solicitud de *Rosa Zabala* viuda del contador de aguardientes de esta capital *José del Corral*, sobre que se le vuelva el goce de la pension de 200 pesos anuales que se le habia asignado en recompensa de los servicios de su marido, y en atencion á la indijencia á que habia quedado reducida; y considerando que por su edad avanzada, y por otras circunstancias se hace en el dia mas digna de esta gracia ;

## RESUELVEN :

Que desde el presente año contribuya el tesoro público á *Rosa Zabala* con la pension de docientos pesos.

Dada en Quito á 13 de abril de 1839.—El Presidente del Senado, *Pedro José de Arteta*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Antonio Bustamante*.—El Senador Secretario, *Antonio Martínez Pallares*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Ignacio Pareja*.—Palacio de Gobierno en Quito á 20 de Abril de 1839.—Ejecútese.—*Juan José Flores*.—Por S. E.—El Ministro de Hacienda, *Luis de Saa*.

## RESOLUCION

mandando contribuir con la pension de 5 pesos mensuales á las hijas de *Mariano Godoi*.

El Senado y Cámara de Representantes de la República del Ecuador, reunidos en Congreso.

En consideracion á las recomendables circunstancias de *Petrona* y *Tomasa Godoi*, hijas de *Mariano Godoi*, que en el año de 1810 fué sacrificado en el cuartel de esta ciudad en defensa de la causa de la libertad ;

## RESUELVEN :

Que Petrona y Tomasa Godoi goce cada una de la pensión de cinco pesos mensuales durante sus días.

Dada en Quito á 14 de abril de 1839.—El Presidente del Senado, *Pedro José de Arteta*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Antonio Bustamante*.—El Senador Secretario, *Antonio Martínez Pallares*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Ignacio Pareja*.—Palacio de Gobierno en Quito á 20 de abril de 1839.—Ejecútese.—*Juan José Flores*.—Por S. E.—El Ministro de Hacienda, *Luis de Saa*.

## RESOLUCION

*mandando satisfacer una cantidad, previa liquidacion, al Dor. José María Pareja.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República del Ecuador, reunidos en Congreso.

En vista de la representacion documentada del Ministro fiscal de la Corte del distrito de Guayaquil Dor. José María Pareja, para que se le mande satisfacer la cantidad de mil quinientos pesos que á principios del año de 35 le tomó el Gobierno en empréstito, con la calidad de que tanto estos, como la suma que tenia devengada por sueldos anteriores de Secretario y Consejero de Estado, se le habian de pagar con el interes de un tres por ciento mensual; y considerando que el Dor. Pareja ha sido privado mucho tiempo de la mayor parte de esta acreencia, y que generosamente renunció los intereses por la cantidad que se le debía en razon de sueldos.

## RESUELVEN :

Que el Poder Ejecutivo ordene se proceda á la correspondiente liquidacion de lo que se adeudare al Dor. Pareja por razon de este crédito; y que la suma que resultare á su favor por principal é intereses, le mande satisfacer íntegramente de los fondos públicos.

Dada en Quito á 13 de abril de 1839.—El Presidente del Senado—*Pedro José de Arteta*.—El Presidente de la Cámara de Representantes—*Antonio Bustamante*.—El Senador secretario *An-*

*onio Martínez Pallares*.—El diputado secretario de la Cámara de Representantes—*Manuel Ignacio Pareja*.

Palacio de Gobierno en Quito á 20 de abril de 1839. Ejecútese.—*Juan José Flores*.—Por S. E.—El Ministro de Hacienda, *Luis de Saa*.

## RESOLUCION

*mandando reconocer una cantidad en favor del ciudadano Bernardo Roman.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

Atendiendo á la justicia con que el ciudadano Bernardo Roman ha reclamado indemnizacion de los graves perjuicios que sufrió en su hacienda de Piman el año de 1835, los que fueron avaluados de órden del Gobierno en cantidad de tres mil trecientos noventa y tres pesos seis reales.

## RESUELVEN :

Se reconocerán por el Tesoro público al ciudadano Bernardo Roman los referidos tres mil trecientos noventa y tres pesos seis reales.

Dada en Quito á 12 de abril de 1839.—El Presidente del Senado—*Pedro José de Arteta*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Antonio Bustamante*.—El Senador Secretario, *Antonio Martínez Pallares*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Ignacio Pareja*.

Palacio de Gobierno en Quito á 20 de abril 1839.—Ejecútese.—*Juan José Flores*.—Por S. E. el Ministro de Hacienda, *Luis de Saa*.

## RESOLUCION.

*mandando se indemnizen al Dor. Ramon Gortaire ciertos daños y perjuicios previa justificacion ante los tribunales.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

En vista de la solicitud del Dor. Ramon Gortaire para que

se le indemnice de los quebrantos y perjuicios que asegura haber recibido con la precipitada espulsion del pais que padeció de orden del Poder Ejecutivo, á consecuencia de la sublevacion del Batallon número 2.º en Riobamba.

## RESUELVEN :

Que el peticionario ocurra á los tribunales de justicia á justificar su reclamo, y que caso que este se declarase lejítimo, se le indemnic con arreglo á las leyes.

Dado en Quito á 10 de abril de 1839.—El Presidente del Senado, *Pedro José de Arteta*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Antonio Bustamante*.—El Senador Secretario, *Antonio Martínez Pallares*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Ignacio Pareja*.

Palacio de Gobierno en Quito á 20 de abril de 1839.—Ejecútese.—*Juan José Flores*.—Por S. E. el Ministro de Hacienda, *Luis de Saa*.

## RESOLUCION.

*mandando reconocer por el tesoro público la cantidad de cuatrocientos pesos reclamados por el presbítero Juan José Roca.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

Vista la solicitud del presbítero Juan José Roca cura de Píllaro, para que el tesoro público le indemnice de cuatrocientos pesos que violentamente le exijieron de contribucion forzosa los jefes amotinados del Batallon núm. 2.º

## RESUELVEN :

El Poder Ejecutivo dispondrá que se reconozca por el tesoro público la cantidad de cuatrocientos pesos que reclama el Presbítero Juan José Roca, y que se le paguen con arreglo á la lei del crédito público.

Dada en Quito á 14 de abril de 1839.—El Presidente del Senado, *Pedro José de Arteta*.—El Presidente de la Cámara de Representantes.—*Antonio Bustamante*.—El Senador Secretario.—*Antonio Martínez Pallares*.—El Diputado Secretario de

la Cámara de Representantes.—*Manuel Ignacio Pareja*  
Palacio de Gobierno en Quito á 20 de abril de 1839.—Ejecútese.—*Juan José Flores*.—Por S. E. el Ministro de Hacienda, *Luis de Saa*.

## RESOLUCION.

*mandando reconocer una cantidad de pesos en favor de Luis Portillo.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República del Ecuador, reunidos en Congreso.

En vista del reclamo de Luis Portillo, solicitando el reconocimiento de cuatro mil quinientos pesos, por indemnizacion de los perjuicios que sufrió el año de 834 en los trastornos políticos de esta capital ;

## RESUELVEN :

Se reconocerá la cantidad que reclama Luis Portillo, previa su justificacion con arreglo á la lei de crédito público.

Dada en Quito á 13 de abril de 1839.—El Presidente del Senado, *Pedro José de Arteta*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Antonio Bustamante*.—El Senador Secretario, *Antonio Martínez Pallares*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Ignacio Pareja*.—Palacio de Gobierno en Quito á 20 de abril de 1839.—Ejecútese.—*Juan José Flores*.—Por S. E.—El Ministro de Hacienda, *Luis de Saa*.

## RESOLUCION

*mandando indemnizar á Julian Andrade ciertos daños y perjuicios previa justificacion.*

El Senado y Cámara de Representantes del Ecuador, reunidos en Congreso.

Vista la solicitud de Julian Andrade, sobre que se le indemnice el valor de varias especies que se le tomaron por el Gobierno en los trastornos pasados, y otros perjuicios que ha sufrido :

## RESUELVEN :

Se reconocerá el crédito reclamado por Julian Andrade, pre-

(AÑO DE 1835.)

quienes no se entiende esta concesion,

Ar. 55. El Congreso del año de 1839 procederá á las elecciones de Presidente i Vice-Presidente de la República el 31 de enero.

Art. 56. Corresponde al Congreso admitir ó negar las renunciaciones del Presidente i Vice-Presidente de la República.

Art. 57. Quedan refundidas en la presente la lei de 26 de setiembre de 1830 i su adicional de 25 octubre de 1832 sobre elecciones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dada en Ambato en la sala de las sesiones á veinte de agosto de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto—José Joaquín Olmedo—Presidente—El Secretario—Ignacio Holguin—Palacio de Gobierno en Quito á veintisiete de agosto de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto—Ejecútese. Vicente Rocafuerte—Por S. E.—El Ministro jeneral del despacho—José Miguel Gonzalez.

MODELO N.º 1.º

REPUBLICA DEL ECUADOR.

Provincia de.....

Canton de..... Asamblea parroquial de.....

En la parroquia de ..... á ..... en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 de la lei sobre elecciones de 27 de agosto de 1835 i previa la convocatoria prevenida en el art. 2.º de dicha lei se reunieron los sufragantes de esta parroquia para votar por los ..... electores que corresponden á este canton, presididos por el Sr. Alcalde parroquial N. con asistencia de los ciudadanos N. N. N. que son los tres vecinos nombrados para este efecto, conforme al art. 7.º de la misma lei, i 16 de la constitucion, i sedió principio al acto en la forma siguiente:

(N. de N.) (J. de J.)

N. de N. votó por (F. de F.) &c. A. de votó F. de N.

(F. de F.) B. de S. &c.

(AÑO DE 1835)

Dia..... de.....

Lo mismo.

i habiendo estado abiertas estas elecciones por ocho dias hasta hoy asentándose en este rejistro los votos de todos los sufragantes no suspensos, vecinos de esta parroquia que se han presentado á votar se concluyeron dichas elecciones, i se cierra el presente rejistro que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 14 de la citada lei se remitirá al concejo municipal del canton (ó circuito) de..... para los fines consiguientes, despues de haberlo firmado el Sr. alcalde i vecinos miembros de la junta parroquial, por ante mí el escribano que de ello doi fe. Si no hai escribano se dirá con nosotros los testigos que asistimos por defecto de escribano. Parroquia de.....

N.

Alcalde

N.

N.

N.

Primer vecino

Segundo vecino

Tercer vecino

N....Escribano....

MODELO N.º 2.º

REPUBLICA DEL ECUADOR.

Provincia de.....

Concejo municipal de.....

En la ciudad ó villa de ..... cabecera del canton (ó circuito)..... á..... los Señores que componen el concejo municipal, á saber: N. N. N. reunidos para examinar los registros de las asambleas parroquiales del N. conforme á lo dispuesto en el art. 15 de la lei sobre elecciones de 27 de agosto de 1835, i observadas las formalidades prevenidas en ella, procedió á hacer el escrutinio i regulacion de los sufragios i formadas las listas respectivas de los registros de las parroquias N. N. N. que se han recibido, han resultado divididos los sufragios del modo siguiente:

N. con tantos votos

(el que tuvo mas voto)

N. con tantos

(el que se siga en id.)

N. con tantos

(&c. &c. &c.)

i habiendo obtenido mayor número de votos N. N. N. resultan

## PRIMER REGISTRO AUTENTICO NACIONAL.

[ AÑO DE 1839. ] NUM. 71.

via la justificación prevenida en el art. 18 de la ley de 13 de abril de 1837.

Dada en Quito á 14 de abril de 1839.—El Presidente del Senado.—*Pedro José de Arteta*.—El Presidente de la Cámara de Representantes.—*Antonio Bustamante*.—El Senador Secretario.—*Antonio Martínez Pallares*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes.—*Manuel Ignacio Pareja*.

Palacio de Gobierno en Quito á 20 de abril de 1839.—Ejecútese.—*Juan José Flores*.—Por S. E. el Ministro de Hacienda. *Luis de Saa*.

## RESOLUCION

*mandando pagar 15,102 pesos á Fernando Márquez de la Plata.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República del Ecuador, reunidos en Congreso.

Considerando atentamente el reclamo del Señor Fernando Marquez de la Plata, por la suma de 15,102 pesos 1 y  $\frac{1}{2}$  reales á que asciende su privilegiado crédito procedente del especial y público contrato del ramo de sales de que fué uno de los asentistas.

## RESUELVEN :

Que los espresados 15,102 pesos 1 y  $\frac{1}{2}$  reales le sean satisfechos en dinero efectivo, admitiéndose como tal en cualquiera de las oficinas de hacienda de la República, en conformidad del pacto solemne estipulado por el Gobierno con los contratistas del ramo de sales, y que consta del certificado que se les confirió por su acreencia; con mas el 6 por 100 de interes anual que ha devengado este capital desde que se adeudó, hasta su total extincion.

Dada en Quito á 14 de abril de 1839.—El Presidente del Senado, *Pedro José de Arteta*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Antonio Bustamante*.—El Senador Secretario, *Antonio Martínez Pallares*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Ignacio Pareja*.

Palacio de Gobierno en Quito á 20 de abril de 1839.—Ejecútese.—*Juan José Flores*.—Por S. E.—El Ministro de Hacienda, *Luis de Saa*.

## PRIMER REGISTRO AUTENTICO NACIONAL.

[ AÑO DE 1839. ] NUM. 71.

## RESOLUCION

*mandando reconocer la cantidad á que asciendan unos daños y perjuicios reclamados por el Coronel Antonio Uscátegui.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República del Ecuador, reunidos en Congreso.

Atendiendo al reclamo del Coronel Antonio Uscátegui, para que se le manden indemnizar las pérdidas y perjuicios que sufrió en sus intereses, hallándose de correjidor del canton de Riobamba, con motivo de la sublevacion del batallon núm. 2.º y que igualmente no se le forme cargo en su cuenta de la cobranza de la contribucion de indíjenas, de trescientas cuarenta y media cartas de pago en blanco de diferentes años que se le robaron en el saqueo que entonces se hizo de su casa, y con las que no se perjudicará el Estado, porque hallándose en blanco no pueden servir de documento á ningun deudor, y mucho ménos al que las sustrajo.

## RESUELVEN :

Que se reconocrá como deuda interior de la República la cantidad á que debidamente se comprobare asciendan los perjuicios que sufrió el Coronel Antonio Uscátegui en la insurreccion del batallon núm. 2.º y que igualmente prévia la justificación respectiva, no se le haga cargo en su cuenta de las mencionadas trescientas cuarenta y media cartas de pago.

Dada en Quito á 13 de abril de 1839.—El Presidente del Senado, *Pedro José de Arteta*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Antonio Bustamante*.—El Senador Secretario, *Antonio Martínez Pallares*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Ignacio Pareja*.

Palacio de Gobierno en Quito á 20 de abril de 1839.—Ejecútese.—*Juan José Flores*.—Por S. E.—El Ministro de Hacienda, *Luis de Saa*.

## RESOLUCION

*mandando pagar á Tomas y Anjela Gutierrez lo que devengó su padre, como Secretario de la Corte Superior.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República del Ecuador, reunidos en Congreso;

## PRIMER REGISTRO AUTENTICO NACIONAL

[ AÑO DE 1839 ]. NUM. 71

Vista la solicitud de Tomas y Anjela Gutierrez para que se le manden satisfacer los sueldos que devengó su padre el finado Doctor Francisco Javier Gutierrez, por el tiempo que sirvió la Secretaría de la Corte Superior de justicia de esta capital.

## RESUELVEN :

El Poder Ejecutivo dispondrá que se forme el ajustamiento de los sueldos que se reclaman, y que se califique y pague este crédito con arreglo á la lei de 13 de abril de 1835.

Dada en Quito á 11 de abril de 1839.—El Presidente del Senado, *Pedro José de Arteta*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Antonio Bustamante*.—El Senador Secretario, *Antonio Martínez Pallares*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Ignacio Pareja*.

Palacio de Gobierno en Quito á 20 de abril de 1839.—Ejecútese.—*Juan José Flores*.—Por S. E.—El Ministro de Hacienda, *Luis de Saa*.

## RESOLUCION

concediendo al Coronel Francisco Eujenio Tamariz, el privilegio esclusivo de establecer una máquina de pilar arroz.

El Senado y Cámara de Representantes de la República del Ecuador, reunidos en Congreso.

Vista la solicitud del Coronel Francisco Eujenio Tamariz.

## DECRETAN :

Art. 1.º Se concede al Coronel Francisco Eujenio Tamariz el privilegio esclusivo de montar en la provincia de Guayaquil una máquina de pilar y limpiar arroz que empleando la fuerza de un solo hombre pueda producir de 16 á 20 quintales diarios.

Art. 2.º Este privilegio durará por 10 años, y concluidos será obligacion del agraciado depositar en la gobernacion de Guayaquil un pequeño modelo de la máquina para que puedan aprovecharse de él las personas que quieran. Durante este tiempo ninguna persona podrá hacer uso de otra igual; pero tampoco se obligará á nadie á ocurrir á la máquina del privilegio.

## PRIMER REGISTRO AUTENTICO NACIONAL.

[ AÑO DE 1839. ] NUM. 72.

Art. 3.º Queda á su arbitrio elegir en la provincia de Guayaquil el lugar mas aparente para montar la máquina, y el de poder enajenar ó retener el privilegio.

Dado en Quito á 12 de abril de 1839.—El Presidente del Senado, *Pedro José de Arteta*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Antonio Bustamante*.—El Senador Secretario, *Antonio Martínez Pallares*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Ignacio Pareja*.

Palacio de Gobierno en Quito á 20 de abril de 1839.—Ejecútese.—*Juan José Flores*.—Por S. E.—El Ministro de Hacienda encargado del despacho del Interior, *Luis de Saa*.

## DECRETO

autorizando al Poder Ejecutivo para hacer venir profesores del extranjero.

El Senado y Cámara de Representantes de la República del Ecuador, reunidos en Congreso :

## CONSIDERANDO :

Que es un deber de la Nacion promover por todos medios la ilustracion pública,

## DECRETAN :

Se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar y hacer venir de Europa, ó de cualquier punto de América, dos ó tres profesores de ciencias, artes y oficios para que trasmitan sus conocimientos en toda la República por el tiempo que juzgue necesario el Gobierno.

Dado en Quito á 13 de abril de 1839.—El Presidente del Senado, *Pedro José de Arteta*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Antonio Bustamante*.—El Senador Secretario, *Antonio Martínez Pallares*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Ignacio Pareja*.

Palacio de Gobierno en Quito á 20 de abril de 1839.—Ejecútese.—*Juan José Flores*.—Por S. E.—El Ministro de Hacienda encargado del despacho del Interior, *Luis de Saa*.

## DECRETO

*aprobando el del Poder Ejecutivo que creó el Colegio militar.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República del Ecuador, reunidos en Congreso;

Visto el decreto del Poder Ejecutivo de 8 de marzo del año próximo pasado creando en esta capital un Colegio militar, y el reglamento interior para dicho establecimiento:

## DECRETAN:

Art. 1.º Se aprueba en todas sus partes el decreto de 8 de marzo.

Art. 2.º En el reglamento interior se harán las modificaciones que el Poder Ejecutivo crea convenientes, incluyendo las indicadas por la comisión de guerra de la Cámara de Representantes, que se le remitirán al efecto.

Dado en Quito á 14 de abril de 1839.—El Presidente del Senado, *Pedro José de Artica*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Antonio Bustamante*.—El Senador Secretario, *Antonio Martínez Pallares*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Ignacio Pareja*.—Palacio de Gobierno en Quito á 20 de abril de 1839.—Ejecútese.—*Juan José Flores*.—Por S. E.—El Ministro de Hacienda, encargado del despacho del Interior, *Luis de Saa*.

## DECRETO

*facultando al Ejecutivo para que conceda á Miguel Andrade Fuentes el privilegio de extraer aceite de lobo y galápagos.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República del Ecuador, reunidos en Congreso;

Habiendo solicitado el ciudadano Miguel Andrade Fuentes el privilegio de extraer de las islas de la Floreana los aceites de lobo y de galápagos, y el de establecer una fábrica de velas de esperma;

## RESUELVEN:

Se autoriza al Ejecutivo para que conceda el privilegio que

se pide, examinando los inconvenientes que resulten, y las ventajas que proporcione. Al efecto remítasele el expediente de la materia.

Dado en Quito á 12 de abril de 1839.—El Presidente del Senado, *Pedro José de Artica*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Antonio Bustamante*.—El Senador Secretario, *Antonio Martínez Pallares*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Ignacio Pareja*.—Palacio de Gobierno en Quito á 20 de abril de 1839.—Ejecútese.—*Juan José Flores*.—Por S. E.—El Ministro de Hacienda, encargado del despacho del Interior, *Luis de Saa*.

## DECRETO

*dictando medidas para la reparación de las iglesias de Manabí.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República del Ecuador, reunidos en Congreso;

## CONSIDERANDO:

que las iglesias de la provincia de Manabí se hallan actualmente en estado de ruina, y que esta circunstancia demanda imperiosamente una medida legislativa que asegure los medios de repararlas;

## DECRETAN:

Art. 1.º Todos los curas de las parroquias que comprenden la provincia de Manabí, presentarán á la tesorería del distrito, dentro de sesenta días de la publicación de este decreto, las cuentas justificadas de todas las bienes que pertenecían á sus respectivas iglesias, y que por disposición del Gobierno se mandaron vender y trasladar sus productos al tesoro público en los años de 34 y 35.

Art. 2.º Luego que estas cuentas se hayan presentado en tesorería con las formalidades legales, se harán en ella los respectivos asientos, para dar constancia al crédito que el erario público reconoce á favor de las referidas iglesias, en conformidad de la causal 5.ª del art. 1.º de la ley de crédito público de 13 de abril de 1837.

Art. 3.º Los intereses legales que ganen estos capitales, los reconocerá y pagará el tesoro público con toda preferencia, haciéndolo mensualmente en proporcion, y con la parte de diezmos que corresponde al Gobierno, en conformidad de lo dispuesto por el art. 10 de la citada lei.

Art. 4.º Las cantidades de que habla el artículo precedente las percibirán los síndicos, y se invertirán precisamente en la refaccion de las iglesias á que están destinadas, dando los síndicos cuenta certificada de su inversion al Gobernador de la provincia, quien cuidará de que se verifique con todo el interes que demanda el mal estado de los templos en aquella provincia, en uso de la atribucion 3.ª del art. 8.º de la lei de patronato.

Art. 5.º Las obras pias, cofradías y capellanías establecidas orijinalmente en beneficio de las iglesias ó su reparo, despues de conseguido este, y satisfechas todas las cargas de las fundaciones, se invertirán sus productos en la educacion pública de la provincia donde estuviesen situadas.

Dado en Quito á 13 de abril de 1839.—El Presidente del Senado, *Pedro José de Arteta*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Antonio Bustamante*.—El Senador Secretario, *Antonio Martínez Pallares*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Ignacio Pareja*.—Palacio de Gobierno en Quito á 20 de abril de 1839.—Ejecútese.—*Juan José Flores*. Por S. E.—El Ministro de Hacienda, encargado del despacho del Interior, *Luis de Saa*.

#### DECRETO

*facultando al ciudadano Márquez de la Plata para que pueda admitir el consulado chileno.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República del Ecuador, reunidos en Congreso;

En consideracion á que el ciudadano Fernando Márquez de la Plata ha solicitado permiso para admitir el consulado de Chile en esta República, y aquel nombramiento de dicho destino en un ciudadano del Ecuador, es una prueba de franca y sincera amistad del Gobierno de Chile hácia esta República;

#### RESUELVEN :

Se concede al ciudadano Fernando Márquez de la Plata, el permiso para admitir el destino de Cónsul particular ó jeneral de la República de Chile.

Dado en Quito á 14 de abril de 1839.—El Presidente del Senado, *Pedro José de Arteta*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Antonio Bustamante*.—El Senador Secretario, *Antonio Martínez Pallares*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Ignacio Pareja*.—Palacio de Gobierno en Quito á 20 de abril de 1839.—Ejecútese.—*Juan José Flores*. Por S. E.—El Ministro de Hacienda, encargado del despacho del Interior, *Luis de Saa*.

#### DECRETO

*facultando al Poder Ejecutivo para que conceda un privilejio á Felipe Leroux.*

El Senado y Cámara de Representantes del Ecuador reunidos en Congreso;

Vista la solicitud de Felipe Leroux, en que asegura poseer varios secretos interesantes que pueden conducir al adelantamiento de la industria de las fábricas de la policía;

#### RESUELVEN :

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda acoger y conceder el privilejio que solicita, en lo que tenga relacion con los intereses jenerales de la República, siempre que resulten las ventajas que ofrece el peticionario.

Dado en Quito á 12 de abril de 1839.—El Presidente del Senado, *Pedro José de Arteta*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Antonio Bustamante*.—El Senador Secretario, *Antonio Martínez Pallares*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Ignacio Pareja*.—Palacio de Gobierno en Quito á 20 de abril de 1839.—Ejecútese.—*Juan José Flores*.—Por S. E. El Ministro de Hacienda encargado del despacho del Interior, *Luis de Saa*.



## DECRETO

*devolviendo á Manuela Olazo unos capitales que equivocadamente se habian adjudicado al tesoro público.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso;

En atención á que equivocadamente se introdujeron en los fondos de la tesorería de Guayaquil los capitales de unas huertas de cacao pertenecientes al difunto Dor. Ignacio de Olazo, cura de la parroquia de la Concepcion de la misma ciudad; por que se consideraron corresponder á fondos de capellanías; cuando estas se mandaron refundir y consolidar en la hacienda pública; y resultando que estos capitales corresponden en propiedad á Manuela Olazo, hermana y heredera del difunto cura, han venido en decretar y

## DECRETAN :

Art. único. Los capitales que se hallan refundidos en la tesorería de Guayaquil por el valor de las huertas de cacao del difunto Dor. Ignacio Olazo, y por las cantidades verdaderamente atesoradas, conforme á las partidas de los libros, se devolverán á su hermana Manuela Olazo, heredera universal de aquellos bienes, reservándose únicamente los dos mil pesos que se hallan impuestos de capellanía en una de aquellas huertas.

§. único. Esta devolucion se hará de los fondos que señala el parágrafo único, del artículo 5.º de la lei del crédito público de 13 de abril de 1837.

Dado en Quito á 12 de abril de 1839.—El Presidente del Senado, *Pedro José de Arteta*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Antonio Bustamante*.—El Senador Secretario, *Antonio Martínez Pallares*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Ignacio Pareja*.—Palacio de Gobierno en Quito á 20 de abril de 1839.—Ejecútese—*Juan José Flores*.—Por S. E. El Ministro de Hacienda, *Luis de Saa*.

## RESOLUCION

*abonando al Ciudadano Ignacio Valdivieso las cantidades que suministró al batallon número 2.º*

El Senado y Cámara de Representantes de la República del

Ecuador reunidos en Congreso;

En vista de la solicitud de Manuel Ignacio Valdivieso y Carrion, para que se le pague una cantidad de pesos de que le es deudora la hacienda pública, por el suministro de raciones que hizo al batallon número 2.º en la provincia de Loja, en el año de 1833, y de que no ha sido reintegrado hasta la fecha;

## RESUELVEN :

El Poder Ejecutivo dispondrá que en el presente año se reintegre del tesoro público á Manuel Ignacio Valdivieso y Carrion la cantidad de tres mil ciento setenta y dos pesos á que es acreedor, segun los comprobantes que ha acompañado.

Dado en Quito á 13 de abril de 1839.—El Presidente del Senado, *Pedro José de Arteta*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Antonio Bustamante*.—El Senador Secretario, *Antonio Martínez Pallares*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Ignacio Pareja*.—Palacio de Gobierno en Quito á 20 de abril de 1839.—Ejecútese—*Juan José Flores*.—Por S. E. El Ministro de Hacienda, *Luis de Saa*.

## RESOLUCION

*mandando se confiera un nuevo ajustamiento á José Vicente del Campo.*

El Senado y Cámara de Representantes del Ecuador reunidos en Congreso;

Estimándose justos los fundamentos con que José Vicente del Campo solicita que se le mande conferir un nuevo ajustamiento de los sueldos que devengó su padre el finado Coronel José Julian del Campo, por haberse perdido el que le otorgó la tesorería de Guayaquil;

## RESUELVEN :

Que tomándose por el Poder Ejecutivo las medidas y precauciones que considere convenientes para evitar el que se duplique es.

## PRIMER REGISTRO AUTENTICO NACIONAL.

[AÑO DE 1839.] NUM. 72.

te documento, y descubrir que ha sido presentado, ó amortizado en las tesorerías de la República; disponga que se confiera el certificado que se reclama, con la espresion de ser duplicado, y de espedirse en conformidad de esta resolucio le jislativa.—Dado en Quito á 14 de abril de 1839.—El Presidente del Senado, *Pedro José de Arieta*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Antonio Bustamante*.—El Senador Secretario, *Antonio Martínez Pallares*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Ignacio Pareja*.—Palacio de Gobierno en Quito á 20 de abril de 1839.—Ejecútese.—*Juan José Flores*.—Por S. E. El Ministro de Hacienda, *Luis de Saa*.

## RESOLUCION

*fi jando el sueldo de 700 pesos al interventor de Correos de Guayaquil.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

Vista la representacion de Manuel Coello y Barron Interventor de la administracion de Correos de Guayaquil, para que se le aumente el sueldo de su destino, en atencion al esceseivo trabajo de que se halla recargado, y que se le dé la colocacion que le corresponde por escala, en el caso de vacante;

## RESUELVEN :

El interventor de la administracion de Correos de Guayaquil tendrá la dotacion anual de 700 pesos; y se le recomienda al Poder Ejecutivo para su ascenso en la prócsima vacante.

Dada en Quito á 14 de abril de 1839.—El Presidente del Senado, *Pedro José de Arieta*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Antonio Bustamante*.—El Senador Secretario, *Antonio Martínez Pallares*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Ignacio Pareja*.—Palacio de Gobierno en Quito á 20 de abril de 1839.—Ejecútese.—*Juan José Flores*.—Por S. E. El Ministro de Hacienda, *Luis de Saa*. (El interventor tiene solo 500 pesos por la lei de sueldos de 1849).

## PRIMER REGISTRO AUTENTICO NACIONAL.

[AÑO DE 1839.] NUM. 73.

## RESOLUCION

*mandando abonar 800 pesos á la Iglesia parroquial de la Puná.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso;

Vista la solicitud de Walter Cope, síndico de la Iglesia de la Puná, para que el tesoro público ausilie con la suma de 800 pesos para la fábrica de aquella Iglesia que se halla destruida, y que este suplemento sea por cuenta de los réditos de los capitales de las cofradías que le corresponden refundidos en el tesoro público.

## RESUELVEN :

El Poder Ejecutivo dispondrá que por cuenta de los réditos vencidos y por vencer de los capitales correspondientes á las cofradías de la Iglesia parroquial de la Puná, se abonen á su síndico, por el tesoro público, 800 pesos para la refaccion de aquella Iglesia.

Dado en Quito á 14 de abril de 1839.—El Presidente del Senado, *Pedro José de Arieta*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Antonio Bustamante*.—El Senador Secretario, *Antonio Martínez Pallares*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Ignacio Pareja*.—Palacio de Gobierno en Quito á 20 de abril de 1839.—Ejecútese.—*Juan José Flores*.—Por S. E.—El Ministro de Hacienda, *Luis de Saa*.

LEI ~~10~~

*que concede á los Estados americanos el derecho de contraer con la Republica del Ecuador relaciones mas estrechas que las que tiene con los demas Estados.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso;

Habiendo examinado atentamente la nota del Ministro Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores, en la cual consulta si los favores ó privilegios concedidos á los Estados hispano-americanos, se han de hacer estensivos á los Esta-

dos Unidos del Norte, como lo pretende su Ministro Plenipotenciario el Señor Pickett ;

## DECRETAN :

Art. 1.º Todas las Repúblicas hispano-americanas se hallan en aptitud de obtener en sus tratados públicos con el Ecuador, mas favores y privilegios que las naciones europeas.

Art. 2.º Los Estados Unidos del Norte deben ser considerados como una República hermana con opcion á los mismos favores y privilegios que las hispano-americanas.

Art. 3.º La medida de estos favores debe ser la conveniencia del Estado.

Art. 4.º A ninguna nacion se puede conceder privilegios, en clase de nacion mas favorecida.

Art. 5.º Se deba escluir de todo tratado público el uso de tales palabras.

Dado en Quito á 13 de abril de 1839.—El Presidente del Senado, *Pedro José de Arteta*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Antonio Bustamante*.—El Senador Secretario, *Antonio Martínez Pallares*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Ignacio Pareja*.—Palacio de Gobierno en Quito á 20 de abril de 1839.—Ejecútese.—*Juan José Flores*.—Por S. E.—El Ministro de Hacienda, encargado del despacho del Interior, *Luis de Saa*.

## DECRETO

*autorizando al Poder Ejecutivo para continuar la obra del malecon de Guayaquil.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso ;

## CONSIDERANDO :

Que la interesante obra del malecon en la ciudad de Guayaquil, debe continuarse por el mismo Gobierno, ó bajo su inmediata inspeccion, para conservar la uniformidad y solidez de su trabajo, y para que puedan removerse los obstáculos que ocurran en su pronta conclusion ;

## DECRETAN :

Art. 1.º El Gobernador de la provincia de Guayaquil, de acuerdo con el Concejo municipal, continuará la obra del malecon con el presidio urbano, y los jornaleros que fuesen necesarios, bajo la inmediata inspeccion de un sobrestante de actividad ó inteligencia.

Art. 2.º Los fondos destinados para esta obra se recaudarán por un vecino, que nombrará al efecto el Concejo municipal, el que rendirá su cuenta comprobada á la Contaduría mayor.

Art. 3.º Las órdenes de pago, en vista de los presupuestos de gastos semanales, serán dadas por el Gobernador.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo designará el sueldo ó pensión que debe percibir el colector de este ramo, y el sueldo que debe gozar el sobrestante, cuyos destinos serán amovibles.

Art. 5.º Habiendo licitadores que ofrezcan al Gobierno hacer esta obra con menos costo, y mas prontas y mas positivas ventajas, se hará por empresa en remate público, bajo las bases siguientes. 1.º Que preceda el presupuesto de lo que le cuesta al Gobierno: 2.º Que las contratatas se hagan por cuadras, segun el costo y trabajo que demande cada una, pudiendo un solo empresario contratar la construccion de una ó mas cuadras de cien varas: 3.º Que se fije la cantidad que debe pagarse por cada cuadra; y 4.º Que no se permitan postores que no sean ecuatorianos.

Art. 6.º Se desaprueba y se declara insubsistente la contrata celebrada para esta fábrica, y los actuales contratistas rendirán la cuenta de los fondos que han percibido, abonándoseles únicamente lo gastado en el trabajo por el tiempo que han corrido con esta obra, y entregando el escedente.

Dado en Quito á 14 de abril de 1839.—El Presidente del Senado, *Pedro José de Arteta*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Antonio Bustamante*.—El Senador Secretario, *Antonio Martínez Pallares*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Ignacio Pareja*.—Palacio de Gobierno en Quito á 20 de abril de 1839.—Ejecútese.—*Juan José Flores*.—Por S. E. El Ministro de Hacienda encargado del despacho del Interior, *Luis de Saa*.

## RESOLUCION

*mandando satisfacer á los Doctores Agustin Salazar y Hermencijildo Peñaherrera la parte de sueldos que debieron recibir en dinero.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso;

Atendiendo la justicia que tienen los Doctores Agustin Salazar y Hermencijildo Peñaherrera para que se les abonen los sueldos que devengaron como Ministros de la Corte de apelaciones ;

## RESUELVEN :

El Tesoro público satisfará en dinero á los Doctores Agustin Salazar y Hermencijildo Peñaherrera la parte de sueldos que debieron recibir en dinero como los demas empleados.

Dada en Quito á 13 de abril de 1839.—El Presidente del Senado, *Pedro José de Arteta*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Antonio Bustamante*.—El Senador Secretario, *Antonio Martínez Pallares*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Ignacio Pareja*.—Palacio de Gobierno en Quito á 21 de abril de 1839.—Ejecútase—*Juan José Flores*.—Por S. E. El Ministro de Hacienda, *Luis de Saa*.

## DECRETO

*adicional al de 15 de abril de 1837 sobre el papel sellado.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso;

## CONSIDERANDO :

Que á pesar de lo dispuesto en la lei de 13 de abril de 1837 sobre papel sellado, se han notado algunos abusos en el modo de habilitar el papel, y en el de espedir las boletas de notificación, y que estos abusos han ocasionado graves perjuicios al tesoro y al público;

## DECRETAN :

Art. 1.º El papel del sello menor se sellará en las contadurías mayores, que serán las que pasen á las tesorerías respectivas el número de pliegos que fuere necesario para su espendio en todo el distrito. El del sello mayor se sellará y distribuirá á las mismas tesorerías por la contaduría jeneral.

Art. 2.º La junta de hacienda de Guayaquil contratará el papel necesario que haya de darse á la empresa, y suficiente para todo un bienio, cuidando en lo posible que sea de una sola fábrica, á fin de evitar los fraudes á que pudiera dar lugar la diversidad de marcas.

Art. 3.º La operacion de sellar será confiada por las contadurías mayores y por la jeneral, á una ó dos personas de buena conducta, y nombrarán otros individuos de su confianza para que presencien esta operacion, y todos serán indemnizados de este trabajo segun sus ocupaciones en el ramo.

Art. 4.º Las tesorerías respectivas presupondrán el número de sellos competente para el consumo del bienio, y bajo esta regla se procederá al abasto de cada una.

Art. 5.º A las contadurías mayores y á la jeneral de la República se atribuye lo que se entendia con las juntas de hacienda en los artículos 34, 35, 37 y 38 de la lei citada.

Art. 6.º Los correjidores de los cantones y administradores de rentas avisarán oportunamente al Gobernador de la provincia, la falta de papel sellado, para que este sin pérdida de tiempo lo pida á la tesorería.

Art. 7.º Si la tesorería no mandare oportunamente el papel que se le haya pedido, el Gobernador de la provincia que lo hubiere reclamado, asociado de dos Concejeros municipales, y en los cantones, los correjidores con los alcaldes procederán á habilitar provisoriamente el número de pliegos que se necesite.

§.º 1.º Solo se hará la habilitacion por el indispensable número de sellos, hasta que las tesorerías principales remitan el necesario; y recibidos se devolverán los pliegos ecistentes que se habilitaren, á la que los haya remitido.

§.º 2.º Los colectores del ramo, que no piden oportunamente el papel necesario para proveer el consumo, serán multados con cincuenta pesos; los tesoreros que descuidan el envío

## PRIMER REGISTRO AUTENTICO NACIONAL

[ AÑO DE 1839. ]

NUM. 73.

con cien pesos ; y si esta negligencia fuere por la contaduría mayor con la de doscientos.

Art. 8.º Las boletas de notificaciones que se jiran por los escribanos en los pleitos , se pondrán en papel blanco.

Art. 9.º Queda en su fuerza y vigor el mencionado decreto, en todo aquello que no se oponga al presente.

Dado en Quito á 11 de abril de 1839.—El Presidente del Senado, *Pedro José de Arteta*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Antonio Bustamante*.—El Senador Secretario, *Antonio Martínez Pallares*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Ignacio Pareja*.—Palacio de Gobierno en Quito á 22 de abril de 1839.—Ejecútese—*Juan José Flores*.—Por S. E. El Ministro de Hacienda, *Luis de Saá*.

## DECRETO

*resolviendo que los abogados no deben pagar la media annata desde el año de 1837.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso.

Vista la solicitud de los abogados Doctores Manuel Checa, Manuel Bustamante, Ciro Peñaherrera, Mariano Regalado, Nicolás Espinosa, y Vicente Enriquez, á cerca de que gravados por su profesion con la contribucion que impuso la lei de 24 de abril de 1837, se les cobra ademas el derecho de medias annatas, impuesto por la de 20 de agosto de 1835;

## DECRETAN :

Se declara que solo se hallan obligados los peticionarios, y todos los que se encuentran en igual caso, á pagar la media annata proporcionalmente hasta abril de 1837, en que quedó derogada la indicada lei de 20 de agosto de 1835.

Dado en Quito á 14 de abril de 1839.—El Presidente del Senado, *Pedro José de Arteta*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Antonio Bustamante*.—El Senador Secretario, *Antonio Martínez Pallares*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Ignacio Pareja*.—Palacio de Gobierno en Quito á 22 de abril de 1839....Ejecútese—*Juan José Flores*.—Por

## PRIMER REGISTRO AUTENTICO NACIONAL

[ AÑO DE 1839 ].

NUM. 73

S. E. El Ministro de Hacienda, *Luis de Saá*.

## OTRO

*declarando nula la venta de las Salinas de Payana.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso;

Teniendo en consideracion el reclamo del ciudadano Manuel Céas, en que solicita se le declare á él por compra, y á los indios de la parcialidad de Machala por antigua posesion, el dominio de las Salinas de Payana, han venido en decretar y

## DECRETAN :

Se declara que Manuel Céas no ha podido ni debido comprar legalmente las tierras de comunidad comprendidas en las salinas de Payana; ni los indios han podido tener en su labor mas que el uso, y de ningun modo la propiedad ni el derecho de vender.

Art. 2.º Se declara así mismo que las salinas de Payana y demas de sal blanca, que se hallan en el mismo caso, pertenecen en propiedad á la República; y en su consecuencia el Gobierno puede disponer su explotacion con arreglo á la lei de 17 de abril de 1837 sobre el estanco de este ramo.

Dado en Quito á 14 de abril de 1839.—El Presidente del Senado, *Pedro José de Arteta*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Antonio Bustamante*.—El Senador Secretario, *Antonio Martínez Pallares*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Ignacio Pareja*.—Palacio de Gobierno en Quito á 22 de abril de 1839.—Ejecútese—*Juan José Flores*.—Por S. E. El Ministro de Hacienda, *Luis de Saá*.

## DECRETO

*que autoriza al Poder Ejecutivo para el arreglo y reforma de la hacienda pública.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso;

## CONSIDERANDO :

1.º Que la presente legislatura se ha visto precisada en fuerza de su deber, á decretar mas de doscientos mil pesos de gastos, sobre el déficit que existía en el año económico de 38 próximo pasado, y sobre la cantidad que se adeuda en la aduana de Guayaquil.

2.º Que estando al certarse ya las sesiones, no hay tiempo suficiente para hacer todas las reformas y arreglos que demandan la hacienda pública ;

## DECRETAN :

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer todas las supresiones posibles en las listas civil, militar y de hacienda, con acuerdo del Consejo de Gobierno, y sin traspasar lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución; ni tocar en la estructura de la administración política.

Art. 2.º También se le autoriza para arreglar los ramos de sal, tabaco y aguardiente, y el de la contribución jeneral, bajo las bases siguientes.

1.º La sal colorada y blanca, que se halle en buen estado en almacenes de particulares, como comprada al Estado ántes de la lei de 1837, se pesará inmediatamente para precaver el fraude y contrabando; y se les pagará la primera á dos y cuartillo reales por cada arroba, y la segunda á real.

2.º Tanto la sal colorada como la blanca de Punta Arenas, se venderá por cuenta del Estado en todos los puntos de la provincia de Guayaquil; la colorada á seis reales arroba, y la blanca á cuatro reales, en los mismos términos, y con las mismas formalidades que en el día se observan, y sin que el Poder Ejecutivo pueda alterar estos precios.

3.º Los dueños de sales concurrirán á la venta de las que existen, en el modo y forma que ahora se verifica con arreglo á la lei de 1837.

4.º El ramo de tabaco se conservará estancado ó por asiento, conforme á lo dispuesto por la lei y resoluciones especiales que dictó la anterior legislatura; y si no lo permiten las circunstancias del erario, el Poder Ejecutivo lo arreglará, oyen-

do previamente los informes de las respectivas juntas de hacienda, y dejándolo libre con el derecho que sea mas equitativo y conveniente.

5.º Los alambiques en las provincias del Interior, se clasificarán en cuatro clases: la primera pagará diez y seis pesos, la segunda doce, la tercera ocho pesos, y la cuarta de uno á cuatro pesos.

6.º La contribucion decretada por la lei de 13 de abril de 1837 se arreglará al respecto de un peso por cada mil de capital en las clases de comerciantes y hacendados, quedando derogados los artículos 5.º 8.º y 10 de la citada lei, que hacen la distribucion en diversos términos, y reduciéndose á las cinco primeras clases las que establece el artículo 3.º de la misma lei.

Art. 3.º Con escepcion de la alcabala de venta de bienes raíces, todos los ramos de las rentas internas que se pagan actualmente, la mitad en billetes y la mitad en dinero, se pagarán en lo sucesivo en dinero sonante.

Art. 4.º En los derechos de la aduana de Guayaquil, solo se admitirá una tercera parte en billetes, y las dos terceras partes restantes se pagarán en dinero efectivo, siguiendo la misma proporción establecida en la lei de crédito público.

Art. 5.º Los derechos de esportacion se pagarán siempre en billetes, y no excederán del 15 por ciento.

Art. 6.º Si despues de verificados los arreglos de que habia esta lei, quedare algun déficit, el Poder Ejecutivo reducirá la paga de los empleados á las dos terceras partes de su sueldo integramente en dinero; disponiendo que por la otra tercera se espidan los billetes correspondientes, y puedan amortizarse estos segun su clasificacion, y con arreglo á la lei de crédito público.

§.º único. Estas reducciones no se entenderán con las clases de tropa, ni con los empleados, así civiles como militares y de hacienda, cuya dotacion no pase de trescientos pesos.

Art. 7.º El Poder Ejecutivo remitirá á Inglaterra cada año todos los fondos sobrantes de que pueda disponer, para pagar con ellos el rédito de la deuda estranjera con arreglo á la resolucion dada por la presente legislatura, sobre este objeto; y del mismo sobrante destinará, si fuere posible, veinte mil pesos al ramo de instruccion pública.

(AÑO DE 1835.)

constitucionalmente nombrados electores: (si hubiese habido sorteo se añadirá la sigüent) advirtiéndose que siendo iguales los votos entre N. i N se han sorteado i resultó la suerte en favor de N. con lo cual se concluyó este registro que firman los expresados señores conmigo i el escribano que de ello doy fe, disponiendo que el Sor. correjidor comunique inmediatamente el nombramiento á los electores, que se compile un duplicado del registro para conservarle en el archivo de este concejo como lo previene el art. 18 de la lei citada, i que el original sellado i cerrado se remita al gobernador de la provincia.

N.-----	N.-----	N.-----	N.-----
Presidente.	Miembro.	Miembro.	Miembro.
N. Escribano.			

MODELO N.º 3.º

## REPUBLICA DEL ECUADOR.

Provincia de-----Asamblea electoral de la  
provincia de-----

En la ciudad de----- instalada la asamblea electoral compuesta de ----- electores que se hallan presentes, segun el acta de instalacion que acompaña á esta, dispuso el Sor. gobernador que se procediese á la eleccion de Presidente, i recojidos los votos, i hecho el escrutinio de ellos, resultaron (tantos) a favor del Sor. N. (tantos) á favor de F. i habiendo reunido la mayoría el Sor. N. quedó Presidente de la asamblea, i se retiró el Sor. gobernador.

En acto continuo el Sor. Presidente nombró escrutadores á los SS NN i se procedió á la votacion para (representantes, ó lo que fuere) i recojidos los votos, i hecho de ellos el correspondiente escrutinio resultó que

N. de N. obtuvo (tantos) votos.

F. de F. (tantos)

S. de N. (tantos)

i habiendo reunido la mayoría absoluta de los votos el Sor. N. se declaró constitucionalmente electo (representante, ó lo que fuere).

Si ninguno alcanzase la mayoría absoluta se pondrá: no habiendo pluralidad absoluta á favor de ninguno se procedió á

(AÑO DE 1835.)

nueva votacion contrayéndola á los SS NN que son los dos que en la anterior regulacion obtuvieron mayor número de sufragios, i habiendo obtenido (tantos) votos el Sor. N. i (tantos) el Sor. F. el Sor. N. que obtuvo la mayoría resultó electo.

Si hubiese sorteo por igualdad de votos se expresará tambien.

Con lo cual se concluyeron las elecciones de----- principales i suplentes, i se cerró este registro que firman los expresados SS. Presidente i escrutadores conmigo el escribano para remitirlo sellado i certificado por la estafeta al Sor. Presidente de----- despues de haber compuesto copia legalizada de él para incluirla á los SS. nombrados.

N.-----	N.-----	N.-----	N.-----
Elector.	Presidente.	Escrutador.	Escrutador.
	Escrutador N.		N. Escribano.

## DECRETO

Sobre que todos los que trabajen las minas de sal, están obligados á vender este artículo al Gobierno

## LA CONVENCION DEL ECUADOR

## CONSIDERANDO:

La necesidad de dar al ramo de sales de la punta de Santa Elena, el Morro i demas salinas de la provincia de Guayaquil, una forma que regularize su administracion, i sea compatible con la libertad de este comercio,

## DECRETA:

Art 1.º Todo el que trabaje las minas de sal de la punta de Santa Elena, el Morro i demas salinas, sean pertenecientes á la República, sean de su propiedad, será obligado á vender sus cosechas al Gobierno. Por tanto la hacienda pública pagará á estos labradores un peso por cada fanega de sal, i ellos estarán obligados á entregarlas fielmente á las órdenes del proveedor que hade establecerse en aquellos puntos.

Art 2.º El que quisiere comerciar en este ramo, se presentará en la tesorería principal, pidiendo el permiso, por escrito, para extraer de las salinas las fanegas que necesita. Para obtenerlo hade otorgar obligacion, bajo la fianza respectiva de

## PRIMER REGISTRO AUTENTICO NACIONAL

[AÑO DE 1839.] NUM. 74.

Art. 8.º A mas de la renta asignada por la lei de 1837 al Obispo de Guayaquil, se le contribuirán mil doscientos pesos anuales para alquiler de casa y paramentos necesarios.

Dado en Quito á 14 de abril de 1839.—El Presidente del Senado *Pedro José de Arteta*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Antonio Bustamante*.—El Senador Secretario, *Antonio Martinez Pallares*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Ignacio Paraja*.—Palacio de Gobierno en Quito á 23 de abril de 1839.—Ejecútese—*Juan José Flores*.—Por S. E. El Ministro de Hacienda, *Luis de Saá*.

## DECRETO

*del Poder Ejecutivo para que la fiesta del Corpus Cristi y su procesion, se celebren en todas las parroquias de la República el mismo dia señalado por la Iglesia.*

Juan José Flores Presidente de la República del Ecuador & . & . & .

Siendo un deber del Gobierno ejecutar las leyes, que prohíben vejar directa ó indirectamente á la miserable clase de los indijenas, apartándoles del trabajo, y privándoles de los medios de subsistir; he venido en decretar y

## DECRETO :

Art. 1.º La fiesta del Sagrado Corpus Cristi y su procesion se celebrarán en todas las parroquias urbanas y rurales de la República el dia señalado por la Iglesia, sin trasferirlas á otro ninguno.

Art. 2.º Se prohíbe el uso profano de los danzantes, cualquiera que sea su denominacion, tanto en las funciones eclesiásticas, como en las civiles. Las personas que hacen el comercio oneroso á los indijenas de alquilarles vestuarios para tales danzas, perderán su derecho al dinero estipulado.

Art. 3.º No pueden los párrocos duplicar las cuatro fiestas permitidas en cada año, nombrando priostes blancos é indijenas para doblar el cobro de emolumentos.

Art. 4.º No es permitido á un párroco admitir, y ménos nombrar priostes de otras parroquias para las cuatro fiestas anuales de su parroquia, ni para otra que sea á título de devocion

## PRIMER REGISTRO AUTENTICO NACIONAL

[AÑO DE 1839.] NUM. 74.

ó que por otra causa quiera celebrarse, El teniente pedáneo, que dejare de poner en noticia del Gobierno este abuso, será responsable.

Art. 5.º Se prohíben los nombramientos de alcaldes indijenas, que no tienen objeto alguno de interes público, y solo sirven para fomentar sus disipaciones. Los alcaldes municipales se abstendrán de autorizar este abuso.

Art. 6.º El Ministro de Estado en el despacho del Interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Quito á 25 de abril de 1839.—*Juan José Flores*.—Por S. E. El Ministro de Hacienda encargado del despacho del Interior, *Luis de Saá*.

## DECRETO

*reglamentario del Poder Ejecutivo sobre el ramo de aguardientes.*

Juan José Flores Presidente de la República del Ecuador & . & . & .

Deseando arreglar la renta de aguardientes conforme á las basas dadas por la última lejislatura, y á lo dispuesto en la lei de 4 de abril de 1837;

## DECRETO :

Art. 1.º El impuesto mensual que corresponda pagar á los destiladores de aguardientes segun sus clases, se satisfará siempre en dinero, y del mismo modo el derecho de patente ó licencia para destilar.

Art. 2.º Los que vendan aguardiente por menor consignarán igualmente en dinero, todo lo que por esta licencia esten obligados á contribuir.

Art. 3.º En las provincias de Quito, Chimborazo, Imbabura, Cuenca y Loja, los destiladores de 1.ª clase pagarán diez y seis pesos mensuales: los de 2.ª doce; ocho los de 3.ª, y en los de la 4.ª clase se hará una distribucion proporcional y equitativa de uno á cuatro pesos.

Art. 4.º Estas clasificaciones se harán por las respectivas juntas de hacienda, las mismas que remitirán copias legalizadas de estas diligencias en la forma y para los objetos que se previene en el artículo 5.º de la lei de 4 de abril de 1837.



## PRIMER REGISTRO AUTENTICO NACIONAL.

[ AÑO DE 1839 ]. NUM. 74

Art. 5.º El impuesto que segun la nueva clasificacion que se practique, corresponda pagar al destilador, no empezará á correr sino desde el dia en que se cumpla el año, para el cual debió, con arreglo á la lei, haber sacado su patente; pero si el destilador fuese nuevo, que no hubiese pagado antes el derecho de destilacion; lo satisfará para dar principio á su ejercicio.

Art. 6.º Se rematarán los estanquillos segun las clasificaciones que se han practicado ya por las juntas de hacienda, y bajo las condiciones siguientes: 1.º que los remates se hagan por parroquias ó por partidos: 2.º que no puede admitirse postura que sea menor de la cantidad que en el dia producen los estanquillos en cada parroquia ó partido: 3.º que los rematadores han de dar las cauciones correspondientes á satisfaccion del administrador ó colector de rentas; y 4.º que la pension que se ofrezca ha de ser mensualmente pagada.

Art. 7.º Se celebrarán los remates en la cabecera del canton, para lo cual se convocarán licitadores por medio de carteles y pregones que no pasen de 15 dias. El colector del ramo pasará boletas con anticipacion á todas las parroquias, anunciando el dia en que debe celebrarse el remate; las cuales boletas se fijarán al ménos por tres dias en cada una de las parroquias.

Art. 8.º En los cantones que sean capitales de distrito, los remates se harán á presencia del Gobernador, Tesorero, Administrador ó Colector, quienes serán los que califiquen las posturas. En los que son capitales de provincia ante el Gobernador, Administrador ó Colector de rentas; y en los demas cantones se harán ante el correjidor y colector de rentas.

Art. 9.º Están escentos de pagar un nuevo impuesto los que revenden aguardientes por los campos, despues de haberlos comprado á los destiladores que pagan la patente y el derecho de destilacion, ó á los estanquilleros que tambien pagan su patente peculiar, y el derecho de venta por menor. Tales revendedores por los campos llevarán una guía firmada del destilador ó estanquillero que hubiese hecho la venta.

Art. 10. El Ministro Secretario de Estado en el despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Quito á 6 de mayo de 1839.—*Juan José Flores*.  
Por órden de S. E. *Luis de Saa*.

## PRIMER REGISTRO AUTENTICO NACIONAL

[ AÑO DE 1839. ] NUM. 74

## DECRETO

del Poder Ejecutivo destinando el antiguo cuartel de artillería al ejercicio y enseñanza de las artes mecánicas y liberales.

Juan José Flores Presidente de la República del Ecuador & c. & c.

Convieniendo al interes público fomentar y adelantar las artes por los medios mas adecuados, he venido en decretar y

## DECRETO :

Art. 1.º Se destina el antiguo cuartel de artillería al ejercicio y enseñanza de las artes mecánicas y liberales.

Art. 2.º Los maestros de mas crédito, que quieran establecerse en él, tendrán gratis un local acomodado para colocar su taller.

Art. 3.º Cada maestro recibirá desde cuatro hasta ocho aprendices, que se obliguen por documento fehaciente á servirle cuatro ó seis años, bajo la condicion de que les dé la subvencion y les enseñe su arte.

Art. 4.º El director del establecimiento será nombrado por el Poder Ejecutivo.

Art. 5.º El Comisario de policía tendrá á su cargo la inspeccion del establecimiento; y tanto á él como al director se le detallarán sus funciones en el reglamento interior, que se expedirá oportunamente.

Art. 6.º El maestro ó oficial que el 31 de diciembre de cada año presentare una obra sobresaliente de su arte á oficio, ó un nuevo invento, recibirá un premio correspondiente á juicio de la junta calificadora que se nombrará por el Gobierno; y además será satisfecho del valor lejítimo de la obra, la cual se conservará en el museo nacional.

Art. 7.º Se admitirán con preferencia en el establecimiento á los maestros de aquellas artes que vayan decayendo en la República; y tanto el director como el comisario de policía aplicarán todo su celo al adelantamiento de los aprendices.

Art. 8.º Los extranjeros que sobresalgan en algun oficio ó arte, y quieran tener gratis un local para su taller, les será concedido en el establecimiento, así como los premios á que se hacen acreedores, siempre que se sujeten al reglamento y á

la obligacion de educar á los jóvenes que se les entregaron, bajo las mismas condiciones impuestas á los nacionales.

Art. 9.º El 1.º de junio próximo se abrirá el establecimiento, y desde el mismo día empezarán á establecerse los diferentes talleres.

Art. 10. El Gobernador de la provincia presenciará la antedicha apertura, y además visitará el establecimiento cuantas veces lo tenga á bien, para dar al Gobierno Supremo los informes convenientes.

Dado en Quito á 8 de mayo de 1839 (firmado)—*Juan José Flores*—(refrendado). El Ministro de Hacienda encargado del despacho del Interior y Relaciones exteriores, *Luis de Saá*.

#### RESOLUCION

designando el sueldo de 800 pesos al ayudante del resguardo de la Aduana de Guayaquil.

El Senado y Cámara de Representantes de la República del Ecuador reunidos en Congreso;

Atendiendo á la responsabilidad y trabajo del destino de ayudante del resguardo de la aduana de Guayaquil, y á la necesidad de que se halle bien dotado;

#### RESUELVEN :

Que la plaza de ayudante del resguardo de la aduana de Guayaquil tenga la asignacion de ochocientos pesos anuales desde el día en que se publique la presente resolucion.

Dada en Quito á 7 de marzo de 1839.—El Presidente del Senado, *Diego Noboa*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan Manuel Benitez*.—El Senador Secretario de la Cámara del Senado, *Antonio Martínez Pallares*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Ignacio Pareja* Palacio de Gobierno en Quito á 12 de mayo de 1839.—Ejecute se.—*Juan José Flores*.—Por orden de S. E.—El Ministro de Hacienda, *Luis de Saá*.

#### DECRETO

del Poder Ejecutivo reduciendo los sueldos de la casa de moneda de esta capital.

Juan José Flores Presidente de la República del Ecuador & . & . & .

Teniendo en consideracion que es indispensable hacer todas las reducciones posibles en los diversos ramos de la pública administración, en uso de la facultad que me concede el artículo 1.º de la lei de 23 de abril del presente año, he venido en decretar y

#### DECRETO :

Art. 1.º Se suprime en la casa de moneda de esta capital, el contador, el amanuense de la direccion, el de la tesorería, y el guarda-materiales.

§.º único. El director reasumirá las funciones del contador.

Art. 2.º Se rebaja el sueldo del guarda-cuños á trescientos cincuenta pesos, el de los dos aprendices grabadores á ciento cincuenta pesos cada uno: el del escribano á cincuenta pesos: el del portero á ciento, y el del guasicama á veinticinco pesos.

Art. 3.º El fondo de la casa de moneda no rebajará de ocho mil pesos.

Art. 4.º La casa de moneda siempre que haya acuñaciones enterará en la tesorería trescientos pesos mensuales; y al fin de cada año enterará los demas productos, segun las acuñaciones hechas.

Dado en Quito á 16 de mayo de 1839.—*Juan José Flores*. Por S. E. El Ministro de Hacienda, *Luis de Saá*.

#### DECRETO

del Poder Ejecutivo regularizando la contribucion de los fundos rústicos.

Juan José Flores Presidente de la República del Ecuador & . & . & .

En uso de la autorizacion que me concede el decreto legislativo de 14 de abril próximo pasado, para regularizar la contribucion establecida sobre los fundos rústicos.

## DECRETO.

Art. 1.º Todos los propietarios de predios rústicos, así como los demás habitantes del Ecuador, se hallan obligados á contribuir al Estado á proporcion de sus capitales, y de las rentas que disfrutan.

Art. 2.º Los propietarios de fundos rústicos pagarán la contribucion á razon de un peso por cada mil del valor de ellos.

Art. 3.º Los valores de las propiedades rústicas se fijarán proporcionalmente por los gobernadores de las provincias, con dos tercios de la cantidad de los propietarios dejados por sí mismos, y el tercio de la renta.

Art. 4.º Para esta regulacion se gobernarán por las adquisiciones recientes, ó en su defecto por lo que haya producido el fundo en el adelantamiento, ó por la voz común, ó por lo que correspondiere al valor de la propiedad ó otras semejantes de la misma especie.

Art. 5.º Toda propiedad rústica que valga menos de mil pesos, y no renta de quinientos, pagará un peso de contribucion: por cada mil de valor de quinientos ni menos, pagará de dos pesos, por cada mil de valor, y las que valgan más de diez pesos pagarán como algunas.

Art. 6.º En el canton donde no reside el gobernador la regulacion se hará por el Corregidor, los alcaldes municipales, los procuradores, el Jefe por el Corregidor, y el Colector de la renta.

Art. 7.º Estas nuevas clasificaciones estarán hechas á mas tardar en el mes de agosto próximo, á fin de que la cobranza de las rentas ordinarias en el año que se va á verificarse en arrearsos de diez dias. El primer semestre que se cumplirá en 30 de junio de este año confirmará la clasificacion anterior.

Art. 8.º Los censuistas sea cual fuese la clase del fundo que posean contribuirán con un peso por cada mil de capital, y los que no lleguen á mil pesos se segorá la proporcion indicada en el artículo 5.º para los propietarios de fundos.

Art. 9.º Por los principales á cargo que tengan los predios pagarán los propietarios la contribucion correspondiente en dinero, salvo en el caso de los censuistas, debiendo su importancia regularse del interés anual que cubran obligados á satisfacerles.

Art. 10.º Los alcaides, roneas, depositarios, arrendatarios,

y cualquiera otra especie de tenedores de fundos ajenos, quedan sujetos por ellos á esta contribucion; y su pago les será de abono para con los acreedores, así como seria de su cargo el no haberlo hecho.

Art. 10. Se exigirá esta contribucion en los cantones donde existan las propiedades de los contribuyentes, aunque tengan vecindad ó domicilio en otro canton ó provincia, á no ser que dentro del término prefijado para el pago, acreditase el contribuyente con certificacion bastante, haber satisfecho en el lugar de su domicilio toda la cuota correspondiente á las propiedades que posea en diversos cantones ó provincias.

Art. 11. Los encargados de la regulacion procederán desde luego y sin pérdida de tiempo, á las clasificaciones de los fundos en los términos mencionados, é inmediatamente despues de haberse cumplido estas diligencias, pasarán los gobernadores y corregidores las copias que se previenen en el artículo 13 del decreto ejecutivo de 19 de junio de 1837, que queda en observancia en todo lo que no se oponga al presente, y á las disposiciones de la última legislatura.

Art. 12. Por las graduaciones y calificaciones que se hubiesen hecho, se formará el cargo á los colectores, y se distribuirán las cartas de pago. Los colectores que culpablemente hubiesen dejado de cobrar alguna cantidad, pagarán una multa igual á la cantidad no cobrada.

Art. 13. Los censuarios que con pretexto de deber pagar á los censuistas en frutos, no hubiesen contribuido con el impuesto establecido en la lei de 24 de abril de 1837, y en el reglamento de 19 de junio del mismo año, serán compelidos á verificar la satisfaccion en dinero; porque esta no es deuda á los censuistas, sino una contribucion al Estado verificable únicamente en moneda.

Art. 14. Como esta contribucion recae sobre los propietarios de los predios, no se entenderá en ningun caso que los conductores la pagan por sí, sino que la satisfacen á nombre de aquellos.

Art. 15. Los comerciantes quedan sujetos á las clasificaciones que han rejido hasta ahora.

Art. 16. El Ministro Secretario de Estado en el despacho de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito á 18 de mayo

de 1839—29. (firmado) *Juan José Flores*. Por orden de S. E. *Luis de Saa*.

### DECRETO

*reglamentario del ramo de tabaco.*

*Juan José Flores*, Presidente de la República del Ecuador &.&.&

Autorizado por el decreto lejislativo de 23 de abril último, para arreglar el ramo de tabaco bajo el sistema que juzgare mas oportuno: y considerando que el estanco es el que puede producir mayor utilidad al Estado administrándose por ahora, no por cuenta suya, sino por la de los rematadores, y conforme à las reglas que se establezcan para evitar vejaciones à los pueblos;

#### DECRETO:

Art. 1.º Queda estancado el ramo de tabaco en toda la República, en los términos dispuestos por la lei de 13 de abril de 1837.

Art. 2.º A los cuarenta dias de la publicacion de este decreto, cesará el comercio libre del tabaco en rama, y correrá su espendio por cuenta del Gobierno ó de los rematadores.

Ar.º 3.º Se sacarán à publica subasta las factorías de Daule, de Macas, de Chito y Zumba, de Esmeraldas y de Malbucho.

Art. 4.º Se fijarán los términos ordinarios prevenidos por las leyes, y se pregonará por treinta dias el arrendamiento del tabaco en la cabecera de cada canton, anunciándose que el remate debe verificarse en la capital del distrito en que estuviere situada la factoría.

Art. 5.º Concluidos los pregones se pondrán los carteles de estilo, avisándose al público el dia que ha de dar principio el remate.

Art. 6.º El Gobernador de la provincia capital del distrito, de acuerdo con la Junta de hacienda, determinará la cantidad que debe servir de base para el remate.

Art. 7.º Los remates no se harán por ménos de dos, ni por mas de cinco años, y los enteros se verificarán cada mes,

à proporcion de la suma total que se obligue à pagar el rematador.

Art. 8.º Será obligacion de los rematadores proveer del tabaco de la factoría à todo el distrito à que corresponda.

§.º *único*. Esto no obsta para que los rematadores puedan conducir el tabaco à todos los puntos de la República donde en el dia tiene su uso y consumo.

Art. 9.º Las fianzas se rendirán por los asentistas ante la Junta de hacienda de la capital del distrito, al respecto de la cuarta parte, à lo ménos, de la pension anual.

Art. 10. La esportacion del tabaco será libre à los rematadores.

Art. 11. Si en alguna de las factorías hubiese edificios y enseres que le pertenezcan, será del cargo del rematador la conservacion y cuidado de todo, obligándose à entregarlo en el mismo estado en que lo reciba al vencimiento del plazo del remate, y à pagar anualmente el arrendamiento de los edificios y enseres, segun lo acuerde la Junta de hacienda.

Art. 12. La Junta de hacienda de la provincia donde se ha de celebrar el remate, podrá segun las circunstancias peculiares del pais ó de la factoría, fijar algunas otras condiciones que no se hallen establecidas en este decreto, y que no sean contrarias à las disposiciones que contiene.

Art. 13. En todas partes serán condiciones precisas del remate, que el tabaco para el abasto al público ha de ser de buena calidad, que ha de tener el mismo peso que se ha exigido siempre por el Estado, que no ha de comprarse à los cosecheros à menor precio que el establecido por la lei ó decretos del Gobierno, ni espenderse al público à mayor precio que aquel en que actualmente se ha vendido por cuenta del Estado en las administraciones respectivas.

Art. 14. En la factoría de Malbucho se comprenderá tambien el tabaco de Intac y el de Perucho.

Art. 15. Cuatro meses àntes de concluirse el tiempo del primer remate que se verifique, se anunciará otro por carteles y pregones, à fin de que los mismos rematadores ú otros distintos, tengan tiempo de proporcionarse las siembras y el abasto para los años siguientes, y lo mismo se ejecutará en adelante.

Art. 16. Si fuesen distintos los rematadores, ó se restableciese la administracion, los asentistas cesantes venderán el ta-

baco que tengan existente, á principal y costos en los puntos donde se halle; y si ocultasen alguno, serán castigados como defraudadores.

Art. 17. Caso de que al tiempo del remate hubiese algunas existencias de tabaco pertenecientes al Estado, las recibirán los rematadores al precio de factoría, con mas los costos de empaque y conduccion siendo, como deberán ser de buena calidad.

Art. 18. Pasado el término de los cuarenta dias que se ha fijado por el artículo 2.º, no podrán los particulares que tengan todavía existencias de tabaco, venderlo al público de su cuenta, si no que estarán obligados á espenderlo á los asentistas dentro de los quince dias siguientes á la celebracion del remate, ó estraerlo en este mismo término para fuera de la República.

Art. 19. Ningun remate podrá tener efecto sin la aprobacion del Gobierno supremo, al que inmediatamente se dará cuenta documentada por el Gobernador de la provincia en la que se verifique.

Art. 20. El Ministro Secretario de Estado en el despacho de Hacienda, queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito á 20 de mayo de 1839.—*Juan José Flores*.—Por S. E. el Ministro de Hacienda, Luis de Saa.

### COMUNICACION

*del Ministro del Interior á la Gobernacion transcribiendo la resolucion del Consejo de Gobierno sobre los derechos de padrinazgo cobrados por algunos curas.*

*República del Ecuador*.—Ministerio de Estado en el despacho del Interior.—Quito á 28 de mayo de 1839. Al Señor Gobernador de esta provincia.

Con fecha 23 del que rije me dice el Señor Presidente del Consejo de Gobierno lo que sigue.

"Sometida al Consejo una nota del Gobernador de esta provincia con el número 99, trasmitiendo la que le ha dirigido el Corregidor de Latacunga, en que consulta si los curas párrocos pueden cobrar en los matrimonios el derecho denomina-

do *padrinazgo*; y habiéndose discutido seriamente el punto con presencia de la lei del caso, fué de opinion se esté al texto literal del artículo 2.º que prefija la cuota que deben percibir por los casamientos, inclusa la misa y arras, entre tanto resuelva el Congreso la duda que ofrece el artículo 18 que al prohibir otras erogaciones, ademas de las detalladas en la lei, parece que los autoriza, para percibir tambien las lejitimamente establecidas." Y habiéndose conformado S. E. con el dictámen precedente, lo trascribo á US. de su orden, como resolucion gubernativa para su intelijencia, cumplimiento y contestacion á la nota de US. del 22 número 99.

Dios guarde á US.

*Juan Hipólito Soulin.*

### RESOLUCION

*declarando hallarse comprendidos los indíjenas del circuito de Santa Elena, en la lei que señala los derechos parroquiales.*

*República del Ecuador*.—Ministerio de Estado en el despacho del Interior.—Quito á 26 de junio de 1839.—N.º 149.—Al Señor Gobernador de la provincia de Guayaquil.

Habiendo sometido al despacho de S. E. el Presidente una comunicacion que dirijió US. por el Ministerio de Hacienda, acerca de la duda ocurrida al Corregidor de Santa Elena, sobre si los indíjenas de aquel circuito estén comprendidos en la tercera clase para el pago de derechos parroquiales; se ha servido resolver, que no hallándose derogados sus privilejios por solo haberseles eximido de la contribucion personal impuesta á los demas indíjenas, deben ser comprendidos en dicha clase para aquel pago.

Lo digo á US. para su intelijencia y fines consiguientes.

Dios guarde á US.

*Luis de Saa.*

### DECRETO

*suprimiendo las administraciones de rentas internas, y arreglando los resguardos.*

Juan José Flores, Presidente de la República del Ecuador,  
&a. &a. &a.

## CONSIDERANDO:

Que para que las reformas y modificaciones que se han hecho á la lei orgánica de hacienda por la de 20 de abril último, puedan tener su puntual observancia, conviene fijar las reglas correspondientes, consultando la mayor economía y el mejor servicio del Estado; en virtud de la autorizacion que me conceden ellas, y el decreto legislativo de 23 del mismo; oido el dictámen del Consejo de Gobierno, he venido en decretar y

## DECRETO:

Art. 1.º Se suprimen las administraciones de rentas internas, y quedan reducidas á colecturías de provincia: los colectores de los cantones suburbios, dependerán inmediatamente de las colecturías de provincia, y las colecturías de provincia, de las tesorerías de sus respectivos distritos.

Art. 2.º Las administraciones de alcabala de Quito y Cuenca, se reducen tambien á colecturías de provincia.

Art. 3.º A escepcion de la contribucion de indijenas, será de cargo de las colecturías la recaudacion de las rentas del Estado; y el todo de ellas, del de los correjidores de Guaranda, Alausí y Zaruma.

Art. 4.º Los colectores tendrán el seis por ciento, sin otro gaje ni gratificacion, debiendo ser pagados de los rezagos si los hubiese, y á proporcion de su importancia, á ménos que acrediten legalmente no haber provenido la existencia de ellos de omision, descuido, ú otra causa culpable. En tal caso el seis por ciento se deducirá del caudal líquido que consignen.

§.º único. Se exceptúa el papel sellado, por el cual recibirán solo el dos por ciento de lo vendido.

Art. 5.º En las cabeceras de distrito, el espendio del papel sellado se hará por las respectivas tesorerías, siendo de cargo de los tesoreros arreglar el método que consulte la seguridad y la exactitud en el servicio al público.

Art. 6.º Las atribuciones y deberes de los colectores son os detallados en la espresada lei de 20 de abril.

Art. 7.º La Colecturía de Quito tendrá á mas del Colector, un oficial 1.º interventor con el sueldo de quinientos pesos, un oficial 2.º con el de trescientos, un oficial 3.º con el de doscientos cincuenta, y un guarda almacenes con el de doscientos.

Art. 8.º El resguardo de la misma se reduce á un cabo 1.º con el sueldo anual de cuatrocientos pesos, á un cabo 2.º con el de trescientos cincuenta, á cuatro guardas de á caballo con el de ciento veinticinco, á tres apuntadores con el de ciento veinte, y á seis ayudantes con el de sesenta pesos cada uno.

Art. 9.º La Colecturía de Cuenca, á mas del Colector, tendrá un oficial 1.º interventor con el sueldo de cuatrocientos pesos, un 2.º con el de docientos, y un guarda almacenes con el de ciento cincuenta.

Art. 10. El resguardo de aquella ciudad se compondrá de un cabo dotado con docientos cincuenta pesos, cuatro guardas volantes con ciento veinticinco, y tres menores con noventa y seis cada uno.

Art. 11. Las colecturías de Imbabura y Chimborazo tendrán un Colector, un oficial 1.º que haga de interventor con el sueldo anual de docientos cincuenta pesos, un oficial 2.º con ciento cincuenta, y un amanuense con ciento. La de Loja tendrá un Colector, un oficial 1.º que hará de interventor con el sueldo de trescientos pesos, y dos amanuenses con el de ciento cincuenta cada uno. La de Manabí se arreglará á lo dispuesto en el artículo 15 de la referida lei de 20 de abril.

Art. 12. El resguardo de la Colecturía de Imbabura se compondrá de un cabo y tres guardas, dotados con ciento cincuenta pesos el primero, y setenta y cinco cada uno de los segundos, quedando suprimidos el cabo y guarda de Tulcan. El del Chimborazo tendrá un cabo 1.º con ciento cincuenta pesos, un 2.º con ciento; y cuatro guardas montados con setenta y cinco cada uno; y el de Loja se compondrá de un cabo 1.º con docientos pesos, de un 2.º con ciento cincuenta, y cuatro guardas menores con setenta y cinco cada uno. Tendrán ademas en Zaruma, un cabo dotado con sesenta pesos.

Art. 13. En los cantones de Otavalo, Latacunga, Ambato y Alausí, habrá un cabo y dos guardas menores con ciento cincuenta pesos el 1.º, y setenta y cinco los segundos. En

Guaranda habrá un cabo con ciento cincuenta pesos, y tres guardas con setenta y cinco.

Art. 14. En la provincia de Guayaquil, los ramos que maneja la Administración de rentas internas, correrán á cargo de la Tesorería jeneral, y por el aumento de trabajo se le agregan dos oficiales de número y un amanuense; los primeros con seiscientos pesos, y el último con trescientos.

Art. 15. El resguardo de la Aduana de Guayaquil se compondrá de un Comandante dotado con mil quinientos pesos, un ayudante con ochocientos, cuatro cabos con trescientos sesenta, veinticuatro guardas con docientos cuatro, un patron de fábrica con ciento cuarenta, y diez bogas con ciento cuarenta cada uno.

§.º *único*. De la Administración de rentas internas, quedarán solo cuatro guardas y un cabo con su actual dotacion, y bajo las inmediatas órdenes del Tesorero de Guayaquil, siendo estos y los de la Aduana comunes para todos los ramos de hacienda pública.

Art. 16. Las vacantes de las colecturías y resguardos, se proveerán en militares retirados con pension, siempre que engan las cualidades necesarias.

Art. 17. Quedan en observancia todas las disposiciones que contiene el decreto reglamentario del Poder Ejecutivo de 10 de junio de 1837, en todo lo que no sea contrario á las de la última Legislatura, y á las del presente decreto.

Art. 18. El Ministro Secretario de Estado en el despacho de Hacienda, hará ejecutar este decreto.

Dado en Quito á 13 de julio de 1839-29.º —Juan José Flores.—Por S. E. el Ministro de Hacienda.—Luis de Saa.

### DECRETO

*reglamentario de la fábrica de pólvoras.*

Juan José Flores, Presidente de la República del Ecuador  
&a. &a. &a.

### CONSIDERANDO:

Que suprimidas las administraciones de rentas internas, es

indispensable que para la mejor organizacion y estabilidad de la fábrica de pólvoras, y para hacer mas productivo este ramo, se dicten todas aquellas medidas que la esperiencia ha acreditado ser de absoluta necesidad: oído el dictámen del Consejo de Gobierno, he venido en decretar, y

### DECRETO:

Art. 1.º El Director de la fábrica nombrará en cada canton y tambien en algunas de las parroquias de la República, un estanquillero de responsabilidad encargado esclusivamente de la venta de este ramo, á quien se le abonará el seis por ciento de comision como vendedor.

Ar. 2.º Los nombramientos que haga el Director, los avisará oportunamente al Gobernador de la provincia á que corresponda, para que intelijenciado de ellos los pueda igualmente comunicar á los correjidores respectivos.

§.º *único*. Sin perjuicio de esta noticia, el estanquillero nombrado presentará su nombramiento al Gobernador, si el estanquillero debe ponerse en la capital de la provincia, y si fuera, al Correjidor del canton, para que se le mande tomar posesion de su plaza, respecto á que siempre debe ser reputado como empleado de hacienda.

Art. 3.º Como estos nombramientos son de libre voluntad del Director, á fin de que recaigan en personas de absoluta confianza, cualquier pérdida ó defraudacion de parte de los estanquilleros, será de cuenta y responsabilidad del Director.

Art. 4.º El precio de la pólvora fina será el de ocho reales libra, y seis el de la ordinaria.

Art. 5.º Los estanquilleros serán provistos por el Director de la fábrica, de las papeletas impresas que se previenen en los artículos 14 y 17 de la lei de 13 de abril de 1837. sobre organizacion de este ramo.

Art. 6.º Darán una de estas papeletas firmadas al comprador, espresando la cantidad vendida, su calidad, la persona del comprador, el objeto para que se ha comprado, y la fecha de la venta, y anotarán todo esto en un libro que llevarán al efecto.

Art. 7.º Sin la manifestacion de esta boleta ante la autoridad local, no podrá hacerse uso de la pólvora comprada, y la persona

que faltare á este requisito, perderá la pólvora ó su valor, y pagará ademas de dos á seis pesos de multa.

Art. 8.º Los tenientes pedáneos remitirán al Corredor del canton, las multas y boletas que recauden, para que este las dirija mensualmente al Director de la fábrica, junto con las que por su parte hubiese colectado.

Art. 9.º No solo los empleados en el ramo de pólvoras, sino todos los demas del Estado, ya sean civiles, militares ó de hacienda, están obligados á velar el contrabando de la pólvora, y á prestar los auxilios que al efecto se les pidiesen; y los que faltaren á este deber, serán castigados con arreglo á los artículos 395 y 396 del código penal.

Art. 10. El Director pasará mensualmente á la Contaduría jeneral, á quien deberá presentar sus cuentas, á la Tesorería de la capital, y al Ministerio de la Guerra, un estado circunstanciado de los ingresos y egresos del establecimiento, tanto en dinero como en especies.

Art. 11. La pólvora de municion ó de guerra, solo podrá fabricarse en la cantidad que se fijare por el Ministerio de la Guerra, y no podrá venderse á ninguna persona, ni remitirse á los estancos. El que contraviniere á esta disposicion, será privado del empleo, y castigado con arreglo á las leyes.

Art. 12. El Ministro Secretario de Estado en el despacho de Guerra y Marina, queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se tendrá como adicional al de 22 de octubre de 1837, y se someterá á la próxima Lejislatura para su aprobacion ó reforma.

Dado en Quito á 24 de julio de 1839. (firmado) Juan José Flores.—Por orden de S. E. Juan Hipólito Soulin.

### CIRCULAR

á los Comandantes jenerales de distrito, sobre la intelijencia del artículo 26 de la lei de imprenta.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho de Guerra y Marina.—Quito á 9 de agosto de 1839.—Seccion jeneral.—Al Señor Jeneral Comandante jeneral del distrito de ....

En virtud de la consulta hecha por el Señor Jeneral Comandante jeneral del distrito de Guayaquil, digo lo que á la letra copio.

"Deseando S. E. el Poder Ejecutivo dictar una providencia acertada en la consulta que US. hizo por su comunicacion de 24 del mes próximo pasado bajo el número 151, acerca de la verdadera intelijencia del artículo 26 de la lei sobre libertad de imprenta, resolvió se sometiese á la consideracion de la Suprema Corte de justicia, como lo previenen las leyes en semejantes casos; y S. E. el Presidente de ella, con fecha 5 del que rije, dice en su consecuencia lo que á la letra copio."

"Vista fiscal.—Exlentísimo Señor.—El Fiscal dice: que cualquiera excepcion importa regla en contrario para los casos no espresados en ella; y como el artículo 25 de la lei de imprenta, contraido á declarar las personas que no puedan ser nombradas jueces de hecho, espresa entre las de la clase militar á los Comandantes jenerales únicamente; se deduce que pueden serlo todos los demas militares, debiendo quedar sujetos á la disposicion del artículo 27. De resto, bajo la simple denominacion de secretarios del despacho, se entienden los Ministros de Estado solamente, y no todos los que llevan la de secretarios en los diversos ramos y grados de la administracion pública, cual es entre muchos, el de la Comandancia de marina: pues que así, ni el de la Universidad pudiera ser juez de hecho. V. E. empero, acordará con el acierto que es de desear sobre el punto consultado.—Quito á 5 de agosto de 1839.—Espinoza.—Auto.—Dada cuenta. De conformidad con lo espuesto por el Señor Fiscal, contéstese con testimonio de su vista y de la presente resolucion á la duda consultada.—Arteta, Sanmiguel, Gutierrez, Alvarado"

Y conformándose S. E. con la decision de dicha Suprema Corte, me ha ordenado trascribirla á US. como resolucion del Gobierno para su intelijencia y publicacion, en el distrito de su mando." Y tengo el honor de trasmitirlo á US. para su intelijencia, y á efecto de que se haga trascendental en el distrito de su mando.

Dios guarde á US.

Juan Hipólito Soulin.



## CIRCULAR

disponiendo que los jefes y oficiales que no hayan percibido la cantidad de su capitalizacion, puedan pasar la revista de comisario.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho de Guerra y Marina.—Quito á 12 de agosto de 1839.—Seccion jeneral.—Al Señor Jeneral Comandante jeneral del distrito de....

Con esta fecha digo al Señor Jeneral Comandante jeneral de este distrito lo siguiente.

"Sometí al despacho de S. E. el Presidente, la comunicacion que US. dirigió al despacho de mi cargo en 7 del presente mes bajo el número 175, cuyo contenido se reduce á solicitar del Gobierno una resolucion que determine, si los jefes y oficiales que hayan capitalizado sus pensiones con arreglo á la lei de la materia, y no hayan percibido aun la cuota á que ella asciende, deben ó no pasar la revista de comisario; y S. E. ha tenido á bien resolver, que mientras no se les satisfaga el importe de sus respectivas capitalizaciones, deben ser incluidos en el presupuesto de la plaza; pues que de lo contrario se hallarian privados de la pension á que por sus servicios son acreedores, sin que se hubiese cumplido para con ellos la disposicion de la lei.—Lo que tengo el honor de participar á US. para su intelijencia, y á fin de que esta disposicion sirva de regla en lo sucesivo; advirtiendo á US. que se da á este respecto el competente aviso al Señor Ministro de Hacienda."

Y tengo la honra de trascribirlo á US. de orden de S. E. para su intelijencia y fines consiguientes.

Dios guarde á US.

Juan Hipólito Soulin.

## DECRETO

Del Gobierno sobre sales.

Juan José Flores, Presidente de la República del Ecuador,  
&a. &a. &a.

Hallandome autorizado por lei de 23 de abril del presen-

te año, para arreglar el artículo de sales, y habiendo acreditado la experiencia que la introduccion de las extranjeras impide los progresos de este importante ramo de la hacienda pública;

## DECRETO.

Art. 1.º Se prohíbe en Guayaquil, en Loja y en todos los puntos de la República, la importacion de sales comunes extranjeras destinadas para el abasto y consumo.

Art. 2.º La infraccion de este decreto, será correjida con arreglo á las leyes que hablan de la introduccion de efectos prohibidos.

Art. 3.º El Ministro Secretario de Estado en el despacho de Hacienda, queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Quito á 21 de setiembre de 1839.—29.º —Juan José Flores.—Por órden de S. E.—Luis de Saa.

## CIRCULAR

mandando que las solicitudes de particulares, se eleven por conducto de las Gobernaciones.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho del Interior.—Quito á 1.º de octubre de 1839.—Al Señor Gobernador de la provincia de....

He recibido órden de S. E. el Presidente de la República, para recordar á US. la resolucion librada ántes de ahora, á efecto de que toda solicitud de individuos particulares venga por conducto y con informe de la respectiva Gobernacion, por convenir así al pronto despacho de los negocios pertenecientes al ramo ejecutivo; en intelijencia de que serán repelidas las que se dirijan directamente sin dicha formalidad, excepto aquellas que envuelvan alguna queja contra la primera autoridad de la provincia.

Digolo á US. para que cuide de su puntual cumplimiento.  
Dios guarde á US.

Luis de Saa.



**PRIMER REGISTRO**

**AUTÉNTICO NACIONAL.**

**CONTINUACION DEL  
(AÑO DE 1835.)**

**LEI**

*Que remedia i previene los males que ha inferido i puede producir el abuso del privilegio de pobreza de solemnidad.*

**LA CONVENCION DEL ECUADOR**

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario remediar los males que el abuso del privilegio de pobreza de solemnidad ha inferido al Estado i á los intereses, i reposo de los ciudadanos,

**DECRETA:**

Art. 1.º Se suspenden por ahora las declaratorias de pobreza de solemnidad, que los tribunales i juzgados han concedido, i las personas que en adelante pretendan su rehabilitacion, justificarán préviamente que profesan buena fe, i que ademas carecen de la propiedad ó industria que para el ejercicio del derecho de ciudadanía exige la constitucion.

Art. 2.º Las cortes de justicia á las que únicamente corresponde expedir las declaratorias de pobreza conforme á la lei, harán que los solicitantes sufraguen las justificaciones prevenidas con citacion i audiencia del fiscal de hacienda de la provincia donde son vecinos, i de la parte ó partes con quienes estuviere trabado, ó se intentare iniciar el litijio.

Art. 3.º Los fiscales de hacienda deberán esponer su concepto sobre allanarse, ó contradecir la solicitud, aduciendo los

(AÑO DE 1835.)

pagar ocho pesos por cada fanega de á treinta i dos arrobas de sal siendo colorada, i siete pesos siendo blanca.

Art. 3.º Para hacer este pago se le conceden seis meses de término, tres para la mitad del importe de las que hubieses comprado, i á los otros tres la otra mitad; en intelijencia, que este plazo solo se entiende al que contratase de mil fanegas para arriba, porque en ménos de esta suma, solo se concederán cuatro meses por el orden prescripto para el pago dentro de los seis.

Art. 4.º Con el libramiento que hade recibir de la tesorería, ocurrirá al proveedor, i recibirá de este el número de fanegas de sal que haya contratado con el tesorero, entregándole de contado diez reales por cada una de las que haya de sacar, i esta cantidad será abonada en cuenta de su contrata. En tales términos podrá el comerciante vender las sales por mayor i por menor hasta el precio de cuatro reales arroba sin poder aumentarlo á mas.

Art. 5.º Este contado servirá para pagar á los salineros aquel peso señalado por cada fanega de treinta i dos arrobas de sal que hade entregar bien medidas á satisfaccion del proveedor, i del negociante, i los dos reales del resto quedarán en poder del proveedor para la inversion conveniente.

Art. 6.º El Gobierno establecerá en Babahoyo, Yaguache, i en cualesquiera otros puntos que convenga, los celadores necesarios, tanto para evitar las introducciones clandestinas, como para contestar las guías de introduccion con un exacto recuento i repeso de las sales que se almacenan en aquellos pueblos con destino á las provincias internas de la República, i para que cuiden que en su expendio no se esceda del precio de cuatro reales.

Art. 7.º El mismo Gobierno asignará á todos los dependientes del ramo, que serán propuestos por la tesorería, i nombrados por el gobernador de Guayaquil, los sueldos competentes conforme á su ocupacion i á las circunstancias locales, disponiendo que el mismo tesorero les confiera una instruccion económica para arreglar su manejo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion i cumplimiento.

Dado en Ambato en la sala de las sesiones á veintiuno de agosto de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto.

(AÑO DE 1835.)

Jose Joaquin Olmedo—Presidente—El diputado Secretario—José Jerves—El Secretario—Ignacio Holguin—Palacio de Gobierno en Quito á veintisiete de agosto de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto—Ejecutes—Vicente Kocofuerte—Por S. E. el Presidente de la República—El Ministro jeneral del despacho José Miguel Gonzalez.

## DECRETO

*Que arregla la milicia del Estado.*

### LA CONVENCION DEL ECUADOR.

#### CONSIDERANDO:

Que es un deber de todo ecuatoriano estar pronto en todo tiempo á servir i defender la patria, nada puede facilitar el cumplimiento de este deber en los casos de invasion exterior, ó conmocion interior como una milicia bien arreglada,

#### DECRETA:

Art. 1.º Todo ecuatoriano está obligado á servir en la milicia nacional desde edad de dieziocho años hasta cuarenta.

Art. 2.º La milicia nacional se compone de infanteria i caballeria.

Art. 3.º Quince dias despues de publicada esta lei en los cantones, se procederá al alistamiento i organizacion de la milicia nacional, i se concluirá en cien dias contados desde él en que se dió principio al alistamiento.

Art. 4.º Los alcaldes parroquiales en las parroquias, i los correjidores en los cantones formarán las listas de los milicianos que hayan sido matriculados, i se depositarán en los archivos de las parroquias, i de los cantones.

Art. 5.º En el mes de enero pasarán los comandantes de la milicia de cada canton al comandante de armas de la provincia, un estado de la fuerza de su canton con expresion de la alta i baja que haya tenido cada compañía. El comandante de armas de la provincia reunirá todos los estados de los cantones de su provincia, formará un jeneral, i lo remitirá al Poder Ejecutivo.

Art. 6.º Este alistamiento no privará á ningun individuo de la libertad de ausentarse cuando lo tenga por conveniente,

## RESOLUCION

*declarando que el pago de la alcabala causada por la venta de buques nacionales, se haga en billetes de crédito.*

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.—Quito á 4 de octubre de 1839—N.º 416.—Al Señor Gobernador de la provincia de Guayaquil.

Presentada en el despacho de S. E. el Presidente del Estado, la comunicacion de U.S. dirigida al Ministerio de mi cargo, bajo el número 381, fecha 25 de setiembre último, junto con la solicitud del Señor Manuel Ibañez, para que se le admita el pago de la alcabala causada por la venta de un buque en billetes de crédito; S. E. atendiendo á lo informado por el Tesorero de ese distrito, me previene conteste á U.S.: que la duda que ha ocurrido al Tesorero, no ha carecido ciertamente de fundamento, por cuanto el artículo 5.º de la lei de crédito público que cita, se desentendiendose absolutamente del caso en cuestion, limitándose al modo como se debe pagar el derecho por venta de buques extranjeros: mas siendo evidente que si á los nacionales se les colocara en peor condicion que á aquellos, resultaria que esta especie de industria se adormeceria en nuestro pais, que tanto necesita de progreso; no vacila S. E. en declarar que el Señor Ibañez no esta obligado á satisfacer en dinero sonante la alcabala del buque que compró, sino en billetes de crédito, teniéndose esta por regla jeneral para los casos que ocurran de igual naturaleza.

Es con lo que dejo contestada la referida comunicacion de U.S., devolviendo la representacion que á ella vino adjunta. Dios guarde á U.S.

*Luis de Saa.*

## RESOLUCION

*sobre el cobro de derechos de los efectos extranjeros.*

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.—Quito á 29 de octubre de 1839—29.º N.º 193. Seccion 1.ª.—Al Señor Contador jeneral.

Con fecha 25 del corriente, en nota señalada con el número 290, dije al Gobernador de la provincia de Imbabura lo siguiente.

"Contesto la nota de U.S. fecha 5 del corriente, número 280, en la cual viene inserta la del Colector de rentas de esa provincia, consultando si á los comerciantes que llegan con efectos extranjeros, se les ha de cobrar el derecho de introduccion por la cantidad que resulte del aforo, ó se debe esperar la venta hasta el tiempo en que pasen á espender el resto en otro punto, diciéndole que S. E. para resolver se sirvió pedir informe á la Contaduría jeneral, la que lo ha emitido en los términos siguientes.—N.º 77—Excelentísimo Señor.—En informe número 1.º fecha 4 de enero del presente año, se expuso por esta Contaduría jeneral lo siguiente.—Excelentísimo Señor.—El reclamo de la Administracion de rentas internas de la provincia de Cuenca por el abuso que se ha introducido en Loja de cobrar allá la alcabala de los efectos del Perú que vienen á venderse en Cuenca, es demasiado justo y mui digno de la consideracion del Gobierno; porque siendo indudable que el lugar del consumo es donde se debe satisfacer aquel derecho, no ha podido sin trasgresion de este principio, y sin causar un perjuicio á las rentas públicas, y al órden establecido en las oficinas de recaudacion, aforarse en Loja aquellos artículos á ménos precio del que corresponde en Cuenca, y cobrarse igualmente á este respecto el derecho de alcabala. Por tanto, y para evitarse en lo sucesivo tales desórdenes, debe declararse que nunca se cobre en Loja la alcabala de los efectos del Perú que vengan á consumirse en Cuenca ú otra provincia, sino que solo se limite el Administrador del ramo á almacenarlos, entre tanto quieran extraer sus dueños; y á dar en este caso la correspondiente guia, para que con ella pasen los conductores al lugar en donde va á celebrarse la venta. No cumpliéndose por el Administrador de Loja con este deber, será responsable al menoscabo que sufra la renta, con proporcion á lo que debia haber producido la alcabala, si los efectos hubiesen sido aforados en el lugar del consumo. Tal es mi dictámen; sin embargo V. E. podrá resolver aquello que fuese de su superior agrado.—Contaduría jeneral de la República, en Quito á 4 de enero de 1839.—Pedro José de Arteta."—Y como la resolucion superior que recaiga sobre el particular debe servir de regla je-

neral, hago presente á V. E. que en el tiempo del Gobierno español se practicaba los aforos de las guias de los efectos de comercio que se introducian, por los respectivos Administradores, quienes procedian á exijirles el derecho en los términos prevenidos por las instrucciones; y cuando los comerciantes querian trasportar los efectos á otros lugares que no estaban comprendidos en la guia, manifestaban lo que habian vendido, y se les daba guia del residuo libre de derechos. Este orden se observaba, porque los Administradores no estaban al tanto por ciento, sino á una renta fija anual, y no recibian perjuicio alguno; mas en el dia que gozan los Colectores el seis por ciento, seria ir contra las intenciones de las leyes, disponiendo lo contrario. En esta virtud, soi de sentir que se debe declarar que en los lugares del consumo deban cobrar los Colectores los derechos de todo aquello que resultare vendido, y que se guarde este método en toda la República; pues es mui obvio que á un comerciante que conduce sus ropas con guia para Ibarra, se haga el aforo en aquel lugar, y se proceda á exijirle la alcabala en los plazos dispuestos; y cuando quiera salir á otro lugar de la República, se haga el desfaleo como se observaba, y se obligue á la solucion de todo el haber de lo vendido en aquel distrito; pero V. E. con sus superiores luces resolverá lo que estime mas arreglado á justicia.—Contaduría jeneral de la República, en Quito á 10 de octubre de 1839.—Excelentísimo Señor.—Por indisposicion del Señor Contador jeneral Miguel Fernandez de Córdova."—"Lo trascibo á US. previniéndole que S. E. ha tenido á bien conformarse con él; y ordena se tenga por resolucion formal, arr-glándose de consiguiente al método ó práctica que en él se indica respectivamente al modo de pagar los derechos de introduccion de efectos extranjeros.—Dios guarde á US.—Luis de Saa."

Trascibo á US. para su cumplimiento, previniéndole que esta resolucion se ha hecho estensiva á las demas Gobernaciones de la República.

Dios guarde á US.

Luis de Saa.

### RESOLUCION

sobre la parte de contribucion que deben pagar los indíjenas

por el semestre en que mueren ó se reservan.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.—Quito á 12 de noviembre de 1839. N.º 666.—Al Señor Gobernador de esta provincia.

Con fecha 15 de octubre, y bajo el número 233, trascribió US. la nota del Correjidor de Ambato, reducida á consultar el sistema que debe guardar cuando varios indíjenas mueren, y otros deben reservarse por edad, sin que segun las certificaciones respectivas se haya vencido un tercio de la contribucion personal impuesta á su clase; é igualmente zafar de la duda de que prohibiéndole el artículo 5.º de la lei adicional de 30 de octubre de 1833, el dejar de dar cartas de pago legales, qué es lo que debe hacer en la necesidad en que se encuentra de cobrar lo correspondiente á las fracciones que resulten; sobre lo que se oyó á la Contaduría jeneral, é informó en los términos siguientes.

"Excelentísimo Señor.—La consulta del Señor Correjidor de Ambato se contrae á saber lo que deba exijirse de contribucion á los indíjenas que mueren ó se reservan ántes de que se haya vencido el semestre; y me parece que para evitar toda duda, debe resolverse que los indíjenas se hallan obligados al pago íntegro de los catorce reales correspondientes al semestre en que mueren ó se reservan, aun cuando este no haya sido sino principiado; pero que si la contribucion se hubiese cobrada adelantada, y el que la contribuyó muriese ó se reservase ántes de empezar el semestre por el que pagó con anticipacion, deben devolverse íntegros los catorce reales del semestre adelantado, y recaudarse la carta de pago, en la que debe ponerse una nota que exprese esta circunstancia. Resuelta de este modo la consulta por punto jeneral, se removerán las dudas que ha tenido aquel Correjidor sobre las cartas de pago que entendia poderse dar en tales casos, no de lo causado en todo el semestre, sino únicamente en los dias que dentro de él suponía estar obligado el indijena á la contribucion.

Debo advertir que cuando hablo de reservados, es puramente de aquellos que hubiesen recibido alguna lesion que los imposibilite al trabajo, no de los que se reservasen por razon de edad, porque en las cuentas de estos no hai fraccion algu.

na, respecto á que deben pagar treinta y dos años completos, es decir, desde la edad de diez y ocho años hasta la de cincuenta.—Contaduría jeneral de la República, en Quito á 8 de noviembre de 1839.—Excelentísimo Señor.—*Pedro José de Arteta.*”

S. E. el Presidente se ha conformado con este informe en todas sus partes, en cuya virtud, dice á US. prevenga al Corredor de Ambato, se practique cuanto en él se expresa.

Dios guarde á US.

*Luis de Saa.*

### CIRCULAR

*declarando que los Colectores de rentas no tienen derecho al seis por ciento de los billetes de crédito que recaudan por alcabala de bienes raíces.*

*República del Ecuador.*—Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.—Quito á 29 de noviembre de 1839.—29.º N.º 313.—Al Señor Gobernador de la provincia de ....

Con esta fecha y bajo el número 215, digo al Señor Contador jeneral de la República, lo que inserto.

“El Consejo de Gobierno á cuyo dictámen fué sometida la representación del Colector de rentas de esta capital que US. elevó con su estimable comunicacion de 14 del corriente, número 23, solicitando se le abone el seis por ciento de los billetes de crédito que recauda por alcabala de bienes raíces, lo ha emitido con fecha 24 del que rije, en los términos siguientes.—”Sometidas al dictámen del Consejo que presido, las solicitudes relativas al Colector jeneral de rentas de esta provincia, sobre que se le abone el seis por ciento de los billetes que recauda en cuenta de alcabala de la venta de bienes raíces, fué de opinion que no podian tener lugar, ya por las razones consignadas en el dictámen emitido en 11 de octubre último, y ya tambien porque la simple recepcion de tales documentos, que de ninguna manera pueden considerarse dinero sonante, no induce trabajo alguno al Colector, pues que todo se reduce á expedir una boleta para el otorgamiento de la correspondiente escritura, á virtud del billete que presenta el vendedor de una finca, manifestando la extincion de deuda por medio de una

compensacion prevenida y autorizada por la lei, siendo nada conforme á justicia, que por tan sencillo acto se grave el fisco con el tanto por ciento, cuando no recibe la mas pequeña parte en dinero.”—“La trascibo á US. para su intelijencia y la de quien corresponda, por haberse conformado S. E. con la opinion inserta, previniendo se haga extensiva á todos los Colectores del Estado para los fines que se indica.”

Lo trasmito á US. para los efectos prevenidos.

Dios guarde á US.

*Luis de Saa.*

### RESOLUCION

*declarando que los Gobernadores no pueden suspender á los Tenientes parroquiales.*

*República del Ecuador.*—Ministerio de Estado en el despacho del Interior.—Quito á 18 de diciembre de 1839.—29.º N.º 328.—Al Señor Gobernador de la provincia de Cuenca.

Con fecha 13 del actual, y bajo el número 148, me dice el Señor Presidente del Consejo de Gobierno lo siguiente.

“Señor:—Vió el Consejo una nota del Gobernador de Cuenca, relativa á manifestar las disposiciones legales en que se apoyó para decretar la suspension de los tenientes de Biblian y Deleg al tiempo de la visita; y teniendo en consideracion que aunque las leyes orgánica del poder judicial y adicional á la del régimen político, fueron dadas por la Convencion de Ambato, la primera expresó clara y terminantemente en su inciso 1.º artículo 90, la autoridad que debía suspender á tales funcionarios, cuando la segunda en su artículo 17 solo se contra-jo á declarar vijente la de 11 de marzo de 25, que en su artículo 123, solo se explica en términos jenerales, fué de opinion que no haciendo fuerza las observaciones del citado Gobernador, se le diga que á juicio del Consejo las disposiciones del inciso y artículo citados de la lei orgánica judicial, son derogatorias de las que trae en su apoyo, y que por lo tanto deban ser ellas las que arreglen su procedimiento en todos los actos á que se refieren, sin que tenga lugar la pretension de suspender á aquellos funcionarios á prevencion con los Alcaldes municipales.”

(AÑO DE 1835.)

pero dará parte á su jefe inmediato precisamente.

**FORMACION.**

Art. 7.º El comandante de armas de cada provincia es el encargado de la formacion de la milicia de su provincia.

Art. 8.º Los correjidores presentarán al comandante de armas de la provincia las listas que se han depositado en los archivos segun lo dispuesto en el art. 4.º

Art. 9.º El comandante de armas con presencia de las listas que el correjidor le presente, formará compañías desde ochenta á ciento veinte plazas, procurando en cuanto sea posible, que en cada parroquia se forme una compañía ó que se ciñan los mas inmediatos sino alcuzare el número de hombres para formar una compañía.

Art. 10. Cada compañía tendrá un capitán, un primero i un segundo tenientes, un primero i segundo subtenientes, un sarjento primero, cuatro sarjentos segundos, seis cabos primeros, seis cabos segundos, i cuatro tambores ó cornetas.

Art. 11. Desde tres compañías hasta cinco compondrán medio batallon, i el comandante será el capitán mas antiguo, teniendo de plana mayor un teniente, un sarjento, i un cabo corneta ó tambor.

Art. 12. En donde no hubiese mas que dos compañías, el capitán mas antiguo será el comandante i no tendrá plana mayor.

Art. 13. Desde seis compañías hasta diez, formarán un batallon i su plana mayor se compondrá de un primer comandante, un segundo comandante, un ayudante mayor primer teniente con grado de capitán, un segundo ayudante teniente, dos abanderados subtenientes segundos, un tambor mayor sarjento primero, un sarjento primero, un cabo primero de brigada, un cabo tambor ó corneta.

**CABALLERÍA.**

Art. 14. El Poder Ejecutivo determinará los cantones donde ha de formarse la milicia de caballería.

Art. 15. Cada compañía se compondrá de un capitán, un primero i segundo tenientes, un primero i segundo alferéz, un sarjento primero, tres segundos, cuatro cabos primeros, i cuatro segundos, uno ó los clarines, i de sesenta á setenta soldados.

Art. 16. De dos compañías se formará un escuadron i la plana mayor será de un primer comandante, un capitán mayor, un

(AÑO DE 1835.)

segundo ayudante teniente, un porta estandarte alferéz segundo, un sarjento brigada, i un clarín.

Art. 17. En los cantones donde se formare una compañía, i parte de otra, el capitán será el jefe del todo, del mismo modo lo será el comandante del escuadron, si pasare de dos compañías, i no llegare á cuatro.

**PROPUESTAS.**

Art. 18. La provicion de oficiales para esta milicia se hará á propuesta de los correjidores á los gobernadores, quienes la elevarán al Poder Ejecutivo para que espida los despachos.

Art. 19. Los comandantes de cuerpo expedirán el nombramiento á los sarjentos, i los capitanes á los cabos.

Art. 20. El Poder Ejecutivo destinará á las planas mayores las clases veteranas de jefes, oficiales i tropa que crea convenientes.

**INSTRUCCION.**

Art. 21. En los medios batallones, i escuadras de la milicia, los segundos ayudantes tendrán á su cargo el detall del cuerpo, serán los que enseñen las maniobras de línea ó de tropa lijera cuando los cuerpos se reunan para instruirse.

Art. 22. Los comandantes de batallon, ó escuadron los que manden compañías, tercios ó escuadras sueltas elegirán las tardes ó mañanas de los dias feriados para la instruccion de los milicianos en la táctica de las armas á que pertenzean.

Art. 23. Cada año se pasará revista de inspeccion en la cabecera de los cantones respectivos. Se exceptuan las parroquias que disten mas de cuatro leguas.

Art. 24. Los reemplazos del ejército permanente de que habla el art. 12 de la lei orgánica militar, se darán de estas milicias por los correjidores, preferiéndose á los solteros, i exceptuándose los hijos únicos de viuda, i de padres ancianos.

Art. 25. El gobernador de la provincia pedirá á los correjidores el número que corresponda á cada canton, segun su poblacion.

Art. 26. La milicia se arreglará por el Poder Ejecutivo en las provincias donde lo crea mas conveniente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion i cumplimiento.

Dado en Ambato en la sala de las sesiones á veintinueve

(AÑO DE 1835.)

de agosto de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto—*José Joaquín Olmedo*—Presidente—El Secretario—*Ignacio Holguín*—Palacio de Gobierno en Quito á veintiocho de agosto de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto—Ejecútese. *Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—El Secretario de Guerra i Marina interino—*Antonio España*.

**DECRETO**

*Declarando que los frutos del país, que se esporten en buques fabricados en el astillero de Guayaquil, sean libres de derechos de salida por dos años.*

**LA CONVENCION DEL ECUADOR****CONSIDERANDO:**

La decadencia que padece la construcción de buques en el astillero de Guayaquil, que en otros tiempos ha sido uno de los ramos mas esenciales de riqueza de aquel distrito, i siendo necesario é interesante hacerlo revivir en beneficio del comercio i del Estado, ha venido en decretar, i

**DECRETA:**

Art. 1.º Todos los frutos i producciones del país, que se esporten en buques fabricados en el astillero de Guayaquil, por cuenta, costo i propiedad de sus dueños, serán libres de los derechos de salida por el término de dos años, i tambien de los de puerto.

Art. 2.º Este privilejio se entiende por el término de un año á los buques extranjeros que se carenen en el mismo astillero, siempre que los gastos de la carena asciendan á la mitad del valor del buque.

Art. 3.º Todos los objetos que se introduzcan determinadamente para la construcción i carena de barcos en el espresado astillero serán libres de los derechos de importacion, i tambien lo será del de toneladas el que entre en el puerto con destino á carenarse, siempre que la obra esceda de mil pesos de gasto.

Art. 4.º Los buques extranjeros que se vendan en la República pagarán el mismo derecho impuesto á los artefactos extranjeros, exceptuándose solo aquellos que se vendan por con-

(AÑO DE 1835.)

dena para no poder navegar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion i cumplimiento.

Dado en Ambato en la sala de las sesiones á veintiuno de agosto de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto. *José Joaquín Olmedo*—Presidente—El diputado Secretario—*José Jerves*—El Secretario—*Ignacio Holguín*—Palacio de Gobierno en Quito á veintiocho de agosto de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto—Ejecútese.—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la República—El Ministro del despacho—*José Bliguel Gonzalez*.

**DECRETO.**

*Fijando sueldos á los empleados que no tienen asignacion fija por las leyes.*

**LA CONVENCION DEL ECUADOR.****CONSIDERANDO:**

- 1.º Que es de absoluta necesidad fijar el sueldo á los empleados que no tienen asignacion por las leyes:
- 2.º Que es igualmente necesario autorizar al Poder Ejecutivo, para que pueda hacer del tesoro algunos gastos extraordinarios.

**DECRETA:**

Art. 1.º Los senadores tendrán por viático i dietas durante el viaje i duracion de las sesiones, la misma asignacion que la lei fija á los representantes.

Art. 2.º Los Ministros del despacho del interior i de hacienda, gozarán cada uno el sueldo de dos mil pesos anuales.

Art. 3.º El consejero eclesiástico, disfrutará el sueldo de mil doscientos pesos, si no gozase de alguna otro renta.

Art. 4.º El gobernador de la provincia de Pichincha, disfrutará la asignacion de mil quinientos pesos: el de Guayaquil de tres mil doscientos, i el de Cuenca de mil quinientos.

§.º único. El Poder Ejecutivo arreglará las oficinas de estos gobiernos, i asignará el sueldo de sus secretarios i demas oficiales.

Art. 5.º El relator de la Corte Suprema tendrá seiscientos pesos i cuando á esto destino se reuna el de secretario la per-



(AÑO DE 1835.)

sona que lo desempeña, disfrutará ochocientos cincuenta pesos.

Art. 6.º El director tesoro de la casa de moneda de Quito, tendrá mil doscientos pesos: el oficial interventor seiscientos: el tallador quinientos: el juez de balanza quinientos: el ensayador cuatrocientos cincuenta: el guardacañón trescientos cincuenta: el guarda vista doscientos cincuenta: el fundidor doscientos: el portero ciento: el escribano cincuenta, i para gastos de escritorio se designan ciento.

Art. 7.º El comandante del resguardo de Guayaquil, tendrá cien pesos mensuales, sin otra gratificación; i cincuenta el ayudante del mismo resguardo.

Art. 8.º Se asignan cincuenta mil pesos al Poder Ejecutivo, para que los destine al fomento i explotación de minas, apertura de caminos i canales, i cualesquiera otras obras de conveniencia pública.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación i cumplimiento.

Dado en Ambato en la sala de las sesiones á veintidos de agosto de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto. José Joaquín Olmedo Presidente—El diputado Secretario—José Jerves—El Secretario—Ignacio Holguin—Palacio de Gobierno en Quito á veintiocho de agosto de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto—Ejecútese—Vicente Rocafuerte—Por S. E. el Presidente de la República—El Ministro jeneral del despacho—José Miguel Gonzalez.

### DECRETO +

Que corrige varios abusos, que se cometen contra los indígenas.

### LA CONVENCION DEL ECUADOR

#### CONSIDERANDO:

- 1.º Que sin embargo de las leyes municipales que protejen á los indígenas, se cometen varios abusos contra ellos, i
- 2.º Que es de absoluta importancia corregirlos para que esta clase tan interesante á la sociedad, no sea oprimida de ninguna modo, i disfrute de los derechos i garantías que la constitucion dispensa á los ecuatorianos:

(AÑO DE 1835.)

#### DECRETA:

Art. 1.º Ningun indígena podrá ser nombrada prioste contra su voluntad, ni obligado por los respectivos párrocos á hacer en cada año mas de las cuatro fiestas establecidas por la lei.

Art. 2.º Los deudos de los indígenas difuntos, no podrán ser obligados á costear funerales pomposos, ni á pagar otros derechos que los del entierro, aunque el finado haya tenido bienes: i en caso de peste no podrán esijir derechos por los entierros.

§.º Único. Los casiques pagarán los mismos derechos que los demas indígenas, i en caso que quieran entierros de pompa, no podrán esijir por esta, mas que el doble de los derechos prescritos por el sínodo, bajo la pena de devolverlos con el duplo.

Art. 3.º Ningun párroco podrá esijir otros derechos que los designados por el sínodo, ni cobrar primicias por regulacion ó cómputo, sino de la cantidad de especies realmente cosechadas.

Art. 4.º Los rematadores de diezmos, no podrán cobrar de los indígenas, sino la décima parte de los frutos que hubiesen cosechado i de los partos existentes al tiempo del cobro, i de ningún modo de las aves i animales domésticos que no lleguen á este número.

Art. 5.º Ningun diezmero ni cobrador de primicia, podrá usar de violencias i vejaciones contra los indígenas para el cobro de los diezmos i primicias que deberán verificarlo tan luego como los indígenas hagan sus cosechas.

Art. 6.º Los indígenas morosos en el pago de contribucion personal, serán apremiados por los medios suaves i equitativos que las leyes conceden á los demas ecuatorianos, sin que jamas sea permitido el secuestro de sus instrumentos i animales de labranza.

Art. 7.º Los correjidores ó colectores que redujeren á prision á las mujeres é hijos por deuda fiscal ó privada de algun indígena, serán castigados como reos de detencion arbitraria.

Art. 8.º La viuda i herederos de un indígena no serán responsables de sus deudas, sino en el caso que él hubiese dejado bienes suficientes con que responder, á juicio de la autoridad respectiva.

Art. 9.º Cuando un indígena no pudiese acreditar el pago de la contribucion con la correspondiente carta, para reputarlo deudor.

(AÑO DE 1835.)

dar, se examinará el libro de cobranza, i se verá por él si resulta efectiva su responsabilidad.

Art. 10. De ningún indijena se esijirán servicios personales, ni aun los de pongos, i servicios sin su consentimiento i previa estipulación de su jornal. Tampoco podrá esijirseles ningun impuesto que no esté decretado por lei espresa; ni los derechos que han acostumbrado cobrarles por las partidas bautismales i fe de muertos.

Art. 11. No se les obligará á vender cosa alguna de su dominio sin su espresa voluntad.

Art. 12. Los concejos municipales, i curas párrocos promoverán el establecimiento de escuelas de primeras letras en las cabeceras de canton, i en las parroquias de poblacion mas numerosa para la ensenanza de los niños indijenas, indicando al Gobierno los fondos i arbitrios para llevar al cabo tan saludable medida.

Art. 13. Los fiscales, sus agentes, i los protectores partidarios, deberán acusar á los que de cualquier modo infrinjeren la presente lei: en su defecto podrá hacerlo cualquier ecuatoriano para que se remedien por los jueces territoriales bajo la multa de 25 á 50 pesos que deberán esijirse del juez que fuese omiso ó moroso en remediarlos.

Art. 14. Se suprimen los agentes protectores i los defensores de los indijenas, quienes estando impedido el protector, podrán ocurrir á la persona de su eleccion.

Art. 15. Los correjidores i los curas párrocos explicarán esta lei á los indijenas en su propio idioma i al tiempo de la doctrina, cada tres meses, incurriendo por cualquier omision en la multa de veinticinco pesos.

Art. 16. Queda refundida en la presente lei la de 5 de octubre de 1833.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion i cumplimiento.

Dado en Ambato en la sala de las sesiones á veintiuno de agosto de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto—*José Joaquín Olmedo*—Presidente—El Secretario—*Ignacio Holguín*—Palacio de Gobierno en Quito á dos de setiembre de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la República—El Ministro jeneral del despacho—*José Miguel Gonzalez*.

(AÑO DE 1835)

**DECRETO**

*Derogatorio de la lei de 7 de octubre de 1833, i que restablece las que rejian ántes de ella en materia de intereses.*

**LA CONVENCION DEL ECUADOR****CONSIDERANDO:**

Que la lei de siete de octubre de mil ochocientos treinta i tres, en vez de producir los saludables efectos que se propuso, por el contrario ha entorpecido la circulacion del numerario, con haber subido el interes hasta el tres por ciento mensual.

**DECRETA:**

Art. 1.º Se deroga la espresada lei en todas sus partes.

Art. 2.º Quedan en todo su vigor i fuerza las leyes i demas disposiciones que ántes rejian en materia de intereses.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion i cumplimiento.

Dado en Ambato en la sala de las sesiones á veintiuno de agosto de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto—*José Joaquín Olmedo*—Presidente—El Secretario—*Ignacio Holguín*—Palacio de Gobierno en Quito á dos de setiembre de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto—Ejecútese. *Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la República—El Ministro jeneral del despacho—*José Miguel Gonzalez*.

**DECRETO**

*Poniendo en administracion el ramo de aguardientes.*

*Vicente Rocafuerte* Presidente de la República del Ecuador &c. &c. &c.

**CONSIDERANDO:**

1.º Que establecido el estanco de aguardientes en las provincias del interior por la lei de 19 de agosto último, dejando á juicio del Ejecutivo el que se ponga en asiento, ó se administre por cuenta del Estado; es necesario dictar las medidas convenientes para el pronto arreglo de este ramo:

(AÑO DE 1835.)

2.º Que el sistema de arrendamiento en las rentas públicas, es opresivo i vejatorio á los pueblos, i muy contrario á los principios de un gobierno paternal i filantrópico; he venido en decretar, i

## DECRETO:

Art. 1.º La renta de aguardientes bajo el sistema de estanco, será puesta en administracion en las provincias de Quito, Iababura, Chimborazo, Cuenca i Loja segun las instrucciones i reglamentos que se expedirán al efecto.

Art. 2.º En las provincias de Quito, Chimborazo, é Imbabura, serán montadas las administraciones el 1.º de octubre del presente año; debiéndose hasta entónces consumir todas las existencias que haya en la actualidad.

Art. 3.º En las provincias de Cuenca i Loja, se fijará por sus gobernadores un término proporcionado para el espendio del aguardiente que se hubiese introducido, con arreglo á las leyes anteriores.

Art. 4.º A los tres dias de la publicacion de este decreto, cesará la libre introduccion de aguardiente, bajo la pena de contravencion; i tambien cesará el cobro del derecho de destilacion. Los que tengan fábrica de aguardiente, ocurrirán al administrador respectivo para arreglar el modo i términos como deban hacer las introducciones de aquel licor.

Art. 5.º Cada administrador admitirá con preferencia el aguardiente que se elabore en el canton; i solo en el caso de no ser este suficiente para proveer todo el que se necesite, podrá, con licencia expresa del Gobierno i bajo las condiciones que se prevengan, recibir aguardiente de otro canton ó provincia.

Art. 6.º En los cantones donde el Gobierno no haya aun nombrado administradores, podrán ser ellos puestos provisionalmente por el gobernador de la provincia; dándose inmediatamente cuenta para la provision en propiedad.

Art. 7.º En los tres primeros meses del establecimiento de estas administraciones, no podrá el Gobierno disponer de esta renta, que servirá únicamente para montar dichas oficinas i proporcionarles fondos.

El Ministro jeneral del despacho, queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Quito á nueve de setiembre de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto—Firmado—Vicente Rocafuerte

(AÑO DE 1835.)

Por S. E. el Presidente de la República—El Ministro jeneral del despacho—José Miguel Gonzalez.

## DECRETO

Reglamentario de la lei de 27 de agosto de 1835 sobre elecciones, i las reglas que deben observarse en las asambleas parroquiales.

Vicente Rocafuerte, Presidente de la República del Ecuador &c. &c. &c.

En ejecucion de la lei de veintisiete de agosto que determina las reglas que han de observarse en las asambleas parroquiales i de provincia para el establecimiento del sistema constitucional, i considerando que es de absoluta necesidad dictar cuanto ántes sea posible las medidas convenientes, para conseguir que el colegio electoral, que debe nombrar á los consejeros municipales i proponer en terna á los gobernadores de las provincias se reuna precisamente el dia que determina la lei,

## DECRETO:

Art. 1.º El segundo domingo del próximo mes de octubre se reunirá en todas las parroquias de la República la asamblea parroquial para elegir conforme á la precitada lei, los electores de su canton.

Art. 2.º Los gobernadores de las provincias comunicarán sin pérdida de momentos á los correjidores de los cantones, i estos á los jueces parroquiales, el número de electores que les corresponda segun el censo de la poblacion de la provincia.

Art. 3.º La asamblea electoral se reunirá el primer domingo de noviembre de este año, para nombrar los consejeros municipales i proponer á los gobernadores de las provincias.

Art. 4.º El ministro jeneral queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á nueve de setiembre de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto—Vicente Rocafuerte—Por S. E.—José Miguel Gonzalez.

(AÑO DE 1835.)

**TRATADOS CELEBRADOS ENTRE LA REPUBLICA  
DEL ECUADOR I LA DE LA NUEVA GRANADA.**

**EN EL NOMBRE DE DIOS**

AUTOR I LEISLADOR DEL UNIVERSO.

Descando los Estados del Ecuador i de la Nueva Granada, que se han constituido en las secciones del Sur i Centro del territorio de la República de Colombia, contraer un pacto de union, amistad i alianza íntima; terminar las diferencias que desgraciadamente se han suscitado sobre sus límites; establecer sus relaciones mútuas i facilitar la mas pronta reunion de una asamblea de plenipotenciarios de los tres Estados que se han formado en Colombia: han resuelto celebrar un tratado que fije de una manera clara, distinta i positiva los puntos espresados. Con este objeto han nombrado sus respectivos comisionados, á saber: el Presidente del Estado del Ecuador al Sr. Don Pedro José de Arteta, rector de la universidad de Quito i contador jeneral de rentas, i el Presidente de la Nueva Granada á los Señores jeneral José María Obando i coronel Joaquin Posada Gutierrez; quienes despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes i hallándolos en debida, propia i bastante forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Los Estados del Ecuador i de la Nueva Granada se reconocen i respetan, i se reconocerán i respetarán recíprocamente como Estados soberanos é independientes.

Art. 2.º Los límites entre los Estados del Ecuador i de la Nueva Granada, serán los que conforme á la lei de Colombia de 25 de junio de 1824, separaban las provincias del antiguo departamento del Cauca del del Ecuador, quedando por consiguiente incorporadas á la Nueva Granada las provincias de Pasto i la Buenaventura, i al Ecuador los pueblos que estan al Sur del rio Carchi, línea fijada por el art. 22 de la espresada lei entre las provincias de Pasto é Imbabura.

Art. 3.º Los Estados del Ecuador i de la Nueva Granada animados de los mejores deseos, de que se conserve siempre la mas perfecta armonía i buena intelijencia entre las partes con-

(AÑO DE 1835)

tratantes, se obligan i comprometen á respetar sus límites respectivos. Por consecuencia el Estado del Ecuador no podrá admitir pueblos, que separándose de hecho del Estado de la Nueva Granada quieran agregarse al Ecuador; ni el Estado de la Nueva Granada podrá admitir pueblos, que separándose de hecho del Estado del Ecuador quieran agregarse á la Nueva Granada.

Art. 4.º Toda adquisicion, cambio, enajenacion ó nueva demarcacion de territorio entre los Estados del Ecuador i de la Nueva Granada, no podrá verificarse, sino por medio de tratados públicos celebrados entre sus Gobiernos conforme al derecho de jentes.

Art. 5.º Cualquiera diferencia que desgraciadamente pudiera suscitarse en adelante entre los Estados del Ecuador i de la Nueva Granada, será transada por las vias pacíficas i amigables, sin ocurrir jamas al ominoso i detestable medio de las armas.

Art. 6.º Los Estados del Ecuador i de la Nueva Granada contraen espontáneamente un pacto de union i de alianza íntima, i de amistad firme i constante para su defensa comun, para la seguridad de su independencia i libertad, i para su bien recíproco i jeneral. Quedan igualmente comprometidos á conservar íntegra la integridad del territorio de la República de Colombia que á cada uno pertenece sin que puedan hacer cesiones ó concesiones que le disminuyan en la mas pequeña parte, i á no permitir que potencia alguna extranjera se introduzca dentro de sus límites; para cuyos efectos ofrecen socorrerse mutuamente, prestándose en caso necesario los auxilios que se estipulen por convenios especiales.

Art. 7.º Se ha convenido i conviene aquí del modo mas solemne, i con arreglo á las leyes de ambos Estados, en que el Ecuador i la Nueva Granada pagarán la parte de la deuda doméstica i extranjera que les corresponda proporcionalmente, como partes integrantes que han sido de la República de Colombia, la cual reconocia *in solidum* dichas deudas. Ademas cada Estado se obliga á responder de los valores de que haya dispuesto pertenecientes á dicha República.

Art. 8.º Se comprometen igualmente ambas partes contratantes á observar fielmente los tratados públicos celebrados por el Gobierno de la República de Colombia con las naciones extranjeras, hasta tanto que ellos sean variados ó decla-

(AÑO DE 1835.)

ra los insubsistentes, conforme á los principios del derecho de gentes.

Art. 9.º Conforme á lo prevenido por las leyes del Ecuador i de la Nueva Granada, se comprometen los Gobiernos de ambos Estados á enviar oportunamente sus diputados para formar la asamblea de plenipotenciarios, ó aquella corporación ó autoridad que debe deslindar i arreglar los negocios comunes á las tres secciones en que ha quedado dividida la República de Colombia, para que deliberen i resuelvan sobre la suerte futura de esta.

Art. 10. Ninguna persona que resida en las provincias de Pisto i la Buenaventura, podrá ser molestada en manera alguna por las opiniones que haya manifestado á favor del Ecuador, ó por haber servido á su Gobierno, ó sostenido la causa del Estado, ya sea con armas ó sin ellas.

Art. 11. Para asegurar mejor la pronta administracion de justicia, los Estados del Ecuador i de la Nueva Granada han convenido i convienen, en que los respectivos jueces ó tribunales, se entiendan por medio de deprecatorios en las causas civiles i criminales, i entreguen los reos de delitos comunes que haya en el territorio del un Estado al del otro, precediendo requisitoria en forma del juez ó tribunal que conozca, ó deba conocer de la causa: estas diligencias se practicarán bajo las mismas reglas que se observaban cuando el Ecuador i la Nueva Granada dependian de los tribunales de Colombia. De ninguna manera se entiende este artículo respecto á los delitos puramente políticos.

Art. 12. Mientras se celebra un tratado general de comercio, continuarán teniendo los subditos i ciudadanos de cada Estado libre entrada i salida en sus puertos i territorios, i gozarán de todos los derechos civiles, de tráfico i comercio, sujetándose á los derechos, impuestos ó restricciones que se hallen establecidos ó se establecieron en cada uno de los dos Estados.

Art. 13. Los individuos que teniendo su vecindad en el territorio de uno de los Estados contratantes, posean bienes en el otro, gozarán respectivamente de la proteccion de las leyes de cada Estado en sus personas i en sus bienes; pudiendo libremente trasportar las producciones de sus propiedades al lugar de su residencia ó vecindad, sujetándose siempre á lo que sobre esta clase de introducciones se halla establecido en cada Estado.

(AÑO DE 1835.)

Art. 14. Siendo los artículos desde el 1.º al 9.º inclusive el resultado de espresas resoluciones legislativas de ambos Estados, se llevarán á efecto luego que hayan sido aprobados por los Gobiernos del Ecuador i de la Nueva Granada, cuya aprobacion se dará por el del Ecuador dentro de doce dias, i por el de la Nueva Granada dentro de treinta i seis dias, participándose en debida forma.

Art. 15. El presente tratado de paz, amistad i alianza, será ratificado por el Presidente ó Vice-Presidente encargado del Poder Ejecutivo del Ecuador, i por el Presidente ó Vice-Presidente encargado del Poder Ejecutivo de la Nueva Granada, con aprobacion de los congresos legislativos de ambos Estados en los primeros dias de su reunion próxima. Las ratificaciones serán canjeadas sin demora, i en el término que permita la distancia que separa á ambos Gobiernos.

En fe de lo cual nosotros, el comisionado del Estado del Ecuador i los de la Nueva Granada, hemos firmado i sellado las presentes, con el sello de las respectivas comisiones, en la ciudad de Pasto á ocho dias del mes de diciembre del año del Señor de mil ochocientos treinta i dos—Vijesimo segundo de la independencia de Colombia—(L. S.)—*Pedro José de Arteta*—(L. S.)—*José María Obando*—(L. S.)—*Joaquín Posada Gutierrez*.

EN EL NOMBRE DE DIOS

AUTOR I LEJISLADOR DEL UNIVERSO.

Los Estados del Ecuador i de la Nueva Granada animados de los mejores sentimientos, por estrechar sus relaciones mútuas, celebrar pactos de union, paz, alianza i amistad, i contribuir á la mas pronta reunion de la asamblea de plenipotenciarios, que debe deslindar i arreglar los negocios que fueron comunes á los pueblos que ántes componian la República de Colombia, han convenido en nombrar comisionados para ajustar, concluir i firmar este tratado, á cuyo efecto el Presidente del Estado del Ecuador ha conferido plenos poderes al Sr. Don Pedro José de Arteta, rector de la universidad de Quito i contador general de rentas, i el Presidente del Estado de la Nueva Granada á los Se-

(AÑO DE 1835.)

flores, jeneral José María Obando i coronel Joaquín Posada Gutierrez, los cuales despues de haber verificado el canje en la forma debida han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Habiéndose manifestado por parte del Ecuador que los puertos de la Tola i Tumaco comprendidos en la provincia de la Buenaventura por la lei Colombiana de 25 de junio de 1824 sobre división territorial, debieran corresponder i pertenecer á aquel Estado, á mérito de que aun ántes del año de 1810, estaban incorporados al territorio de la presidencia i gubernacion de Quito; i no reputándose autorizados los comisionados de la Nueva Granada para acordar cosa alguna en este asunto, han convenido en que el Gobierno del Ecuador se entienda con el de la Nueva Granada á fin de que por medio de pactos ó estipulaciones particulares se arregle i determine.

Art. 2.º Teniendo las partes contratantes en consideracion que el tratado de comercio que el Ecuador ha celebrado con la República del Perú, se opone al arreglo que debe hacer la asamblea de plenipotenciarios de los intereses que ántes fueron comunes á los pueblos que formaron á Colombia, han acordado i convenido en que el Gobierno del Ecuador emplee todos los medios que le dicte su prudencia i patriotismo para haber de conseguir se suspenda el cumplimiento de dicho tratado, al ménos hasta que se arreglen definitivamente los intereses comunes de Colombia.

Art. 3.º El presente tratado que se tendrá como adicional al de paz, alianza i amistad, que se ha celebrado en esta fecha entre los comisionados del Ecuador i de la Nueva Granada, será ratificado por el Presidente ó Vice-Presidente encargado del Poder Ejecutivo del Ecuador, i por el Presidente ó Vice-Presidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo, con aprobacion de los congresos legislativos de ambos Estados en los primeros dias de su próxima reunion. Las ratificaciones serán canjeadas sin demora, i en el término que permita la distancia que separa á ambos Gobiernos: sin que la aprobacion ó desaprobacion del presente tratado pueda alterar ó perjudicar en manera alguna el principal de paz, alianza i amistad, firmado el día de hoy.

En fe de lo cual nosotros los comisionados de los Estados del Ecuador i de la Nueva Granada, hemos firmado i sellado las presentes con el sello de las respectivas comisiones:

(AÑO DE 1835.)

en la ciudad de Pasto á ocho dias del mes de diciembre del año del Señor de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo de la independencia de Colombia—(L. S.)—*Pedro José de Arieta*—(L. S.)—*José María Obando*—(L. S.)—*Joaquín Posada Gutierrez*.

*Aprobados i ratificados en la forma debida los precedentes tratados, fueron canjeados en la fecha que espresa la siguiente acta.*

En la ciudad de San Francisco de Quito Capital de la República del Ecuador á quince de setiembre del año de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto de la independencia.

Debiendo procederse al canje de las ratificaciones de los tratados concluidos en la ciudad de Pasto entre el Ecuador i la Nueva Granada á ocho de diciembre de mil ochocientos treinta i dos, por medio de sus plenipotenciarios respectivos: concurrieron á la celebracion de dicho canje en la oficina del despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador, los comisionados autorizados al efecto por ambos Gobiernos á saber:

Por parte del Gobierno de la República del Ecuador el Ministro de Relaciones Exteriores, José Miguel Gonzalez.

Por parte del Gobierno de la República de la Nueva Granada su agente confidencial, Alfonso Acevedo.

I habiéndose leído, examinado i confrontado las copias de los referidos tratados, que debian canjearse hallándose conformes entre sí, i con sus orijinales; i estendidas i autorizadas en la forma regular i debida, segun la práctica de las naciones, i las instituciones políticas de las dos Repúblicas contratantes; se hicieron los comisionados mútua i formal entrega, i cambio de las dichas ratificaciones, para trasmitirlas á sus respectivos Gobiernos, quedando en manos del Sr. José Miguel Gonzalez la ratificacion estendida por S. E. el Presidente de la Nueva Granada, con previo acuerdo, i consentimiento del congreso, suscrita de puño i letra del mismo Sr. Excmo. i del Secretario de Estado en el despacho del Interior i Relaciones Exteriores Lino de Pombo, i autorizada con el gran sello de la República; i en manos del Sr. Alfonso Acevedo la ratificacion estendida por S. E. el Presidente del Ecuador, con previo acuerdo i consentimiento del cuerpo legislativo nacional suscrita de puño i letra del mis-

(AÑO DE 1835.)

mo Sr. Esco. i del Ministro del Interior i Relaciones Exteriores José Miguel Gonzalez, i autorizada con el gran sello del Estado.

I para que así conste ahora, i en todo tiempo, han redactado, i estendido la presente diligencia, que firman i sellan por duplicado los supradichos comisionados en el día de su fecha—  
(L. S.)—*José Miguel Gonzalez*—(L. S.)—*Alfonso Acevedo*.

**DECRETO**

*Creando juntas de hacienda en las capitales de provincia.*

Vicente Rocafuerte, Presidente de la República del Ecuador &c. &c. &c.

**CONSIDERANDO:**

Que la convencion ha establecido una nueva division territorial i que por tanto es de urgente necesidad crear juntas de hacienda en las capitales de provincia donde no las habia con arreglo al sistema antiguo,

**DECRETO:**

Art. 1.º Las juntas de hacienda que ántes existian en las ciudades de Quito, Cuenca i Guayaquil, seguirán componiéndose de los mismos funcionarios que hasta aquí.

Art. 2.º En las capitales de Imbabura, Chimborazo, Loja i Manabí, compondrán la junta el gobernador de la provincia, el corregidor del canton, el juez letrado de hacienda, el administrador de rentas i el alcalde 1.º municipal.

Art. 3.º Las precitadas juntas serán presididas por el gobernador de la provincia, i en su falta por el que haga sus veces.

Art. 4.º El escribano de hacienda de cada provincia asistirá á todas las juntas, para autorizar los actos que ellas determinen.

Art. 5.º Las nuevamente creadas se rejirán en sus operaciones por el reglamento que dió el Gobierno á las juntas anteriormente establecidas, el cual se halla en observancia.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á dieziocho de setiembre de mil ochocientos treinta i cinco—Vajésimo quinto—  
*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la República—  
El Ministro jeneral del despacho—*José Miguel Gonzalez*.

(AÑO DE 1835.)

**DECRETO**

*Imponiendo el derecho de destilacion i venta de aguardientes, en las provincias de Guayaquil i Manabí.*

Vicente Rocafuerte, Presidente de la República del Ecuador &c. &c. &c.

Autorizado por la lei de quince de agosto de mil ochocientos treinta i cinco, mandada ejecutar en diez i nueve del mismo mes i año, para imponer un derecho á la destilacion i venta de aguardientes en las provincias de Guayaquil i Manabí; he venido en decretar, i

**DECRETO:**

Art. 1.º La destilacion de aguardientes i su tráfico son libres en las provincias de Guayaquil i Manabí, i pueden hacerse por los particulares sin mas trabas que las que impone este decreto.

Art. 2.º En todos los pueblos que comprenden ambas provincias, se abrirá un registro de los que sean autorizados para destilar aguardientes i de los patentados para venderlos por menor.

Art. 3.º Todo el que quiera destilar ocurrirá al corregidor del canton en solicitud de su autorizacion para verificada.

Art. 4.º Para obtenerla debe esibir documento del juez de su vecindario que acredite.

1.º Su domicilio, arraigo, i honradez.

2.º La calidad del alambique en que haya de verificar las destilaciones, para hacer el arqueo, i designe la cantidad de licor que pueda destilarse cada dia.

Art. 5.º Por todo alambique ó vasija que pueda destilar en una sola operacion una botija de sesenta frascos de aguardiente, se pagarán doce pesos cada mes, por media botija seis pesos, i por la cuarta parte de una botija ó quince frascos tres pesos, sin que pueda bajar de esta cuota aunque la cavidad del alambique sea menor, i así mismo tendrá un aumento progresivo la imposicion si el alambique ó vasija pueda contener mas de una botija.

Art. 6.º El destilador está obligado á asegurar á satisfaccion del mismo corregidor la cantidad con que debe contribuir por la licencia para destilar. La obligacion se estenderá en un

(2)

(AÑO DE 1835.)

datos ó fundamentos que para ello tengan en uno i otro caso cuya diligencia se practicará dentro de tres dias contados desde la citacion, á fin de que el tribunal haga de aquella exposicion el mérito debido.

Art. 4.º Por las actuaciones de estos juicios, no se cesarán derechos, i solo deberán reponerlos los postulantes, cuando el tribunal declare no haber lugar á la concesion del beneficio.

§.º Único. Esta lei tendrá lugar en cuanto á la suspension de que habla el art. 1.º un mes despues de su publicacion.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las leyes i disposiciones que se opongan á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación i cumplimiento.

Dada en Ambato en la sala de las sesiones á diez i ocho de agosto de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto. José Joaquin Olmedo—Presidente—El Secretario—Ignacio Holguin—El diputado Secretario—José Jerves—Palacio de Gobierno en Quito á veintiuno de agosto de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto—Ejecútese—Vicente Rocafuerte—Por S. E. el Presidente de la República—El Ministro jeneral del despacho—José Miguel Gonzalez.

LEY

Del procedimiento civil.

LA CONVENCION DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

1.º Que la lei orgánica del poder judicial presupone para su ejecucion un nuevo arreglo en el procedimiento de las causas.

2.º Que es indispensablemente necesario fijar las reglas que deban guardarse en dicho procedimiento, teniendo los vicios que contenian las anteriormente dadas, i haciendo aclaraciones en las partes dulosas, á fin de que se evite la retardacion en los pleitos, i se logre la mas pronta administracion de justicia,

(3)

(AÑO DE 1835)

DECRETA:

CAPÍTULO 1.º

Del órden en la observancia de las leyes.

Art. 1.º El órden con que deben observarse las leyes en todos los tribunales i juzgados de la República, civiles, eclesiásticos i militares, asi en materias civiles, como criminales; es el siguiente:

1.º Las decretadas ó que en lo sucesivo decretare el Poder Legislativo:

2.º Las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos i ordenanzas del gobierno español, sancionadas hasta diez i ocho de marzo de mil ochocientos ocho, que estaban en observancia bajo el mismo gobierno español, en el territorio que forma hoy la República:

3.º Las de la recopilacion de indias:

4.º Las de la recopilacion de castilla:

5.º Las de las siete partidas.

Art. 2.º En consecuencia, no tendrán vigor ni fuerza alguna en la República las leyes, pragmáticas, cédulas, órdenes decretos del gobierno español, posteriores al diez i ocho de marzo de mil ochocientos ocho, ni las expresadas en el número anterior, en todo lo que directa ó indirectamente se opongan á las leyes i decretos que haya dado el Poder Legislativo.

CAPÍTULO 2.º

De la conciliacion.

Art. 3.º Estará en la voluntad del demandante ocurrir ó no á la conciliacion, cuya falta no causará nulidad en juicio alguno.

Art. 4.º Cuando se intentare ante un alcalde municipal ó teniente pedaneo el medio de conciliacion en demandas entre partes, capaces de transijir, i sobre objetos que puedan ser materia de transacion en negocios contenciosos, civiles ó por injurias i en casos de divorcio, se procederá del modo siguiente.

Art. 5.º La conciliacion se intentará ante uno de los alcaldes municipales ó tenientes pedaneos; pero si fueren dos ó mas los demandados, se verificará ante el juez del domicilio de



(AÑO DE 1835.)

libro que llevará el correjidor, i se firmará por el obligado principal, i por el fiador.

Art. 7.º Precedidos estos requisitos, el correjidor podrá espedir una patente á favor del que la haya solicitado, expresando su nombre i cavidad del alambique, el lugar i la cuota que debe satisfacer mensualmente.

Art. 8.º Sin esta patente nadie podrá hacer destilaciones, i el que las hiciese á su arbitrio, perderá los utensilios i simples con otro tanto mas del valor de ellos, todo lo cual se aplica á la hacienda pública; i ademas quedará para siempre escluido de esta industria.

Art. 9.º Todos los jueces son obligados á celar las aprehensiones; i los patentados i demas vecinos á solo el objeto de velar i descubrir las destilaciones fraudulentas, i ponerlas en noticia de los jueces.

Art. 10. Los que obtuvieren patentes de destilacion, satisfarán la cantidad que les corresponde el dia último del mes: los que no cumplan con esta obligacion serán embargados sus utensilios i simples, i hasta de sus bienes i los de su fiador en caso necesario, vendiéndose públicamente para que sea cubierta la hacienda nacional, i tambien se recojerá la patente.

Art. 11. Los correjidores no concederán patentes sino por un año: pasado este, se renovarán con las mismas formalidades; pero si dentro del año muriese el agraciado, el mismo correjidor sin pérdida de tiempo examinará si la viuda ó herederos quieren continuar, en cuyo caso se anotará en la patente, i sino se les recojerá.

Art. 12. Para ser matriculado en la destilacion de aguardientes, es indispensable que todos los destiladores obtengan la patente de matrícula, sea por la primera vez, sea que anualmente se le renueve. Por la patente de alambique que destile una botija de sesenta frascos ó ménos en una sola operacion, se pagarán tres pesos, i en proporcion segun la cavidad se aumentará el cobro sin escuder de tres pesos por botija de los mismos frascos,

Art. 13. Los que quieran vender aguardiente por menor deben obtener una patente del correjidor en que se espese la tienda, posada, ó meson en que haya de hacerse el espedido, i en sus puertas, se pondrá en una tarjeta, *venta de aguardiente con licencia*. Estas patentes se renovarán todos los años,

(AÑO DE 1835.)

con las mismas formalidades, i los que las obtuvieren para vender el aguardiente destilado en el territorio de las provincias nominadas, ya sea por la primera vez, ya sea que las renueven, pagarán cuatro pesos aplicados á la hacienda pública. Los que vendiesen por menor aguardientes que no sean de caña por estar prohibida la introduccion, hasta de sus compuestos, obtendrán sus patentes bajo las mismas formalidades, i pagarán en los mismos períodos, i con iguales obligaciones treinta pesos.

Art. 14. Se abrirá un registro de ellos con las mismas formalidades prescritas para los destiladores, i deberán asegurar la cuota asignada á satisfaccion del correjidor, con las mismas formalidades que se ecsijen para estos últimos.

Art. 15. Siempre que las patentes se devuelvan, cesará la contribucion, lo cual se verificará con las mismas formalidades prevenidas para espedirse.

Art. 16. Los correjidores visitarán los alambiques una ó dos veces al año, i si se reconociere que ocasionan dafio á la salud pública por no estar con la limpieza necesaria, privarán á sus dueños de la licencia para destilar, i les recojerán las patentes.

Art. 17. Los correjidores remitirán al gobernador de la provincia copias autorizadas de los registros de todos los patentados del canton: los gobernadores pasarán otras iguales á las tesorerías, para que cuiden de la recaudacion de los impuestos, i un ejemplar de todos ellos á la contaduría jeneral de hacienda.

Art. 18. Los tesoreros conferirán los mismos registros á los recaudadores de cada canton, i estos darán fianzas á su satisfaccion, siendo obligados á enterar en tesorería el producto total de cada mes, en los seis primeros dias del entrante.

Art. 19. Por toda asignacion disfrutarán los recaudadores el cinco por ciento por la cobranza de los derechos impuestos por el art. 5.º de este decreto, i un peso por las patentes que se indican en el art. 12.

Art. 20. La lei de diez i nueve de agosto dada en Ambato en el presente año, en virtud de la cual se ha hecho este arreglo, será fiel i exactamente cumplida por las autoridades, i demas á quienes corresponda.

El Ministro de Estado i del despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion i cumplimiento de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á diez i nueve de setiembre de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto—

(AÑO DE 1835.)

*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—El Ministro jeneral del despacho—*José Miguel Gonzalez*.

**DECRETO**

*Arreglando el despacho de las oficinas de la República.*

*Vicente Rocafuerte*, Presidente de la República del Ecuador &c. &c. &c.

**CONSIDERANDO:**

Que corresponde al Poder Ejecutivo arreglar el despacho de las oficinas i evitar que algunos empleados bajo fíctivos pretextos dejen de asistir al desempeño de sus deberes, con grave perjuicio de la administración pública:

**DECRETA:**

Art. 1.º Todas las oficinas así civiles como de hacienda, se abrirán precisamente en las provincias de Quito, Imbabura, Chimborazo, Cuenca i Loja, desde las nueve hasta la una del día, i desde las tres hasta las cinco de la tarde; i en las de Guayaquil i Manabí, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

§.º único. Los ministerios de Estado i la contaduría jeneral se abrirán desde las ocho i media de la mañana hasta las dos i media de la tarde.

Art. 2.º Las horas de despacho se emplearán únicamente por los jefes i oficiales en el trabajo de los negocios que sean peculiares á cada oficina.

Art. 3.º Ningun empleado, excepto el caso de notoria enfermedad, dejará de asistir á su respectiva oficina, durante las seis horas de trabajo que determina este decreto.

Art. 4.º Ningun empleado podrá ausentarse por mas de dos dias sin previa licencia del jefe de la oficina: de dos á diez será necesaria la licencia del gobernador de la provincia, i por mas tiempo se ocurrirá al Poder Ejecutivo.

§.º 1.º Cuando la ausencia fuese por enfermedad acreditada con certificacion jurada de facultativo, no se les descontará parte alguna de su sueldo, i hará sus veces el empleado que le siga en la oficina.

§.º 2.º Si la ausencia fuere por mas de doce dias i por

(AÑO DE 1835.)

ninguno particular, no disfrutará el empleado sueldo alguno, i se pondrá un auxiliar con la correspondiente asignacion á juicio del jefe de la oficina.

Art. 5.º En ninguna oficina se tendrán por feriados otros dias que los de fiesta entera, i los comprendidos en las vacantes de semana santa, i diciembre, en los cuales no habrá despacho sino fuera de correo ú otro urgente.

Art. 6.º Los jefes de las oficinas cuidarán, bajo su responsabilidad, de llevar un libro en que se anoten con la mayor exactitud los dias que futen al despacho los individuos de que se compongan. Este libro se presentará cada cuatro meses al gobernador de la provincia para que ordene á la tesorería haga el respectivo descuento; i la tesorería no podrá hacer ningun ajustamiento sin tener el libro á la vista, ó un certificado del jefe de la oficina.

Art. 7.º Los Ministros de la Corte Suprema i Corte de apelaciones no podrán ausentarse de la capital de la República sin obtener las licencias de que hablan los artículos 14 i 27 de la lei orgánica del poder judicial—Los Ministros de las Cortes de distrito de Guayaquil i Cuenca, obtendrán la precitada licencia del gobernador de la provincia que es el inmediato agente del Ejecutivo.

Art. 8.º En la puerta de todas las oficinas públicas se fijará precisamente copia de este decreto para intelijencia de todos.

Art. 9.º Queda derogado el decreto de trece de diciembre de mil ochocientos treinta i dos.

Art. 10.º El Ministro jeneral del despacho cuidará de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á veinticinco de setiembre de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—*José Miguel Gonzalez*.

**CIRCULAR**

*Mandando que á los gobernadores, ministros togados, tesoreros principales, contador jeneral, i administradores de correos, se les haga el descuento de montepío; i que por tanto solo las viudas de los predichos empleados puedan disfrutar de este goce.*

República del Ecuador—Ministerio de Hacienda—Palacio de

(AÑO DE 1835.)

Gobierno en Quito á 3 de octubre de 1835-25. °

Al Señor Gobernador de la provincia de....

Con motivo de haberse presentado al Gobierno la Sra. Josefa Delgado viuda de Joaquin Ortiz oficial 1.º que fué de la secretaría de la prefectura de Cuenca, solicitando el goce del montepío, se ha servido el Presidente de la República dictar por punto jeneral la resolucion que sigue.

## RESUELTO:

El Presidente de la República despues de oido el informe de la tesorería principal de Cuenca, i conformándose con él, ha resuelto por punto jeneral: que con arreglo á la lei del año 33 estableciendo el montepío, i la declaratoria sobre que se observe la cédula de Aranjuez de 1796, que en dicho año espidió el Gobierno, suscitada por consulta de la misma tesorería, la cual se halla vijente, solo deben sufrir el descuento para el montepío, los intendentes, (actualmente gobernadores), los ministros togados, los tesoreros principales, el contador jeneral, i los administradores de correos; i por esta razon únicamente tienen derecho al goce del montepío, las viudas de los precitados empleados; en su consecuencia, no hallándose en este caso la viuda del finado Ortiz, no tiene derecho legal á la pension que reclama i por cuanto la citada declaratoria del Gobierno de 1833 no se ha tenido á la vista en las demas oficinas de la República, por cuya falta se ha hecho descuento indistintamente á todos los empleados; el Presidente de la República tiene á bien determinar se les reintegre los descuentos hechos á los mencionados empleados (excepto á los comprendidos en la declaratoria) cuyo reintegro se les hará al tiempo de espedirles los ajustamientos de sus clases respectivas, i cuando lo soliciten.

Lo trascribo á US. para su intelijencia—Dios gue. á US.  
José Miguel Gonzalez.

## DECRETO

Nombrando de Ministro de hacienda al Sor. Coronel Francisco Eujenio Tamariz.

Vicente Rocafuerte Presidente de la República del Ecuador &c. &c. &c.

(AÑO DE 1835.)

Correspondiendo al Poder Ejecutivo el nombramiento de los Ministros del despacho, segun la atribucion séptima artículo setenta i dos de la constitucion, i considerando que para facilitar la marcha de la administracion, es de urgente necesidad separar los ministerios que por razon de las pasadas circunstancias estaban reunidos en una sola persona,

## DECRETO:

Art. único. El Sor. coronel Francisco Eujenio Tamariz queda nombrado Ministro de Hacienda con el sueldo que la lei señala.

El Ministro jeneral del despacho queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á tres de octubre de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto—Vicente Rocafuerte—Por S. E.—José Miguel Gonzalez.

## CIRCULAR

Mandando que no se jiren ni acepten libranzas ni compensaciones por los recaudadores de rentas públicas.

República del Ecuador—Ministerio de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á 3 de octubre de 1835-25. °

Al Sor. Gobernador de la provincia de....

Conviene al mejor servicio público, que en lo sucesivo no se jiren ni acepten libranzas ni compensaciones de ninguna clase, ni permitir este tráfico entre los recaudadores de rentas públicas de la provincia del mando de US. en intelijencia que el tesorero ó colector que contravenga á esta disposicion, quedará destituido de su empleo, por el mismo hecho. Lo digo á US. de orden del Gobierno para su exacto cumplimiento—Dios gue. á US.—Francisco Eujenio Tamariz.

## DECRETO

Reglamentando las administraciones de aguardientes en las provincias de Quito, Imbabura, Chimborazo, Cuenca i Loja.

Vicente Rocafuerte, Presidente de la República del Ecuador &c. &c. &c.

(AÑO DE 1835.)

## CONSIDERANDO:

1.º Que hallándose prevenido por la lei de 19 de agosto último, que el aguariente se estampe conforme á las ordenanzas que rejian el año de 1822, en cuanto no se opongan al sistema constitucional, ha sido necesario examinarlas para ver si eran ó no adaptables, i si podian llenar los objetos que se ha propuesto la representacion nacional:

2.º Que de este cesámen é investigacion resulta que las diferentes instrucciones que se habian dado en diversas épocas para el arreglo del ramo, no guardan la debida conformidad, i contienen disposiciones contrarias á los principios que nos gobiernan:

3.º Que para evitar esta confusion i complicidad se ha estimado conveniente formar un reglamento que comprendiendo lo mas conveniente al manejo i organizacion del ramo, declare lo que en su defecto deba observarse para los casos que ocurran.

## DECRETO:

*De los administradores.*

Art. 1.º En cada canton de las provincias de Quito, Chimborazo, Imbabura, Cuenca i Loja, habrá un administrador de aguardientes, sujeto al administrador de la capital de la provincia á que corresponda.

Art. 2.º El administrador es el jefe inmediato de su oficina, i el que debe cuidar del exacto cumplimiento de las leyes, órdenes é instrucciones del ramo, i que sus subalternos desempeñen puntualmente sus respectivas obligaciones, sin faltar á las horas de trabajo.

Art. 3.º Los administradores de los cantones, que no sean capital de provincia, reconoceran por su superior inmediato al administrador de ella, que tendrá el carácter i denominacion de administrador principal, i obedecerán las órdenes que por este les fuesen comunicadas: á no ser que encuentren algun grave inconveniente, en cuyo caso, suspendiendo su ejecucion, informarán con expresion de las causas, para que en su vista se determine.

Art. 4.º Los administradores de las capitales de provincia, se entenderán con su respectivo gobernador, de quien recibirán

(AÑO DE 1835.)

los órdenes que se le comunicaren para el arreglo de sus oficinas, i de los casos que ocurran, en observancia de las leyes i disposiciones vijentes, ó de los decretos que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 5.º Los administradores de los cantones, remitirán cada mes al administrador principal cuatro ejemplares de los estados de ingreso i egreso de cada una de las oficinas. De estos estados, el uno quedará en la administracion principal, el otro se pasará al Ministro de Hacienda, el otro á la contaduría jeneral; i el otro al gobernador de la provincia.

Art. 6.º Los administradores principales remitirán tambien por conducto de la gobernacion, estados mensuales, tanto al Ministerio de Hacienda, como á la contaduría jeneral, procurando que estos, i los de los administradores subalternos se presenten con la posible exactitud i claridad.

Art. 7.º Todos los administradores han de rendir sus cuentas cada año, en el mes de febrero á la contaduría jeneral. Los principales directamente, i los subalternos por conducto del administrador principal. Estas cuentas se formarán á estilo de contaduría con sus respectivos comprobantes que justifiquen las partidas, i todo con la mayor pureza, distincion i claridad.

Art. 8.º Cada mes enterarán en tesorería los administradores principales todo el producto del ramo tanto en su administracion, como en las subalternas, con deducion de salarios de los guardas menores; para lo cual las administraciones dependientes enviarán con anticipacion á la principal, cuanto haya rendido la renta en aquel tiempo, hecho que sea el espresado descuento.

Art. 9.º El impedir, ocular, i cortar los fraudes es uno de los principales cargos de los administradores, i sus dependientes, por tanto deben emplear el mayor cuidado i vijilancia en su descubrimiento: ya sea del aguardiente que se haya introducido, que se vaya á introducir, ó que se venda en algun trapiche, ó fabrica clandestina.

Art. 10.º Con cualquier noticia que sobre punto de tanta importancia, llegue al administrador, dependerá que con la mayor cautela se pase prontamente al reconocimiento, i aprehension del fraude, enviando al guarda mayor con las órdenes correspondientes, i auxilio necesario; i en caso de requerirlo las circunstancias, irá en persona el mismo administrador.

(AÑO DE 1835.)

Art. 11. Las causas de fraudes i contrabandos como son privilegiadas, se seguirán breve i sumariamente ante el juez territorial, i puestas en estado de sentencia, se remitirán por medio del administrador principal al juez letrado de hacienda de la provincia. Mas las que se sigan por las administraciones principales, se sentenciarán i determinarán por el mismo juez letrado de hacienda. Serán personalmente responsables el juez, escribano i demas que intervengan en estas causas, si por malicia ú omision entorpeciesen su curso en inteligencia que se actuarán de oficio, i solo serán indemnizados de sus derechos cuando el reo fuese condenado en las costas.

Art. 12. Se hallan tambien obligados los administradores á cuidar que en sus respectivas oficinas haya todos los enseres, vasijas i utensilios necesarios á que no se introduzca mas aguardiente que aquel que se pueda consumir; á tener contentos á los consumidores con la buena calidad del licor que se les venda, para lo cual no recibirán aguardiente que no sea de superior clase; á celar por medio de los guardas el que los estanqueros vendan puro, i sin adulterarlo; i á conservar el aguardiente almacenado con la mejor precaucion i limpieza.

Art. 13. En las vacantes que resulten en estas oficinas, los administradores de acuerdo con los contadores propondrán al Gobierno por conducto del gobernador á los sujetos que puedan servir aquellas plazas.

Art. 14. Los administradores darán ántes de posesionarse de sus empleos las fianzas correspondientes, segun la tasa que de ellas hiciere la contaduría jeneral, en vista de las cuentas anteriores de esta renta.

Art. 15. Cada administrador hará el pago de sueldos á sus guardas menores, el último dia del mes, sin que por ningun motivo pueda darlos adelantados.

Art. 16. Los administradores ejercerán la jurisdiccion coactiva económica, para hacer efectiva la recaudacion de lo que se adeudare la renta, quedando la jurisdiccion contenciosa reservada á los jueces de hacienda.

#### *Del contador interventor.*

Art. 17. El contador es el segundo jefe de la oficina i en quien recaen todas las funciones, facultades i responsabilidad del administrador en sus faltas, enfermedades, i ausencias: es el fis-

(AÑO DE 1835.)

cal de la renta en todo lo económico i gubernativo, i como tal debe celar sus intereses, i procurar sus aumentos.

Art. 18. Son obligaciones del contador:

1.º Cuidar del cumplimiento de los reglamentos é instrucciones del ramo, de las órdenes superiores i de las que le comunicare el administrador; pero sin escederse á disponer en cosa alguna, ni á dictar por sí providencias que corresponden al administrador, estando presente:

2.º Llevar con la mayor exactitud i claridad, los libros manual, mayor, i copiador: el primero en que se sentarán diariamente las entradas i salidas de aguardiente, caudales, remisiones i pagamentos: el segundo á donde pasará estas partidas en cada semana, poniéndolas con separacion; i este deberá estar foliado i rubricado por el gobernador de la provincia, i servirá de comprobante en la cuenta; i el tercero en que se copiará la correspondencia, tanto con la superioridad, como con los demas que se ofrezca:

3.º Tener la intervencion en todo lo que se haga i determine en la administracion, debiendo pasar todo por su conocimiento:

4.º Guardar los libros i papeles pertenecientes á la administracion en legajos separados, sin permitir se saque alguno, bajo ninguna pretesto:

5.º Formar los estados mensuales i la cuenta anual:

6.º Hacer cada mes el cotejo de los libros de la contaduría con el del guarda almacen, i ponerle la anotacion de *corriente*, si efectivamente lo estuviese, i sino adicionarlo, segun las faltas que encontráre.

#### *Del fiel guarda almacen.*

Art. 19. Son obligaciones del guarda almacen:

1.º Recibir el aguardiente que se introduzca en la administracion, i despacharlo para el abasto del público, conforme vayan ocurriendo los compradores, todo con conocimiento del administrador, i contador:

2.º No admitir aguardiente que no sea de buena calidad; almacenarlo i custodiarlo con el mayor celo i prolijidad, á fin de que no sufra el menor daño, del que será responsable por su descuido:

3.º Llevar un libro manual ó diario de entrada i salida del

(AÑO DE 1835.)

aguardiente que estuviere á su cargo, i manifestar en el momento este apunte al contador para que á su vista lo haga en el libro de contaduría:

4.º Franquear dicho libro en el primer día del mes para que el contador haga el cotejo prevenido en el artículo anterior:

5.º Desempeñar todos los demás cargos que le imponga el administrador, en los momentos en que se hallare desocupado de sus principales deberes.

*Del comandante i demas ministros del resguardo.*

Art. 20 El comandante del resguardo, ó guarda mayor es el superior inmediato de todas las demas guardas i dependientes del resguardo i por tanto deben estos prestarle la debida sumision á todas las órdenes que les comuniquen, i que conciernan al servicio del Estado.

Art. 21 La dependencia inmediata de los subalternos del resguardo al guarda mayor, no perjudica á la obediencia que ellos i el guarda mayor deben prestar al administrador, como á su jefe principal, ya sea que sus órdenes se les comuniquen directamente, ó por medio del guarda mayor.

Art. 22 El guarda mayor pondrá el mayor celo i vigilancia en que no se defraude la renta en lo mas mínimo, á cuyo intento hará personalmente frecuentes visitas, tanto en las parroquias como en su capital i caminos á los puntos i tiendas en que se venda el aguardiente al menudeo, reconociendo i averiguando si en ellos esta bien servido el público, i de lo que notare en contrario dará parte al administrador para su pronto remedio.

Art. 23 Cuando al guarda mayor se le presente la ocasion de sorprender un fraude, sin tener tiempo de ponerlo en noticia del administrador, podrá hacerlo por sí con el orden i precaucion debidas; pero evacuada que sea la diligencia, dará cuenta al administrador para que se proceda á lo mas que haya lugar. Esto será lo mismo que en iguales casos observen los demas individuos del resguardo.

Art. 24 El comandante del resguardo, i los guardas montados tendrán sus caballos listos, para que sin pérdida de tiempo puedan ejecutar las diligencias que ocurran, i tanto estos como los demas guardas llevarán las armas que no están prohibidas por las leyes, i de las que solo harán uso en el ejercicio de su empleo i para su precisa i natural defensa.

(AÑO DE 1835)

Art. 25 Por resolution separada se designará el número de individuos de que deba componerse el resguardo de cada canton.

*Disposiciones generales.*

Art. 26 Los oficiales de las administraciones de aguardiente, desempeñarán con exactitud los cargos i labores en que los ocupare el administrador, siempre que no tengan otro objeto que el servicio del Estado, en las obligaciones que son del cargo de la oficina.

Art. 27 Tanto el administrador como todos los demas empleados en el ramo de aguardiente, serán considerados como en comisión i el Gobierno oido el dictamen del consejo podrá separarlos de sus destinos cuando lo juzgue conveniente al mejor servicio del Estado.

Art. 28 La separacion que se haga de cualquiera de estos empleados, no impedirá los procedimientos judiciales á que haya lugar segun derecho contra el empleado separado, que se le reputa criminal en el desempeño de sus funciones.

Art. 29 En los lugares donde el Estado conserva aun casas, que hayan correspondido á la renta de aguardiente, ó que sean de su pertenencia, i no se hallen destinadas á otros objetos, serán ellas donde se establezcan las oficinas de este ramo, i en los que no, se alquilarán á precios cómodos por cuenta de la renta. El administrador vivirá en la casa, i si es posible tambien el guarda mayor i guarda almacén. Mas en caso de incendio, insulto, ó cualquier otro accidente inopinado, deberán acudir á la casa de la administracion todos los empleados de la renta para tratar de salvar los caudales, libros i papeles que son de su pertenencia.

Art. 30 El aguardiente neto se comprará á 12 pesos, i se venderá á 21; el resacado á 22, i se venderá á 41. El aguardiente neto será de 17 grados, i el resacado de 21.

Art. 31 La botija de aguardiente será de veintidos frascos, i esta es la medida á que deberá estar todas las administraciones, i en la cual se recibirá el aguardiente á los destiladores, i se venderá al público.

Art. 32 Nadie podrá introducir aguardiente sin guia del respectivo administrador, la cual se sacará anticipadamente. El aguardiente que se pretenda introducir sin este requisito será decomisado.

(AÑO DE 1835.)

Art. 33. En los casos que no se hallaren prevenidos en este reglamento, se arreglarán las administraciones á la instrucción, i ordenanza formada para el ramo por el visitador de Santafé De Juan Gutierrez de Pifleres, en todo lo que no se oponga al presente, ni á las disposiciones de la República.

Art. 34. Todo defraudador del ramo de aguardiente, queda sujeto á la pena de perdimiento, no solo del licor que sea sorprendido, sino del buque, caballerías, utensilios i botijas en que se cometa el fraude.

Art. 35. Los denunciadores ó aprehensores de cualquiera clase, sean ó no empleados, hacen suya la tercera parte de cuanto denunciaren, ó aprehendan.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á ocho de octubre de mil ochocientos treinta i cinco.—Vijésimo quinto—(Firmado)—Vicente Rocafuerte—Por S. E. el Presidente de la República—El Ministro Secretario de Estado en el despacho de Hacienda—Francisco Eujenio Tamariz.

## CIRCULAR.

Mandando que se satisfaga el derecho de media annata tanto por los empleados que han sido confirmados en sus destinos; como por los nuevamente nombrados i por aquellos que pasan de un destino á otro.

República del Ecuador—Ministerio de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á 10 de octubre de 1835-25.º

Al Sor. Gobernador de la provincia de...

El Gobernador de esta provincia con fecha 2 del corriente n.º 147, pasó en consulta al Poder Ejecutivo la duda ocurrida al tesorero principal, de si los empleados, cuyos destinos quedaron vacantes en fuerza de la resolución que dió la convención nacional, i han sido continuados por el Gobierno en virtud del nuevo título que se les está confiriendo, deban ó no satisfacer el derecho de media annata, prevenida por la lei de 15 de agosto último; i el Presidente de la República en conformidad con el art. 3.º de dicha lei i con arreglo á la antigua práctica en el pago del mencionado derecho: ha resuelto que se satisfaga la media annata tanto por los empleados que han sido confirma-

(AÑO DE 1835.)

dos en sus destinos, como por los nuevamente nombrados, i por aquellos que pasan de un destino á otro, en los términos siguientes: el derecho de media annata se cobrará sobre la mitad del exceso de trescientos pesos i la retención de dicha mitad se verificará por cuartas partes en los primeros cuatro años.—Lo que comunico á U.S. para su cumplimiento i la comuniquen á las oficinas correspondientes—Dios gue. á U.S.—Francisco Eujenio Tamariz.

## DECRETO

Nombrando los oficiales de que deben componerse los ministerios de Estado.

Vicente Rocafuerte, Presidente de la República del Ecuador &c. &c. &c.

Siendo de absoluta necesidad arreglar las oficinas de los ministerios de Estado, por cuanto habiéndose dividido el territorio en provincias se ha aumentado considerablemente el trabajo en las supradichas oficinas, oido el dictamen del Consejo de Gobierno,

## DECRETO:

Art. 1.º El ministerio del interior tendrá un oficial mayor con el sueldo de mil doscientos pesos al año, dos jefes de seccion á seiscientos pesos; un oficial segundo con cuatrocientos cincuenta; un tercero con trescientos ochenta, un cuarto con trescientos: un archivero con doscientos cincuenta; i un portero, que lo será tambien del Consejo de Gobierno con doscientos cincuenta pesos.

Art. 2.º El ministerio de hacienda tendrá un oficial mayor con la dotacion de mil doscientos pesos al año, un jefe de seccion con seiscientos, i un oficial segundo con quinientos cincuenta, un tercero con cuatrocientos cincuenta, un cuarto archivero con cuatrocientos, un primer escribiente con trescientos, un segundo con doscientos cincuenta i un portero escribiente con doscientos.

Art. 3.º El ministerio de guerra i marina se compondrá de un oficial mayor; cuatro jefes de seccion, cuatro oficiales primeros, cuatro escribientes i un portero—El oficial mayor será un coronel i los jefes de seccion, desde la clase de coronel has-

(AÑO DE 1835.)

ta la de segundos comandantes—Los oficiales primeros de la clase de capitanes i los escribientes desde tenientes hasta aspirantes.

El ministro del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á diez i siete de octubre de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—*José Miguel Gonzalez*.

**DECRETO**

*Sobre arreglo de las secretarías de las gobernaciones de las provincias, i sueldo de sus empleados.*

Vicente Rocafuerte Presidente de la República del Ecuador &c. &c. &c.

**CONSIDERANDO:**

Que suprimidas las prefecturas departamentales i dividido el territorio en provincias, se hace preciso arreglar las oficinas de las gobernaciones, conforme á la autorizacion que concede al Poder Ejecutivo, el parágrafo único de la lei de veintiocho de agosto del presente año, oido el dictámen del Consejo de Gobierno, he venido en decretar, i

**DECRETO:**

Art. 1.º Los secretarios de las gobernaciones de Quito i Cuenca, tendrán el sueldo de quinientos cincuenta pesos, i estas oficinas se compondrán de un oficial primero con la dotacion de cuatrocientos pesos, de un segundo con la de trescientos, i de un portero amanuense con la de ciento cincuenta.

Art. 2.º Los secretarios de las gobernaciones de Imbabura, Chimborazo i Loja, gozarán del sueldo de cuatrocientos cincuenta pesos i estas oficinas tendrán dos amanuenses, el primero con doscientos cincuenta pesos i el segundo con doscientos.

Art. 3.º Se asignan al secretario de la gobernacion de Guayaquil ochocientos pesos, quinientos al oficial primero, cuatrocientos al segundo, i trescientos al amanuense que se encargará del archivo.

Art. 4.º El secretario de la gobernacion de Manabí ten-

(AÑO DE 1835)

drá el sueldo de seiscientos pesos; de cuatrocientos el oficial primero, i de trescientos el segundo.

§ único. Los gobernadores de Quito, Cuenca i Guayaquil, gozarán del sueldo que les está señalado por el art. 4.º de la presitada lei de veintiocho de agosto del corriente año.

Art. 5.º Los gobernadores de Imbabura, Chimborazo i Loja, gozarán del sueldo de mil doscientos pesos al año, i el de Manabí de mil cuatrocientos.

El ministro del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á diez i siete de octubre de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—*José Miguel Gonzalez*.

**DECRETO**

*Arreglando los trabajos de los ministerios de Estado.*

Vicente Rocafuerte, Presidente de la República del Ecuador &c. &c. &c.

Autorizado por la atribucion tercera del artículo sesenta i dos de la constitucion para dar reglamentos en ejecucion de las leyes; i considerando que es de urgente necesidad distribuir los trabajos de los ministerios de Estado, de manera que sin atropellarlos, con grave perjuicio de la administracion pública, puedan los ministros alcanzarse á llenar las diferentes atenciones de que se hallen encargados: oido el dictamen del Consejo de Gobierno,

**DECRETO:**

Art. 1.º Los ministros de Estado despacharán con el Poder Ejecutivo los dias mártes, juéves i sábado de cada semana, i los lunes i viernes asistirán al consejo. A las diez del dia se dará principio al despacho en la sala del Poder Ejecutivo: i á las doce se reunirá el consejo.

Art. 2.º Los ministros i los oficiales mayores tendrán por su órden la direccion, inspeccion i superioridad en todos los negocios de la oficina—El oficial mayor, que á primera hora estará en la oficina, distribuirá el trabajo segun las órdenes que recibe del ministro, i le informará de todos los resultados.

Art. 3.º Excepto los dias mártes i miércoles, en que salen



(AÑO DE 1835.)

los correos i aquellos en que se reune el consejo habrá dos horas de audiencia en cada ministerio, i estas dos horas se contarán desde las doce i media á las dos i media de la tarde—A las mismas horas habrá audiencia pública en la sala del Poder Ejecutivo.

Art. 4.º No podrán los oficiales mayores suplir las faltas i ausencias de los ministros: excepto en el ministerio de guerra i marina, donde únicamente podrá el oficial mayor autorizar el despacho por ausencia, ó enfermedad del Ministro.

Art. 5.º Toca á los ministros, en sus respectivos ramos, dar el reglamento económico de su oficina.

El ministro del interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á diez i siete de octubre de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—*José Miguel Gonzalez*.

### DECRETO

*Disponiendo el modo de liquidar la deuda interior, dividiéndola en cinco clases.*

Vicente Rocafuerte, Presidente de la República del Ecuador &c. &c. &c.

#### CONSIDERANDO:

1.º Que es de la mayor importancia la liquidación de la deuda interior en todas sus clases:

2.º Que los datos que hasta ahora posee el Gobierno son inexactos, ya sea por consecuencia de la omisión en los avisos que en las oficinas de hacienda han debido darse recíprocamente, ya por la destrucción de los documentos primitivos, ó ya en fin por el desorden que han introducido los pasados trastornos,

#### DECRETO:

Art. 1.º Inmediatamente que el presente decreto sea recibido por los gobernadores de las provincias, se suspenderá en todas las tesorerías, colecturías, i comisarías el pago de todo documento de crédito, hasta un mes despues de haber cumplido las juntas de hacienda con las operaciones que por este decreto se encargan.

(AÑO DE 1835.)

Art. 2.º Las tesorerías, i colecturías de rentas de las provincias, i las comisarías harán los ajustamientos i liquidaciones á favor de todos los acreedores contra el Estado, hasta el día último de setiembre del presente año.

Art. 3.º De aquellos documentos por cuya cuenta se haya satisfecho alguna cantidad, sin estar cubiertos íntegramente, se asentarán partidas por lo pagado, i se conferirá á los acreedores certificación del resto adeudado que servirá de documento para las operaciones del presente decreto.

Art. 4.º Los gobernadores apénas hayan recibido el presente decreto, lo circularán por todos los cantones de la provincia de su cargo, haciéndolo publicar por bando en tres dias consecutivos fijándose además carteles en todas las parroquias, para hacer saber que todo tenedor de documentos de crédito contra el Estado, se presente por sí, ó por medio de apoderado ante la junta de hacienda de cada provincia dentro del término de veinte dias desde el de la primera publicación de este decreto, cuyo dia perentorio fijarán los gobernadores en el predicho bando.

Art. 5.º La junta de hacienda respectiva se instalará en el día señalado segun el artículo anterior por su gobernador, i desde luego abrirá cinco libros de extensión suficiente: en el primero, inscribirá la deuda procedente de ajustamientos militares: en el segundo, la que procede de ajustamientos civiles i de hacienda: en el tercero, la que tiene su origen de empréstito ó contribuciones en dinero ó especies sin interés estipulado: en el cuarto, la de contratos ó empréstitos á interés; i en el quinto en fin, la que se justifique con billetes de crédito emitidos por la comisión del crédito pública de la antigua República de Colombia, que consten inscritos i anotados en el ministerio de hacienda del Ecuador, con arreglo á la ley de 26 de setiembre de 1830.

§.º único. Cada una de estas deudas se inscribirá por las juntas de hacienda en su libro respectivo, segun el formulario que se acompaña.

Art. 6.º Las juntas de hacienda examinarán los documentos; i en los que ocurriese repeticion se oírá al fiscal, en virtud de cuya vista se procederá á la inscripción ó repulsion del documento, dejando espedito el derecho del tenedor para los recursos que le convenga.

Art. 7.º Las juntas emplearán veinte dias consecutivos en esta operacion, concluidos los cuales i en los diez siguientes ha-

(AÑO DE 1835.)

rán sacar copias de los libros en que hayan asentado las inscripciones. Los originales se remitirán por conducto del gobernador al ministerio de hacienda, y las copias autorizadas por los miembros de la junta se depositarán en la tesorería ó colectoría respectiva.

Art. 8.º En los documentos que se inscriban, y que se devolverán á los interesados, se marcará de un modo visible la fecha de la presentación, en la foja del libro, número y clase en que quede inscripto; en aquellos documentos que por maltratados, ó por la forma en que están extendidos no haya quedado espacio en que hacer esta anotación se agregará papel de oficio, y la anotación será autorizada por medio de la firma de los miembros de la junta, entendiéndose que esta la constituye la mayoría de sus miembros.

Art. 9.º En las copias de los libros originales remitidos al ministerio de hacienda, continuarán las tesorerías y colectorías inscribiendo los documentos del crédito que en lo sucesivo confirman, teniendo presentes las clases de deudas que quedan detalladas, para no inscribir en un registro lo que por su naturaleza pertenece á otro.

Art. 10. De toda inscripción que en lo sucesivo practiquen, y de toda amortización de documento que se verifique, darán cuenta al fin de cada mes por conducto de los gobernadores al ministerio de hacienda, con arreglo á la circular de 9 de octubre del presente año.

Art. 11. En el ministerio de hacienda recibidos que sean los libros de las deudas provinciales, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º se abrirá un gran libro en que con separación de provincias, y con la misma clasificación de deudas, se inscriban las que consten en aquellos; y en el mismo libro se irán anotando las que se inscriban de nuevo, y las que se cancelen, ó amorticen con arreglo á los avisos mensuales que se reciban.

Art. 12. El ministro secretario de Estado en el despacho de hacienda que da encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á diez y nueve de octubre de mil ochocientos treinta y cinco.—Vigesimo quinto.—(Firmado)—Vicente Rocafuerte—Por S. E. el Presidente de la República.—El Ministro Secretario de Estado en el despacho de Hacienda.—Francisco Eusebio Tumarix.

(AÑO DE 1835.)

## DECRETO

Formando una junta de caminos en la capital y dando reglas para su mejora y reparo.

Vicente Rocafuerte, Presidente de la República del Ecuador &c. &c. &c.

## CONSIDERANDO:

Que es de la mayor importancia que el Gobierno dedique su atención á la mejora de los caminos públicos.

## DECRETO:

Art. 1.º Habrà en la capital de cada provincia una junta llamada de caminos, compuesta del director que la presidirá, y de los corregidores de los cantones. En defecto de alguno de los corregidores por enfermedad, ocupación, ó otro impedimento asistirá el alcalde 1.º municipal.

Art. 2.º La junta tendrá un secretario que autorice sus disposiciones y conserve arreglados los documentos peculiares á ella. Este secretario será por ahora el de la municipalidad, ó nombrado de su seno á propuesta del concejido de la capital.

Art. 3.º El objeto de esta junta, será el de mejorar los caminos, calzadas y puentes; mantenerlos en el mejor estado; y entender en la apertura y construcción de los que en lo sucesivo se consideraren necesarios.

Art. 4.º La junta se reunirá precisamente en los últimos días de cada mes en la capital de la provincia para dictar las medidas convenientes al objeto de su institución, y para proponer al gobernador aquellas que no estén á su alcance, ó que necesiten de su aprobación. El gobernador pasará las propuestas á la dirección jeneral de caminos, siempre que por sus facultades no este autorizado para aprobarlas, modificarlas, ó rechazarlas cuando ellas choquen con alguna ley ó disposiciones preexistentes.

Art. 5.º Las disposiciones que la junta pueda tomar por sí, y las que propusiere al Gobierno y fuesen aprobadas serán ejecutadas por el director, quien para su cumplimiento pedirá al Gobierno de la provincia todas las órdenes auxiliares que necesite.

Art. 6.º El director de caminos de cada provincia será nombrado por el Poder Ejecutivo á propuesta de la dirección jeneral, y en el nombramiento se expresará la indemnización ó sueldo

(4)

PRIMER REGISTRO AUTÉNTICO NACIONAL—N.º 1.º

(AÑO DE 1835.)

uno de los demandados en que estos i el demandante convengan. §º único. La disposicion de este artículo se entenderá tambien en los juzgados eclesiásticos.

Art. 6.º Para promover la conciliacion no es necesario peticion por escrito, bastará que se solicite verbalmente; en cuyo caso el juez señalará el dia i la hora en que deba verificarse este acto.

Art. 7.º El demandante i demandado en el caso del artículo anterior podrán comparecer por medio de apoderado constituido especialmente al efecto por una carta poder, dada por ante uno de los alcaldes municipales, ó tenientes pedaneos, quienes no podrán esijir por este acto derechos algunos.

Art. 8.º Si las partes comparecieren por sí ó por apoderado, el juez las oirá i procurará transijirlas i avenirlas entre sí, proponiéndoles los medios que crea eficaces, para que haya entre ellas una conciliacion amigable.

Art. 9.º Terminado el acto de la conciliacion, estenderá el juez una diligencia que contenga los medios propuestos por él i los términos i condiciones de la avenencia, si la ha habido.

Art. 10. Esta diligencia se sentará en un libro, que con este objeto tendrán i custodiarán los jueces conciliadores, i será firmada por el juez i las partes; pero si alguna de ellas no supiere firmar, lo hará un testigo á su ruego. De esta diligencia se dará á cada una de ellas, copia certificada, si la pidiere.

Art. 11. Por estos actos no se llevarán en ningun caso otros derechos que lo de lo escrito, i los de la certificacion, conforme á arancel.

Art. 12. Las convenciones de las partes que resulten de la conciliacion i que consten de la diligencia, tienen fuerza de obligacion pública.

Art. 13. Las cartas poderes i cualquiera actuacion pública relativa á la conciliacion que haya de verificarse por escrito, deberá estenderse en papel del sello 6.º, costado por las partes, lo mismo que el libro de que habla el art. 10.

### CAPÍTULO 3.º

*De las demandas de menor cuantía de que conocen los tenientes pedaneos.*

Art. 14. Toda demanda que en su accion principal no es-

5

PRIMER REGISTRO AUTÉNTICO NACIONAL—N.º 1.º

(AÑO DE 1835)

ceda de cien pesos es de menor cuantía, i se pondrá ante el teniente pedaneo respectivo, ó ante el que haga sus veces.

Art. 15. Propuesta la demanda, el juez hará citar al demandado, manifestando el objeto sobre que se versa la demanda.

Art. 16. Si alguna de las partes opusiere escusa lejitima para no comparecer, el juez señalará el dia en que deba hacerlo.

Art. 17. Cuando el demandado se negare á comparecer, se le obligará á ello con una multa de uno á doce pesos por la primera vez, i por la segunda, con apercibimiento de determinar la demanda sin su comparecencia, i en efecto en su rebeldia se determinará por el juez.

Art. 18. Cuando el demandante no compareciere por sí ó por su apoderado al tiempo señalado, i si compareciere el demandado, no se dará providencia alguna acerca de la demanda, i el demandante será condenado en los costos de la comparecencia de aquel, cuando los causare, los cuales espondrá bajo de juramento i regulará el juez si fuesen excesivos.

Art. 19. Verificada la comparecencia de las partes por sí ó por apoderados, el juez parroquial las oirá á ambas, examinará los testigos que presenten, se enterará de las razones que aleguen i dictará la providencia que sea justa.

Art. 20. El juez podrá pronunciar sentencia por sí solo, sin dictamen de letrado, cuando la cantidad que se demanda no exceda de doce pesos; pero si hubiere letrado expedido en el mismo lugar, podrá consultarlo, siempre que las partes convengan en que se oiga su dictamen.

Art. 21. En las demandas que excedan de doce pesos hasta ciento, se oirá el dictamen de un letrado, si el juez lo juzga necesario, ó si habiéndolo en el lugar, lo pidiesen las partes.

Art. 22. Los jueces parroquiales para las causas que excedan de doce pesos llevarán un libro de papel de sello 6.º, costado por las partes, en donde se estenderá una relacion sucinta de la demanda, de la contestacion, de los documentos presentados, de los dichos de los testigos, i de la resolucion que debe firmarse por el juez i las partes.

Art. 23. En estas mismas demandas habrá lugar al recurso de apelacion que se interpondrá para ante uno de los alcaldes municipales del canton ó circuito dentro de veinticuatro horas, despues de notificada la sentencia, i se mejorará dentro del

(AÑO DE 1835.)

que merezca su importante comision.

Art. 7.º El presente decreto se someterá á la aprobacion del próximo congreso constitucional, con informe de los efectos que hasta entónces haya producido.

El director jeneral de caminos, queda encargado de la ejecucion i cumplimiento del presente decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á veintires de octubre de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto de la independencia—(Firmado)—Vicente Rocafuerte—Por S. E. el Presidente de la R. pública—El director general de caminos—Francisco Eujenio Tamariz.

## CIRCULAR.

Mandando que á los recaudadores de rentas en tiempo del Gobierno revolucionario, les abonen todas las cantidades que hubiesen invertido, por disposicion de sus respectivos mandatarios.

República del Ecuador—Ministerio de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á 19 de noviembre de 1835. 25.º

Al Sr. Contador jeneral.

Con motivo de haberse presentado al Supremo Gobierno los ciudadanos Miguel Jaramilla i Antonio Manje, solicitando que el Sr. tesorero de la capital de la República les abonase en sus respectivas cuentas, las sumas que resultaban de varios documentos presentados, que fueron erogados en tiempo del Gobierno revolucionario; mandó S. E. que informase la tesorería sobre este asunto, i con las razones que ella adujo, deseando afianzar sobre fundamentos sólidos una resolucion jeneral sobre el particular, dispuso se parecn los antecedentes al Consejo de Gobierno, quien ha emitido su dictámen en las terminos siguientes.

“S. E. —El consejo á cuyo juicio tuve la honra de someter las muy apreciables notas de US. marcadas con los números 3 i 4. relativas á consultar su opinion sobre la providencia que deba dictarse á las solicitudes hechas por los ciudadanos Antonio Manje i Miguel Jaramilla, con el objeto de que se les abonen por tesorería los gastos impendidos, de las rentas que estuvieron á su cargo en tiempo de la revolucion, ha sido de sentir que

(AÑO DE 1835.)

debe resolverse por punto jeneral para que sirva de regla en estas i otras ocurrencias de igual naturaleza el que se abonon todas aquellas cantidades que los recaudadores de rentas, hubiesen invertido en el indicado tiempo, por disposicion de alguno, ó algunos de los mandatarios quienes estuvieron sujetos, sin que merezcan esta gracia respecto de las sumas que hayan consignado de su propia voluntad.”

I S. E. conformándose en un todo con el parecer inserto, se ha servido prevenirme lo trascriba á US. para su conocimiento—Dios gue. á US.—Francisco Eujenio Tamariz.

## DECRETO

Nombrando en propiedad ministro del interior i relaciones exteriores al Sr. Coronel José Miguel Gonzalez.

Vicente Rocafuerte, Presidente de la República del Ecuador &c. &c. &c.

## CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad designar el individuo que debe servir en propiedad el destino de ministro del interior i de relaciones exteriores, por cuanto despues de haberse separado los trabajos de las secretarías de Estado ha continuado accidentalmente encargado de este empleo el Sr. coronel José Miguel Gonzalez, i atendiendo al mismo tiempo al mérito i aptitudes de este jefe, no ménos que á la muy distinguida confianza que me merece, he venido, en uso de la facultad que concede al Poder Ejecutivo la atribucion séptima del artículo sesenta i dos de la constitucion, en decretar, i

## DECRETO:

Art. único. El Sr. coronel José Miguel Gonzalez queda nombrado ministro del interior i de relaciones exteriores, con el sueldo que la ley señala.

El ministro de hacienda cuidará de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á veintidos de noviembre de mil ochocientos treinta i cinco—Vijésimo quinto—Vicente Rocafuerte—Por S. E.—Francisco Eujenio Tamariz.

(AÑO DE 1835.)

## CIRCULAR

*Remitiendo una instrucción á la que deben sujetarse los tesoreros, colectores i cobradores, en la compra de pastas de oro ó plata por cuenta del Gobierno.*

República del Ecuador.—Ministerio de Hacienda.—Palacio de Gobierno en Quito á 22 de noviembre de 1835.—Sección 1.ª

Al Sor. Contador general.

Con fecha 23 del corriente, por disposición de S. E. digo á los gobernadores de las provincias de la República lo que sigue.

"S. E. el Presidente desea de fomentar los trabajos de la casa de moneda de la República i de aumentar las especies circulantes para facilitar las operaciones del tráfico interior, habiendo á bien disponer la compra de oro i plata en pastas i alhajas, segun la instrucción que acompaño á V. M. Q. S. E. que á esta nota i á dicha instrucción se le dé la mayor publicidad en el territorio del cargo de V. M.; que las oficinas de recaudacion le den su mas puntual cumplimiento; i que en consecuencia esté advertida de que la casa de moneda le debe reintegrar inmediatamente los fondos que hubiere empleado en la compra. —Tanto la remision de los metales á la direccion de la casa de moneda, como los caudales que ella devuelva, serán libres del porte de correos, á cuyo efecto se hacen á la administracion jeneral las correspondientes prevenciones."

Lo que tengo la honra de transcribir á V. M. incluyendo la indicada instrucción, para su inteligencia.—Dios guarde á V. M.—Francisco Eusebio Tamariz.

## INSTRUCCION.

Que debe servir para los tesoreros, colectores i cobradores, en la compra de pastas de oro ó plata por cuenta del Gobierno.

Art. 1.º Los tesoreros, colectores i cobradores, encargados por el Gobierno para las compras de metales, deben tener presente, que los metales preciosos son de libre introduccion en la República, i libres del derecho del quinto por la lei de 12 de noviembre de 1833: si alguno de los compradores alucenase

(AÑO DE 1835.)

de la ignorancia de los vendedores los obligasen á los derechos referidos, serán depuestos de sus destinos i castigados como concusionarios.

Art. 2.º Para las compras de barras ó tejos de oro ó plata, debe formarse una relacion en donde se anoten acompañando los vendedores, la cantidad, i cantidades de metales i su costo al Gobierno. Esta relacion se formará por triplicado: una servirá de documento para el tesoro ó colector, i la firmará el vendedor; otra se remitirá con las pastas á la casa de moneda; i otra en fin se depositará en la secretaría del Gobierno para la confrontacion en caso necesario.

Art. 3.º Todas las barras ó pastas de oro ó plata que se compran, deben ser rotuladas con un membrete en el cual figure el vendedor, i en ella se hará relacion de la cantidad de marcos, onzas &c. i de la lei que tenga si fuere posible; como igualmente el lugar de la extraccion de dicha ó dichas barras ó pastas, á fin de evitar errores ó confusiones, tanto en los registros de la casa de moneda, como en los ensayos.

Art. 4.º Todas las pastas de oro ó plata compradas por órden del Gobierno, deben enviarse á la casa de moneda libre de conduccion, i tanto el oro como la plata se pagará por la lei que tengan, si se pudiese conseguir por el ensayo, como se dijo en el artículo anterior; i de no conseguirse, se pagará el oro de la cordillera de Zuma, á razon de quince reales el castellano, ó noventa i tres pesos seis reales el marco, por no tener mas de quince á diez i seis quilates; i la plata de paja á razon de ocho pesos cinco reales el marco.

Art. 5.º Inmediatamente que se introduzcan los metales arriba referidos en la casa de moneda, se procederá para su recibo i ensayos, las operaciones prevenidas por el reglamento, i quedarán decomisadas las barras ó tejos, en los que se encubra fraude voluntario. Si el fraude fuese involuntario ocasionado por el poco conocimiento en la labor de dichos metales, pero que no esten exactamente purificados del amalgame del azogue, será responsable el propietario, únicamente el déficit del peso ocasionado por la estriacion del azogue, i nada mas; pero como el propietario no podria siempre presenciar esta última operacion, ya sea por estar distante de esta capital ó otras causas; para su mayor seguridad, puede encargar á algun individuo de su confianza en esta, acompañándole la copia del membrete de

(AÑO DE 1835.)

las barras que haya introducido, á fin de que este esté presente á la operacion i le comunique los resultados; ó el Gobierno de la capital nombrará uno de los empleados de la tesorería principal á fin de presenciarse sobre dicha operacion.

Art. 6.º En el punto de recibirse, el tesorero de la casa de moneda de las barras ó tejos de oro ó plata en las arcas del establecimiento (lo que no puede efectuarse ántes de haber sido ensayadas) el director mandará se hagan los pagos de ellos en el todo ó en parte si hubiesen fondos en la casa, por el valor que presenten por el ensaye; i en contrario caso, se procederá inmediatamente á su amedacion á fin de que en el venidero correo se puedan hacer las remisiones á los cobradores, colectores, ó tesoreros de provincia que los remitieron para que no ocasionen perjuicio en los jiros de sus oficinas la falta de dichos fondos.

Art. 7.º Puede suceder que los contribuyentes al Estado (vista la falta de numerario en circulacion) quieran cumplir con el pago con plata ú oro en alhajas; en este caso, los colectores, cobradores, tesoreros &c. podrán recibir la plata labrada á razon de seis pesos cuatro reales el marco i el oro á razon de diez i seis i medio reales el castellano. Introducida esta plata ú oro en la casa de moneda, esta revertirá inmediatamente su valor en el mas breve término á razon de siete pesos el marco de plata, i á diez i ocho reales el castellano de oro de alhajas.

Art. 8.º Lo dispuesto en el artículo anterior sobre los precios señalados de seis pesos cuatro reales al marco de plata, i diez i seis i medio reales el castellano de oro alhaja, no debe rejir en el canton de Quito, i si seguirá el sistema actual de la casa de moneda, del precio de siete pesos el marco, i diez i ocho reales el castellano de oro alhajas; la diferencia de rebaja de precio para las demas provincias i los dos cantones de Ambato i Latacunga, se hace en razon de los gastos que el Gobierno tiene que impender en los peligros, portes i conduccion de dichos metales hasta la introduccion en la casa de moneda.—*Tamariz.*

## CIRCULAR.

*Mandando que los administradores de rentas en el estado de ingreso i egreso mensual que deben remitir á los gobernado-*

(AÑO DE 1835)

*res de provincia, den cuenta circunstanciada de los documentos de crédito público que hubiesen cancelado i conferido.*

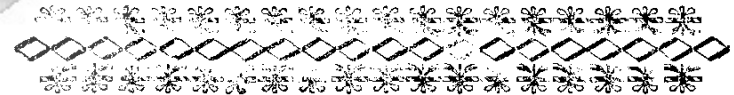
República del Ecuador—Ministerio de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á 25 de noviembre de 1835-25.º —Seccion 1.ª

Al Sr. Contador jeneral.

Con fecha 6 de octubre á uno i de orden de S. E. el Presidente se dispuso á los gobernadores de las provincias de la República la circular que sigue.

"Desease US. disponer que al fin de cada mes i al tiempo de remitir el administrador de rentas de la provincia del mando de US. el estado de ingreso i egreso, dé cuenta de los documentos de crédito de cualquier especie que hayan sido cancelados, i de los que en el mismo espacio hubieren conferido, expresando en una i otra relacion, la fecha, naturaleza i cantidad del crédito cancelado ó creado, el nombre del acreedor, i en virtud de que orden se haya procedido al pago.—Estas relaciones serán visadas por US., i vendrán como los estados mensuales por su conducto."

Lo comunico á US. para su conocimiento—Dios gue. á US.  
*Francisco Eujenio Tamariz.*



FIN DEL AÑO 35.

(AÑO DE 1836)

**DECRETO**

*Encargando provisionalmente el despacho del Ministerio del interior i relaciones exteriores al Sr. Bernardo Daste ministro de guerra i marina.*

Vicente Rocafuerte, Presidente de la República del Ecuador &c. &c. &c.

Atendiendo á que el Sr. José Miguel Gonzalez secretario del interior i relaciones exteriores, ha sido nombrado ministro plenipotenciario cerca del Gobierno de Chile, para donde sale dentro de muy pocos dias, i teniendo tambien en consideracion que el Sr. ministro de hacienda director jeneral de caminos, debiendo encargarse del despacho de este negocio, conforme al decreto reglamentario de 17 de octubre del año prócsimo pasado, no puede por sus muchas atenciones desempeñar este destino,

**DECRETO:**

El Sr. Bernardo Daste ministro de guerra i marina se encargará accidentalmente del ministerio del interior i relaciones exteriores.

El ministro de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á seis de enero de mil ochocientos treinta i seis.—Vijésimo sexto.—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el ministro de Estado en el despacho de hacienda—*Francisco Eujenio Tamariz*.

**CIRCULAR**

*Recordando la observancia del art. 8.º de la lei de 11 de octubre de 1832, i el decreto de 16 de enero de 1833, relativo á prohibir el que en los pliegos de oficio se introduzcan cartas particulares, i previniendo que los jefes de las oficinas sellen i rubriquen en las cubiertas de dichos pliegos*

República del Ecuador—Ministerio de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á 13 de enero de 1836-26.º—Seccion 1.ª

Al Sr. Gobernador de la provincia de...

(AÑO DE 1836)

El abuso que se observa de introducir correos particulares en los pliegos del servicio, con detrimento de la renta de correos, obliga al Supremo Gobierno á recordar el art. 8.º de la lei de 11 de octubre de 1832, i el decreto orgánico de dicha renta dado en 16 de enero de 1833.—A tenor prívio de S. E. que los jefes de las oficinas despues de sellar los pliegos de servicio, rubriquen en las cubiertas.

Lo comunico á US. para su cumplimiento.—Dios gue. á US. *Francisco Eujenio Tamariz*.

**CIRCULAR**

*Previniendo á todas las tesorerías i colectorías que no les serán admitidos como comprobantes de sus cuentas, documentos de crédito que carezcan del previo requisito de la inscripción.*

República del Ecuador—Ministerio de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á 18 de enero de 1836 26.º

Al Sr. Contador jeneral.

Inscritos los documentos de la deuda en cada provincia con arreglo al decreto de 19 de octubre de 1835, empiezan á recibirse ya en el ministerio de mi cargo los libros de las inscripciones; i S. E. ha tenido á bien ordenarme que prevenga á US. para que lo haga trascendental á todas las tesorerías i colectorías, que no les serán en lo sucesivo admitidos como comprobantes de sus cuentas, documentos de crédito que carezcan del previo requisito de la inscripción; á cuya regla quedan sujetas todas las partidas que se pongan desde el 27 del presente mes. Dios gue. á US.—*Francisco Eujenio Tamariz*.

**DECRETO**

*Dando un reglamento al que debe sujetarse la junta de caminos establecida en la capital de cada provincia, por decreto de 23 de octubre de 1835.*

Vicente Rocafuerte, Presidente de la República del Ecuador &c. &c. &c.

(AÑO DE 1836.)

## CONSIDERANDO:

Que el mal estado de los caminos de la República es uno de los obstáculos que se presentan para la actividad del comercio y para el ensanche de la industria, que tan eficazmente contribuye á la prosperidad pública:

Que de la mejora en tan importante ramo, resultarán inmensos beneficios á la utilidad común:

Que establecidas con este objeto las juntas de caminos por decreto de 23 de octubre del año anterior, i nombradas otras autoridades superiores, es indispensable detallar sus atribuciones, i en cuanto fuere posible, los objetos á que deban contraerse en desempeño de sus deberes; he venido en decretar el siguiente

## REGLAMENTO.

## CAPÍTULO 1.º

*De la direccion jeneral.*

Art. 1.º El director jeneral de caminos de la República permanece como del Poder Ejecutivo, es el órgano de sus disposiciones, i el jefe superior del ramo.

Art. 2.º Todas las medidas que se adoptaren para la construcción de caminos, calzadas i puentes en el territorio de la República; para la mejora de toda especie en los que actualmente existen; para la apertura ó construcción de los que en lo sucesivo se consideraren útiles ó necesarios, así como para segurar ó destruir los que se consideren inútiles ó perjudiciales, someterán precisamente al Poder Ejecutivo por conducto del director jeneral.

Art. 3.º Por consiguiente, ninguna de estas medidas serán puestas en ejecución, sin el espreso conocimiento ó aprobacion del director jeneral.

Art. 4.º Del mismo modo se le presentarán cuantas propuestas se hicieren con el objeto de establecer fondos para caminos, calzadas, puentes, posadas, ó ventas del establecimiento, bien sea en cuenta del público, por particulares, ó por compañías de empresarios, así en los países litorales i navegables, como en los de tierra firme.

Art. 5.º La direccion jeneral en los casos de los artículos precedentes i cuando lo exija la utilidad pública presentará al

(AÑO DE 1836.)

Poder Ejecutivo lo relativo á esos particulares de preferencia á cualquier otro negocio de su cargo, i comunicará la resolucion del mismo modo.

Art. 6.º El director jeneral propone, i eleva al Poder Ejecutivo las propuestas para funcionarios i empleados de toda clase en el establecimiento de caminos, i confiere sus títulos ó despachos.

Art. 7.º Tiene la inspeccion jeneral sobre todo cuanto diga relacion á dichos empleados, al buen desempeño de sus deberes, á las obras que se emprendan, á la inversion de los caudales destinados á ellas, i al cuidado de su legal distribucion i manejo.

## CAPÍTULO 2.º

*Del Sub-director jeneral.*

Art. 8.º Para el mejor servicio del establecimiento habrá un sub-director jeneral nombrado por el Poder Ejecutivo.

Art. 9.º El sub-director jeneral es el conducto preciso de las comunicaciones de las juntas de las provincias, i de los directores que las presiden: el que recibe i hace ejecutar las disposiciones emanadas del Poder Ejecutivo i comunicadas por la direccion jeneral: el que debe elevar á ella con los respectivos informes de conveniencia, ó de desprecio las solicitudes que se hagan ó proyectos que se presenten por particulares, ó por compañías de empresarios para alguna obra ó empresa de caminos, calzadas, puentes, posadas, ventas ó tambos; así como el que debe remitir los planes para la creacion i administracion de las rentas i fondos, para su mejor inversion i custodia.

Art. 10. Será sub-inspector jeneral i tendrá sobre las juntas de provincia los mismos deberes i atribuciones que se señalan al director jeneral en el art. 7.º

Art. 11. Tendrá ademas, la facultad de compeler á las juntas de provincia á que se reúnan en los dias detallados en el decreto, que las establece, ó cuando su reunion fuere urgentemente necesaria; de hacer observar sus disposiciones por medio de los directores, de los jueces territoriales ó comisionados, á cuyo fin podrá conminarles con multas que no excedan de 25 pesos, atendida la gravedad del asunto.

Art. 12. El sub-director jeneral puede recorrer las provincias, asistir cuando esté en las capitales á las reuniones de las



(AÑO DE 1836.)

juntas para dar impulso á sus providencias i para ilustrarles, ó instruirles; é instruirse en los particulares del resorte de unos i otros; inspeccionar por sí los trabajos, reformarlos cuando lo estime conveniente dando cuenta á la direccion jeneral fundadamente; i residir el tiempo que considere necesario cerca de la obra ó empresa que llame su atencion de preferencia, mediante la mayor utilidad del pais, ó cuando la direccion jeneral se lo prevenga.

Art. 13. De conformidad con el decreto de 23 de octubre de 1835, podrá esijir de los gobernadores de provincia los medios i auxilios de ejecutar las providencias de las juntas, i aquellos para que lo faculta el presente reglamento.

Art. 14. Será considerado esclusivamente contraido á los objetos de la institucion, sin ser nombrado para ninguna otra especie de destinos, ó comisiones escepto el caso de un manifiesto peligro de la tranquilidad ó seguridad pública, en el que únicamente podrá ser llamado como los demas ciudadanos para la comun defensa.

Art. 15. El sub-director jeneral tendrá su oficina i archivo arreglados en el mejor órden. Llevará un diario en que se expresen todos sus trabajos, i de que dará cuenta mensualmente á la direccion jeneral; un copiator de comunicaciones con ella, i otro jeneral para con los gobernadores, directores, correjidores i jueces territoriales. Sus gastos de escritorio serán abonados de las rentas municipales de la provincia en que resida, mientras que el establecimiento tenga rentas propias.

### CAPÍTULO 3.º

#### *De las juntas de caminos en las provincias.*

Art. 16. Las juntas de las provincias conforme al decreto que las ha establecido, son compuestas del director que las preside, de los correjidores de los cantones; i tienen las atribuciones con que las ha investido aquel.

Art. 17. Todas las deliberaciones i propuestas de las juntas serán transmitidas al sub-director jeneral por los respectivos directores, sin perjuicio de ejecutar aquellas que por su naturaleza no necesiten de superior aprobacion.

Art. 18. Como su creacion es de pura conveniencia pública, los dias en que se reunan, se contrairán precisamente á procurar los medios mas eficaces para la mejora de los caminos,

(AÑO DE 1833.)

puentes &c. lo mismo que á proponer los arbitrios adaptables para crear fondos, i para sostener las empresas útiles i necesarias del ramo.

Art. 19. Las juntas llevarán un libro en que sienten en forma de acta detallada i circunstancialmente las providencias ó medidas que adoptan: el suceso que hayan tenido las anteriores, ó que vayan teniendo; i de que les dará cuenta el director. Cada tres meses remitirán á la sub-direccion jeneral una copia ó extracto de sus actas, que firmarán todos los miembros, i que autorizará el secretario.

Art. 20. Los gastos de escritorio de las juntas i de los directores serán por ahora satisfechos de las rentas municipales de cada provincia, con preferencia á cualquiera de sus otras atenciones; á cuyo efecto los correjidores librarán á principio de cada año en favor del director la cantidad que á propuesta de las juntas designare el Poder Ejecutivo.

### CAPÍTULO 4.º

#### *De los Secretarios de las juntas de caminos.*

Art. 21. El secretario de la junta de caminos de cada provincia que segun el decreto de 23 de setiembre será por ahora el de la municipalidad de la capital, es el que redacta i autoriza las actas de la junta i el responsable de su archivo, en que se conservarán todos los documentos pertenecientes á la junta en comun, pero separado del de los directores.

Art. 22. En las provincias en que las rentas municipales sean de consideracion, ó que puedan sufragar los gastos, tendrán los secretarios una gratificacion asignada de las mismas rentas municipales, i en las que no haya esta proporcion, se considerará este servicio como inherente á sus deberes en la municipalidad mientras que el progreso de las rentas permita asignarles la indemnizacion de su trabajo.

### CAPÍTULO 5.º

#### *De los Directores de provincias.*

Art. 23. El empleo de director es el mas importante del ramo. El Poder Ejecutivo no lo confiere sino á personas que manifiesten sobre una decidida adhesion al Gobierno i á las insti-

(AÑO DE 1836.)

taciones liberales el mas acendrado interes por este importante establecimiento, i una actividad eficaz á toda prueba. El director es en la provincia, cuya junta preside, el eje jeneral sobre que girarán todos los resortes de la institucion: el que debe hacer ejecutar i supervijlar por sí la realizacion de las medidas que se adopten por la junta, por la sub-direccion i por la direccion jeneral; el que reduce ó hace reducir á la práctica el trabajo material; i la verificacion de los proyectos, i el responsable del buen suceso de unos i otros.

Art. 24. Convocará la junta de la provincia designándole el dia en que deba reunirse, que será en los últimos de cada mes como lo previene el decreto de la materia, i logrando la oportunidad de hallarse los correjidores en la capital, con motivo de los enteros que deben hacer mensualmente en las tesorerías de hacienda. Mas como pueden ocurrir motivos urgentes para reunir la junta estraordinariamente, el director puede convocarla, de acuerdo con el gobernador de la provincia, á fin de que con este motivo los correjidores no se perjudiquen en sus otras atenciones, i avisando los motivos á la sub-direccion jeneral.

Art. 25. En la provincia en que no haya la costumbre de hallarse los correjidores en la capital á últimos de cada mes ó que por razon de las localidades no sea fácil reunir la junta como queda dicho, el director fijará con anticipacion el dia de reunion atendiendo á las dificultades que se presenten, i que tratará de salvar de acuerdo con el Gobierno.

Art. 26. El director tiene facultad de compeler á los correjidores al cumplimiento de sus deberes con respecto á caminos, haciéndoles responsables de los atrasos que sufra el ramo por negligencia ó falta de exactitud en llenar los objetos que les toquen; i tendrá la de multar á los jueces subalternos con cantidades que no pasen de diez pesos segun la importancia de la falta.

Art. 27. El director firmará los libramientos que ordene la junta contra los tesoreros ó depositarios de los caudales del ramo, con espresion de los objetos en que deberá invertirse la cantidad que se libra, i cuya distribucion se presentará para documentar la cuenta respectiva.

Art. 28. Recorrerá, si es posible, diariamente los trabajos inmediatos á la capital; i los distantes cuantas veces pueda, sin

(AÑO DE 1836.)

dejar por esto de instruirse i de dar providencias desde el lugar de su residencia en todos los negocios del ramo, á que se le considera esclusivamente contruido. Gozará tambien de las excepciones que concede al sub-director jeneral el art. 14.

Art. 29. Tendrá un escribiente dotado de las rentas municipales de la provincia con la asignacion que fijare el Poder Ejecutivo; cuyo empleado servirá tambien para llevar la pluma en la junta i al sub-director jeneral cuando lo necesite.

Art. 30. El director arreglará su oficina i archivo como lo previene el art. 15. con la diferencia, de que todas las relaciones que se previenen en él para con la direccion jeneral, serán para con la sub-direccion.

## CAPÍTULO 6.º

### *De los jueces territoriales.*

Art. 31. Los jueces territoriales deben cumplir i hacer ejecutar las órdenes i providencias de la direccion jeneral, de la sub-direccion i de las juntas que les comuniquen oficialmente, ó de palabra, los directores; bien sea directamente ó por medio de los correjidores. La falta ó omission del cumplimiento de las disposiciones que reciban, será reputada como desafeccion al Gobierno ó á las instituciones i ademas estarán sujetos á las multas designadas en los artículos anteriores.

Art. 32. Para ejecutar las providencias i órdenes que se les comuniquen segun se ha indicado, tendrán entendido, que ninguna clase está exenta de contribuir á su cumplimiento. Los hacendados i chacareros, los parcialidades de indijenas, los mozos blancos, los establecimientos rurales pertenecientes á relijiones de toda especie, están obligados al trabajo comun de los caminos, calzadas, puentes &c. porque el beneficio es de la jeneralidad de los habitantes.

Art. 33. Al efecto i para que se pueda regularizar el trabajo, los tenientes parroquiales i demas jueces del territorio á quienes se dé alguna comision, formarán una lista ó padron nominal de todos los habitantes de su jurisdiccion, que deban i puedan contribuir á las faenas, para que á proporcion i por turno riguroso hagan el servicio que se les señale. De estas listas ó padron remitirán una copia al director, quien la pondrá en conocimiento de la junta i de la sub-direccion jeneral.

(AÑO DE 1836.)

Art. 34. Cuando algun vecino, hacendado, ó de cualquier otra clase, se denegare á prestar el servicio que se le asigne, el juez ó comisionado, dará inmediatamente parte al director, quien conocerá del asunto, i compelerá á la persona omisa al cumplimiento, haciendo verificar la faena ó servicio á costa del abusado en caso de reincidencia, ó de absoluta negativa, que esté fuera de razon: si aun así se obviare alguno, se dará cuenta á la autoridad superior del país, quien inmediatamente hará que se obedezca.

## CAPÍTULO 7.º

*De las rentas de caminos.*

Art. 35. Las cantidades en numerado que se destinaren al establecimiento, las que ahora le pertenecian, i las que en lo sucesivo le pertenecieren por alguna adjudicacion, ó por otro motivo, serán administradas por un tesorero, ó depositario de la confianza de la junta, i bajo la considerable fianza posible á juicio de ella.

Art. 36. El tesorero ó depositario, llevará un libro de entrada i otro de salida de los caudales que administre, con el índice respectivo, en que se espese en el primero, la procedencia del cargo, i en el segundo el objeto de la data.

Art. 37. Por ningun caso entregará cantidad alguna sin el libramiento formal del director, i sin el correspondiente recibo, que documentarán su cuenta.

Art. 38. Cuando la junta se lo prevenga asistirá á sus reuniones para informar á la voz del estado de sus encargos ó para rendirle corte i tanteo: i sin que ella le requiera, remitirá una noticia de las existencias al fin de cada mes; i al fin de cada año le presentará para publicarlo, un estado jeneral de entradas i salidas de los caudales.

Art. 39. Cuando el estado de los fondos lo permita, se asignará á los depositarios un tanto por ciento, que indemnice su trabajo; i por ahora se les abonará el gasto de papel i escribiente á juicio de la junta. Este gasto será erogado i documentado lo mismo que los demas, con la orden i recibo competente.

*Disposiciones jenerales.*

Art. 40. Las multas de que habian los artículos 11 i 26. se aplicarán á las mejoras de los caminos públicos, i se justificará

(AÑO DE 1836.)

su inversion por apéndice á la cuenta jeneral.

Art. 41. Todos los empleados en el establecimiento de caminos, serán escludidos de cualquier otra ocupacion pública, á ménos que no siendo incompatible, ellos la admitan voluntariamente. El Poder Ejecutivo les asignará las dotaciones que deban gozar i el ramo de que han de satisfacerse, i les concederá premios i recompensas segun la importancia de sus servicios i del interes i celo que manifiesten. Por el contrario, serán relevados aquellos que demuestren poca actividad, ó que descuiden en alguna manera su encargo.

Art. 42. Por ahora obtendrán sus títulos ó despachos *gratis*, i el Poder Ejecutivo asignará sus dotaciones conforme á las circunstancias de cada provincia i en consideracion al estado de las rentas.

Art. 43. Todo ciudadano puede presentar proyectos ó planes de empresas particulares ó de compañías para ser ejecutadas por su cuenta, ó por la del público con la formalidad respectiva, i dirigidas por conducto de la sub-direccion jeneral. El Gobierno concederá tambien los premios, exclusiones, ó garantías que en su concepto, i atendido el bien jeneral, sean necesarias, honorasas, ó convenientes á los empresarios i á los que indiquen planes útiles i practicables.

Art. 44. En atencion á los progresos que tenga el ramo, i al interes i celo que manifiesten las autoridades locales, concederá á los que se distinguan, i cuyos servicios sean recomendados, las excepciones i recomendaciones á que se hagan acreedores.

Art. 45. El ministro de hacienda director jeneral de caminos, queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito a veinte de agosto de mil ochocientos treinta i seis.—Vicente Rocafluente.—Por S. E.—Francisco Eusebio Tamariz.

## CIRCULAR

Previendo que tenga su debido cumplimiento lo dispuesto en el art. 13 de la ley de 8 de noviembre de 1831

República del Ecuador—Ministerio de Estado en el despacho de

(AÑO DE 1836.)

Guerra i Marina—Quito 26 de enero de 1836-26.º—Sección administrativa i marina.

Al Sr. Jeneral Comandante jeneral, del distrito del Sur.

Una lei dada por el congreso constitucional del año 31, suprimió para el tiempo de paz las raciones de caballo á todos los individuos del ejército, cualquiera que fueren sus graduaciones i destino de su colocacion. Habiendo cesado las circunstancias que posteriormente obligaron al Gobierno á desentenderse del espíritu de esta lei, por considerarse el ejército en catapaña; S. E. ha determinado de acuerdo con el Consejo de Gobierno, que la medida legislativa de aquel año, tenga hoy su exacto cumplimiento. —Lo comunico á US. para su intelijencia i estricta observancia en la provincia de su mando.—Dios gue. á US.—Bernardo Daste.

#### DECRETO

*Reduciendo á los tres quintos, todos los derechos de importacion i estraccion que se cobran en las aduanas: suspendiendo las leyes de 23 de octubre de 1833 que restableció el cobro anticipado del derecho de estraccion presunta; i la de 24 de setiembre de 1830 en cuanto al establecimiento de la aduana de Loja.*

Vicente Rocafuerte, Presidente de la República del Ecuador &c. &c. &c.

#### CONSIDERANDO:

1.º Que la causa mas eficaz que fomenta el contrabando, segun ha acreditado la esperiencia en todos los paises, es el escaso de los derechos de las aduanas:

2.º Que es un principio incontestable, que todo Gobierno, que conoce los intereses de los pueblos que rije, i las verdades de la economía política, fomenta por sus disposiciones la estraccion de los productos nacionales, librándola de trabas:

3.º Que el derecho denominado de estraccion presunta no garantiza, ni precava el fraude:

4.º Que los males presentes son de tal urgencia que no dan espera; i que la reunion de la próxima legislatura está muy distante, i no es posible su convocacion estraordinaria: oido el dictamen del Consejo de Gobierno,

(AÑO DE 1836.)

del Consejo de Gobierno,

#### DECRETO:

Art. 1.º Se reducen á los tres quintos todos los derechos de importacion i estraccion que ahora se cobran, rebajándose de consiguiente á esta proporcion las tarifas que actualmente rijen.

Art. 2.º Se suspende la lei de 29 de octubre de 1833 que restableció el cobro anticipado del derecho de estraccion presunta.

Art. 3.º Todos los derechos se pagarán precisamente en dinero contante en plata ú oro.

Art. 4.º El derecho de alcabalas continuará pagándose, tambien en dinero contante, al cuatro por ciento como hasta ahora.

Art. 5.º Los administradores de aduanas ó alcabalas, i los gobernadores de las provincias, velarán sobre la conducta de los empleados de los resguardos, é informarán frecuentemente al Poder Ejecutivo de los indicios que adquieran contra su vijilancia i pureza: contándose entre estos indicios la amistad i relaciones con individuos del comercio, i el recibirles, con pretexto de préstamo ó favor, dinero ó regalos.

Art. 6.º Se suspende la lei de 24 de setiembre de 1830 con respecto al establecimiento de la aduana de Loja.

§.º 1.º Solo podrán introducirse por aquella frontera efectos nacionales del Perú; i de ningun modo los ultramarinos, procedan de donde procediesen.

§.º 2.º El cumplimiento del anterior párrafo empezará á tener efecto á los cuarenta dias de la fecha de este decreto.

Art. 7.º El Ministro Secretario de Estado en el despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto; que se someterá para su aprobacion á la próxima Legislatura.

Dado en Quito á diez de febrero de mil ochocientos treinta i seis—Vigésimo sexto—Vicente Rocafuerte—P. r. S. E. F. Ministro de Estado en el despacho de Hacienda—Francisco Eugenio Tamariz.

(AÑO DE 1836.)

## DECRETO

*Mandando recoger todas los documentos de crédito contra el tesoro público, expedidos en billetes de renovación i fijado el término dentro del cual deban ocurrir por estos los tenedores de tales documentos.*

Vicente Rocafuerte Presidente de la República del Ecuador &c. &c. &c.

## CONSIDERANDO:

Que por consecuencia de los trastornos pasados, i por las penurias del tesoro se han introducido prácticas que han confundido los diversos derechos de los particulares, i los nombres de la deuda doméstica, i que es necesario dictar providencias que aclaren estos derechos: oído el dictámen del Consejo de Gobierno,

## DECRETOS:

Art. 1.º Todas las acciones portadoras de documentos de crédito indirecto contra el tesoro público, que los hayan adquirido por compra, cédula ó otra causa, i los que los tengan renovados ó confundidos en uno solo por práctica introducida en alguna tesorería, las presentarán al Gobernador de su provincia, que les dará un recibo de ellos, numerado por el escribano de hacienda, en el que conste 1.º el número i tipo en que fueron inscritos en virtud del decreto de 19 de octubre de 1835; 2.º el importe de estos documentos á favor del que los presenta.

§.º Única. Estos recibos de los gobernadores no podrán servir de documentos para pago, hasta tanto no recibiere el dueño de que habla el art. 5.º de este decreto, pero bien podrá el tenedor transmitirlos á otro, porque así convenga á sus intereses, previo aviso al gobernador que dió el recibo, para que al tiempo del cargo pueda saber su paradero.

Art. 2.º Los documentos entregados de que habla el artículo anterior, serán remitidos por el gobernador inmediatamente al ministerio de hacienda.

Art. 3.º Por este ministerio se remitirán al gobernador billetes impresos, denominados de renovación, en cada uno de los cuales se expresará el valor total de los documentos que cada tenedor hubiere remitido. Al efecto se abrirá en la capital un

(AÑO DE 1836.)

la República una lámina para la impresión de estos billetes.

§.º 1.º Cuelga la operación de imprimir los billetes de renovación, esa lámina se mantendrá fundida.

§.º 2.º La falsificación de estos billetes, se castigará con las penas que las leyes imponen por la falsificación de moneda.

Art. 4.º El ministro de hacienda renovará en gaceta, y dará respectivo los billetes correspondientes á los documentos de crédito que recibió.

Art. 5.º Remitidos por el gobernador los billetes de renovación, llamará á los acreedores, i los cambiará con ellos por los recibos provisionales que les otorgó con arreglo al art. 1.º de este decreto.

Art. 6.º El gobernador, despues de este cargo, remitirá estos recibos al ministerio de hacienda.

Art. 7.º Los documentos cambiados en dicho ministerio por billetes de renovación i los recibos de que habla el art. anterior, serán quemados públicamente en la capital de la República á presencia del ministro de hacienda, con asistencia del gobernador de la provincia de Quito i del escribano de hacienda de la misma, que dará á dicho ministerio certificado del acto.

Art. 8.º Los billetes de renovación, podrán circular como dinero particular á particular, pero no podrán pagarse con otros derechos, contribuciones, ni con alguna fiscal, i se amortizarán con los fondos, i en los términos que por otro decreto de esta fecha se establecen.

Art. 9.º Fuera de estos billetes de renovación, que serán amortizables aunque estén endosados, ningún otro documento de crédito se pagará en lo sucesivo, sino al vencer el acto en los términos que se establecieron por el decreto primitivo: de modo que cualquier actuación, ó cualquier otro lo que se acordare en la cuenta el tesoro, pudiera su valor por el solo hecho de ser endosado, ó enajenado en cualquier forma.

Art. 10.º En la fecha que cada gobernador reciba este decreto lo circulará á todas las oficinas de recaudación i pago, i lo publicará por bando. Desde dicha fecha se suspenderá el pago de los documentos, así bien como indirectos, i el tesoro que pagare alguno, será suspenso i juzgado por este solo hecho.

Art. 11.º El término fatal i preciso para la presentación al

término de la distancia i un día mas, i en caso de estar en el mismo lugar dentro de segundo día.

#### CAPÍTULO 4.º

*De las apelaciones de las demandas de menor cuantía en que han conocido en 1.ª instancia los tenientes pedaneos.*

Art. 24. La parte que hubiere apelado de la determinación de un juez pedaneo, cuando la demanda en su acción principal no exceda de cien pesos, deberá presentarse verbalmente por sí, ó por apoderado ante uno de los alcaldes municipales del canton ó circuito, dentro del preciso término de la distancia i un día mas, i caso de estar en el mismo lugar dentro de segundo día, escribiendo precisamente una copia certificada, que pedirá de la diligencia que comprende el juicio seguido ante el teniente pedaneo.

Art. 25. El juez de apelación examinará la copia que se presente, i si de esta resultare estar desierta la apelacion, por haber trascorrido mas del término de la distancia i un día mas; volverá dicha copia al interesado anotándolo así á su continuación, i se abstendrá de todo conocimiento en el asunto.

Art. 26. Si de la copia resulta no estar trascorrido dicho término legal para mejorar la apelacion, i que además esta se interpuso dentro de las veinticuatro horas, el juez señalará día i hora para uno de los tres dias siguientes, i se hará saber inmediatamente á las partes.

Art. 27. En estos juicios se actuará con un escribano, i en su defecto con dos testigos nombrados por el juez que conoce de la causa.

Art. 28. Llegada la hora señalada para la celebracion del juicio, el juez oírá el dicho de los testigos que presentaren las partes: se leerá por el escribano, ó por un testigo de actuacion el memorial que contiene lo obrado en 1.ª instancia, i los documentos i demas pruebas que conforme á la lei se pueden admitir en 2.ª, i por último se oírán los alegatos de las partes, i estendiendo un memorial de todo lo obrado nuevamente en un libro, que al efecto llevarán los jueces en papel del sello 6.º costado por las partes, se pondrá de ello copia á continuación del memorial que contiene la 1.ª instancia.

Art. 29. Si para la determinacion de la demanda el alcal-

de municipal lo juzgare necesario consultará con letrado, i tambien si habiendo en el lugar, las partes lo pidiesen.

Art. 30. De la determinacion del juez en estos juicios, no habrá lugar á otro recurso, excepto el de queja, i se darán por el escribano, i en su defecto por el mismo juez las copias certificadas que las partes pidieren.

#### CAPÍTULO 5.º

*De las demandas de menor cuantía de que conocen por escrito los alcaldes municipales.*

Art. 31. Las demandas cuyo interes en su acción principal pasando de cien pesos no excedan de quinientos, son de menor cuantía, i deberán proponerse ante uno de los alcaldes municipales del canton del domicilio del demandado.

Art. 32. El denuncia de obra nueva, i las demandas sobre despojo ó perturbacion de posesion, podrán intentarse ante dichos jueces, á prevencion con el juez letrado de hacienda aunque la cosa sobre que verse el denuncia, despojo ó perturbacion de posesion sea eclesiástica, aunque el demandado, despojante ó perturbador sean eclesiásticos ó militares, debiendo el juez competente conocer del juicio plenario de posesion ó propiedad.

Art. 33. Estas demandas se propondrán por escrito firmado por el demandante ó por procurador con poder bastante. En el libro se referirá sumariamente la causa i procedencia de la acción, los hechos i fundamentos en que apoya su intencion, i expresará clara i terminantemente el objeto de su demanda.

Art. 34. Propuesta la demanda, el juez dentro de veinticuatro horas á lo mas dará traslado al demandado, quien contestará en el término de nueve dias contados desde la notificacion; pero si no lo verificase, acusada la rebeldia, hará que en el acto se cobren los autos por apremio.

Art. 35. En tal estado i sin necesidad de dar otro traslado, el juez señalará día i hora para la celebracion del juicio, i este auto se notificará inmediatamente á las partes, quedando ellas por el mismo hecho citadas para sentencia.

Art. 36. Este señalamiento nunca se hará ántes de ocho ó quince dias contados desde su fecha, pudiendo prorogarlo el juez hasta quince dias mas. El auto de proroga deberá notificarse

(AÑO DE 1836.)

governador de los documentos de que habla el art. 1.º es de 20 días. Los documentos de esa especie que no se presenten en este término, quedarán invalidados para siempre.

Art. 12. El tesoro ó colector que en lo sucesivo pagase documentos de deuda directa ó indirecta, fuera de los períodos i en la forma que previene el decreto de amortizacion que se espide en esta fecha, será destituido irremisiblemente, i obligado á reintegrar al tesoro público la cantidad que haya satisfecho en contravencion de este decreto. Con este fin el gobernador examinará preliminarmente las partidas de data, i los documentos que las comprueban, al fin de cada mes.

Art. 13. Los billetes de renovacion, i cualquier otro documento que se hubiere amortizado en conformidad con el decreto predicho, serán remitidos originales al ministerio de hacienda en pliego certificado, quedando para comprobantes de las partidas copias testimoniadas por el escribano de hacienda.

Art. 14. El Ministro Secretario de Estado en el despacho de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto. Dado en Quito á diez de febrero de mil ochocientos treinta i seis.—Vidésimo sexto.—Vicente Rocafuerte.—Por S. E.—El Ministro de Estado en el despacho de Hacienda.—Francisco Euzenio Tamariz.

### DECRETO

*Estableciendo el modo de amortizar la deuda pública, i designando los fondos con que deba hacerse.*

Vicente Rocafuerte, Presidente de la República del Ecuador & C. & C.

### CONSIDERANDO:

- 1.º Que es de absoluta necesidad amortizar la deuda pública;
- 2.º Que siendo considerables las sumas adeudadas, i muy reducidos los fondos de que el gobierno puede disponer, no es posible obtener una pronta amortizacion, sino por medios muy metódicos i sencillos: oido el dictámen del consejo de gobierno,

### DECRETO:

Art. 1.º Serán fondos de amortizacion en el distrito de la

(AÑO DE 1836.)

tesorería de Guayaquil.

- 1.º Los productos de todo derecho sobre la sal;
- 2.º El cuarto de los derechos de importacion;
- 3.º La mitad de los derechos de estraccion escluida la al-

e 1.º

- 1.º La alcabala de contratos de ventas, permutas, i daciones en pago, que la lei de 22 de mayo de 1826 destinó al crédito nacional;
- 5.º La mitad del tercio del haber del estado en los diezmos.

Art. 2.º En los distritos de las tesorerías de Quito i Cuenca, serán fondos de amortizacion.

- 1.º La mitad del producto de la renta de aguardientes ya sea que se conserve en administracion, ya que se remate; ya en fin, que se ponga algun impuesto sobre la plantacion, ó la desulacion;
- 2.º La alcabala de contratos de ventas, permutas i daciones en pago, que la lei de 22 de mayo de 1826, destinó al crédito nacional;
- 3.º La alcabala sobre las sales;
- 4.º La mitad del tercio del haber del estado en los diezmos;
- 5.º La mitad de los réditos de temporalidades;

§.º único. En Quito, está mitad se computará con exclusion de los réditos adjudicados á la policía.

Art. 3.º Cada dos meses, en los dias 15 de enero, marzo, mayo, junio, setiembre i noviembre, se amortizarán las deudas en las tres cajas de amortizacion, que existirán en las tesorerías de Quito, Guayaquil i Cuenca, en las que se concentrarán los productos de los ramos designados en los artículos 1.º i 2.º colectados en las demas provincias de sus distritos.

§.º único. Los acreedores directos, ó indirectos, residentes en las provincias donde no hai caja de amortizacion, podrán remitir sus documentos á apoderados que los presenten.

Art. 4.º El dia dos de los mencionados meses, las juntas de hacienda examinarán por los libros de tesorería, los productos que en el bimester, i hasta el dia último del mes anterior hayan tenido los ramos destinados por los artículos 1.º i 2.º para la amortizacion; i hecha esta diligencia, el tesoroero pondrá á disposicion de la junta las sumas del producto, que deberán

ANÁLISIS LEGAL

ser contadas en el acto.

§ 1.º La junta habiéndose asegurado de la existencia efectiva de dichos fondos, hará que se pongan carteles que aperciban al público: 1.º que el día 15 i los siguientes necesarios se ocuparán en la amortización; i 2.º cuanta es la cantidad del fondo destinada á este objeto.

§ 2.º Si al contarse los fondos notare la junta disconformidad entre los que resulta haber, i lo que debería ser según los libros, obligará al tesorero á la consignación; i si la retardare por mas de 24 horas, lo destruirá, i se procederá á la ejecución de su fianza i bienes suficientes, hasta cubrir el fondo de amortización.

Art. 5.º Llegado el día 15 se instalará la junta, i procederá á la amortización por el orden siguiente:

§ 1.º Se amortizarán con la cuarta parte de los fondos, los documentos de crédito que ganen interes i que se ha inscrito en el libro 4.º de los cinco creados en virtud del decreto de 19 de octubre de 1835.

§ 2.º Se amortizarán los documentos mas antiguos, i cuyos capitales ganen mayor interes. Esta antigüedad se calificará por la fecha del documento, i no por la de la inscripción.

§ 3.º De dicha cuarta parte se adjudicarán los dos tercios á la amortización del capital, i el tercio restante por cuenta del pago de intereses decurridos. Si de este tercio sobrare algo despues de satisfechos los intereses, el residuo se aplicará á la amortización del capital, sin anticiparse nada por intereses que han de decurrir, ni reservarse en fondos cantidad alguna; porque la fianza del pago se ha de distribuir toda la existencia de caudales destinados á este objeto.

Art. 6.º La preferencia que por el segundo inciso del artículo precedente, se concede á los documentos de mas antigüedad, no tendrá lugar en el caso de que algun acreedor por documentos mas modernos ofrezca descuentos del capital ó intereses para ser pagado con preferencia; pero siempre se consultará al acreedor mas antiguo que se halle presente, por sí, ó por apoderado; porque si ofrece igual ventaja en favor de los fondos de amortización, siempre deberá ser preferido.

Art. 7.º Con otras dos cuartas partes de los fondos se procederá á pagar la directa que se inscribió ó inscriba en lo sucesivo, en los libros 1.º i 2.º, por sueldos militares i civiles,

por el orden de fechas que los documentos tengan, i no por la de su inscripción; pero si el acreedor directo de documentos mas modernos ofreciere descuentos en favor del fondo, será preferido, teniéndose siempre presente en este particular lo que se prescribe en el artículo anterior. Solo en el caso de no poder ser consultado en el acto el acreedor de los documentos mas antiguos, se aceptará por la junta la ventaja que ofrezca el acreedor mas moderno.

§ 1.º Ambas deudas directas, civil i militar, se pagarán á un tiempo, de modo que la mitad de las dos cuartas partes, se aplicará á la una, i la otra mitad á la otra.

§ 2.º Si sucediere que una de estas dos deudas se estinga antes que la otra, la mitad destinada á la que se estinguíó, se aplicará á la otra.

§ 3.º La caja de amortización, donde no se presenten documentos inscritos en el libro 4.º v g, hará los pagos de los documentos que sigan en orden de preferencia por los libros i fechas, según los artículos del presente decreto.

Art. 8.º Los documentos inscritos en el libro 3.º de deudas que no ganan interes, se amortizarán en concurrencia con los billetes de renovación con la 4.ª parte restante, prefiriéndose los documentos de origen mas antiguo; salvo siempre el principio de ventaja en favor de los fondos de amortización, que queda prescrito en el art. 6.º

Art. 9.º La amortización de los billetes de renovación, de que habla el decreto de esta misma fecha, se verificará con la mitad de dicha cuarta parte, pues la otra mitad corresponde á la de las inscripciones directas del lib. 3.º; i ambas se practicarán en los términos siguientes.

§ 1.º De-de el día 2 al 14 inclusive, víspera del día de la amortización, se recibirán por el escribano de hacienda pliegos serrados de los licitadores, en los que cada cual hará la proposición que tenga por conveniente para adquirir la suma destinada á cada deuda. El escribano le otorgará recibo de su pliego, sin llevar derechos por esta ni alguna otra dilijencia relativa á todo acto de amortización.

§ 2.º En el día 15 instalada la junta á las diez de la mañana, se hará presentar por el escribano los pliegos de proposiciones. El interesado podrá examinar si el pliego que le corresponde ha sufrido alguna alteracion, ó alguna violencia en su



(AÑO DE 1836.)

se los i satisfechos todos de la identidad de la firma a que se refieren, el escribano abrirá uno por uno cada pliego, leyendo en voz alta la proposición que contenga.

§ = 3.º Como esta licitación es pública, i los interesados se suponen presentes cualquiera de ellos puede mejorar su proposición para pagar la mas ventajosa; pero estas pajas solo tendrán lugar hasta el punto de la caída del día, sin poder recibir otra por protesto alguno, en cuyo instante la junta declarará la preferencia i la adjudicación de la suma en favor de la proposición mas ventajosa.

§ = 4.º Por punto general se desechará toda proposición que ofrezca a más de un quince por ciento de descuento, respecto de los billetes de renovación.

§ = 5.º En igualdad de proposiciones decidirá la suerte, en el momento que la junta determine consultar. A ella toca tomar precipitaciones, para que en semejante acto no haya fraude.

Art. 10. A los interesados declarados tales por la junta, ya sea por sus propias proposiciones, ya sea por la suerte, se entregará en el acto la suma existente para la amortización: la tesorería pondrá en el momento la correspondiente partida ó partidas que firmarán en toda amortización de cualquiera clase, todos los miembros de la junta, i los individuos preferidos, dando fe el escribano de hacienda.

§ = 1.º El preferido al recibir los fondos, entregará siempre los documentos ó los billetes de renovación, que se amortizan; i la junta les pondrá su anotación, que los invalida para en lo sucesivo.

§ = 2.º Al tesorero toca, al poner la partida ó partidas que fuesen necesarias, ser claro i metódico en ellas, á satisfacción de la junta, para no dejar por precipitación ó impropias palabras, motivos de confusión para en lo sucesivo.

Art. 11. En el primer correo, despues del día de la amortización, se remitirán por la junta de hacienda en pliego certificado al ministerio de hacienda, los documentos orijinales que se amortizaron.

Art. 12. El ministro de hacienda, despues que haya recibido dichos documentos, i hecho la correspondiente cancelación en el gran libro de la deuda, presenciara el acto de quemarlos públicamente: ó cuya operacion concurrirán el gobernador de la provincia de Quito, i el escribano de hacienda, que dará al mi-

(AÑO DE 1836.)

nistro certificación del acto.

Art. 13. Los documentos inscritos en el libro 5.º ganarán el interes de su inscripción i emisión por la comision de crédito público de Bogotá. Estos intereses se pagarán de los fondos comunes, i los capitales podrán servir como dinero para las redenciones de principales á favor del tesoro público, ó bien para redenciones de principales, á favor de particulares, que se impondrán en dicho tesoro.

§ = 1.º Tambien se amortizarán estos capitales con los fondos designados en los artículos 1.º i 2.º de este decreto, cuando no hubiere otros créditos que cubrir con ellos.

§ = 2.º Los tenedores de tales documentos que renunciando el derecho á los intereses, prefieran á estos medios de amortización los señalados para la de los billetes de renovación; los remitirán por conducto del gobernador de su provincia, al ministro de hacienda, para la operacion prescrita en el art. 3.º del decreto de la materia que se espide en esta misma fecha.

Art. 14. Por punto general, todas las redenciones de principales á censo, que en lo sucesivo se verifiquen en la República, cualquiera que sea el título de tales principales, se impondrán en el tesoro público. Los capitales redimidos se consignarán en dinero, fuera del caso del artículo anterior. El tesoro público satisfará los intereses al tres por ciento, con una preferencia absoluta. Los capitales de estas imposiciones acrecerán á los fondos de amortización en favor de los billetes de la comision de crédito público, emitidos por la antigua República de Colombia, i que hayan sido reconocidos por el Ecuador.

Art. 15. En lo sucesivo dedicarán los gobernadores i los tesoreros, ó colectores, su mayor esmero i cuidado á reunir fondos al fin de cada mes, para que sean pagados íntegramente los presupuestos de las listas militar i civil, i cuando esto no sea posible por insuficiencia de fondos, se practicará el mas exacto prorrateo de los que existan, precedente de ramos no adjudicados por este decreto á la amortización de la deuda doméstica.

Art. 16. Quedan derogadas todas las disposiciones que contradigan á las prescritas en el presente decreto.

Art. 17. El ministro secretario de Estado en el despacho de hacienda, queda encargado de la ejecución del presente decreto; de que se dará cuenta á la próxima legislatura.

Dado en Quito á diez de febrero de mil ochocientos

(AÑO DE 1836.)

cuenta i seis—Vijésimo sexto—Vicente Rocafuerte—Por S. E. El Ministro secretario de Estado en el despacho de hacienda—Francisco Eajano Tamariz.

**DECRETO**

Designando el escudo de armas que deba usar la Universidad.

Vicente Rocafuerte, Presidente de la República del Ecuador & & §

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud de la ley de 25 de agosto de 1835 sobre la educacion pública correspondiente al Poder Ejecutivo designa el escudo de armas que en lo sucesivo deberá usar la universidad; ha venido en decretar, i

**DECRETO:**

Art. 1.º Usará la universidad un escudo, dividido en doce campos horizontales; en el superior estará representada una llama esparciendo rayos en fondo amarillo; en el inferior habrá en fondo verde un libro sobre el cual se cruce un compas i una pluma; en las partes laterales é inferiores estará orlado con la banda del Poder Ejecutivo, i terminará en la parte superior en quince estrellas dispuestas en forma de corona.

Art. 2.º Al rededor del escudo que se coloque en la fachada de la universidad, se escribirá lo siguiente: "*omnium potentior est sapientia.*"

El ministro del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á once de febrero de mil ochocientos treinta i seis—Vijésimo sexto—Vicente Rocafuerte—Por S. E.—Bernardo Daste.

**DECRETO**

Orgánico de la enseñanza pública. V

Vicente Rocafuerte Presidente de la R pública del Ecuador &c. &c. &c.

(AÑO DE 1836.)

**CONSIDERANDO:**

1.º Que es necesario uniformar la educacion pública para que produzca los bienes que la nacion debe reportar de la enseñanza.

2.º Que este fin no puede conseguirse en el Ecuador sin reformar el antiguo plan de estudios, que tanto por las adiciones que se le han hecho, como por no ser adaptable en su mayor parte á nuestras circunstancias locales presenta dificultades en la práctica; he venido en decretar, i

**DECRETO:****CAPÍTULO 1.º**

De la direccion jeneral de instruccion pública i de los inspectores de estudios

Art. 1.º Habrá en la capital de la República una direccion jeneral de estudios, compuesta de tres individuos, de los cuales uno será doctor en jurisprudencia, otro en teología, y otro en medicina.

Art. 2.º Serán nombrados por el Gobierno, que escogerá entre los tres, uno para presidente.

Art. 3.º La direccion tendrá un secretario, nombrado por el presidente i amovible á su arbitrio.

Art. 4.º A la direccion jeneral corresponde.

1.º Dirigir todos los establecimientos de enseñanza sea cual fuere la denominacion que tengan, i velar sobre ellos.

2.º Tener correspondencia con los encargados de la instruccion en cuanto diga relacion con ella.

3.º Visitar los establecimientos de enseñanza, pudiendo nombrar comisionados para que inspeccionen los colegios i escuelas de las provincias.

4.º Promover en forma legal, ánte el Poder Ejecutivo la suspension ó remocion de los superiores ó maestros de los establecimientos de enseñanza por su mal desempeño, i espulsar á los estobantes discolos de la universidad.

5.º Pedir á la junta de Gobierno i á los rectores de todos los colegios razon del estado de las rentas.

6.º Reunirse con la Corte Suprema de justicia para nombrar los miembros de la academia de derecho práctico.

7.º Dar pase á los programas de oposiciones á cátedra á los de exámenes para grados i á los de certámenes públicos.

Art. 5.º En las capitales de las provincias habrá inspectores de estudios, que se entiendan con la direccion jeneral.

Art. 6.º Serán nombrados por el Gobierno á propuesta de la direccion jeneral, i ejercerán en sus respectivos territorios las facultades que la direccion les designe, dándole cada año cuenta del estado de la enseñanza.

## CAPÍTULO 2.º

### *De la Universidad.*

Art. 7.º La universidad de Quito es la central de la República del Ecuador.

Art. 8.º Esta universidad, en lo relativo á su instituto se gobernará solamente por este decreto.

## CAPÍTULO 3.º

### *De las juntas jenerales i particulares.*

Art. 9.º Se tendrán juntas jenerales en la universidad las que se compondrán del rector que las preside, el vice-rector, catedráticos i doctores. Se reunirán solamente para la eleccion de rector, vice-rector, secretario i miembros de la junta particular.

Art. 10 El secretario de la universidad estenderá las actas aprobadas por la junta; i se firmarán por el rector, vice-rector, dos catedráticos i el secretario.

Art. 11. Las juntas particulares se formarán del rector, vice-rector i cuatro catedráticos elejidos el dia dos de setiembre todos los años. Estas juntas son de inspeccion i gobierno para velar en la enseñanza i en las rentas.

Art. 12 La junta de Gobierno acordará todos los asuntos relativos al buen manejo i economía de las rentas, i lo que mire á la secretaria i á la policia de la universidad.

Art. 13 Tanto la junta jeneral como la de Gobierno, tendrán libros de actas que custodiara el secretario.

Art. 14 Todos los juéves de cada semana, escepto los dias de fiesta entera, i el juéves santo, se tendrán juntas de Gobierno. El vocal que no concorra pierde el salario correspondiente

á ese dia, de las rentas que disfruta en la universidad.

## CAPÍTULO 4.º

### *Del Rector.*

Art. 15 El rector de la universidad cuidará de la observancia de las leyes nacionales. Los catedráticos, ensantes i oficiales están subordinados al rector; sino correspondieren al tratamiento honroso que debe darles, acordará con la junta de Gobierno los medios de reducirlos á su deber; mas si esto no bastare, dará cuenta en forma legal á la direccion jeneral, á efecto de que use de la atribucion cuarta del art. 4.º

Art. 16 El rector permanecerá tres años en su destino. Será elejido en junta jeneral á pluralidad absoluta de votos cuando estas recaigan en algun doctor catedrático actual, i con los dos tercios de sufragios, si recogeren en alguno de los doctores. La eleccion se hará el 20 de agosto, i el dia 1.º de setiembre se posesionará, habiendo precedido la aprobacion del Gobierno. Al acto de posesion concurrirán todos los catedráticos i todos los ensantes.

Art. 17. La eleccion se hará saber al electo por medio de dos electores, i los catedráticos en actividad podran dejar de aceptar el rectorado, pero no los otros doctores. Dará posesion al electo el rector que aciba en la capilla de la universidad, recibiendo á la entrada en la puerta principal dos catedráticos con el secretario. Prestará juramento sobre los santos evangelios de observar la constitucion de la República i desempeñar los deberes del rectorado. Todo se estenderá en acta que debe pasarse en copia á la direccion jeneral.

## CAPÍTULO 5.º

### *Del Vice-rector.*

Art. 18 Habrá un vice-rector con las mismas calidades i atribuciones que se eslijen para ser rector. Será elejido cada tres años por la junta jeneral el mismo dia que el rector con quien se posesionará, presentándose en la capilla ante el rector que acaba i catedráticos para prestar el juramento. Podrá renunciar si fuere catedrático en ejercicio.

Art. 19. El vice-rector hará inventario de la biblioteca de

(AÑO DE 1836.)

la universidad, comparando los libros ecuatorianos con el único índice que de ellos se haya hecho: i esta operacion la repetirá todos los años, pasando una copia de dicho inventario á la junta de Gobierno.

Art. 20. Podrá franquear á los catedráticos los libros que necesiten, teniendo un repertorio para apuntar los que han llevado i los que han devuelto, i firmará la partida de entrega con el catedrático. En que hubiese tomado una obra con estas formalidades, deberá devolverla dentro de un mes, quedando el vicerrector responsable de su pérdida: i si la obra se compusiere de dos ó mas volúmenes, no podrán sacarse mas que los que tratan de la materia que se desea consultar.

Art. 21. Cuidará de que los subalternos de la universidad conserven aseados los corredores, aulas i patios, i que cumplan con las obligaciones de su cargo.

## CAPÍTULO 6.º

### *De los grados.*

Art. 22. El grado de doctor se conferirá en la capilla de la universidad, con asistencia del presidente de la direccion general, del rector, vicerrector i catedráticos de la facultad en dia festivo. Los grados de maestro, bachiller i licenciado se darán solo por el rector.

Art. 23. El presidente de la direccion general presidirá el acto en el primer caso, i el secretario interinaria al graduando i lo presentará leyendo del presidente, quien le recibirá juramento en estos términos: "¿Jurais á Dios nuestro Señor en nombre de las obligaciones que os impone el plan de estudios i cumplir en cuanto esté de vuestra parte al adelantamiento i mejora de las ciencias, i á la educacion é ilustracion de la juventud ecuatoriana?" —Si juro.—Si así lo hubiere. Dios os ayude, i si no él i la patria os lo libraren." El presidente entónces dará á el rector en su caso, por autoridad de la ley, el nombre de la República, le conferirá tal grado, i proclamará al graduado, diciendo á los concurrentes que lo reconocan como tal.

§.º único. En filosofía no hai mas grado que el de maestro, i en teología i medicina el de licenciado i doctor.

(AÑO DE 1836.)

## CAPÍTULO 7.º

### *De las matrículas.*

Art. 24. El rector abre la matricula por un edicto fijado en la puerta de la universidad el cinco de agosto de cada año. Los que quieran matricularse en cualquiera clase, deben hacerlo desde aquel dia hasta el último de dicho mes, ante el secretario i dos catedráticos de la junta de Gobierno que él sigue la misma. Por justa causa aprobada por el rector podrán algunos matricularse hasta el quince de setiembre. Si lo hacen despues deberán repenir el tiempo que hayan faltado al curso. Al efecto habrá un libro fijado i rubricado por el rector, en el que se anoten por sus clases i fechas todos los cursantes. El secretario dará certificacion á cada uno, expresando el dia i la clase en que queda matriculado.

Art. 25. En seguida de la certificacion de matricula pondrá el respectivo catedrático razon de hallarse el discípulo en su clase. Al fin del año certificará tambien con juramento i á continuacion, la asistencia, aplicacion i aprovechamiento del mismo cursante, poniendo el secretario certificacion de los exámenes anuales. Este documento lo presentará el interesado al vicerrector, quien en vista del libro que debe llevar espondrá con juramento, i en seguida lo que conste de las notas sobre la conducta i aplicacion del cursante, devolviéndole el documento original. La misma matricula con iguales formalidades ha de repetirse cada año, á fin de que con estos documentos se calificquen las solicitudes para grados.

## CAPÍTULO 8.º

### *De los exámenes i requisitos para obter grados.*

Art. 26. Los pretendientes de grados en cualquiera facultad, los han de solicitar ante el rector por un memorial documentado con las certificaciones tomadas de las matrículas, del modo antes prescrito.

Art. 27. El rector pasará con decreto la solicitud á la junta de Gobierno, i esta nombrará un individuo de la misma junta de Gobierno para que emita su dictámen, con cuya audiencia certificará los documentos de libandando sobre la admision, ó inadmission del pretendiente á pluralidad absoluta de votos.

(AÑO DE 1836.)

Art. 23. Si la calificación resultare favorable, el rector acordará á la pretencion, i designará el dia i hora para el exámen, poniéndolo en noticia del pretendiente por medio del secretario. El acto ha de verificarse en dia de fiesta con las formalidades siguientes:

1.º Ocho dias ántes del exámen convidará el estudiante, si el grado fuere de bachiller en jurisprudencia, cinco examinadores clásicos declarados tales por la junta de Gobierno, i distribuidas entre todas las materias enseñadas en cada año, sobre las cuales le arguirán los examinadores, sin dejar por esto de hacerse precisamente preguntas sobre la universalidad de las doctrinas espuestas en todo el curso á que el exámen se contrae.

2.º Verificarán el exámen cinco examinadores nombrados por el rector de entre los catedráticos. Cada uno le arguirá i hará preguntas por un cuarto de hora. El acto se verificará á puerta abierta, acreditado del rector i con asistencia del secretario, vedel, portero i demas personas que quieran asistir.

3.º Concluido el exámen se procederá á calificarlo con A i R por los examinadores. Escamadas las letras por el rector i por los examinadores, resultará la aprobacion ó reprobacion á puercedad abo un de votos:

4.º Si fuere aprobado, el rector señalará el dia en que debe conferirse el grado con las formalidades prescritas en el capitulo 6.º

Art. 29. El título que ha de librarse al graduado lo firmará el rector i dos de los catedráticos mas antiguos, autorizándolo el secretario, i sellándolo con el sello de universidad.

Art. 30. Para solicitar la licencia en jurisprudencia, ciencias exactas, debe acompañarse el título que acredite el grado de bachiller, i certificación jurada del director de la academia de derecho práctico. El exámen se verificará en los mismos términos que para obtener el grado de bachiller, con la diferencia, de que las cuestiones serán diez, i que los argumentos i preguntas en tales que se hagan tengan una duracion tal que el exámen no exija de dos horas i media, aunque no se concluya en el mismo dia. La votacion se verificará en la forma espresada para los bachilleres i el grado se conferirá del mismo modo presentando igual juramento.

Art. 31. Los que quieren graduarse de licenciados en teología ó medicina guardarán las mismas formalidades: pero los

teólogos además de la matricula, presentarán certificación jurada del rector del colegio seminarario, de su aplicacion i conducta.

Art. 32. Estos mismos actos sirven para obtener el grado de doctor, cuyo título se firmará primero por el presidente de la direccion general de estudios, despues por el rector i dos catedráticos como queda mandado en el art. 29.

Art. 33. El candidato que fuere reprobado la primera vez en los exámenes para grados, no podrá ser admitido de nuevo á exámen hasta pasado un año cursando en la universidad ó colegio, i si fuere reprobado segunda vez, será declarado por la junta de Gobierno como inhabil para la carrera literaria.

Art. 34. El que solicite el grado de bachiller contribuirá con cincuenta pesos: por el de licenciado con cuarenta; i con ciento cincuenta por el de doctor. En el primero disfrutará el rector, los examinadores i el secretario dos pesos por cada exámen, el vedel uno i el portero uno. En el segundo las propinas serán de cuatro pesos para el rector, examinadores i secretario, dos para el vedel i dos para el portero: lo que sobre en uno i otro grado, acrecerán los fondos de la universidad. Por todo título se pagará ochó pesos de los cuales cuatro son para la caja, i cuatro para el secretario. Los ciento cincuenta pesos del grado de doctor son para la caja.

§.º único. La junta de Gobierno podrá dispensar de la consignacion en todo ó en parte, eximiéndole la pobreza del candidato, el cual lo hará ver con informaciones actuadas ante las autoridades de la provincia á que perteneciere i con un informe particular del gobernador.

Art. 35. Cuando no haya en la universidad el número de catedráticos examinadores de la facultad en que se ha de conferir el grado, el rector nombrará ocasionamente los que faltaren, e colócalos entre los graduados.

Art. 36. El secretario llevará un libro de exámenes i otro de grados, en el cual se avoten con exáctitud, i sin dejar mas campos blancos que los precisos. Los que se confieren; suscribiendo el rector la diligencia, con los examinadores i el secretario.

## CAPÍTULO 9.º

*Oposiciones á cátedras.*

Art. 37. Cuando vacare cualquiera de las cátedras de la

AÑO DE 1836.)

universidad ó de los colejos, el rector con la junta de Gobierno, declarará la vacante, mandando poner edictos por el término de sesenta dias. Estos se espedirán en nombre del rector i cuerpo de la universidad firmados por el mismo i por dos catedráticos de los mas antiguos que componen la junta de Gobierno. Deben ir autorizados por el secretario con expresion de las circunstancias que han de tener los opositores, los ejercicios literarios á que ha de reducirse la oposicion i las cargas, renta i preeminencias de la cátedra, i se fijará el original en la puerta principal de la universidad, remitiendo á cada provincia un ejemplar por medio de los inspectores de estudios.

Art. 33. Concluido el término de los edictos i examinados por la junta de Gobierno los memoriales i documentos de los opositores; bueltrará los que deben ser admitidos señalando dia i hora para comenzar los actos de oposicion i el órden con que hayan de hacerse segun la antigüedad del grado de los opositores, i fijando este por la puerta.

Art. 39. En los ejercicios literarios para estas oposiciones, los opositores presentarán sesenta cuestiones aléjicas, declaradas tales por las juntas de Gobierno, antes de presentarlas al presidente de la direccion para su base. La leccion en lengua latina durará un cuarto de hora i el examen dos horas que se distribuirá entre los opositores si los hubiere i en su falta por tres excolectivos escañadores, á quienes se tomará juramento de honrar bien su deber, al entrar al acto.

Art. D. Los actos se calificarán por A. i R. por el rector, vice-rector i los excolectivos de un y otro remitiendo con los de los colejos en el día de la diligencia f. cual en un libro que llevará el secretario, con el título de actas de oposiciones que firmará el rector con dos excolectivos i autorizará al secretario.

Art. H. Despues de esta calificación el rector, vice-rector, excolectivos de la universidad i de los colejos, proclamarán á votar para formar las tenas. Hecho esto el rector con voz solemne leerá en voz alta las actas de exámenes i calificación, añadiendo su juicio sobre el mas digno al Ejecutivo.

Art. 42. El provisto á la cátedra presentará su título al rector i junta de Gobierno, que hallándolo en forma le dará posesion previo el juramento antes presentado.

(AÑO DE 1836.)

## CAPÍTULO 10.

*De los catedráticos.*

Art. 43. Desde el dia de la posesion dada al provisto que deberá avisarse á la direccion jeneral, principian los derechos i las obligaciones del catedrático.

Art. 44. Los cursos se abrirán con un acto solemne en la capilla de la universidad, al que deben concurrir todos los catedráticos i todos los estudiantes; allí pronunciará en castellano un orador, sobre los puntos que se consideren mas útiles, uno de los catedráticos á elección del rector.

Art. 45. El catedrático que faltare á su clase una tercera parte del tiempo diario que debe enseñar, pierde toda la renta del dia.

Art. 46. Ningun catedrático tiene derecho de enviar otro individuo que enseñe en lugar suyo. La falta de asistencia personal á la aula por una cuarta parte del año escolar, no siendo por este medad ó ausencia justificada i calificada por el rector, hará perder la cátedra, sea que las faltas hayan sido interrumpidas ó continuas; i la junta de Gobierno declarará la vacante con aprobacion del Ejecutivo.

Art. 47. Tanto en la universidad, como en los colejos de Quito i de las provincias, empezarán los cursos el primero de setiembre, i se concluirán el treinta de junio, sin que por ningun pretexto pueda darse licencia á los estudiantes para dejar de asistir á las aulas, hasta que no se concluya este tiempo. Cada catedrático al abrir la enseñanza en su respectiva aula, pronunciará en castellano un discurso en que manifestare el plan que adopta en las materias que va á tratar en el año, el método que ha de observar i lo que esperaba sus discipulos con respecto á su aplicacion, aselo i comportamiento. Estos discursos despues de presentados á la junta de Gobierno para que determinen si deben imprimirse, los recibirá i archivará el secretario.

Art. 48. Los catedráticos tendrán lista de todos los cursantes i anotarán diariamente sus faltas de asistencia. Cada tres meses informarán á la junta de Gobierno sobre la conducta, talento i aprovechamiento de sus discipulos.

Art. 49. Los catedráticos de un mérito eminente tendrán despues de su muerte los honores, que la junta de Gobierno les decreta.

(AÑO DE 1836.)

## CAPÍTULO II.

*De los sustitutos.*

Art. 50 Los sustitutos enseñan en los impedimentos de enfermedad, ó ausencia motivada i calificada por el rector, en la que vaca la cátedra. Serán nombrados por el rector, con acuerdo de la junta de Gobierno, en el momento que ocurra la sustitucion, aunque sea en los colejos.

Art. 51 En la vacante absoluta tendrán toda la renta i en la ocasional la mitad; á no ser que pacten otra cosa con el propietario.

Art. 52 Los sustitutos no son elegibles para miembros de la junta de Gobierno.

## CAPÍTULO III.

*De los cursantes.*

Art. 53 Cursantes son los que habiéndose matriculado en la universidad se sujetan á ganar cursos literarios, como la enseñanza de un catequista, i esta declaracion tambien se entiende, con los que estudian en los colejos.

Art. 54 Ninguno será admitido en la universidad i casas de enseñanza pública, para aprender la gramática latina combinada con la castellana, sin ser examinado ante el rector i dos catedráticos por el maestro de estas idiomas, de doctrina cristiana, de lectura, escritura i cuatro primeras i mas necesarias reglas de aritmética.

Art. 55 Para ser matriculado un gramático en la clase de filosofía, será examinado ante el rector por tres catedráticos elegidos por el mismo rector; en alguno de los clásicos latinos i castellanos, en los cuales se le hará ejercicio sobre la sintaxis i sobre quanto el rector juzgare necesario hacerle preguntar, aunque haya estudiado en los colejos.

Art. 56 Para los estudios mayores bastan los tres exámenes del curso de filosofía, evacuados los cuales con aprobacion son suficientes para recibir el grado de maestro sin acto ulterior, ni contribucion alguna.

Art. 57 Los maestros cuidarán de que sus discípulos asistan diariamente á la clase; si las faltas de estos, aunque no sean continuas, llegaren á treinta, darán cuenta al rector el que con

(AÑO DE 1836.)

acuerdo de la junta de Gobierno borrará al estudiante de la matrícula.

Art. 58 Las faltas inculpables por enfermedad u otro motivo justo siempre que puedan supirse con la aplicacion i la buena conducta del discípulo, se le pasarán como si hubiese cursado; lo cual se deja á la discrecion del catedrático respectivo i á la decision prudente de la junta de Gobierno, que resolverá en los casos que ocurran segun las circunstancias.

## CAPÍTULO III.

*De los certámenes públicos.*

Art. 59 Habrá anualmente en el mes de julio certámenes públicos. Una vez de los catedráticos hará sostener en ellos todas las materias que hubiere enseñado en el año escolar, para lo que señalará algunos estudiantes, de los cuales ninguno podrá excusarse.

Art. 60 En ningún certámen público se defenderán materias, ni proposiciones contrarias á las leyes de la República, ni á la moral, religión i decencia pública.

Art. 61 Ocho dias antes se pasarán las proposiciones á la direccion jeneral, para que dentro de cuatro dias dé ó niegue el paso; i si dentro de dicho tiempo se cumplirá por el rector i los catedráticos de la universidad de los colejos.

Art. 62 Los certámenes públicos, aun de los conventos de regulares, quedan sujetos á las disposiciones anteriores bajo la pena que acuerde la junta de Gobierno en caso de contravencion.

Art. 63 A los certámenes deberá asistir un examinador de cada colegio, i uno de cada convento, convidando a ambos á las personas notables.

Art. 64 El rector distribuirá entre los que mejor desempeñen estos actos, libros en que se escribirá el nombre de los jóvenes premiados.

Art. 65 Los estudiantes que sostuvieren conclusiones quedarán libres de escribir en la biblioteca *bono; mas sin* volverán á ser examinados.

Art. 66 El rector elevará al Gobierno una coleccion de las proposiciones que se hubieren defendido, acompañada de su informe sobre lo bien ó mal que los jóvenes hayan desempeñado

estos actos.

Art. 67. Todos los sábados excepto en la semana santa i pascua de navidad habrá sabbatinas; i el bedel cuidará de avisar a los rectores de los colejos i prebados regulares por turno; poniendo el rector el pase á las proposiciones que se defendan, las cuales nunca bajarán de seis.

§ único. En la disposición de este artículo están comprendidas las recoletas que tienen noticia.

Art. 68. El rector de la universidad, el vice-rector i al menos tres catedráticos no dejarán de asistir de modo alguno á las sabbatinas.

CAPÍTULO 14.

De los exámenes.

Art. 69. Habrá apuntamientos exámenes de todos los ramos que se hayan establecido en cada una de las facultades. Comenzarán el 15 de julio i se verificarán en la capilla de la universidad, á presencia de los catedráticos i de todos los cursantes de la facultad.

Art. 70. Los exámenes han de verificarse por orden de facultades reduciéndolos á preguntas i objeciones en latin ó en castellano segun el idioma en que se hubiere estudiado la facultad, i con la nota de que los días habrán acordado en su aprovechamiento en las materias que hayan cursado.

Art. 71. Concluido el examen que no bajará de treinta minutos habrá voto del rector i cosa singular por A i R.

Art. 72. Ningun estudiante será examinado con pretexto alguno por ausente. El examen hecho de este modo es ineficaz para conmutar este título en las clases.

CAPÍTULO 15.

Del bedel.

Art. 73. El bedel será nombrado por la junta de Gobierno. Éste cuidará de avisar á los rectores, maestros i cursantes de cada facultad de la universidad de que los estudiantes no se queden jugando en las claustros despues de las aulas, ni los días de fiesta; que la falta de asistencia de los catedráticos i cursantes dará aviso al rector, i asista en las sesiones que se tenga la junta general, i en los días que la de gobierno tiene sus sesiones.

Art. 74. Tendrá un libro en que note las faltas de asistencia de los catedráticos i cursantes i las cualidades de estos. Cada mes pondrá en conocimiento del rector las faltas de los maestros para la rebaja de sus rentas.

Art. 75. El bedel tendrá dos sirvientes, uno que cuide de las puertas i otro del aseo de la universidad.

CAPÍTULO 16.

Secretario, archivo i sello.

Art. 76. La junta general nombrará al secretario; i no tendrá otra renta que los derechos de actuaciones como en el foro, los de títulos i dos reales de matrícula.

Art. 77. El secretario estende i autoriza las actas de la universidad i conserva con arreglo los libros de ellas i los demas papeles.

Art. 78. El archivo de la universidad estará á cargo del secretario, que hará un índice de cuanto él encierra.

Art. 79. Los documentos que se necesiten para despachar comisiones de la direccion ó de la universidad, se franquearán en copia bajo la responsabilidad del secretario.

Art. 80. El Gobierno designará el sello de la universidad; i el secretario cuidará de conservarlo, para sellar los títulos i demas documentos que lo esijan.

CAPÍTULO 17.

De la administracion de las rentas.

Art. 81. La administracion de las rentas así de los colejos como de la universidad será manejada por un colector nombrado por el Ejecutivo. Prestará ante la junta de Gobierno, i á satisfacción del diocesano por lo respectivo al seminario, una fianza que asegure el producto de las rentas i los semovientes de los fundos que maneje.

Art. 82. El colector llevará dos libros denominados, manual i mayor, el primero estará foliado i rubricado por el rector de la universidad i por los rectores de los colejos. El manual que se renovará cada año, tendrá doblada cada foja en cuatro dobles, el doblez de la izquierda servirá para escribir los guarismos de las partidas de cargo, el de la derecha para los de las



preparar é instruir las pruebas de que no haya podido usar en la 1.ª instancia, debiendo hacer ante el mismo juez las justificaciones que conluzcan á este objeto; pero no se admitirán pruebas sobre los mismos artículos, ó directamente contra los á los que se promovieron en la 1.ª instancia.

Art. 53. En el día señalado para ver la causa, se hará por el escribano, ó en su defecto por uno de los testigos actuados, la relacion de los autos; se oirán los alegatos que las mismas partes quieran hacer por sí, por sus apoderados ó patronos. Estos alegatos podrán hacerse por escrito, entonces deberán unirse á los autos.

Art. 54. Si ninguna de las partes compareciere por sí, ó por apoderado el día señalado para ver la causa, el juez dictará sentencia, la que mandará notificar inmediatamente á las partes. Este pronunciamiento se hará á mas tardar dentro de los quince dias siguientes, sin necesidad de nueva citacion.

Art. 55. Si la sentencia fuere conforme de toda conformidad con la de 1.ª instancia, aunque en la 2.ª se haga condenacion de costas, se llevará á efecto, i no habrá lugar á otro recurso, excepto el de queja.

Art. 56. Si fuere revocatoria sobre lo principal del pleito quedará espedito á las partes el de nulidad para la Corte superior respectiva, que deberá interponerse ante el mismo juez, dentro del perentorio término de cinco dias desde la notificacion de la sentencia.

Art. 57. Interpuesto el recurso el juez lo otorgará ó negará por la simple inspeccion de los autos. En el primer caso se sustanciará ante el mismo juez, i en el segundo la parte agraviada, podrá ocurrir de hecho á la Corte superior, para lo cual pedirá con citacion de la contraria, testimonio de los autos dentro de tercero dia, si la Corte no residiere en el mismo lugar; pero si residiere se presentará de hecho á la misma Corte, pidiendo que el escribano de la causa vaya á hacer relacion.

Art. 58. La sustanciacion se contraerá solamente á recibir por escrito los alegatos que las partes puedan presentar en el término de seis dias cada una, á cuyo efecto se les entregarán por su orden los autos en traslado, i por el tiempo dicho sin permitirse nuevas articulaciones ni actuacion alguna, ni presentacion de nuevos documentos, ni de nuevas pruebas instrumentales ó testimoniales.

Art. 59. El término de seis dias de que habla el artículo anterior, será para aquellos autos que no pasen de cincuenta fojas, de allí en adelante se concederá un dia por cada cincuenta fojas de aumento.

Art. 60. Puesta la causa en estado de verse en grado de nulidad, citadas las partes i sin necesidad de nuevo emplazamiento; el juez la pasará inmediatamente al Presidente de la Corte respectiva, si esta residiere en el mismo lugar, ó la dirigirá por bailija, á costa de quien interpuso el recurso, quedando la debida constancia i copia legalizada de la sentencia.

#### CAPÍTULO 7.º

*Del recurso de nulidad de que conocen las cortes superiores de justicia en las demandas de menor cuantía.*

Art. 61. Recibidos los autos en la Corte superior, el secretario los pasará al relator para que forme el memorial ajustado, i luego que lo esté se dará cuenta con ellos al Presidente del tribunal, para que se proceda al señalamiento del dia en que deba hacerse la relacion.

Art. 62. Este señalamiento nunca podrá ser para antes de tres dias, ni para despues de seis.

Art. 63. Hecha la relacion, el tribunal compuesto á lo ménos de tres jueces ó conjuces, pronunciará su sentencia por lo que resulte del proceso, bien confirmando ó revocando la anterior, si se ha faltado á lei espresa de las que deciden el derecho entre las partes, ó declarando no haber la nulidad que se objeta, ó reponiendo la causa cuando se haya contravenido á alguna lei de las que arreglan el procedimiento; en cuyo caso devolverá la causa al inferior para que la reponga, haciendo efectiva la responsabilidad, i dejando copia legalizada de la sentencia.

#### CAPÍTULO 8.º

*De las demandas de mayor cuantía de que conocen los alcaldes municipales en juicio ordinario.*

Art. 63. Las demandas cuyo interes en su accion principal exceda de quinientos pesos son de mayor cuantía, i se propondrán por escrito ante los alcaldes municipales.

Art. 64. Propuesta la demanda, el juez correrá traslado al

partidas de data: los dos dobles centrales son el campo en que ha de escribirse la partida de cargo i data en letra clara; i las cantidades que se expliquen, se escribirán precisamente en letras. A la cabiza de cada partida, se pondrá la fecha en que ocurre, i se fijará la faja del mayor en que ella es ó registrará. Si la partida es de cargo, despues de la media firma si el colector pidiere la saya entera, es que entregue la cantidad que causa la partida, sin cuyo requisito ella será glosable i el colector estará obligado á justificar que la cantidad no fué ni mas ni ménos. De la partida fiere de data, el que perciba la cantidad pondrá recibo por separado, al pie del orden legal que origina el pago, i en la partida se citará el número que correspondá al documento producido, que será el comprobante. Si la partida de data fiere de papeles legales por recibidos, bastará que despues de la media firma del colector firmen á continuacion los que los recibían; pero en este caso deberá el colector de explicar individualmente en el cuerpo de la partida quanto recibe cada uno; i al margen de las quentas de data, saldrá la suma total de lo pagado á todos. Entre partida i partida no habrá mas campo que el que haya sido necesario para firmar. Si sucediere que al inscribirse una partida se dañare por mal dictada, por errores de pluma, por equivocaciones ú otro accidente, la partida se suspenderá i se cruzará para inhabilitarla, poniéndose á continuacion una nota, que explique la razon porque se dañó i se empezará de nuevo. El libro mayor es el indice del manual. En la primera faja, se colocará por indice el nombre de cada ramo de los que componen las rentas de la enseñanza, cuya recaudacion ó inversion están á cargo del colector. A continuacion del nombre de cada ramo, se citará el número de la faja del mayor en que está el ramo en cargo, i el número de la faja en que está la data del mismo. Despues de esta primera faja del indice, la mitad del libro se dedicará á ramos del cargo, i la otra mitad á ramos de data. Cada una de estas mitades se subdividirán en tantas porciones como sean necesarias, para llevar con separacion cada ramo en cargo ó data. En el margen de la izquierda se pondrá la fecha en que la partida ocurre: en las dos divisiones centrales, se pondrá un extracto de la partida del manual, i se citará la faja de esta libro en que se halla la partida que se extrae, según se al margen de la derecha en guarismos, el importe de la partida. Quando el ramo tuviese un producto fijo despues de concluido el

año, se sumarán primero todas las partidas cobradas por cuenta de él; debajo de esta suma se escribirá el producto fijo, i restándose la una cantidad de la otra, quedará hecha la demostracion de lo que se adeuda ó no á aquel ramo.

Art. 83. Las rentas que el Gobierno asigne á los empleados en la enseñanza, se les satisfarán por terceras partes del año, haciendo previamente los descuentos de las falias.

Art. 84. Las existencias que resulten por fin de año, servirán para principio de cargo de la nueva cuenta, i el colector pasará un estado mensual de los ingresos i egresos de las rentas á la junta de Gobierno, la que dirigirá cada año á la direccion jeneral razon del estado en que ellas se encuentran.

Art. 85. En los tres meses siguientes al año fenecido presentará el colector su cuenta, que será fenecida por la junta de Gobierno en los seis meses siguientes á su presentacion.

Art. 86. El colector hará todos los años inventario de las existencias de la universidad, notando las faltas para ecsijir la responsabilidad al autor ó autores de ellas.

## CAPÍTULO 18.

### *Organizacion de la enseñanza.*

Art. 87. En la universidad habrá dos cátedras de gramática latina combinada con la castellana: una de filosofía: tres de jurisprudencia i cuatro de medicina.

Art. 88. La enseñanza de gramática se dividirá en clase de mayores i clase de menores. La de menores se reducirá á rudimentos, i en la de mayores se enseñarán sintaxis i prosodia.

Art. 89. El curso de filosofía durará tres años i en ellos se enseñarán la lójica i las matemáticas puras, la física jeneral i particular, i la metafísica i ética.

Art. 90. El curso de jurisprudencia durará seis años, los cuatro primeros para el grado de bachiller, i los dos últimos en la academia de derecho práctico para obtener el grado de licenciado, sin el qual nadie puede recibirse de abogado.

Art. 91. En cada uno de los cuatro primeros años ganarán los estudiantes una matrícula de derecho civil combinado con el patrio; otra de derecho canónico público i privado, i otra de derecho internacional, público i economia; de modo que de los cua-

tro años resulte un sistema completo de enseñanza en todo derecho.

Art. 92. Las lecciones de jurisprudencia se darán por trece catedráticos: uno de derecho canónico; otro de civil i patrio, otro de internacional, público i economía. Los catedráticos de jurisprudencia civil i canónica principiarán la enseñanza, por i historia de cada uno de estos derechos.

Art. 93. El curso de medicina durará seis años distribuido en esta forma. En el primer año se estudiarán anatomía jenera i descriptiva, fisiología i botánica; en el segundo continuarán i anatomía jenera i descriptiva i se enseñará química é higiene; en el tercero, patología interna, externa, i nosología; anatomía patológica i continuará la descriptiva; en el cuarto, terapéutica, farmacia, materia médica i operaciones; en el quinto, clínica externa é interna, medicina legal i obstetricia; en el sexto se completarán los cursos que no se hubiesen concluido en los años anteriores.

Art. 94. Los exámenes anuales de medicina serán conforme al orden de materias prescrito en el artículo anterior, i ningún estudiante podrá ser recibido médico sin haber obtenido antes el grado de licenciado.

## CAPÍTULO 19.

### *Distribución de horas para la enseñanza.*

Art. 95. Los catedráticos de latinidad tendrán aula dos horas por la mañana i dos por la tarde. El de filosofía las mismas, con la diferencia de que en ellas se incluye la media hora de paso de mañana i tarde á que asistirá. El catedrático de derecho canónico i el de internacional, público i economía, tendrán una hora de aula cada uno por la mañana, i el de derecho civil hora i media por la tarde. Los de medicina tendrán una hora cada uno por la mañana i una hora por la tarde.

Art. 96. Ningun catedrático llena su deber con entrar un rato á la aula, señalar lección, i salir. Las horas que se han señalado para la enseñanza de cada uno deberán distribuirse entre la esplicacion, i tomar cuenta á los discípulos.

Art. 97. El rector cuidará especialmente del cumplimiento de esta disposición.

## CAPÍTULO 20.

### *Del bibliotecario público.*

Art. 98. Habrá un bibliotecario que será nombrado por el Gobierno, i tendrá la renta que él le asigne.

Art. 99. Son deberes del bibliotecario.

1.º Formar, luego que se reciba, inventario de todos los libros, i tener un índice alfabético de ellos;

2.º Abrir la biblioteca todos los dias, á escepción de las fiestas enteras, desde las nueve hasta las doce del dia, i desde las tres hasta las cuatro de la tarde;

3.º Cuidar de la seguridad de la biblioteca sin consentir que se extraiga libro alguno, ni que persona alguna ante recorrida los estantes;

4.º Tener cuidado de hacer limpiar una vez á la semana los libros i la sala;

5.º Dar cuenta al rector del estado en que se halla la biblioteca para que lo mande refrendar; pero si el costo de los libros de 50 pesos no podrá mandarlo hacer sin dar parte al Gobierno.

## CAPÍTULO 21.

### *De la academia de derecho práctico.*

Art. 100. En las ciudades en que hay centros de justicia habrá un colegio de abogados i el número de sus miembros no excederá de 21.

Art. 101. Los inspectores de estudios junto con los miembros de los tribunales de justicia existentes en las ciudades de las provincias nombrarán los miembros de la academia de derecho práctico. La academia tendrá un director i un vice-director.

Art. 102. La academia estará encargada: primero, de velar en la instruccion i adelantamiento de los aspirantes á la profesion de abogados; segundo de examinar á los que hayan de recibirse de abogados, cuyo examen durará dos horas, i concurrirá á él la tercera parte de los miembros de la academia; i en las provincias que no hubiere el número de veintuno los que se puedan renmir.

Art. 103. Las reuniones académicas se verificarán en horas que no mudan los ejercicios de las aulas. Habrá dos sesiones por cada semana en la universidad, i á ellas deben asistir todos

Los presidentes, quienes al fin del año sacarán un documento que acredite su asistencia i desempeño de las tareas que les impongan.

Art. 104. En estas reuniones se les advertirá á los practicantes los defectos en la composicion i declamacion, i se les acusará en el modo de responder á las dificultades imprevistas que se les susciten en el reto.

Art. 105. El Director de la academia, cuidará de que se reúnan los individuos de ella en los dias señalados, i cuando haya faltas las pondrá en noticia del Gobierno por conducto de la direccion jeneral.

## CAPIÍTULO 22.

### De la facultad médica.

Art. 106. Habrá en la universidad una reunion de profesores de medicina, cirujía i farmacia, que no pase de doce, tendrá un director i un secretario nombrados por los miembros de la misma facultad i durarán tres años en sus destinos.

Art. 107. Serán funciones de la facultad.

1.º Promover el estudio teórico i práctico de las ciencias médicas;

2.º Velar que los estudiantes de medicina cumplan con su práctica en los hospitales;

3.º Examinar á los cirujanos romanistas i á los boticarios, parteras i sangradores.

Art. 108. Los boticarios pagarán dos pesos á cada examinador de los que no brare el director, los sangradores i parteras la mitad de dicha suma.

Art. 109. La facultad médica nombrará los profesores que deben visitar las boticas conforme á lo prevenido en el reglamento de policía.

Art. 110. La facultad médica dará certificado á los practicantes de su aplicacion i desempeño en el hospital, sin el cual no podrá admitirse al exámen de licenciado.

Art. 111. La facultad médica formará nuevo reglamento para su gobierno, pues quedan derogados cuantos se hayan hecho ántes sobre este particular: será aprobado por el Gobierno por el conducto de la direccion.

Art. 112. Las faltas de asistencia de los miembros de la

facultad, las pondrá el director en conocimiento del Gobierno por medio de la direccion jeneral.

## CAPIÍTULO 23.

### Disposiciones jenerales.

Art. 113. A fin de que la perjudicial condescendencia á los empeños se quite de la carrera literaria, no tendrá derecho á los grados cualquier estudiante que por sí ó por medio de sus parientes ó amigos los haga con algun empleado de la universidad, para conseguir en su sucesiva favores ó dispensas contrarias á este decreto. Si en adelante se descubriese que algun estudiante ha coneguido los grados de maestro, bachiller, licenciado ó doctor de este modo, el rector le mandará borrar de la nómina de los graduados é impondrá una multa al que favoreció la falta; i si se hubiere recibido con esta nulidad de abogado ó medico, ó obtenido alguna pieza eclesiástica de las que requieren grados, dará pacto por medio de la direccion á los jueces naturales de cada uno: haciendo lo mismo con los que usurpen el título, ó disminuya de cada grado, para que sean castigados segun las leyes i á los otros se les obligue á reponer el exámen.

Art. 114. Las vacaciones jenerales de cada año se tendrán en el mes de agosto, i fuera de estas los cursantes no tendrán otros dias de sueto que los de la semana santa, las fiestas enteras, i los juéves por la tarde.

Art. 115. La universidad i su mando cuerpo, no concurrirá á otras funciones que á las académicas, á la fiesta de Santo Tomas i horas subsiguientes. No así tirá á otro entierro que al del rector si sucediere que muera en su tricenio i la junta de Gobierno nombrará los catedráticos i doctores que deben ir al funeral de algun individuo de la direccion, del vice-rector, ó de los catedráticos.

Art. 116. Siempre que el rector, vice-rector, catedráticos, doctores, secretario i bedel, asistan á las elecciones ó exámenes ó á cualquier acto literario dentro ó fuera de la universidad, siendo seculares, no podrán tomar sus respectivos asientos sino estan vestidos de rosca.

Art. 117. En caso que la junta de Gobierno considere necesario ó útil la concurrencia de los rectores de los colijios serán



llamados de oficio i tomarán asiento despues del rector i vicerector de universidad: pero no podrán excusarse de asistir.

Art. 118 Todo catedrático de facultad mayor hará aprender á sus discípulos alguna cosa de memoria de las materias que enseñan: quedando á juicio de la junta de Gobierno señalar ca la año los párrafos que deban aprender los estudiantes.

Art. 119 Los extranjeros que quieran incorporarse en esta universidad sufrirán un exámen igual al que se ecije para licenciado.

Art. 120 La constitucion de San Luis i San Fernando son parte del plan de estudios.

Art. 121 Si se ofreciere alguna duda en la ejecucion de este decreto, se ocurrirá al Gobierno en lugar de resolverla por los reglamentos anteriores.

Art. 122 Este plan se trascribirá á los inspectores de estudios de las provincias, para que lo hagan trascendental á los encargados de la educacion en sus distritos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º La junta de Gobierno designará los autores para la enseñanza:

2º El Gobierno nombrará por esta vez los catedráticos, debiendo proveerse tambien las cátedras que no han sido obtenidas por rigurosa oposicion:

3º Los estudiantes de facultad mayor que no se hayan graduado de bachilleres, estarán obligados á completar sus exámenes segun este plan:

4º Los hijos de segundo i tercer año dando exámen de las materias correspondientes á ellos i segun los programas de los años anteriores, obtendrán el grado de maestro sin asistir á las aulas:

5º Mientras el colegio seminario de Cuenca permanezca en el pie en que ahora existe, los estudiantes se matricularán tanto en las clases de jurisprudencia como en las de teología conforme al estatuto de ese colegio, i traerán cuando vengan á graduarse, certificaciones del inspector de estudios i de los respectivos catedráticos. A ninguno de estos estudiantes se les podrá hacer gracia alguna con respecto á los demas requisitos exigidos para grados en este plan; i si con respecto á esto ocur-

riese alguna dificultad no se podrá resolver por la practica ni dispensas anteriores, sino que el rector de la universidad entrando en acuerdo con la junta de Gobierno consultará al Poder Ejecutivo lo que convenga disponer.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á veinte de febrero de mil ochocientos treinta i seis.—Veésimo sexto.—Vicente Rocafuerte.—Por S. E. el Presidente de la República.—El Ministro de la guerra, encargado accidentalmente del Interior.—Bernardo Dasto.

DECRETO

Reduciendo al número de veinte las becas que estaban asignadas á los colegios de San Luis i San Fernando.

Vicente Rocafuerte, Presidente de la República del Ecuador & & S.

Atendiendo á que por la lei de 25 de agosto de 1835, dada por la convencion de Ambato sobre la educacion pública, está ampliamente autorizado para hacer las reformas i arreglos que estime mas necesarios en la universidad, colegios i casas de enseñanza pública que existen en el Ecuador, i

CONSIDERANDO:

Que las penurias del erario hacen imposible la detacion de las cuarenta i seis becas que estaban asignadas para los colegios i seminario de esta capital: he venido en decretar, i

DECRETO:

Art. 1º Queda reducido a veinte el número de las becas en esta capital, de las cuales diez i seis serán asignadas al seminario de San Luis, i cuatro al colegio de San Fernando.

Art. 2º El ministro del interior está encargado del cumplimiento del presente decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á veintidos de febrero de mil ochocientos treinta i seis.—Veésimo sexto.—Vicente Rocafuerte.—Por S. E.—Bernardo Dasto.

CIRCULAR

Derogando el art. 5º del decreto de 16 de enero de 1838, en lo relativo al Presidente de la República i sus ministros secre-

*tarios, quienes deben gozar de franquicia en las cartas ó pliegos remitidos por balija.*

República del Ecuador—Ministerio de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á 24 de febrero de 1836-26.º

Al Sr. Colector general.

S E el Presidente de la República ha considerado que el art. 5.º del decreto de 16 de enero de 1833, que prohíbe el que se admitan en las administraciones de correos, cartas i pliegos sin franquicia, rotulados para las autoridades que allí se mencionan, es opuesto en cierto modo á las instituciones liberales que nos rigen, i perjudicarian en muchos casos al Supremo Gobierno i á los ciudadanos privando al primero de importantes avisos, i á los segundos de un recurso consolatorio; ha dispuesto que dicho artículo quede vigente en cuanto á las demas autoridades á que se contrae; pero que respecto de las comunicaciones, que se rotulan para S. E. ó para los ministros secretarios del despacho, queda enteramente derogado, i deben las administraciones de correos recibir las cartas ó pliegos que se les dirijen, sin exigir á los introductores el pago de porte—Lo comunico á US. para su conocimiento i fines consiguientes—Díese que. á US.—*Francisco Eujenio Tamariz.*

**DECRETO**

*Secularizando el colegio de San Fernando establecido en la capital de la República, i disponiendo que sus rentas formen parte de la masa de las de la educacion pública*

Vicente Rocafuerte Presidente de la República del Ecuador &c. &c. &c.

Vista la solicitud del Reverendo Padre Prior de Santo Domingo Fr. Felipe Molina en que representa: 1.º que es contra el tenor de la cédula real espedita en Madrid á 10 de mayo de 1683 i contra los estatutos del colegio de San Fernando, la disposicion del Gobierno para que las rentas de esta casa de educacion se usen á las demas de la enseñanza, deduciendo de aquí que la naturaleza de estas rentas es eclesiástica, é inspa-

nable su administracion de la persona del rector; i 2.º que son ningunas las ventajas que resultan de esta union á la enseñanza, i al colegio, en cuyo favor se han dado otras disposiciones del Gobierno i del Libertador que pide por otro sí, se tengan presente, i

**CONSIDERANDO:**

- 1.º Que la real cédula que se cita. en vez de ser contraria á la disposicion del Gobierno ántes la apoya, pues ordena en la parte dispositiva, que los religiosos, i no las rentas, pasen al convento máximo en caso de que no se verifiquen las condiciones con que el colegio se fundó;
- 2.º Que no debían devolverse las rentas al convento, tampoco variadas de naturaleza, pues el Gobierno no les dá diferente destino del que le dieron los fundadores, que las cedieron para enseñar seculares exclusivamente;
- 3.º Que en la cédula de aprobacion del estatuto de 21 de diciembre de 1694 se reservó el Rei el poder de alterar, corregir i enmendar dicho estatuto, cuya facultad tambien reside en el Poder Ejecutivo de la República;
- 4.º Que no es el Pretado de Santo Domingo á quien por lei toca decir si son, ó no, útiles i convenientes las providencias del Gobierno; i
- 5.º Que estando el Ejecutivo autorizado por el decreto convencional de 20 de agosto de 1835 para hacer en los establecimientos de enseñanza sin excepcion, las reformas i arreglos que estúviesen necesarios, es superfluo recordar los decretos anteriores del Gobierno del Ecuador i los del Libertador en esta materia: oido el dictámen del Consejo de Gobierno i usando de las facultades que las leyes me atribuyen,

**DECRETO:**

- Art. 1.º Queda secularizado el colegio de San Fernando, que ha estado á cargo de los Padres de Santo Domingo de esta ciudad.
- Art. 2.º Las rentas del colegio forman parte de la masa de las de la educacion, i se administrarán por el colector general de las rentas de la enseñanza.
- Art. 3.º El ministro de Estado en el despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

(AÑO DE 1836.)

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á veinticinco de febrero de mil ochocientos treinta i seis—V.ésimo sexto—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—*Bernardo Daste*.

**CIRCULAR**

*Dada la inteligencia del artículo 13 del decreto de 10 de febrero de 1835 que establece el modo de amortizar la deuda pública.*

República del Ecuador—Ministerio de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á 26 de febrero de 1836-26.º

Al Sor. Gobernador de la provincia de....

S. E. el Presidente de la R. pública con el objeto de aclarar algunas dudas que han ocurrido á varios tenedores de documentos de crédito inscritos en el libro 5.º en cumplimiento del decreto de 19 de octubre último, á cerca del artículo 13 del decreto de 10 del presente, sobre si los intereses de dicha deuda pueden agregarse á los capitales para la redencion de censo; ha tenido á bien resolver por punto jeneral lo siguiente:

“Que por circular i para la debida inteligencia del art. 13 del decreto de 10 del presente mes sobre amortizacion de la deuda doméstica, se diga á los gobernadores, á fin de que lo hagan saber por los mismos medios empleados para la publicacion de dicho decreto, que los intereses de las obligaciones emitidas por la comision del crédito público de Bogotá, i que se han inscrito en el libro 5.º en virtud del decreto de 19 de octubre último, se agregan al capital consolidado ó pagadero de dichas obligaciones para las redenciones de principales; con advertencia de que los intereses al cinco por ciento corren hasta el dia de la estincion del capital, sea por redencion, ó sea porque se pague con arreglo á lo prescrito en los artículos 13 i 14 del citado decreto de 10 del presente; pero que el interes al tres por ciento de los capitales de deuda consolidada, solo son pagables hasta la fecha del último cupo ó recorte de los que están impresos al pie de cada billete.”—Cuya declaratoria comunico á US. para que se dé exacto cumplimiento, i la publicidad que en ella se ordena—Dios gue. á US.—*Francisco Eugenio Tamariz*.

(AÑO DE 1836.)

**CIRCULAR**

*Asignando la parte de sueldo que deben disfrutar los empleados que fueren suspensos en sus destinos.*

República del Ecuador—Ministerio de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á 3 de marzo de 1836-26.º

Al Sor. Contador jeneral.

Con fecha 1.º del corriente ha comunicado al ministerio de hacienda el Sor. Presidente del Consejo de Gobierno lo que sigue:

“El consejo á cuyas consideraciones sometí la nota que por el conductor de la contaduría jeneral ha dirigido á US. el oficial 1.º interventor de esta tesorería, solicitando se declare por el Gobierno si un empleado suspenso por la falta de un requisito como de la rendicion de la fianza ú otro semejante, i no por causa criminal, deba ser privado en todo ó en parte de su asignacion; ha sido de sentir, que partiendo del principio de que si el suspenso gozara de su sueldo, no tendria ningun obstáculo para remover la causa de su suspension, puede declararse: que en el caso propuesto, si el empleado ha tomado posesion, debe disfrutar de la mitad de su sueldo; i de nada, si no la ha tomado quedando reservada al criterio judicial la resolucion conveniente cuando se proceda por alguno de los delitos comunes: todo sin perjuicio de dar cuenta á la próxima lejislatura para que se sirva expedir una lei que sirva de regla en la materia.”—Tengo la honra de comunicarlo á US. acompañando las notas mencionadas á efecto de que tenga la dignacion de poner en conocimiento de S. E. el dictámen del consejo.”

I S. E. el Presidente conformándose con el anterior dictámen, ha resuelto se observe por punto jeneral con todos los empleados de la R. pública.

Lo transcribo á US. para su conocimiento—Dios gue. á US.—*Francisco Eugenio Tamariz*.

**CIRCULAR**

*Mandando que no se inscriban en el libro 5.º los documentos expedidos por la direccion del crédito público de Bogotá que no*

(AÑO DE 1836.)

estén reconocidos por el Gobierno con la respectiva nota de registro bajo la firma del *Dor. José Felix Valdivieso*.

República del Ecuador—Ministerio de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á 9 de marzo de 1836-26.º

Al *Sor. Gobernador* de la provincia de....

He recibido orden del Poder Ejecutivo para decir á *US.* que si se presentasen alguno, ó algunos documentos de los que deben inscribirse en el libro 5.º que son los mismos que se espidieron por la direccion del crédito público de Bogotá i no estuviesen reconocidos por el Gobierno del Ecuador, con la respectiva nota de registro al respaldo del documento en el año 1831, bajo la firma del *Sor. ministro* de aquella época que lo fué el *Dor. José Felix Valdivieso*, no deben inscribirse por ningún caso en el espresado libro n.º 5.º i que si algunos se hubieren inscrito no se paguen ni admitan para las operaciones prescritas en los artículos 13 i 14 del decreto de 10 de febrero último sobre amortizacion de la deuda.

Lo que comunico á *US.* para su intelijencia i fines prevenidos—Dios gue. á *US.*—*Francisco Eujenio Tamariz*.

### CIRCULAR

*Mandando que no se inscriban las obligaciones, billetes i certificados espeditos por el ministro de hacienda de Bogotá ó por la comision de crédito público; i que los documentos inscritos que no con ten anotados, sean de ningún valor.*

República del Ecuador—Ministerio de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á 11 de marzo de 1836-26.º

Al *Sor. Gobernador* de la provincia de....

Por la lei de 26 de setiembre de 1830 se mandaron suspender las amortizaciones de vales i libranzas que habia tirado el ministro de hacienda en Bogotá, i se autorizó al Poder Ejecutivo del Ecuador para cesaminar la procedencia de estos créditos.

En uso de esta autorizacion el ministro de hacienda, que lo era en 1831 el *Sor. Dor. José Felix Valdivieso*, abrió un libro en su ministerio, ó inscribió no solo los predichos documentos, sino

(AÑO DE 1836.)

los nuevos billetes de la deuda pagadera i consolidada que la comision del crédito público de Bogotá habia espedito.

El libro de dichas anotaciones se ha extraviado con motivo de las agitaciones políticas de esta capital en julio de 1834 i se ignora su paradero. El *Sor. Valdivieso* existe en el territorio granadino en clase de asilado. A quella pérdida i ausencia de este sujeto ocasionan dudas que el Gobierno Supremo debe remedar, por que es urgente continuar providenciando sobre la consolidacion i amortizacion del crédito doméstico del Ecuador.

Por todas estas consideraciones *S. E.* dispone: 1.º que en lo sucesivo, i desde la fecha del recibo de esta circular, no se inscriban mas obligaciones, billetes, ni certificados, bien hayan sido espeditos por el ministerio de hacienda de Bogotá, ó bien por la comision del crédito público en el libro 5.º de los mandados crear por el Poder Ejecutivo en su decreto de 19 de octubre último; 2.º que los documentos que se hayan inscrito i que no consten anotados por el *Sor. Valdivieso* en 1831 no corran ni valgan para los efectos designados en el art. 13 del decreto de 10 de febrero último sobre amortizacion de la deuda doméstica.

Lo que comunico á *US.* de orden de *S. E.* para que la disposicion inserta sea trascrita á las oficinas de hacienda para su intelijencia i puntual cumplimiento—Dios gue. á *US.*—*Francisco Eujenio Tamariz*.

### CIRCULAR

*Mandando que los documentos marcados con los números desde el 100 hasta el 122 inclusive, inscritos en el libro 5.º no se admitan como valederos.*

República del Ecuador—Ministerio de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á 11 de marzo de 1836-26.º

*S. E.* el Presidente ha dispuesto que los documentos marcados con los números desde el 100 hasta el 122 inclusive, inscritos en el libro 5.º de la provincia de Quito en virtud del decreto de 19 de octubre último no se admitan como valederos, ni para redenciones, ni para renovaciones, ni para amortizaciones en manera alguna, hasta nueva orden de *S. E.*—Dios gue. á *US.*—*Francisco Eujenio Tamariz*.



(AÑO DE 1835.)

**RESOLUCION**

Comunicando la derogatoria que hizo la convencion nacional de la lei de 3 de mayo de 1826 sobre hurtos.

República del Ecuador—Ministerio del Interior i Relaciones Exteriores.—Palacio de Gobierno en Quito á 12 de marzo de 1836 26.

Al Sr. Presidente de la Corte Suprema de justicia.

Consultó el tribunal de apelaciones de este distrito acerca de la derogatoria de la lei de 3 de mayo de 1826 sobre hurtos, espedita por la convencion de 1835, de la cual no tenía dicha corte un conocimiento oficial, lo que era indispensable para la sustanciacion de algunas causas que sobre este hecho se hallaban pendientes; i S. E. el Presidente tuvo á bien dictar, oido el dictámen del Consejo de Gobierno la siguiente resolucion.

Examinadas las actas de la convencion nacional relativas á la derogacion de la lei de 3 de mayo de 1826, se ha visto clara i terminantemente que los lejisladores en Ambato derogaron la espresada lei, disponiendo que en los hurtos, que no excedan de treinta pesos, no se forme proceso por escrito, sino que se castiguen correccionalmente por los jueces con prision, ó trabajos públicos que no excedan de tres meses. I penetrado el Gobierno al mismo tiempo, de que no hai otra causa para la falta de publicacion de dicha lei, que algun olvido natural en comunicarla de parte de la secretaría del cuerpo constituyente; ha determinado que se observe la derogatoria de que se trata en todos los tribunales de la República, disponiendo ademas que en las causas de mayor cuantía, sirvan de regla las leyes antiguas que existen sobre la materia; dándose cuenta de esta resolucion á la lejislatura próxima, en los primeros dias de sus sesiones ordinarias."

Trascribala á US para conocimiento de ese supremo tribunal que preside, i para los casos que hay lugar—Dios que á US.—Bernardo Daste.

**DECRETO**

Previendo que el director i vice-director de la academia de

(AÑO DE 1835)

derecho práctico formen dentro del termino de un mes un reglamento para el Gobierno de dicha academia.

Vicente Rocafuerte, Presidente de la República del Ecuador & & &.

**CONSIDERANDO:**

Que publicado el decreto orgánico de la enseñanza pública, es preciso arreglar conforme á las bases fijadas en él los diferentes establecimientos de que hace mencion.

**DECRETO:**

Art. 1.º El Gobierno nombrará el director i vice-director de la academia de derecho práctico indicados en el capítulo 21 art. 101 del decreto orgánico sobre enseñanza pública.

Art. 2.º El director nombrará un secretario que podrá mudar á su arbitrio.

Art. 3.º El director en union del vice-director formarán un reglamento para el Gobierno de la academia, sin salir de las bases del mencionado decreto orgánico.

Art. 4.º Este reglamento será presentado dentro de un mes al Ejecutivo por medio de la direccion general de estudios, para su aprobacion.

Art. 5.º El ministro del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á catorce de marzo de mil ochocientos treinta i seis—Vésimo sexto—Vicente Rocafuerte—Por S. E.—Bernardo Daste.

**SECRETO**

Previendo que la facultad medica presente un reglamento para que, previa la aprobacion del Poder Ejecutivo, sirva para el arreglo de sus trabajos.

Vicente Rocafuerte Presidente de la República del Ecuador &c. &c. &c.

**CONSIDERANDO:**

Que estando derogados por el art. 111 del decreto orgánico de la enseñanza pública los reglamentos de la facultad médica,

(AÑO DE 1836)

es necesario que se fijen otros que arreglen, conforme á las bases establecidas en el mencionado decreto los trabajos de la facultad.

**DECRETO:**

Art. 1.º La facultad medica nombrará de su seno cuatro individuos que dentro de un mes contado desde la publicacion de este decreto, le presente un proyecto de reglamento por el cual deberá regirse.

Art. 2.º El reglamento desenvolverá las atribuciones que se dan á la facultad en el decreto organico, el modo de hacer las estimaciones i su duracion, los formalidades que deban observarse en la práctica de los jóvenes en los hospitales incluso el lazareto, i la forma en que la misma facultad deberá conferirles el certificado antes de obtener la licenciatura.

Art. 3.º Este reglamento será debatido en junta plena i presentado al Gobierno por medio de la direccion jeneral para su aprobacion.

Art. 4.º El ministro del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á catorce de marzo de mil ochocientos treinta i seis—Vigesimo sexto—Vicente Rocafuerte—Por S. E.—Bernardo Daste.

**DECRETO**

✓ Estableciendo en el hospital de Cuenca una cátedra de medicina.

Vicente Rocafuerte, Presidente de la República del Ecuador &c. &c. &c.

Examinadas las representaciones del rector del colegio de Cuenca i de varios vecinos notables de esa capital, así como el informe del Sr. Gobernador de esa provincia sobre que allí se establezca una escuela de medicina, acreditando que las rentas del hospital son suficientes para el mantenimiento de ambos establecimientos; oido el dictámen del Consejo de Gobierno.

**DECRETO:**

Art. 1.º Se crea en el hospital de Cuenca una cátedra de medicina

Art. 2.º La enseñanza de esta cátedra abrazará los estu-

dios de anatomía descriptiva i jeneral, de fisiología botánica, química, é higiene en el orden prescrito en el plan jeneral de estudios.

Art. 3.º Si el estado de las rentas permitiese la dotacion de otro, ú otros catedráticos, se establecerán cátedras para los demas ramos de la medicina.

Art. 4.º Todos los ramos de medicina que acrediten los jóvenes haber estudiado en la cátedra ó cátedras de Cuenca, les serán abonados, debiendo dar exámen de las materias que comprendan en la universidad central, i completar en ella sus cursos, hasta recibir los grados conforme al plan jeneral de estudios.

Art. 5.º Por esta primera vez nombrará el Poder Ejecutivo el catedrático que deba reventear la cátedra que se crea por el presente; i se hará en lo sucesivo el nombramiento por oposicion.

Art. 6.º El catedrático será dotado con trescientos pesos anuales, que saldrán de las rentas del hospital.

Art. 7.º El ministro del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á diez i seis de marzo de mil ochocientos treinta i seis—Vigesimo sexto—Vicente Rocafuerte—Por S. E.—Bernardo Daste.

**DECRETO**

Fijando las cantidades que deben suministrarse á las oficinas militares para gastos de escritorio.

Vicente Rocafuerte, Presidente de la República del Ecuador &c. &c. &c.

**CONSIDERANDO:**

1.º Que la lei dada por el congreso constitucional, en ocho de noviembre de 1831, que arregla los gastos de escritorio de las comandancias jenerales de departamentos i comandancias de armas de provincias, no está en armonía con el régimen administrativo que la constitucion señala en su título 9.º; pues está instinguido los departamentos i distribuyó en provincias.

2.º Que en la actualidad la redaccion de la precitada lei, dá márgen á varias interpretaciones que perjudican al erario; i

que las circunstancias esijan imperiosamente, que se hagan todas las reducciones posibles en los gastos públicos; fijando al mismo tiempo, de un modo claro i positivo las cantidades que deben suministrarse á todas las oficinas militares; oido el dictámen del Consejo de Gobierno;

DECRETO:

Art. 1.º Los comandantes de armas de las provincias, percibirán, para gastos de oficina setenta i dos pesos anuales.

Art. 2.º Al comandante jeneral del distrito del sur, se abonarán anualmente, ciento cincuenta pesos, en razon de reasumirse en sí, el mando terrestre i marítimo; bien entendido que con esta cantidad deberá surtir de todo lo necesario la oficina correspondiente á la mayoría de marina.

Art. 3.º Para los gastos de mayoría, se abonarán á cada batallon de infantería, ó rejimiento de caballería, seis pesos mensuales, i á cada compañía cuatro reales, que son ciento ocho pesos anuales por un batallon de seis compañías, i noventa pesos por un rejimiento de tres compañías.

§.º único. Si un batallon ó rejimiento, se hallare á la vez acantonado ó de guarnicion en diversos puntos; se harán á estos ó prorata los abonos que designa el artículo anterior; i cuando los referidos cuerpos, tengan ménos compañías que las que se han fijado, se rebaja la cantidad respectiva.

Art. 4.º Cada comandante de depósito de inválidos, percibirá por los fines indicados, cinco pesos anuales.

Art. 5.º A los guarda-parques, se les abonarán seis pesos anuales.

Art. 6.º Siempre que los hospitales militares corran por cuenta del Gobierno, el contralor percibirá seis pesos anuales; empero si corriesen por cuenta de contralistas, e los médicos debieran proveer el papel, tinta i demas cosas que los contralores necesitan.

Art. 7.º El ministro secretario de Estado en el despacho de guerra i marina quedará encargado de la ejecucion de este decreto; que se someterá para su aprobacion á la próxima legislatura.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á veintinueve de marzo de mil ochocientos treinta i seis—Vijésimo sexto—Vicente Rocafuerte—Por S. E.—El Ministro de Estado en el despacho de guerra i marina—Bernardo Dasto.

**DECRETO**  
*Mandando que el administrador i colector de las rentas de la Universidad i colejos, sea nombrado por el Poder Ejecutivo.*

Vicente Rocafuerte Presidente de la República del Ecuador &c. &c. &c.

Considerada la necesidad de que los fondos i rentas destinados á la enseñanza pública de esta capital, sean administrados por una persona que vele sobre ellos con todo el interes que exige un objeto tan importante: oido previamente el Consejo de Gobierno,

DECRETO:

Art. 1.º Nombrará el Poder Ejecutivo un administrador i colector de las rentas de la universidad i colejos, el mismo que deberá prestar una fianza, conforme al art. 81 del plan jeneral de estudios.

Art. 2.º La junta de Gobierno dispondrá el modo i términos como han de entregarse al administrador, inventarios exactos de todo lo que debe quedar bajo su responsabilidad, como así mismo, las hijuelas i demas documentos que acrediten los principales de censos &c.

Art. 3.º El administrador disfrutará el sueldo de mil doscientos pesos anuales desde el día en que esté aprobada la fianza.

Art. 4.º El ministro del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á veintiseis de marzo de mil ochocientos treinta i seis—Vijésimo sexto—Vicente Rocafuerte—Por S. E.—Bernardo Dasto.

CIRCULAR

*Mandando que el juez, fiscal i escribanos, remitan al fin de cada mes una relacion circunstanciada i minuciosa de las causas pendientes que pertenecen á la hacienda pública.*

República del Ecuador—Ministerio de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á 30 de marzo de 1836—26

Al Sr. Gobernador de la provincia de...

demandado, quien deberá contestarlo dentro de nueve días. Si en este término se opusiere alguna excepción dilatoria, el juez correrá traslado al demandante, i con su contestación, que deberá evacuarse en el preciso término de tercero día, recibirá a prueba el artículo por un término que no exceda de seis días, pasado el cual decidirá sobre él, ántes de proseguir en la causa principal.

Art. 65. Si el punto principal que se ventila fuere de puro derecho, con los dos escritos de cada una de las partes se pronunciará sentencia previa citación; pero si no lo fuere se recibirá la causa á prueba por un término proporcionado, que no podrá prorogarse hasta el de los ochenta de la lei, sino en caso de ausencia de los testigos, ó algun otro grave motivo.

Art. 66. El auto en que se reciba la causa á prueba, comprenderá tambien la de tachas, i para ello en el término concedido, ó prorogado se presentarán i mantendrán de manifiesto en la oficina del escribano actuario los interrogatorios, las listas de los testigos, i las peticiones de documentos de que se intenta hacer uso.

Art. 67. Esta disposicion no deroga la reserva con que deben conservarse las pruebas hasta su publicacion.

Art. 68. Las disposiciones de los dos artículos anteriores, deben igualmente observarse en las causas criminales.

Art. 69. Concluido el término probatorio, á pedimento de cualquiera de las partes, el juez mandará hacer publicacion de probanzas; pero si alguno de los litigantes espresare que aun no se han practicado las que se pidieron i mandaron en tiempo, se señalará un término breve para que se evacuen dentro de él, pasado el cual se mandará hacer la publicacion de probanzas, i que se entreguen los autos por su orden á las partes, para alegar de bien probado, con el término de seis días cada una.

Art. 70. Devueltos los autos ó cobrados por apremio, el juez mandará citar las partes para sentencia, i hechas que sean las citaciones, procederá á dictarla si fuere letrado; pero sino lo fuere, pasará la causa á la mayor brevedad al asesor mas inmediato, para que le aconseje la que deba pronunciarse.

Art. 71. Este pronunciamiento deberá hacerse á lo mas dentro de veinte días, si la sentencia fuere definitiva: de ocho si fuere interlocutoria con fuerza de definitiva, i de tres para otro cualquier auto interlocutorio.

Art. 72. El juez tiene tres dias de término para firmar la sentencia que haya consultado, i para mandarla notificar á las partes.

Art. 73. Tiene asi mismo el término de veinticuatro horas, para dictar por sí solo los autos de pura sustanciacion, que ocurran en el progreso de la causa.

Art. 74. Si alguna de las partes se sintiere agraviada de la determinacion del juez, podrá apelar dentro del perentorio término de cinco dias para ante la Corte Superior respectiva, i el mismo juez de la primera instancia concederá ó negará la apelacion con arreglo á las leyes; en caso de concederla señalará en el mismo auto el término dentro del cual debe la parte apelante ocurrir al tribunal de apelacion á mejorar el recurso, i este término no comenzará á contarse, sino desde el dia en que se remitan los autos por el juez inferior, lo que se hará saber á las partes.

Art. 75. Este señalamiento, entre tanto que por una ordenanza jeneral se fijan los términos, se hará prudencialmente atendida la distancia entre el lugar de la residencia del juez de quien se apela i del tribunal superior.

Art. 76. Si pasado el término doble del que se señaló, el apelante no hubiere presentado la correspondiente certificacion de mejora, el juez hará ejecutar su determinacion á solicitud de parte lejitima.

## CAPÍTULO 9.º

*De los juicios en que conciben los jueces letrados de hacienda.*

Art. 77. Las demandas que se versen sobre cualesquiera ramos i derechos de la hacienda nacional, asi en lo respectivo á las cobranzas, como en todas sus incidencias, se instruirán i fenezerán en 1.ª instancia ante los jueces letrados de hacienda, bien sea la hacienda nacional la demandada, i sea cual fuere la cuantía ó interes del pleito sobre que se versa la demanda.

Art. 78. En estas causas queda derogado todo fuero.

Art. 79. Se observarán respectivamente en estos juicios las disposiciones de los artículos 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76 i 77 de esta lei; debiendo en lo demas arreglarse en cuanto al procedimiento los jueces de hacienda á lo dispuesto en las instrucciones, cédulas i órdenes peculiares á cada ramo que no estén derogadas; i en su defecto á las leyes comunes vijen-

(AÑO DE 1836.)

S. E. el Presidente viendo el retraso que se experimenta en el pronto despacho de las causas pertenecientes á la hacienda pública, me ordena diga á US: que inmediatamente imparta las órdenes correspondientes, á los Señores juez letrado de hacienda i fiscal, como tambien á los escribanos del ramo, i numerarios, á fin de que remitan á US. relacion de las pendientes, i las activen conforme está prevenido por las leyes; i que ademas pasen á US. el sábado de cada semana una noticia de la fecha en que se han iniciado, del estado actual que tengan i los motivos porque se hallen entorpecidas, cuya noticia escijirá US. bajo la mas exacta responsabilidad; avisando al Poder Ejecutivo del cumplimiento de esta disposicion, i remitiendo copia autorizada de las relaciones que US. reciba—Dios que. á US.—  
*Francisco Eujenio Tamariz.*

**DECRETO**

*Dando un reglamento de guarda-costas, i dictando medidas para evitar i castigar el contrabando marítimo.*

Vicente Rocafuerte, Presidente de la República del Ecuador &c. &c. &c.

**CONSIDERANDO:**

Que conviene prevenir los delitos para evitar la necesidad de castigarlos despues de perpetrados; i que el contrabando, al mismo tiempo que relaja la moral pública, disminuye las rentas naturales con que el Gobierno debe contar para los gastos de la nacion: siendo necesario dictar medidas que lo eviten i que en su caso lo castiguen,

**DECRETO:**

Art. 1.º Las embarcaciones que salgan de las costas del Perú, ó cualquier otra parte, i se dirijan á la costa abajo, ya sea al Chocó, Panamá, Costarica &c. &c.; i tengan á su bordo mercancías susceptibles de desembarcarse furtivamente en las costas correspondientes al territorio, no podrán traspasar los límites que á continuacion se espresan.

Art. 2.º Todas las embarcaciones de que se hace mencion en el artículo anterior, dirijiéndose á los puntos indicados, no podrán internarse en el golfo de Guayaquil; i si fuesen encon-

tradas al Este de la isla de Santa Clara serán consideradas al puerto de Guayaquil para ser juzgadas como contrabandistas.

Art. 3.º Las embarcaciones mencionadas deberán pasar tres millas al Oeste de la punta de Santa Elena, i por ningun motivo podrán apartarse de este meridiano; i si fuesen encontradas mas al Este, en las varias ensenadas que forma la costa desde el punto indicado al cabo de San Lorenzo, serán consideradas como contrabandistas, i remitidas al mismo punto para ser juzgadas.

Art. 4.º Es indiferente que pasen al Este ó al Oeste de la isla de la Plata, siempre que conserven la misma distancia de la costa que observarán en la punta de Santa Elena.

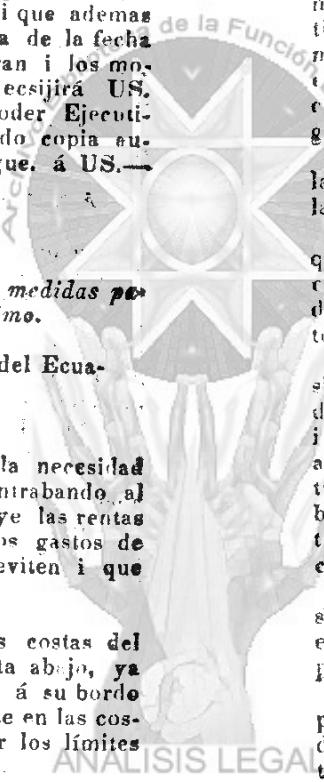
Art. 5.º Les es prohibido introducirse en la vasta bahía que forma la punta de San Mateo, i el cabo Pasado, debiendo conservar siempre el mismo meridiano que observarán en la punta de Santa Elena; salvo el caso de que fuesen destinadas al puerto de Manta.

Art. 6.º Los buques no podrán ir á la bahía de Caracas, sino para cargar cacao; i para poder verificarlo, tendrán que dirigirse al puerto de Manta en donde presentarán sus manifiestos i harán el pedimento correspondiente al administrador de esa aduanilla, el cual les será concedido; empero, si el buque tuviere á su bordo efectos que hayan sido declarados, estos deberán desembarcarse i depositarse en la aduana miéntrase efectuado el cargamento en la bahía, i al regreso podrán ser reembarcados.

Art. 7.º Si los efectos que se encuentran á bordo no hubiesen sido declarados, la embarcacion i efectos serán embargados en el acto i remitidos á Guayaquil con la sumaria correspondiente para ser juzgados como contrabandistas.

Art. 8.º A fin de evitar toda introduccion clandestina, i perturbar el celo del administrador i de los guardas, los comandantes de los buques de guerra estan autorizados para registrar todos los bajeles que salen de dicho puerto, i cuando encuentren alguno, ó algunos que se dirijan á la predicha bahía, deberán asegurarse si han obtenido la licencia; i si tienen ó nó efectos susceptibles de ser introducidos.

Art. 9.º Sino hubiesen obtenido la licencia, serán considerados como contrabandistas; i si la hubieren obtenido i tuviesen á bordo efectos susceptibles de ser introducidos, obrarán como



(AÑO DE 1836.)

se previene en el art. 6.º; i el administrador de la aduana de Mantá pagará una multa igual á los derechos que hubieran producido los efectos encontrados, por primera vez; i si repitiese, á mas de pagar la multa indicada, el administrador será destituido sin perjuicio de poder ser castigados todos los individuos que fuesen delincuentes.

Art. 9.º Igual advertencia se hace del cabo Pasado al cabo San Francisco. Si fuesen encontrados mas al Este, ya sea en la ensenada de Jona, Cojines ú otra cualquiera, serán tratados como contrabandistas.

Art. 10. Deberán pasar tres milas al Oeste del cabo San Francisco, i conservar este meridiano hasta llegar al paralelo del estado limítrofe.

Art. 11. Todos los bajeles que vengan de remontada, i no traigan efectos que puedan desembarcarse podrán prolongar sus bordadas en todos los puntos de la costa, hasta la distancia de tierra que les parezca.

Art. 12. Los buques que remontasen i tuviesen á su bordo efectos que puedan desembarcarse, no podrán prolongar sus bordadas mas allá de dos milas de la costa, i si fuesen encontrados á una distancia menor, serán considerados como contrabandistas i juzgados como tales.

Art. 13. Los bajeles que se hallasen en el caso del precedente artículo, no podrán arribar á ningun punto de la costa, por pretexto alguno, á ménos que no sea por avería grave ó por falta de víveres; en cuyos casos deberán haverlo constar por medio de un proceso verbal, firmado por el capitán ó patron, i cuyo documento quedará en poder de la autoridad del lugar, para legalizar la arribada hasta la salida del bajel.

Art. 14. El buque cuyo capitán ó patron, no tiene la formalidad prescrita en el artículo anterior, no podrá ser admitido en ninguno de los puntos de la costa, i la autoridad que lo consintiere sin las formas indicadas, ó por causa ilegal, sufrirá el mismo castigo impuesto al administrador en el art. 8.º

Art. 15. Los buques nacionales ó extranjeros, que salieren de Guayaquil para la costa abajo, estan en un todo sujetos á las mismas disposiciones.

Art. 16. En atencion á que los buques balleneros tienen comunmente necesidad de llegar á puerto, ya sea por aguada, víveres ó leña, se les concede la facultad de llegar al punto de ar-

(AÑO DE 1836.)

riba que les convenga para esos fines, bien este dato que les es prohibido hacer toda clase de comercio clandestino, i si fueren cogidos haciendo semejante tráfico, serán tratados como contrabandistas.

Art. 17. Ninguna embarcacion nacional ó extranjera podrá ir á la punta de Santa Elena en busca de sal, sino en obteniendo la licencia de la gobernacion de Guayaquil, i los buques que se dirijan al punto indicado teniendo á su bordo mercaderías destinadas para otros puertos, deberán declararlas, i á su salida se aguardará de la costa hasta cojer el meridiano que se especifica en el art. 3.º

Art. 18. Para hacer observar las acciones expresadas en este reglamento habrá un buque de guerra con las embarcaciones menores que se juzgaren necesarias, que establecerá su crucero de-de la isla Santa Clara en todo el rio de Guayaquil; i otro que perennemente cruzará desde la punta de Santa Elena hasta la Tola.

Art. 19. Como la estension de la costa es mucha, i un buque de guerra puede no ser suficiente, se darán las órdenes para que los paquetes concurren al mismo objeto tanto á la ida como á la vuelta.

Art. 20. El buque que estableciere su crucero en el rio de Guayaquil, no omitirá diligencia alguna para lograr el fin á que está destinado, rejistrando todos los bajeles i pequeñas embarcaciones para asegurarse que no estan en contravencion con este reglamento, de lo contrario obrará como lo indica el art. 2.º

Art. 21. El crucero de la costa la recorrerá sin cesar rejistrando todas las puertos, bahías, ensenadas, i reconociendo todos los buques que vayan ó vengán.

Art. 22. Si encontrare algun bajel fondeado, cualquiera que sea el punto de la costa (á escepcion del puerto de Mantá) deberá fondearse á su lado, é inmediatamente dirigir un oficial cerca de la autoridad competente, para averiguar si se han llenado las formalidades que expresa el art. 13, para cuya constancia se presentará el documento que al efecto se haya formado. Si estas se han llenado i el buque hubiese arribado por falta de víveres, velará sobre que se surta lo mas pronto posible; i si fuese por avería deberá ausiliarlo con todo lo que él tenga, i contribuirá á su pronta composicion para que pueda seguir su viaje.

Art. 23. Si las formalidades no se hubiesen llenado: el bu-

(AÑO DE 1836)

que será aprehendido i remitido á Guayaquil como contrabandista, en el proceso verbal correspondiente, el cual servirá para imponer la pena que expresa el art. 14 á la autoridad que hubiere consentido el bajel.

Art. 24. Todos los buques encontrados mas al Este que los límites prescritos, serán irremisiblemente apresados; en cuyo caso el comandante del buque de guerra tomará las precauciones necesarias, i se situará matemáticamente en presencia del capitán ó patron apresado, cuyas marcaciones deberán constar en el proceso verbal que al efecto se formará, el cual deberá ser firmado por el comandante i oficiales del buque de guerra i por el capitán ó patron de la embarcación apresada; i remitido junto con el buque apresado, á la comandancia jeneral de marina á fin de que esta ponga su informe, i lo eleve al Gobierno con los demás documentos, para la verificación i condena.

Art. 25. Cuando la comandancia jeneral reciba un buque apresado, velará que todo su cargamento se deposite en la aduana hasta la resolución del Gobierno i mandará hacer un prolijo inventario de todos los enseres de buque.

Art. 26. Todas las buques i cargamentos decomisados, se venderán en pública subasta, á beneficio de los aprehensores; deduciéndose del producto las costas procesales, i la cantidad que los efectos decomisados hubieran producido al tesoro en derechos. El resto les será repartido con arreglo al decreto de 23 de noviembre de 1826, excepto en los casos previstos en los artículos 8.º i 14; es decir, cuando el administrador de la aduana de Manta ó las autoridades de la costa, deban pagar las multas que los precitados artículos indican á fin de cubrir los derechos que los efectos decomisados hubieran producido.

Art. 27. El comandante del buque de guerra que esté estacionado en el río de Guayaquil deberá pasar semanalmente á la comandancia jeneral el extracto de su diario, i el que esté en la costa cada quince días á fin de que aquella vea si se han cumplido las órdenes que se les hayan dado; i los paquetes cuando regresen de sus viajes, entregarán sus diarios de navegación para que se vea si se han observado las instrucciones á que debían ceñirse; en inteligencia de que los comandantes de los buques de guerra son responsables con sus personas i empleos de cualquiera infracción de estos artículos.

Art. 28. Este reglamento empezará á tener efecto á los quin-

(AÑO DE 1836.)

ce mas de su publicacion en Guayaquil, para los buques que salgan de Paíta; á los treinta para los que salgan del Callao; á los cincuenta, á los que salgan de Valparaiso. Para los procedentes de Méjico i Costa Rica, á los cincuenta días: para los de Panamá, cuarenta; para los de los puertos del Chocó, treinta días.

Art. 29. Por el ministerio respectivo se harán las comunicaciones convenientes á los gobiernos vecinos, para que puedan hacer saber este decreto á sus respectivos súbditos, que trafican en los puertos del Ecuador.

Art. 30. El ministro secretario de Estado en el despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se someterá para su aprobacion á la próxima legislatura.

Dado en Quito á quince de abril de mil ochocientos treinta i seis—Vijésimo sexto—Vicente Rocafuerte—Por S. E. El ministro secretario de Estado en el despacho de hacienda—Francisco Eugenio Tamariz.

## CIRCULAR

*Corrigiendo un error de imprenta que se encuentra en el reglamento de guarda-costas expedido por decreto del Poder Ejecutivo de 15 de abril de 1836.*

República del Ecuador—Ministerio de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á 11 de mayo de 1836-26.º

Al Sr. Gobernador de la provincia de...

En el artículo 3.º del reglamento de guarda-costas que S. E. el Presidente de la República se sirvió expedir, con fecha 15 del mes próximo pasado i publicado en 27 del mismo, existe un error de imprenta, que aunque los demás artículos lo hacen bastante intelijible, podria sin embargo ser interpretado de varios modos por los interesados: el impreso dice: "Las embarcaciones indicadas deberán pasar por dos millas al Este de la punta de Santa Elena &c. &c. Enténdese que las embarcaciones deberán pasar dos millas al Oeste. &c. &c."

Lo que tengo la honra de comunicarle á US. de orden de S. E. el Presidente para su intelijencia, como una corrección del precitado decreto—Dios gue. á US.—Francisco Eugenio Tamariz.

(AÑO DE 1836.)

**CIRCULAR**

*Ordenando que el derecho de cabezon debe satisfacerse desde el año de 1827, tanto por los regulares, como por todos los demas hacendados que antes se hallaban eximidos de este impuesto.*

República del Ecuador—Ministerio de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á 14 de mayo de 1836 26.º

Al Sor. Contador jeneral.

Con esta fecha digo al Sor. Gobernador de la provincia del Chimborazo lo que copio.

Deseando el Supremo Gobierno consultar el acierto, dictar una resolucion justa i arreglada, se sirvió prevenirme pasar (como lo hice) á informe del Sor. Contador jeneral la nota de US. 39 del próesimo pasado abril: la comunicacion dirigida á US. por el administrador de rentas de esa provincia, en la cual solicita una declaratoria de la época desde la cual deba cobrarse el derecho de cabezon por los bienes rústicos, inclusive los de los conventos regulares; i la representacion que sobre el particular hicieron los reverendos padres F. Andrés de Leon i E. José Valencia, la cual motivó la consulta. En efecto, examinadas como han sido estas piezas por dicho Sor. Contador jeneral, ha evacuado su informe en los términos siguientes.—Esseñtísimo Sor.—La nota del administrador de rentas de Ambato que se ha elevado al Gobierno, por conducto del Gobierno de aquella provincia se dirige á obtener una declaratoria, sobre el tiempo desde el cual deba cobrarse el derecho de cabezon á los fundos fructíferos de los regulares, i teniendo á la vista el decreto de 7 de diciembre de 1826, que abrogando la contribucion directa i la de patentes, restableció la alcabala al mismo pie en que se hallaba el año de 1821, pero sin distincion de propietarios, fuero, ni privilejio: sor de sentir que el cabezon ha debido satisfacerse desde el año de 1827, tanto por los regulares, como por todos los demas hacendados que antes se hallaban eximidos de este impuesto; i por consiguiente deben cesijirse en el día todos los rezagos que se adeulasen de de aquella fecha, gobernándose para esta cobranza por las asignaciones ó catastros que se hubiesen practicado en cada canton, ó que se practicasen inmediatamente. Para cuyo efecto debe comunicarse la

(AÑO DE 1836.)

resolucion del Gobierno á todos los gobernadores de las provincias—Contaduría jeneral de la R pública en Quito á 7 de mayo de 1836—Pedro José de Arce. I S. E. el Presidente confirmandose en todas sus partes con la opinion inserta, se ha servido determinar, que ella sea tenida por final resolucion del Gobierno. Por tanto US. dispondrá que se cumpla i observe puntualmente en esa provincia."

Lo trascibo á US. para su cumplimiento.—Dios gue. á US. Francisco Eujenio Tamariz.

**CIRCULAR**

*Señalando cuatro reales de gratificacion á toda persona que denuncie á los indijenas, que no estando inscritos en los padrones ó listas de rezago, no hubieren pagado la contribucion personal.*

República del Ecuador—Ministerio de Hacienda—Palacio de Gobierno en Quito á 16 de mayo de 1836 26.º

Al Sor. Contador jeneral.

Hei digo al Gobernador de esta provincia lo que á US. copio.

"Por disposicion de S. E. el Presidente de la República, fué pasada á informe del Sor. Contador jeneral la nota de US. n.º 163. en la cual transcribe el oficio que dirijó á US. al corredor de Ambato, indicando la conveniencia que podria resultar al fisco, de hacer una gratificacion al individuo que denunciase indijenas deudores al ramo de contribucion personal. El citado Sor. Contador jeneral, ha evacuado su informe en los términos que sigue:

Es-emo. Sor.—En tiempo del Gobierno Español estaban facultados los corredores para gratificar á los denunciantes de indios sueltos, que no habian satisfecho muchos años el tributo, ya porque no se habian inscrito en los padrones, ya tambien por oltacion, mutacion de domicilio ú otro motivo; mas no podían escuder las gratificaciones de un real por cada uno de los indios que se descubrian. Esta práctica, que no dejaba de producir buenos efectos, ha caido en desuso por falta de autorizacion expresa, i porque solo se ha permitido pagar á los indios gobernado-



(AÑO DE 1836)

res de cada cobranza la dotacion que les esta asignada, con el objeto de que se entiendan en buscar i descubrir á los indigenas contribuyentes. No podemos dudar, que lo que ha sucedido en Ambato, segun informa el correjidor, sucedera tambien en los demas cantones, siempre que haya algun estímulo que alague á los denunciadores. El de un real parece demaciado corto, principalmente en este tiempo de tanta desmoralizacion; i por tanto soi de sentir, que bien pueden darse hasta cuatro reales de gratificacion, por cada uno de los deudores que se descubran, siempre que los nombres de estos no consten en los padrones, ni en las listas de rezagos; porque en este caso, ya es obligacion de los mismos correjidores el indagar por ellos, i hacer efectivo el pago de lo que adeudaren. Puede pues, esto determinarse por punto jeneral, siempre que US. lo estimase arreglado.—Contaduría jeneral de la República en Quito á 9 de mayo de 1836.—Pedro José de Arteta.—Vista, como ha sido por S. E. la opinion inserta, se ha servido prevenirme diga á US. "Que el Poder Ejecutivo aprueba el informe de la contaduría jeneral, el cual se tendrá por formal resolucion del Gobierno, i se observará por punto jeneral."—Lo que comunico á US. para su inteligencia, i que lo trasmita á quienes corresponda para su cumplimiento."

Lo que trascribo á US. para su conocimiento—Dios gue. & US.—Francisco Eugenio Tamariz.

**DECRETO***Estableciendo una lotería nacional.*

Vicente Rocafuerte, Presidente de la República del Ecuador &c. &c. &c.

**CONSIDERANDO:**

Que el deterioro de los caminos, i la necesidad de muchas obras públicas, obligan al Gobierno á crear recursos con que proveer á esos objetos de utilidad comun,

**DECRETO:**

Art. 1.º Se establece una lotería nacional, que tendrá por base la emision mensual de diez mil números, empezando desde la unidad, en una serie continua.

Art. 2.º El primer sorteo se verificará el dia 3 de junio por el año.

Art. 3.º El Gobierno establecerá i organizará la administracion jeneral, i las subaterrnas de esta lotería por un reglamento especial.

Art. 4.º El Gobierno hará imprimir i distribuir estos diez mil números, en otros tantos billetes. La distribucion se hará en la proporcion siguiente:

Para la provincia de Quito .....	2 000
Para la de Cuenca .....	1 200
Para la de Loja .....	1 000
Para la de Guayaquil .....	3 000
Para la de Manabí .....	0 800
Para la de Chimborazo .....	1 000
Para la de Imbabura .....	1 000

§ 1.º Único. El número de billetes i su distribucion mayor ó menor que la señalada, se alterará i correjirá por el Poder Ejecutivo segun los resultados que la esperiencia acredite.

Art. 5.º Cada billete ó número valdrá un peso, pero para su mas facil distribucion cada número se dividirá en cuatro partes, siendo el valor de cada una de dos reales: de modo que en el caso de obtener premio un número, el tenedor del todo, mitad ó cuarta parte del billete hará suya la ganancia en la misma proporcion.

Art. 6.º Del monto total del importe de los diez mil billetes, reservara el Gobierno para los objetos de este establecimiento 3334 pesos en cada sorteo; i de consiguiente este recaerá sobre los 6666 pesos restantes. Los números que no se vendan se retirán en cada sorteo por cuenta del Gobierno, i de consiguiente hará suyos los premios que sobre ellos recaigan. Del mismo modo el Gobierno satisfará á los tenedores de billetes los premios que obtengan, aun cuando no se hayan vendido todos los diez mil números.

Art. 7.º El primer número que salga en el sorteo tendrá un premio de 2 000 pesos; los dos que salgan despues se premiarán á 1 000 pesos cada uno; los cuatro siguientes á 500 pesos cada uno; i los seis siguientes á 100 pesos cada uno. Los diez números anteriores i posteriormente aproximados al número del premio mayor, serán gratificados con 33 pesos cada uno.

§ 1.º En el caso de obtener el número 1 el premio ma-

(AÑO DE 1833)

y se considerará inmediatamente apropiado el número 10,000; y de este fuere el que obtenga dicho premio, el número 1 se considerará apropiado inmediatamente.

§ 2.º Al tenedor del número que obtenga el primer premio, se le entregará en parte de él cien números para el próximo sorteo. A los tenedores de los dos números siguientes, cincuenta billetes á cada uno en parte de pago, y para el último fin A los de los cuatro que siguen, veinticinco billetes á cada uno. A los dos apropiados al mayor premio, tres billetes á cada uno.

Art. 8.º El día último de cada mes se verificará el sorteo del número mas público y solemne posible. Este sorteo se hará por medio de diez mil bolas, en cada una de las cuales estará escrito un número en serie continua desde la unidad. Estas bolas estarán contenidas por mitad, y en números indistintos, dentro de dos esferas de madera ó metal, montas sobre ejes, para que puedan girar cada vez que haya de sacarse un número. La junta de hacienda, con asistencia del administrador general de la lotería, presenciará el sorteo. Cada número será estralido por medio de un niño, y el escribano por voz del pregonero publicará el número que hubiere salido, y el premio que le correspondiere. Concluido el sorteo, el escribano dará testimonio al administrador general.

Art. 9.º Despues del sorteo el administrador general esponeá á la vista del público en una tabla hecha á proposito, los números y sus premios por su debido orden. Cuidará de que en la gaceta de Gobierno se inserte la misma noticia; y por el primer correo dará aviso á las administraciones de las provincias para que por ellas se haga la misma publicacion á los cantones y parroquias, á fin de que qualquiera que sea la residencia del tenedor del número premiado pueda llegar á su conocimiento.

Art. 10. Los tenedores de los números premiados concurrirán á la administracion de la capital de la provincia de su residencia, y recibirán en ella el dinero correspondiente á su premio. En el caso de que en dicha administracion, no existan fondos suficientes, su administrador lo avisará al de la jeneral para que este disponga inmediatamente la remision de los caudales necesarios.

Art. 11. De los 3331 pesos pertenecientes al Gobierno en cada sorteo, se pagarán los sueldos y gastos del establecimiento.

(AÑO DE 1833)

El gobierno entrará en las transacciones ó colecciones de las provincias.

Art. 12. El administrador general dará avisos oportunos á la direccion jeneral de cada una sobre las sumas de los productos de la lotería, con expresion de las reserchas ó coberturas demandadas, se hallen de recibidas; á fin de que el Gobierno pueda disponer su liquidacion en favor de las obras páblicas.

Art. 13. El ministro secretario de Estado en el despacho de hacienda, queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á diez y siete de mayo de mil ochocientos treinta y tres.—Yo el Rey.—Yo don Fructos Robufuente.—Por S. E.—Francisco Bujanda Tamayo.

### INSTRUCCION REGLAMENTARIA para la lotería nacional.

Art. 1.º En la capital de la República existirá la administracion jeneral á cargo de un administrador, al que estarán subordinados los administradores de las provincias.

Art. 2.º La administracion jeneral será servida por dos oficiales amanuenses, y el administrador jeneral distribuirá sus trabajos.

Art. 3.º En la capital de cada provincia existirá un administrador, auxiliado por un amanuense.

Art. 4.º En la cabecera de cada canton habrá un agente, nombrado por el administrador de la provincia bajo su responsabilidad.

§ único. En el canton de la capital de la provincia no habra agente.

Art. 5.º Son deberes del administrador jeneral:

1.º Recibir, y hacerse cargo el dia 15 de cada mes, de los billetes impresos para el sorteo del mes siguiente, cuya entrega le hará la tesorería principal, en la que dará recibo, que le servirá de cargo para la cuenta jeneral;

2.º Cuidar de que en su oficina se escriban los números de los billetes, cuya operacion deberá estar concluida indistintamente el dia 6 del mismo mes en que reciba los billetes de la tesorería;

3.º Remitir por el correo inmediato al predicho dia 6, los

billetes correspondientes á cada Administración, en conformidad con el artículo 4.º del decreto de 17 de mayo del presente año, mientras el Poder Ejecutivo no disponga otra distribución:

4.º Llevar una correspondencia con las administraciones de las provincias, i recibir de ellas la cuenta mensual:

5.º Escribir de las mismas cuantos informes i noticias considere necesarias:

6.º Informar al ministerio de hacienda de las medidas que considere de utilidad é importancia para la consolidacion i fomento de la renta; i obedecer las órdenes que se le comuniquen por dicho ministerio:

7.º Pasar mensualmente á la direccion jeneral de caminos el estado, de que habla el art. 12 del precitado decreto, con arreglo al formulario n.º 1.º de esta instruccion:

8.º Formar por cuadruplicado el estado mensual en que consta el cargo i data en billetes, i el cargo i data en dinero, por resultado del sorteo del mes anterior. Este estado se formará precisamente el dia 25 del mes siguiente al sorteo. De los cuatro ejemplares, uno entregará al ministerio de hacienda, otro á la contaduría jeneral, otro reservará en su oficina; i el último, en fin, lo espondrá al público en la puerta de esta.

9.º Remitir á la contaduría jeneral al fin de cada mes la cuenta jeneral correspondiente al anterior, firmada con inclusion de las cuentas de las administraciones de las provincias, tenida presente que en la de Quito la administracion jeneral tiene el carácter de provincial para las atribuciones respectivas á las obras.

10.º Concurrir al sorteo mensual con arreglo al art. 8.º del precitado decreto, en cuyo acto tendrá asiento en la junta de hacienda despues del gobernador de la provincia, ó del que ejerza sus funciones.

11.º Distribuir los caudales á la administracion ó administraciones, dando sean necesarios para pagar los premios.

12.º Ordenar los pagos mensuales de sueldos á los empleados de la lotería, llevando en esto el debido orden, para que la distribución de sueldos nunca se verifique de los fondos destinados al pago de premios, segun el art. 6.º del decreto citado, sino de la parte correspondiente al Gobierno, ya sea por la que sostiene para los objetos del establecimiento, ya sea por la que resulta de los premios que en el sorteo recaigan sobre números que no habiéndose vendido quedan de cuenta de Gobierno: por-

que los residuos de cada sorteo despues de cubiertos los sueldos i gastos naturales de la lotería, serán los fondos destinados á los caminos i puentes; sin poder afectarse de deduccion alguna los caudales destinados para el pago de premios.

13.º Aprobar los nombramientos de amanuenses de las administraciones, á propuesta de los administradores, é informar al ministerio de hacienda acerca de la conducta que observe en estos:

14.º Afianzar con dos mil pesos á satisfaccion de la junta de hacienda:

Art. 6.º Los administradores de las provincias tienen los siguientes deberes:

1.º Obedecer las órdenes del administrador jeneral en todo lo relativo á la lotería.

2.º Darle cuenta mensual de los billetes que hayan recibido, i de los que se hubieren vendido: devolverle los sobrantes, i darle razon de los productos en dinero: invirtiendo este segun las órdenes del administrador jeneral, ya sea para premios, ya sea para remitir á la administracion ó administraciones que este le prevenga, ya sea para pago de sueldos; ya en fin, para consignar los fondos sobrantes en la tesorería ó colecturía respectivas:

3.º Nombrar los agentes de los cantones, i los billeteros de que se hablará en su lugar, escijiendo á unos i otros la fianza proporcionada en el manejo que les confía:

4.º Afianzar con mil pesos su manejo, con aprobacion de la junta de hacienda:

Art. 7.º Los agentes de los cantones obedecerán las órdenes de su administrador respectivo. Dependerán de ellos los billeteros de su distrito. Concentrarán, i conducirán á la administracion el dia último de cada mes los billetes sobrantes, i el dinero de los que se hubieren vendido; pero en los cantones de la capital de la República, esta concentracion i entrega se verificará el dia ántes del sorteo.

Art. 8.º Habrá en cada poblacion el número de billeteros que el administrador de la provincia juzgue necesarios. Estos billeteros recibirán los billetes de los administradores i agentes, i entregarán á los mismos los sobrantes, i los productos de los que hubieren vendido en los períodos fijos que les hayan señalado; i reciban de ellos en el acto el seis por ciento de las

cantidades que consignen. Los billetes son el alma del establecimiento, i por lo mismo conviene que sean escogidos para estas funciones hombres muy activos, muy insinuantes, i muy honrados.

Art. 9.º Para evitar los fraudes i la falsificación, los administradores, los agentes, i los billetteros tendrán el mayor cuidado en anotar en un libro abierto al efecto, el nombre del comprador del billete, ó de alguna fracción de él, i su número. Al mismo tiempo el comprador dará al vendedor alguna señal como (v. g.) una palabra, ó una frase, la cual se anotará en el libro, segun el modelo n.º 2.º; i el comprador cuidará de anotarla tambien al respaldo de su billete. Estando en su interés la reserva de esta contraseña: los empleados de la lotería están obligados á guardar el mayor sigilo, i a custodiar dicho libro con la mas exacta fidelidad.

Art. 10. Ninguna autoridad podrá en caso alguno malversar los fondos de la lotería: i si alguna lo verificare, el administrador le protestará hasta tercera vez. En el caso de violencia, dará cuenta documentada á la administracion jeneral, i esta al ministerio de hacienda, para que el Supremo Gobierno dicte la providencia que corresponda.

Art. 11. Inmediatamente que un administrador reciba orden del jeneral para remitir fondos á otro, ó para hacer pagos naturales de la renta, obedecerá sin demora por el primer correo.

§.º Único. Las remesas de los fondos de lotería serán francas de porte, i lo mismo la correspondencia oficial de la renta.

Art. 12. Cuando el administrador de una provincia consigne en la tesorería ó colectoría fondos disponibles para el objeto esencial de este establecimiento, se tendrá en depósito, i á la orden de la direccion jeneral de caminos. El tesorero ó colector que los malversare, será suspenso i juzgado por ello.

Art. 13. El administrador jeneral tendrá la dotacion anual de setecientos pesos. Cada administrador de provincia quinientos pesos, con escepcion del de Guayaquil que gozará setecientos pesos. El primer amanuense de la administracion jeneral gozará doscientos cincuenta pesos anuales, i el segundo doscientos: el amanuense de una administracion de provincia, tendrá ciento cincuenta pesos: pero el de la de Guayaquil disfrutará doscientos pesos. Cada agente de cañon gozará ciento cincuenta pesos por año.

Art. 14. De los fondos de la renta, se pagará el alquiler de la oficina, donde no pudiere establecerse en edificio de propiedad nacional.

Art. 15. Por esta primer ocasion se costeará de los fondos públicos, el papel, bolas, esferas, i demas utensilios necesarios para organizar el establecimiento; pero estos gastos se reintegrarán de los productos de la lotería: i en lo sucesivo se harán de cuenta de ella, documentándose suficientemente para poder ser admitidos en data en la cuenta respectiva.

Art. 16. El tesorero de la capital será el inspector de la impresion mensual de los diez mil billetes, para que no se tiren mas ni menos que este número de ellos; i el mismo cesantemente será entregado por él al administrador jeneral.

Art. 17. En cada pliego de papel comun se imprimirán cuatro billetes, i cada uno de estos estará subdividido en cuatro partes, en la forma que indica el modelo n.º 3.º. A la cabeza de cada parte del billete, estará el mes i año del sorteo á que haya de corresponder. En el centro se escribirá por los amanuenses de la administracion jeneral el número del billete, de un modo muy claro, i sin enmiendas ni raspaduras; pues será inadmisible, para el pago de premios, i para el abono en cuentas, el billete que se presente con cualquiera de estos defectos. Cada cuarto de billete contendrá tambien la media firma i rúbrica de estampilla del administrador jeneral. Al escribirse el número de un [] tan estrecho, que no deje espacio para auteponer ni posponer cifra alguna.

Art. 18. La contaduría jeneral dará á la administracion jeneral de la lotería las instrucciones necesarias sobre el método de libros, formacion de cuentas i demas pormenores de ordenacion i documentacion de ellas.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito á diez i siete de mayo de mil ochocientos treinta i seis.—Vijésimo sexto.—Firma de—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—*Francisco Dujano Tobar*.

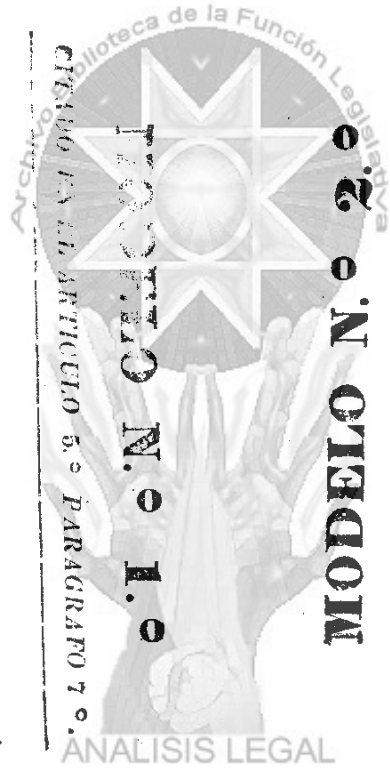
(AÑO DE 1836)

FIRMA

FECHA

100	2	--	--	30	--	50	--	8	--	17	--	500	--
pes.	res.	pes.	rs.	pes.	rs.	pes.	rs.	pes.	rs.	pes.	rs.	pes.	rs.
Quito	Guayaquil	Cuenca	Laja	Manabí	Chimborazo	Inaburra							

*Plazo que non falta los estados existentes i disponible para las obras pb-licas con el total de las inscripciones o coleccionas en que se hallan.*



CITADO EN EL ARTICULO 5.º PARAGRAFO 7.º.

ARTICULO N.º 1.º

MODELO N.º 2.º

CITADO EN EL ARTICULO 9.º

*Libro en que se anotan los billetes, i sus fracciones, vendidos por N. en tal parte*

Números.	Vecindad de los compradores.	Nombres de los mismos.	Productos	Señas.
2.108 4 <sup>ta</sup> pie.	Machache.	Diego Ruiz.	pes.	Para mi solo.
3.516 mitad.	Id.	José Soto.	2	Tintero.
8.129	Latacunga.	Antonio Reyex	4	Dios me lo de.
0.340	Id.	El mismo.	1	Id.
1.006	Id.	El mismo.	1	Id.
&c.	Id.	&c.	&c.	&c.

(AÑO DE 1836.)

(AÑO DE 1836)

**REGLAMENTO GENERAL**  
*para el régimen económico de la casa de moneda.*

**CAPÍTULO 1.º**

*Disposiciones generales.*

Art. 1.º La alta dirección de la casa, corresponde al Supremo Poder Ejecutivo por el ministerio de Estado en el despacho de hacienda, i la inmediata i económica á su director.

Art. 2.º La casa nacional de moneda de Quito será servida por los jefes i empleados que se designan en este reglamento.

Art. 3.º La amonedacion se hará de cuenta del Estado i la moneda será de buena lei á fin de mantener intacto el honor nacional i el crédito de la República.

Art. 4.º La casa usará del marco castellano, i por él i sus subdivisiones se arreglarán la amonedacion i las compras.

Art. 5.º El tipo de las monedas será conforme á los diseños remitidos por el Sr. ministro de hacienda á la direccion de la casa de moneda por decreto de 19 de enero de 1833.

Art. 6.º La lei de la moneda será la que dictó el Supremo Gobierno por decreto de 9 de enero de 1833.

Art. 7.º Se comprará el oro ensayado por los ensayadores de la casa en todas formas, sea en barras ó trojes reensayados por la misma casa de moneda.

Art. 8.º Para las compras de oro i plata á los particulares habrá en la tesorería de la casa un fondo proporcionado á juicio del Supremo Gobierno el cual fondo nunca deberá rebajar de seis mil pesos, quedando el exeso si hubiere á la disposicion del Poder Ejecutivo, i para la reposicion i construccion de las máquinas i útiles que faltan á la casa.

**CAPÍTULO 2.º**

*Junta económica de la casa de moneda.*

Art. 9.º Para la mas segura deliberacion de los negocios interesantes al Estado, relativos al interior de la casa; se establecerá una junta económica compuesta del director como presidente, del contador, del tesorero, de los ensayadores i del juez de balanza; la falta ó impedimento de alguno de estos vocales, se llenará con uno de los demas jefes de las oficinas por el ór-

CITADO EN EL ARTICULO 17.

**MODELO N.º 3.º**

LOTERÍA NACIONAL.

Julio de 1836.

N.º 4.ª parte

Vale 2 reales Viteri.

LOTERÍA NACIONAL.

Julio de 1836.

N.º 4.ª parte

Vale 2 reales Viteri.

LOTERÍA NACIONAL.

Julio de 1836.

N.º 4.ª parte

Vale 2 reales Viteri.

LOTERÍA NACIONAL.

Julio de 1836.

N.º 4.ª parte

Vale 2 reales Viteri.

ANALISIS LEGAL

(AÑO DE 1835.)

tes conforme á lo prevenido en el artículo 1.º

Art. 80. Las reclamaciones que intenten hacerse sobre cobranza de débitos procedentes de contribuciones i alcances de cuentas, no serán oídas hasta que no se hayan enterado los débitos i alcances: la cual verificada, si los deudores quieren reclamar contra las providencias coactivas de los contadores, tesoreros ó colectores, podrán hacerlo en 1.ª instancia ante los jueces letrados de hacienda con apelacion á las cortes respectivas.

Art. 81. En aquellas provincias donde residan cortes de justicia los agentes fiscales promoverán i defenderán en 1.ª instancia los derechos de la hacienda nacional, ante los espresados jueces de hacienda.

Art. 82. En aquellas provincias donde no residan cortes de justicia, llevarán la voz fiscal, como partes principales, los tesoreros foraneos, los administradores ó recaudadores, de rentas en sus respectivos ramos; pero así estos como aquellos deberán en el caso del artículo anterior dar los informes que se les pidan por el tribunal ó juez que conoce de la causa.

Art. 83. Cuando los jueces letrados de hacienda conozcan de las causas comunes de que pueden conocer con arreglo á lo dispuesto en la lei orgánica del poder judicial, se arreglarán en tales casos á lo prevenido en el capítulo 8.º de este lei.

#### CAPÍTULO 10.

##### *De las apelaciones de las demandas de mayor cuantía.*

Art. 84. La parte que hubiere apelado de la determinacion de un juez de 1.ª instancia, en demanda de mayor cuantía, deberá presentarse á mejorar la apelacion ante la Corte Superior respectiva dentro de segundo dia, si esta residiere en el mismo lugar, i si no residiere dentro del término que el juez á quo le haya señalado.

Art. 85. Hecha la presentacion en grado de apelacion, i recibidos los autos, se entregará á la parte apelante para que espese agravios con el término de seis dias.

Art. 86. Devueltos los autos ó cobrados por apremio, si se acusare á rebeldía, el juez dentro de veinticuatro horas á lo mas dará traslado á la otra parte con término de seis dias, pasado el cual se cobrarán igualmente como queda dicho.

(AÑO DE 1835.)

Art. 87. Si el apelante dentro del término que tiene para espresar agravios, ó la parte contraria dentro del que tenga para contestar, articulasen sobre pruebas conforme á la lei, el juez podrá conceder, con calidad de comun para instruir las, un término que nunca pasará de la mitad del ordinario.

Art. 88. Para estas pruebas que no se admitirán sobre los mismos artículos ó directamente contrarios á los que se promovieron en la 1.ª instancia, se entregarán á las partes los autos por la mitad del término señalado, trascurrido el cual deberán devolverlos, ó sacarlos por apremio.

Art. 89. Concluida la causa i citadas las partes para sentencia, el secretario la entregará inmediatamente al relator para que forme el memorial.

Art. 90. Los relatores i secretarios darán cuenta al tribunal de las causas que se hallaren en estado de verse.

Art. 91. El Presidente mandará fijar semanalmente á las puertas del tribunal una lista de todas aquellas causas cuya relacion deba hacerse en la semana, sin necesidad de señalamiento particular en cada una.

Art. 92. Puesta la causa en lista para relacion, ya no se permitirá á las partes presentar nuevos documentos, ni hacer uso de otros que los que se hallaren agregados á los autos; pero bien podrán por sí, ó por medio de sus apoderados ó defensores, presentar al tribunal de palabra ó por escrito en el acto de la relacion, i de ningun modo despues de puesto el Vistos, los alegatos que conduzcan á la defensa de sus derechos.

Art. 93. Concluida la relacion de la causa, se tendrá una conferencia secreta, i acordada la sentencia, se redactará i firmará. En seguida anunciando el Presidente que va á publicarse, cada juez espresará en público á puerta abierta cual ha sido su voto, i el secretario concluirá leyendo en alta voz.

Art. 94. Pero si al tiempo de la conferencia, i antes de hacerse la votacion, alguno ó algunos de los jueces necesitase ver los autos; podrá suspenderse, i deberá pronunciarse la sentencia dentro del término que fije la Corte, que no podrá pasar de los veinte dias siguientes.

Art. 95. En caso de discordia no se publicarán los votos hasta que nombrado el conjuuez ó conjuueces, haya resultado sentencia.

Art. 96. En negocios contenciosos de hacienda, si en 1.ª

(AÑO DE 1836.)

den en que rayan considerados en este reglamento. Cuando por razon de las materias que se traten conyenga que as concurrencia de uno ó mas de dichos jefes asistan, entrarán en la junta ocupando el lugar que les corresponda. Hará de secretario sin voto un empleado de la misma casa á eleccion del director, quien llevará un libro en donde se sentarán por actas todos los acuerdos de la junta, las que firmará el presidente i autorizará el secretario. La junta se reunirá siempre que fuere necesario á juicio del director presidente; sus atribuciones son las siguientes:

1.º Presentar al ministerio de hacienda por medio del director, proyectos interesantes al establecimiento, proponer mejoras, reformas, i correccion de abusos en las oficinas de labor, con cuyo objeto todos los empleados en la casa están obligados á dar prontamente las razones é informes que se les pidan sobre todos los asuntos de su peculiar incumbencia.

2.º Adicionar, examinar i aprobar los presupuestos de gastos de las oficinas de fundicion i otras compras de materiales, como igualmente los de cualesquiera otros gastos de la casa; pero no se anticipará dinero al fundidor para los de su oficina ni al guarda-materiales para comprarlos sin que presenten i se aprueben las cuentas de la anticipacion anterior.

3.º Deliberar sobre la necesidad de las obras estraordinarias que puedan ocurrir, revisar los presupuestos que se formen, los que consultará el director al ministerio de hacienda si excedieren de doscientos pesos:

4.º Admitir ó desechar los cobres que compre la casa para las aleaciones previa la aprobacion de los ensayadores, fiel, ó juez de balanzas, i fundidor mayor; debiendo estar conformes en su voto tres de estos funcionarios:

5.º Abrir dictamen en los casos dudosos que le proponga el director sobre las ocurrencias de la casa.

### CAPÍTULO 3.º

#### Del Director.

Art. 10. El director en quien debe suponerse integridad, rectitud i particular celo por los intereses del Estado, es el jefe principal de la casa; á él corresponde el gobierno económico de los ramos que comprende: debe presidir todos los actos interiores que concurren, i ser obedecido en cuanto tenga relacion con

(AÑO DE 1836.)

el servicio: sus atribuciones son las siguientes:

1.º Entenderse directamente con el ministro de hacienda en todo lo consultivo ó informativo, hacer las propuestas que correspondan en los empleos vacantes i dirigir con su dictamen las que hagan los demás jefes:

2.º El director podrá i deberá suariar á los jefes i demás empleados de la casa que se hagan criminales en sus mandos relativamente al establecimiento, dando cuenta con el sumario al juzgado de hacienda:

3.º Guardar i hacer guardar el tenor del reglamento bajo la mas estrecha resp. asibilidad, cuidando que se observe órden, i subordinacion en las oficinas, i velando que todos i cada uno cumplan con sus respectivos deberes:

4.º Cuidar de la conservacion i reparo de lo material de las oficinas, de las máquinas i utensilios que pertenecen al Estado, i del oportuno acopio de los materiales para que por su falta no se interrumpa la amonedacion:

5.º Concurrer á las oficinas de la casa á mas de las veces que sea llamado por el reglamento, todas aquellas que crea oportunas, para que con su presencia veiga i estime las labores, i observe las faltas ó defectos que deben corregirse:

6.º Repedir los libramientos que haya de satisfacer el tendero:

7.º Custodiar bajo su llave el marco maestro i dineros con que el juez de balanzas ha de arreglar las pesas de la casa:

8.º Tener una de las tres llaves de la caja:

9.º Designar el día en que deben celebrarse las juntas económicas ordinarias, i convocar para las estraordinarias conforme al art. 3.º:

10. Tomar conocimiento de todas las operaciones del fundidor i de sus resultados, i firmar en el libro de fundiciones el reconocimiento de cada remache. Cuando notare merca notable firmará expediente i oyendo á los ensayadores i al fundidor sus descargos, i al contador como fiscal de la casa, lo dirigirá con las observaciones oportunas al ministerio para la resolucion del Gobierno:

11. Esijir al fiel ó juez de balanzas el reintegro de qualquiera cantidad que el contador le saque de alcance en el caso de no previsional de sus cuentas despues de oido dicho fiel sobre la legitimidad del cargo:



(AÑO DE 1836.)

ciere el juez de balanzas, se aplicarán en esta forma: el costo que hubiesen tenido al Estado las e pices de sus respectivos ramos: el aumento que resulte en la rendición á moneda á derechos de amonedación, i el fable ó fuerte aprovechamiento, en donde también se considera, los aumentos i pérdidas que se experimenten en la oficina de fundición. Si el juez de balanzas hiciere entagos parciales, se irán aplicando á cuenta de la rendición, i en la última partida que la complete se harán las aplicaciones indicadas.

Art. 17. Todas las partidas se firmarán por el contador i los interesados, sino hubiere impedimento legítimo, i se aprobarán con documentos. El modo i expresión con que han de sentarse las partidas en el manual, su comprobación, pase al mayor, i cierre de cuenta en fin de cada año, como se demuestra en las formalidades y r feridos, con lo que queda arreglada la cuenta de la casa de moneda, al sistema jeneral establecido en las demás oficinas del Estado.

Art. 18. En el acto de introducirse en tesorería las rendiciones de oro, se formará cargo de su importe en los libros del tesoro.

Art. 19. No se sentará partida de data en la contaduría, de los libros niemos que se escribiese á favor de los venteleros de efectos, hasta que se verifique el pago, ó en todo él, ó en parte.

Art. 20. Quedando reducida la cuenta de la casa de moneda á solo el original, con su mayor i las auxiliares de oro i plata, si fueren necesarias, el director pasará estos libros originales con sus documentos dentro de los tres meses primeros del año, á la contaduría jeneral del Estado, para su juzgamiento, quedándose el contador con copia del manual i mayor.

Art. 21. Para las tomas de razón, copias de informes i para hacer mas segura i espedita las operaciones de la oficina, hará llevar el contador los libros i cuadernos que fueren necesarios.

Art. 22. El día último de cada mes arreglará el contador un pequeño estado deducido de sus libros, que demuestre el fondo de la casa, i el valor existente en tesorería en numerario i pastas, i lo firmará el director i tesorero, á fin de que el primero del entrante se pase tanto á la tesorería, i al ministerio de hacienda un duplicado firmado por los mismos jefes. A la conclusión del año formará por duplicado el estado jeneral, que será el resultado de su cuenta en que demuestre el jiro total de la

(AÑO DE 1836.)

casa, su aumento, gastos i existencias. El director pasará uno de los estados al ministerio, i el otro á la contaduría jeneral del Estado.

Art. 23. Siendo obligacion del juez de balanzas i del fundidor, presentar sus respectivas cuentas en fin de febrero de cada año, el contador practicará el examen provisional de ellas en marzo inmediato, i comunicará sus resultados al director, para que el mismo en la nota que dirija á la contaduría jeneral la cuenta de la casa, se entregue de dicho resultado, porque no pudiéndose considerar las expresadas cuentas particulares en la jeneral del año á que ellas corresponden hasta la siguiente, debe tener la contaduría jeneral conocimiento del estado de ambas oficinas.

Art. 24. El contador examinará igualmente las cuentas de gastos del fundidor i guarda-materiales, tan luego como se las presenten, i hallándoas conforme, sentará las correspondientes partidas, previa la orden del director.

Art. 25. Al principio de cada año formará con el escribano á presencia del director los inventarios de las oficinas de la casa, cada jefe de oficina asistirá al que le corresponde i el escribano le dará de oficio testimonio para que lo conserve en su poder. El contador archivará los originales en su oficina, i si se compraren algunos artículos dentro del año, ó se construyeren algunas máquinas, cuidará de anotar lo todo en los últimos inventarios, para que el cotejo que ha de hacerse de estos con los nuevos al tiempo de formados, se reconozca si hai algunas faltas.

Art. 26. Por ausencia ó enfermedad del contador hará sus veces el oficial mayor de contaduría. Si este hubiere de firmar por el contador en union de otros jefes, llenará el lugar que á aquel le corresponde con la antefirma" por el contador "mas en concurrencia tomará asiento despues de todos los jefes. Cuando el contador espidiere por el director los libramientos los intervendrá el citado oficial poniendo ambos antefirma: el primero "por ausencia ó enfermedad del director" i el segundo "por el contador."

Nota.—El contador podrá nombrar á su satisfaccion, uno ó mas jóvenes de aptitud conocida en calidad de meritorios en su oficina.

## CAPÍTULO 5.º

## Del Tesorero.

Art. 27. En la tesorería habrá una pieza, ó fuerte labrado

(AÑO DE 1836.)

con la mayor seguridad posible que se llamará tesoro, con una sola puerta que contendrá tres distintas cerraduras, de las que una llave tendrá el director, otra el contador i otra el tesorero; de manera que para abrir i cerrar el tesoro han de concurrir los tres jefes llaveros. En ausencia del director llevará su llave el juez de balanzas, en la del contador el oficial mayor de contaduría, i en la del tesorero, el jefe que él designe. Las de la puerta exterior de la tesorería se manejarán por el tesorero solo.

Art. 28 El tesorero que debe ser de probada honradez i aptitud para el destino que ocupa, es el tercer jefe de la casa; por tanto hará las veces del director, en ausencia de este i del contador. Antes de posesionarse del empleo ha de otorgar fianzas en cantidad de tres mil pesos con hipoteca especial ajena, de cuya escritura la junta de la casa, pasará un testimonio á la contaduría jeneral de valores. Se recibirá de la tesorería bajo un formal tanteo ó inventario del caudal i pastas, i de cuanto ella contiene.

Art. 29 Corresponde al tesorero guardar en el tesoro el dinero, los metales en pastas de oro, plata i cobre, i cualesquiera alhajas ó especie de valor que pertenezca á la casa, ó sea necesario poner en depósito; observando para su introduccion, así como para su salida lo prescrito en este reglamento.

Art. 30. Para el recibo de las pastas de oro i plata que compre la casa, observará las formalidades señaladas en los capítulos, sobre compra de ambos metales; con orden del director recibirá los cobres despues de aprobados en el modo que se deja prevenido en el art. 9.º i se formará cargo de ellos por el peso del juez de balanzas, poniendo á continuacion la constancia de recibo para el asiento en la contaduría, i expedicion del libramiento de pago al veedor: las entregas de esta especie que hiciera el tesorero al finidor, serán tambien por peso, é igualmente con órdenes del director, intervenidas por el contador.

Art. 31 El método que haya de observarse para la entrega de estas pastas al finidor, se prescribirá en los capítulos relativos á los remaches de oro i plata.

Art. 32 El capítulo sobre rendiciones del juez de balanzas, determinará el modo como ha de hacerse cargo el tesorero de las partidas que aquel entregue.

Art. 33 Cúbrense al tesorero por la constancia que le pase el contador de estar sentada, i firmada la partida, los libramien-

(AÑO DE 1836.)

tos que espidiere el director, en la misma especie de moneda que espesaren, guardándose en su pago el orden de antigüedad sin agravio de los interesados.

Art. 34 Llevará el tesorero para el despacho de su oficina dos libros con el número competente de fijas rubricadas por el director. El primero para la entrada i salida de caudales dividido en dos secciones, una para el oro i otra para la plata. El segundo libro contendrá cuentas por especies, i se sentarán en él con separacion de fojas, las entradas de pastas de oro, plata i cobre, i demas especies en depósito, i sus salidas respectivas.

Art. 35. El tesorero no está obligado á pasar cuenta alguna á la contaduría jeneral del Estado, porque la que lleva solo es de pura tesorería, para comprobar sus cargos i détas con la contaduría de la casa, i poner á cubierto su responsabilidad; pero si en el juicio que formare la contaduría jeneral del Estado resultasen glosas contra las cuentas particulares del tesorero, estará obligado á satisfacerlas ó absoverlas.

Art. 36. El tesorero llevará otro libro de entrada provisional de barras en una arca fuera del tesoro, cuyos asientos servirán por solo el tiempo que tarden los ensayadores en declararles la ley. Tambien llevará los libros necesarios para tomas de razon, copiador de informes, i demas ocurrencias que pueda haber en su oficina.

Art. 37. Propondrá el tesorero por medio del director las plazas vacantes en su oficina; i los contadores de moneda otorgarán fianza de dos mil pesos á satisfaccion del mismo tesorero, en caso de erijirlos para alivio de sus tareas.

## CAPÍTULO 6.º

### De los Ensayadores.

Art. 38. Para que la delicada operacion del ensaye de metales se practique con el acierto posible, habrá en la casa dos ensayadores (que practicarán siempre los ensayes por duplicata) con su hornilla, i demas herramientas necesarias, que costeadas por el Estado, han de conservarias con osmero i devolverlas, cuando llegue el caso, por el mismo inventario con que las hubieren recibido: las muelas, copelas, aguas fuertes, carbon, i demas artículos que necesitaren para el desempeño de sus destinos, serán costeados por la casa.

(AÑO DE 1836.)

188

PRIMER REGISTRO AUTÉNTICO NACIONAL—N.º 24.

(AÑO DE 1836.)

Art. 39. Para obtener el empleo de ensayador de la casa de moneda, es necesario á mas de haber sido examinado i aprobado conforme á las leyes, acreditar un año de práctica en alguna de las oficinas de ensaye del Estado, si hubiesen en la República ademas de la casa de moneda, i ser de notoria honradez.

Art. 40. Los ensayadores concurrirán, siempre que se llama para las operaciones de su incumbencia, á cualesquiera de las oficinas de la casa.

Art. 41. Es de la obligacion de estos empleados ensayar las barras de oro de primera i segunda fundicion; todas las pastas de plata que compre la casa; los rieles de ambos metales que formen los fundidores, mayor i de cizallas; las monedas que se curien en las rendiciones del fiel; i los resultados del beneficio de tierras de oro, de cimientos i de la plata.

Art. 42. Cuando hubieren de ensayar barras ó barretones de plata que lieven á vender los particulares, extraerán de cada pieza sea grande ó pequeña, un borado que no exceda del peso de cuatro ochavas en la plata, i media ochava en el oro, para practicar el ensaye; i sus residuos se remitirán á la tesorería.

Art. 43. Iguales bocados sacarán á las barras de plata i oro, que se lieven á vender de cuenta del Estado para practicar su ensaye; i sus residuos se devolverán á la tesorería, como está dicho en el artículo anterior, así como al fundidor mayor los del ensaye de barras i de rieles de estos metales; i al juez de balanzas los de cizallas.

Art. 44. Deben concurrir precisamente á la oficina de fundicion al arreglo de cruzadas, para computar la liga, i suplemento de cobre refinado que cada una deba tener. I lo mismo practicarán con el fundidor de cizallas, todas las veces que estas se fundan de cuenta del juez de balanzas, cuyos actos firmará con los fundidores en sus respectivos libros.

Art. 45. Se encarga á los ensayadores tengan particular cuidado al tiempo de arreglar las cruzadas, de elegir para la ligacion cobre análogo al oro ó plata que haya de fundirse; porque de la buena calidad del cobre i acierto en la eleccion, depende, no solo que no se esperimenten pérdidas en las fundiciones, sino que resulten aprovechamientos, segun lo ha acreditado la experiencia.

Art. 46. Son responsables los ensayadores de los defectos ó excesos de lei que se reconozcan en el exámen de monedas que

ha de haberse de cada rendicion, la junta de inspeccion de ellas: convencidos que sean de su falta, incurrirán por la primera vez en la pena de reposicion del metal á su verdadera lei, i á las costas que ocasionare la reanunciacion de las rendiciones i al perdimiento de su empleo en caso de reincidencia.

Art. 47. En las oficinas de ensaye deben admitirse dos jóvenes, cuya conducta i buena disposicion consten al director, á quienes los ensayadores enseñarán, hasta que puedan ser examinados, para que no falte en la República, esta clase de facultativos.

## CAPÍTULO 7.º

*Del Juez de balanzas i felatura.*

Art. 48. El juez de balanzas que debe ser persona digna de la confianza que se le hace del crédito é intereses del Estado, deberá ser examinado por el ensayador mayor en el manejo de la balanza, i conocimiento de las pesas: la casa debe proporcionarles todas las que necesitare para el desempeño de su empleo, i habe tenerlas bajo de su llave i responsabilidad. Otorgará una fianza á satisfaccion del Gobierno, i se pasará un testimonio de la escritura á la contaduría jeneral del Estado i otro á la de la casa, i se le dará posesion de su destino i oficina por inventario.

Art. 49. Es de su obligacion arreglar las balanzas, pesos, i dinales cada vez que sea necesario, é indispensablemente al principio del año, ratificando i reconociendo todas las que tenga la casa en sus diversas oficinas por medio del marco maestro, i dinales que con este objeto guarda el director bajo su llave.

Art. 50. Pesará por su propia mano todas las especies de plata, oro i cobre, que entren en la casa, i jren dentro de ella, incluso los bocados de ensaye, declarando su peso en todos los casos por escrito, bajo su firma, si fuere necesario.

Art. 51. Reconocerá el peso de las monedas, i lo manifestará al director, i de las que resultaren con el debido peso estenderá un billete en estos términos. "El guarda-cuños procederá á hacer acuñar tantas monedas de tal valor cuyo peso he reconocido estar conforme al reglamento (fecha i firma)" esto se entiende si fuere oro; si fuere plata," el guarda-cuños procederá á hacer acuñar tantos marcos de plata (especie) cuyo peso he reconocido estar conforme al reglamento (fecha i firma)" Estos son documentos con que ha de recibir el guarda-cuños, la par-

vida del juez de balanzas, para proceder á su acuñacion.

Art. 52. Pesará en la tesorería á presencia de los jefes todas las rendiciones que haga en el modo, i para los efectos que se dictarán en el capítulo sobre rendiciones.

Art. 53. Se hará cargo de su oficina, salas de volantes, de fundicion i herrería, bajo de inventarios, reconociéndose el estado de las máquinas, herramientas, i cuantos artículos recibiere; tambien se comprenderá en los inventarios las puertas, ventanas, llaves, i cuanto contenga el total de dichas oficinas.

Art. 54. El guarda-caños i todos los peones de las oficinas de su cargo se pagarán de cuenta de la casa, i los salarios serán concertados entre el juez de balanzas i el director, i en defecto de este por el contador.

Art. 55. Dará parte al director de los útiles ó herramientas que le faltare para hacer espedita i pronta la amonedacion, i quedan de su cargo todas las labores desde que se le entregue en rieles para pasar por los cilindros hasta la entrega de la moneda en tesorería. Son igualmente de su cargo las fundiciones, i refundiciones de cizallas, i monedas defectuosas.

Art. 56. Practicará la amonedacion precisamente, de modo que de cada marco de oro de veintin quilates se fabriquen tantas monedas dobles ó sencillas, cuantas representen la cantidad de ciento cuarenta i cuatro pesos cuatro reales; i que de cada marco de plata de ocho dineros se saquen tantas monedas dobles ó sencillas, cuantas representen el valor de o ho pesos cuatro reales.

Art. 57. Por quanto es imposible arreglar estrictamente el peso de todas las monedas, sin un excesivo trabajo, gastos del juez de balanzas, i atraso de la amonedacion, se le tolerará segun lo permitido en las antiguas ordenanzas españolas el fuerte ó foble que va á esplearse: en todo un marco de oro, seis granos, i pesado por piezas en una que otra como sigue. En el doblon de á ocho escudos un grano i medio; en el de á cuatro escudos, un grano; en el de á dos escudos, tres cuartos de grano; en el escudo, i medio escudo lo mismo. Lo permitido en todo un marco de plata es de dieziocho granos, pero si se encontrare mayor diferencia en su peso, se examinarán una á una las monedas, i en algunas pocas, se dispensará, á lo mas el fuerte ó foble, de cuatro granos, en la de á ocho reales; en el medio peso, el de tres granos; en los doses, dos granos; en los rea-

les, menos de dos granos; i en los medios i cuartiles, un grano. Todas las monedas de oro i plata, que escapieren del fuerte tolerado, se volverán al fiel para que las arregle á su lejísimo peso, limandolas por el canto, mas nunca por el plano, i volverá á acordonar. Las que escapieren del foble, así como las que se reconocen imperfectas, se cobrarán i se entregarán al mismo para que las rebaga de su cuenta; i serán de recib. en las rendiciones solamente las que resultaren arregladas á su peso i bien formadas. Se entenderá siempre que la moneda toque mas bien en el fuerte permitido que en el fuerte, para evitar la pérdida que sufrirá la casa en caso contrario.

Art. 58. El juez de balanzas nunca mandará fabricar moneda de los riles de cizallas de oro ó plata, sin que sean antes ensayados, i aprobados por los ensayadores de la casa, que debe guardarse igual forma linea en el ensayo de estos riles que la que se observa, para con las de primera fundicion.

Art. 59. Para asegurarse en la recib. del lejísimo peso aun que hade cambiarse al público la moneda, se practicará el primer examen de ella antes de acuñarse. Cuando el juez de balanzas tenga porcion de moneda acordonada i blanqueada en disposicion de recibir el caño, lo avisará al director, i en su defecto al contador de la casa, i estas pasarán al juzgado, á fin de reconocer por menor el peso de las monedas; las que fueren aprobadas se pasan á la sala de volantes, en donde pesadas nuevamente á satisfaccion del guarda-caños, se custodiarán del modo que se prevendrá en el capítulo relativo á este empleado.

Art. 60. Si se probare que el juez de balanzas hubiera tomado alguna cantidad cualquiera que sea de moneda acopiada antes ó despues de puesta en el depósito con consentimiento del guarda-caños, ó en él, sufrirá la pena de tres años de presidio.

Art. 61. Las rendiciones de oro ó plata, que haga el juez de balanzas en tesorería, se harán de toda la cantidad, ó por parte, conforme lo permitan las acuñaciones efectuadas.

Art. 62. Las cizallas de oro i plata de que el juez de balanzas haga manifestacion, serán pesadas á presencia del director, contador i tesorerero, i se procederá á su fundicion segun la órden del director.

Art. 63. El juez de balanzas hará beneficiar las tierras i escombros de su oficina cuando lo ordene el director.

Art. 64. No podrá nombrar persona que le ayude i supla en

sus ausencias i enfermedades, sin el consentimiento i aprobacion de la junta económica de la casa.

Art. 65. El fundidor recibirá por peso las cizallas de oro i plata para fundirlas, i con los ensayadores de la casa á presencia del mismo juez de balanzas, arreglarán las cruzadas.

Art. 66. Las fundiciones i refundiciones de cizallas se harán á presencia de los ensayadores ó de uno de los jefes de la casa, i los rielos que se formen serán ensayados, i hasta que el fundidor tenga constancia por escrito de estar aprobados no los entregará al juez de balanzas para su amonedacion.

Art. 67. Concurrirá á todos los actos á que sea llamado por el tenor de este reglamento.

### CAPÍTULO 8.º

#### *Del Fundidor.*

Art. 68. En la oficina de fundicion, habrá un horno para trabajar el oro, i otro para la plata, con todas las herramientas i artículos que sean necesarios, cuyo costo i refaccion, será de cuenta del Estado: su conservacion corresponde al fundidor, á quien se hará cargo de lo que se pierda, ó deteriore por su descuido.

Art. 69. El fundidor recibirá del tesorero de la casa, el oro ó la plata que deba fundir, en el acto de ponerla en las cruzas i despues de reducido á rielos los colocará en un cajon para su seguridad, i para que no se confunda el ensaye.

Art. 70. Para ingresar al destino de fundidor deba otorgar una fianza á satisfaccion del Gobierno en la misma forma que el contador i juez de balanzas i ser de probada honradez.

Art. 71. El fundidor es responsable de los hurtos i pérdidas que se experimenten en la oficina, por tanto el guarda-vista i trabajadores de su dependencia deben ser de su entera confianza, i otorgarán cada uno fianza á satisfaccion del fundidor que será archivada en la contaduría, quedando á su arbitrio los demas medios de precaucion i seguridad de los intereses que ha de manejar.

Art. 72. Recibirá del tesorero las pastas de oro i plata bajo las formalidades que se prescriben en los capítulos relativos á remaches de ambos metales, en donde tambien se prevendrá lo que haya de practicarse, hasta la entrega de rielos al fiel.

Art. 73. Los ensayadores i fundidores, sentarán i firmarán en el libro de fundiciones, los pormenores de la afinacion del oro i arreglo de las cruzadas de este metal i de plata, es resando sus leyes i peso, i el de la liga i suplemento de cobre refinado que contengan con la exactitud que demuestra el formulario que se acompaña á este reglamento. Dicho libro será examinado por el director el dia despues de concluidas las fundiciones de cada remache, i firmará su reconocimiento.

Art. 74. Las fundiciones se practicarán (por la plata) en cruzas de hierro colado, cuando lo permitan las circunstancias, i entre tanto en crisoles de tierra con su capa de barro para su mejor conservacion, i reducido el metal á caldo, se procederá á su ensaye: si los ensayadores no lo hallaran en la lei de moneda, se le añadirá el fino á la liga hasta ajustarlo para ponerlo en rielos.

Art. 75. No obstante lo determinado en el precedente artículo, atendiendo á la imposibilidad de que todas las cruzadas saquen la lei tan igual i exacta como se desea, se disimulará al fundidor en una que otra cruzada, siguiendo la práctica de las antiguas ordenanzas, la diferencia de un cuarto de grano de lei en el oro, i un grano en la plata.

Art. 76. Luego que se concluyan las fundiciones de oro, se procederá al beneficio de sus tierras i las de cimientos. El oro que resulte unido con el de cizallas i granzas se fundirá: i ensayado, pesado i reducido á lei de moneda, se pasará á la tesorería de la casa, donde se reservará hasta nuevo remache.

Art. 77. Las tierras i escobillas de la plata i oro, se beneficiarán cuando lo ordene el director, i siempre que se presenten las circunstancias, como de romperse los crisoles, ó por otro accidente imprevisto.

Art. 78. El fundidor pedirá por nota al director los artículos que necesite, igualmente el dinero anticipado para jornales, de que deberá acompañarle el respectivo presupuesto. Este jefe sino ocurriere inconveniente, expedirá los libramientos, que intervinidos por el contador tendrán efecto.

Art. 79. Los gastos del fundidor por la oficina, i consumo de materiales, se sentarán diariamente en planillas, que firmarán los ensayadores con el fundidor, i estos documentos orijinales les servirán para probar sus cuentas.

Art. 80. El fundidor en sus enfermedades encargará sus fun-

ciones á otro, que sea de su mayor confianza, i tenga aptitudes para desempeñar con acierto las labores de la oficina, pero siempre bajo la misma responsabilidad del mismo fundidor.

### CAPÍTULO 9.º

#### *Del Guarda-cuños.*

Art. 81. El guarda-cuños que debe ser de una honradez probada, otorgará fianza de dos mil pesos á satisfacción de la junta, como que ha de manejar caudales.

Art. 82. Correrá al medieto cargo del guarda-cuños, la sala de volantes, siendo de su cuidado, que dichos volantes estén bien montados, que sus cuadrados sienten con igualdad i se mantengan tersos i alustrados, para que la moneda salga perfecta.

Art. 83. Contigua á la sala de volantes habrá una pieza con dos depósitos separados con cerraduras dobles, cuyas llaves tendrá una el juez de balanzas i otra el guarda-cuños. Cuando este recibiere de aquel las monedas para sellar con el billete que expresa el art. 51, se pesará i guardará en el primer depósito; de allí se sacará tambien la que haya de sellarse en el día; concluida la operacion, i pesada la tarea se custodiará en el segundo depósito, bajo la llave de ambos, hasta la rendicion. En un libro cuyas fojas rubricará el director se sentarán estas partidas, segun vayan ocurriendo, i las firmará el juez de balanzas i el guarda-cuños; en el mismo libro se pondrán las rendiciones. El guarda-cuños tendrá la precaucion de no dejar salir los trabajos de la sala mientras no se haya reconocido la integridad de la partida.

Art. 84. Si el guarda-cuños no custodiare como queda prevenido todo lo amonedado, i lo dejare en poder del juez de balanzas, ó le permisiere sacar del depósito la menor cantidad, perderá su destino i no podrá obtener otro.

Art. 85. Diariamente pasará el guarda-cuños una razon de lo que hubiere recibido del juez de balanzas para acuñar, i de lo acuñado i guardado en depósito, para que por ella sepa este jefe la suma amonedada con que pueda contar la casa, i señale día para la rendicion.

Art. 86. Mientras se esten sellando las monedas el guarda-cuños reconocerá si han salido algunas del estaca, i estas las irá apartando, i cortadas las devolverá al juez de balanzas para

su refundicion.

Art. 87. Por nota pedirá el guarda-cuños al director, los troqueles que necesitare, para el corriente de su oficina, i á continuation, si no hubiere inconveniente, mandará este se los entregue el tallador, tomando antes el contador razon de la providencia; del mismo modo cuando se inutilizaren en el servicio, lo comunicará por escrito al director, quien mandará se comben ó barren por el herrero á su presencia, ó de otro jefe que él o missionare i del guarda-cuños con asistencia del escribano para que lo certifique. Este documento se archivará en la contaduría para el uso que fuere necesario, i los troqueles ya combenidos, se remitiran á guisa de balanzas para que los haga pulir de nuevo; de todo esto pondrá constancia el mismo guarda-cuños en el libro que llevará al efecto.

Nota.—Por no tener una pieza inmediata á la de volantes, como lo expresa el art. 83, se custodiarán los intereses del mejor modo posible en otras piezas.

### CAPÍTULO 10.

#### *Del Guarda materiales.*

Art. 88. El guarda-materiales debe ser de notoria buena conducta, i ha de otorgar fianza á satisfacción de la junta: correrá á su cargo la compra de cuantos artículos se necesitaren para las oficinas de la casa i hará las entregas en virtud de libramientos del director, intervenidos por el contador.

Art. 89. Para reponer los materiales ó artículos consumidos de modo que nunca falten los necesarios, formará una razon de ellos con el presupuesto de su importe, i la presentará al director, quien oyendo á la junta económica dará providencias sobre su compra, i anticipacion del costo.

Art. 90. Antes de comprarse el carbon será reconocido por el fundidor, i si lo aprobare pondrá su V.º B.º en el recibo que diere el vendedor, sin cuyo requisito no abonará la partida el guarda-materiales. Tendrá una cuenta exacta del carbon que entregare al fundidor, á fin de arreglar la medida fija i el consumo. Se especulará si será mas conveniente tomar el carbon por contrata, ó comprando instantáneamente, observado de que punto sea de mejor calidad para las fundiciones á fin de abastecer de allí la casa; de esto se encargará la junta, pues siendo especie

de mucho consumo, es de necesidad se observe una exacta economía.

Art. 91. El guarda-materiales llevará cuenta documentada de la compra de especies i su salida, i la presentará oportunamente para su exámen provisional por el contador, i asiento de partidas previo el conocimiento de la junta.

## CAPÍTULO 11.

### *Del Guarda-vista.*

Art. 92. El guarda-*vista* celará con mucha prolijidad en las oficinas de fundicion, de afinacion de oro, i en las demas de la casa, velando para que cada uno cumpla estrictamente con el deber que le impone su destino, á fin de que los operarios i demas no frustren á la casa del trabajo á que estan obligados.

Art. 93. Asistirá al registro de los oficiales al salir de sus tareas i turnará con los demas empleados en los dias de fundiciones, de afinaciones, i se impondrá con particularidad de los pormenores correspondientes á todas las oficinas de la casa.

Art. 94. El guarda-*vista* se impondrá con esmero del peso de las monedas, á fin de celar que los ajustadores las limen con la exactitud que previene el reglamento.

Art. 95. Participará al director, i en su ausencia al jefe mas inmediato de la casa, cuanto viere sobre los operarios, que se desviasen de la buena conducta, i del honor que les debe caracterizar.

Art. 96. El guarda-*vista* hará cuanto le fuese mandado por los jefes de la casa conducente al bien del servicio.

## CAPÍTULO 12.

### *Del Tallador.*

Art. 97. Para talladores de casa de moneda deben preferirse siempre los que dieren mejores pruebas de habilidad en este arte, en el dibujo, i sean de buena conducta. Tendrán su oficina dentro de la misma casa, con sus hornillas, i herramientas necesarias, cuyo costo, i refaccion serán de cuenta del Estado, haciéndose cargo el tallador de su refaccion i custodia.

Art. 98. El tallador ha de trabajar precisamente dentro de su oficina los troqueles, i cualesquiera otras láminas que se le en-

cargue sobre su cuenta del Estado.

Art. 99. El tallador recibirá del juez de balanzas los cuadrados bien pulidos en disposicion de ser perfectamente entallados.

Art. 100. Es de su obligacion formar los punzones en relieve, i abrir los cuadrados, de modo que no saquen el menor defecto. Si se les advirtiere alguno, serán remachados i pulidos de cuenta del que los hubiere trabajado.

Art. 101. El tallador abrirá una matriz i la conservará de modelo para que la moneda no varie en su entabladora.

Art. 102. Bajo la pena de suspension de destino ha de tener espeditos i perfectamente acabados los troqueles de todas clases que pueda necesitar el guarda-*cuños*, á quien los entregará el tallador con orden del director.

Art. 103. Cuidará de que el aprendiz de dotacion adelante en el arte, i si no fuere á propósito lo hará presente al director para que lo despida i se solicite otro. Podrán admitirse uno ó dos mas aprendices, pero sin sueldo ni gratificacion, á menos que el adelantamiento de alguno i utilidad de su trabajo, merezca que el director consulte i manifieste al Supremo Gobierno la ventaja que de su servicio pueda reportar la casa.

## CAPÍTULO 13.

### *Del Escribano.*

Art. 104. El escribano de la casa tendrá una pieza competente, con sus estantes, i armarios donde guardará con la seguridad necesaria el registro i demas papeles interesantes que corren á su cargo. El nombramiento del escribano debe recaer en persona de integridad i honradez.

Art. 105. Son obligaciones del escribano: llevar un registro particular de las escrituras, obligaciones i contratos que haga la casa: asistir á los remaches: á las rendiciones del fiel, ó juez de balanzas: á la posesion de empleados: á la formacion de inventarios: á la borradura de los troqueles inutilizados: i á los demas actos á que sea llamado por el director, i dará las certificaciones i testimonios que este ordenare en lo que fuere conforme á las leyes i de lo que al escribano conste: autorizará las providencias de dicho jefe, i las hará saber para su cumplimiento al fuere necesario. No permitirá que de su oficina le saquen do-

documentos, ó papeles algunos pertenecientes al Estado ó á la casa sin mandato del director.

## CAPÍTULO 11.

### *Compra de oro ó plata.*

Art. 106. Ninguna especie de oro ó plata se comprará en la casa de moneda, sin ser previamente ensayada por los ensayadores de la casa: al efecto se llevará las especies á la contaduría en donde se mandará venir los ensayadores que sacarán los bocados correspondientes, i tomarán razon de las piezas á que cada uno pertenece (si hubiere de varios individuos para que no se cambien, ó van á su oficina á practicar el ensaye. Como este demanda tiempo, i los interesados entre tanto han de dejar allí sus intereses ó sus efectos, el tesorero se firmará cargo provisional en el respectivo libro, refiriéndose solo á las piezas i á las señas ó marcas que ellas contengan, las guardará en una arca fuera del tesoro, i dará á dichos interesados un documento provisional.

Art. 107. Concluido el ensaye sacarán las especies del depósito: presenten los interesados su certificación, i comparecerá el documento. El juez de balanzas reconocerá, i puntualizará el peso bajo su ósea á continuación de' certificado, en el que los ensayadores hayan declarado la ley. El tesorero en vista de este documento formalizará su cargo, después que el portero mercader (si lo hubiere) ponga á todas las especies la marca *moneda*, i con ésta su ley i peso, i las introducirá en el tesoro. Si no hubiere portero mercader, practicará esta diligencia el oficial de tesorería, i si por copia de una cantidad de piezas menudas de un mismo interesado se ha de hacer parte poner á cada una de las piezas la marca *moneda* se enterarán todas las piezas en un tasego ó saca, á la cual se le pondrá la marca *moneda*, i su memoria que hace relación á la partida.

Art. 108. El tesoro en seguida se tomará cargo en su libro, expresando el por menor de piezas, su ley, peso, i á continuación de la diligencia del juez de balanzas pondrá la constancia de recibo en estos términos — "Quedan en el tesoro de mi cargo tantas piezas de oro ó plata con las leyes, i peso que se expresan en esta certificación, según la partida señalada á folios... del libro de entrada" fecha i firma.

Art. 109. Cada partida de oro ó plata que compre la casa por pequeña que sea ha de permanecer separada para facilitar su comprobación en el remate.

Art. 110. Los efectos ó especies que ingresen en la casa para su amañación por cuenta de los particulares, quedan sujetos á las formalidades de los procedimientos ordinarios de compra.

Art. 111. Con el documento de que trata el artículo 106 comparecerá el interesado al contador, quien para ajustar la cuenta del valor á dos manos, en cada uno de sus parados, i recomposición de la compra, firmará su importe. El director en vista de él, expedirá la libranza que ha de satisfacer el tesorero, i el contador la acompañará por comprobante de la partida que ha de entrar en el manual, i firmar con el vendedor.

Art. 112. En el caso que los dueños de la plata ó oro, no se conformen con la ley dada por los ensayadores de la casa por ser inferior á la que les hizo el ensayador, en cuya calidad se fundieron, el oro toc hará formar á otro, el cual deberá de cuenta de los interesados, i se llevará los residuos en cajas, i las certificaciones de ensaye por dicho director recibirán en el año, i el dueño será obligado á pasar por lo que aquel determine.

Art. 113. Cuando los aseguradores sospechen que las barras, ó las especies contengan otra materia, las harán partir á chancado, i si por esta diligencia, ó por cualquier otro medio, se descubriese fraude, será confiscada la pieza donde se encontró, i el comprador que la hubiere formado, pagará cuatro tantos al Estado, por dar á su empleo, i quedará sujeto á las demás penas que merezca según las leyes.

## CAPÍTULO 12.

### *De la compra de cobre.*

Art. 114. Los cobres en granalla refinados que necesite la casa para las agitaciones del oro i plata, pueden comprarse indistintamente, según se conceptue mas ventajoso i conforme á las circunstancias.

Art. 115. El director mandará que se reciban en la tesorería los cobres que reconocidos con la exactitud que se requiere á la junta económica en su amañación por el art. 9.º, no rezoan comprarse. El contador á continuación de su cuenta de balanzas i recibo del tesorero ajustará la cuenta de su cargo.



(AÑO DE 1836.)

se con arreglo al perrecio que se hubiere estipulado, i se expedirá por el director el libramiento de pago.

## CAPÍTULO 16.

*Remache de oro, su afinacion, responsabilidad de los ensayadores, i entrega de rieles al juez de balanzas.*

Art. 116. Cuando hubiere competente porcion de oro, dispondrá el director que se haga remache; para el caso, mandará convocar al contador, á los ensayadores, al juez de balanzas, al fundidor i al escribano. Presentes todos en la tesorería, se pondrá de manifiesto toda el oro; la primera operacion será comprobar la identidad de las piezas, sus leyes i peso, por medio de un estado que el contador llevará sacado de su libro: si hubiere diferencia se cotijará este, con el del tesorero, i los documentos para esclarecer la precisa existencia.

Art. 117. Los ensayadores traerán igualmente consigo una razon sacada del libro de su oficina, de las piezas que hayan ensayado, i de que han expedido certificacion, las reconocerán una á una, como que han de responder del resultado de esas leyes.

Art. 118. El fundidor impuesto al mismo tiempo del número de piezas de oro i su peso, sacará cargo de ellas firmando la partida de recibo en lei de moneda, i las pondrá en el estado que firmó el contador en una arca de dos llaves, de las que guardará una él, i otra los ensayadores. El portero marcador (si lo hubiere) ó el oficial de tesorería cuidará durante estos actos de que nadie entre en la tesorería, i el escribano estenderá la correspondiente certificacion que servirá de comprobante del cargo al fundidor.

Art. 119. Conducida luego el arca á la oficina de fundicion, presentes el director, contador, ensayadores, i juez de balanzas, se sacará el oro, i los ensayadores con el fundidor con vista del estado del contador, arreglarán las fundiciones i formarán las barras llamadas agrías.

Art. 120. Reducido todo el oro á barras agrías, mandará el director á los ensayadores de la casa que separadamente las ensayen, i que den certificado de la lei que las reconozcan. Si el director las hallare conformes dispondrá que el contador co- teje las leyes que hubieren sacado las barras en el cómputo que

ya tendra formado del por menor que los ensayadores fijaron á cada pieza. El cómputo formado por el contador sea cual fueré su resultado, lo agregará al documento que instruya la entrega de oro al fundidor, para que á su vez sea examinado en la contaduría jeneral de valores.

Art. 121. Cuando el director lo dispusiere se sacarán las barras agrías de la arca, i se reducirán á granalía; despues de seca i pesada, esta se procederá á la afinacion en el modo que es de práctica. Todo el tiempo que ella durare turnarán guarda-vistas que cuiden el horno, dia i noche, cuando se saque el oro, i cuantas veces sea manejado ha de estar presente el director ó el contador.

Art. 122. Concluida la afinacion del oro, se fundirá i reducirá á barras ductiles, se agregaran las cruzadas con la liga i suplemento de cobre correspondiente, i se formarán rieles; i mientras esté el oro en caldo, se volverá á ensayar i estender el certificado que presentarán al director. Si este lo encontrare conforme i arreglado á la lei de moneda, le pondrá el V.º B.º: luego el fundidor pasará con los rieles á la fielatura en donde los pesará el juez de balanzas sentando las pesadas en uno de los certificados que hubiere visado el director, i á continuacion estenderá su recibo; sentará las pesadas igualmente en el libro de la fielatura comprobando su identidad. El fundidor entregará ambos documentos al contador para que sienta i compruebe la partida respectiva.

## CAPÍTULO 17.

*Remache de plata.*

Art. 123. Luego que haya competente porcion de plata á juicio del director, dispondrá se haga remache. A este acto concurrirán á la tesorería los mismos jefes de la casa, i escribano que se han indicado para el remache de oro, observándose las demas formalidades que allí se previenen hasta la entrega al fundidor.

Art. 124. Puestas las pastas en la oficina de fundicion, procederán los ensayadores i el fundidor al arreglo de las cruzadas i formacion de rieles; los ensayadores procederán igualmente al ensaye del caldo de la fundicion, por el ensaye de dicho caldo, i su aprobacion por el director, se formarán los rieles pa-